



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0318	Miércoles, 04 de Noviembre del 2015
Primer Período Ordinario		Tercer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Luz Margarita Chávez García

» Vicepresidenta:

Dip. Xóchitl Noemí Sánchez Ruvalcaba

» Primer Secretario:

Dip. Gilberto Zamora Salas

» Segunda Secretaria:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Actas
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Iniciativas de Leyes de Ingresos



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DEL DIA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2015; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA DEL MES ANTERIOR.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RESPECTO DE LA ROTACION DE LA COMISION DE REGIMEN INTERNO Y CONCERTACION POLITICA.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, RELATIVO A LA ROTACION DE LA COMISION DE PLANEACION, PATRIMONIO Y FINANZAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE SEA CONSIDERADO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL ZACATECANO MIGRANTE, EL PROYECTO DE UN FONDO ESTATAL DE APOYO A MIGRANTES.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, SE INCLUYA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, UNA PARTIDA ESPECIAL PARA EL DESARROLLO, FOMENTO, PROMOCION Y CAPACITACION DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN EL ESTADO DE ZACATECAS.



10.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY PARA EL DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 5° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE HIMNO Y ESCUDO DEL ESTADO.

12.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

13.- DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO, DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, LA “FIESTA DE LOS FAROLES DEL BARRIO DE TLAXCALA DEL PUEBLO MAGICO DE PINOS”.

14.- ASUNTOS GENERALES. Y

15.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA



2.-Síntesis de Acta:

2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2015, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES JUAN CARLOS REGIS ADAME Y MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **12 HORAS CON 28 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **20 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Lectura de una Síntesis del Acta de la Sesión del día 10 de marzo del año 2015; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
5. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que esta Legislatura exhorta a las Autoridades de los Tres Niveles de Gobierno, a emitir Acuerdos como el 286 de la Secretaría de Educación Pública, para eliminar la Apostilla o Legalización de los Documentos como requisito para realizar un Trámite a los Migrantes.
6. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se modifica el Acuerdo # 111 emitido por esta Legislatura el 21 de abril del 2015.
7. Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se modifica la Integración de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas de la H. LXI Legislatura del Estado.
8. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar y adicionar los artículos 7, 17, 18, 41 y 45 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Zacatecas.
9. Lectura de la Iniciativa de Ley del Instituto Zacatecano del Emprendedor.
10. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan los artículos 43 y 108 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas.
11. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Municipio (Congregaciones).
12. Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Municipio (Equidad).



13. Lectura de la Iniciativa de Decreto, mediante el cual se reforman y adicionan la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley de Salud, ambas del Estado de Zacatecas.
14. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular del Ejecutivo Federal, a reactivar el subsidio a la Prima del Seguro Agropecuario; así como al Titular del Ejecutivo del Estado, a promover la cultura del Aseguramiento Agrícola.
15. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado, a efecto de crear en Zacatecas una Sede alterna del Instituto para el Desarrollo Energético y Minero de América Latina (IDEMALAT).
16. Lectura del Dictamen Suspensivo respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas.
17. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Ayuntamiento Municipal de Villa González Ortega, Zac., para que se le autorice a contratar un Crédito.
18. Lectura del Dictamen respecto de las Iniciativas relativas a subsidiar, disminuir o eliminar los costos de Acceso a la Información Pública en el Estado.
19. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para enajenar dos bienes inmuebles propiedad del Municipio de Río Grande, Zac., a favor del Fideicomiso Zacatecas.
20. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Jalpa, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. J. Trinidad Lizalde Ortega.
21. Lectura del Dictamen respecto de la solicitud para enajenar un bien inmueble a favor de la Secretaría de Educación, que se destinará a la Preparatoria Víctor Rosales, en Calera, Zac.
22. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el Decreto 123 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas.
23. Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se declara histórica a la Ciudad de Guadalupe, cabecera del Municipio de Guadalupe, Zac.
24. Lectura del Dictamen respecto de la iniciativa de Ley de Cambio Climático para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
25. Lectura de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los Municipios de: Huanusco, Morelos, Santa María de la Paz, Tabasco, Tepetongo, y Vetagrande, Zac.
26. Lectura del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se implementan diversas acciones en Materia de Protección Civil.
27. Lectura del Dictamen relativo a la designación de Consejero Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.
28. Asuntos Generales; y,
29. Clausura de la Sesión.

QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES** QUE LAS LECTURAS ANTERIORES, FUERON PUBLICADAS EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0270**, DE FECHA **30 DE JUNIO DEL AÑO 2015**.



ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR, LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. CÉSAR AUGUSTO DÉRAS ALMODOVA, con el tema: “Análisis Económico”.

II.- EL DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL, con el tema: “Análisis”.

III.- LA DIP. EUGENIA FLORES HERNÁNDEZ, con el tema: “La familia presidencial, y que se vayan los reyes de España”.

IV.- EL DIP. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, con el tema: “Análisis”.

V.- EL DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME, con el tema: “De Peña Nieto, impuestos y cosas peores”.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA **30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.2

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **JUAN CARLOS REGIS ADAME Y MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **20 HORAS CON 37 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **29 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para exhortar al Titular del Ejecutivo Federal, a reactivar el subsidio a la prima del seguro agropecuario; así como al Titular del Ejecutivo del Estado, a promover la cultura del aseguramiento agrícola. (**Aprobado en lo general y particular, con: 28 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones**).
4. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo del Estado, a efecto de crear en Zacatecas una sede alterna del Instituto para el Desarrollo Energético y Minero de América Latina (IDEMALAT). (**Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones**).
5. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen suspensivo respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar la Ley de Deuda Pública para el Estado y Municipios de Zacatecas. (**Aprobado en lo general y particular, con: 28 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones**).
6. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del Ayuntamiento Municipal de Villa González Ortega, Zac., para que se le autorice a contratar un crédito. (**Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y una abstención**).
7. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de las Iniciativas relativas a subsidiar, disminuir o eliminar los costos de acceso a la información pública en el Estado. (**Aprobado en lo general y particular, con: 25 votos a favor, cero en contra y 02 abstenciones**).
8. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para enajenar dos bienes inmuebles propiedad del Municipio de Río Grande, Zac., a favor del Fideicomiso Zacatecas. (**Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra y 03 abstenciones**).
9. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud del Municipio de Jalpa, Zac., para enajenar un bien inmueble a favor del C. J. Trinidad Lizalde Ortega. (**Aprobado en lo general y particular, con: 24 votos a favor, cero en contra y 03 abstenciones**).
10. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la solicitud para enajenar un bien inmueble a favor de la Secretaría de Educación, que se destinará a la Preparatoria Víctor Rosales, en Calera, Zac.



(Aprobado con: 28 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones; y con la reserva presentada por el Diputado Rafael Flores Mendoza).

11. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el Decreto 123 de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas. **(Aprobado en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y una abstención).**
12. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el cual se declara Histórica a la Ciudad de Guadalupe, cabecera del Municipio de Guadalupe, Zac. **(Aprobado en lo general y particular, con: 22 votos a favor, cero en contra y 05 abstenciones).**
13. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Ley de Cambio Climático para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. **(Aprobado en lo general y particular, con: 28 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).**
14. Discusión y aprobación en su caso, de los Dictámenes de las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal 2013, de los Municipios de: Huanusco, Morelos, Santa María de la Paz, Tabasco, Tepetongo, y Vetagrande, Zac. **(Aprobadas en lo general y particular, con: 27 votos a favor, cero en contra y una abstención).**
15. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen referente a la Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se implementan diversas acciones en materia de Protección Civil. **(Aprobado en lo general y particular, con: 28 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).**
16. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen relativo a la designación de Consejero Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. **(Aprobado en lo general y particular, con: 29 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones).**
17. Designación en su caso, de un Consejero Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. **(Por voluntad soberana de esta representación Popular se designó como Consejero del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado al ciudadano Alfonso Cortes Cervantes).**
18. Discusión y aprobación en su caso, del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para enajenar un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a favor del Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación, para que posteriormente sea ingresado a un fideicomiso público que al efecto se autorice. **(Aprobado en lo general y particular, con: 28 votos a favor, cero en contra y una abstención).**
19. Elección de los integrantes de la Comisión Permanente, que fungirán durante el Segundo Período de Receso de la H. Sexagésima Primera Legislatura del Estado, dentro de su Segundo Año de Ejercicio. **(Quedando integrada por el término legal respectivo de la siguiente forma: Presidente, Diputado Gilberto Zamora Salas, Primer Secretario, Diputado Héctor Zirahuén Pastor Alvarado, Segundo Secretario Diputado Mario Cervantes González).**
20. Clausura de la Sesión.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



2.3

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **JUAN CARLOS REGIS ADAME Y MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **22 HORAS CON 30 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **29 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

- 1.- Lista de Asistencia.*
- 2.- Declaratoria del Quórum Legal.*
- 3.- Declaratoria de Apertura de Sesión Solemne.*
- 4.- Designación de una Comisión de Diputados.*
- 5.- Toma de Protesta de un Consejero Consultivo integrante del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; y,*
- 6.- Clausura de la Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA **DIPUTADA PRESIDENTA**, ABRIÓ LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN SOLEMNE, CON MOTIVO DE LA TOMA DE PROTESTA DEL **DOCTOR ALFONSO CORTÉS CERVANTES**, AL CARGO DE **CONSEJERO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA ESE MISMO **DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

2.4

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO**, CELEBRADA EL **DÍA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2015**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA **PRESIDENCIA DE LA C. DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO**; AUXILIADA POR LOS LEGISLADORES **JUAN CARLOS REGIS ADAME Y MARÍA HILDA RAMOS MARTÍNEZ**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **22 HORAS CON 51 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **27 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE **ORDEN DEL DÍA**:

1. *Lista de Asistencia.*
2. *Declaración del Quórum Legal.*
3. *Declaratoria de apertura de Sesión Solemne.*
4. *Honores a la Bandera.*
5. *Designación de una Comisión de Diputados.*
6. *Lectura del Decreto # 342, por el que la Legislatura del Estado de Zacatecas, otorga la Presea: “Juan Ignacio María de Castorena Ursúa y Goyeneche y Villareal” para reconocer el Día de la Libertad de Expresión, así como a quienes han abrazado el ejercicio periodístico en Zacatecas, de fecha 10 de marzo del 2015.*
7. *Entrega de la Presea.*
8. *Lectura y aprobación en su caso, de la Minuta de Decreto de Clausura; y,*
9. *Declaratoria de Clausura de Sesión Solemne.*

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, LA **DIPUTADA PRESIDENTA**, ABRIÓ LA **CUADRAGÉSIMA SESIÓN SOLEMNE**, CON MOTIVO DE LA ENTREGA DE LA PRESEA: “JUAN IGNACIO MARÍA DE CASTORENA URSÚA Y GOYENECHÉ Y VILLAREAL”; Y LA **CLAUSURA DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE SU EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, ASUMIENDO SUS FUNCIONES A PARTIR DE ESE MOMENTO LA **COMISIÓN PERMANENTE**.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Melchor Ocampo, Zac.	Hacen entrega de un ejemplar de los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el ejercicio fiscal 2015.
02	Presidencia Municipal de Villa González Ortega, Zac.	Hace entrega de un ejemplar del Informe de Gobierno Municipal 2015, de la Administración 2013 – 2016.
03	Presidencia Municipal de Apozol, Zac.	Envían copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo celebrada el día 23 de octubre del año en curso.

4.-Iniciativas:

4.1

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO**
Presente.

MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, JOSÉ HARO DE LA TORRE, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, integrantes de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta Soberanía Popular puede dictar las determinaciones que resulten necesarias sobre su régimen interior. De esa forma, dichas determinaciones tienen como sustento lograr el eficaz funcionamiento de esta Asamblea, mismo que sólo se realiza a través del acuerdo y el consenso de las fuerzas políticas con representación en esta Asamblea y, en última instancia, mediante el ejercicio del voto ponderado.

Por ello, siendo la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, el órgano de gobierno interior de la Legislatura, tiene en el diálogo y en el acuerdo, el principio rector que guía su permanente búsqueda del consenso, por lo que ningún esfuerzo ha sido menor para lograr la consecución de este objetivo; siendo instancia deliberativa, puede trascender el esquema temporal para otorgar viabilidad institucional al Poder Legislativo, porque estando conformada por las diputadas y diputados coordinadores de los grupos parlamentarios, que son la esencia de la pluralidad ideológico partidista que distingue a esta Soberanía, quien la presida tiene y tendrá la representación, el reconocimiento y la legitimación suficiente, por lo que sus acuerdos y determinaciones políticas y jurídicas, son válidos en el tiempo.

Pero para que la vida interna del legislativo transite de forma tersa y sin desencuentros, es necesario que sus órganos de gobierno, en especial, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, como expresión de la pluralidad de esta Representación Popular, impulse los entendimientos necesarios a fin de alcanzar acuerdos que a la postre se traduzcan en decisiones del Pleno que beneficien a los zacatecanos.

En eso estriba la necesidad de que sus órganos de gobierno estén debidamente integrados, ya que al hacerlo, sus determinaciones encuentran el debido eco en la Asamblea. No pasemos por alto que el adecuado funcionamiento de dichos órganos, indefectiblemente impacta en el desempeño de sus unidades parlamentarias, jurídicas y administrativas y más aún, en la productividad legislativa como fin último de la Legislatura.

Bajo estas consideraciones, es imprescindible que el órgano de gobierno encargado de buscar y lograr los consensos necesarios para diseñar una agenda legislativa ad hoc a las necesidades y demandas de la población, entre otros importantes asuntos, escudriñe todas aquellas posibilidades que arriben a la construcción de acuerdos y con ello, se alcance la estabilidad política que es condición básica para tener un Poder Legislativo fortalecido.

Por tanto, la rotación de su presidencia, no impide ni suspende la validez de los acuerdos y determinaciones emitidos, porque siendo los mismos coordinadores y coordinadoras de los grupos parlamentarios, al asumir tal representación, reconocen implícita y formalmente los acuerdos tomados, cuyos alcances no pueden ser limitados ni condicionados a una presidencia que inicia y a otra que concluye la responsabilidad de presidirla, puesto que como se advierte, continúa formando parte del dicho órgano de gobierno.

En ese tenor, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo como único objetivo alcanzar los consensos pertinentes, en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en ejercicio del voto ponderado que le ha sido conferido en los preceptos 108 y 111 del ordenamiento legal invocado, ha determinado integrar la aludida Comisión de Régimen Interno, en los términos siguientes, a fin de no postergar la renovación de este importante órgano de gobierno, que fungirá por el término de ley, contado a partir de la fecha de su aprobación.

GRUPO PARLAMENTARIO	COORDINADOR (A)	SUBCOORDINADOR (A)
Partido Revolucionario Institucional	Dip. José Haro de la Torre	Dip. Érica del Carmen Velázquez Vacio
Partido de la Revolución Democrática	Dip. Iván de Santiago Beltrán	Dip. Rafael Flores Mendoza
Partido Acción Nacional	Dip. María Guadalupe Medina Padilla	Dip. Mario Cervantes González
Partido Verde Ecologista de México	Dip. Cuauhtémoc Calderón Galván	Dip. Susana Rodríguez Márquez
Partido del Trabajo	Dip. Alfredo Femat Bañuelos	Dip. José Luis Figueroa Rangel
Movimiento Ciudadano	Dip. César Augusto Deras Almodova	Dip. María Soledad Luévano Cantú
Partido Nueva Alianza	Dip. Ma. Elena Nava Martínez	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales

Con este antecedente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo con la siguiente estructura

Presidente	Dip. Cuauhtémoc Calderón Galván
Secretario	Dip. José Haro de la Torre
Secretario	Dip. Iván de Santiago Beltrán
Secretario	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Secretaria	Dip. María Guadalupe Medina Padilla
Secretaria	Dip. Ma. Elena Nava Martínez
Secretario	Dip. César Augusto Deras Almodova

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo estipulado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.

Primero. El Pleno de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, apruebe la conformación de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en los términos propuestos en el presente instrumento legislativo.

Segundo. Por las razones y motivos expuestos, se declaren válidos los acuerdos políticos, administrativos, legislativos y de representación legal, que se hayan emitido en el ejercicio del cargo de la titular de la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con posterioridad a la fecha establecida para su ejercicio, prevista en el Acuerdo Legislativo número 99 de fecha 24 de marzo del año en curso.

Tercero. Si al término del periodo por el que se aprueba la renovación de la Presidencia de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, no se modificara su integración, su titular continuará en el ejercicio del cargo hasta su renovación, sin que se reste validez a los actos, mandatos o determinaciones que la ley establece para su cumplimiento.

Cuarto. Sustentados en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo, con el carácter de urgente resolución.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 04 de Noviembre de 2015.

A t e n t a m e n t e .

H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

Presidenta de la Comisión de Régimen
Interno y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BLETRÁN

Secretario

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

Secretario

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

Secretario

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA

PADILLA

Secretaria

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

Secretario

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA

Secretario



4.2

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO**
Presente.

MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ, JOSÉ HARO DE LA TORRE, IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA, CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN, ALFREDO FEMAT BAÑUELOS Y CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA, integrantes de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento de los órganos de gobierno que integran esta Representación Popular, es el equilibrio en su conformación, pilar y fundamento del consenso.

Por ese motivo, el diálogo entre las fuerzas políticas constituye una condición básica para lograr el adecuado desarrollo del trabajo legislativo.

El punto de partida para que se concrete el manejo y administración puntual de los recursos humanos, financieros y materiales del Poder Legislativo, debe ser, a la par del diálogo, la conformación de una comisión con un enfoque plural. Por ello, es legítima la aspiración de todos quienes integramos la presente Legislatura, de construir acuerdos y consensos y dejar testimonio de que privilegiamos el fortalecimiento del legislativo.

Queda de manifiesto que todas las expresiones políticas representadas en esta Soberanía, con hechos como éste, reafirmamos nuestra intención de seguir construyendo acuerdos, con el objeto de que el funcionamiento adecuado de nuestros órganos de gobierno sea el reflejo de un Poder Legislativo vivificado.

En ese tenor, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo como único objetivo alcanzar los consensos pertinentes, en ejercicio de las potestades que le otorga el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en ejercicio del voto ponderado que le ha sido conferido en los preceptos 108 y 111 del ordenamiento legal invocado, ha determinado integrar la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, en los términos siguientes, a fin de no postergar la renovación de este importante órgano de administración, que fungirá por el término de ley, contado a partir de la fecha de su aprobación.

GRUPO PARLAMENTARIO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Partido Revolucionario Institucional	Dip. María Hilda Ramos Martínez	Dip. Luz Margarita Chávez García
Partido de la Revolución Democrática	Dip. Gilberto Zamora Salas	Dip. Juan Carlos Regis Adame



Partido Acción Nacional	Dip. Mario Cervantes González	Dip. María Guadalupe Medina Padilla
Partido del Trabajo	Dip. José Luis Figueroa Rangel	Dip. Alfredo Femat Bañuelos
Partido Verde Ecologista de México	Dip. Susana Rodríguez Márquez	Dip. Cuauhtémoc Calderón Galván
Movimiento Ciudadano	Dip. María Soledad Luévano Cantú	César Augusto Deras Almodova
Partido Nueva Alianza	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales	Ma. Elena Nava Martínez

Con este antecedente, la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, se propone sea presidida por la representación del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, de acuerdo con la siguiente estructura:

Presidente	Dip. Carlos Alberto Pedroza Morales
Secretaria	Dip. María Hilda Ramos Martínez
Secretario	Dip. Rafael Flores Mendoza
Secretario	Dip. José Luis Figueroa Rangel
Secretario	Dip. Mario Cervantes González
Secretaria	Dip. Susana Rodríguez Márquez
Secretaria	Dip. María Soledad Luévano Cantú

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo además en lo estipulado en el artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, sometemos a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN, PATRIMONIO Y FINANZAS DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Primero. El Pleno de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, apruebe la conformación de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, en los términos propuestos en el presente instrumento legislativo.

Segundo. Por las razones y motivos expuestos, se declaren válidos los acuerdos administrativos, financieros, presupuestales y de representación legal, que se hayan emitido en el ejercicio del cargo de la titular de la Presidencia de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, con posterioridad a la fecha establecida para su ejercicio, prevista en el Acuerdo Legislativo número 100 de fecha 24 de marzo del año en curso.

Tercero. Si al término del periodo por el que se aprueba la renovación de la Presidencia de la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas, no se modificara su integración, su titular continuará en el ejercicio del cargo hasta su renovación, sin que se reste validez a los actos, mandatos o determinaciones que la ley establece para su cumplimiento.

Cuarto. Sustentados en los artículos 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe esta Iniciativa de Punto de Acuerdo, con el carácter de urgente resolución.

Quinto. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 04 de Noviembre de 2015.

A t e n t a m e n t e .
H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ
Presidenta de la Comisión de Régimen
Interno y Concertación Política

DIP. IVÁN DE SANTIAGO BLETRÁN
Secretario

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE
Secretario

DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS
Secretario

**DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA
PADILLA**
Secretaria

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN
Secretario

DIP. CÉSAR AUGUSTO DERAS ALMODOVA
Secretario

4.3

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas

Presente.

Diputado J. Guadalupe Hernández Ríos integrante de la H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Representación Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, bajo la siguiente.

Exposición de Motivos:

El día 9 de septiembre del año 2014 en un acto conmemorativo al migrante zacatecano en la ciudad de Zacatecas, y en presencia del Gobernador del Estado, licenciado Miguel Alonso Reyes, y 24 líderes migrantes, solicité la creación de la Secretaría del Migrante como una demanda histórica que hemos venido haciendo los migrantes para la atención de nuestras múltiples necesidades, demanda que gratamente se atendió un mes más adelante.

El día 7 de octubre del 2014 llegó a la H. LXI Legislatura del Estado iniciativa suscrita por el Ejecutivo Estatal para la creación de la Secretaría del Zacatecano Migrante, aplaudimos tal hecho, sin embargo diferimos en algunos puntos que consideramos vitales en la mencionada Secretaría, es por ello que el día 6 de noviembre del año 2014 presenté otra propuesta similar, ante el mismo Pleno con el fin de enriquecer, nunca sustituir, la iniciativa del Gobernador.

El día 10 de marzo del 2015, la Comisión de Atención a Migrantes emitió el dictamen que contenía ambas iniciativas, tanto la del Ejecutivo Estatal, como la de un servidor. Tal dictamen señaló lo siguiente:

Esta Comisión es sabedora de los desafíos que enfrenta la administración pública y como uno de mayor impacto institucional, es el fenómeno migratorio, por lo que se reconoce la necesidad de



contar con una dependencia de esta naturaleza. El análisis anterior nos permite concluir que ambas iniciativas van encaminadas a un mismo objetivo, esto es, crear una dependencia que vigorice la implementación de políticas públicas en esta materia. No obstante, con el afán de constituir un ente lo suficientemente fortalecido, una vez realizado un estudio exhaustivo de los referidos instrumentos legislativos, esta Comisión considera pertinente llevar a cabo las siguientes modificaciones, mismas que sólo tienen por objeto puntualizar las atribuciones que le serán otorgadas a dicha Secretaría, ello sin perder de vista la esencia misma que se les dota desde las iniciativas de origen.

Analizado y discutido el dictamen, en la misma fecha, 10 de marzo del 2015, el Pleno de la H. LXI Legislatura del Estado, aprobó la creación de la Secretaría del Zacatecano Migrante.

Ahora lo más importante de esta conquista legislativa, es materializarla.

No obstante la Secretaría del Migrante era un asunto pendiente desde hace décadas, hoy se suma el factor de la deportación que están padeciendo miles de zacatecanos y sus familias, de acuerdo a cifras proporcionadas por Estudios del Desarrollo de la Universidad Autónoma de Zacatecas, en voz del Dr. Rodolfo García Zamora, en los últimos cinco años llegaron a Zacatecas 65 mil repatriados provenientes de Estados Unidos; a raíz de ello el Gobierno Federal implementó el fondo de Apoyo Migrante que atiende directamente a esta población.

Es por lo anterior que la nueva Secretaría del Migrante, además de centrarse en las actividades que realizan diversas dependencias en materia migratoria, debe nacer fortalecida para enfrentar y atender los enormes retos que los zacatecanos repatriados traen a la entidad; la Secretaria debe concretar en Zacatecas el Programa Especial de Migración de carácter nacional (dado a conocer en el Diario Oficial el 30 de abril 2014) como inicio de verdaderas políticas públicas en favor de los migrantes, a partir de éste, con los recursos técnicos, humanos y financieros necesarios de la Secretaría, se podrá atender la multidimensionalidad de la problemática migratoria del estado la cual promoverá y coordinara el enfoque transversal de desarrollo, migración y la defensa de los derechos humanos en los tres niveles, federal, estatal y municipal.

El día 30 de marzo del 2015, en el marco del Foro para la Construcción del Programa de Apoyo Integral para la Reinserción de los Migrantes y sus Familias (PARIMYF), un grupo de académicos, funcionarios de

Gobierno y expertos coincidieron en la necesidad de edificar un programa que contenga políticas públicas de atención a repatriados, no de tipo asistencialista, sino de tipo productivo, además de implementar estrategias muy precisas entorno al aprovechamiento de experiencias laborales que ellos traen consigo. Los impactos que tendrá el retorno de migrantes a la entidad se enunciaron de la siguiente manera:

- Mayor el retorno forzoso que voluntario
- Llegada de mujeres con hijos pequeños deportadas.
- Separación y desintegración familiar
- Mayores índices de violencia intrafamiliar
- Jóvenes deportados con problemas de adicciones
- Incremento en el número de quejas en la Comisión de derechos humanos por el maltrato en las aduanas y de las fuerzas policiacas a los migrantes deportados
- Venta de tierras y otros bienes para mandarles a sus hijos para que se sostuvieran allá “mientras pasaba la crisis”
- Disminución de las remesas
- Economía local colapsada por la disminución de las remesas (negocios estancados o cerrados)
- Se ha incrementado la migración interna
- Mayor de demanda de empleos y reinserción laboral local
- Traen costumbres de EEUU a su comunidad que en ocasiones causa problemas de adaptación con ellos.
- La economía local no crece, ni se reproduce, no ha habido solución porque no hay planeación integral real
- Jóvenes migrantes retornados ante falta de oportunidades se han enganchado en la delincuencia organizada
- La matrícula en escuelas se incrementa a mitad del ciclo escolar por lo tanto el padrón de beneficiarios para los desayunos escolares se tiene que modificar.
- El programa binacional de educación migrante es demandado en varios de los municipios donde no se está aplicando.

Debido a la nueva realidad que en materia migratoria está presentando Zacatecas, el PARIMYF propuso un organigrama, mismo con el que coincidimos, salvo algunos detalles, para que sea adoptado por la nueva Secretaría del Migrante que ya está en funciones, para ello es necesario hacer ajustes estructurales al entonces Instituto Estatal de Migración, pues la Secretaría está inicialmente funcionando con los mismos recursos humanos y materiales de dicho instituto según lo establece el Artículo Segundo transitorio de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública que crea la Secretaría del Zacatecano Migrante; es decir son las mismas áreas y el mismo presupuesto con el que se concluiría el ejercicio fiscal 2015; en este momento

podemos afirmar que lo único que cambió es el nombre de la Institución, no obstante es un gran avance pues la figura jurídica ya existe y solo es cuestión de asignarle presupuesto suficiente y un organigrama con sus áreas y funciones bien definidas para lograr los objetivos para los que la dependencia fue creada.

Por lo anterior, y con el mismo ánimo de aportar al funcionamiento de dicha Secretaría, hoy me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea una propuesta que contiene una proposición de estructura administrativa basada en lo planteado por PARIMYF, salvo algunos ajustes; así mismo una propuesta de presupuesto para operar.

Secretaría

- *Secretaría Particular*
- *Secretaría Técnica*

La Secretaría debe contar con una particular que maneja la agenda del titular y la técnica que lo asesora administrativa y legalmente.

Coordinación de Políticas y Programas Transversales

- *Departamento de Asesoría, Trámites Legales y Administrativos*; encargado de informar, orientar y coadyuvar en la realización de trámites legales y administrativos ante instancias locales, nacionales e internacionales;
- *Departamento de Derechos Humanos y Repatriación*; este departamento vigila e interviene, en caso de ser necesario, en la violación de los derechos humanos de los migrantes, independientemente de su origen y nacionalidad, así mismo informa, orienta y coadyuva con las dependencias que ejecutan planes y programas que existen en esta materia.
- *Departamento de oficinas municipales de atención al migrante (Programas de Alimentación, Salud, Educación, Empleo)*; se aboca a coadyuvar en la ejecución de programas estatales y federales diseñados para los municipios, asimismo promueve y vigila la operación de la mayor cantidad de funciones orientadas a la atención del migrante.

Coordinación de Vinculación Binacional



- *Departamento de Grupos Organizados*; es el departamento encargado de establecer relaciones de tipo cultural, social y económico con las organizaciones de migrantes zacatecanos en el exterior; asimismo coordina las oficinas de representación del Gobierno del Estado ubicadas fuera de la entidad.
- *Departamento de Programas Interinstitucionales*; investiga, difunde y coadyuva en la aplicación de los programas de atención a migrantes en los tres niveles de Gobierno.
- *Departamento de enlaces binacionales con Frontera Norte Tijuana, B.C. Texas, California y Chicago*; esta área es necesaria para establecer relaciones y vínculos a fin de mantener supervisada toda la franja fronteriza entre México y Estados Unidos para contar con asistencia social y jurídica en beneficio de los migrantes zacatecanos que arriban a dicha franja.

Coordinación de Proyectos Productivos y de Desarrollo Local

La emigración de zacatecanos indocumentados es un fenómeno que siempre será lamentable, pues el país y estado no han podido ofrecer las condiciones económicas necesarias para retenerlos; es por ello que esta área es de suma importancia debido a que atiende causas estructurales de la problemática económica en la entidad que es uno de los factores que generan la emigración.

- *Departamento de asesoría técnica en Proyectos Productivos*; se concentrará en elaborar proyectos productivos por técnicos certificados en sus 4 fases, estudio de mercado, estudio técnico, estudio financiero y evaluación del proyecto, coadyuvar en su implementación y darles seguimiento.
- *Departamento de Proyectos de desarrollo local*; esta área, en coordinación con la Unidad de Planeación de Gobierno del Estado, realizará diagnósticos económicos de la entidad, a fin de coadyuvar en la planeación del desarrollo de la entidad en base a las vocaciones productivas de las regiones.

Coordinación Administrativa

- *Departamento de Recursos Financieros y Humanos*
- *Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales*

Todas las áreas y funciones antes descritas retoman programas que se les han venido relegando a los migrantes, me refiero a programas como el 3X1 que hoy debe pasar bajo la responsabilidad de la Secretaría del Migrante.

Por otro lado, a raíz de que el Gobierno de Barack Obama ha deportado a casi un millón de mexicanos, según el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, incluso por encima de sus antecesores, el republicano George W

Bush y el demócrata Bill Clinton, es necesario que la nueva Secretaría del Zacatecano Migrante institucionalice algunos programas para recibirlos en la entidad.

La deportación de paisanos es de por sí dramática; las autoridades migratorias acuden a las fábricas o centros de trabajo y extraen a los migrantes y en ese mismo momento son llevados a las fronteras con Baja California, Sonora o Chihuahua sin posibilidad de que regresen a sus hogares, pues de hacerlo inmediatamente son encarcelados; ahora lejos de encontrar en la emigración una válvula de escape para nuestros connacionales, se están sellando militarmente las posibilidades.

El Fondo de Apoyo a Migrantes (FAM) es un Programa Federal que opera de manera descentralizada en 24 entidades federativas y apoya proyectos para trabajadores migrantes en retorno; los fines de este fondo son para:

- a) Encontrar en México una ocupación en el mercado formal;
- b) Contar con opciones de autoempleo;
- c) Generar ingresos;
- d) Mejorar su capital humano y su vivienda; y
- e) Apoyar la operación de albergues que los atiendan a retornar a su lugar de origen.

Los recursos del FAM son un subsidio federal que sirve para mejorar las condiciones económicas y sociales de los migrantes que regresan sin empleo y al mismo tiempo busca detonar el crecimiento en las regiones con el objetivo de contener la emigración a través de obras sociales y proyectos productivos. Nuestra entidad califica al apoyo con 32 municipios, esto nos muestra el alto grado migratorio que tiene Zacatecas, sin embargo el FAM ejerce 300 millones de pesos para todo el país que al momento de la distribución a las entidades nos corresponde muy poco; de este fondo, Zacatecas ejerció 21 millones de pesos y de éstos 3,153,972.00 fueron aplicados a proyectos productivos para 1460 repatriados, según el 5° Informe de Gobierno. Los recursos son muy limitados pues un proyecto productivo no se implementa con 2,160 pesos, monto que en promedio se les entregó a los repatriados.

Por lo anterior, es pertinente que Zacatecas confeccione un **Fondo Estatal de Apoyo a Migrantes**; por ello esta iniciativa incluye un recurso destinado para dicho fondo que viene a ser sumamente necesario para la atención de la gran cantidad de deportados que regresan al estado demandando empleos y servicios. Por lo anterior se propone una bolsa de recursos por el orden de los 60 millones de pesos ejercida por la Secretaría del Zacatecano Migrante.

La propuesta de presupuesto para la Secretaría del Zacatecano Migrante contenida en la presente iniciativa parte de lo ejercido para la *Inclusión Plena de la Comunidad Migrante* contemplada en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2015 el cual fue por el orden de los 58,634,133.00



más un incremento del 3% correspondiente a la inflación estimada para 2016 por el Banco de México para quedar en 60,393,156.99, más 60,000,000.00 para el Fondo Estatal de Apoyo a Migrantes.

Por lo antes expuesto someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero.- Se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que la estructura administrativa contenida en la presente iniciativa sea considerada en el Reglamento Interior de la Secretaría del Zacatecano Migrante.

Segundo.- Se aprueba una partida presupuestal por el orden de los 120,393,156.99 (Ciento veinte millones trescientos noventa y tres mil ciento cincuenta y seis pesos 99/100 m.n.) para la Secretaría del Zacatecano Migrante en el próximo Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016.

La presente hoja corresponde a la Iniciativa de punto de acuerdo mediante el cual se exhorta al Poder Ejecutivo para que la presente iniciativa sea considerada en el Reglamento Interior de la Secretaría del Zacatecano Migrante; así mismo en el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016.

Atentamente, Zacatecas, Zac. 29 de octubre del 2015

Dip. J. Guadalupe Hernández Ríos

H. LXI Legislatura del Estado de Zacatecas



4.4

DIPUTADO MARIO CERVANTES GONZALEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA

LEGISLATURA DEL ESTADO

P R E S E N T E

El que suscribe Diputado Luis Acosta Jaime integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Es indiscutible el papel que tienen las micro, pequeñas y medianas empresas en la actividad económica de nuestro Estado. Estas representan un sector sustancial por sus aportaciones a la producción, son un excelente medio para impulsar el desarrollo económico, una mejor distribución de la riqueza y tienen un gran potencial en la generación de empleos. Sin embargo, la ausencia de una política de fomento al comercio interno y el abandono en que se encuentran las micro, pequeñas y medianas empresas, han propiciado el debilitamiento del mercado interno.

De acuerdo con datos emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México operan aproximadamente 4 millones 15 mil unidades empresariales, de las cuales el 99.8% son Pymes, con una generación de empleos del 72% y una aportación al PIB del 52%. En nuestro estado existen aproximadamente 57,472 unidades económicas, de las que el 99% son MIPYMES, que generan 9 de cada 10 empleos e ingresos cercanos al 63% del PIB estatal. Son miles de pequeños negocios que representan el sostén de muchísimas familias y que desafortunadamente, no cuentan con el apoyo suficiente para crecer, consolidarse y convertirse en verdaderos generadores de desarrollo, que inyecten dinamismo a la economía y contribuyan en mayor medida al crecimiento de nuestro Estado.

La mayoría de estas empresas, enfrentan una serie de dificultades para mantenerse en operación por más de dos años, pues tienen poco acceso al crédito, poca capacitación y asesoría. Se aprecia un bajo nivel de productividad entre las MIPYMES, lo que dificulta no sólo su acceso al mercado internacional, sino su propia subsistencia en el mercado interno. Además, de que no cuentan con los incentivos a los que tienen oportunidad otras grandes empresas, que en Zacatecas representan menos del 1% del total de las unidades económicas.

Como empresario entiendo las dificultades que se enfrentan al abrir y operar un negocio, es por ello, que desde el primer día que asumí como legislador, uno de mis mayores compromisos ha sido el buscar soluciones para las empresas locales. Esto se ha visto reflejado en diversas intervenciones en el pleno ante esta Soberanía, ante comparecencias de funcionarios estatales y en una serie de iniciativas presentadas por un servidor durante estos 2 años de ejercicio legislativo.



En 2014, ante el pleno de este Poder Legislativo, expuse las ventajas que traería para los empresarios de Zacatecas, el destinar del impuesto sobre nómina estatal, un recurso especial para la promoción y desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

Adicionalmente, el 14 de Noviembre de ese mismo año, presenté una Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhortó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a la creación de la Subsecretaría de Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, de la Secretaría de Economía. Para con ello, poder contar con un ente gubernamental suficientemente dotado de los recursos, capacidades y lineamientos, para atender las necesidades de los empresarios y emprendedores.

En el mismo tenor, el 8 de Junio del año en curso, presenté una Iniciativa de Ley que promueve el desarrollo y el fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en el Estado de Zacatecas. Que busca construir un sistema integral que nos permita implementar políticas con visión de largo plazo con la finalidad de elevar la competitividad y productividad de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Desafortunadamente, ninguna de estas iniciativas ha sido votada en el pleno de este Poder Legislativo. Si bien, el punto de acuerdo antes mencionado fue aprobado en la Comisión de Desarrollo Económico, Industria y Minería, no ha sido así para la Iniciativa de Fomento. Por lo cual, hago un respetuoso llamado a esta comisión para que podamos desahogar estos temas pendientes y a mis compañeros legisladores a buscar y discutir lo mejor para este sector tan importante en nuestro Estado.

Ante esta situación, y reafirmando mi compromiso permanente con el desarrollo de los empresarios de nuestra entidad. Es necesario que juntos, dejando atrás las diferencias ideológicas y de partido nos comprometamos a construir con visión a largo plazo y de manera urgente, políticas públicas que verdaderamente beneficien a la mayoría de los Zacatecanos. En este caso, a sus empresarios y sus familias, sin importar el tamaño de su empresa, para generar más desarrollo para Zacatecas, más y mejores empleos para los Zacatecanos. No estoy en contra de que se otorguen apoyos y facilidades para la instalación de empresas extranjeras en la entidad, pues esto abona positivamente a la generación de empleos. Sin embargo, considero que para lograr la industrialización del Estado, es necesario apoyar y otorgar esas facilidades a nuestros empresarios locales.

Tomando en consideración todo lo anterior, y estando esta soberanía a unas semanas de comenzar la discusión del paquete presupuestal del próximo año, pongo a consideración de esta honorable asamblea, por lo anterior expuesto y fundado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Exhortar al Titular del poder Ejecutivo del Estado para que incluya en el proyecto de presupuesto del Estado para el ejercicio 2016, una partida especial para el desarrollo, fomento, promoción y capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Exhortar a las Comisiones Legislativas de Vigilancia y Presupuesto y Cuenta Pública de esta LXI Legislatura, para que en la discusión del Proyecto de Presupuesto del Estado para 2016, se incluya una partida especial para el desarrollo, fomento, promoción y capacitación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas en el Estado de Zacatecas.



ATENTAMENTE

29 DE OCTUBRE DE 2015

H.LXI LEGISLATURA DEL ESTADO

DIPUTADO

M. en D. LUIS ACOSTA JAIME



4.5

**DIPUTADO CARLOS ALBERTO PEDROZA MORALES.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA.**

La que suscribe, Diputada Elisa Loera de Ávila, integrante de la Sexagésima Primera Legislatura en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 25, fracción I, 45, 46 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, y 97 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de reformas a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democratización de la Cultura trajo consigo una nueva forma de ver, expresar y reconocer las manifestaciones culturales. El criterio primordial se encuentra en la Observación general N° 21 donde se establece el Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El derecho de toda persona a participar en la vida cultural también está reconocido en el párrafo 1 del artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad".

Como podemos observar, en los últimos años ha surgido una tendencia encaminada al resguardo, protección pero también a la difusión y rescate de las manifestaciones culturales. Según Mario Vargas Llosa la democratización de la cultura "Se trata de un fenómeno que nació de una voluntad altruista: la cultura no podía seguir siendo el patrimonio de una élite, una sociedad liberal y democrática tenía la obligación moral de poner la cultura al alcance de todos, mediante la educación, pero también la promoción y subvención de las artes, las letras y demás manifestaciones culturales."

La democratización de la Cultura ha permitido el rescate y resguardo de varias prácticas tradicionales. Las manifestaciones culturales que forman parte del patrimonio cultural inmaterial constituyen un conjunto de rituales que conforman la identidad de un pueblo. Su importancia radica en que son vestigio del pasado, muestran una tradición y cosmovisión del mundo y conforman el sentido de identidad del pueblo que crea y recrea las prácticas y tradiciones.

En las últimas décadas han surgido criterios y políticas públicas encaminadas al turismo cultural, como mecanismo para difundir, promover y realimentarse de las manifestaciones culturales del pueblo. Según la European Association for Tourism and Leisure Education (ATLAS) el turismo cultural es "el movimiento de personas hacia las atracciones culturales fuera de su lugar de residencia habitual, con la intención de acumular nuevas informaciones y experiencias para satisfacer sus necesidades culturales".

El turismo cultural además de promover la difusión de las manifestaciones culturales también es un importante aliado para combatir problemas como la pobreza. Según Damián Moragues Cortada el turismo cultural es una política que, bien utilizada, promueve el desarrollo de los pueblos. Sus argumentos son los siguientes:

- Las políticas de gestión turística que tienden a concentrar los ingresos del turismo, que son, posteriormente, transferidos a potentes centros exportadores que suministran al destino turístico.



Mientras éste sufre los mayores impactos sociales, culturales y medioambientales, recibe a cambio la parte menor del total de los ingresos.

- La naturaleza de las relaciones entre la actividad turística y el destino, que tienen generalmente un carácter extractivo, deben pasar a ser contempladas en el espacio de la sostenibilidad, de manera que la actividad turística se perpetúe con el enriquecimiento social y cultural del destino.
- El protagonismo de la actividad turística recae habitualmente en el turista, cuya satisfacción es el fin último de todo el proceso. Se impone un cambio substancial hacia un nuevo paradigma en el que la actividad turística pase a ser un medio cuya finalidad es el desarrollo socioeconómico y la preservación del medio ambiente del destino, de manera que el protagonismo de la actividad turística pase a los participantes en toda la cadena productiva, básicamente la población local.
- Los indicadores que miden el éxito o fracaso del desarrollo turístico se sustentan generalmente en datos sobre el crecimiento del PIB, el número de visitantes, de hoteles, los índices de ocupación de los alojamientos, etc. Una nueva visión daría prioridad a indicadores que dieran medida de las posibilidades de continuidad del destino, la preservación y mejora de su patrimonio natural y cultural, los beneficios socioeconómicos para la población del destino, la distribución de renta entre sus distintos segmentos sociales y, con especial relevancia, las oportunidades creadas para la superación de la pobreza.
- Cualquier actividad turística es susceptible de convertirse en motor de desarrollo socioeconómico y de alivio de la pobreza. Tan importante es crear nuevas oportunidades, como integrar, en la realidad turística global existente, nuevas políticas que faciliten el alivio de la pobreza.¹

Es fundamental incorporar a la población en la dinámica cultural y de turismo cultural. Como señala Damián Moragues: “

Las políticas culturales también deben estar encaminadas a hacer referencia a las manifestaciones que forman parte del patrimonio cultural inmaterial, ya que, en resumen, tratamos de procesos que bien tratados pueden promover desarrollo así como movimientos mercantiles y comerciales. Es en este ámbito en el que hay que hacer hincapié en la necesidad de acomodar los productos turísticos basados en los activos culturales a las características de la demanda potencial del territorio².

En los últimos años los municipios de Zacatecas así como esta legislatura han impulsado el reconocimiento de manifestaciones culturales que forman parte del patrimonio cultural inmaterial de nuestro estado. Ahora, lo que debemos hacer es buscar un mecanismo administrativo que promueva el resguardo y difusión turística de estas manifestaciones.

Uno de los objetivos de las políticas de turismo cultural es mostrar al visitante el patrimonio tanto material como inmaterial, atribuyendo un substrato cultural que probablemente no tiene. De ahí la necesidad de adecuar técnicas de interpretación y de creación de productos, basadas en posiciones menos selectivas y más lúdicas, adecuando las opciones a los muy distintos niveles educativos y de percepción cultural de los visitantes. Es decir, se deben reforzar las políticas públicas que promuevan y difundan las manifestaciones de patrimonio cultural de la entidad. Con ello se logrará: 1) difundir y promover las manifestaciones culturales de los municipios y de la entidad; 2) se brindar al turista una amplia gama de conocimientos culturales; 3)

¹ Moragues, Cortada, Damián: “Turismo, Cultura y Desarrollo”, AECEI, 2006.

² Idem

promover el desarrollo económico de los municipios que poseen manifestaciones que han sido declaradas patrimonio cultural de la entidad y 4) reforzar y proteger las practicas que dan identidad a los zacatecanos.

El objetivo de esta iniciativa de reformas es reforzar acciones que permitan que los turistas escasamente implicados en la cultura local hasta los especialistas en el tema, conozcan y se empapen de las manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial del Estado y municipios, es decir, se pretende robustecer la legislación actual para mejorar las políticas públicas de turismo cultural, de manera en que se contemplen las declaratorias de Patrimonio Cultural Inmaterial que ha hecho la legislatura del estado de Zacatecas. Pero también se busca que, con la difusión y resguardo del turismo cultural se presenten mecanismos de rentabilización de los flujos turísticos es decir que haya agilidad todas las actividades económicas que pueden rentabilizar la estancia del turista en el territorio. Naturalmente estas actividades pueden tener tipologías bien distintas, desde la misma prestación de servicios básicos al turista (alojamiento, alimentación, transporte, etc.) hasta la reactivación del comercio local o de la artesanía. Por ello es fundamental darle más impulso y difusión a las prácticas que han sido declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial del estado de Zacatecas. Para ello se propone reformar algunos artículos de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto, a la consideración de este pleno la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMAS A LA LEY PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Artículo Primero. Se reforman la fracción II del artículo 10; las fracciones VI y VII del artículo 34, y el artículo 53 de la Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I. El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y la protección al ambiente y preservando los monumentos y zonas arqueológicas del Estado;
- II. Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven, habrán de **aprovechar y resguardar** óptimamente los principales atractivos turísticos de la Entidad **así como el patrimonio cultural, material e inmaterial del Estado**, a fin de prever su difusión a nivel local, nacional e internacional; y
- III. El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el gobierno federal, con otras entidades federativas y con los municipios, así como en la concertación con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 34. A fin de cumplir con los objetivos de la promoción y fomento del desarrollo turístico en el Estado, la Secretaría deberá:

- I. Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos en los términos de la legislación aplicable, así como de los lugares de interés para el turismo;
- II. Promover y gestionar ante las autoridades federales, estatales y municipales competentes, la dotación de infraestructura y servicios urbanos en los centros de interés turístico;



- III. Impulsar la ampliación y mejoramiento de la planta turística, promoviendo la creación de nuevos centros en aquellos lugares que, por sus características físicas o culturales, representen un potencial turístico en el Estado **así como en los centros que tengan manifestaciones que sean declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Zacatecas;**
- IV. Promover, en coordinación con el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramón López Velarde" y demás dependencias y entidades competentes, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado, que constituyan un atractivo turístico **así como aquellas prácticas que sean consideradas Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Zacatecas,** apoyando las acciones tendientes a su conservación;
- V. Gestionar en las dependencias y entidades correspondientes, la oportuna y eficaz atención al turista en servicios de información, señalización, transportación, seguridad pública, procuración de justicia y demás servicios que requieran los turistas;
- VI. Promover la actividad turística en los mercados internacionales a través de las representaciones diplomáticas de México en el extranjero;
- VII. Colaborar con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagunas, presas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos históricos, museos y demás sitios que representen un atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar el aprovechamiento de la actividad turística;
- VIII. Fomentar la elaboración y distribución de material informativo y promocional relativos a los atractivos y servicios del Estado; y
- IX. Desarrollar las acciones tendientes al equipamiento turístico.

ARTÍCULO 53. La Secretaría promoverá con los ayuntamientos de los municipios con vocación turística, **con aquellos que tengan alguna manifestación que haya sido declarada Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Zacatecas,** o en su caso, aquellas en que se desarrollen actividades turísticas, la celebración de convenios y acuerdos destinados a proporcionar mejores servicios de estacionamiento público, seguridad al turista, limpieza en las vialidades y en general los necesarios para el mejoramiento de los servicios públicos, con el objeto de brindar una atención integral al turista.

En las localidades declaradas pueblos mágicos, la Secretaría conjuntamente con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal y en coordinación con los Ayuntamientos, implementarán programas y proyectos especiales para fortalecer el desarrollo turístico del lugar.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto deberá publicarse en el periódico oficial, Órgano de Gobierno del Estado y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Atentamente

Zacatecas, Zac. 23 de octubre de 2015

Dip. Elisa Loera De Ávila



4.6

HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe, **Diputado Alfredo Femat Bañuelos**, en mi carácter de integrante de la LXI Legislatura Estatal, en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 fracción I y 25 fracción I de la ley Orgánica del Poder Legislativo, 95 fracción I, 96, 97, 98 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta H. Asamblea la **INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE HIMNO Y ESCUDO DEL ESTADO.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que los símbolos del Estado consagrados en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, carecen de una ley reglamentaria que detallen su uso, colores y simbología oficial; donde textualmente señala:

Artículo 5°.- El Escudo de Armas de la capital del Estado y la Marcha de Zacatecas, serán honrados y respetados como símbolos distintivos y emblemáticos, ligados a la tradición histórica del Estado. Las características y el uso oficial y particular del Escudo serán determinados por la ley secundaria.

El uso oficial de la Marcha de Zacatecas se determinará de igual forma.

Efectivamente, el Gobierno del Estado utiliza el tradicional Escudo de Armas de la Ciudad de Zacatecas (del municipio de Zacatecas); así:

1).- El Escudo de Armas de la ciudad de Zacatecas fue otorgado por el rey Felipe II, el 20 de julio de 1588, mediante Cédula Real dada en San Lorenzo (España). La cédula de manera escrita lo describe de la siguiente manera:




“un escudo y en él una peña grande por estar la dicha ciudad al pie de otra que se llama la Bufa, y en lo más eminente una cruz de plata y en una parte



la más acomodada de la misma peña, una imagen de Nuestra Señora, por haber descubierto aquél cerro y peñasco en el día de su nacimiento Juanes de Tolosa, y más abajo una cifra coronada de oro que diga PHILIPO para que siempre haya memoria de haberse intitulado y ennoblecido la dicha ciudad [...] y en dos extremos de lo más alto del dicho escudo el sol y la luna, y en la falda de la dicha peña cuatro retratos de personas en campo de plata por memoria del dicho Juanes de Tolosa y de Diego de Ibarra, Baltasar de Bañuelos, y el capitán español de Oñate, primeros cuatro descubridores del dicho cerro y peñasco y pobladores de dicha ciudad, y debajo que diga un letrero: labor vincit omnia. Y en la orla cinco manojos de flechas entremetidas con otros cinco arcos que son las armas que usan los dichos indios chichimecas según va pintado y figurado (escudo)”.

La cédula contiene una primera versión del escudo representado de acuerdo al mandato del Rey, éste se corresponde con la declaración que otorga el título de ciudad a Zacatecas por parte de la Corona Española y constituye un documento histórico de singular importancia para todos los zacatecanos, resguardado en el Archivo General de Indias de Sevilla.

2).- Que desde el año de 1998 en que se realizó la reforma integral a la Constitución del Estado, no se ha expedido la Ley reglamentaria del artículo 5º de la Constitución del Estado donde uniformara, detallara o identificara la “*imagen oficial del Escudo de Armas*”, según se aprecia en (algunos de) los siguientes íconos:

 <p>AÑO DE 1585. LABOR VINCIT OMNIA</p>	 <p>Fig. 1 1588 LA REAL CEDULA</p>	 <p>Fig. 2 1593</p>
<p>versión de 1585 Publicada en 1902</p>	<p>* Versión 1588</p>	<p>* Versión 1593</p>

 <p>Fig. 3 1729</p>	 <p>Fig. 5 1788</p>	 <p>Fig. 7 1799</p>
<p>* Versión 1729</p>	<p>* Versión 1788</p>	<p>* Versión 1799</p>
 <p>Fig. 8 1808</p>	 <p>Fig. 9 1946</p>	 <p>Fig. 12 1958</p>
<p>* Versión 1808</p>	<p>* Versión 1946</p>	<p>* Versión 1958</p>
 <p>Fig. 11 MODERNO</p>	 <p>Fig. 10 MODERNO</p>	
<p>* Versiones 198?</p>	<p>*</p>	<p>*</p>
 <p>Escudo de Armas</p>		 <p>Lic. Lázaro Rivera Hernández</p>
<p>Versión de 1900</p>	<p>Versión Casa de la Moneda</p>	<p>← Otra versión</p>

		
<p>Versión elegante</p>	<p>Versión aceptable</p>	<p>Otra versión (+)</p>
		 <p>Fig. 9 1946</p>
<p>Y otra versión</p>	<p>Una más</p>	<p>Versión 1946</p>
 <p>Fig. 12 1958</p>		
<p>Versión 1958</p>	<p>Versión Ayto 89-92</p>	<p>Versión Ayto 95-98</p>
		 <p>GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS</p>
<p>Versión sexenal (1) 86-92</p>	<p>Versión sexenal (2) 86-92</p>	<p>Versión 1993</p>

		
<p>Otra versión 1993</p>	<p>Versión 1994</p>	<p>Versión 1906</p>
		
<p>Versión sexenal 92-98</p>	<p>Versión Ayto 95-98</p>	<p>Versión Ayto 1992</p>
		
<p>Versión 1972</p>	<p>Versión 1996</p>	<p>Colorida versión</p>
		
<p>Versión GodeZac98-04</p>		<p>Cuál será "la oficial"...</p>

*Fuente: Federico Sescosse Temas Zacatecanos Editado por Impre-Jal S.A. Guadalajara Jalisco 1985. (Sociedad de Amigos de Zacatecas).

(+) Versión de 1977

Las restantes: libros, oficios y archivo municipal de Zacatecas

3).- Que de ninguna manera se puede aseverar que haya una versión oficial, y por tanto, que las instituciones públicas pueden válidamente por la ausencia o vacío legal consignar Logotipos que corporativamente identifiquen a estas, y que se requiere detallar cuál y cómo ha de ser el escudo del Estado frente a la diversidad existente, ciertamente, se declara por el numeral 5° que será el Escudo de la Ciudad de Zacatecas, pero se requiere precisar las características, colores y uso oficial de este.

Aspiramos a rescatar los elementos heráldicos, siguiendo el estilo de los antiguos blasones, con el único fin de identificar institucionalmente al Escudo de Armas, así como distinguir en papelería, uniformes, mobiliario oficial, oficinas y automotores del Estado.

La existencia de elementos de imagen institucional, no surte efectos de suplantación sobre el escudo dado por Felipe II, sino que ambas imágenes pertenecen a distintos ámbitos, una a efectos burocráticos de identificación icónica de mero alcance trianual, y la otra, como legado histórico que tiene sus raíces en la misma fundación de nuestra añeja ciudad.

4).- Además, en diversas épocas y circunstancias, se ha tergiversado el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, porque:

I).- Al no tener un Escudo de Armas del Estado oficial, se han intentado acciones sancionadoras basadas en criterios personales o políticos; más no en una norma jurídica que defina de plano el tópico; y la Marcha de Zacatecas, utilizada de manera indiscriminada y discrecional en eventos públicos y que buen que hasta festivos, porque refleja la idiosincrasia popular, arraigo y pertenencia.

Aquí, debemos precisar, que el constituyente permanente (órgano que adecuó la Constitución del Estado en 1998) no precisó a qué IMAGEN OFICIAL SE REFIERE DEL ESCUDO DE ARMAS; dado que como ya se anotó, han existido bastantes versiones de éste.

Además, el Escudo otorgado por Felipe II fue a la Muy noble y Leal Ciudad de Zacatecas, y no a la capital de un Estado, forma de organización territorial que era inexistente en 1588.



II).- Es carente de civismo e identidad con nuestra patria chica Zacatecas, y afecta los símbolos zacatecanos, que se haga uso indiscriminado de la Marcha Zacatecas, en eventos que no son oficiales. Sin embargo, ante ello, el silencio había sido es notorio, exceptuando y resaltando el **Decreto número 156 de esta LXI Legislatura del Estado** que rescata el sentido cívico y obligación identitaria que se manifiesta en el uso y protocolos del Himno Nacional y, para el caso específico de la Marcha Zacatecas³ en eventos oficiales.

III).- El citado artículo 5° de la Constitución del Estado de Zacatecas, señala, que una Ley secundaria determinaría las características del Escudo y el uso oficial de la Marcha; pero no se había dado cumplimiento de esta disposición, representando una omisión legislativa, en virtud de que el artículo 3° transitorio de la reforma constitucional local de 1998, señaló el término fatal de dos años contados a partir de su publicación (16 de agosto) para que se hicieran las adecuaciones a la leyes ordinarias, orgánicas y secundarias.

IV).- No existe referente legal exacto al caso, que determine cómo visualmente debe ser el Escudo (para que sólo haya uno y no tantas versiones) y cómo, cuándo y dónde debe usarse la Marcha del Estado y el Escudo del Estado.

5).- En atención a lo multicitado por el artículo 5° de nuestra Constitución local, en el sentido de señalar que el Escudo de Armas de la Ciudad de Zacatecas, será también el del Estado de Zacatecas, nos remitimos al artículo 10° del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas; donde lo expresa y describe; sin omitir, que ha habido administraciones municipales que han, desde retomado el escudo nacional y anotando bajo el lema distinto al de “*Labor Vincit Omnia*”; otras estilizaron el escudo y dos contemporáneas utilizaron la palabra Zacatecas teniendo como sombra el histórico cerro de la Bufa, una en tonos grises con negro, y otra con colores ladrillo y violáceo.



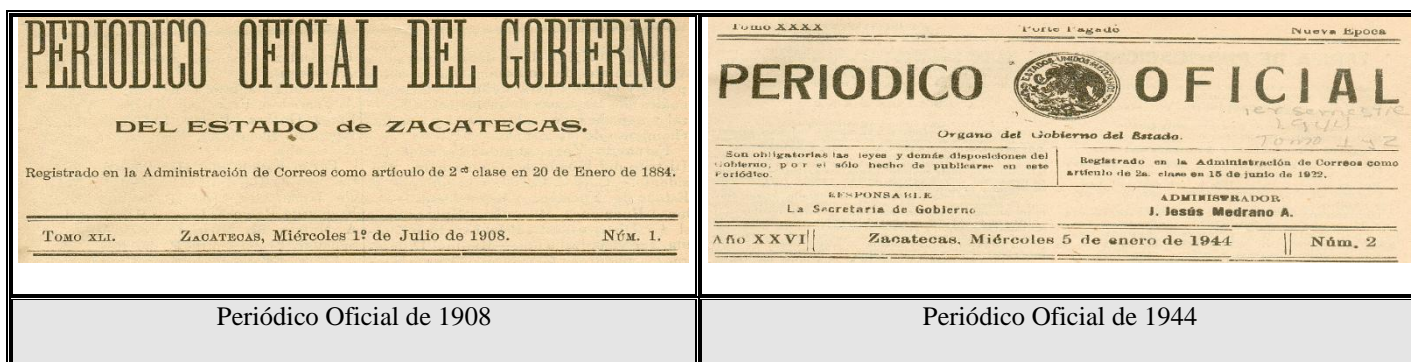
³ Se aprobó por esta Legislatura en fecha 24 de junio de 2014.



Obviamente entendemos que fue un logotipo que identificó a la administración, sin que por ello modificara la imagen del escudo de Armas; a ninguna se le reclamó su derecho a caracterizar a su administración de la manera que quiso; es más, las versiones de escudo se acompañaban también con coloración diferente.

Sólo a inicios de la administración municipal del que ahora funge como gobernador, se le reclamó sin fundamento la inserción de una figura institucional con la que personificaba su administración, tal vez con buena intención de defender la imagen del Escudo de Armas, pero sin fundamento, pues los reclamantes de aquella época no habían expedido anteriormente al hecho, la ley reglamentaria que lo regule.

6).- El relajamiento que observamos los zacatecanos con los símbolos del Estado ha sido patente en todos los tiempos, así por ejemplo, el Periódico Oficial (Órgano del Gobierno del Estado) se advierte que los íconos que se utilizan son simplemente DISTINTOS:

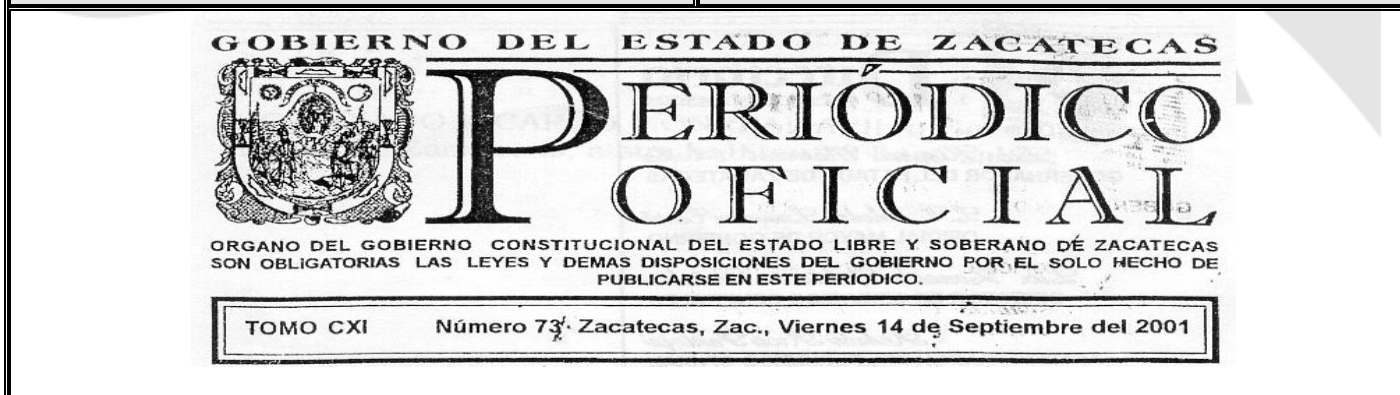




Periódico Oficial de 1950

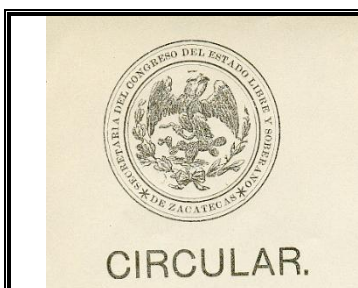


Periódico Oficial de 1971



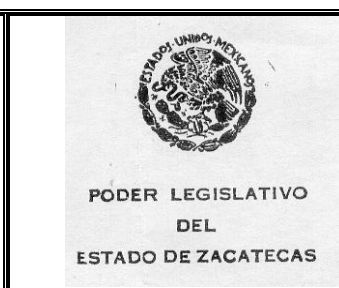
Periódico Oficial 2015

7).- Tampoco se advierte uniformidad en los escudos utilizados por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; si revisamos la correspondencia oficial y documentación en nuestro archivo, verificaríamos la prolifera iconografía que se ha utilizado, baste ver los siguientes:



CIRCULAR.

Escudo 1900



PODER LEGISLATIVO
DEL
ESTADO DE ZACATECAS

Escudo 1971



CONGRESO DEL ESTADO
ZACATECAS

Escudo 1971-1972

		
Escudo 1930	Escudo 1933	Escudo 1934
		
Escudo 1939	Escudo 1953	Escudo 1956
		
Escudo 1964	Escudo 1998	Escudo 2001

La observación de estos Escudos irrefutablemente nos dice, que ni siquiera la H. Legislatura del Estado de Zacatecas (*nosotros*), hemos dado coherencia o muestra de cuál debiese ser el Escudo Oficial.

8).- Ni siquiera en los íconos utilizados por los patronatos de la feria de Zacatecas, han coincidido:

		
Escudo patronato 1968	Escudo patronato 1968	Escudo patronato 1971

Por tanto, es menester a definir lo pertinente, objeto de esta iniciativa de ley.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- En cuanto a la *Marcha Zacatecas*, otro símbolo emblemático del Estado, su uso oficial debe determinarse de igual forma.

Al pensar en Zacatecas, entre lo primero que nos llega a la mente es la “*Marcha Zacatecas*”, melodía que ha trascendido nuestras fronteras y que está considerada como el segundo Himno Nacional de México, del Estado y reconocido como el Himno Nacional de la Charrería Mexicana⁴, elemento indispensable en ceremonias y desfiles, e incluso, notas obligadas en el retorno a clases, honores a la bandera en las escuelas públicas.

Aunque existen variaciones en la historia de su creación, hay elementos que indican que surgió una noche de 1891, en una tertulia entre amigos en casa del compositor Fernando Villalpando⁵ en Zacatecas, donde se encontraba Genaro Codina⁶ (concuño de aquél). Fue en esta reunión, donde surgió el reto entre

⁴ En el marco del LXVIII Congreso y Campeonato Nacional Charro que comenzó oficialmente al ser inaugurado por el Gobernador Miguel Alonso Reyes, teniendo como testigo de honor al presidente de la Federación Mexicana de Charrería, Jaime Castruita Padilla, así como los integrantes de su Consejo Directivo Nacional y distinguidos invitados que hicieron lucir el teatro “*Fernando Calderón*”. En lo que fue considerado momento de trascendencia histórica, la proclama de ‘*La Marcha Zacatecas*’ de Genaro Codina Fernández, como el Himno Nacional de los charros, en un decreto firmado por Jaime Castruita Padilla y como testigo de honor, el Jefe del Ejecutivo Estatal, sellándose el momento con la interpretación de la obra por el tenor Héctor Saucedo, bajo las notas de la Banda de Guerra del 52 Batallón de Infantería y la Internacional Banda Sinfónica de Música del Estado de Zacatecas el 11 de octubre de 2014.

⁵ Don Fernando Villalpando nació en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, el día 30 de mayo de 1844, siendo hijo de don Ignacio Villalpando y de su esposa doña Victoria Ávila de Villalpando.

⁶ Nació en Zacatecas el día 10 de septiembre de 1852. El 22 de noviembre de 1901, muere en su domicilio (Zacatecas) en la calle de la Compañía, que ahora en su honor lleva su nombre. Sus padres fueron Santiago

ambos músicos de componer una marcha militar, que se sometería al juicio de amigos y familiares, acordando que el ganador dedicaría su marcha al entonces gobernador de Zacatecas, el general Jesús Aréchiga.

Durante un paseo por la alameda (actualmente *Alameda García de la Cadena*) sintió el deseo de tomar su arpa (*su instrumento favorito*) y entonar la primera versión de esta bella marcha. Al someterse al escrutinio del “jurado”, la marcha ganadora fue la de Genaro Codina, y se procedió a denominarla “*Marcha Aréchiga*” en honor al gobernador.

Fue Don Fernando Villalpando quien hizo el arreglo e instrumentación para la Banda a partir del original de Codina, que estaba hecho para arpa, fungiendo como Director de la orquesta del Estado el día de su estreno al público en abril de 1893 en Plaza de Armas, donde participaron la Banda de Niños del Hospicio. Se dice que cuando Genaro Codina escuchó la instrumentación realizada por Fernando Villalpando, exclamó con lágrimas en los ojos “*¡Qué preciosa es, no creía que fuera tan linda!*”, a lo que Villalpando respondió “*Tú me la diste desnuda y yo la vestí*”.

Al presentarla al gobernador Aréchiga, como parte de un gesto noble y modestia, pidió se cambiara el nombre a “*Marcha Zacatecas*”, ostentando el nombre del estado. De la marcha de Zacatecas se conoce más la melodía, sin embargo cuenta con letra, que refleja un espíritu patriótico en sus estrofas llenas de amor a la patria y a la libertad.

De *La Marcha de Zacatecas* se han hecho instrumentaciones, como la del violinista Arturo Elías quien fue por muchos años el director de la Banda del Hospicio de Niños en Guadalupe, y la del maestro Villalpando, que fue la mejor y es la que se toca en la actualidad.

Codina y María Dolores Fernández. La primaria la cursó en la escuela particular del profesor Luis Galindo en Zacatecas, su padre le enseñó conocimientos contables; descubrió los secretos de la pirotecnia y aprendió el arte de tocar algunos instrumentos que lo llevaron a la gloria sin pensar que sería un compositor famoso gracias a la tan conocida “*Marcha de Zacatecas*”. Don Genaro Codina componía sus piezas musicales directamente sobre el arpa, para después escribirlas en notas. En una ocasión que fue encarcelado en la prisión del Cobre, (prisión política de donde se sale honrosamente con reparaciones y excusas oficiales), llevaba consigo su arpa y durante el tiempo en que estuvo ahí, tocó con su instrumento melodías de la época como valeses, polcas, mazurcas, y quizá aquella hermosa cuadrilla, “*Las tres Marías*”, que dedicó a las bellas damas de entonces: María Herrán, María Codina y María Rodam. Codina se engrandece por haber sido el autor del que se considera como un segundo Himno Nacional, “*La Marcha de Zacatecas*”, que compuso en el año de 1891, estrenada en el Jardín Hidalgo de la capital zacatecana en octubre de 1893, durante una serenata de la Banda Municipal dirigida por el maestro Fernando Villalpando alcanzando el lugar de Himno Regional de Zacatecas. En 1887, fue Contador de La Jefatura de Hacienda, empleo que le designó de por vida el presidente Porfirio Díaz; llegó a tocar diez instrumentos musicales. Le gustaba dedicarse también a los juegos pirotécnicos que se quemaban en los días cívicos y festivos de la ciudad. Hacía globos aerostáticos, pero la música era lo más importante para él. Entre sus composiciones más famosas están los valeses “*Culto a lo bello*”; “*Sueño Dorado*”, “*Lidio*”, y “*Recuerdo Durango*”. Los schottis: “*Carro*”, “*Recuerdos*”, “*Emma*”, “*Lazo Nupcial*”. Las danzas: “*Los ojos de azul*”, “*Luz y Herlini*”, “*Oralia*”, “*Lula*”, “*Carcajada*”, “*Omar*” y *acuerda usted*”. La polca “*Los días zacatecanos*”. Algo muy importante es, la original “*Marcha de Zacatecas*” o “*Marcha Aréchiga*”, dedicada al gobernador Jesús Aréchiga.

La marcha se ejecutó por primera vez como tema de examen en el hospicio de los niños, por la banda propia y bajo la instrumentación y dirección del profesor Elías. Poco después fue tocada por una típica integrada por señoritas que dirigía el profesor Primitivo Calero, en un concierto ofrecido en el teatro de la ciudad, en el mes de abril de 1893, todo esto antes de su presentación triunfal en la Plaza de Armas.

A partir de 1910 fue el himno de las fuerzas revolucionarias, especialmente de la División del Norte comandada por Francisco (Pancho) Villa. En su internacionalización, se dice que Mussolini la hizo incluir en el repertorio de las grandes festividades. Se dice que en el año de 1934, el Emperador Negus de Etiopía, le solicitó formalmente al Presidente Lázaro Cárdenas del Río la autorización para que aquel país adoptara como Himno La Marcha Zacatecas. La cual fue negada por el mismo mandatario porque era una pieza popular de nuestro país.

CONSIDERANDO TERCERO.- Teniendo como antecedente que existe en el país la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*,⁷ que señala el logotipo oficial del escudo; las características de la Bandera y estrofas que integran el Himno Nacional⁸, que obliga a todas las instituciones públicas y privadas, así como a los ciudadanos honrar y preservar dichos símbolos patrios; en Zacatecas, hemos carecido de norma similar que reitere, defina y fortalezca nuestra identidad local.

Por lo expuesto y fundado a esta H. Soberanía Popular, es de proponerse y se propone:

LEY REGLAMENTARIA DEL ESCUDO E HIMNO DEL ESTADO

Capítulo I

De los símbolos Patrios y del Estado

Artículo 1°.- En el Estado de Zacatecas se reconocen, ratifican y respetan los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos: Escudo, Bandera e Himno Nacionales.

Artículo 2°.- Por tanto, las autoridades civiles, políticas, ciudadanos en general, estarán atentos a las determinaciones de la Ley federal de la materia, en cuanto a las características y difusión, uso del Escudo y de honores a la Bandera, y ejecución del Himno Nacional.

⁷ La ley original fue aprobada el 8 de febrero de 1984 en el Congreso de la Unión por el entonces presidente Miguel de la Madrid Hurtado; la reforma más actual data de 2014

⁸ Por DECRETO que reformó el artículo 46 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. VICENTE FOX QUESADA, estableció como obligatorio la enseñanza del Himno Nacional en todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, el día 6 de octubre de 2005.

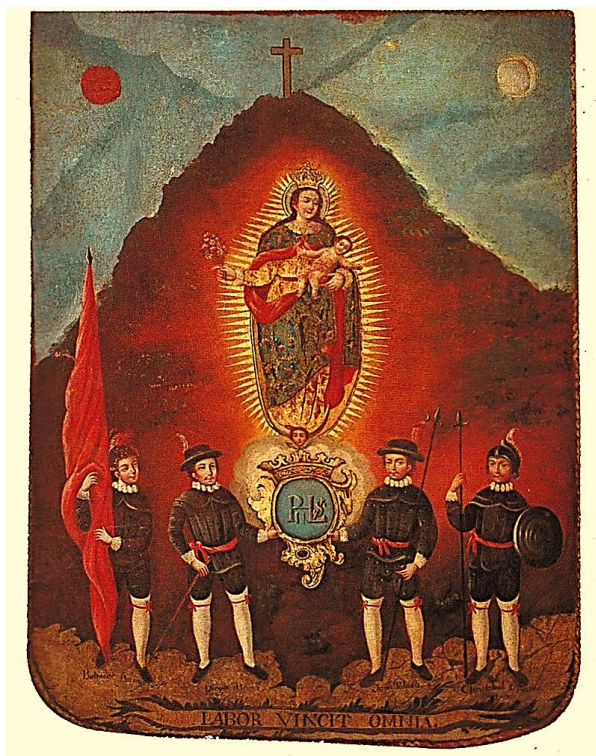


Capítulo II

De las características de los símbolos del Estado

Artículo 3°.- La presente Ley, es Reglamentaria del Artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, correspondiéndole regular a los símbolos locales, y estableciendo que es de orden público e interés colectivo regular las características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Marcha Zacatecas, en los actos cívicos y protocolos oficiales donde se hagan honores y se ejecute el Himno del Estado.

Artículo 4°.- El Escudo del Estado de Zacatecas, será el que ostenta la ciudad y municipio de Zacatecas, y cuya descripción, de conformidad a la cédula expedida por el Rey Felipe II, el veinte de junio de 1558 en San Lorenzo del Escorial, se dispuso que el campo del escudo fuera ocupado por el tutelar Cerro de la Bufa, coronado por una cruz de plata y en medio de él la imagen de la Virgen con el Niño. En los extremos superiores el Sol y la Luna y en la falda de la peña, retratos de personas en campo de plata, por la memoria de Joanes de Tolosa, Diego de Ibarra, Baltazar de Bañuelos y el Capitán de Oñate. En la orla cinco manojos de flechas entremetidas con cinco arcos. Y al pie un letrero que diga “*LABOR VINCIT OMNIA*”:



El modelo del Escudo anterior, será autenticado por los tres poderes de la entidad, permanecerá depositado en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas; y otro, en la Secretaría de Educación Pública (SEDUZAC).

Artículo 5°.- La *Marcha Zacatecas*, será la composición musical de Genaro Codina Fernández, y letra de Fernando Villalpando, considerados como el Himno del Estado.

La composición musical y contenido de la letra, autenticado por los tres poderes del Estado, permanecerá depositado en el Archivo Histórico del Estado de Zacatecas; y otro, en la Secretaría de Educación (SEDUZAC).

Artículo 6°.- La imagen del Escudo y música del Himno del Estado, serán las que aparecen en el capítulo especial de esta Ley. La imagen del Escudo y música del Himno Estado, autenticados por los tres poderes locales, permanecerán depositados en el Archivo General de la Nación, en la Biblioteca Nacional y en el Museo Nacional de Historia.

Capítulo III

Uso y Difusión del Escudo

Artículo 7°.- Toda reproducción del Escudo del Estado deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 4° de esta Ley, el cual no podrá variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia.

Artículo 8°.- El uso festivo o conmemorativo en monedas, medallas oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo del Estado, sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, las palabras "*Estado Libre y Soberano de Zacatecas*", que formarán el semicírculo superior.

El Escudo del Estado, sólo podrá figurar en los vehículos que use el Gobernador del Estado, en el papel de las dependencias de los Poderes Estatales, así como de los municipios de la entidad, quedando prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Escudo, sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente apegándose estrictamente a lo establecido por los artículos 3° y 4° de la presente Ley.

Capítulo IV

Del uso, difusión y honores de los símbolos del Estado

Artículo 9°.- Previa autorización de la Secretaría de Gobierno del Estado, las autoridades, instituciones o agrupaciones y planteles educativos, podrán inscribir en el Escudo sus denominaciones, siempre que esto contribuya a la identidad cívica local. Quedando prohibido hacer cualquiera otra inscripción en este.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Educación (SEDUZAC), promover y regular el abanderamiento de las instituciones públicas y de agrupaciones privadas legalmente constituidas.

Artículo 11.- En festividades cívicas o ceremonias oficiales en que esté presente el Escudo del Estado, deberán rendirse honores, primero, al lábaro patrio, y mención al Escudo del Estado, en los honores que le correspondan en los términos previstos en la Ley federal, y los específicos que se señalen en la presente ley Reglamentaria y demás correlativas y aplicables; honores que, cuando menos, consistirán en el saludo civil simultáneo de todos los presentes.



Artículo 12.- El 19 de octubre de cada año, se establece como Día de la creación de Zacatecas como Estado libre y federado. En ese día, se deberán transmitir programas especiales destinados a difundir la historia y significación de la creación del Estado, instalación del Congreso Constituyente. En esta fecha, los poderes de los tres órdenes de gobierno realizarán jornadas cívicas en conmemoración, veneración y exaltación de tal evento.

Artículo 13.- En los términos de la *Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales*, que señala con carácter obligatorio los días y fechas de celebración, de manera vinculada y específica, en las instituciones de las dependencias y entidades civiles de la Administración Pública del estado, y en los gobiernos municipales se rendirán honores a la Bandera Nacional en los términos de esta Ley, y con carácter obligatorio, cada inicio de semana en los edificios municipales y escuelas públicas y privadas de preescolar, educación primaria y secundarias al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos; independientemente de los días consagrados en aquella.

Las instituciones públicas y agrupaciones legalmente constituidas, podrán rendir honores a la Bandera Nacional, observándose la solemnidad y el ritual que se describen en la citada Ley. En estas ceremonias se deberá interpretar, primero, el Himno Nacional y posteriormente el del Estado.

Artículo 14.- Los honores a la Bandera Nacional se harán siempre con antelación a los que deban rendirse a personas.

Artículo 15.- Se conmemorará utilizando la Marcha de Zacatecas, al tenor de los Decretos números 410 y 510, publicados respectivamente en el Periódico Oficial del Estado el 25 de febrero y 23 de junio de 2004, en aniversario del natalicio y luctuoso de: Julián Adame Alatorre, Mauricio Magdaleno Cardona, Elías Amador Garay, Eulalia Guzmán Barrón, Pedro Coronel Arroyo, José María Cos y Pérez, Genaro Codina, José María Sánchez Román, Jesús Sánchez Román, Joaquín Sánchez Román, Ramón Sánchez Román, Manuel M. Ponce Cuellar, José Árbol y Bonilla, y Luz González, así como el de Roberto Ramos Dávila.

Artículo 16.- En consecuencia del artículo anterior, y en los términos de la presente Ley, el Escudo del Estado deberá estar visiblemente expuesto en todas las oficinas públicas y escuelas de la entidad:

a).- En acompañamiento de los símbolos patrios, cuando haya fechas coincidentes con el calendario oficial nacional, en los términos de Ley, además, en Zacatecas se celebrarán las fechas y conmemoraciones siguientes:

Natalicio	Luctuoso	Personaje o institución
14 de enero	26 de febrero:	Constituyente Ing. Julián Adame Alatorre.
19 de enero	28 de febrero:	José María Sánchez Román
20 de enero	28 de enero:	Gral. J. Jesús González Ortega
¿?	28 de enero:	Jesús Sánchez Román y homenaje a sus hermanos Joaquín y Ramón.
5 de febrero	13 de mayo:	José Árbol y Bonilla
21 de marzo	12 de abril:	José Miguel Gordo y Barrios
¿?	2 de febrero:	Eulalia Guzmán Barrón

¿?	20 de mayo:	Aniversario luctuoso de Víctor Rosales
25 de marzo	23 de mayo:	Pedro Coronel Arroyo
13 de mayo	30 de junio:	Mauricio Magdaleno Cardona
16 de marzo	1° de junio:	Elías Amador Garay
23 de mayo	2 septiembre	Luis de la Rosa Oteiza
5 de junio	10 de septiembre:	Fundación de la Cruz Roja Mexicana y aniversario luctuoso de Luz González Cosío de López
23 de junio:		Aniversario de la Batalla de la Toma de Zacatecas.
14 de julio	29 de mayo:	Roberto Ramos Dávila
11 de agosto:		Creación del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
1° septiembre	22 noviembre:	Genaro Codina Fernández
13 septiembre		Aniversario de creación de la UAZ.
19 de octubre:		Aniversario de creación del Estado de Zacatecas y designación del Congreso Constituyente que expediría la primera Constitución Política del Estado en 1825.
¿?	17 noviembre	Fallecimiento de José María Cos y Pérez
20 noviembre	2 diciembre:	Francisco García Salinas
8 de diciembre	24 de abril:	Manuel M. Ponce Cuellar.

b).- En las fechas señaladas, la Secretaría de Educación del Estado (SEDUZAC), realizará, impulsará y promoverá actos cívicos, conmemoraciones, ensayos literarios y demás, acordes al día que se celebra; en todo momento, la Secretaría de Gobierno del Estado y la H. legislatura serán vigilantes del cumplimiento de lo señalado en este apartado.

Artículo 17.- En acontecimientos de excepcional importancia para el Estado, el Gobernador, podrá acordar la celebración de eventos en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Presidentes Municipales de la Entidad, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 18.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, con la salvedad de lo dispuesto para instalaciones militares, planteles educativos y embarcaciones, el Escudo del estado será izado con motivo del festejo.

Artículo 19.- Es obligatorio para todos los planteles educativos del Estado, oficiales o particulares, poseer una ejemplar del escudo del Estado, con objeto de utilizarlo en actos cívicos y afirmar entre los alumnos el culto y respeto que a este; igual obligación tendrán respecto al uso de la Marcha de Zacatecas como símbolos patrios.

Artículo 20.- En los actos oficiales que se efectúen en el territorio del Estado, se deberán utilizar conforme a la Ley, no sólo los símbolos patrios; sino también en los festivos del Estado señalados por la presente norma, tributándose los honores que correspondan.

Artículo 21.- En todo acto público donde se utilicen los símbolos patrios y los del Estado, se ajustarán a la Ley de la materia y determinaciones señaladas en esta ley reglamentaria.



Artículo 22.- En la entrega oficial del estandarte que contenga el Escudo del Estado, a organizaciones o instituciones civiles, el personal de la corporación o de la institución que la reciba, tomará la formación adecuada al lugar donde se efectúe la ceremonia, y observará, según el caso, las siguientes reglas:

I.- Si la entrega tiene lugar a campo abierto, formará en línea de tres filas en orden de revista; si es grupo montado, en línea de secciones por tres, en el lugar que se ordene.

II.- Si la ceremonia se efectúa en un salón, patio o cualquier otro sitio que no reúna las condiciones necesarias para las formaciones antes indicadas, el personal de la organización o instituto podrá adaptarse a las características del lugar.

III.- Si hay banda de guerra, se mandará tocar "*Atención*", a cuyo toque, el abanderado, escoltado por cuatro miembros designados con anterioridad, se colocará frente al encargado de entregar el Escudo del Estado, quien será recibido por una comisión especial presidida por el director o representante de la organización o institución. Si no hubiere banda de guerra, los toques serán sustituidos por las órdenes de "*Atención*" y "*Escolta*": "*Paso Redoblado*";

IV.- Enseguida, el encargado tomará el estandarte del Escudo del Estado de manos de uno de sus ayudantes, la desplegará y se dirigirá al personal de la organización o instituto, en los siguientes términos:

"Ciudadanos (o jóvenes, niños, alumnos, o la indicación nominativa que corresponda de la organización o institución, sindicato, etc.): Vengo, en nombre de Zacatecas, a encomendar a vuestro patriotismo, este Estandarte que simboliza la Estado de Zacatecas, a sus orígenes, honor, instituciones e integridad de su territorio. ¿Protestáis reconocerlo, con lealtad y constancia?"

Los componentes de la organización o institución contestarán: "*Sí, protesto*".

El encargado proseguirá:

"Al concederos el honor de ponerlo en vuestras manos, la nuestra Patria chica, Zacatecas, confía como buenos y leales ciudadanos, sabréis cumplir vuestra protesta", y

V.- Finalmente entregará el Estandarte al Director o representante, quien la pasará al portaestandarte. Si hay banda de música y de guerra, tocarán, primero el Himno Nacional y, después del arreo de la Bandera Nacional, teniendo el lugar más relevante del recinto o local, con la escolta en dicho sitio; acto seguido, y en caso de que no haya banda de guerra, solamente se tocará o cantará el Himno Nacional.

Posteriormente, se procederá al paso del estandarte con el Escudo del Estado, colocándose en lugar opuesto al del Lábaro Patrio, y acompañándose con el himno local, la *Marcha de Zacatecas*.

Artículo 23.- Si hubiere varias instituciones que deben recibir el Estandarte con el Escudo del estado, en una misma ceremonia, se procederá de acuerdo con el artículo anterior y en orden alfabético de su denominación.

Artículo 24.- Cuando personal de una organización o instituto desfile con la bandera nacional, se ajustará al protocolo de la Ley que regula los símbolos patrios.

Artículo 25.- El vehículo que use el Gobernador del Estado, deberá llevar la Bandera Nacional en un extremo y el Escudo del Estado en el otro.

Artículo 26.- Los ciudadanos del Estado podrán usar el Escudo del Estado en sus vehículos, exhibirlo en lugares de residencia o trabajo. Podrá ser de cualquier dimensión y con el escudo impreso en blanco y negro. Siendo obligación del ciudadano, observar el respeto que corresponde al símbolo del Estado y tener cuidado en su manejo y pulcritud; los oficiales de Tránsito, les podrán hacer extrañamiento, en caso de incurrir en alguna de las obligaciones señaladas, de manera atenta y respetuosa; en casos de reincidencia solicitarle que retire el símbolo del estado delo automóvil.

Artículo 27.- Los ejemplares del Escudo del estado, destinados al comercio, deberán satisfacer las características de diseño y proporcionalidad que establezca la Secretaría de Educación (SEDUZAC) al tenor de esta ley.

Artículo 28.- El Gobernador del Estado, deberá prever en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, que esté presente el Escudo del estado y tendrá obligación de:

- I).- Verificar que el Escudo esté debidamente colocado en el recinto oficial cuando haya transmisión del Poder Ejecutivo;
- II).- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso del Estado;
- III).- En los actos y eventos conmemorativos del Estado, y
- IV).- Al recibir los nombramientos de los Delegados Federales, que designen las autoridades del país en la entidad.

Capítulo V

De la ejecución y difusión de la Marcha de Zacatecas



Artículo 29.- El canto, ejecución, reproducción y circulación de la Marcha de Zacatecas, se apegarán a la letra y música de la versión establecida en la presente Ley. La interpretación se hará siempre de manera respetuosa y en un ámbito que permita observar la debida solemnidad.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido alterar la letra o música de la Marcha de Zacatecas, y ejecutarla total o parcialmente en composiciones o arreglos. Asimismo, se prohíbe cantar o ejecutar la *Marcha de Zacatecas* con fines de publicidad comercial o de índole semejante.

Artículo 31.- Todas las ediciones o reproducciones de la Marcha de Zacatecas, requerirán autorización de la Secretaría General de Gobierno y de la de Educación Pública (SEDUZAC). Los espectáculos de teatro, cine, radio y televisión, que versen sobre ésta, y de sus autores, o que contengan motivos de aquélla, necesitarán de la aprobación de las Secretarías señaladas

Artículo 32.- La Marcha de Zacatecas, sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores al Gobernador del Estado.

Artículo 33.- Por ninguna causa será objeto de reconversión o sanción, los usos populares que la ciudadanía realice sobre la Marcha de Zacatecas, en atención a sus costumbres, usos festivos o de esparcimiento, procurando e impidiendo el ultraje u ofensa para ésta.

Artículo 34.- Durante solemnidades cívicas en que conjuntos corales entonen la Marcha de Zacatecas, las bandas de guerra guardarán silencio.

Artículo 35.- La demostración civil de respeto a la Marcha de Zacatecas, se hará en posición de firme. Los varones, con la cabeza descubierta.

Artículo 36.- Será obligatorio la enseñanza del Himno del estado en todos los planteles de educación preescolar, primaria y secundaria.

Artículo 37.- La Secretaría de Educación Pública (SEDUZAC), deberá cada año convocar a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno del estado, sin menoscabo de similar obligación respecto al Himno Nacional, donde participen los alumnos de enseñanza elemental y secundaria del Sistema Educativo del Estado.

Artículo 38.- En toda ceremonia de carácter oficial, deberá tocarse el Himno Nacional y posteriormente el del Estado.

Artículo 39.- En los Centros Culturales y/o Cívicos de zacatecanos en el exterior, se procurarán que en conmemoraciones mexicanas de carácter solemne, sea ejecutado el Himno Nacional y el del Estado de Zacatecas, consultando previamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, consulado o embajada en ese lugar.



Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 40.- El uso del Escudo y ejecución del Himno del Estado, se regirá por las disposiciones respectivas contenidas en esta Ley Reglamentaria; así como por la correlativa federal, en actos oficiales.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, deberán promover, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, el culto a los símbolos del Estado.

Artículo 42.- La Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Educación Pública (SEDUZAC) vigilarán que en uso debido y ejecución del Himno del Estado, cumplido el ceremonial en las conmemoraciones de carácter solemne.

Artículo 43.- En todas las oficinas públicas se destinará un sitio destacado en para ubicar, amén del especial de la Bandera Nacional, el Escudo del Estado.

Artículo 44.- Las autoridades educativas del Estado, dictarán medidas para que en todas las instituciones del Sistema Educativo, profundicen la enseñanza de la historia y significación de los símbolos patrios, y en específico del Estado. Convocará y regulará, asimismo, concursos locales sobre los símbolos del Estado.

Capítulo VII

De las competencias y sanciones

Artículo 45.- Compete a la Secretaría de Gobierno vigilar el cumplimiento de esta Ley; en esa función serán sus auxiliares todas las autoridades del Estado. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos. Siempre y en todo momento, el principio *pro homine* y de respeto a la libertad de conciencia y culto, deberá estar por encima de cualquier determinación en la materia.

Artículo 46.- Las contravenciones a la presente Ley Reglamentaria, que no constituyan delito conforme a las leyes del estado, que impliquen desacato o falta de respeto a los Símbolos del Estado, se castigarán, según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y seis horas.

Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo.



Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, o el Himno del Estado.

Capítulo VIII

De la Letra y Música del Himno del Estado

Artículo 47.- La música oficial del Himno del Estado, es la siguiente:

Al Señor General JESÚS ARÉCHIGA, en testimonio de gratitud.

ZACATECAS.

Marcha.

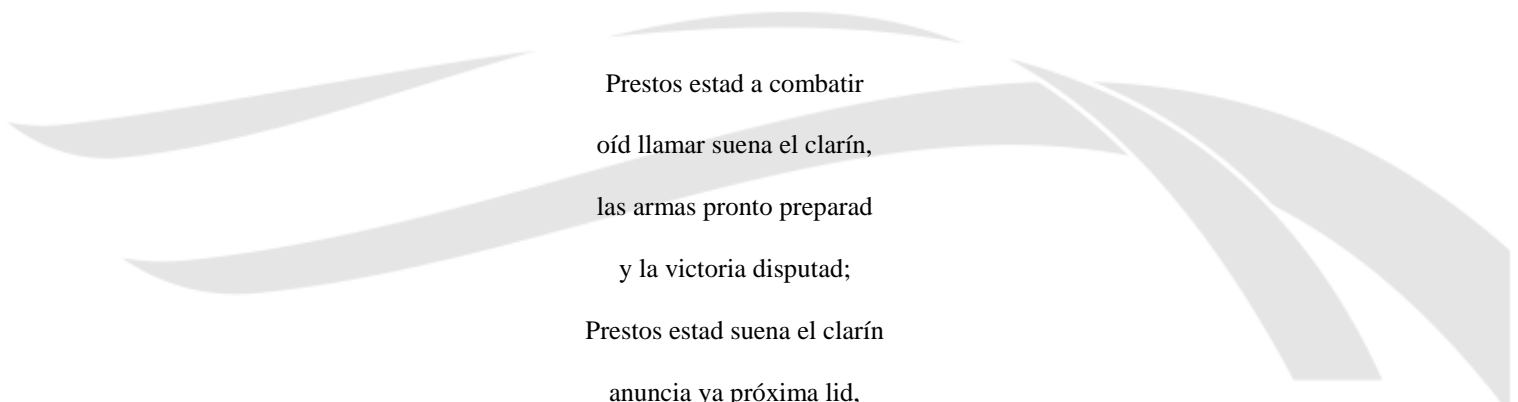
GENARO CODENA.

INTRODUCCION.
Trampitas & Pianos

Marcha.

Artículo 48.- La letra oficial del Himno del Estado, La Marcha de Zacatecas, es la siguiente:

Marcha de Zacatecas⁹.



Prestos estad a combatir
oíd llamar suena el clarín,
las armas pronto preparad
y la victoria disputad;
Prestos estad suena el clarín
anuncia ya próxima lid,
vibrando esta su clamor
marchemos ya con valor.

Sí, a lidiar marchemos
que es hora ya de combatir
con fiero ardor, con gran valor,
hasta vencer, hasta vencer.

Hasta morir.

Prestos estad a combatir
oíd llamar suena el clarín,
las armas pronto preparad
y la victoria disputad;
Prestos estad suena el clarín
anuncia ya próxima lid,
vibrando esta su clamor
marchemos ya con valor.

Como huracán que en su furor

⁹ Letra tomada de la versión de Salvador Sifuentes.

las olas rompen en la mar
con rudo empuje y con vigor
sobre las huestes avanzad;
no os detengais, no haya temor
pronto el ataque apresurad
guerra sin tregua al invasor
viva la patria y libertad.
Viva la libertad, viva.
Viva la libertad, viva.
Que viva sí, viva.

Oh, patria mía, tu hermoso pabellón
siempre sabremos, llevarlo con honor.
Oh, patria mía, tu hermoso pabellón
siempre sabremos, llevarlo con honor.

Prestos estad a combatir
oíd llamar suena el clarín,
las armas pronto preparad
y la victoria disputad;
Prestos estad suena el clarín
anuncia ya próxima lid,
vibrando esta su clamor
marchemos ya con valor.

Como huracán que en su furor
las olas rompen en la mar
con rudo empuje y con vigor



sobre las huestes avanzad;
no os detengáis, no haya temor
pronto el ataque apresurad
guerra sin tregua al invasor
viva la patria y libertad.
Viva la libertad, viva.
Viva la libertad, viva.
Que viva sí, viva.

Artículo 49.- En encuentros deportivos de cualquier índole, que se celebren dentro del territorio del Estado, la utilización del Escudo del Estado y la ejecución de la Marcha de Zacatecas, se ajustarán a las determinaciones de esta ley reglamentaria.

Artículos transitorios

PRIMERO.- En los términos de esta Ley Reglamentaria, la música y letra del Himno del Estado, así como la imagen institucional del Escudo del Estado, serán autenticadas con su firma, por los CC. Gobernador del Estado, Mesa Directiva de la H. Legislatura, y por el Presidente del Tribunal de Justicia, y depositadas, en las instituciones señaladas por esta Ley, en ceremonia solemne que se llevará a cabo el día de entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día 17 de enero de 2016, en atención al aniversario de expedición de la primera Constitución del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- A partir de la fecha en que entra en vigor, la elaboración de réplicas del Escudo del Estado, se apegará fielmente a lo preceptuado.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento y conocimiento de esta Ley, deberá promulgarse por el Ejecutivo del Estado y refrendada por los Secretarios del ramo a que esta norma corresponda en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación

Dip. Alfredo Femat Bañuelos



5.-Iniciativas de Leyes de Ingresos:

5.1

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Calera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$142,958,085.30** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Calera Victor Rosales Zacatecas__ Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		
CRI	<u>Total</u>	<u>142,958,085.30</u>
<u>1</u>	<u>Impuestos</u>	<u>10,746,158.15</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	24,665.50
12	Impuestos sobre el patrimonio	8,205,956.73
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,950,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-



17	Accesorios	565,535.92
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
31	Contribución de mejoras por obras públicas	-
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	14,283,041.84
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,118,794.80
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	13,029,680.34
44	Otros Derechos	134,566.70
45	Accesorios	-
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	651,627.96
51	Productos de tipo corriente	286,000.00
52	Productos de capital	365,627.96
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	1,130,679.98
61	Aprovechamientos de tipo corriente	1,130,679.98
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>295,497.57</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,497.57
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>114,746,079.80</u>
81	Participaciones	68,815,107.80
82	Aportaciones	28,687,818.00
83	Convenios	17,243,154.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,105,000.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
92	Transferencias al Resto del Sector Público	150,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	955,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
01	Endeudamiento interno	-
02	Endeudamiento externo	-

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2.00%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.50%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2.00% del crédito fiscal;



- II. Por la diligencia de embargo, el 2.0% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2.00% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2.00% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2.0% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos.



Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasa y cuotas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **9.70%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, aún y cuando permanezcan instalados a una distancia de 100 metros de lugares públicos oficiales, pagarán mensualmente, **1.7310** cuotas de salario mínimo por cada aparato de videojuegos, futbolitos y similares, su pago será mensualmente;
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago;
- IV. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria de **3.0124 a 9.001** salarios mínimos;
- V. Aparatos infantiles montables por mes, **1.4969** salarios mínimos;
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes; **1.4969** salarios mínimos;
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, pagarán diariamente, **1.2960** salarios mínimos;
- VIII. Billares; se estará de conformidad a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Anualmente, de una a tres mesas.....	13.6131
b) Anualmente, de cuatro mesas en adelante.....	25.8647

- IX. Rokolas, se estará de conformidad a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Anualmente, de una a tres rokolas.....	2.8256
b) Anualmente, de cuatro en adelante.....	5.6513

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, o bien, en eventos esporádicos podrán ser convenidos de **5.2336 a 10.4674** salarios mínimos.



Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8.045%**.

Queda a juicio del Ayuntamiento aplicar la tasa prevista en este artículo o en su caso expedir un permiso eventual que causará derecho a razón de **5.4430 a 10.8860** salarios mínimos por día.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería del Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen



a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en su caso de que su vencimiento fuera en día inhábil, se entenderá de que corresponde al siguiente día hábil de su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo, que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 10.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la acusación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la

Propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 y 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) **Z O N A S:**

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0045	0.0078	0.0111	0.0183	0.0283

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y dos veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0157	0.0197
B	0.0066	0.0157
C	0.0053	0.0099
D	0.0033	0.0053

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea... **0.9125**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.6685**

b) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos peso** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.099** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos con cincuenta centavos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.50%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15.00% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10.00% adicional durante todo el año sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016, dicho descuento aplicara únicamente en el predio donde vivan. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25.00%.

Artículo 37.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 38.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto



predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.

Artículo 39.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 41.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 42.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2.00%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados:

Artículo 43.- Tratándose de aquellos que hagan uso o goce del suelo propiedad del Municipio área pública, estarán sujetos al pago de las siguientes contribuciones:

Salarios Mínimos

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **3.0848**
 - b) Puestos semifijos..... **6.5612**

- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente **0.5208**



- III. Tianguistas en puesto semifijo de un día a la semana..... **0.5933**
- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la Plaza Principal y el primer cuadro de la ciudad, pagarán diariamente por metro cuadrado..... **0.8747**
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente por metro cuadrado, **0.2373** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 44.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería y la comisión de comercio, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad. En el caso de terrenos propiedad del Municipio la cuota será de **0.1539** salarios mínimos, por vehículo.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará conforme a los convenios celebrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 45.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Terreno.....**90.1600**
- II. Terreno excavado.....**125.050**
- III. Gaveta sencilla, incluyendo terreno.....**160.2088**
- IV. Gaveta doble, incluyendo terreno.....**181.1798**
- V. Gaveta triple, incluyendo terreno.....**245.1204**
- VI. Gaveta infantil.....**91.9079**

**Sección Cuarta
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 46.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Mayor:.....**0.7572**
- II. Ovicaprino:.....**0.4577**
- III. Porcino:.....**0.3080**



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 47.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Calera Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 48.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 49.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salario Mínimo
I.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.1130
II.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0225
III.	Caseta telefónica, por pieza.....	6.2164
IV.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	6.2164

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 50.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. El uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	1.5717
b) Ovicaprino:.....	1.4933
c) Porcino:.....	1.4933
d) Equino:.....	1.4933



- e) Asnal:.....**1.8710**
- f) Aves de corral:.....**0.2291**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo:..... **0.0083**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios mínimos

- a) Vacuno.....**3.0684**
- b) Ovicaprino.....**2.1405**
- c) Porcino.....**2.8890**
- d) Equino.....**2.8890**
- e) Asnal.....**3.0685**
- f) Aves de corral.....**0.0712**

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....**1.1003**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....**0.9505**
- c) Porcino, incluyendo vísceras.....**0.9505**
- d) Aves de corral.....**0.5986**
- e) Pieles de Ovicaprino.....**0.9251**
- f) Manteca o cebo, por kilo.....**0.5986**

V. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....**2.7740**
- b) Ganado menor:.....**1.8296**

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Para el pago de derechos el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los usuarios a solicitud expresa atendiendo a las condiciones en que se presente el servicio no pudiendo descontar más de un 20.00% los cobros establecidos en el presente convenio.

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionaran siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja.

**Sección Segunda
Registro Civil**



Artículo 51.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de defunción.....	0.4627
II. Registro extemporáneo de nacimiento.....	1.9617
III. Expedición de actas de nacimiento.....	0.8961
IV. Expedición de actas de defunción.....	0.8961
V. Expedición de actas de matrimonio.....	0.8961
VI. Expedición de actas de divorcio.....	0.8961
VII. Solicitud de matrimonio.....	3.6146
VIII. Celebración de matrimonio:	
a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	5.4361
b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....	27.5153
<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
IX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte, y cualquier otro acto diverso, pero relativo al estado civil de las personas; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0988
X. Anotación marginal.....	0.5493
XI. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas de registro civil	3.7383
XII. Constancia de soltería.....	2.9669
XIII. Constancia de no registro	2.9669
XIV. Corrección de datos por error en actas.....	2.9669
XV. Platicas prenupciales.....	1.0450



No causará derecho por, reconocimiento de hijos y matrimonios derivados de las campañas de regularización de estado civil que realice el Sistema Integral de la Familia DIF.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 52.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. La limpia a cementerios de las comunidades.....**8.1544**
- II. Exhumaciones.....**4.0423**
- III. Certificación por traslado de cadáveres.....**3.4947**
- IV. Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por.....**3.4234**
- V. La inhumación a perpetuidad en cementerios de las comunidades rurales, estará exenta, y
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 53.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....**1.7239**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....**5.1839**
- III. Expedición de copias certificada del Registro Civil, más costo del formato.....**0.8965**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....**3.2399**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....**6.4798**



- VI. De documentos de archivos municipales.....**1.0609**
- VII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo de impuesto predial.....**1.0609**
- VIII. De documentos de archivos municipales como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, de..... **0.6803 a 1.9439**
- IX. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.**6.5250**
- X. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social en materia familiar..... **2.5919**
- XI. Certificación de no adeudo al Municipio:
 - a) Si presenta documento.....**2.8256**
 - b) Si no presenta documento.....**3.9559**
 - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....**0.6782**
 - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....**3.3908**
- XII. Verificación de certificación o dictamen por parte del departamento de Ecología y Medio Ambiente será:
 - a) Estéticas..... **2.4922**
 - b) Talleres mecánicos.....de **3.1153 a 7.4767**
 - c) Tintorerías.....**12.4612**
 - d) Lavanderías.....de **3.7357 a 7.4767**
 - e) Salón de fiestas infantiles.....**2.4922**
 - f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental..... de **11.7547 a 28.7088**
 - g) Otros.....**11.8699**
- XIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.1758**
- XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.2627**
- XV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos.....**2.2627**
 - b) Predios rústicos.....**2.2627**
- XVI. Certificación de clave catastral..... **2.2627**



La expedición de documentos tales como constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 54.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.6418** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos.

Artículo 55.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona centro de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **15%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

- I. Por el servicio de barrido manual de recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal, en su caso, se estará a lo que prevenga la presente Ley.

El servicio de limpia en los tianguis, cuando éste sea prestado por el Ayuntamiento causará derechos a razón de **0.0341** salarios mínimos por tianguista.

- II. Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos se cobrará:

Salarios mínimos

- | | |
|--------------------------------|----------------|
| a) Hasta 200 m2..... | 6.1700 |
| b) De 200 m2 a 500 m2..... | 12.3400 |
| c) De 500 m2 en adelante | 24.6900 |

- III. Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos en las zonas industriales, hoteles, hospitales, clínicas, centros comerciales, planteles educativos y otros, se pagará por visita **2.6100** cuotas; otros servicios, se pactaran por convenio, a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Artículo 56.- Por hacer uso del relleno del confinamiento municipal por desechos industriales, comerciales u otros residuos permitidos, se pagarán **3.9300** cuotas de salario mínimo por tonelada.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 57.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Artículo 58.- La instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público, los vecinos aportarán el **30%** del costo del servicio y el Ayuntamiento el otro **70%**.



Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

- a) Hasta 200 Mts.....**6.2300**
- b) De 201 a 400 Mts.....**6.2700**
- c) De 401 a 600 Mts.....**10.4400**
- d) De 601 a 1000 Mts.....**17.4100**

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por cada metro excedente **0.0100** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
a)	Hasta 5-00-00 Has		28.5306	39.2306	45.649
b)	De 5-00-01 Has	A 10-00-00 Has	46.3617	57.0617	63.4801
c)	De 10-00-01 Has	A 15-00-00 Has	64.1917	74.8917	81.3101
d)	De 15-00-01 Has	A 20-00-00 Has	82.0217	92.7217	99.1401
e)	De 20-00-01 Has	A 40-00-00 Has	99.8517	110.5517	116.9701
f)	De 40-00-01 Has	A 60-00-00 Has	117.6817	128.3817	134.8001
g)	De 60-00-01 Has	A 80-00-00 Has	135.5117	146.2117	152.6301
h)	De 80-00-01 Has	A 100-00-00 Has	153.3417	164.0417	170.4601
i)	De 100-00-01 Has	A 200-00-00 Has	171.1821	181.8821	188.3005
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.5692	4.1072	6.5767

Quando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional **0.2194** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos



- a) 1:100 a 1:5000**18.1436**
- b) 1:5001 a 1:10000**23.3338**
- c) 1:10001 en adelante.....**41.4710**

III. Avalúos cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**6.7816**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentra entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**11.3027**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**6.7816**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**11.1321**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**9.0421**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre 7 y 14 veces el salario mínimo general vigente elevado al año.....**15.8238**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicara la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

IV. Para el caso de reconocimiento de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido a la Ley de Catastro del Estado, se aplicarán los siguientes porcentajes sobre el importe pagado como derecho:

- a) Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad.....**26.45%**
- b) Para el segundo mes**53.45%**
- c) Para el tercer mes.....**78.45%**

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**3.4117**

VI. Autorización de alineamientos.....**2.2627**

VII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.1548**

- a) De servicios urbanos con los que se cuenta una construcción o predio:.....**3.3908**
- b) De seguridad estructural de una construcción.....**3.3908**
- c) De autoconstrucción.....**3.3908**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio.....**2.2625**
- e) De compatibilidad urbanística, de **3.3908** a **11.3027**



El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.

f)	Constancia de consulta y ubicación de predios.....	2.2605
g)	Otras constancias.....	3.3908
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m ² hasta 400m ²	3.4117
IX.	Autorización de re lotificaciones	4.9119
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	4.5256
XI.	Expedición de número oficial.....	4.5256
XII.	Asignación de cédula y/o clave catastral.....	0.5651

**Sección Octava
Desarrollo Urbano.**

Artículo 60.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos se cobrara de conformidad a la siguiente clasificación:

	Salarios Mínimos
a) Menos de 75, por m ²	3.3908
b) De 75 a 200, por m ²	3.3908
c) De 201 m ² a 400, por m ²	0.0056
d) De 401 m ² a 999.99, por m ²	0.0084

Los servicios que presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la entidad.

II. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

	Salarios mínimos
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados.	2.8256
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	5.6513
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....	14.1284



4.	De	6,001	q	10,000	metros	cuadrados,	
							19.7797
5.	De 10,001 a 20,000 metros cuadrados,						25.4311
6.	De	20,001	metros	cuadrados	en	adelante	
							33.9081
b)	Mobiliario	urbano	e	infraestructura,	por		
	objeto						0.8477
c)	Aforos:						
1.	De	1	a	200	metros	cuadrados	de construcción
							1.9779
2.	De 201 a 400 metros cuadrados de construcción						2.5431
3.	De	401	a	600	metros	cuadrados	de construcción
							3.1082
4.	De	601	metros	cuadrados	de	construcción	en adelante
							4.2385

HABITACIONALES URBANOS:

a) Residenciales, por M²

Salarios Mínimos

1. Menor de una 1-00-00 ha por M²..... **0.0194**
2. De 1-00-01 has en adelante por M²..... **0.0259**
3. De 5-00-01 has en adelante por M²..... **0.0323**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0078**
2. De 1-00-01 Has. a 5-00-00, por M²..... **0.0993**
3. De 5-00-01 has en adelante, por M².....**0.0181**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M².....**0.0078**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M².....**0.0099**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²...**0.0181**

d) Popular.

1. De 1-00-00 has por M²**0.0052**
2. De 1-00-01 has a 5-00-00 has por M²..**0.0078**
3. De 5-00-01 has en adelante, por M².....**0.0097**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campesres por M².....**0.0403**
 - b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²....**0.0482**
 - c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0482**
 - d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.1431**
 - e) Industrial, por M².....**0.0341**
- Autorización de división, lotificación hasta de 10 predios o fusión de lotes urbanos, por M².
- a) Menores de 200 M².....**0.0592**
 - b) De 201 a 400 M².....**0.0592**
 - c) De 401 a 800 M².....**0.0762**
 - d) De 801 a 1000 M².....**0.0136**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras señaladas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de la vivienda.....**10.3677**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**12.8808**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**10.3677**

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:
.....**4.3516**

V. Expedición de constancia de uso de suelo.....**4.6772**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.1222**



**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 61.- Son objetos de estos derechos, la expedición de licencias por los siguientes conceptos y se cubrirán de la siguiente forma:

- I. Por licencia de ampliaciones y construcciones de vivienda se cobrará por metro cuadrado de construcción según la tabla siguiente:
 - a) Fraccionamiento habitacional densidad muy baja, baja y fraccionamiento campestre.....**0.2351**
 - b) Fraccionamiento densidad media.....**0.2116**
 - c) Fraccionamiento habitacional densidades media alta, alta y poblado típico ejidal.....**0.0587**
 - d) Colonias que sea atendidas por organismos encargados de la regularización de la tierra.....**0.0029**

- II. Por licencias de construcciones de obras tipo comercial y de servicio, se cobrará por metro cuadrado de construcción..... **0.2938**

- III. Por la licencia de ampliaciones y construcciones de obras de tipo industrial, se cobrará por metro cuadrado de superficie según la tabla siguiente:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 500 metros cuadrados.....	0.1527
b) De 501 a 2000 metros cuadrados.....	0.1175
c) De 2001 metros cuadrados a más.....	0.0822

- IV. Por obras complementarias exteriores como estacionamientos, plazoleta, patio de maniobras, obras de ornatos, se cobrará un **25.45%** del costo según las tarifas de la fracción II y III de este artículo.

- V. Por prórroga de licencia de construcción se cobrará el **25.45%** del costo original de la licencia.

- VI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera.....**5.3494**

- VII. Licencias para la instalación de antenas de telecomunicación, mástiles y bases **370.2771**, más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de **16.9540** salarios mínimos.

- VIII. Por modificaciones y adecuaciones de proyectos.....**4.7019**

- IX. Por permiso de instalación de mobiliario urbano en la vía pública por caseta telefónica se cobrarán.....**3.5264**
- X. Licencia para demoler cualquier construcción...**2.3509**
- XI. Movimientos de materiales y/o escombros, por metro cúbico:.....**1.4457**
- XII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....**0.1042**
- XIII. Prórroga de licencia por mes.....**1.7926**
- XIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento.....**1.0988**
- b) Cantera.....**1.7926**
- c) Granito.....**2.8916**
- d) Material no específico.....**4.6845**
- e) Capillas.....**56.3867**

- XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XVI. Por permiso para instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes aprovechando la vía pública **0.4114** cuotas por metro lineal, debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso por líneas de infraestructura, se pagará a razón de **0.0152** cuotas.
- XVII. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banqueta, pavimento o camellón estarán obligadas a efectuar su reparación la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, éste lo hará por cuenta del contribuyente quien estará obligado al costo de la reparación y una cantidad adicional según la siguiente tabla:

Salarios mínimos

- a) Por banqueta, por m².....**11.7547**
- b) Por pavimento, por m².....**7.0529**
- c) Por camellón, por m².....**2.9387**

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.9119** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.8084** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional.

- XVIII. Por concepto de instalación de reductores de velocidad, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será:



- a) Reductor (concreto hidráulico), por metro lineal.....**0.8527**
- XIX. Constancias de seguridad estructural.....**4.3148**
- XX. Constancias de terminación de obra.....**4.3063**
- XXI. Constancias de verificación de medidas.....**4.3063**
- XXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más: **2.2605** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos.
- XXIII. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cubico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.6954** a **3.3908** salarios mínimos.
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 62.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima

Derechos por Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas Superior e Inferior a 10 Grados

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencias, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el pago de derechos que brinde el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, y su Reglamento.

Artículo 64.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios mínimos

- a) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado..... De **13.000 a 40.000**
- b) Cantina o bar.....De **12.3425 a 40.000**
- c) Ladies bar..... De **11.8678 a 40.000**
- d) Restaurante bar..... De **12.3425 a 40.000**
- e) Autoservicio.....De **5.9576 a 40.000**
- f) Restaurante bar en hotel..... De **5.9339 a 40.000**
- g) Salón de fiestas..... De **12.3425 a 40.000**



- h) Discoteca, cabaret y centro nocturno..... De **1 32.0906 a 40.000**
- i) Centro botanero.....De **5.9576 a 40.000**
- j) Bar en discoteque.....De **23.7357 a 50.000**
- k) Salón de baile.....De **29.5452 a 40.000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora

- a) Cervecería, depósitos, expendio o autoservicio.....De **5.9576 a 13.000** **Salarios mínimos**
- b) Abarrotes.....De **5.9576 a 13.000**
- c) Loncherías.....De **5.9576 a 13.000**
- d) Fondas.....De **3.7027 a 13.000**
- e) Taquerías.....De **3.7027 a 13.000**
- f) Otros con alimentos.....De **3.7027 a 13.000**
- g) Restaurante.....De **12.3425 a 13.000**
- h) Billar.....De **9.4990 a 13.000**

Artículo 65.- Tratándose de permisos de habilitamiento de día festivo, autorizados por la Dirección de Finanzas y Tesorería y que deban de pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L pagarán, por día:

- a) Licorería o expendio, autoservicio y supermercado.....De **12.3425 a 24.6850** **Salarios Mínimos**
- b) Cantina o bar..... De **6.1712 a 17.3835**
- c) Ladies bar.....De **5.9339 a 30.8564**
- d) Restaurant bar.....De **12.3425 a 24.6850**
- e) Autoservicio.....De **6.1712 a 32.0906**
- f) Restaurant bar en hotel.....De **6.1712 a 32.0906**
- g) Salón de fiestas.....De **6.1712 a 32.0906**
- h) Discoteque, cabaret y centro nocturno.....De **37.0276 a 49.3702**
- i) Centro botanero..... De **6.1712 a 32.0906**
- j) Bar en discoteca..... De **6.1771 a 32.0906**
- k) Salón de baile..... De **12.3425 a 24.6850**



II. Tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. pagarán por día:

	Salarios mínimos
a) Cervecería y depósitos.....	De 12.3425 a 22.2165
b) Abarrotes.....	De 6.1712 a 12.3425
c) Loncherías.....	De 2.4684 a 22.2165
d) Fondas.....	De 2.4684 a 14.8110
e) Taquerías.....	De 2.4684 a 22.2165
f) Otros con alimentos.....	De 2.4684 a 22.2165
g) Restaurante.....	De 6.1712 a 14.8110
h) Depósito, expendio o autoservicio...De	12.3530 a 18.5132
i) Billar.....	De 6.1712 a 12.3425

Sección Décima Primera
Registro al Padrón Municipal de Comercio

Artículo 66.- Los ingresos derivados de:

I. Registro y Refrendo en el Padrón de Licencias al Comercio:

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
1.	Abarrotes en venta de cerveza	12.9596	7.6328
2.	Abarrotes en general	7.8337	4.1817
3.	Abarrotes en pequeño	4.0419	2.7361
4.	Acuarios y mascotas	11.8678	5.9356
5.	Agencia de viajes	17.0215	11.2497
6.	Alimentos con venta de cerveza	14.3634	8.8770
7.	Artesanías y regalos	7.8346	5.4776
8.	Astrología, venta de productos esotéricos, artículos para mayores de 18 años y naturismo	8.8521	6.2602
9.	Autoservicio	26.2096	15.7534
10.	Auto lavado	26.2096	15.7255
11.	Autopartes y accesorios	11.8712	5.9356
12.	Bancos	41.9022	20.7355
13.	Balconera	9.1297	5.4776
14.	Bonetería	7.1896	3.5634
15.	Carpintería	9.4990	4.7443
16.	Cervecentro	59.8140	32.8234
17.	Cabaret o night club	59.8140	32.8183

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
18.	Cafeterías	16.6383	9.3993
19.	Cantina	32.3992	12.9596
20.	Carnicerías	10.8680	5.4340
21.	Casas de cambio	54.8618	14.7735
22.	Casas de empeño	54.8618	14.7735
23.	Cenaduría	11.8678	5.9339
24.	Cremería, abarrotos vinos y licores	15.8418	1.1367
25.	Depósito de cerveza	39.4179	15.9719
26.	Deshidratadora de chile	28.9263	19.9496
27.	Discoteca	28.9263	14.7708
28.	Dulcerías	10.8680	5.4340
29.	Estacionamientos públicos	7.1207	3.5603
30.	Estudio fotográfico y filmación	11.8678	5.9339
31.	Expendio de vinos y licores con graduación de más de 10° G.L	15.8417	7.9497
32.	Farmacia	9.2457	4.7699
33.	Farmacias veterinarias	9.2457	4.7699
34.	Ferretería y tlapalería	18.4668	9.7778
35.	Florerías	11.8678	5.9339
36.	Forrajeras	9.1783	5.8315
37.	Fruterías	10.4918	5.4340
38.	Funerarias (tres o más capillas)	32.6894	18.9549
39.	Funerarias de (dos o una capilla)	16.9554	11.2497
40.	Gasera para uso combustible de vehículos y domésticos	38.0708	20.2573
41.	Gasolineras	38.0720	20.2509
42.	Grandes industrias con más de 100 trabajadores	54.9446	32.9670
43.	Guarderías	11.8678	5.9339
44.	Hoteles y moteles	18.3341	8.8490
45.	Imprentas	10.4918	5.434
46.	Internet y ciber café	6.5378	4.1817
47.	Joyerías	7.8419	4.7544
48.	Lavandería	9.4942	4.7471
49.	Loncherías con venta de cerveza	14.2734	8.8759
50.	Loncherías sin venta de cerveza	9.1144	4.9642
51.	Madererías	10.4918	5.434
52.	Marisquerías	10.4918	5.434
53.	Mercerías	7.8337	4.1817
54.	Medianas industrias de 20 a 100 trabajadores	19.6799	20.7119
55.	Menudearía con venta de cerveza	11.8678	5.9339
56.	Micro industrias de 1 a 19 trabajadores	7.1302	5.4777
57.	Mini súper	17.2225	8.6579

	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
58.	Mueblerías	15.7255	5.9339
59.	Novedades y regalos	11.8678	5.9339
60.	Ópticas	10.4918	5.434
61.	Paleterías y neverías	9.1359	4.1817
62.	Papelerías	7.8337	3.5321
63.	Panaderías	7.8337	3.9909
64.	Pastelerías	7.4964	3.6951
65.	Peluquerías y estéticas unisex	7.4964	4.0017
66.	Perfumerías y artículos de belleza	10.0400	5.2000
67.	Perifoneo	7.4964	4.0017
68.	Pinturas y solventes	15.6841	7.3397
69.	Pisos	14.3634	8.1012
70.	Pizzería	9.4942	4.7471
71.	Pollerías	10.4918	5.4340
72.	Rebote con venta de cerveza	11.8378	5.9339
73.	Refaccionaría	15.7669	7.3397
74.	Refresquería con venta de cerveza	45.8948	19.8599
75.	Renta de maquinaria pesada	11.8678	5.9339
76.	Renta de películas	7.8549	4.9643
77.	Renta de vestuarios	5.9339	3.5603
78.	Reparación de celulares y computadoras	9.4942	4.7471
79.	Reparación de calzado	10.4918	5.4340
80.	Restaurante	17.0380	8.9282
81.	Restaurante con bebidas de 10° grados GL o menos	24.9466	12.3767
82.	Restaurante bar sin giro negro	23.6274	12.6236
83.	Rosticería	11.8712	5.9356
84.	Salón de belleza	7.7852	4.1800
85.	Salón de fiestas	19.7296	10.5440
86.	Servicios profesionales	41.9045	12.1847
87.	Talabartería	7.1164	3.5634
88.	Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	6.5417	4.1800
89.	Tapicería	9.4990	4.7443
90.	Tapicería en establecimiento fijo	14.3634	7.5810
91.	Telecomunicaciones y cable	41.9022	19.9574
92.	Tienda de importaciones	11.8110	5.9339
93.	Tienda de ropa y boutique	7.1302	4.1817
94.	Tiendas departamentales	45.8479	19.9574
95.	Tortillería	11.8678	5.9339
96.	Video juegos	7.8420	4.9643
97.	Venta de carnisas	10.4918	5.4340
98.	Venta de gorditas	14.3634	7.5810



	GIRO	REGISTRO	REFRENDO
99.	Venta de agua purificada	9.4942	4.7471
100.	Venta de artículos religiosos	10.4918	5.4340
101.	Venta de bisutería	14.3634	7.5810
102.	Venta de dulces, refrescos y churros	3.5603	1.7765
103.	Venta de celulares y reparación	10.4918	5.4340
104.	Venta de especias semillas y botanas preparadas	10.4918	5.4340
105.	Venta de hielo y derivados	10.4918	5.4340
106.	Venta de loza	9.4942	4.7471
107.	Venta de materiales para construcción	14.3583	7.5762
108.	Venta de ropa seminueva	7.1164	3.5634
109.	Venta de vidrio plano cancelería y aluminio	10.4918	5.4340
110.	Venta y renta de madera	11.8712	5.9339
111.	Venta de sistemas de riego y tuberías	15.4281	7.7140
112.	Vulcanizadora	9.4942	4.7471
113.	Zapaterías	6.5550	4.1819
II.-	Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas:.....	3.7027	
2.	Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas.....	3.0856	

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

Artículo 67.- Se cobrara a personas físicas y morales por los servicios otorgados por la unidad de protección Civil, pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I.	Revisión y Autorización del programa interno de protección civil	27.1000
II.	La visita de inspección que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia tomando en cuenta el giro comercial y los riesgos.	
A)	Fabricas o Empresas.....	5.0000
B)	Pequeños comerciantes.....	3.0000
C)	Instituciones particulares de enseñanza.....	5.0000
D)	Estancias Infantiles.....	3.0000
III.	Capacitación en la formación de brigadas de Protección Civil por brigadista.....	3.7777
IV.	Servicio de ambulancia a sector privado para eventos masivos con fines de lucro.....	18.8300
V.	Servicio privado de traslado en ambulancia por cada 10 km.....	1.8800

Sección Décima Cuarta Sobre Anuncios y Propaganda

Artículo 68.- Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tengan acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de alcoholes y comercio o bien, por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas:

I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, conforme a lo siguiente:

- a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **41.1416** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.7411** salarios mínimos;
- b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **30.8693** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.8110** salarios mínimos, y
- c) De otros productos y servicios: **8.2346** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7524** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio; a excepción de los denominados luminosos.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil.

II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán las siguientes cuotas:

- a) De anuncios temporales por barda **4.5039** cuotas de salario mínimo, y
- b) De anuncios temporales por manta, **3.7515** cuotas de salario mínimo.
- c) De anuncios inflables por cada uno y por día, pagarán **8.1510** no importando los metros cúbicos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán la cuota que corresponda por todo el año; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía **4.2845** cuotas de salario mínimo en la Tesorería Municipal que recogerán después de que retiren sus mantas o borren sus anuncios.

III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días **1.6824** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados o dependencias oficiales;

IV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, por más de treinta días, excepto partidos políticos registrados o dependencias oficiales, pagarán una cuota diaria de **0.7524** salarios mínimos;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán **0.9927** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Para publicidad por medio de pantallas electrónicas; por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **208.6656** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.8680** salarios mínimos, y
- VII. La señalética urbana por cada objeto y por año se pagará **7.60276** salarios mínimos.

Se considera como solidario responsable del pago al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes a terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 69.- Por permisos para la realización de eventos:

I. En la cabecera municipal:

Salarios Mínimos

- a) Permiso para bailes.....**24.6358**
- b) Eventos particulares o privados**10.0496**
- c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos en la cabecera municipal.....**13.9821**
- d) Permisos para coleaderos.....**33.6277**
- e) Permisos para jaripeos.....**32.4975**
- f) Permisos para rodeos.....**32.4975**
- g) Permisos para discos.....**32.4975**
- h) Permisos para kermés.....**8.5443**
- i) Permiso para charreadas.....**33.6277**

II. En las comunidades del Municipio:

- a) Eventos públicos**8.0934**
- b) Eventos particulares o privados**5.7631**
- c) Celebración de eventos particulares que afecten la vía pública, cuando exista el común acuerdo entre vecinos, en las comunidades.....**8.6639**

III. Anuencias para llevar acabo juegos permitidos, como peleas de gallos, carreras de caballos y casinos autorizados por la secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio

- a) Peleas de gallos por evento..... **129.5970**
- b) Carreras de caballos por evento **25.9239**
- c) Casino, por día..... **12.9596**



**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 70.- Por fierros de herrar se causan los siguientes derechos:

I. Registro.....	5.0369
II. Refrendo	1.6910
III. Baja	3.3630

Salarios mínimos

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
REGIMEN DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 71.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 72.- Ingresos por renta del auditorio municipal, para:

I. Eventos públicos.....	138.6297	Salarios mínimos
II. Eventos privados	105.1165	
III. Depósito por renta del auditorio (recuperable una vez terminado el evento).....	17.7305	
IV. Servicio de aseo concluido el evento, en el auditorio municipal.	15.74815	



Artículo 73.- Ingresos por renta de:

- I. Multideportivo..... de **68.0642** a **136.1218**
- II. Palapa del multideportivo.....**7.7758**

Salarios Mínimos

Artículo 74.- Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo siguiente:

- I. Al interior de la planta baja por metro cuadrado.....**5.9339**
- II. Al interior planta alta, por metro cuadrado.....**4.7471**
- III. Al exterior por metro cuadrado.....**6.9511**
- IV. En esquina exterior, por metro cuadrado.....**8.3075**

Salarios Mínimos

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 75.- Por el uso de estacionamiento público propiedad del Municipio, será de **0.1237** cuotas de salario, por hora.

Artículo 76.- También se considerarán productos de tipo corriente, los ingresos que se obtengan:

- I. Por el uso de las instalaciones de la unidad deportiva, **0.0421** salarios mínimos;
- II. Por el uso de los campos de fútbol empastados, la renta por evento será de **6.6616** cuotas. En caso de que el partido sea con fin lucrativo, la renta será de **22.2056** cuotas de salario mínimo.

Quedan exentos los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales, en sus diferentes categorías, y

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 77.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- II. La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.651** salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios mínimos



- a) Por cabeza de ganado mayor..... **1.4107**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.9718**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Artículo 78.- Por el traslado de materiales se cobrarán las siguientes cuotas:

- I. Viaje de material cargado con maquinaria de un particular, por cada metro cúbico:.....**0.7106**
- II. Viaje de material cargado con maquinaria del Municipio, por cada metro cúbico:**1.09725**
- III. Viaje de material cargado y acarreado con maquinaria y equipo del Municipio, por cada metro cúbico:**2.1422**
- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Primera
Multas**

Artículo 79.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de Renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°.

Salarios Mínimos

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **3.8874**
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril: **7.7748**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....**11.6622**

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo: ...**10.3664**
- b) Si se realiza el pago en el mes de marzo: ..**15.5496**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....**20.7328**

Artículo 80.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....**8.5063**



- II. Falta de refrendo de licencia y padrón:.....**5.2981**
- III. No tener a la vista la licencia y padrón:.....**3.5843**
- IV. Por invadir la banqueta y la vía pública con la mercancía.....**8.5063**
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....
.....**21.2135**
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**14.1702**
- VII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabaret y lenocinios, por persona:.....**38.874**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....**38.874**
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.5634**
- IX. Falta de revista sanitaria periódica:.....**1.8392**
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**20.3670**
- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**31.8202**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**17.2111**
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, de:.....**21.2479**
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**31.8161**
- XV. Matanza clandestina de ganado mayor; por ocasión:.....**25.4529**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**70.8259**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**212.7913**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**53.4883**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**8.4844**

- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**106.0544**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**5.9022**
- XXII. Ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia:.....**8.5015**
- XXIII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....**20.2359**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello, si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior la sanción se duplicará
- XXIV. Obstruir la vía pública por abastecimiento de combustibles o sustancias químicas explosivas:.....**7.9552**
- XXV. Estacionarse sin derecho el espacio no autorizado:..**1.4839**
- XXVI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**2.4684**
- XXVII. Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada**22.4845**
- XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales y Código Urbano, por parte de fraccionadores:
 - a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente:.....**167.7775**
 - b) Por obstaculizar la supervisión de las obras de urbanización.....**136.4162**
 - c) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediata tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente: **136.4162**
 - d) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva:**136.4162**

XXIX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcción:.....**173.5779**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIII

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.....**50.4929**

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:
1. Ganado Mayor.....**4.0401**
 2. Ganado Menor.....**0.8079**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**12.9285**
- e) Por inhalar o consumir drogas en vía pública (además de las infracciones federales).....**49.3702**
- f) Por vender a menores solventes, fármacos, cigarrillos o alguna sustancia tóxica que causen dependencia o adicción (thiner, cemento, resistol, etc.), además de las infracciones federales.....**90.5121**
- g) Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.....**11.8149**
- h) Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos:..... **6.1712**
- i) Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral:.....**19.7480**
- j) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad en cualquier establecimiento de:.....**190.4282 a 253.9042**
- k) Por provocar o participar en riñas en la vía pública (además de cubrir los daños)**16.1605**
- l) Por venta o renta de cintas, discos y películas que tienen por objeto la propagación de la prostitución y el tráfico de drogas, o por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-café o similares de:.....**63.4761 a 190.4282**
- m) Orinar o defecar en la vía pública.....**12.9285**
- n) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**12.9285**
- o) Quien se le sorprenda tirando o depositando basura o cualquier residuo en la vía pública, coladeras, alcantarillas, parques, jardines, bienes del dominio público o de uso común o de predios baldíos o en lugares no autorizados.....**16.9999**
- p) Daños a bienes nacionales, estatales, municipales y particulares de: **25.8569 a 123.4256**, el pago de la multa no exime de la responsabilidad de reparación del daño.
- q) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor.....**3.6537**
 2. Caprino.....**1.9674**
 3. Porcino.....**2.1599**

- XXX. Violaciones al reglamento para establecimiento de establos, porquerizas y criaderos de aves del Municipio:
- a) Construir o adaptar edificios o terrenos para la explotación de ganado y/o aves en la zona centro urbana.....**30.8564**
 - b) Permitir la existencia de animales en edificios y terrenos sin construir en la zona centro urbana de la cabecera municipal con excepción de pequeñas especies domésticas, que cuenten con alojamiento adecuado y siempre que no causen molestias a los vecinos.....**30.5173**
 - c) No contar con un sistema de tratamiento o trampa para retención de los residuos sólidos pecuarios.....**14.8348**
 - d) No realizar el aseo diario de los locales.....**15.6394**
 - e) Acumular en el sitio o lugar de uso, los residuos tipo producto de las actividades pecuarias y que generen molestias, peligro de infección o fauna nociva a los vecinos**53.4053**
 - f) Depositar o arrojar en la vía pública, en lotes baldíos, construcciones en desuso, arroyos o en sitios no autorizados, los desechos producto de la explotación de ganado y/o aves.....**53.4053**
 - g) Transportar a otro sitio los residuos sólidos pecuarios sin la autorización previa del Departamento de Ecología y Medio Ambiente.....**15.4281**
 - h) Mantener animales enfermos dentro del área o local de uso pecuario.....**15.4281**
 - i) No contar con los dictámenes sanitarios correspondientes.....**15.4281**
 - j) Multa por falta de licencia de construcción.....**5.6506 a 11.3004**

XXXI. Multas sobre ecología y medio ambiente: Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.

Artículo 81.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 82.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 83.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

Artículo 84.- Las multas, recargos y rezagos señalados en éste capítulo, podrán ser condonados en los términos en los que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 85.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 86.- El servicio de vigilancia, por elemento, siempre y cuando el evento a resguardar persiga fines de lucro y no benéficos, será de **11.2806** salarios mínimos.



**CAPÍTULO III
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Primera
Por Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento**

Artículo 87.- Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente capítulo.

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

Artículo 88.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente a cargo de los Municipios, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. SERVICIO Y SUMINISTRO DE AGUA POTABLE.

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Se indexo a los importes del cobro por servicio de agua potable el 0.9% de forma mensual a partir del mes de febrero y culminando en el mes de diciembre del presente año, en relación al consumo del usuario, mismo que quedara de la siguiente manera:

Para cualquier nivel de consumo se pagará el importe que corresponda de acuerdo a los metros cúbicos con base en las siguientes tablas:

A) Doméstico

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOV
0-10	\$ 57.30	\$ 57.82	\$ 58.33	\$ 58.85	\$ 59.37	\$ 9.88	\$ 60.40	\$ 60.91	\$ 61.43	\$ 61.94	\$
11	\$ 66.10	\$ 66.70	\$ 67.29	\$ 67.89	\$ 68.48	\$ 69.08	\$ 69.67	\$ 70.27	\$ 70.86	\$ 71.45	\$
12	\$ 72.52	\$ 73.17	\$ 73.82	\$ 74.47	\$ 75.13	\$ 75.78	\$ 76.43	\$ 77.08	\$ 77.74	\$ 78.39	\$
	\$	\$ 79.64	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 84.61	\$ 85.33	\$

13	78.93		80.35	81.06	81.77	82.48	83.19	83.90			
14	\$ 85.35	\$ 86.12	\$ 86.88	\$ 87.65	\$ 88.42	\$ 89.19	\$ 89.96	\$ 90.72	\$ 91.49	\$ 92.26	\$
15	\$ 91.76	\$ 92.59	\$ 93.41	\$ 94.24	\$ 95.07	\$ 95.89	\$ 96.72	\$ 97.54	\$ 98.37	\$ 99.20	\$
16	\$ 98.18	\$ 99.06	\$ 99.95	\$ 100.83	\$ 101.71	\$ 102.60	\$ 103.48	\$ 104.36	\$ 105.25	\$ 106.13	\$
17	\$ 104.59	\$ 105.54	\$ 106.48	\$ 107.42	\$ 108.36	\$ 109.30	\$ 110.24	\$ 111.18	\$ 112.12	\$ 113.07	\$ 114.00
18	\$ 111.01	\$ 112.01	\$ 113.01	\$ 114.01	\$ 115.01	\$ 116.00	\$ 117.00	\$ 118.00	\$ 119.00	\$ 120.00	\$
19	\$ 117.42	\$ 118.48	\$ 119.54	\$ 120.60	\$ 121.65	\$ 122.71	\$ 123.77	\$ 124.82	\$ 125.88	\$ 126.94	\$
20	\$ 123.84	\$ 124.95	\$ 126.07	\$ 127.18	\$ 128.30	\$ 129.41	\$ 130.53	\$ 131.64	\$ 132.76	\$ 133.87	\$
21	\$ 131.44	\$ 132.62	\$ 133.81	\$ 134.99	\$ 136.17	\$ 137.36	\$ 138.54	\$ 139.72	\$ 140.90	\$ 142.09	\$
22	\$ 139.03	\$ 140.28	\$ 141.53	\$ 142.78	\$ 144.03	\$ 145.28	\$ 146.53	\$ 147.78	\$ 149.04	\$ 150.29	\$ 151.54
23	\$ 146.61	\$ 147.93	\$ 149.25	\$ 150.57	\$ 151.89	\$ 153.21	\$ 154.53	\$ 155.85	\$ 157.17	\$ 158.49	\$
24	\$ 154.21	\$ 155.60	\$ 156.99	\$ 158.38	\$ 159.76	\$ 161.15	\$ 162.54	\$ 163.93	\$ 165.31	\$ 166.70	\$
25	\$ 161.80	\$ 163.25	\$ 164.71	\$ 166.17	\$ 167.62	\$ 169.08	\$ 170.53	\$ 171.99	\$ 173.45	\$ 174.90	\$
26	\$ 169.38	\$ 170.91	\$ 172.43	\$ 173.96	\$ 175.48	\$ 177.01	\$ 178.53	\$ 180.05	\$ 181.58	\$ 183.10	\$
27	\$ 176.98	\$ 178.58	\$ 180.17	\$ 181.76	\$ 183.35	\$ 184.95	\$ 186.54	\$ 188.13	\$ 189.73	\$ 191.32	\$
28	\$ 184.57	\$ 186.23	\$ 187.89	\$ 189.55	\$ 191.21	\$ 192.87	\$ 194.54	\$ 196.20	\$ 197.86	\$ 199.52	\$
29	\$ 192.15	\$ 193.88	\$ 195.61	\$ 197.34	\$ 199.07	\$ 200.80	\$ 202.53	\$ 204.26	\$ 205.99	\$ 207.72	\$
	\$	\$ 201.55	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 214.14	\$ 215.93	\$

30	199.75		203.35	205.15	206.95	208.74	210.54	212.34			
31	\$ 207.34	\$ 209.21	\$ 211.07	\$ 212.94	\$ 214.80	\$ 216.67	\$ 218.54	\$ 220.40	\$ 222.27	\$ 224.14	\$
32	\$ 214.93	\$ 216.86	\$ 218.79	\$ 220.73	\$ 222.66	\$ 224.60	\$ 226.53	\$ 228.47	\$ 230.40	\$ 232.34	\$
33	\$ 222.53	\$ 224.53	\$ 226.53	\$ 228.53	\$ 230.54	\$ 232.54	\$ 234.54	\$ 236.55	\$ 238.55	\$ 240.55	\$
34	\$ 230.11	\$ 232.18	\$ 234.25	\$ 236.33	\$ 238.40	\$ 240.47	\$ 242.54	\$ 244.61	\$ 246.68	\$ 248.75	\$
35	\$ 237.70	\$ 239.84	\$ 241.98	\$ 244.12	\$ 246.25	\$ 248.39	\$ 250.53	\$ 252.67	\$ 254.81	\$ 256.95	\$
36	\$ 245.30	\$ 247.51	\$ 249.71	\$ 251.92	\$ 254.13	\$ 256.34	\$ 258.54	\$ 260.75	\$ 262.96	\$ 265.17	\$
37	\$ 252.88	\$ 255.16	\$ 257.44	\$ 259.71	\$ 261.99	\$ 264.26	\$ 266.54	\$ 268.82	\$ 271.09	\$ 273.37	\$
38	\$ 260.47	\$ 262.81	\$ 265.16	\$ 267.50	\$ 269.85	\$ 272.19	\$ 274.53	\$ 276.88	\$ 279.22	\$ 281.57	\$
39	\$ 268.07	\$ 270.48	\$ 272.89	\$ 275.31	\$ 277.72	\$ 280.13	\$ 282.54	\$ 284.96	\$ 287.37	\$ 289.78	\$
40	\$ 275.66	\$ 278.14	\$ 280.62	\$ 283.10	\$ 285.58	\$ 288.06	\$ 290.54	\$ 293.02	\$ 295.50	\$ 297.98	\$
41	\$ 285.31	\$ 287.88	\$ 290.45	\$ 293.02	\$ 295.58	\$ 298.15	\$ 300.72	\$ 303.29	\$ 305.86	\$ 308.42	\$
42	\$ 294.97	\$ 297.63	\$ 300.28	\$ 302.94	\$ 305.59	\$ 308.25	\$ 310.90	\$ 313.56	\$ 316.21	\$ 318.86	\$
43	\$ 304.63	\$ 307.37	\$ 310.11	\$ 312.86	\$ 315.60	\$ 318.34	\$ 321.08	\$ 323.82	\$ 326.56	\$ 329.31	\$
44	\$ 314.29	\$ 317.12	\$ 319.95	\$ 322.77	\$ 325.60	\$ 328.43	\$ 331.26	\$ 334.09	\$ 336.92	\$ 339.75	\$
45	\$ 323.95	\$ 326.86	\$ 329.78	\$ 332.69	\$ 335.61	\$ 338.53	\$ 341.44	\$ 344.36	\$ 347.27	\$ 350.19	\$
46	\$ 333.61	\$ 336.61	\$ 339.61	\$ 342.61	\$ 345.62	\$ 348.62	\$ 351.62	\$ 354.62	\$ 357.63	\$ 360.63	\$
	\$	\$ 346.35	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 367.98	\$ 371.07	\$

47	343.26		349.44	352.53	355.62	358.71	361.80	364.89			
48	\$ 352.92	\$ 356.10	\$ 359.28	\$ 362.45	\$ 365.63	\$ 368.80	\$ 371.98	\$ 375.16	\$ 378.33	\$ 381.51	\$
49	\$ 362.58	\$ 365.84	\$ 369.11	\$ 372.37	\$ 375.63	\$ 378.90	\$ 382.16	\$ 385.42	\$ 388.69	\$ 391.95	\$
50	\$ 372.24	\$ 375.59	\$ 378.94	\$ 382.29	\$ 385.64	\$ 388.99	\$ 392.34	\$ 395.69	\$ 399.04	\$ 402.39	\$
51	\$ 383.97	\$ 387.43	\$ 390.88	\$ 394.34	\$ 397.79	\$ 401.25	\$ 404.71	\$ 408.16	\$ 411.62	\$ 415.07	\$
52	\$ 395.69	\$ 399.25	\$ 402.81	\$ 406.37	\$ 409.93	\$ 413.49	\$ 417.06	\$ 420.62	\$ 424.18	\$ 427.74	\$
53	\$ 407.42	\$ 411.09	\$ 414.75	\$ 418.42	\$ 422.09	\$ 425.75	\$ 429.42	\$ 433.09	\$ 436.75	\$ 440.42	\$
54	\$ 419.15	\$ 422.92	\$ 426.70	\$ 430.47	\$ 434.24	\$ 438.01	\$ 441.78	\$ 445.56	\$ 449.33	\$ 453.10	\$
55	\$ 430.87	\$ 434.75	\$ 438.62	\$ 442.50	\$ 446.38	\$ 450.26	\$ 454.13	\$ 458.01	\$ 461.89	\$ 465.77	\$
56	\$ 442.60	\$ 446.58	\$ 450.57	\$ 454.55	\$ 458.53	\$ 462.52	\$ 466.50	\$ 470.48	\$ 474.47	\$ 478.45	\$
57	\$ 454.33	\$ 458.42	\$ 462.51	\$ 466.60	\$ 470.69	\$ 474.78	\$ 478.86	\$ 482.95	\$ 487.04	\$ 491.13	\$
58	\$ 466.05	\$ 470.24	\$ 474.44	\$ 478.63	\$ 482.83	\$ 487.02	\$ 491.21	\$ 495.41	\$ 499.60	\$ 503.80	\$
59	\$ 477.78	\$ 482.08	\$ 486.38	\$ 490.68	\$ 494.98	\$ 499.28	\$ 503.58	\$ 507.88	\$ 512.18	\$ 516.48	\$
60	\$ 489.51	\$ 493.92	\$ 498.32	\$ 502.73	\$ 507.13	\$ 511.54	\$ 515.94	\$ 520.35	\$ 524.75	\$ 529.16	\$
61	\$ 501.23	\$ 505.74	\$ 510.25	\$ 514.76	\$ 519.27	\$ 523.78	\$ 528.29	\$ 532.80	\$ 537.32	\$ 541.83	\$
62	\$ 512.96	\$ 517.57	\$ 522.19	\$ 526.81	\$ 531.42	\$ 536.04	\$ 540.66	\$ 545.27	\$ 549.89	\$ 554.51	\$
63	\$ 524.69	\$ 529.41	\$ 534.13	\$ 538.86	\$ 543.58	\$ 548.30	\$ 553.02	\$ 557.74	\$ 562.47	\$ 567.19	\$ 571.91
	\$	\$ 541.23	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 575.03	\$ 579.86	\$

64	536.41		546.06	550.89	555.72	560.54	565.37	570.20			
65	\$ 548.14	\$ 553.07	\$ 558.00	\$ 562.94	\$ 567.87	\$ 572.80	\$ 577.74	\$ 582.67	\$ 587.60	\$ 592.54	\$
66	\$ 559.87	\$ 564.91	\$ 569.95	\$ 574.99	\$ 580.02	\$ 585.06	\$ 590.10	\$ 595.14	\$ 600.18	\$ 605.22	\$
67	\$ 571.59	\$ 576.73	\$ 581.87	\$ 587.02	\$ 592.16	\$ 597.31	\$ 602.45	\$ 607.60	\$ 612.74	\$ 617.88	\$
68	\$ 583.32	\$ 588.57	\$ 593.82	\$ 599.07	\$ 604.32	\$ 609.57	\$ 614.82	\$ 620.07	\$ 625.32	\$ 630.57	\$
69	\$ 595.05	\$ 600.40	\$ 605.76	\$ 611.11	\$ 616.47	\$ 621.83	\$ 627.18	\$ 632.54	\$ 637.89	\$ 643.25	\$
70	\$ 606.77	\$ 612.23	\$ 617.69	\$ 623.15	\$ 628.61	\$ 634.07	\$ 639.53	\$ 644.99	\$ 650.45	\$ 655.91	\$
71	\$ 618.50	\$ 624.06	\$ 629.63	\$ 635.20	\$ 640.76	\$ 646.33	\$ 651.90	\$ 657.46	\$ 663.03	\$ 668.59	\$
72	\$ 630.23	\$ 635.90	\$ 641.57	\$ 647.24	\$ 652.92	\$ 658.59	\$ 664.26	\$ 669.93	\$ 675.60	\$ 681.28	\$
73	\$ 641.94	\$ 647.72	\$ 653.50	\$ 659.28	\$ 665.05	\$ 670.83	\$ 676.61	\$ 682.39	\$ 688.16	\$ 693.94	\$
74	\$ 653.68	\$ 659.56	\$ 665.44	\$ 671.33	\$ 677.21	\$ 683.09	\$ 688.97	\$ 694.86	\$ 700.74	\$ 706.62	\$ 712.50
75	\$ 665.41	\$ 671.40	\$ 677.38	\$ 683.37	\$ 689.36	\$ 695.35	\$ 701.34	\$ 707.33	\$ 713.32	\$ 719.31	\$
76	\$ 677.12	\$ 683.22	\$ 689.31	\$ 695.41	\$ 701.50	\$ 707.59	\$ 713.69	\$ 719.78	\$ 725.88	\$ 731.97	\$
77	\$ 688.86	\$ 695.06	\$ 701.25	\$ 707.45	\$ 713.65	\$ 719.85	\$ 726.05	\$ 732.25	\$ 738.45	\$ 744.65	\$
78	\$ 700.59	\$ 706.89	\$ 713.20	\$ 719.50	\$ 725.81	\$ 732.11	\$ 738.42	\$ 744.72	\$ 751.03	\$ 757.33	\$
79	\$ 712.30	\$ 718.71	\$ 725.13	\$ 731.54	\$ 737.95	\$ 744.36	\$ 750.77	\$ 757.18	\$ 763.59	\$ 770.00	\$
80	\$ 724.04	\$ 730.55	\$ 737.07	\$ 743.58	\$ 750.10	\$ 756.62	\$ 763.13	\$ 769.65	\$ 776.17	\$ 782.68	\$
	\$	\$ 742.39	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 788.74	\$ 795.36	\$

81	735.77		749.01	755.63	762.25	768.88	775.50	782.12			
82	\$ 747.48	\$ 754.21	\$ 760.94	\$ 767.67	\$ 774.39	\$ 781.12	\$ 787.85	\$ 794.57	\$ 801.30	\$ 808.03	\$
83	\$ 759.21	\$ 766.05	\$ 772.88	\$ 779.71	\$ 786.55	\$ 793.38	\$ 800.21	\$ 807.05	\$ 813.88	\$ 820.71	\$
84	\$ 770.95	\$ 777.88	\$ 784.82	\$ 791.76	\$ 798.70	\$ 805.64	\$ 812.58	\$ 819.52	\$ 826.45	\$ 833.39	\$
85	\$ 782.66	\$ 789.71	\$ 796.75	\$ 803.79	\$ 810.84	\$ 817.88	\$ 824.93	\$ 831.97	\$ 839.01	\$ 846.06	\$
86	\$ 794.39	\$ 801.54	\$ 808.69	\$ 815.84	\$ 822.99	\$ 830.14	\$ 837.29	\$ 844.44	\$ 851.59	\$ 858.74	\$
87	\$ 806.13	\$ 813.38	\$ 820.64	\$ 827.89	\$ 835.15	\$ 842.40	\$ 849.66	\$ 856.91	\$ 864.17	\$ 871.42	\$
88	\$ 817.84	\$ 825.20	\$ 832.56	\$ 839.92	\$ 847.28	\$ 854.65	\$ 862.01	\$ 869.37	\$ 876.73	\$ 884.09	\$
89	\$ 829.57	\$ 837.04	\$ 844.51	\$ 851.97	\$ 859.44	\$ 866.90	\$ 874.37	\$ 881.84	\$ 889.30	\$ 896.77	\$
90	\$ 841.30	\$ 848.88	\$ 856.45	\$ 864.02	\$ 871.59	\$ 879.16	\$ 886.74	\$ 894.31	\$ 901.88	\$ 909.45	\$
91	\$ 853.02	\$ 860.70	\$ 868.38	\$ 876.05	\$ 883.73	\$ 891.41	\$ 899.08	\$ 906.76	\$ 914.44	\$ 922.12	\$
92	\$ 864.75	\$ 872.54	\$ 880.32	\$ 888.10	\$ 895.88	\$ 903.67	\$ 911.45	\$ 919.23	\$ 927.02	\$ 934.80	\$
93	\$ 876.48	\$ 884.37	\$ 892.26	\$ 900.15	\$ 908.04	\$ 915.93	\$ 923.81	\$ 931.70	\$ 939.59	\$ 947.48	\$
94	\$ 888.20	\$ 896.20	\$ 904.19	\$ 912.18	\$ 920.18	\$ 928.17	\$ 936.16	\$ 944.16	\$ 952.15	\$ 960.15	\$
95	\$ 899.93	\$ 908.03	\$ 916.13	\$ 924.23	\$ 932.33	\$ 940.43	\$ 948.53	\$ 956.63	\$ 964.73	\$ 972.83	\$
96	\$ 911.66	\$ 919.87	\$ 928.07	\$ 936.28	\$ 944.48	\$ 952.69	\$ 960.89	\$ 969.10	\$ 977.30	\$ 985.51	\$
97	\$ 923.38	\$ 931.69	\$ 940.00	\$ 948.31	\$ 956.62	\$ 964.93	\$ 973.24	\$ 981.55	\$ 989.86	\$ 998.17	\$
	\$	\$ 943.53	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 1,002.44	\$ 1,010.86	\$

98	935.11		951.94	960.36	968.78	977.19	985.61	994.02			
99	\$ 946.84	\$ 955.36	\$ 963.89	\$ 972.41	\$ 980.93	\$ 989.45	\$ 997.97	\$ 1,006.49	\$ 1,015.02	\$ 1,023.54	\$
100	\$ 958.56	\$ 967.19	\$ 975.81	\$ 984.44	\$ 993.07	\$ 1,001.70	\$ 1,010.32	\$ 1,018.95	\$ 1,027.58	\$ 1,036.20	\$
101	\$ 972.36	\$ 981.12	\$ 989.87	\$ 998.62	\$ 1,007.37	\$ 1,016.12	\$ 1,024.87	\$ 1,033.62	\$ 1,042.37	\$ 1,051.13	\$
102	\$ 986.15	\$ 995.03	\$ 1,003.90	\$ 1,012.78	\$ 1,021.66	\$ 1,030.53	\$ 1,039.41	\$ 1,048.28	\$ 1,057.16	\$ 1,066.03	\$
103	\$ 999.94	\$ 1,008.94	\$ 1,017.94	\$ 1,026.94	\$ 1,035.94	\$ 1,044.94	\$ 1,053.94	\$ 1,062.94	\$ 1,071.94	\$ 1,080.94	\$
104	\$ 1,013.75	\$ 1,022.87	\$ 1,032.00	\$ 1,041.12	\$ 1,050.24	\$ 1,059.37	\$ 1,068.49	\$ 1,077.61	\$ 1,086.74	\$ 1,095.86	\$
105	\$ 1,027.54	\$ 1,036.79	\$ 1,046.03	\$ 1,055.28	\$ 1,064.53	\$ 1,073.78	\$ 1,083.02	\$ 1,092.27	\$ 1,101.52	\$ 1,110.77	\$
106	\$ 1,041.33	\$ 1,050.70	\$ 1,060.07	\$ 1,069.44	\$ 1,078.82	\$ 1,088.19	\$ 1,097.56	\$ 1,106.93	\$ 1,116.30	\$ 1,125.67	\$
107	\$ 1,055.13	\$ 1,064.63	\$ 1,074.12	\$ 1,083.62	\$ 1,093.12	\$ 1,102.61	\$ 1,112.11	\$ 1,121.60	\$ 1,131.10	\$ 1,140.60	\$
108	\$ 1,068.92	\$ 1,078.54	\$ 1,088.16	\$ 1,097.78	\$ 1,107.40	\$ 1,117.02	\$ 1,126.64	\$ 1,136.26	\$ 1,145.88	\$ 1,155.50	\$ 1,165.12
109	\$ 1,082.71	\$ 1,092.46	\$ 1,102.20	\$ 1,111.94	\$ 1,121.69	\$ 1,131.43	\$ 1,141.18	\$ 1,150.92	\$ 1,160.67	\$ 1,170.41	\$ 1,180.15
110	\$ 1,096.51	\$ 1,106.38	\$ 1,116.25	\$ 1,126.12	\$ 1,135.99	\$ 1,145.86	\$ 1,155.73	\$ 1,165.60	\$ 1,175.46	\$ 1,185.33	\$
111	\$ 1,110.30	\$ 1,120.30	\$ 1,130.29	\$ 1,140.28	\$ 1,150.28	\$ 1,160.27	\$ 1,170.26	\$ 1,180.25	\$ 1,190.25	\$ 1,200.24	\$
112	\$ 1,124.09	\$ 1,134.21	\$ 1,144.33	\$ 1,154.44	\$ 1,164.56	\$ 1,174.68	\$ 1,184.80	\$ 1,194.91	\$ 1,205.03	\$ 1,215.15	\$
113	\$ 1,137.90	\$ 1,148.14	\$ 1,158.38	\$ 1,168.62	\$ 1,178.86	\$ 1,189.10	\$ 1,199.34	\$ 1,209.59	\$ 1,219.83	\$ 1,230.07	\$
114	\$ 1,151.69	\$ 1,162.05	\$ 1,172.42	\$ 1,182.78	\$ 1,193.15	\$ 1,203.51	\$ 1,213.88	\$ 1,224.24	\$ 1,234.61	\$ 1,244.97	\$
	\$	\$ 1,175.97	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$ 1,249.39	\$ 1,259.88	\$

115	1,165.48		1,186.46	1,196.95	1,207.44	1,217.92	1,228.41	1,238.90			
116	\$ 1,179.28	\$ 1,189.90	\$ 1,200.51	\$ 1,211.12	\$ 1,221.74	\$ 1,232.35	\$ 1,242.96	\$ 1,253.58	\$ 1,264.19	\$ 1,274.80	\$
117	\$ 1,193.07	\$ 1,203.81	\$ 1,214.55	\$ 1,225.28	\$ 1,236.02	\$ 1,246.76	\$ 1,257.50	\$ 1,268.24	\$ 1,278.97	\$ 1,289.71	\$
118	\$ 1,206.86	\$ 1,217.72	\$ 1,228.58	\$ 1,239.45	\$ 1,250.31	\$ 1,261.17	\$ 1,272.03	\$ 1,282.89	\$ 1,293.76	\$ 1,304.62	\$
119	\$ 1,220.67	\$ 1,231.65	\$ 1,242.64	\$ 1,253.62	\$ 1,264.61	\$ 1,275.60	\$ 1,286.58	\$ 1,297.57	\$ 1,308.55	\$ 1,319.54	\$
120	\$ 1,234.46	\$ 1,245.57	\$ 1,256.68	\$ 1,267.79	\$ 1,278.90	\$ 1,290.01	\$ 1,301.12	\$ 1,312.23	\$ 1,323.34	\$ 1,334.45	\$
121	\$ 1,248.24	\$ 1,259.48	\$ 1,270.71	\$ 1,281.95	\$ 1,293.18	\$ 1,304.42	\$ 1,315.65	\$ 1,326.88	\$ 1,338.12	\$ 1,349.35	\$
122	\$ 1,262.05	\$ 1,273.41	\$ 1,284.77	\$ 1,296.12	\$ 1,307.48	\$ 1,318.84	\$ 1,330.20	\$ 1,341.56	\$ 1,352.92	\$ 1,364.27	\$
123	\$ 1,275.84	\$ 1,287.32	\$ 1,298.80	\$ 1,310.29	\$ 1,321.77	\$ 1,333.25	\$ 1,344.73	\$ 1,356.22	\$ 1,367.70	\$ 1,379.18	\$
124	\$ 1,289.63	\$ 1,301.23	\$ 1,312.84	\$ 1,324.45	\$ 1,336.05	\$ 1,347.66	\$ 1,359.27	\$ 1,370.87	\$ 1,382.48	\$ 1,394.09	\$
125	\$ 1,303.43	\$ 1,315.16	\$ 1,326.89	\$ 1,338.62	\$ 1,350.36	\$ 1,362.09	\$ 1,373.82	\$ 1,385.55	\$ 1,397.28	\$ 1,409.01	\$
126	\$ 1,317.22	\$ 1,329.08	\$ 1,340.93	\$ 1,352.79	\$ 1,364.64	\$ 1,376.50	\$ 1,388.35	\$ 1,400.21	\$ 1,412.06	\$ 1,423.92	\$
127	\$ 1,331.01	\$ 1,342.99	\$ 1,354.97	\$ 1,366.95	\$ 1,378.93	\$ 1,390.91	\$ 1,402.89	\$ 1,414.87	\$ 1,426.84	\$ 1,438.82	\$
128	\$ 1,344.82	\$ 1,356.92	\$ 1,369.02	\$ 1,381.13	\$ 1,393.23	\$ 1,405.33	\$ 1,417.44	\$ 1,429.54	\$ 1,441.64	\$ 1,453.75	\$
129	\$ 1,358.61	\$ 1,370.83	\$ 1,383.06	\$ 1,395.29	\$ 1,407.52	\$ 1,419.74	\$ 1,431.97	\$ 1,444.20	\$ 1,456.43	\$ 1,468.65	\$
130	\$ 1,372.40	\$ 1,384.75	\$ 1,397.10	\$ 1,409.45	\$ 1,421.80	\$ 1,434.15	\$ 1,446.50	\$ 1,458.86	\$ 1,471.21	\$ 1,483.56	\$
131	\$ 1,386.20	\$ 1,398.67	\$ 1,411.15	\$ 1,423.63	\$ 1,436.10	\$ 1,448.58	\$ 1,461.05	\$ 1,473.53	\$ 1,486.01	\$ 1,498.48	\$
	\$	\$ 1,412.59	\$	\$	\$		\$	\$	\$ 1,500.79	\$ 1,513.39	\$

132	1,399.99		1,425.19	1,437.79	1,450.39	\$1,462.99	1,475.59	1,488.19			
133	\$ 1,413.78	\$1,426.50	\$1,439.23	\$ 1,451.95	\$ 1,464.67	\$ 1,477.40	\$ 1,490.12	\$ 1,502.85	\$ 1,515.57	\$ 1,528.29	\$
134	\$ 1,427.58	\$1,440.43	\$ 1,453.28	\$ 1,466.13	\$ 1,478.98	\$ 1,491.82	\$ 1,504.67	\$ 1,517.52	\$ 1,530.37	\$ 1,543.22	\$
135	\$ 1,441.37	\$1,454.34	\$ 1,467.32	\$ 1,480.29	\$1,493.26	\$1,506.23	\$ 1,519.21	\$ 1,532.18	\$ 1,545.15	\$ 1,558.12	\$1,571.00
136	\$ 1,455.16	\$1,468.26	\$ 1,481.36	\$ 1,494.45	\$ 1,507.55	\$1,520.64	\$ 1,533.74	\$ 1,546.84	\$ 1,559.93	\$ 1,573.03	\$
137	\$ 1,468.97	\$ 1,482.19	\$ 1,495.41	\$ 1,508.63	\$ 1,521.85	\$ 1,535.07	\$ 1,548.29	\$ 1,561.51	\$ 1,574.73	\$ 1,587.95	\$1,601.00
138	\$ 1,482.76	\$ 1,496.10	\$ 1,509.45	\$ 1,522.79	\$ 1,536.14	\$1,549.48	\$ 1,562.82	\$ 1,576.17	\$ 1,589.51	\$1,602.86	\$
139	\$ 1,496.55	\$ 1,510.01	\$ 1,523.48	\$ 1,536.95	\$ 1,550.42	\$1,563.89	\$ 1,577.36	\$ 1,590.83	\$ 1,604.30	\$ 1,617.77	\$
140	\$ 1,510.35	\$1,523.94	\$ 1,537.54	\$ 1,551.13	\$ 1,564.72	\$ 1,578.32	\$ 1,591.91	\$ 1,605.50	\$ 1,619.09	\$1,632.69	\$
141	\$ 1,524.14	\$ 1,537.86	\$ 1,551.57	\$ 1,565.29	\$ 1,579.01	\$ 1,592.73	\$1,606.44	\$ 1,620.16	\$ 1,633.88	\$ 1,647.59	\$
142	\$ 1,537.93	\$ 1,551.77	\$ 1,565.61	\$ 1,579.45	\$ 1,593.29	\$ 1,607.14	\$1,620.98	\$ 1,634.82	\$ 1,648.66	\$ 1,662.50	\$
143	\$ 1,551.73	\$ 1,565.70	\$ 1,579.66	\$ 1,593.63	\$ 1,607.60	\$ 1,621.56	\$ 1,635.53	\$ 1,649.49	\$ 1,663.46	\$ 1,677.42	\$
144	\$ 1,565.52	\$ 1,579.61	\$ 1,593.70	\$ 1,607.79	\$ 1,621.88	\$ 1,635.97	\$ 1,650.06	\$ 1,664.15	\$ 1,678.24	\$1,692.33	\$
145	\$ 1,579.31	\$ 1,593.53	\$ 1,607.74	\$ 1,621.95	\$ 1,636.17	\$1,650.38	\$1,664.60	\$ 1,678.81	\$ 1,693.02	\$ 1,707.24	\$
146	\$ 1,593.12	\$ 1,607.45	\$ 1,621.79	\$ 1,636.13	\$ 1,650.47	\$ 1,664.81	\$ 1,679.15	\$ 1,693.48	\$ 1,707.82	\$ 1,722.16	\$
147	\$ 1,606.91	\$ 1,621.37	\$ 1,635.83	\$ 1,650.29	\$ 1,664.76	\$1,679.22	\$1,693.68	\$ 1,708.14	\$ 1,722.60	\$ 1,737.07	\$1,751.00
148	\$ 1,620.70	\$1,635.28	\$ 1,649.87	\$ 1,664.46	\$ 1,679.04	\$1,693.63	\$ 1,708.21	\$ 1,722.80	\$ 1,737.39	\$ 1,751.97	\$
	\$	\$ 1,649.21		\$		\$	\$	\$	\$ 1,752.18	\$ 1,766.89	\$

149	1,634.50		\$1,663.92	1,678.63	\$1,693.34	1,708.05	1,722.76	1,737.47			1,78
150	\$ 1,648.29	\$ 1,663.12	\$ 1,677.96	\$ 1,692.79	\$ 1,707.63	\$1,722.46	\$ 1,737.30	\$ 1,752.13	\$ 1,766.97	\$ 1,781.80	\$

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. M3	COSTO POR
RANGO	M3
151-200	\$ 16.00
201-300	\$ 19.44
301-400	\$ 23.62
401 en adelante	\$ 28.70

Nota: el Servicio no medido tendrá un importe de **\$220.00**

B) Servicio Comercial y de Servicios.

Se cobrará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIE
0-5	\$67.68	\$68.29	\$68.90	\$69.51	\$70.12	\$70.73	\$71.33	\$71.94	\$72.55	\$73.16	
6	\$79.07	\$79.78	\$80.50	\$81.21	\$81.92	\$82.63	\$83.34	\$84.05	\$84.77	\$85.48	
7	\$87.66	\$88.45	\$89.24	\$90.03	\$90.82	\$91.60	\$92.39	\$93.18	\$93.97	\$94.76	
8	\$96.23	\$97.10	\$97.96	\$98.83	\$99.70	\$100.56	\$101.43	\$102.30	\$103.16	\$104.03	\$
9	\$104.81	\$105.75	\$106.69	\$107.64	\$108.58	\$109.52	\$110.46	\$111.41	\$112.35	\$113.29	\$
10	\$113.39	\$114.41	\$115.43	\$116.45	\$117.47	\$118.49	\$119.52	\$120.54	\$121.56	\$122.58	\$
11	\$125.49	\$126.62	\$127.75	\$128.88	\$130.01	\$131.14	\$132.27	\$133.40	\$134.53	\$135.65	\$
12	\$137.59	\$138.83	\$140.06	\$141.30	\$142.54	\$143.78	\$145.02	\$146.26	\$147.49	\$148.73	\$
13	\$149.70	\$151.05	\$152.39	\$153.74	\$155.09	\$156.44	\$157.78	\$159.13	\$160.48	\$161.83	\$
14	\$161.80	\$163.25	\$164.71	\$166.17	\$167.62	\$169.08	\$170.53	\$171.99	\$173.45	\$174.90	\$
15	\$173.90	\$175.46	\$177.03	\$178.59	\$180.16	\$181.72	\$183.29	\$184.85	\$186.42	\$187.98	\$
16	\$186.01	\$187.68	\$189.36	\$191.03	\$192.70	\$194.38	\$196.05	\$197.73	\$199.40	\$201.07	\$

17	\$198.11	\$199.89	\$201.67	\$203.45	\$205.24	\$207.02	\$208.80	\$210.59	\$212.37	\$214.15	\$
18	\$210.20	\$212.09	\$213.99	\$215.88	\$217.77	\$219.66	\$221.55	\$223.45	\$225.34	\$227.23	\$
19	\$222.31	\$224.32	\$226.32	\$228.32	\$230.32	\$232.32	\$234.32	\$236.32	\$238.32	\$240.32	\$
20	\$234.41	\$236.52	\$238.63	\$240.74	\$242.85	\$244.96	\$247.07	\$249.18	\$251.29	\$253.40	\$
21	\$247.69	\$249.92	\$252.15	\$254.38	\$256.61	\$258.84	\$261.07	\$263.30	\$265.53	\$267.76	\$
22	\$260.96	\$263.31	\$265.66	\$268.01	\$270.36	\$272.71	\$275.05	\$277.40	\$279.75	\$282.10	\$
23	\$274.25	\$276.71	\$279.18	\$281.65	\$284.12	\$286.59	\$289.05	\$291.52	\$293.99	\$296.46	\$
24	\$287.53	\$290.11	\$292.70	\$295.29	\$297.88	\$300.47	\$303.05	\$305.64	\$308.23	\$310.82	\$
25	\$300.80	\$303.50	\$306.21	\$308.92	\$311.62	\$314.33	\$317.04	\$319.75	\$322.45	\$325.16	\$
26	\$314.08	\$316.90	\$319.73	\$322.56	\$325.38	\$328.21	\$331.04	\$333.86	\$336.69	\$339.52	\$
27	\$327.36	\$330.31	\$333.25	\$336.20	\$339.14	\$342.09	\$345.04	\$347.98	\$350.93	\$353.88	\$
28	\$340.63	\$343.69	\$346.76	\$349.82	\$352.89	\$355.96	\$359.02	\$362.09	\$365.15	\$368.22	\$
29	\$353.91	\$357.10	\$360.28	\$363.47	\$366.65	\$369.84	\$373.02	\$376.21	\$379.39	\$382.58	\$
30	\$367.19	\$370.50	\$373.80	\$377.11	\$380.41	\$383.72	\$387.02	\$390.33	\$393.63	\$396.93	\$
31	\$381.64	\$385.08	\$388.51	\$391.95	\$395.38	\$398.82	\$402.25	\$405.69	\$409.12	\$412.56	\$
32	\$396.10	\$399.66	\$403.23	\$406.79	\$410.36	\$413.92	\$417.49	\$421.05	\$424.62	\$428.18	\$
33	\$410.55	\$414.24	\$417.94	\$421.63	\$425.33	\$429.02	\$432.72	\$436.41	\$440.11	\$443.80	\$
34	\$425.00	\$428.83	\$432.65	\$436.48	\$440.30	\$444.13	\$447.95	\$451.78	\$455.60	\$459.43	\$
35	\$439.45	\$443.41	\$447.36	\$451.32	\$455.28	\$459.23	\$463.19	\$467.14	\$471.10	\$475.05	\$
36	\$453.91	\$457.99	\$462.08	\$466.16	\$470.25	\$474.33	\$478.42	\$482.50	\$486.59	\$490.67	\$
37	\$468.36	\$472.57	\$476.79	\$481.01	\$485.22	\$489.44	\$493.65	\$497.87	\$502.08	\$506.30	\$
38	\$482.81	\$487.16	\$491.50	\$495.85	\$500.19	\$504.54	\$508.88	\$513.23	\$517.57	\$521.92	\$
39	\$497.26	\$501.74	\$506.22	\$510.69	\$515.17	\$519.64	\$524.12	\$528.59	\$533.07	\$537.54	\$
40	\$511.72	\$516.32	\$520.93	\$525.53	\$530.14	\$534.74	\$539.35	\$543.96	\$548.56	\$553.17	\$
41	\$527.33	\$532.07	\$536.82	\$541.56	\$546.31	\$551.06	\$555.80	\$560.55	\$565.29	\$570.04	\$
42	\$542.95	\$547.84	\$552.72	\$557.61	\$562.49	\$567.38	\$572.27	\$577.15	\$582.04	\$586.93	\$
43	\$558.56	\$563.58	\$568.61	\$573.64	\$578.67	\$583.69	\$588.72	\$593.75	\$598.77	\$603.80	\$

44	\$574.18	\$579.35	\$584.52	\$589.68	\$594.85	\$600.02	\$605.19	\$610.35	\$615.52	\$620.69	\$
45	\$589.79	\$595.10	\$600.41	\$605.71	\$611.02	\$616.33	\$621.64	\$626.95	\$632.25	\$637.56	\$
46	\$605.41	\$610.86	\$616.31	\$621.76	\$627.21	\$632.66	\$638.10	\$643.55	\$649.00	\$654.45	\$
47	\$621.02	\$626.61	\$632.20	\$637.79	\$643.38	\$648.97	\$654.56	\$660.14	\$665.73	\$671.32	\$
48	\$636.64	\$642.37	\$648.10	\$653.83	\$659.56	\$665.29	\$671.02	\$676.75	\$682.48	\$688.21	\$
49	\$652.25	\$658.12	\$663.99	\$669.86	\$675.73	\$681.60	\$687.47	\$693.34	\$699.21	\$705.08	\$
50	\$667.87	\$673.89	\$679.90	\$685.91	\$691.92	\$697.93	\$703.94	\$709.95	\$715.96	\$721.97	\$
51	\$684.65	\$690.82	\$696.98	\$703.14	\$709.30	\$715.46	\$721.62	\$727.79	\$733.95	\$740.11	\$
52	\$701.45	\$707.76	\$714.07	\$720.39	\$726.70	\$733.01	\$739.32	\$745.64	\$751.95	\$758.26	\$
53	\$718.23	\$724.69	\$731.15	\$737.62	\$744.08	\$750.55	\$757.01	\$763.47	\$769.94	\$776.40	\$
54	\$735.02	\$741.63	\$748.25	\$754.86	\$761.48	\$768.09	\$774.71	\$781.33	\$787.94	\$794.56	\$
55	\$751.81	\$758.58	\$765.34	\$772.11	\$778.88	\$785.64	\$792.41	\$799.18	\$805.94	\$812.71	\$
56	\$768.61	\$775.52	\$782.44	\$789.36	\$796.27	\$803.19	\$810.11	\$817.03	\$823.94	\$830.86	\$
57	\$785.40	\$792.47	\$799.54	\$806.60	\$813.67	\$820.74	\$827.81	\$834.88	\$841.95	\$849.02	\$
58	\$802.19	\$809.41	\$816.63	\$823.85	\$831.07	\$838.29	\$845.51	\$852.73	\$859.95	\$867.17	\$
59	\$818.97	\$826.34	\$833.71	\$841.08	\$848.45	\$855.82	\$863.19	\$870.57	\$877.94	\$885.31	\$
60	\$835.76	\$843.29	\$850.81	\$858.33	\$865.85	\$873.37	\$880.89	\$888.42	\$895.94	\$903.46	\$
61	\$852.56	\$860.23	\$867.90	\$875.58	\$883.25	\$890.92	\$898.59	\$906.27	\$913.94	\$921.61	\$
62	\$869.35	\$877.17	\$885.00	\$892.82	\$900.65	\$908.47	\$916.29	\$924.12	\$931.94	\$939.77	\$
63	\$886.14	\$894.12	\$902.09	\$910.07	\$918.04	\$926.02	\$933.99	\$941.97	\$949.94	\$957.92	\$
64	\$902.94	\$911.06	\$919.19	\$927.32	\$935.44	\$943.57	\$951.69	\$959.82	\$967.95	\$976.07	\$
65	\$919.71	\$927.99	\$936.27	\$944.55	\$952.82	\$961.10	\$969.38	\$977.66	\$985.93	\$994.21	\$1
66	\$936.51	\$944.94	\$953.37	\$961.79	\$970.22	\$978.65	\$987.08	\$995.51	\$1,003.94	\$1,012.37	\$1
67	\$953.30	\$961.88	\$970.46	\$979.04	\$987.62	\$996.20	\$1,004.78	\$1,013.36	\$1,021.94	\$1,030.52	\$1
68	\$970.09	\$978.82	\$987.56	\$996.29	\$1,005.02	\$1,013.75	\$1,022.48	\$1,031.21	\$1,039.94	\$1,048.67	\$1
69	\$986.89	\$995.77	\$1,004.65	\$1,013.53	\$1,022.42	\$1,031.30	\$1,040.18	\$1,049.06	\$1,057.94	\$1,066.83	\$1
70	\$1,003.67	\$1,012.70	\$1,021.73	\$1,030.77	\$1,039.80	\$1,048.83	\$1,057.86	\$1,066.90	\$1,075.93	\$1,084.96	\$1

71	\$1,020.46	\$1,029.64	\$1,038.83	\$1,048.01	\$1,057.20	\$1,066.38	\$1,075.56	\$1,084.75	\$1,093.93	\$1,103.12	\$1,112.30
72	\$1,037.25	\$1,046.59	\$1,055.92	\$1,065.26	\$1,074.59	\$1,083.93	\$1,093.26	\$1,102.60	\$1,111.93	\$1,121.27	\$1,130.60
73	\$1,054.05	\$1,063.53	\$1,073.02	\$1,082.50	\$1,091.99	\$1,101.48	\$1,110.96	\$1,120.45	\$1,129.94	\$1,139.42	\$1,148.90
74	\$1,070.84	\$1,080.48	\$1,090.11	\$1,099.75	\$1,109.39	\$1,119.03	\$1,128.66	\$1,138.30	\$1,147.94	\$1,157.58	\$1,167.21
75	\$1,087.63	\$1,097.42	\$1,107.21	\$1,117.00	\$1,126.79	\$1,136.58	\$1,146.36	\$1,156.15	\$1,165.94	\$1,175.73	\$1,185.51
76	\$1,104.41	\$1,114.35	\$1,124.29	\$1,134.23	\$1,144.17	\$1,154.11	\$1,164.05	\$1,173.99	\$1,183.93	\$1,193.87	\$1,203.80
77	\$1,121.20	\$1,131.29	\$1,141.39	\$1,151.48	\$1,161.57	\$1,171.66	\$1,181.75	\$1,191.84	\$1,201.93	\$1,212.02	\$1,222.10
78	\$1,138.00	\$1,148.24	\$1,158.48	\$1,168.72	\$1,178.96	\$1,189.21	\$1,199.45	\$1,209.69	\$1,219.93	\$1,230.17	\$1,240.40
79	\$1,154.79	\$1,165.18	\$1,175.58	\$1,185.97	\$1,196.36	\$1,206.76	\$1,217.15	\$1,227.54	\$1,237.93	\$1,248.33	\$1,258.71
80	\$1,171.58	\$1,182.13	\$1,192.67	\$1,203.22	\$1,213.76	\$1,224.30	\$1,234.85	\$1,245.39	\$1,255.94	\$1,266.48	\$1,277.01
81	\$1,188.38	\$1,199.07	\$1,209.77	\$1,220.46	\$1,231.16	\$1,241.85	\$1,252.55	\$1,263.24	\$1,273.94	\$1,284.63	\$1,295.32
82	\$1,205.16	\$1,216.00	\$1,226.85	\$1,237.69	\$1,248.54	\$1,259.39	\$1,270.23	\$1,281.08	\$1,291.93	\$1,302.77	\$1,313.61
83	\$1,221.95	\$1,232.95	\$1,243.94	\$1,254.94	\$1,265.94	\$1,276.94	\$1,287.93	\$1,298.93	\$1,309.93	\$1,320.93	\$1,331.92
84	\$1,238.74	\$1,249.89	\$1,261.04	\$1,272.19	\$1,283.34	\$1,294.48	\$1,305.63	\$1,316.78	\$1,327.93	\$1,339.08	\$1,350.22
85	\$1,255.53	\$1,266.83	\$1,278.13	\$1,289.43	\$1,300.73	\$1,312.03	\$1,323.33	\$1,334.63	\$1,345.93	\$1,357.23	\$1,368.52
86	\$1,272.33	\$1,283.78	\$1,295.23	\$1,306.68	\$1,318.13	\$1,329.58	\$1,341.03	\$1,352.48	\$1,363.94	\$1,375.39	\$1,386.83
87	\$1,289.12	\$1,300.72	\$1,312.32	\$1,323.93	\$1,335.53	\$1,347.13	\$1,358.73	\$1,370.34	\$1,381.94	\$1,393.54	\$1,405.13
88	\$1,305.90	\$1,317.65	\$1,329.41	\$1,341.16	\$1,352.91	\$1,364.67	\$1,376.42	\$1,388.17	\$1,399.92	\$1,411.68	\$1,423.42
89	\$1,322.69	\$1,334.60	\$1,346.50	\$1,358.41	\$1,370.31	\$1,382.21	\$1,394.12	\$1,406.02	\$1,417.93	\$1,429.83	\$1,441.72
90	\$1,339.49	\$1,351.54	\$1,363.60	\$1,375.65	\$1,387.71	\$1,399.76	\$1,411.82	\$1,423.87	\$1,435.93	\$1,447.98	\$1,460.03
91	\$1,356.28	\$1,368.49	\$1,380.69	\$1,392.90	\$1,405.11	\$1,417.31	\$1,429.52	\$1,441.72	\$1,453.93	\$1,466.14	\$1,478.34
92	\$1,373.07	\$1,385.43	\$1,397.79	\$1,410.15	\$1,422.50	\$1,434.86	\$1,447.22	\$1,459.58	\$1,471.93	\$1,484.29	\$1,496.64
93	\$1,389.87	\$1,402.37	\$1,414.88	\$1,427.39	\$1,439.90	\$1,452.41	\$1,464.92	\$1,477.43	\$1,489.94	\$1,502.44	\$1,514.94
94	\$1,406.64	\$1,419.30	\$1,431.96	\$1,444.62	\$1,457.28	\$1,469.94	\$1,482.60	\$1,495.26	\$1,507.92	\$1,520.58	\$1,533.23
95	\$1,423.44	\$1,436.25	\$1,449.06	\$1,461.87	\$1,474.68	\$1,487.49	\$1,500.30	\$1,513.11	\$1,525.92	\$1,538.74	\$1,551.54
96	\$1,440.23	\$1,453.19	\$1,466.15	\$1,479.12	\$1,492.08	\$1,505.04	\$1,518.00	\$1,530.96	\$1,543.93	\$1,556.89	\$1,569.85
97	\$1,457.02	\$1,470.14	\$1,483.25	\$1,496.36	\$1,509.48	\$1,522.59	\$1,535.70	\$1,548.82	\$1,561.93	\$1,575.04	\$1,588.14

98	\$1,473.82	\$1,487.08	\$1,500.35	\$1,513.61	\$1,526.87	\$1,540.14	\$1,553.40	\$1,566.67	\$1,579.93	\$1,593.20	\$1,606.47
99	\$1,490.61	\$1,504.03	\$1,517.44	\$1,530.86	\$1,544.27	\$1,557.69	\$1,571.10	\$1,584.52	\$1,597.93	\$1,611.35	\$1,624.77
100	\$1,507.40	\$1,520.97	\$1,534.54	\$1,548.10	\$1,561.67	\$1,575.24	\$1,588.80	\$1,602.37	\$1,615.94	\$1,629.50	\$1,643.07
101	\$1,526.54	\$1,540.28	\$1,554.01	\$1,567.75	\$1,581.49	\$1,595.23	\$1,608.97	\$1,622.71	\$1,636.45	\$1,650.19	\$1,663.92
102	\$1,545.68	\$1,559.60	\$1,573.51	\$1,587.42	\$1,601.33	\$1,615.24	\$1,629.15	\$1,643.06	\$1,656.97	\$1,670.88	\$1,684.79
103	\$1,564.82	\$1,578.90	\$1,592.98	\$1,607.07	\$1,621.15	\$1,635.23	\$1,649.32	\$1,663.40	\$1,677.48	\$1,691.57	\$1,705.65
104	\$1,583.97	\$1,598.22	\$1,612.48	\$1,626.73	\$1,640.99	\$1,655.24	\$1,669.50	\$1,683.76	\$1,698.01	\$1,712.27	\$1,726.52
105	\$1,603.10	\$1,617.53	\$1,631.96	\$1,646.38	\$1,660.81	\$1,675.24	\$1,689.67	\$1,704.09	\$1,718.52	\$1,732.95	\$1,747.38
106	\$1,622.25	\$1,636.85	\$1,651.45	\$1,666.05	\$1,680.65	\$1,695.25	\$1,709.85	\$1,724.45	\$1,739.05	\$1,753.65	\$1,768.25
107	\$1,641.38	\$1,656.15	\$1,670.93	\$1,685.70	\$1,700.47	\$1,715.24	\$1,730.02	\$1,744.79	\$1,759.56	\$1,774.33	\$1,789.10
108	\$1,660.53	\$1,675.47	\$1,690.42	\$1,705.36	\$1,720.31	\$1,735.25	\$1,750.20	\$1,765.14	\$1,780.09	\$1,795.03	\$1,810.00
109	\$1,679.66	\$1,694.78	\$1,709.90	\$1,725.01	\$1,740.13	\$1,755.25	\$1,770.36	\$1,785.48	\$1,800.60	\$1,815.72	\$1,830.84
110	\$1,698.81	\$1,714.10	\$1,729.39	\$1,744.68	\$1,759.97	\$1,775.26	\$1,790.55	\$1,805.84	\$1,821.12	\$1,836.41	\$1,851.70
111	\$1,717.94	\$1,733.41	\$1,748.87	\$1,764.33	\$1,779.79	\$1,795.25	\$1,810.71	\$1,826.17	\$1,841.64	\$1,857.10	\$1,872.56
112	\$1,737.09	\$1,752.73	\$1,768.36	\$1,783.99	\$1,799.63	\$1,815.26	\$1,830.89	\$1,846.53	\$1,862.16	\$1,877.80	\$1,893.43
113	\$1,756.23	\$1,772.03	\$1,787.84	\$1,803.64	\$1,819.45	\$1,835.26	\$1,851.06	\$1,866.87	\$1,882.67	\$1,898.48	\$1,914.28
114	\$1,775.37	\$1,791.35	\$1,807.33	\$1,823.31	\$1,839.29	\$1,855.27	\$1,871.24	\$1,887.22	\$1,903.20	\$1,919.18	\$1,935.16
115	\$1,794.51	\$1,810.66	\$1,826.81	\$1,842.96	\$1,859.11	\$1,875.26	\$1,891.41	\$1,907.56	\$1,923.71	\$1,939.86	\$1,956.01
116	\$1,813.65	\$1,829.98	\$1,846.30	\$1,862.62	\$1,878.95	\$1,895.27	\$1,911.59	\$1,927.92	\$1,944.24	\$1,960.56	\$1,976.88
117	\$1,832.79	\$1,849.28	\$1,865.78	\$1,882.27	\$1,898.77	\$1,915.26	\$1,931.76	\$1,948.25	\$1,964.75	\$1,981.24	\$1,997.73
118	\$1,851.94	\$1,868.60	\$1,885.27	\$1,901.94	\$1,918.61	\$1,935.27	\$1,951.94	\$1,968.61	\$1,985.28	\$2,001.94	\$2,018.61
119	\$1,871.07	\$1,887.91	\$1,904.75	\$1,921.59	\$1,938.43	\$1,955.27	\$1,972.11	\$1,988.95	\$2,005.79	\$2,022.63	\$2,039.47
120	\$1,890.22	\$1,907.23	\$1,924.24	\$1,941.25	\$1,958.27	\$1,975.28	\$1,992.29	\$2,009.30	\$2,026.31	\$2,043.33	\$2,060.34
121	\$1,909.35	\$1,926.54	\$1,943.72	\$1,960.90	\$1,978.09	\$1,995.27	\$2,012.46	\$2,029.64	\$2,046.82	\$2,064.01	\$2,081.20
122	\$1,928.50	\$1,945.86	\$1,963.21	\$1,980.57	\$1,997.93	\$2,015.28	\$2,032.64	\$2,049.99	\$2,067.35	\$2,084.71	\$2,102.07
123	\$1,947.63	\$1,965.16	\$1,982.69	\$2,000.22	\$2,017.75	\$2,035.28	\$2,052.81	\$2,070.33	\$2,087.86	\$2,105.39	\$2,122.92
124	\$1,966.78	\$1,984.48	\$2,002.18	\$2,019.88	\$2,037.58	\$2,055.29	\$2,072.99	\$2,090.69	\$2,108.39	\$2,126.09	\$2,143.79

125	\$1,985.91	\$2,003.79	\$2,021.66	\$2,039.53	\$2,057.41	\$2,075.28	\$2,093.15	\$2,111.03	\$2,128.90	\$2,146.77	\$2
126	\$2,005.06	\$2,023.11	\$2,041.15	\$2,059.20	\$2,077.24	\$2,095.29	\$2,113.34	\$2,131.38	\$2,149.43	\$2,167.47	\$2
127	\$2,024.20	\$2,042.41	\$2,060.63	\$2,078.85	\$2,097.07	\$2,115.28	\$2,133.50	\$2,151.72	\$2,169.94	\$2,188.16	\$2
128	\$2,043.34	\$2,061.73	\$2,080.12	\$2,098.51	\$2,116.90	\$2,135.29	\$2,153.68	\$2,172.07	\$2,190.46	\$2,208.85	\$2
129	\$2,062.48	\$2,081.04	\$2,099.60	\$2,118.16	\$2,136.73	\$2,155.29	\$2,173.85	\$2,192.41	\$2,210.98	\$2,229.54	\$2
130	\$2,081.63	\$2,100.36	\$2,119.09	\$2,137.83	\$2,156.56	\$2,175.30	\$2,194.03	\$2,212.77	\$2,231.50	\$2,250.24	\$2
131	\$2,100.76	\$2,119.67	\$2,138.57	\$2,157.48	\$2,176.39	\$2,195.29	\$2,214.20	\$2,233.11	\$2,252.01	\$2,270.92	\$2
132	\$2,119.91	\$2,138.99	\$2,158.07	\$2,177.14	\$2,196.22	\$2,215.30	\$2,234.38	\$2,253.46	\$2,272.54	\$2,291.62	\$2
133	\$2,139.04	\$2,158.29	\$2,177.54	\$2,196.79	\$2,216.05	\$2,235.30	\$2,254.55	\$2,273.80	\$2,293.05	\$2,312.30	\$2
134	\$2,158.19	\$2,177.61	\$2,197.04	\$2,216.46	\$2,235.88	\$2,255.31	\$2,274.73	\$2,294.15	\$2,313.58	\$2,333.00	\$2
135	\$2,177.32	\$2,196.92	\$2,216.51	\$2,236.11	\$2,255.71	\$2,275.30	\$2,294.90	\$2,314.49	\$2,334.09	\$2,353.69	\$2
136	\$2,196.47	\$2,216.24	\$2,236.01	\$2,255.77	\$2,275.54	\$2,295.31	\$2,315.08	\$2,334.85	\$2,354.62	\$2,374.38	\$2
137	\$2,215.60	\$2,235.54	\$2,255.48	\$2,275.42	\$2,295.37	\$2,315.31	\$2,335.25	\$2,355.19	\$2,375.13	\$2,395.07	\$2
138	\$2,234.75	\$2,254.86	\$2,274.98	\$2,295.09	\$2,315.20	\$2,335.32	\$2,355.43	\$2,375.54	\$2,395.65	\$2,415.77	\$2
139	\$2,253.89	\$2,274.17	\$2,294.45	\$2,314.74	\$2,335.02	\$2,355.31	\$2,375.59	\$2,395.88	\$2,416.16	\$2,436.45	\$2
140	\$2,273.03	\$2,293.49	\$2,313.95	\$2,334.40	\$2,354.86	\$2,375.32	\$2,395.78	\$2,416.23	\$2,436.69	\$2,457.15	\$2
141	\$2,292.17	\$2,312.80	\$2,333.43	\$2,354.05	\$2,374.68	\$2,395.31	\$2,415.94	\$2,436.57	\$2,457.20	\$2,477.83	\$2
142	\$2,311.31	\$2,332.12	\$2,352.92	\$2,373.72	\$2,394.52	\$2,415.32	\$2,436.13	\$2,456.93	\$2,477.73	\$2,498.53	\$2
143	\$2,330.45	\$2,351.42	\$2,372.40	\$2,393.37	\$2,414.34	\$2,435.32	\$2,456.29	\$2,477.27	\$2,498.24	\$2,519.21	\$2
144	\$2,349.60	\$2,370.74	\$2,391.89	\$2,413.03	\$2,434.18	\$2,455.33	\$2,476.47	\$2,497.62	\$2,518.77	\$2,539.91	\$2
145	\$2,368.73	\$2,390.05	\$2,411.37	\$2,432.69	\$2,454.00	\$2,475.32	\$2,496.64	\$2,517.96	\$2,539.28	\$2,560.60	\$2
146	\$2,387.88	\$2,409.37	\$2,430.86	\$2,452.35	\$2,473.84	\$2,495.33	\$2,516.82	\$2,538.31	\$2,559.80	\$2,581.30	\$2
147	\$2,407.01	\$2,428.67	\$2,450.34	\$2,472.00	\$2,493.66	\$2,515.33	\$2,536.99	\$2,558.65	\$2,580.32	\$2,601.98	\$2
148	\$2,426.16	\$2,447.99	\$2,469.83	\$2,491.67	\$2,513.50	\$2,535.34	\$2,557.17	\$2,579.01	\$2,600.84	\$2,622.68	\$2
149	\$2,445.29	\$2,467.30	\$2,489.31	\$2,511.32	\$2,533.32	\$2,555.33	\$2,577.34	\$2,599.35	\$2,621.35	\$2,643.36	\$2
150	\$2,464.44	\$2,486.62	\$2,508.80	\$2,530.98	\$2,553.16	\$2,575.34	\$2,597.52	\$2,619.70	\$2,641.88	\$2,664.06	\$2

Los consumos mayores de **151 m3** se cobrarán de acuerdo a la siguiente tabla:

VOL. M3	COSTO POR M3
RANGO	M3
151-200	\$ 31.51
201-300	\$ 38.28
301-400	\$ 46.51
401-500	\$ 56.51
501 en adelante	\$ 68.65

Nota: El servicio no medido tendrá un costo de **\$330.00**

C) Servicio Mixto.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIE
0-10	\$65.90	\$66.49	\$67.08	\$67.68	\$68.27	\$68.86	\$69.46	\$70.05	\$70.64	\$71.24	
11	\$76.02	\$76.70	\$77.38	\$78.07	\$78.75	\$79.44	\$80.12	\$80.80	\$81.49	\$82.17	
12	\$83.39	\$84.14	\$84.89	\$85.65	\$86.40	\$87.15	\$87.90	\$88.65	\$89.40	\$90.15	
13	\$90.77	\$91.59	\$92.41	\$93.22	\$94.04	\$94.86	\$95.67	\$96.49	\$97.31	\$98.12	
14	\$98.15	\$99.03	\$99.92	\$100.80	\$101.68	\$102.57	\$103.45	\$104.33	\$105.22	\$106.10	\$
15	\$105.53	\$106.48	\$107.43	\$108.38	\$109.33	\$110.28	\$111.23	\$112.18	\$113.13	\$114.07	\$
16	\$112.91	\$113.92	\$114.94	\$115.95	\$116.97	\$117.99	\$119.00	\$120.02	\$121.03	\$122.05	\$
17	\$120.28	\$121.37	\$122.45	\$123.53	\$124.61	\$125.70	\$126.78	\$127.86	\$128.94	\$130.03	\$
18	\$127.66	\$128.81	\$129.96	\$131.11	\$132.26	\$133.41	\$134.55	\$135.70	\$136.85	\$138.00	\$
19	\$135.04	\$136.25	\$137.47	\$138.68	\$139.90	\$141.12	\$142.33	\$143.55	\$144.76	\$145.98	\$
20	\$142.42	\$143.70	\$144.98	\$146.26	\$147.54	\$148.83	\$150.11	\$151.39	\$152.67	\$153.95	\$
21	\$151.16	\$152.52	\$153.88	\$155.24	\$156.60	\$157.96	\$159.32	\$160.68	\$162.04	\$163.40	\$
22	\$159.88	\$161.32	\$162.76	\$164.20	\$165.64	\$167.07	\$168.51	\$169.95	\$171.39	\$172.83	\$
23	\$168.60	\$170.12	\$171.64	\$173.16	\$174.67	\$176.19	\$177.71	\$179.23	\$180.74	\$182.26	\$
24	\$177.34	\$178.94	\$180.54	\$182.13	\$183.73	\$185.32	\$186.92	\$188.52	\$190.11	\$191.71	\$

25	\$186.07	\$187.74	\$189.42	\$191.09	\$192.77	\$194.44	\$196.11	\$197.79	\$199.46	\$201.14	\$
26	\$194.79	\$196.54	\$198.30	\$200.05	\$201.80	\$203.56	\$205.31	\$207.06	\$208.82	\$210.57	\$
27	\$203.53	\$205.36	\$207.19	\$209.03	\$210.86	\$212.69	\$214.52	\$216.35	\$218.18	\$220.02	\$
28	\$212.25	\$214.16	\$216.07	\$217.99	\$219.90	\$221.81	\$223.72	\$225.63	\$227.54	\$229.45	\$
29	\$220.98	\$222.97	\$224.96	\$226.94	\$228.93	\$230.92	\$232.91	\$234.90	\$236.89	\$238.88	\$
30	\$229.72	\$231.79	\$233.85	\$235.92	\$237.99	\$240.06	\$242.12	\$244.19	\$246.26	\$248.33	\$
31	\$238.44	\$240.59	\$242.73	\$244.88	\$247.03	\$249.17	\$251.32	\$253.46	\$255.61	\$257.76	\$
32	\$247.17	\$249.39	\$251.61	\$253.84	\$256.06	\$258.29	\$260.51	\$262.74	\$264.96	\$267.19	\$
33	\$255.91	\$258.21	\$260.51	\$262.81	\$265.12	\$267.42	\$269.72	\$272.03	\$274.33	\$276.63	\$
34	\$264.63	\$267.01	\$269.39	\$271.77	\$274.16	\$276.54	\$278.92	\$281.30	\$283.68	\$286.06	\$
35	\$273.35	\$275.81	\$278.27	\$280.73	\$283.19	\$285.65	\$288.11	\$290.57	\$293.03	\$295.49	\$
36	\$282.09	\$284.63	\$287.17	\$289.71	\$292.25	\$294.79	\$297.33	\$299.86	\$302.40	\$304.94	\$
37	\$290.82	\$293.43	\$296.05	\$298.67	\$301.29	\$303.90	\$306.52	\$309.14	\$311.75	\$314.37	\$
38	\$299.54	\$302.24	\$304.93	\$307.63	\$310.32	\$313.02	\$315.71	\$318.41	\$321.11	\$323.80	\$
39	\$308.28	\$311.05	\$313.83	\$316.60	\$319.38	\$322.15	\$324.93	\$327.70	\$330.48	\$333.25	\$
40	\$317.00	\$319.86	\$322.71	\$325.56	\$328.42	\$331.27	\$334.12	\$336.97	\$339.83	\$342.68	\$
41	\$328.11	\$331.06	\$334.02	\$336.97	\$339.92	\$342.88	\$345.83	\$348.78	\$351.73	\$354.69	\$
42	\$339.22	\$342.27	\$345.32	\$348.38	\$351.43	\$354.48	\$357.54	\$360.59	\$363.64	\$366.69	\$
43	\$350.33	\$353.48	\$356.63	\$359.78	\$362.94	\$366.09	\$369.24	\$372.40	\$375.55	\$378.70	\$
44	\$361.43	\$364.69	\$367.94	\$371.19	\$374.44	\$377.70	\$380.95	\$384.20	\$387.46	\$390.71	\$
45	\$372.54	\$375.89	\$379.25	\$382.60	\$385.95	\$389.30	\$392.66	\$396.01	\$399.36	\$402.72	\$
46	\$383.65	\$387.10	\$390.55	\$394.01	\$397.46	\$400.91	\$404.36	\$407.82	\$411.27	\$414.72	\$
47	\$394.75	\$398.31	\$401.86	\$405.41	\$408.97	\$412.52	\$416.07	\$419.62	\$423.18	\$426.73	\$
48	\$405.86	\$409.51	\$413.17	\$416.82	\$420.47	\$424.13	\$427.78	\$431.43	\$435.08	\$438.74	\$
49	\$416.97	\$420.72	\$424.47	\$428.23	\$431.98	\$435.73	\$439.49	\$443.24	\$446.99	\$450.74	\$
50	\$428.08	\$431.93	\$435.78	\$439.63	\$443.49	\$447.34	\$451.19	\$455.04	\$458.90	\$462.75	\$
51	\$441.57	\$445.54	\$449.52	\$453.49	\$457.46	\$461.44	\$465.41	\$469.39	\$473.36	\$477.33	\$

52	\$455.04	\$459.14	\$463.23	\$467.33	\$471.42	\$475.52	\$479.61	\$483.71	\$487.80	\$491.90	\$
53	\$468.53	\$472.75	\$476.97	\$481.18	\$485.40	\$489.62	\$493.83	\$498.05	\$502.27	\$506.48	\$
54	\$482.02	\$486.36	\$490.70	\$495.04	\$499.38	\$503.71	\$508.05	\$512.39	\$516.73	\$521.07	\$
55	\$495.50	\$499.96	\$504.42	\$508.88	\$513.34	\$517.80	\$522.25	\$526.71	\$531.17	\$535.63	\$
56	\$508.99	\$513.57	\$518.15	\$522.73	\$527.31	\$531.89	\$536.47	\$541.06	\$545.64	\$550.22	\$
57	\$522.48	\$527.18	\$531.88	\$536.59	\$541.29	\$545.99	\$550.69	\$555.40	\$560.10	\$564.80	\$
58	\$535.95	\$540.78	\$545.60	\$550.43	\$555.25	\$560.07	\$564.90	\$569.72	\$574.54	\$579.37	\$
59	\$549.45	\$554.39	\$559.34	\$564.28	\$569.23	\$574.17	\$579.12	\$584.06	\$589.01	\$593.95	\$
60	\$562.94	\$568.00	\$573.07	\$578.14	\$583.20	\$588.27	\$593.33	\$598.40	\$603.47	\$608.53	\$
61	\$576.41	\$581.60	\$586.79	\$591.97	\$597.16	\$602.35	\$607.54	\$612.72	\$617.91	\$623.10	\$
62	\$589.90	\$595.21	\$600.52	\$605.83	\$611.14	\$616.45	\$621.76	\$627.07	\$632.37	\$637.68	\$
63	\$603.39	\$608.82	\$614.25	\$619.68	\$625.11	\$630.55	\$635.98	\$641.41	\$646.84	\$652.27	\$
64	\$616.87	\$622.42	\$627.97	\$633.52	\$639.07	\$644.63	\$650.18	\$655.73	\$661.28	\$666.83	\$
65	\$630.36	\$636.03	\$641.70	\$647.38	\$653.05	\$658.72	\$664.40	\$670.07	\$675.74	\$681.42	\$
66	\$643.85	\$649.64	\$655.44	\$661.23	\$667.03	\$672.82	\$678.62	\$684.41	\$690.21	\$696.00	\$
67	\$657.32	\$663.24	\$669.16	\$675.07	\$680.99	\$686.90	\$692.82	\$698.74	\$704.65	\$710.57	\$
68	\$670.81	\$676.85	\$682.89	\$688.93	\$694.96	\$701.00	\$707.04	\$713.08	\$719.11	\$725.15	\$
69	\$684.31	\$690.46	\$696.62	\$702.78	\$708.94	\$715.10	\$721.26	\$727.42	\$733.58	\$739.73	\$
70	\$697.78	\$704.06	\$710.34	\$716.62	\$722.90	\$729.18	\$735.46	\$741.74	\$748.02	\$754.30	\$
71	\$711.27	\$717.67	\$724.07	\$730.48	\$736.88	\$743.28	\$749.68	\$756.08	\$762.48	\$768.88	\$
72	\$724.76	\$731.28	\$737.81	\$744.33	\$750.85	\$757.38	\$763.90	\$770.42	\$776.94	\$783.47	\$
73	\$738.24	\$744.88	\$751.52	\$758.17	\$764.81	\$771.46	\$778.10	\$784.75	\$791.39	\$798.03	\$
74	\$751.73	\$758.49	\$765.26	\$772.02	\$778.79	\$785.56	\$792.32	\$799.09	\$805.85	\$812.62	\$
75	\$765.22	\$772.11	\$778.99	\$785.88	\$792.77	\$799.65	\$806.54	\$813.43	\$820.31	\$827.20	\$
76	\$778.69	\$785.70	\$792.71	\$799.72	\$806.73	\$813.73	\$820.74	\$827.75	\$834.76	\$841.77	\$
77	\$792.18	\$799.31	\$806.44	\$813.57	\$820.70	\$827.83	\$834.96	\$842.09	\$849.22	\$856.35	\$
78	\$805.67	\$812.93	\$820.18	\$827.43	\$834.68	\$841.93	\$849.18	\$856.43	\$863.68	\$870.93	\$

79	\$819.15	\$826.52	\$833.89	\$841.27	\$848.64	\$856.01	\$863.38	\$870.76	\$878.13	\$885.50	\$
80	\$832.64	\$840.13	\$847.63	\$855.12	\$862.62	\$870.11	\$877.60	\$885.10	\$892.59	\$900.08	\$
81	\$846.13	\$853.75	\$861.36	\$868.98	\$876.59	\$884.21	\$891.82	\$899.44	\$907.05	\$914.67	\$
82	\$859.61	\$867.34	\$875.08	\$882.82	\$890.55	\$898.29	\$906.02	\$913.76	\$921.50	\$929.23	\$
83	\$873.10	\$880.95	\$888.81	\$896.67	\$904.53	\$912.39	\$920.24	\$928.10	\$935.96	\$943.82	\$
84	\$886.59	\$894.57	\$902.55	\$910.53	\$918.50	\$926.48	\$934.46	\$942.44	\$950.42	\$958.40	\$
85	\$900.06	\$908.16	\$916.26	\$924.36	\$932.46	\$940.57	\$948.67	\$956.77	\$964.87	\$972.97	\$
86	\$913.55	\$921.78	\$930.00	\$938.22	\$946.44	\$954.66	\$962.88	\$971.11	\$979.33	\$987.55	\$
87	\$927.04	\$935.39	\$943.73	\$952.07	\$960.42	\$968.76	\$977.10	\$985.45	\$993.79	\$1,002.13	\$1
88	\$940.52	\$948.98	\$957.45	\$965.91	\$974.38	\$982.84	\$991.31	\$999.77	\$1,008.24	\$1,016.70	\$1
89	\$954.01	\$962.60	\$971.18	\$979.77	\$988.35	\$996.94	\$1,005.53	\$1,014.11	\$1,022.70	\$1,031.28	\$1
90	\$967.50	\$976.21	\$984.92	\$993.62	\$1,002.33	\$1,011.04	\$1,019.75	\$1,028.45	\$1,037.16	\$1,045.87	\$1
91	\$980.98	\$989.80	\$998.63	\$1,007.46	\$1,016.29	\$1,025.12	\$1,033.95	\$1,042.78	\$1,051.61	\$1,060.43	\$1
92	\$994.47	\$1,003.42	\$1,012.37	\$1,021.32	\$1,030.27	\$1,039.22	\$1,048.17	\$1,057.12	\$1,066.07	\$1,075.02	\$1
93	\$1,007.96	\$1,017.03	\$1,026.10	\$1,035.17	\$1,044.24	\$1,053.31	\$1,062.39	\$1,071.46	\$1,080.53	\$1,089.60	\$1
94	\$1,021.43	\$1,030.62	\$1,039.82	\$1,049.01	\$1,058.20	\$1,067.40	\$1,076.59	\$1,085.78	\$1,094.97	\$1,104.17	\$1
95	\$1,034.92	\$1,044.24	\$1,053.55	\$1,062.87	\$1,072.18	\$1,081.49	\$1,090.81	\$1,100.12	\$1,109.44	\$1,118.75	\$1
96	\$1,048.41	\$1,057.85	\$1,067.28	\$1,076.72	\$1,086.16	\$1,095.59	\$1,105.03	\$1,114.46	\$1,123.90	\$1,133.33	\$1
97	\$1,061.89	\$1,071.44	\$1,081.00	\$1,090.56	\$1,100.12	\$1,109.67	\$1,119.23	\$1,128.79	\$1,138.34	\$1,147.90	\$1
98	\$1,075.38	\$1,085.06	\$1,094.74	\$1,104.41	\$1,114.09	\$1,123.77	\$1,133.45	\$1,143.13	\$1,152.81	\$1,162.48	\$1
99	\$1,088.87	\$1,098.67	\$1,108.47	\$1,118.27	\$1,128.07	\$1,137.87	\$1,147.67	\$1,157.47	\$1,167.27	\$1,177.07	\$1
100	\$1,102.34	\$1,112.27	\$1,122.19	\$1,132.11	\$1,142.03	\$1,151.95	\$1,161.87	\$1,171.79	\$1,181.71	\$1,191.63	\$1
101	\$1,118.22	\$1,128.28	\$1,138.35	\$1,148.41	\$1,158.47	\$1,168.54	\$1,178.60	\$1,188.67	\$1,198.73	\$1,208.79	\$1
102	\$1,134.08	\$1,144.28	\$1,154.49	\$1,164.70	\$1,174.90	\$1,185.11	\$1,195.32	\$1,205.52	\$1,215.73	\$1,225.94	\$1
103	\$1,149.94	\$1,160.28	\$1,170.63	\$1,180.98	\$1,191.33	\$1,201.68	\$1,212.03	\$1,222.38	\$1,232.73	\$1,243.08	\$1
104	\$1,165.79	\$1,176.29	\$1,186.78	\$1,197.27	\$1,207.76	\$1,218.25	\$1,228.75	\$1,239.24	\$1,249.73	\$1,260.22	\$1
105	\$1,181.65	\$1,192.29	\$1,202.92	\$1,213.56	\$1,224.19	\$1,234.83	\$1,245.46	\$1,256.10	\$1,266.73	\$1,277.37	\$1

106	\$1,197.51	\$1,208.29	\$1,219.07	\$1,229.84	\$1,240.62	\$1,251.40	\$1,262.18	\$1,272.95	\$1,283.73	\$1,294.51	\$1,305.29
107	\$1,213.37	\$1,224.29	\$1,235.21	\$1,246.13	\$1,257.05	\$1,267.97	\$1,278.89	\$1,289.81	\$1,300.73	\$1,311.65	\$1,322.57
108	\$1,229.26	\$1,240.32	\$1,251.39	\$1,262.45	\$1,273.51	\$1,284.58	\$1,295.64	\$1,306.70	\$1,317.77	\$1,328.83	\$1,339.89
109	\$1,245.12	\$1,256.32	\$1,267.53	\$1,278.74	\$1,289.94	\$1,301.15	\$1,312.35	\$1,323.56	\$1,334.77	\$1,345.97	\$1,357.17
110	\$1,260.99	\$1,272.34	\$1,283.69	\$1,295.04	\$1,306.39	\$1,317.74	\$1,329.09	\$1,340.43	\$1,351.78	\$1,363.13	\$1,374.47
111	\$1,276.85	\$1,288.34	\$1,299.83	\$1,311.33	\$1,322.82	\$1,334.31	\$1,345.80	\$1,357.29	\$1,368.78	\$1,380.28	\$1,391.76
112	\$1,292.71	\$1,304.34	\$1,315.98	\$1,327.61	\$1,339.25	\$1,350.88	\$1,362.51	\$1,374.15	\$1,385.78	\$1,397.42	\$1,409.05
113	\$1,308.58	\$1,320.36	\$1,332.14	\$1,343.91	\$1,355.69	\$1,367.47	\$1,379.25	\$1,391.02	\$1,402.80	\$1,414.58	\$1,426.35
114	\$1,324.44	\$1,336.36	\$1,348.28	\$1,360.20	\$1,372.12	\$1,384.04	\$1,395.96	\$1,407.88	\$1,419.80	\$1,431.72	\$1,443.63
115	\$1,340.30	\$1,352.36	\$1,364.42	\$1,376.49	\$1,388.55	\$1,400.61	\$1,412.68	\$1,424.74	\$1,436.80	\$1,448.86	\$1,460.91
116	\$1,356.17	\$1,368.38	\$1,380.59	\$1,392.79	\$1,405.00	\$1,417.20	\$1,429.41	\$1,441.61	\$1,453.82	\$1,466.02	\$1,478.22
117	\$1,372.03	\$1,384.38	\$1,396.73	\$1,409.08	\$1,421.43	\$1,433.77	\$1,446.12	\$1,458.47	\$1,470.82	\$1,483.17	\$1,495.51
118	\$1,387.89	\$1,400.38	\$1,412.87	\$1,425.36	\$1,437.85	\$1,450.35	\$1,462.84	\$1,475.33	\$1,487.82	\$1,500.31	\$1,512.79
119	\$1,403.76	\$1,416.40	\$1,429.03	\$1,441.67	\$1,454.30	\$1,466.93	\$1,479.57	\$1,492.20	\$1,504.84	\$1,517.47	\$1,530.09
120	\$1,419.62	\$1,432.40	\$1,445.18	\$1,457.95	\$1,470.73	\$1,483.51	\$1,496.28	\$1,509.06	\$1,521.84	\$1,534.61	\$1,547.38
121	\$1,435.48	\$1,448.40	\$1,461.32	\$1,474.24	\$1,487.16	\$1,500.08	\$1,513.00	\$1,525.92	\$1,538.84	\$1,551.76	\$1,564.67
122	\$1,451.36	\$1,464.42	\$1,477.48	\$1,490.54	\$1,503.60	\$1,516.67	\$1,529.73	\$1,542.79	\$1,555.85	\$1,568.92	\$1,581.97
123	\$1,467.21	\$1,480.42	\$1,493.62	\$1,506.83	\$1,520.03	\$1,533.24	\$1,546.44	\$1,559.65	\$1,572.85	\$1,586.06	\$1,599.26
124	\$1,483.07	\$1,496.42	\$1,509.77	\$1,523.12	\$1,536.46	\$1,549.81	\$1,563.16	\$1,576.51	\$1,589.85	\$1,603.20	\$1,616.54
125	\$1,498.95	\$1,512.44	\$1,525.93	\$1,539.42	\$1,552.91	\$1,566.40	\$1,579.89	\$1,593.38	\$1,606.87	\$1,620.36	\$1,633.84
126	\$1,514.81	\$1,528.44	\$1,542.07	\$1,555.71	\$1,569.34	\$1,582.97	\$1,596.60	\$1,610.24	\$1,623.87	\$1,637.50	\$1,651.12
127	\$1,530.66	\$1,544.44	\$1,558.22	\$1,571.99	\$1,585.77	\$1,599.54	\$1,613.32	\$1,627.10	\$1,640.87	\$1,654.65	\$1,668.42
128	\$1,546.54	\$1,560.46	\$1,574.38	\$1,588.29	\$1,602.21	\$1,616.13	\$1,630.05	\$1,643.97	\$1,657.89	\$1,671.81	\$1,685.72
129	\$1,562.40	\$1,576.46	\$1,590.52	\$1,604.58	\$1,618.64	\$1,632.70	\$1,646.77	\$1,660.83	\$1,674.89	\$1,688.95	\$1,702.99
130	\$1,578.25	\$1,592.46	\$1,606.66	\$1,620.87	\$1,635.07	\$1,649.28	\$1,663.48	\$1,677.68	\$1,691.89	\$1,706.09	\$1,720.28
131	\$1,594.13	\$1,608.48	\$1,622.82	\$1,637.17	\$1,651.52	\$1,665.86	\$1,680.21	\$1,694.56	\$1,708.91	\$1,723.25	\$1,737.59
132	\$1,609.99	\$1,624.48	\$1,638.97	\$1,653.46	\$1,667.95	\$1,682.44	\$1,696.93	\$1,711.42	\$1,725.91	\$1,740.40	\$1,754.88

133	\$1,625.85	\$1,640.48	\$1,655.11	\$1,669.74	\$1,684.38	\$1,699.01	\$1,713.64	\$1,728.27	\$1,742.91	\$1,757.54	\$1,772.17
134	\$1,641.72	\$1,656.50	\$1,671.27	\$1,686.05	\$1,700.82	\$1,715.60	\$1,730.37	\$1,745.15	\$1,759.92	\$1,774.70	\$1,789.47
135	\$1,657.58	\$1,672.50	\$1,687.41	\$1,702.33	\$1,717.25	\$1,732.17	\$1,747.09	\$1,762.01	\$1,776.92	\$1,791.84	\$1,806.76
136	\$1,673.44	\$1,688.50	\$1,703.56	\$1,718.62	\$1,733.68	\$1,748.74	\$1,763.80	\$1,778.86	\$1,793.92	\$1,808.99	\$1,824.05
137	\$1,689.31	\$1,704.51	\$1,719.72	\$1,734.92	\$1,750.13	\$1,765.33	\$1,780.53	\$1,795.74	\$1,810.94	\$1,826.15	\$1,841.35
138	\$1,705.17	\$1,720.52	\$1,735.86	\$1,751.21	\$1,766.56	\$1,781.90	\$1,797.25	\$1,812.60	\$1,827.94	\$1,843.29	\$1,858.63
139	\$1,721.03	\$1,736.52	\$1,752.01	\$1,767.50	\$1,782.98	\$1,798.47	\$1,813.96	\$1,829.45	\$1,844.94	\$1,860.43	\$1,875.92
140	\$1,736.90	\$1,752.53	\$1,768.17	\$1,783.80	\$1,799.43	\$1,815.06	\$1,830.69	\$1,846.33	\$1,861.96	\$1,877.59	\$1,893.22
141	\$1,752.76	\$1,768.54	\$1,784.31	\$1,800.08	\$1,815.86	\$1,831.63	\$1,847.41	\$1,863.18	\$1,878.96	\$1,894.73	\$1,910.51
142	\$1,768.62	\$1,784.54	\$1,800.45	\$1,816.37	\$1,832.29	\$1,848.21	\$1,864.12	\$1,880.04	\$1,895.96	\$1,911.88	\$1,927.80
143	\$1,784.49	\$1,800.55	\$1,816.61	\$1,832.67	\$1,848.73	\$1,864.80	\$1,880.86	\$1,896.92	\$1,912.98	\$1,929.04	\$1,945.10
144	\$1,800.35	\$1,816.55	\$1,832.76	\$1,848.96	\$1,865.16	\$1,881.37	\$1,897.57	\$1,913.77	\$1,929.98	\$1,946.18	\$1,962.38
145	\$1,816.21	\$1,832.56	\$1,848.90	\$1,865.25	\$1,881.59	\$1,897.94	\$1,914.29	\$1,930.63	\$1,946.98	\$1,963.32	\$1,979.66
146	\$1,832.08	\$1,848.57	\$1,865.06	\$1,881.55	\$1,898.04	\$1,914.53	\$1,931.02	\$1,947.51	\$1,963.99	\$1,980.48	\$1,996.97
147	\$1,847.94	\$1,864.57	\$1,881.21	\$1,897.84	\$1,914.47	\$1,931.10	\$1,947.73	\$1,964.36	\$1,980.99	\$1,997.63	\$2,014.26
148	\$1,863.80	\$1,880.57	\$1,897.35	\$1,914.12	\$1,930.90	\$1,947.67	\$1,964.45	\$1,981.22	\$1,997.99	\$2,014.77	\$2,031.54
149	\$1,879.68	\$1,896.59	\$1,913.51	\$1,930.43	\$1,947.34	\$1,964.26	\$1,981.18	\$1,998.09	\$2,015.01	\$2,031.93	\$2,048.85
150	\$1,895.53	\$1,912.59	\$1,929.65	\$1,946.71	\$1,963.77	\$1,980.83	\$1,997.89	\$2,014.95	\$2,032.01	\$2,049.07	\$2,066.13

D) Servicio Industrial.

Se cobrará un importe mínimo de \$616.62 en el rango de 0-5 m3 y por cada m3 adicional se cobrara \$25.83

Volumen M3	ENERO	FEB-DIC
0-10	\$ 561.07	\$ 616.62
m3	\$ 23.50	\$ 25.83

E) Espacios Públicos.



RANGO	COSTO POR METRO CÚBICO
SERVICIO NO MEDIDO	\$ 350.00
RANGO 1-10 M3	\$ 6.04
11-20 M3	\$ 8.95
21-30 M3	\$ 11.43
31-40 M3	\$ 15.20
41-50 M3	\$ 26.76
51-125 M3	\$ 54.60
126 EN ADELANTE	\$ 89.55

Las Escuelas públicas realizarán el pago de las cuotas establecidas en esta fracción de acuerdo a la siguiente tabla, por una dotación de 25 lts. De agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes a espacios públicos.

ESPACIOS EDUCATIVOS PÚBLICOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.42
PRIMARIA	\$ 0.63
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 0.83

ESPACIOS EDUCATIVOS PRIVADOS

NIVEL ESCOLAR	APORT. SEGÚN AGUA POTABLE
PREESCOLAR	\$ 0.83
PRIMARIA	\$ 1.25
SECUNDARIA Y PREPARATORIA	\$ 1.67

II. SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

El servicio de la red de alcantarillado y saneamiento se cubrirá por cada usuario la tasa del **20%** sobre el consumo mensual de agua suministrada por **SAPAC**, volumen convenido o descargado de conformidad con las tarifas aplicables.

Para el caso de los usuarios que el SAPAC no suministre el servicio de agua potable, el importe por m3 que descargue el usuario a la red de alcantarillado tendrá un costo de \$ 5.17.



III. INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO.

- A) Por la **incorporación a la Red de Agua Potable y Alcantarillado** se pagará la cantidad de **\$479,774.56** por cada litro por segundo de agua a demandar (LPS).
- B) Por la aportación a Obras de Mantenimiento e infraestructura hidráulica y sanitaria, se pagará la cantidad de **\$8,051.77** de incorporación por vivienda a nuevos fraccionamientos.

IV. EN CUANTO A OTROS SERVICIOS QUE PRESTA EL SAPAC SE PAGARÁ DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES TABLAS:

Concepto	Importe	Unidad	Concepto	Importe	Unidad
Destape con varilla a descarga de casa habitación	\$ 444.09	Por Servicio	Reubicación de medidor a la calle	680.7	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de industria	\$ 740.74	Por Servicio	Histórico de estado de cuenta	53.03	Por Servicio
Destape con varilla a descarga de comercio	\$ 740.74	Por Servicio	Carta de factibilidad para lote	65.02	Por Servicio
Duplicado de recibo	\$ 8.37	Por Servicio	Carta de factibilidad para comercio	65.01	Por Servicio
Aviso a domicilio por causas imputables al usuario	\$ 8.37	Por Servicio	Carta de no adeudo a casa	197.6	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a casa	\$ 311.82	Por Servicio	Carta de no adeudo a comercio	254.97	Por Servicio
Reformar cuadro de medidor a comercio	\$ 429.62	Por Servicio	Suspensión del servicio de agua potable a solicitud del usuario	229.47	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (casa).	\$ 233.39	Por Servicio	Cambio de nombre uso comercial y de servicios	95.48	Por Servicio
Mover medidor por cada metro (comercio o industria)	\$ 311.18	Por Servicio	Cambio de nombre uso industrial	171.47	Por Servicio
Reconexión de toma de agua en cuadro	\$ 171.46	Por Servicio	Reactivar cuenta suspensión temporal	229.47	Por Servicio
Reconexión de toma de agua en línea	\$ 1,222.26	Por Servicio	Suministro de agua a pipas particulares para uso distinto al doméstico m ³	38.24	Por Servicio
Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$ 2,322.34	Por Servicio			

V. POR REPOSICIÓN E INSTALACIÓN DE MEDIDORES DE AGUA POTABLE O AGUA TRATADA A PETICIÓN DEL USUARIO.

Concepto	Importe	Unidad
Para tomas de ½ pulgada	\$ 554.55	Por servicio
Para tomas de 1 pulgada	\$ 5,017.00	Por servicio
Para tomas de 1½ pulgada	\$ 14,404.09	Por servicio
Para tomas de 2 pulgadas	\$ 15,190.07	Por servicio

VI. EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES O SANEAMIENTO SE PAGARÁ DE CONFORMIDAD A LA TABLA DE VALORES SIGUIENTES:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e industrial	Agua Residual que no se encuentre dentro del siguiente rango de Potencial de Hidrogeno pH (5.5 -10): 5 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 201 hasta 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: 17.6 % sobre el servicio de agua.
	Carga contaminante de 351 hasta 2000 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: \$ 29.80 por m3 descargado.
	De 2001 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Bioquímica de Oxígeno o Sólidos Suspendidos Totales: en adelante: \$ 37. 10 por m3 descargado.
	Carga contaminante de mas de 350 miligramos por litro (mg/l) de Demanda Química de Oxígeno: 15 % sobre el servicio de agua.

VII. CONTRATACION E INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE COMO AGUA TRATADA Y ALCANTARILLADO SE PAGARA POR LOS USUARIOS CONFORME A LO SIGUIENTE:

Diámetro de toma de agua

Concepto	½"	1"	1½"	2"	3"	4"	6"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,401.11	\$3,097.47	\$3,219.59	\$3,743.31	\$4,884.00	\$10,744.15	\$15,966.56

El importe de toma instalada en tierra tendrá un costo de \$ 1,756.73 solo en toma de ½ ", las demás serán de acuerdo a estudio solicitado.

- a) Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,465.56. La caja de polietileno para medidores tendrá un costo de \$330.00.
- b) La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de acuerdo a la siguiente tabla:

Instalación de Descarga Domiciliaria	En tierra		En Concreto	
	4 "	6 "	4 "	6 "
	1,514.42	1,866.10	2,112.28	2,463.96

Nota: Todos los importes de los servicios anteriormente expuestos estarán sujetos al Impuesto al Valor Agregado de conformidad a dicha Ley.

Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.9%.

**TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 89.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 90.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Calera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 91.- De los subsidios y subvenciones se recibirá el recurso por parte de la Secretaría de Finanzas por el recurso del FEIEF.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Calera, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia.

Tercero.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Calera deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

5.2

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO 2016
DEL MUNICIPIO DE CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$26'716,429.00 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>26,716,429.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>692,504.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,502.00
Impuestos sobre el patrimonio	640,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	49,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-

Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,836,033.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19,312.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,783,218.00
Otros Derechos	33,500.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>10,023.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	10,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>24,176,813.00</u>
Participaciones	14,065,031.00
Aportaciones	10,111,746.00
Convenios	36.00

<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4.00</u>
Endeudamiento interno	4.00
Endeudamiento externo	-

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador Zacatecas.

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso Aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** salarios mínimos, por cada aparato;
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.7718** a **8.2826** salarios mínimos;
- IV. Aparatos infantiles montables, por mes.....**1.3774**
- V. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.3774**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.1925**
- VII. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....	12.5259
b) Anualmente, de 4 mesas en adelante.....	23.7990
- VIII. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.



SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal municipal.



ARTÍCULO 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, **más**, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas **II** y **III**; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas **IV** y **V**; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a **la zona VI**.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACION	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.5564**

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.

ARTÍCULO 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las

bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 37.- El uso de suelo en plazas y mercados municipales, causarán los siguientes derechos:

- I. Locales fijos en mercados, por día, de **0.0840** a **0.2100**, cuotas de salario mínimo;
- II. Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0630** a **0.4200** salarios mínimos;
- III. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.0364** a **6.0787**;
- IV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Puestos fijos.....	1.9265
b) Puestos semifijos.....	2.1000
- V. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1465** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- VI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1612** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de, **0.2310** salarios mínimos.



Cocheras, accesos y/o quién así lo solicite, en zonas comerciales, **0.5775** salarios mínimos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

ARTÍCULO 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

I. Por uso de terreno a perpetuidad:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **9.9000**
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho)..... **17.0000**
- c) Movimiento de lápida..... **11.5500**
- d) Campo familiar (abarca lo de 4 campos)..... **68.0000**
- e) Construcción de mausoleo..... **46.2000**
- f) Colocación de capilla chica..... **10.0000**

II. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

Metros	1	2	3
Salarios Mínimos	9.2400	10.3950	11.5500

III. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas **12.1275** salarios mínimos.

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTÍCULO 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- I. Mayor..... **0.1143**
- II. Ovicaprino..... **0.0703**
- III. Porcino..... **0.0703**
- IV. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Salarios Mínimos

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 41.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de



subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

	Salarios Mínimos
I. Cableado subterráneo: Unidad de medida, metro lineal.....	0.1000
II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal.....	0.0200
III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, Pieza.....	5.5000
IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Para el uso de las instalaciones del rastro municipal en la matanza del tipo de ganado siguiente, se cobrará por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.4190
b) Ovicaprino.....	0.8597
c) Porcino.....	0.8422
d) Equino.....	0.8422
e) Asnal.....	1.1013
f) Aves de corral.....	0.0444

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0031** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.1042
b) Porcino.....	0.0711
c) Ovicaprino.....	0.0618
d) Aves de corral.....	0.0121

IV.	Refrigeración de ganado en canal, por día:		Salarios Mínimos
	a) Vacuno.....	0.5558	
	b) Becerro.....	0.3585	
	c) Porcino.....	0.3325	
	d) Lechón.....	0.2970	
	e) Equino.....	0.2304	
	f) Ovicaprino.....	0.2970	
	g) Aves de corral.....	0.0031	
V.	Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:		Salarios Mínimos
	a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7033	
	b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3563	
	c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1778	
	d) Aves de corral.....	0.0271	
	e) Pieles de ovicaprino.....	0.1518	
	f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0265	
VI.	Incineración de carne en mal estado, por unidad:		Salarios Mínimos
	a) Ganado mayor.....	1.9121	
	b) Ganado menor.....	1.2442	

No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	0.4866	Salarios Mínimos
	<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>		
II.	Solicitud de matrimonio incluyendo formas:.....	1.9118	
III.	Celebración de matrimonio:		
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	6.5723	
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de 18.9422 salarios mínimos.		

IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....	0.8473
V.	Anotación marginal.....	0.6162
VI.	Asentamiento de actas de defunción, incluyendo formas.....	0.4902
VII.	Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal.....	3.0000
VIII.	Constancia de inexistencia.....	1.5800

No causará el pago de derechos el registro de reconocimientos y matrimonios, derivados de las campañas de regularización del estado civil que realice la Oficialía Municipal del Registro Civil.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 46.- Por el permiso para este servicio, se causarán derecho de acuerdo a lo siguiente:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.5129
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9642
c) Sin gaveta para adultos.....	7.8901
d) Con gaveta para adultos.....	19.5209

II. En cementerios de las comunidades rurales, por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.6944
b) Para adultos.....	7.0900

III. Permiso para exhumación **3.0000**

IV. El servicio para la inhumación a perpetuidad, causará el pago de las siguientes cuotas:

	Salarios mínimos
a) Sin gaveta, para menores de 12 años.....	4.2177
b) Con gaveta, para menores de 12 años.....	7.5317
c) Sin gaveta, para adultos.....	10.5441
d) Con gaveta, para adultos.....	20.0869
e) Lote para menor de hasta 12 años.....	15.3665
f) Lote para adulto.....	21.5263

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

VI. Las cuotas anteriores serán válidas en horas hábiles, fuera de ellas, se aplicarán cuotas adicionales por tiempo extra, hasta por..... **3.4070**

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, podrá ser exentado por el Presidente o Tesorero Municipal, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que se compruebe su insolvencia económica.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 47.- Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8820
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7015
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7400
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5970
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3578
VI. Certificado de traslado de cadáveres.....	3.0000
VII. De documentos de archivos municipales, como constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....	0.7158
VIII. Constancia de inscripción, expedición de certificado de no adeudo del impuesto predial.....	0.4624
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.9023
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5868
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a) Predios urbanos.....	1.1538
b) Predios rústicos.....	1.6370
XII. Certificación de clave catastral.....	1.6346
XIII. Expedición de constancia de soltería.....	0.4908
XIV. Expedición de certificado o dictamen por parte de la unidad de protección civil.....	6.0039
XV. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento.....	2.5000
b) Si no presenta documento.....	3.5000

Salarios Mínimos

Salarios Mínimos



c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6000
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000

XVI. Verificación de certificación o dictamen por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente..... **3.8750**

ARTÍCULO 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8750** salarios mínimos.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Servicios Generales y la Tesorería Municipal.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ²	3.3774
b)	De 201	a	400 Mts ²	4.0232
c)	De 401	a	600 Mts ²	4.7414
d)	De 601	a	1000 Mts ²	5.9121



Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0025** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

		Salarios Mínimos		
SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.4685	8.6009	24.9715
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.5610	13.1746	37.4926
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.1646	21.4726	49.9565
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.4326	34.3409	87.4161
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.3259	47.6860	110.4494
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.7052	65.2844	131.6548
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	53.4607	82.4016	151.3866
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.5308	98.4927	174.8003
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	71.0067	123.7328	210.6430
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6317	2.6260	4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.1005** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	1.9915
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.5813
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.7166
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.8059
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	7.2047
f).	De 11,000.00 a	14,000.00	9.6001

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de..... **1.4799**

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.1168**
- V. Autorización de alineamientos..... **1.5360**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.6922**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.0914**
- VIII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.6319**
- IX. Expedición de número oficial..... **1.6346**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**



ARTÍCULO 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²..... **0.0233**
- b) Medio:
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0080**
 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0134**
- c) De interés social:
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0058**
 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0080**
 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0134**
- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... **0.0045**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²..... **0.0233**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0282**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0282**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0923**
- e) Industrial, por M²..... **0.0196**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.1229**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **7.6537**



c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **6.1229**

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0717**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 53.- Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: **1.4644** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.3383** salarios mínimos, más cuota mensual según la zona de: **0.4945 a 3.4506** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje:**4.0942** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **4.3440** salarios mínimos, más, cuota mensual según la zona de: **0.4945 a 3.4349** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **4.2506** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
f) Ladrillo o cemento.....	0.7107
g) Cantera.....	1.4231
h) Granito.....	2.2739
i) Material no específico.....	3.5294
j) Capillas.....	42.0947
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- IX. Las personas físicas y morales que ejecuten alguna obra y por ello se destruya la banquetta, pavimento o camellón, estarán obligadas a efectuar su reparación, la cual se realizará utilizando el mismo acabado y tipo de material con el que estaba construido. En caso de que no se haga o se cumpla con las especificaciones técnicas del Municipio, se hará por cuenta del contribuyente, quien estará obligado a pagar el costo de la reparación y una cantidad adicional, según la siguiente tabla:

	Salarios Mínimos
a) De banquetta, por m ² ,	10.8160
b) De pavimento, por m ² ,	6.4896

- c) De camellón, por metro lineal **2.7040**
- X. Por *permiso* para la instalación de líneas de infraestructura e instalación de postes, aprovechando la vía pública, **0.3640** cuotas por metro lineal; debiendo cubrir un derecho anual por la ocupación y aprovechamiento de la vía pública por motivo de uso de líneas de infraestructura, a razón de **0.0135** cuotas;
- XI. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, causarán un derecho de **7.2800** cuotas de salario mínimo, hasta 5 metros lineales. Por cada metro o fracción de metro adicional, **1.6000** cuotas;
- XII. Para instalación de reductores de velocidad, de concreto hidráulico, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, será de **10.8160** cuotas;
- Salarios Mínimos**
- XIII. Constancia de seguridad estructural..... **3.9624**
- XIV. Constancia de terminación de obra..... **3.6538**
- XV. Constancia de verificación de medidas..... **3.9624**
- XVI. Rebaje de terreno, movimiento y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Dirección de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual, según la zona de **1.5000 a 3.0000** salarios mínimos, y
- XVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTICULO 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 56.- El pago de derechos por los ingresos derivados de la inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios, estará a lo siguiente:

Salarios Mínimos



- I. Por la inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.0500**
- II. Por la inscripción y expedición de tarjetón para Comercio establecido (anual)..... **2.1000**
- III. Por el refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.5750**
 - b) Comercio establecido.....**1.0500**

El refrendo se pagará anualmente de acuerdo a la inscripción al Padrón de Comercio.

Además deberán considerar lo que se disponga en el Reglamento de Funcionamiento de Negocio o Unidades Económicas.

El otorgamiento de licencias al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 57.- El pago de derechos por ingresos derivados del Registro y Renovación de Padrón de Proveedores y Contratistas, estará a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
I. Los que se registren por primera ocasión.....	12.5937
II. Los que anteriormente ya estén registrados.....	7.2988
III. Bases para concurso de licitación.....	31.7975

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 58.- Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia u otra verificación e investigación domiciliaria de trabajo social, en materia familiar, **2.3849** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Casa Habitación:	
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.0800
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.0900



c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1000
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1100
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1200
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1300
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1400
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1500
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1600
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1800
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2000

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

Salarios Mínimos

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

Salarios Mínimos

IV. Cuotas Fijas y Sanciones:

a) Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000	Salarios Mínimos
b) Por el servicio de reconexión		2.0000
c) A quien desperdicie el agua		50.0000
d) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.		
e) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.		

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA



ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.8782** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1875** salarios mínimos;
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados: **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8081** salarios mínimos, y
 - c) Para otros productos y servicios: **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4383** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Anuncios por barda	4.1413
b) Anuncios por manta	3.4512
c) Anuncios inflables, por cada uno y por día, sin límite de metros cúbicos.....	5.0250

Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **3.9441** cuotas en la Tesorería Municipal, que se les reembolsarán después de retirar las mantas o quitar los anuncios.

- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.6884** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.2853** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Para la publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **132.0000** salarios mínimos, Independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de: **10.0000** salarios mínimos, y
- VII. Para la señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará, **7.0000** salarios mínimos.

Se considera como solidario responsable del pago por este servicio al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos del pago de este

derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de los siguientes eventos:

	Salarios Mínimos
I. Bailes sin fines de lucro.....	4.6795
II. Bailes con fines de lucro.....	10.0276
III. Coleaderos y jaripeos.....	6.6850

SECCIÓN SEGUNDA FIERRO DE HERRAR

ARTÍCULO 62.- El fierro de herrar y señal de sangre causará los siguientes derechos

	Salarios Mínimos
I. Por registro.....	2.8873
II. Por refrendo.....	1.9249
III. Por cancelación.....	1.6538

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 63.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



II. Renta de maquinaria del Municipio:

a) A particulares, se cobrará por hora de servicio en la Tesorería Municipal, de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
1. Servicio del bulldozer.....	8.4889
2. Servicio de retroexcavadora.....	4.2444
3. Servicio de la motoconformadora.....	8.4889
4. Servicio del camión de volteo.....	2.2444
5. Servicio de vibro compactadora.....	4.2444
6. Servicio de mezcladora de concreto (trompo).....	6.3667

b) A contratistas, se cobrará al doble de las cuotas antes mencionadas; y se rentará únicamente cuando no interfiera en los programas de obras y servicios públicos del Municipio.

Quando este servicio sea requerido se elaborará un contrato de arrendamiento que firmará el Presidente Municipal y el Síndico en su carácter de representante legal del Municipio;

III. Uso de las instalaciones de la unidad deportiva, se pagará, por partido..... **4.2000**

Quedan exentos del pago, los partidos que se lleven a cabo por la liga municipal y las selecciones municipales en sus diferentes categorías, y

IV. Renta de locales internos del mercado, se pagará cuota mensual, por metro cuadrado, de acuerdo a los siguientes giros de comercio:

	Salarios Mínimos
a) Locales de comida y carnicería	0.6791
b) Locales de abarrotes y tiendas de ropa.....	0.4691
c) Locales con demás giros.....	0.2591
d) Los puestos ambulantes y tanguistas por eventos especiales, pagarán por metro cuadrado.....	0.4244

V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

ARTÍCULO 65.- Por el estacionamiento en la explanada del mercado por vehículo se pagará una cuota diaria de **0.1901** salarios mínimos.

ARTÍCULO 66.- Por los ingresos derivados de:

- I. Por el uso de los sanitarios públicos, **0.0630** salarios mínimos por usuario;
- II. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN**

ARTÍCULO 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8000**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3395** salarios mínimos; y
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I
MULTAS**

ARTÍCULO 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia **5.2452**



- II. Falta de refrendo de licencia **3.4800**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.0534**
- IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:..... **6.4112**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales **11.2158**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona **38.4985**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **28.8739**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona **1.8669**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.0356**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **9.6246**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **17.1602**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.8639**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizadosde **1.9720 a 10.5581**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.6807**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.1461**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.7229**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes,..... de **23.6110 a 52.6206**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**11.7532**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.8174 a 10.6094**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.0640**
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor, **52.5834** cuotas de salario mínimo, y por no refrendarlo, **5.5358** cuotas;

- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:..... **4.8095**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **0.9698**
- XXIII. No asear el frente de la finca:..... **0.9792**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **4.9164 a 10.8053**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los reglamentos municipales:

- a) La no observancia del artículo 82 del Reglamento para la Protección y Mejoramiento de Imagen Urbana de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas será de.....**2.4210 a 19.1179**
- b) Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los directores responsables de obra, con multa de **1.0500 a 5.2500** tantos del importe de los derechos de la licencia de construcción correspondiente, en los siguientes casos:
 - 1. Cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y Normas Técnicas para la Construcción en el Estado de Zacatecas.
 - 2. Cuando se hubieran realizado obras o instalaciones sin contar con la licencia de construcción correspondiente y las mismas no se hubieren regularizado.
- c) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será, de **2.4210 a 19.1179** salarios mínimos.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- d) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **17.9253** salarios mínimos;
- e) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **3.6093** salarios mínimos;
- f) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.7372** salarios mínimos;
- g) Vender bebidas embriagantes y productos inhalantes a menores de edad, **8.3037** salarios mínimos;
- h) Orinar o defecar en la vía pública, **9.6246** salarios mínimos;
- i) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **4.7208** salarios mínimos;

- j) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
1. Ganado mayor.....	2.6638
2. Ovicaprino.....	1.4462
3. Porcino.....	1.3380

ARTÍCULO 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 72.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 249 publicado en el Suplemento del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

5.3

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCHIHUITES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$52'974,561.06 (CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS 06/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Municipio de Chalchihuites Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>52,974,561.06</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,967,421.65</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	5,254,098.45
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	693,033.11
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,290.09
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,046,279.08</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	171,015.10
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,804,766.88
Otros Derechos	53,102.40
Accesorios	17,394.70
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>963,620.00</u>
Productos de tipo corriente	3,200.00
Productos de capital	960,420.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>26,890.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	26,890.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>178,060.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	178,060.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>42,792,288.33</u>
Participaciones	26,030,565.33
Aportaciones	16,761,692.00
Convenios	31.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2.00</u>
Endeudamiento interno	2.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este

párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:



- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda **Diversiones y Espectáculos Públicos**

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,

excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única



Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Chalchihuites Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda **a la zona IV**.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138



B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7595**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5564**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I



DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) 1 a 2 mts ²	2.0079
b) 3 a 5 mts ²	2.4625
c) 6 a 10 mts ²	3.1418

Por la superficie mayor de 10 mts², se aplicara la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.1176** salarios mínimos

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3529** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.6606
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9911
c) Sin gaveta para adultos.....	8.1794
d) Con gaveta para adultos.....	19.9131

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años:.....	2.7351
b) Para adultos:.....	7.2130

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

**Sección Cuarta
Rastros**



Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor:.....	0.1359
b) Ovicaprino:.....	0.0836
c) Porcino:.....	0.0836

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Chalchihuites en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Chalchihuites.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.

Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos



Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.5672
b) Ovicaprino.....	0.9702
c) Porcino.....	0.9702
d) Equino.....	0.9231
e) Asnal.....	1.2042
f) Aves de corral.....	0.0467

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0034** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1062
b) Porcino.....	0.0842
c) Ovicaprino.....	0.0656
d) Aves de corral.....	0.0176

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.5782
b) Becerro.....	0.3852
c) Porcino.....	0.3387
d) Lechón.....	0.3041
e) Equino.....	0.2396
f) Ovicaprino.....	0.3162
g) Aves de corral.....	0.0028

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7196
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3677
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1937
d) Aves de corral.....	0.0284
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1555
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0264

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.9648
b) Ganado menor.....	1.2872

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**



Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5124**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- II. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.4894**

- III. Registro extemporáneo nacimiento.....**2.2393**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8220**

- V. Expedición de constancia de No registro.....**2.0582**

- VI. Solicitud de matrimonio:.....**1.8005**

- VII. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.6266**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**18.6433**

- VIII. Constancia de Soltería.....**1.8111**

- IX. Anotación marginal:.....**0.4893**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.9907**

- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.6510**

- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.7285**

- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.1811**



- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3829**
- VI. De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales.....**1.1310**
- VII. Carta poder, con certificación de firma.....**1.8111**
- VIII. Constancia de inscripción:.....**0.4921**
- IX. Certificación de NO adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento.....**1.3892**
- b) Si no presenta documento.....**2.7783**
- X. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil.....de **1.3892** a **11.2500**
- XI. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes,de acuerdo a lo siguiente:
- | Núm. de Contratos | 1 año | 2 años | 3 años | 4 años |
|-------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| a) 1 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 | 2.1735 |
| b) 2 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 | 2.4360 |
| c) 3 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 | 2.7090 |
| d) 4 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 | 2.7300 |
| e) 5 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 | 3.0975 |
| f) 6 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 | 3.5175 |
- XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Predios urbanos:.....**1.8498**
- b) Predios rústicos:.....**2.1729**
- XIV. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.5306** salarios mínimos;
- XV. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **1.9980**
- XVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6711**
- XV. Certificación de clave catastral:..... **1.5974**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Cuarta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:



Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**Sección Quinta
Servicio de Alumbrado Público**

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Sexta
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	4.5156	8.9080	25.5879
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.8837	13.2022	38.4223
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.3497	23.2735	50.1661
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.1539	35.5100	91.7268
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	35.4923	51.6657	114.1748
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	44.8772	83.4095	140.1770
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	54.0261	97.3681	172.0785
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	62.3442	104.5927	186.5923
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	71.9174	125.3858	216.5286
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.6750	2.6690	4.2156

K). Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

a)	Hasta	200 Mts2.	Salarios Mínimos 3.5883
----	-------	-----------	------------------------------------



b)	De 201 a	400 Mts2.	4.2901
c)	De 401 a	600 Mts2.	5.0471
d)	De 601 a	1000 Mts2.	6.2975

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0025**

Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, **0.2100** salarios mínimos;

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:

			Salarios Mínimos
a)	1:100 a 1:500.....		23.2076
b)	1.5001 a 1:10000.....		17.6400
c)	1:10001 en adelante.....		6.6150

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3588**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción predio.....	1.7326
b)	De seguridad estructural de una construcción.....	1.7326
c)	De auto construcción.....	1.7326
d)	De no afectación urbanística a una construcción o perdió.....	1.7326
e)	De compatibilidad urbanística.....	1.7326
f)	Otras constancias.....	1.7326

V. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a).		\$ 1,000.00	2.2219
	<i>Hasta</i>		
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.8586
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	4.0240
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	5.1740
e).	De 8,000.01	a 11,000.00	7.7280
f).	De 11,000.00	a 14,000.00	10.1326

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5613** cuotas de salario mínimo.

VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9983**

VII. Autorización de alineamientos:..... **1.7436**



VIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5594**

IX. Expedición de número oficial:..... **1.5624**

**Sección Séptima
Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2:..... **0.0256**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :..... **0.0086**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:..... **0.0146**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:..... **0.0061**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:..... **0.0086**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:..... **0.0139**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:..... **0.0045**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:..... **0.0061**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:..... **0.0244**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:..... **0.0305**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:..... **0.0290**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1005**
- e) Industrial, por M2:..... **0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II.	Realización de peritajes:	Salarios Mínimos
a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.4400
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.9352
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.3654
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.3654
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....	0.0742

**Sección Octava
Licencias de Construcción**

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3742** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **3.000** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.7966** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2996** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.9864**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0181**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.3408**
- V. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....**0.1067**
- VI. Construcción de monumentos en panteones, de:

a)	Ladrillo o cemento:.....	0.6430
b)	Cantera:.....	1.2854
c)	Granito:.....	2.0436
d)	Material no específico:.....	3.1743

e) Capillas:.....**38.9502**

VII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

VIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

IX. Prórroga de licencia por mes, **4.6260** salarios mínimos;

X. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.0714** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2842** salarios mínimos;

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal) **4.4100** cuotas del salario mínimo a negocios originarios del municipio y a negocios de origen foráneo **6.41** salarios mínimos.

Artículo 56.- El refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el catálogo Municipal de Giros y prestadores de servicios.

Sección Décima Primera Protección Civil

Artículo 57.- Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, de **1.3230** a **4.2000** salarios mínimos.

Sección Décima Segunda Ecología y Medio Ambiente

Artículo 58.- Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada, de **1.3892** a **3.3075** salarios mínimos.



**Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable**

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. CONSUMO

	Salarios Mínimos
a) Doméstico (casa habitación).....	1.1194
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	1.1194
c) Comercial.....	2.3881
d) Industrial y Hotelero.....	3.4490
e) Espacio público.....	2.3520

II. CONTRATO Y CONEXIÓN

a) Doméstico (casa habitación).....	2.3520
b) Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	2.3520
c) Comercial.....	2.3520
d) Industrial y Hotelero.....	2.3520
e) Espacio público.....	2.3520

III. RECONEXIONES

a) Por falta de pago.....	5.4088
---------------------------	---------------

IV. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO.....4.7980

**Sección Décima Cuarta
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol o cigarrillos: **12.8925** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2864** salarios mínimos.
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: **8.7195** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8775** salarios mínimos.
 - c) De productos y servicios; **6.0143** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse; **0.6238** salarios mínimos; quedaran exento los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

- II. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **3.3776** cuotas de salario mínimo.

- III. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8946** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Para anuncios en carteras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1084** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3609** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 61.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

	Salarios mínimos
I. Fiesta en salón.....	6.2726
II. Fiesta en domicilio particular.....	4.0025
III. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

Artículo 62.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

	Salarios Mínimos
I. Peleas de gallos, por evento.....	13.8915
II. Carreras de caballos por evento.....	13.8915
III. Casino, por día.....	13.8915

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 63.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Por registro.....	1.8936
II. Por refrendo.....	1.5608
III. Baja o cancelación	0.7454

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera



Arrendamiento

Artículo 64.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 65.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0784** cuotas de salario mínimo.

Artículo 66.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento será por **0.3136** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3769** salarios mínimos;
- III. Para los actos del Registro Civil, el Formato Oficial Único se cobrará a razón de **0.3407** salarios mínimos;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.7665**

b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5091**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas



Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.4724
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.5624
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.0902
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal.....	6.8642
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	11.4800
VI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....	6.0234
VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.3320
VIII. No asear el frente de la finca:.....	1.2218
IX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....	1.3740
X. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 6.1414a... 10.6760	
El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XI. Violaciones a la Ecología:	
A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.	
XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.	
XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	23.3690
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	16.7768
c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....	25.4200

- XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.9128**
- XV. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2231**
- XVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.5240 a 19.5652**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.6466**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.7067**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.0192**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.1316**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.9208**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor..... **2.7714**
2. Ovicaprino..... **1.5066**
3. Porcino..... **1.4015**
- XVII. Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**1.5539**
- XVIII. Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**1.5539**
- XIX. Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..... de **10.8500 a 50.4000**
- XX. Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales, de.....**18.080 a 30.7800**
- XXI. Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de..... **110.0000 a 220.000**
- XXII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.8440**

- XXIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**22.0108**
- XXIV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2932**
- XXV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.4209** a **12.7296**
- XXVI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.3300**
- XXVII. Matanza clandestina de ganado:.....**11.3069**
- XXVIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**8.2264**
- XXIX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **29.5430** a **66.3515**
- XXX. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.7745**
- XXXI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0204** a **13.3489**
- XXXII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.0566**
- XXXIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**66.1314**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 72.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo, por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única DIF Municipal

Artículo 73.- Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente: **Salarios mínimos**

- I. UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....**0.3056**
- II. Servicio médico consulta**0.1658**

Artículo 74.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 76.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Chalchihuites, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

5.4

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN DEL ORO, ZACATECAS.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del municipio de **Concepción del Oro, Zacatecas**, percibirá los ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamiento, establecida en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan \$51,776,223.00 (CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.) proveniente de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación.

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias de Concepción del Oro, Zacatecas:

Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	51,776,223.00
Impuestos	2,290,953.00
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	1,989,232.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	247,393.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	54,328.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	1,843,444.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	53,558.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,765,300.00
Otros Derechos	24,586.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	210,437.00
Productos de tipo corriente	210,437.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	4,639,660.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,639,660.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
Participaciones y Aportaciones	42,791,729.00
Participaciones	26,173,102.00
Aportaciones	16,499,796.00
Convenios	118,831.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5.- Las Participaciones en ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán de acuerdo con arreglo a las leyes que las otorguen al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el Particular.

Artículo 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 7.- A falta de Pago Oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno, dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago u hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagaran recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamiento, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización en esta Ley.

El Monto de las contribuciones, aprovechamiento y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizaran por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente la actualización del que se trate, se realizara aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicara al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causaran cargos las multas no fiscales.

Artículo 8.- Los rezagos por conceptos de impuestos y derechos se cobraran de conformidad con las disposiciones legales en la época que se causaron.

Artículo 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Para su determinación se estará lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario mínimo General de la Zona.

Asimismo se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra como motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo lo que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieren para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustaran al múltiplo de un peso, de cincuenta centavos o menos, baja al costo interior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado, o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TITULO PRIMERO



DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I PREDIAL

ARTÍCULO 2

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponde a la superficie del terreno y de construcción, en su caso, y se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento, de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los federativos públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizado en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no le sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará en un 100% con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, y en una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponde a la zona IV;

II. POR CONSTRUCCIÓN



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0103	0.0134
B	0.0052	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

PREDIOS RUSTICOS

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA

	Salarios Mínimos
1.- Gravedad.....	0.6487
1.- Bombeo.....	0.5191

b) TERRENOS POR HECTÁREA

1. De temporal y agostadero:
De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de la superficie, más **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. En terrenos de 20 hectáreas o más, pagarán 2 cuotas de salario mínimo multiplicadas por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una solo unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

III. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 26.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de impuestos a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio publico de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquellos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de extensión a que se refiere el párrafo anterior se solicitara por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

CAPITULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuestos Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 27.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieren en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Zacatecas.

Artículo 28.- El impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagara el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPITULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 29.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal de Zacatecas, en material del Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad, se aplicara para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

Fijación de anuncios comerciales permanentes en tablero, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etc., mediante una cuota anual de:

- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **23.0320** salarios mínimos; independiente de que cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2925** salarios mínimos;
- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **15.3546** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.5355** salarios mínimos; y
- c) Otros productos y servicios: **4.6066** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.4471** salarios mínimos;



- I. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.4585** salarios mínimos;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.9223** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.2291** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- III. La propaganda que utilicen las personas físicas o morales. A través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.3840** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 30.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- I.- Puestos fijos..... 2.000
II.- Puestos semifijos..... 1.7291

Artículo 31.- Puesto en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobraran 0.1580 salarios mínimo por metro cuadrado diariamente.

Artículo 32.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1580.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4892 salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**Sección Tercera
Panteón**

Artículo 34.- Los derechos por usos de terreno de Panteones se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**4.2268**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**7.7231**
 - c) Sin gaveta para adultos.....**9.5167**
 - d) Con gaveta para adultos.....**23.2656**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos
- a) Para menores hasta de 12 años.....**3.2223**
 - b) Para adultos**8.5106**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**Sección Cuarta
Rastro**

Articulo 35.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- a) Mayor.....**0.1394**
- b) Ovicaprino.....**0.0697**
- c) Porcino.....**0.0697**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios, y en ningún momento, las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados, salvo convenio de arrendamiento.

**CAPITULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Sección Primera
Rastro y Servicio Conexos**



Artículo 36.- los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal.

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salarios Mínimos
d) Vacuno.....	1.6970
e) Ovicaprino.....	1.0580
f) Porcino.....	0.0096
g) Equino.....	0.0096
h) Asnal.....	1.3107
i) Aves de corral:.....	0.0538

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0037** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de las horas normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.1235
b) Porcino.....	0.0857
c) Ovicaprino.....	0.0697
d) Aves de corral.....	0.0268

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.6714
b) Becerro.....	0.4245
c) Porcino.....	0.4045
d) Lechón.....	0.3542
e) Equino.....	0.2793
f) Ovicaprino.....	0.3442
g) Aves de corral.....	0.0376

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8433
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4245
c) Porcino, incluyendo vísceras	0.2039
d) Aves de corral	0.0322
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1829
f) Manteca o cebo, por kilo... 0.0322	

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor.....	2.3254
b) Ganado menor	1.5088

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 37.- Los derechos por Registro Civil, se causaran de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.4435
<p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
II. Solicitud de matrimonio	1.9840
III. Celebración de matrimonio	
a) siempre que se celebre dentro de la oficina.....	4.3041
b) si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la tesorería municipal.....	19.8533
IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8776
V. Anotación marginal.....	0.4435
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	0.3313
VII. Expedición de copias certificadas	0.7703

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**CAPITULO IV
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTICULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de antecedentes no penales.....	1.0057
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.8727



III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8088
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etc.....	1.9678
V.	De acta de identificación de cadáver.....	0.4392
VI.	De documentos de archivos municipales.....	0.8727
VII.	Constancia de inscripción.....	0.5690
VIII.	Certificación de acta de deslinde de predios.....	2.2761
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0662
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras publicas o privadas:	
	a) Predios urbanos.....	1.6515
	b) Predios rurales.....	1.9315
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.9315

La expedición de de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.1620** salarios mínimos

Sección Cuarta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 39.- Los derechos por limpia, se causaran de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10.25% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Quinta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 40.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes, y a la Ley de Ingresos del Estado.



Sección Sexta
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos
a) Hasta	200 M ²	4.2021
b) De 201 a	400 M ²	5.0466
c) De 401 a	600 M ²	5.8802
d) De 601 a	1000 M ²	7.3589

Por una superficie mayor de 1000 M² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....**0.0025**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	5.5635	11.0994	31.1361
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	11.0994	15.6545	46.6986
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	16.6795	27.8014	62.2266
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	27.8019	44.4643	108.9540
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	44.4643	66.7017	136.9664
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	66.7017	88.9509	175.0728
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	88.9509	111.1620	202.3567
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	111.1620	133.4040	233.4705
i) De 100-00-01 Has a 200-00-01 Has	133.4040	155.4251	264.6067
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.	2.0287	3.1662	5.1968

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.0595** salarios mínimos.



III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a). De hasta		\$ 1,000.00	2.4787
b). De 1,000.01	a	2,000.00	3.2070
c). De 2,000.01	a	4,000.00	4.6079
d). De 4,000.01	a	8,000.00	5.9912
e). De 8,000.01	a	11,000.00	8.9709
f). De 11,000.01	a	14,000.00	11.9664

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:

1.7943

Salarios Mínimos

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**2.1677**
- V. Certificado de concordancia de nombre y numero de predio....**1.9678**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.6289**
- VII.** Autorización de alineamientos.....**1.9678**
- VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

Salarios Mínimos

- a) Predios urbanos.....**1.5729**
- b) Predios rústicos.....**1.8395**
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**1.9678**
- X. Autorización de divisiones y funciones de predios.....**2.3623**
- XI. Certificación de clave catastral.....**1.8395**
- XII. Expedición de carta de alineamiento.....**1.8395**
- XIII. Expedición de número oficial.....**1.8395**

Sección Séptima
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 42.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales por M².....**0.0254**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0086**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0147**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0063**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M².....**0.0086**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.0147**
- d) Popular
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M².....**0.0048**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0062**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M².....**0.0254**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0308**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0308**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..**0.1006**
- e) Industrial, por M².....**0.0213**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

- II. Realización de peritajes:
- a) aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: **6.6695** salarios mínimos;



- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: **8.3370** salarios mínimos.
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: **6.6695** salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: **2.7790** salarios mínimos.
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: **0.0779** salarios mínimos.

Sección Octava
Licencias De Construcción

Artículo 43.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.5989** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversa, reposición de acabados, etc.: **4.7632** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.5170 a 3.6135** salarios Mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.7632** salarios mínimos.
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.0000**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.0000**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro: **4.7632** salarios mínimos más cuota mensual según la zona de: **0.5170 a 3.6135** salarios mínimos.
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0755** salarios mínimos por metro;
- VII. Prórroga de licencia por mes: **1.5896** salarios mínimos.
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.7586
b) Cantera.....	1.5264
c) Granito.....	2.4684
d) Material no específico.....	3.8021
e) Capillas.....	45.6485



- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 44.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a tres veces el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 45.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima
Licencias al Comercio

ARTÍCULO 46.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

- a) Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.4269**
- b) Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**0.7429**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- b) Comercio establecido.....**1.0000**

Sección Décima Primera
Agua Potable

Artículo 47.- por el servicio de agua potable, se pagara por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Casa Habitación:

Salarios Mínimos



a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.0800
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.0900
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1000
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1100
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1200
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1300
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1400
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1500
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1600
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1800
k) Por mas de 100 M3, por metro cúbico	0.2000

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Públicos:

	Salarios Mínimos
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k) Por mas de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

III. Comercial, Industrial y Hotelero:

	Salarios Mínimos
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k) Por mas de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

IV. Cuotas Fijas y Sanciones:

	Salarios Mínimos
a) Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
b) Por el servicio de reconexión	2.0000
c) A quien desperdicie el agua	50.0000

d) A las personas mayores de 65 años se les otorgara un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.



e) Los Usuarios que no cuenten con medidor, pagaran una cuota minima, equivalente a la cuota mas alta, respecto la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

ARTÍCULO 48.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Salarios Mínimos
I. Bailes Particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

Sección Segunda Fierro de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 49.- El Fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.4882
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	0.7800

TITULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPITULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS AL REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 50.- Los productos por Arrendamiento de Bienes inmuebles Propiedad del Municipio, se determinaran y pagaran conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 51.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con la los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPITULO II
ENAJENACION DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenaciones**

Artículo 52.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable:

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de anormales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor	1.0449
b) Por cabeza de ganado menor	0.6950

En el caso de zonas rurales el término de ocho días se trasladará al rastro municipal;

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.4447** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

ARTÍCULO 53.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia.....**6.8419** Salarios Mínimos



- II. Falta de refrendo de licencia.....**4.5464**
- III. No tener a la vista la licencia.....**1.3340**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal.....**7.8757**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales**15.1735**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....**26.2564**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos por persona..**20.2147**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....**2.4207**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica..... **3.6737**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales**4.3743**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....**21.0094**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**2.4290**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de:.....**2.5622** a**13.6839**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....**18.1801**
- XIV. Matanza clandestina de ganado.....**12.1165**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen:.....**9.0927**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:.....**30.3025** a **66.7614**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**26.2671**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de.....**6.0583** a **13.3476**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro...**15.2846**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor.....**68.5028**



- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos**6.1132**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**1.2506**
- XXIII. No asear el frente de la finca.....**1.2506**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas
alcohólicas.....20.000
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos
derrame de agua de:.....**6.1973 a 1.3840**

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello pero si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos que incurra éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a. Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la
invasión de la vía pública con construcciones, que será
de:.....**3.0346 a 24.2442**
- b. Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un
foco de infección, por no estar
bardeados:.....**22.7213**
- c. Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía
pública, por cada cabeza de ganado.....**4.5463**
- d. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**5.0583**
- e. Efectuar necesidades fisiológicas en la vía pública.....**6.1973**
- f. Escandalizar o arrojar objetos en vía pública y en la celebración de
espectáculos.....**5.92.47**
- g. Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los
corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza,
conforme a lo siguiente:
 - Ganado mayor.....**3.3679**
 - Ovicaprino.....**1.8117**
 - Porcino.....**1.6787**
- h. Pintar grafito en fachadas, monumentos o paredes en general deberá el mayor de edad o los
padres en caso de ser menor de edad resarcir el daño y multa de **10.0000** salarios mínimos.



ARTICULO 54.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio, de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTICULO 55.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 56.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPITULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 57.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: Donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTICULO 58.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3.0000 salarios mínimos.

TITULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



CAPITULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 59.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicable.

CAPITULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 60.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieren para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del 2016, previa publicación el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito de validez se circunscribe al Municipio de Concepción del Oro, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigentes en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)



TERCERO.- Se aboga la ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en le Decreto número 37 publicado en el suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Concepción del Oro, deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a mas tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

Municipio de Concepcion del Oro, Zacatecas

Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016

<u>CUENTA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>IMPORTE</u>
4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	<u>51,776,223.00</u>
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	8,984,494.00
4110	IMPUESTOS	2,290,953.00
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	-
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-01-0001	SORTEOS	-
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	-
4111-02-0001	TEATRO	-
4111-02-0002	CIRCO	-
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	1,989,232.00
4112-01	PREDIAL	1,989,232.00
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	1,228,644.00



4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	198,720.00
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	345,948.00
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	215,920.00
4112-01-0005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	-
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	247,393.00
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	247,393.00
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	247,393.00
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	54,328.00
4117-01	ACTUALIZACIONES	-
4117-02	RECARGOS	54,328.00
4117-03	MULTAS FISCALES	-
4119	OTROS IMPUESTOS	N/A
4130	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
4131	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	-
4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	-
4140	DERECHOS	1,843,444.00
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	80,208.00
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	53,558.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	53,558.00
4141-02	ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-02-0001	ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-03	PANTEONES	22,586.00
4141-03-0001	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	-
4141-03-0002	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	-
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	19,645.00
4141-03-0004	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	2,941.00
4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	-
4141-03-0006	REFRENDO DE USO DE TERRENO	-
4141-03-0007	TRASLADO DE DERECHOS DE TERRENO	-
4141-04	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	4,064.00
4141-04-0001	USO DE CORRAL GANADO MAYOR	2,032.00
4141-04-0002	USO DE CORRAL OVICAPRINO	2,032.00
4141-04-0003	USO DE CORRAL PORCINO	-

4141-04-0004	USO DE CORRAL EQUINO	-
4141-04-0005	USO DE CORRAL ASNAL	-
4141-04-0006	USO DE CORRAL AVES	-
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	-
4141-05-0001	CABLEADO SUBTERRÁNEO	-
4141-05-0002	CABLEADO AÉREO	-
4141-05-0003	CASSETAS TELEFÓNICAS	-
4141-05-0004	POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE	-
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	-
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,759,754.00
4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	102,687.00
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	61,468.00
4143-01-0002	MATANZA OVICAPRINO	29,027.00
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	12,192.00
4143-01-0004	MATANZA EQUINO	-
4143-01-0005	MATANZA ASNAL	-
4143-01-0006	TRANSPORTACION DE CARNE	-
4143-01-0007	USO DE BASCULA	-
4143-01-0008	INTRODUCCION GANADO MAYOR FUERA DE HORAS	-
4143-01-0009	INTRODUCCION PORCINO FUERA DE HORAS	-
4143-01-0010	LAVADO DE VISCERAS	-
4143-01-0011	REFRIGERACION GANADO MAYOR	-
4143-01-0012	REFRIGERACION PORCINO	-
4143-01-0013	INTRODUCCION MAYOR CARNE OTROS LUGARES	-
4143-01-0014	INTRODUCCION PORCINO CARNE OTROS LUGARES	-
4143-01-0015	INCINERACION CARNE GANADO MAYOR	-
4143-01-0016	INCINERACION CARNE GANADO MENOR	-
4143-01-0017	INSPECCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	-
4143-02	REGISTRO CIVIL	316,120.00
4143-02-0001	ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO	4,707.00
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCION	1,252.00
4143-02-0003	REGISTROS EXTEMPORANEOS	-
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	-
4143-02-0005	EXPEDICION DE ACTAS DE NACIMIENTO	229,255.00

4143-02-0006	EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION	24,639.00
4143-02-0007	EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO	8,577.00
4143-02-0008	EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO	4,678.00
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	4,112.00
4143-02-0010	CELEBRACION DE MATRIMONIO EDIFICIO	6,404.00
4143-02-0011	CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	31,573.00
4143-02-0012	ANOTACION MARGINAL	286.00
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	637.00
4143-02-0014	CORRECCION DE DATOS POR ERRORES ACTAS	-
4143-02-0015	PLATICAS PRENUPCIALES	-
4143-03	PANTEONES	-
4143-03-0001	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	-
4143-03-0002	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	-
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	-
4143-03-0004	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	-
4143-03-0005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	-
4143-03-0006	INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA AREA VERDE	-
4143-03-0007	INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL	-
4143-03-0008	INHUMACIÓN GAVETA DUPLEX AREA VERDE	-
4143-03-0009	INHUMACIÓN CON GAVETA P PARVULOS AREA VERDE	-
4143-03-0010	INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAÑO EXTRAGRANDE AREA VERDE	-
4143-03-0011	INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO	-
4143-03-0012	INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO	-
4143-03-0013	INHUMACIÓN FOSA TIERRA	-
4143-03-0014	DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA	-
4143-03-0015	DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA	-
4143-03-0016	EXHUMACIÓN	-
4143-03-0017	REINHUMACIONES	-
4143-03-0018	SERVICIO FUERA DE HORARIO	-
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	19,800.00
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	7,100.00
4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	-
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	-

4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	-
4143-04-0005	CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES	4,580.00
4143-04-0006	CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO	-
4143-04-0007	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL	-
4143-04-0008	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	-
4143-04-0009	REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	-
4143-04-0010	LEGALIZACION DE FIRMAS POR JUEZ COMUNITARIO	-
4143-04-0011	LEGALIZACION DE FIRMAS EN PLANO CATASTRAL	8,120.00
4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	-
4143-04-0013	CERTIFICACION INTERESTATAL	-
4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	-
4143-05-0001	SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)	-
4143-05-0002	SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)	-
4143-05-0003	SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS	-
4143-05-0004	SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES	-
4143-05-0005	USO DE RELLENO SANITARIO	-
4143-06	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO	-
4143-06-0001	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)	-
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	82,056.00
4143-07-0001	LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO	-
4143-07-0002	ELABORACION DE PLANOS	-
4143-07-0003	AVALUOS	-
4143-07-0004	AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS	-
4143-07-0005	AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS	-
4143-07-0006	ACTAS DE DESLINDE	82,056.00
4143-07-0007	ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL	-
4143-07-0008	EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL	-
4143-08	DESARROLLO URBANO	2,070.00
4143-08-0001	LOTIFICACION	2,070.00
4143-08-0002	RELOTIFICACION	-
4143-08-0003	FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION	-
4143-08-0004	REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO	-
4143-08-0005	AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO	-
4143-08-0006	TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO	-

4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCION	16,876.00
4143-09-0001	PERMISOS PARA CONSTRUCCION	16,876.00
4143-09-0002	PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA	-
4143-09-0003	CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA	-
4143-09-0004	LICENCIA AMBIENTAL	-
4143-09-0005	CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA	-
4143-09-0006	PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO	-
4143-09-0007	CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	-
4143-09-0008	CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION	-
4143-09-0009	PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO	-
4143-10	BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	42,715.00
4143-10-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-
4143-10-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	42,715.00
4143-10-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	-
4143-10-0004	CAMBIO DE GIRO	-
4143-10-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	-
4143-10-0006	PERMISO EVENTUAL	-
4143-10-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	-
4143-10-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	-
4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETILICO	-
4143-11-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-
4143-11-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	-
4143-11-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	-
4143-11-0004	CAMBIO DE GIRO	-
4143-11-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	-
4143-11-0006	PERMISO EVENTUAL	-
4143-11-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	-
4143-11-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	-
4143-12	BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	241,087.00
4143-12-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-
4143-12-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	225,517.00
4143-12-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	11,673.00
4143-12-0004	CAMBIO DE GIRO	3,897.00
4143-12-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	-



4143-12-0006	PERMISO EVENTUAL	-
4143-12-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	-
4143-12-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	-
4143-13	PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	-
4143-13-0001	INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	-
4143-13-0002	RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	-
4143-14	PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-
4143-14-0001	INSCIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-
4143-14-0002	RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-
4143-15	PROTECCIÓN CIVIL	-
4143-15-0001	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	-
4143-16	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	-
4143-16-0001	LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL	-
4143-16-0002	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	-
4143-17	AGUA POTABLE (DEPARTAMENTO EN LEY INGRESOS)	936,343.00
4143-17-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	<u>931,263.00</u>
4143-17-01-01	CONSUMO TASA 0%	538,480.00
4143-17-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4143-17-01-03	CONTRATOS	9,144.00
4143-17-01-04	MEDIDORES	-
4143-17-01-05	VÁLVULAS	-
4143-17-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-17-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	380,591.00
4143-17-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4143-17-01-09	RECONEXIONES	3,048.00
4143-17-01-10	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-
4143-17-01-11	BAJA TEMPORAL	-
4143-17-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	<u>-</u>
4143-17-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4143-17-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-17-02-03	DESASOLVE	-
4143-17-03	<u>SANEAMIENTO</u>	<u>-</u>
4143-17-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4143-17-04	<u>OTROS</u>	<u>5,080.00</u>

4143-17-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4143-17-04-02	AGUA TRATADA	-
4143-17-04-03	EXTRACCIÓN	-
4143-17-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4143-17-04-05	CONSTANCIAS	-
4143-17-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4143-17-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	5,080.00
4143-17-04-10	OTROS	-
4144	ACCESORIOS DE DERECHOS	-
4144-01	ACTUALIZACIONES	-
4144-02	RECARGOS	-
4144-03	MULTAS FISCALES	-
4149	OTROS DERECHOS	3,482.00
4149-01	PERMISOS PARA FESTEJOS	-
4149-02	PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE	-
4149-03	FIERRO DE HERRAR	3,482.00
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	-
4149-05	MODIFICACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	-
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	-
4149-07	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	-
4143-07-0001	ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	-
4143-07-0002	ANUNCIOS PANORAMICOS	-
4143-07-0003	ANUNCIOS FIJOS	-
4143-07-0004	VOLANTES DE MANO	-
4143-07-0005	VALLAS O MAMPARAS	-
4143-07-0006	CARTELERAS	-
4143-07-0007	SONIDO	-
4143-07-0008	ANUNCIOS TRANSPORTES	-
4143-07-0009	ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA	-
4143-07-0010	ANUNCIO LUMINOSO	-
4143-07-0011	PROPAGANDA EN CASETAS TELEFÓNICAS	-
4143-07-0012	PERIFONEO	-
4143-07-0013	MANTA PUBLICITARIA	-
4150	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	210,437.00



4151	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO	162,924.00
4151-01	ARRENDAMIENTO	162,924.00
4151-01-0001	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	-
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES	162,924.00
4151-02	USO DE BIENES	-
4151-02-0001	SANITARIOS	-
4151-02-0002	ESTACIONAMIENTOS	-
4151-03	ALBERCA OLIMPICA	-
4151-03-0001	CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA	-
4151-03-0002	CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA	-
4151-03-0003	COSTO ANUAL MENSUALIDADES	-
4151-03-0004	SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA	-
4151-03-0005	CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA	-
4151-03-0006	ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA	-
4152	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	-
4152-01	ENAJENACIÓN	-
4152-01-0001	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	-
4152-01-0002	ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES	-
4153	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	-
4153-01	INTERESES CONVENCIONALES	-
4153-02	PENAS CONVENCIONALES	-
4153-03	GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO	-
4159	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	47,513.00
4159-01	VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS	-
4159-02	VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS	-
4159-03	VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS	-
4159-04	VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS)	-
4159-05	FOTOCOPIADO AL PUBLICO	47,513.00
4159-06	CURSOS DE CAPACITACION	-
4159-07	DONATIVOS	-
4159-08	FORMATO DE SOLICITID DE LICENCIA DE ALCOHOLES	-
4159-09	IMPRESIÓN DE CURP	-
4160	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	4,639,660.00

4161	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	N/A
4162	MULTAS	298,245.00
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	5,248.00
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	5,819.00
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	274,618.00
4162-04	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS	7,360.00
4162-05	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE DERECHOS	5,200.00
4163	INDEMNIZACIONES	N/A
4165	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	N/A
4166	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	N/A
4167	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	-
4167-01	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO	-
4167-02	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS FIII	-
4167-03	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS 3x1	-
4167-04	APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS	-
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	4,341,415.00
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	-
4169-02	INDEMNIZACIONES	-
4169-03	REINTEGROS	4,316,829.00
4169-04	RELACIONES EXTERIORES	-
4169-05	GASTOS DE COBRANZA	-
4169-05-001	GASTOS DE COBRANZA - IMPUESTOS	-
4169-05-002	GASTOS DE COBRANZA - DERECHOS	-
4169-06	CENTRO DE CONTROL CANINO	-
4169-06-0001	ESTERILIZACIONES	-
4169-06-0002	DESPARASITACIONES	-
4169-06-0003	CASTRACIONES	-
4169-06-0004	CIRUGIAS	-
4169-06-0005	ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	-
4169-06-0006	SACRIFICIO	-
4169-06-0007	CONSULTA VETERINARIA	-
4169-06-0008	CAPTURA Y COSTO DE ALIMENTO DEL PERRO	-
4169-07	SEGURIDAD PÚBLICA	24,586.00
4169-07-0001	SERVICIOS DE SEGURIDAD	-



4169-07-0002	AMPLIACION PARA SEGURIDAD	-
4169-07-0003	SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS	24,586.00
4170	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	-
4171	INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS	N/A
4172	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	-
4172-01	DIF MUNICIPAL	-
4172-01-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	-
4172-01-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	-
4172-01-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	-
4172-01-01-03	SERVICIOS QUE BRINDA LA UBR - UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	-
4172-01-01-04	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN - COCINA POPULAR	-
4172-01-01-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	-
4172-01-02	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS DIF ESTATAL</u>	-
4172-01-02-01	DESPENSAS	-
4172-01-02-02	CANASTAS	-
4172-01-02-03	DESAYUNOS	-
4172-01-03	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMA LICONSA</u>	-
4172-01-03-01	DESPENSAS	-
4172-01-03-02	CANASTAS	-
4172-01-03-03	DESAYUNOS	-
4172-02	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO	-
4172-02-01	VENTA DE MEDIDORES	-
4172-02-02	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4172-02-03	PLANTA PURIFICADORA - AGUA POTABLE	-
4172-02-04	VENTA DE MATERIALES PETREOS	-
4172-02-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	-
4172-03	SERVICIO DE CONTRUCCIÓN EN PANTEONES	-
4172-03-0001	CONSTRUCCION DE GAVETA	-
4172-03-0002	CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO	-
4172-03-0003	CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA	-
4172-03-0004	CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO	-
4172-03-0005	CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP	-
4172-04	CASA DE CULTURA	-

4172-04-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	-
4172-04-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	-
4172-04-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	-
4173	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	-
4173-01	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO)	-
4173-01-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	-
4173-01-01-01	CONSUMO TASA 0%	-
4173-01-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4173-01-01-03	CONTRATOS	-
4173-01-01-04	MEDIDORES	-
4173-01-01-05	VÁLVULAS	-
4173-01-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-01-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-09	RECONEXIONES	-
4173-01-01-10	RECARGOS	-
4173-01-01-11	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-
4173-01-01-12	BAJA TEMPORAL	-
4173-01-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	-
4173-01-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4173-01-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-01-02-03	DESASOLVE	-
4173-01-03	<u>SANEAMIENTO</u>	-
4173-01-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4173-01-04	<u>OTROS</u>	-
4173-01-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4173-01-04-02	AGUA TRATADA	-
4173-01-04-03	EXTRACCIÓN	-
4173-01-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4173-01-04-05	CONSTANCIAS	-
4173-01-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4173-01-04-07	MULTAS ADMINISTRATIVAS	-
4173-01-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4173-01-04-09	GASTOS DE COBRANZA	-

4173-01-04-10	OTROS	-
4173-01-05	<u>PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE</u>	-
4173-01-05-01	GARRAFON	-
4173-01-05-02	AGUA EMBOTELLADA	-
4173-01-05-03	HIELO	-
4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	42,791,729.00
4210	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	42,791,729.00
4211	PARTICIPACIONES	26,173,102.00
4211-01	FONDO UNICO	26,173,102.00
4211-02	PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	-
4211-03	FONDO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	-
4212	APORTACIONES	16,499,796.00
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	9,918,516.00
4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	6,581,280.00
4213	CONVENIOS	118,831.00
4213-01	HABITAT	-
4213-02	SUBSEMUN - SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS	-
4213-03	3 x 1 PARA MIGRANTES	46,831.00
4213-04	ESPACIOS PUBLICOS	-
4213-05	EMPLEO TEMPORAL	-
4213-06	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	-
4213-07	OPCIONES PRODUCTIVAS	-
4213-08	VIVIENDA DIGNA	-
4213-09	VIVIENDA RURAL	-
4213-10	COINVERSIÓN SOCIAL	-
4213-11	FOPADEM - FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS PARA MUNICIPIOS	-
4213-12	FOPEDARIE - FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y ENMARCACIONES TERRITORIALES	-
4213-13	FONREGIÓN - FONDO REGIONAL	-
4213-14	ZONAS PRIORITARIAS	-
4213-15	PAICE - PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL - CONACULTA	-
4213-16	FOREMOBA - FONDO DE APOYO A COMUNIDADES PARA LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y BIENES ARTÍSTICOS DE	-

PROPIEDAD FEDERAL – CONACULTA		
4213-17	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	-
4213-18	APAZU - PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS – CNA	-
4213-19	PRODDER - PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS - CNA	72,000.00
4213-20	PROTAR - TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - CNA	-
4213-21	PROSSAPYS - PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN COMUNIDADES RURALES - CNA	-
4213-22	FONCA - FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES - CONACULTA	-
4213-23	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	-
4213-24	CONVENIOS SALUD	-
4213-25	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	-
4213-26	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	-
4213-27	PUEBLOS MÁGICOS	-
4213-28	FONDO MINERO	-
4213-29	SUMAR / FISE - ESTATAL	-
4213-30	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	-
4213-31	SINFRA VIVIENDA	-
4213-32	SINFRA CAMINOS	-
4213-33	SAMA - AGUA	-
4213-34	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	-
4213-35	CESP	-
4213-36	PESO A PESO	-
4213-37	MARIANA TRINITARIA	-
4220	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
4221	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	-
4221-01	TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL	-
4222	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	-
4222-01	APOYOS EXTRAORDINARIOS	-
4223	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	-
4223-01	FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF)	-
0	Ingresos derivados de Financiamientos	-
01-9999	Endeudamiento interno	-
01-9999-1	BANCA DE DESARROLLO	-

01-9999-1-1	BANOBRAS	-
01-9999-1-2	BANSEFI	-
01-9999-1-3	NAFIN	-
01-9999-2	BANCA COMERCIAL	-
01-9999-2-1	BANORTE	-
01-9999-2-2	INTERACCIONES	-

Municipio de Concepcion del Oro, Zacatecas

FUENTES DE FINANCIAMIENTO
SEGÚN PRESUPUESTO DE INGRESOS 2016

CLAVE	NOMBRE	IMPORTE
111	RECAUDACIÓN MUNICIPIO	8,984,494.00
411	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MPIO.	-
421	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE	-
531	PARTICIPACIONES	26,173,102.00
541	FONDO III - 2016	9,918,516.00
542	FONDO IV - 2016	6,581,280.00
511	HABITAT	-
558	SUBSEMUN	-
512	TRES POR UNO	46,831.00
513	ESPACIOS PUBLICOS	-
514	EMPLEO TEMPORAL	-

		-
515	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	-
516	OPCIONES PRODUCTIVAS	-
517	VIVIENDA DIGNA	-
518	VIVIENDA RURAL	-
519	COINVERSIÓN SOCIAL	-
51A	ZONAS PRIORITARIAS	-
521	FOPADEM (FDO. PAV. Y ESP. DEPORTIVOS)	-
522	FONREGIÓN	-
523	FOPEDARIE	-
551	PAICE - CONACULTA	-
552	FOREMOBA – CONACULTA	-
553	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	-
554	APAZU – CNA	-
555	PRODDER - CNA	72,000.00
556	PROTAR - CNA	-
557	PROSSAPYS - CNA	-
559	FONCA - CONACULTA	-
55A	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	-
55B	CONVENIOS SALUD	-
55C	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	-
55D	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	-
55E	PUEBLOS MÁGICOS	-
55F	FONDO MINERO	-
621	SUMAR (FISE)	-
622	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	-
623	SINFRA - VIVIENDA	-

624	SINFRA - CAMINOS	-
625	SAMA - AGUA Y ALCANTARILLADO	-
626	CESP	-
627	PESO A PESO	-
628	SAMA - LUMINARIAS ECOLÓGICAS	-
711	MARIANA TRINITARIA	-
732	SUBSIDIO DE LA TESORERIA MUNICIPAL AL SMAP	-
211	BANOBRAS	-
212	BANSEFI	-
213	NAFIN	-
214	BANORTE	-
215	INTERACCIONES	-
TOTAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO / INGRESO		<u>51,776,223.00</u>

5.5

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL SALVADOR, ZACATECAS.**PRESENTE S**

El que suscribe **MVZ. MIGUEL CORONADO GAMEZ**, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de El Salvador, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento del Salvador, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 30 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de El Salvador, Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de El Salvador, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2015, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de El Salvador, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de El Salvador, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el



Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.

- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento del Salvador, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL SALVADOR, ZACATECAS.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de El Salvador, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (15, 503, 458.00), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio del Salvador.

Municipio de <u>El Salvador</u> <u>Zacatecas</u>	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>15,503,458.00</u>



<u>Impuestos</u>	<u>194,375.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,502.00
Impuestos sobre el patrimonio	180,508.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	8,363.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	4,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>335,891.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	10,799.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	289,074.00
Otros Derechos	36,015.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>2,523.00</u>
Productos de tipo corriente	2,511.00
Productos de capital	12.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>135,025.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	135,025.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>104,318.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	104,318.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>14,286,319.00</u>
Participaciones	8,442,147.00
Aportaciones	5,844,135.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>445,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	400,000.00
Subsidios y Subvenciones	45,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo12.-Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo13.-Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de demora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones,

aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de



productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- d) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- e) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato. y
- f) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.



b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%. y

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:



I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección única

Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



IV. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA.

1. Gravedad	0.7233
2. Bombeo	0.5299

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un pesos** con cincuenta centavos por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 15 %.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran una propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad a la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la ley de hacienda municipal del estado de Zacatecas.

Artículo 35.- el impuesto se calculara aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la ley de hacienda municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagara el impuesto de las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan la federación, el estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS SPOR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagaran mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos



- I. Puesto fijos 2.0000
- II. Puesto semifijos 3.0000

Artículo 37.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán el 0.1618 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

Artículo 38.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1772 salarios mínimos.

SECCION SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIOS PARA CARGA Y DESCARGA

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública se pagará una cuota diaria de 0.4932 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCION TERCERA

RASTROS

Artículo 40.- la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día.

Salarios Mínimos

- I. Mayor..... 0.1741
- II. Ovicaprino0.1194
- III. Porcino0.1194

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPITULO II

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

SECCION PRIMERA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- El sacrificio del ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que presta el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno..... 1.9639



b) Ovicaprino.....	1.1842
c) Porcino	1.1842
d) Equino	1.2505
e) Asnal	1.4673
f) Aves de corral	1.0597

- II. Uso de báscula independientemente del tipo de ganado por kilo 0.0032 salarios mínimos;
 III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno	0.1989
b) Porcino	0.0972
c) Ovicaprino.....	0.0899
d) Aves de corral	0.0276

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno	0.7718
b) Becerro	0.5024
c) Porcino	0.4594
d) Lechón	0.4124
e) Equino	0.3299
f) Ovicaprino.....	0.4124
g) Aves de corral	0.0040

- V. Transportación de carne del rastro a los expendios por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo viseras	0.9814
b) Ganado menor, incluyendo viseras	0.5024
c) Porcinos, incluyendo viseras	0.2473
d) Aves de corral	0.0418
e) Pieles de ovicaprino.....	0.0336
f) Manteca o cebo por kilo	0.0270



VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor
2.6986	
b) Ganado menor
1.8674	

VII. No causara derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCION SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... 0.6258

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causara multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

III. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9943**

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,**20.0000**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9500**



- V. Anotación marginal:..... **0.4769**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.6268**
- VII. Solicitud foránea de certificación de acta relativa al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria declarativa de ausencia, presunción de muerte; sea cual fuere el medio de solicitud, siempre y cuando el solicitante no resida en el municipio..... **4.0600**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCION TERCERA

PANTEONES

Artículo 43.- Este servicio causara las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones lo perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años	4.5118
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años	8.0423
c) Sin gaveta para adultos	10.1276
d) Son gaveta para adultos	24.7179

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años	3.4795
b) Para adultos	9.2228

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCION CUARTA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 44.- Las certificaciones causaran por hoja:

Salarios Mínimos



I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.0000
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.0700
III. Expedición de copias certificadas de registro civil	0.8602
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.0000
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.5516
VI. De documentos de archivos municipales:.....	2.0157
VII. Constancia de inscripción:.....	0.7075
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios	2.7729
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio	2.3271
X. Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos	1.8555
b) Predios rústicos	2.1786
XI. Certificación de clave catastral	1.1271

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.4723** salarios mínimos.

SECCION QUINTA

SERFVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCION DE RESIDUOS SOLIDOS



Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCION SEXTA

SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrando con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de ingresos del Estado.

SECCION SEPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles causaran los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 Mts ²	4.9412
b) De 201 a 400 Mts. ²	5.8226
c) De 401 a 600 Mts ²	6.9040
d) De 601 a 1000 Mts ²	8.6363

Por una superficie mayo de 1000 Mts², se aplicara la tarifa anterior y además por cada metro excedente, se pagara una cuota de 0.0028 salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

Salarios Mínimos

SUPERFICIE	TERRENO	TERRENO	TERRENO
	PLANO	LOMERIO	
ACCIDENTADO			
a) Hasta 5-00-00 Has.	6.5200	13.0624	25.0386
b) De 5-00-01 Has. A 10-00-00 Has.	12.9681	18.9521	54.6845
c) De 10-00-00 Has. A 15-00-00 Has.	18.9308	32.3566	72.8810
d) De 15-00-00 Has. A 20-00-00 Has.	32.3566	52.0459	127.4912
e) De 20-00-00 Has. A 40-00-00 Has.	45.3989	77.9363	163.7224
f) De 40-00-00 Has. A 60-00-00 Has.	65.0134	119.0643	205.0051



g) De 60-00-00 Has. A 80-00-00 Has.	90.3544	129.0555	236.3524
h) De 80-00-00 Has. A 100-00-00 Has.	104.3544	156.0144	273.1011
i) De 100-00-00 Has. A 200-00-00 Has.	119.0643	181.7389	309.5113
j) De 200-00-00 en adelante se aumentaran por cada Hectárea excedente.....	2.3869		3.8031

6.0666

Por cada elaboración de planos que tengan por objeto de servicio a que se refiere esta fracción 10.5317 salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios Mínimos
a) Hasta \$1,000.00		2.9002
b) De \$1,000.01 a \$2,000.00		3.7676
c) De 2,000.01 a \$4,000.00		5.4248
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00		7.0140
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00		10.5123
f) De 11,000.01 a \$14,000.00		13.9961

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrara 2.1588 cuotas de salario mínimo.

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado 3.0956

V. Autorización de alineamientos 2.3118

VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.

	Salarios mínimos
c) Predios urbanos	1.8555
d) Predios rústicos	2.1786
VII. Constancia de servicios con que cuenta el predio	2.3118
VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios	2.7744
IX. Expedición de carta de alineamiento	2.1626
X. Expedición de número oficial.....	2.1626

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0353
b) Medio.	
1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M ²	0.0221
2. De 1-00-01 Ha. En adelante, por M ²	0.0202
c) De interés social.	
1. Menor de 1-00-00 Ha. Por M ²	0.0049



- 2. De 1-00-01 Ha. A 5-00-00 Has, por M² 0.0120
 - 3. De 5-00-01 Has. En adelante por M² 0.0202
 - d) Popular
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. Por M² 0.0068
 - 2. De 5-00-01 Has. En adelante, por M² 0.0087
- Para el cálculo de la tasa imponible, se tomara en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

- | | Salarios Mínimos |
|---|------------------|
| a) Campestre por M ² | 0.0353 |
| b) Granjas de explotación agropecuaria por M ² | 0.0427 |
| c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los Fraccionamientos habitacionales por M ² | 0.0427 |
| d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas | 0.1400 |
| e) Industrial, por M ² | 0.0298 |
- Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasara 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- | | Salarios mínimos |
|--|------------------|
| a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas | 5.4517 |
| b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... | 9.7044 |
| c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos | 7.7528 |
| III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal | 3.2362 |
| IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en Condominio por M ² de terreno y construcción..... | 0.0910 |

SECCION NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicado al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1. 5419 salarios mínimos.
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona.
- III. Trabajos menores, tales como: en jarres, pintura, reparaciones diversas, reparación de acabados, etc., 4.5425 salarios mínimos; mas cuota mensual según la zona, de 0.5390 a 3.7480 salarios mínimos.
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, 4.5722 salarios mínimos.
 - a) Introducción de dren aje en calle pavimentada incluye reparación de pavimento 13.1253
 - b) Introducción de drenaje en calles y pavimento incluye derecho 9.4906



V. Movimientos de materiales y/o escombro, 4.3772 salarios mínimos; mas, cuota mensual según la zona de 0.5183 a 3.5833 salarios mínimos.

VI. Prorroga de licencia por mes 5.1247 salarios mínimos.

VII. Construcción de monumentos en panteones de:

	Salarios mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.7624
b) Cantera.....	1.5227
c) Granito.....	2.4171
d) Material no especifico.....	3.7506
e) Capillas.....	44.6161

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la ley de hacienda municipal esta exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal..... 0.0748

X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía publica por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causaran derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso de construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de las instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagara un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCION DECIMA

VENTRA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCION DECIMA PRIMERA

PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIO

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	Salarios mínimos
a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.3816
b) Comercio establecido (anual).....	3.0000



II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000
b) Comercio establecido.....	1.0000

**SECCION DECIMA SEGUNDA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 54.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicada, se aplicaran para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas.

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentemente en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 11.5140 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.0022 salarios mínimos.
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados: 6.6757 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.7755 salarios mínimos, y
 - c) De otros productos y servicios: 4.9054 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5509 salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días pagaran 2.0000 cuotas de salario mínimo.
- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días 0.7241 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Para anuncios en carteleras municipales, fijas o móviles pagaran una cuota diaria de 0.1085 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales a través de volantes de mano, por evento pagaran, 0.3499 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPITULO III
OTROS DERECHOS
SECCION UNICA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 55.- Los ingresos derivados de los servicios que se presten por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

	Salarios mínimos
I. Registro de fierro de herrar	2.8175
II. Refrendo de fierro de herrar.....	1.9718



III. Registro de señal de sangre.....	1.8779
IV. Refrendo de señal de sangre	1.9125

TITULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE
CAPITULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A REGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCION PRIMERA
ARRENDAMIENTO

Artículo 56.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio, se determinaran y pagaran conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES

Artículo 57.- Los ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPITULO II
ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados.
- II. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos 0.4290 salarios mínimos.
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	1.1462
b) Por cabeza de ganado menor	0.7000

En el caso de zonas rurales al termino de ocho días se trasladaran al rastro municipal.

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia	6.7453
II. Falta de refrendo de licencia.....	4.2969
III. No tener a la vista la licencia	1.3189
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal..	8.5874
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagara además	
De las anexidades legales.....	13.9822
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	25.2341
b) Billares y cines con funciones para adultos por persona	20.6204
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....	2.2903
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	3.9752
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas Habitacionales.....	4.1455
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo publico	22.9172
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.3030
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....de 2.4291 a 68.6251	
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales Y establecimientos de diversión	17.1941
XIV. Matanza clandestina de ganado.....	11.4522
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del	



Rastro del lugar de origen.....	8.2974
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción Que impongan las autoridades correspondientes.....de 30.8926 a 68.6251	
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes.....	15.1938
XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del Ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan Las autoridades correspondientes.....de 6.0890 a 13.7300	
XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.3328
XX.No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, Conforme lo dispone la ley de fomento a la ganadería para el estado de Zacatecas, en vigor.....	68.2404
XXI. Obstruir la vía publica con escombros o materiales así como otros obstáculos	6.0890
XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.2244
XXIII. No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el Artículo 46 de esta ley.....	1.2366
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas publicas así como lotes baldíos y Permitan estos derrames de agua.....de 6.2151 a 13.7239	
El pago de la multa de este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le dije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera este por fletes y acarreos.	
XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
a) Se aplicara multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión publica con construcciones que será dede 3.0603 a 24.3243 Para los efectos de este inciso de aplicara lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que Representen un foco de infección, por no estar bardeados.....	22.8100
c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin Vigilancia en la vía publica, por cada cabeza de ganado.....	4.5746
d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía publica.....	6.0890
e) Orinar o defecar en la vía publica.....	6.2151
f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía publica y en la celebración de Espectáculos.....	5.9626
g) En caso de que el ganado permaneciera más de 48 horas en los corrales Del rastro municipal, al propietario se le aplicara una multa por día y por Cabeza, conforme a lo siguiente:	
	Salarios mínimos
1. Ganado Mayor.....	
3.3819	
2. Ovicaprino.....	
1.8298	

3. Porcino	
1.6908	
h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	1.4490
i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.4490

Artículo 60.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, o en su caso a la ley de justicia comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la ley sobre bebidas alcohólicas para el estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la ley de acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia para el estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas al imponer las sanciones que correspondan, tomaran en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinjan en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe del jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPITULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
GENERALIDADES**

Artículo 62.- Otro aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Hacienda del Estado, por concepto tales como: donaciones, sesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPITULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIONÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 63.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPITULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN UNICA

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 64.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de El Salvador, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de El Salvador, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualiza el hecho imponible.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

5.6

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL PANFILO NATERA, ZACATECAS

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 , la Hacienda Pública del Municipio de General Pánfilo Nátera percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ **77,059,955.87** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Pánfilo Nátera, Zac.

Municipio de General Pánfilo Nátera, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>77,059,955.87</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,838,503.51</u>

Impuestos sobre los ingresos	25,901.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,480,305.56
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	316,544.95
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,752.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>31,500.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	31,500.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,901,108.59</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	36,766.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,803,176.59
Otros Derechos	61,163.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00

Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,199,206.92</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,199,206.92
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>326,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	326,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>63,263,587.85</u>
Participaciones	28,209,604.85
Aportaciones	30,053,947.00
Convenios	5,000,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,000,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	2,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	3,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.



Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el al Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- g) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 7%.
- h) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa de 7%, y si fueren de carácter eventual, se pagará por temporada, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- i) Para cualquier otra evento, se deberá celebrar un convenio, en el cual, se especifique los términos y condiciones de pago (instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas)

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, es sujeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre admisión, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, para el ejercicio fiscal 2016 se aplicarán las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen ya sea de forma habitual o eventual, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%, a excepción de espectáculos como lo son circo y teatro a los cuales se les aplicará la tasa del 8 % sobre el total del importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, bien, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso deberán remunerar dichos servicios para atender la solicitud realizada.

Dicha remuneración será sujeta a las disposiciones establecidas mediante convenio pactado entre los interesados y la autoridad municipal, dicho pago, deberá de ingresar integro a la Tesorería Municipal.

Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando la cancelación de dicho evento sea por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, y deberá ser notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma habitual o eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades al H. Ayuntamiento, a más tardar 24 horas antes de que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, debiendo saldar los días de extensión en base a los ingresos totales percibidos por dicha actividad.
- c) Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de realizarse el evento, espectáculo o diversión sin dar aviso previo, se impondrá una sanción correspondiente a 10 salarios mínimos por día.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de 300 a 500 días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Serán sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores del inmueble en el que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26, si no se da aviso de la celebración del contrato.
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante el padrón de la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, a más tardar tres días antes de que ocurran dichas circunstancias.

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción I de este mismo artículo la tesorería municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía pudiendo auxiliarse de la fuerza pública

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- Vender el boletaje debidamente sellado y autorizado por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan exentos de este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal el proyecto de aplicación y destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; de no ser así, no se gozará del beneficio que establece dicha exención.

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 31.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o



certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VIII. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.00120

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más a la cuota que corresponda a la zona VI.**

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5564

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000**cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 32.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 33.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única



Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 35.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.4721** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.2469** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.5281** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8485** salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios, **4.4870** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4602** salarios mínimos;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7228** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados,
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0838** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2996** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
I. Puestos fijos.....	2.0000
II. Puestos semifijos.....	2.2050

Artículo 37.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1538** salarios mínimos por metro cuadrado, diariamente.



Artículo 38.- Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1538** salarios mínimos.

Sección Segunda
Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales, en la vía pública, se pagará una cuota mensual de **0.4090** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera
Panteones

Artículo 40.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad: | Salarios Mínimos |
| | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.5000 |
| | b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 7.0000 |
| | c) Sin gaveta para adultos:..... | 8.0000 |
| | d) Con gaveta para adultos:..... | 12.0000 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años:..... | 2.6911 |
| | b) Para adultos:..... | 7.0000 |
| III. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

Sección Cuarta
Rastro

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- | | | |
|------|------------------|-------------------------|
| | | Salarios Mínimos |
| I. | Mayor:..... | 0.1257 |
| II. | Ovicaprino:..... | 0.0773 |
| III. | Porcino:..... | 0.0773 |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Por la Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Telefonía y Servicios de Cable



Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Pánfilo Natera en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo;
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo;
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo, y
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley de Vías Generales de Comunicación en su artículo 43, donde se señala que para instalar redes públicas de telecomunicaciones deben cumplirse las normas estatales y municipales en materia de desarrollo urbano, aunado a que con ello no puede impedirse o limitarse el uso público de calles, plazas o calzadas, según lo dispongan las autoridades respectivas.)

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastro

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	1.7170
b) Ovicaprino:.....	1.0132
c) Porcino:.....	1.0132
d) Equino:.....	1.0132
e) Asnal:.....	1.2114
f) Aves de corral:.....	0.0488



- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0034** salarios mínimos;
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
- | | |
|---------------------|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| a) Vacuno:..... | 0.1146 |
| b) Porcino:..... | 0.0782 |
| c) Ovicaprino:..... | 0.0680 |
| d) Aves..... | 0.0133 |
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | |
|-------------------------|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| a) Vacuno:..... | 0.6114 |
| b) Becerro:..... | 0.3944 |
| c) Porcino:..... | 0.3658 |
| d) Lechón:..... | 0.3267 |
| e) Equino:..... | 0.2534 |
| f) Ovicaprino:..... | 0.3267 |
| g) Aves de corral:..... | 0.0034 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- | | |
|---|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... | 0.7736 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... | 0.3919 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras:..... | 0.1956 |
| d) Aves de corral:..... | 0.0298 |
| e) Pieles de ovicaprino:..... | 0.1670 |
| f) Manteca o cebo, por kilo:..... | 0.0292 |
- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- | | |
|-----------------------|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| a) Ganado mayor:..... | 2.0000 |
| b) Ganado menor:..... | 1.2500 |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- | | |
|--|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| IV. Asentamiento de actas de nacimiento..... | 1.0 |

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



V. Solicitud de matrimonio.....	2.0000
VI. Celebración de matrimonio	
c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	7.5910
d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.0000 salarios mínimos.	
VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.9786
VIII. Anotación marginal :.....	0.6200
IX. Asentamiento de actas de defunción:.....	0.9786

**Sección Tercera
Certificaciones y Legalizaciones**

ARTÍCULO 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
XII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.9261
XIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8103
XIV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8045
XV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7190
XVI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4133
XVII. De documentos de archivos municipales:.....	0.8268
XVIII. Constancia de inscripción:.....	0.5340
IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.9974
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.6661
VI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:.....	1.3327
b) Predios rústicos:.....	1.5000
VII. Certificación de clave catastral:.....	1.5577

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4831** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas en la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.5000
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.0000
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.9785
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:.....**0.02**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
a) Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
b)	De 5-00-01 Has a	10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c)	De 10-00-01 Has a	15-00-00 Has	13.0000	21.0000	50.0000
d)	De 15-00-01 Has a	20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000
e)	De 20-00-01 Has a	40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f)	De 40-00-01 Has a	60-00-00 Has	42.0000	68.5486	130.0000
g)	De 60-00-01 Has a	80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h)	De 80-00-01 Has a	100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i)	De 100-00-01 Has a	200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.7133	2.7573	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.5555** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	Hasta	\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$ 1,000.01 a	\$ 2,000.00	2.7104
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.9024
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	5.0000
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	10.0000

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5000**

- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.2226**
- V. Autorización de alineamientos:..... **1.6128**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.6153**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9964**
- VIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5603**
- IX. Expedición de número oficial:..... **1.6045**

Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:



Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:.....**0.0245**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0084**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0141**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0061**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0084**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0046**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0060**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:.....**0.0245**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0296**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0296**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- e) Industrial, por M²:.....**0.0206**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4290** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4290** salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6788** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0742** salarios mínimos.

**Sección Octava
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5000** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5552** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**6.5352**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**3.7941**
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.5000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000**a **3.5000** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado **0.0078**salarios mínimos, , por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes,**4.4300** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	0.7300
b) Canteras:.....	1.4586
c) Granito:.....	2.3375
d) Material no específico:.....	3.6078
e) Capillas:.....	43.2781
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.-Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima
Licencias al Comercio**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:		Salarios mínimos
	b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.1025	
	c) Comercio establecido (anual).....	2.2050	
II.	Refrendo anual de tarjetón:		Salarios Mínimos
	c) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5000	
	d) Comercio establecido.....	1.0000	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 57.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.7673	Salarios Mínimos
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000	

**Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre**

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6500	Salarios mínimos
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6500	

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

CAPÍTULO I



PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamientos

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 60.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	0.8000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	0.5000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4074** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS



**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.0000
II. Falta de refrendo de licencia:.....	4.0000
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.2641
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.6934
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.0000
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	25.0000
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	19.3014
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.0000
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.6427
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.1024
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	20.0000
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.2367
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de	2.3664 a 12.6697
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	16.4168
XIV. Matanza clandestina de ganado:.....	10.0000
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	8.0675
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	25.0000.a 55.0000



- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.1038**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.7809 a 12.7313**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.4768**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor:.....**55.0000**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.7714**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1638**
- XXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.1750**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.8997 a 12.9664**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.9052 a 22.9415**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**22.1075**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.5268**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.0000**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS Sección Única Generalidades

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 66.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única Agua Potable



Artículo 67.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, cualquier modificación en las mismas queda sujeto a los acuerdos a los que se llegue en el propio consejo del sistema de agua potable.

I. Casa Habitación:

	Salarios mínimos
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.08
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.09
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.10
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.11
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.12
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.13
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.14
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.15
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.18
j) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.20

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

	Salarios Mínimos
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.17
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.20
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.23
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.26
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.29
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.32
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.35
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.39
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.43
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.47
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.52

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

	Salarios Mínimos
a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.22
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.23
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.24
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.25
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.26
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.27
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.28
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.29
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.30
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.31
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.34

IV. Cuotas Fijas y Sanciones:

	Salarios Mínimos
a) Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.0000
b) Por el servicio de reconexión.....	2.0000
c) A quien desperdicie el agua.....	50.0000
d) A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

- e) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única

Participaciones

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 69.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Pánfilo Natera, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 268 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



5.7

A QUIEN CORRESPONDA:

EL QUE AL FINAL SUSCRIBE, LICENCIADO JULIO CÉSAR CHÁVEZ PADILLA, SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS (2013-2016), CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO, VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS

C E R T I F I C A

QUE EN LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN DE CABILDO Y VIGÉSIMA SEXTA ORDINARIA DE FECHA VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), EL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC., TOMÓ POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS DE CABILDO PRESENTES, EL ACUERDO DE CABILDO NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIDÓS, RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016, POR LO QUE:

PRIMERO. Se aprueba el Proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria de Gobierno Municipal para que envíe el presente Acuerdo, que contiene el Proyecto de Ley de Ingresos que registrará el Ejercicio Fiscal 2016, a la Legislatura del Estado para su revisión y en su caso aprobación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2016, es precisar las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal de Guadalupe, Zacatecas, tiene derecho a percibir, con el objeto de obtener la consolidación de un sistema de recaudación municipal que mantenga sus finanzas públicas sanas y transparentes; que proporcione mayor certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones que debe pagar, que permita a su vez, ampliar la base de contribuyentes, cuidando los principios de generalidad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que procure la reorientación del destino de los ingresos públicos hacia la atención de las necesidades más apremiantes de la sociedad guadalupense y que permita, de igual forma, aminorar los efectos desequilibrantes que produce la dependencia que se tiene de las participaciones Federales y Estatales, que si bien es cierto son imprescindibles, también lo es que por su naturaleza son inciertas o variables.

En este contexto, es conveniente mencionar que en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2016, que se somete a la consideración y en su caso, aprobación por parte de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, se destaca lo siguiente:

La presente iniciativa de Ley es el producto del trabajo conjunto del Ayuntamiento y el cabildo de Guadalupe, y representa un avance en términos de consecución de acuerdos para llevar a término las metas y objetivos que la presente administración municipal se propuso en Plan Municipal de Desarrollo y en los correspondientes Programas Operativos Anuales.

Uno de los compromisos contraídos ante los guadalupenses desde el inicio de la actual administración, fue no afectar su economía con más cargas fiscales, y no obstante las situaciones adversas que prevalecen a nivel Internacional, en la Nación y el Estado que han repercutido en la actividad financiera de los tres órdenes de gobierno, aunado a que la ciudad ha crecido de manera importante y, por consecuencia, se han multiplicado sus necesidades. En la presente Iniciativa de Ley, no se prevé establecer nuevas contribuciones municipales,



sin embargo, considerando que la inflación para el año 2016 se prevé que será aproximadamente del 4%, de acuerdo con la estimación que hace el Banco de México, se propone a la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, que las cuotas y tarifas se incrementen en la misma proporción, con respecto de las que fueron establecidas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2015, en consecuencia, las cuotas y tarifas que se consignan en la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2016, muestran los incrementos en dicha proporción, con la finalidad de que los recursos que se obtengan, no se vean disminuidos en términos reales y no se vea afectado el gasto público municipal.

Es importante resaltar que la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016 que ahora se presenta, se apega a los lineamientos y criterios contenidos en el Decreto mediante el cual se aprobó por el H. Congreso de la Unión, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre del 2008, con vigencia partir del 1° de enero de 2009, misma que establece que los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipios para que armonicen su contabilidad, a través de una técnica que registra sistemáticamente las operaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, así como los eventos económicos identificables y cuantificables que le afecten, con el objeto de generar información financiera, presupuestal, programática y económica contable que facilite a los usuarios la toma de decisiones y fiscalización, así como para apoyar las decisiones de los funcionarios de las entidades públicas, en sus distintos ámbitos y fases del proceso administrativo y contribuir en las políticas de planeación y en la programación de las acciones gubernamentales.

Siendo el Impuesto Predial la contribución más representativa en el catálogo de los ingresos propios que tiene derecho a percibir la Hacienda Municipal, es preciso señalar que en la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016, se reitera el compromiso asumido desde el inicio de la presente Administración, de no incrementar la tasa impositiva para su determinación, manifestando el propósito de continuar realizando esfuerzos adicionales para la ampliación y actualización de la base de contribuyentes sujetos del pago de este tributo, adicionándose como propuesta el incluir responsables solidarios de dicho tributo.

El monto total estimado a recaudar para el ejercicio fiscal 2016 es de **\$478'157,302.23** (Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Dos Pesos 23/100 M.N.), sin embargo esta cantidad podrá sufrir modificación en cuanto se conozcan los montos de participaciones a recibir durante dicho ejercicio, así como las aportaciones y convenios con los diferentes órdenes de gobierno.

De la misma manera, se incluye la posibilidad de cobro por derechos de uso de suelo en relación a la posible instalación y uso de gas natural, además en cuanto a los derechos de uso de los panteones municipales, se plantea la diferenciación de los panteones municipales urbanos y rurales, ya que la ley de ingresos del ejercicio 2015 los manejaba como únicos, siendo que en el área rural, el poder adquisitivo es menor.

En cuanto a los derechos por uso de suelo para puestos semifijos y ambulantes en la vía pública, se modificó la temporalidad de cobro del permiso correspondiente, pasando de ser cobrado por días a un cobro único anual. Otra de las virtudes de la presente Iniciativa, es la relativa al pago por concepto de las concesiones de los locales y góndolas ubicados en los mercados municipales, pues en apoyo a la economía de los comerciantes que realizan sus actividades en éstos, para el ejercicio 2016, únicamente se les aumentará el pago en proporción al incremento del salario mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio vigente en el Estado de Zacatecas, se tienen a bien presentar lo siguiente:

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.



**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$478,157,302.23** (Cuatrocientos Setenta y Ocho Millones Ciento Cincuenta y Siete Mil Trescientos Dos Pesos 23/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Guadalupe, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>478,157,302.23</u>
<u>Impuestos</u>	<u>51,514,923.64</u>
Impuestos sobre los ingresos	114,668.64
Impuestos sobre el patrimonio	27,045,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	21,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,855,254.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>50,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>66,336,049.00</u>

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,895,015.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	61,881,034.00
Otros Derechos	440,000.00
Accesorios	120,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>4,970,315.00</u>
Productos de tipo corriente	720,312.00
Productos de capital	4,250,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>8,120,008.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	8,120,008.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>492,964.59</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	492,964.59
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>346,673,034.00</u>
Participaciones	223,483,230.00
Aportaciones	113,189,769.00
Convenios	10,000,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3. La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal, y
- IV. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 4. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 6. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 7. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 8. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 9. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.



ARTÍCULO 10. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 13. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 14. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 15. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que se realiza el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 20. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 21. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 23. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 24. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25. Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 15 máquinas, **5.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 16 a 25 máquinas, **8.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento; y
 - d) De 26 máquinas, en adelante **14.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:



- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
- e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 27. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 28. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 26, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 26, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 26, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

DEL PAGO

ARTÍCULO 29. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:



- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 30. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 32. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 26 de esta Ley.

ARTÍCULO 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;



- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
- III. Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 35. Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Además de los ya señalados son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios. Copropietarios y condóminos de predios;

II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;

IV. Los poseedores de bienes vacantes:

V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso:

VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y

VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

ARTÍCULO 36. Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I. Los promitentes vendedores. Quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II. Los nudos propietarios;

III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;



- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o de trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

ARTÍCULO 37. Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial, únicamente avalan el pago de la anualidad, sin otorgar el derecho de propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

ARTÍCULO 38. Sera objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rusticas, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro titulo similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este et derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará de lo que resulte sumar **2.0000** cuotas de salario mínimo; más el pago de **1.0000** cuota de salario mínimo por concepto de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de esta Ley; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0026	0.0054	0.0079	0.0166	0.0254	0.0399

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0256	0.0348
B	0.0174	0.0256
C	0.0079	0.0131
D	0.0048	0.0079



III. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- | | |
|-------------------------|--------|
| 1. Sistema de Gravedad. | 0.9492 |
| 2. Sistema de Bombeo. | 0.6952 |

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5 %** sobre el valor de las construcciones.

VI. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS, SOLO LA EXTRACCIÓN.

Este impuesto causará a razón de 10 cuotas de salario mínimo por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

ARTÍCULO 39. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un 15% para el mes de enero, un 10% para el mes de febrero y un 5% para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 15% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del 30%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 40. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 41. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y



- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 42. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 43

Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 44

El municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 45

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Capítulo XIV del Reglamento de Comercio en General, Funcionamiento de Giros de Prestaciones de Servicios y Exhibición de Espectáculos Públicos en el Municipio de Guadalupe; además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 46

Las personas físicas y morales (Los comerciantes) que practiquen la actividad comercial móvil, fija o semifija, excepto tianguis, pagarán como permiso anual de derecho de uso de suelo por metro cuadrado, las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Cabecera Municipal.....	2.9230
II.	Pueblos.....	2.4350
III.	Centros de Población Rural.....	1.6230



En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

ARTÍCULO 47

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.2995** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 48

Toda persona física o moral que realice actividad comercial en los tianguis que se instalen en el Municipio, pagarán como derecho de uso de suelo anual por metro cuadrado, de acuerdo la siguiente clasificación:

I.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 1 tianguis.....	0.5974
II.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 2 tianguis.....	0.8146
III.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 3 tianguis.....	1.2219
IV.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 4 tianguis.....	1.6292
V.	Para aquellos comerciantes que se instalen en 5 o más tianguis.....	2.0365

Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año. Y por el ejercicio diario del Comercio al que se refiere este artículo, la cantidad de **0.2995** cuotas hasta por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0298** cuotas por metro cuadrado adicional.

ARTÍCULO 49

Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 50

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 51

Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

Para cualquier cambio de ubicación de persona física o moral deberán sujetarse a las disposiciones del artículo 119 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Guadalupe.

ARTÍCULO 52

El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 53



El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 54. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **2.0699** salarios mínimos. Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 55.

En los panteones municipales urbanos en los que se considere el uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros **cinco** años la cantidad de **9.1190** cuotas de salario mínimo y para los panteones municipales rurales **1.8238** cuotas de salario mínimo:

- I. Las tarifas para la concesión de criptas, lotes, fosas, locales comerciales y locales para la ubicación de capillas de velación del Panteón Municipal se determinarán de acuerdo al estudio técnico y financiero que determine la Dirección de Obras y Servicios Públicos, previo dictamen de la Comisión de Obras y Servicios y Públicos;
- II. La inhumación en fosa común, ordenada por autoridad competente estará exenta;
- III. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años.....	51.3240
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....	107.0160
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	320.0000
- IV. El uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales, por inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2 x 1m), para menores de 12 años...	10.2648
b) Tipo B (2.5 x 1m), para adultos.....	21.4032
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	65.0000
- V. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales urbanos para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:

a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.....	41.0592
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....	85.6128
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	256.0000
- VI. La cesión entre particulares del uso de lotes a perpetuidad en los panteones municipales rurales para inhumación, se cobrará de la siguiente manera:



a) Tipo A (1.2x1m), para menores de 12 años.....	8.2119
b) Tipo B (2.5x1m), para adultos.....	17.1226
c) Tipo C (3 x 3m) familiares.....	52.0000

- VII. Quedarán exentas las cesiones entre particulares que demuestren parentesco consanguíneo hasta en primer grado en línea directa o colateral.
- VIII. Los recibos de pago por concepto de derecho de uso en lotes de panteones municipales, únicamente avalan el pago del derecho, sin otorgar la propiedad a quien o a nombre de quien lo realice.

SECCIÓN CUARTA RASTROS

ARTÍCULO 56. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado mayor y por día:

a) Mayor.....	0.2200
b) Ovino y caprino.....	0.1200
c) Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 57. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas cualquiera que fuera su tipo, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 58. El servicio de ocupación de la vía pública consiste en la explotación de licencias o permisos para el uso, explotación u ocupación de la misma, mediante la instalación de objetos e infraestructura subterránea, aérea y terrestre, ajenos a la propiedad municipal, la cual se cobrará conforme a las cuotas siguientes previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos:

ARTÍCULO 59. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.2754** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida: Metro lineal: **0.0367** cuotas de salarios mínimos;
- III. Casetas telefónicas y postes de luz: por pieza, pagará **10.0000** cuotas de salario mínimo, y

- IV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
- V. Por la servidumbre, ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad municipal de tuberías, canalizaciones, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente por metro lineal **0.0713** cuotas de salario mínimo.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 60. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.6301
b) Ovino y caprino.....	1.0521
c) Porcino.....	1.6736
d) Equino.....	2.1039
e) Asnal.....	2.1039
f) Aves de corral.....	0.0383

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0012** cuotas de salario mínimo;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera del horario establecido, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.2903
b) Ovino y caprino.....	0.1756
c) Porcino.....	0.1756
d) Aves de corral.....	0.0098

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	1.0040
b) Becerro.....	1.0000
c) Porcino.....	0.8607
d) Lechón.....	0.5259
e) Equino.....	1.0000
f) Ovino y caprino.....	1.0000
g) Aves de corral.....	0.0239

- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

		Salarios Mínimos
a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.0087
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5786
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.5786
d)	Aves de corral.....	0.0452
e)	Pieles de ovino y caprino.....	0.2870
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0452
VI.	Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:	Salarios Mínimos
a)	Ganado mayor.....	3.3951
b)	Ganado menor.....	2.0562
VII.	Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:	
a)	En canal:	Salarios Mínimos
	1. Vacuno.....	2.4446
	2. Porcino.....	1.6160
	3. Ovicaprino.....	1.4327
	4. Aves de corral.....	0.0435
b)	Por Kilo:	
	1. Vacuno.....	0.0084
	2. Porcino.....	0.0084
	3. Ovicaprino.....	0.0048
	4. Aves de corral.....	0.0036

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 61. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento:	Salarios Mínimos
a)	En la oficina del Registro Civil, con entrega de copia certificada.	0.9016
b)	Registro de nacimiento a domicilio.....	2.4047
La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
II.	Solicitud de matrimonio.....	2.5048
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebren dentro de la oficina.....	6.6127



- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tabla:

1. En zona urbana.....	2.0000
2. En Zona rural.....	2.0000

Debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**24.7979**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.5530**

V. Expedición de constancia de no registro..... **0.9016**

VI. Venta de formato oficial único para los actos registrables..... **0.1503**

VII. Registro extemporáneo..... **2.1000**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

VIII. Anotación marginal..... **1.0500**

IX. Asentamiento de acta de defunción..... **1.4118**

X. Otros asentamientos..... **1.4118**

XI. Búsqueda de datos..... **0.0500**

XII. Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas..... **1.0000**

XIII. Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... **1.0000**

XIV. Acta interestatal..... **3.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 62. El Municipio ofrece el servicio público de panteón, mismo que causará las siguientes cuotas:

I.	Por derecho de inhumación en panteones municipales urbanos:	Salarios Mínimos
a)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	12.5241
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	20.0386
c)	Sin gaveta para adultos.....	25.0483
d)	Con gaveta para adultos.....	42.0811
e)	Introducción en capilla.....	7.0135
f)	Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	54.6891



II.	Por derecho de inhumación en panteones municipales rurales:	Salarios Mínimos
	g) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	2.5048
	h) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.0077
	i) Sin gaveta para adultos.....	5.0097
	j) Con gaveta para adultos.....	8.4162
	k) Introducción en capilla.....	1.4027
	l) Introducción en gavetero vertical y horizontal.....	10.9378
III.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales urbanos:	
	a) Con gaveta menores.....	10.0192
	b) Con gaveta adultos.....	21.0406
	c) Sobre gaveta.....	21.0406
IV.	Por inhumación a perpetuidad en concesión en panteones municipales rurales:	
	d) Con gaveta menores.....	2.0038
	e) Con gaveta adultos.....	4.2081
	f) Sobre gaveta.....	4.2081
V.	Por exhumaciones en panteones municipales urbanos:	
	a) Con gaveta.....	12.0231
	b) Fosa en tierra.....	18.0347
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	31.3464
VI.	Por exhumaciones en panteones municipales rurales:	
	a) Con gaveta.....	2.4046
	b) Fosa en tierra.....	3.6069
	c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además.....	6.2693
VII.	Por reinhumación en panteón municipal urbano.....	9.0174
VIII.	Por reinhumación en panteón municipal rural.....	1.8034

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.5305** cuotas de salario mínimo en panteones urbanos y de **1.3061** cuotas de salario mínimo en panteones municipales rurales.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**



ARTÍCULO 63. Las certificaciones causarán por hoja:

I.	Expedición de identificación personal.....	1.8235
II.	Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio	0.8985
III.	Por certificaciones de documentos que se deriven de programas de apoyos al campo.....	1.6576
IV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.0000
V.	Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a número de visitas realizadas.....	De 2.6049 a 7.8150
VI.	Certificado de no adeudo al Municipio.....	2.1880
VII.	De constancias de recomendación, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.	3.4669
VIII.	De acta de identificación de cadáver.....	0.9376
IX.	De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción, de archivos fiscales y catastrales.....	2.1880
X.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
XI.	Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	0.5782
XII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.4676
XIII.	Certificación de planos correspondiente a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios Urbanos.....	6.7256
	b) Predios Rústicos.....	7.3887
XIV.	Certificación de actas de deslinde de predio.....	1.4676
XV.	Certificación de carta catastral.....	3.6990

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 64. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **12.5611** salarios mínimos.

ARTÍCULO 65. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS



ARTÍCULO 66. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **11 %** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **21.5 %** en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 100, fracción XXXIV, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 67. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **4.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 68. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 69. El Municipio podrá prestar servicios catastrales sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			
a)	Hasta	200 m ²		8.8184
b)	De 201	a 400 m ²		10.5820
c)	De 401	a 600 m ²		12.3456
d)	De 601	a 1000 m ²		15.7500

Por una superficie mayor de 1000 m², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente **0.0057** cuotas de salario mínimo;

II. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **6.8000** cuotas de salario mínimo;

III. Por deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Superficie	Cuota mínima	Cuota máxima
a) Hasta 5-00-00 has.....	10.3950	28.7819
b) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	21.1861	39.3750
c) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	31.5000	65.6250
d) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	40.9500	107.0000
e) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	58.8000	148.0500



f)	De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	81.9000	180.6000
g)	De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	101.8500	207.9000
h)	De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	121.8000	246.7500
i)	De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	142.8000	279.3000
j)	De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.0000	
k)	Si el levantamiento topográfico se solicita en curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.		

IV. Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 Km. de la ciudad de Guadalupe, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.1203** cuotas de salario mínimo;

V. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:

a)	A escala de 1:100 a 1:500.....	10.6333
b)	A escala de 1:5000 a 1:10000.....	20.3611
c)	A escala mayor.....	7.4398

VI. Avalúo cuyo monto este dentro de la siguiente tabla, se pagará en cuotas de salario mínimo:

a)	De \$1.00 a \$50,000.00.....	4.0000
b)	De \$50,001.00 a \$150,000.00.....	8.0000
c)	De \$150,001.00 a \$300,000.00.....	12.0000
d)	De \$300,001.00 a \$500,000.00.....	20.0000
e)	Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de cinco al millar al monto excedente.	

VII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por casa, zona y superficie, así como del material utilizado, **15.2133** salarios mínimos;

VIII. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

	Salarios Mínimos
a) Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio.....	6.0436
b) Constancia de seguridad estructural de una construcción.....	6.0436
c) Constancia de autoconstrucción.....	6.0436
d) Constancia de no afectación urbanística a una construcción o predio.....	3.1259
e) Expedición de constancias de compatibilidad urbanística.....	3.8220
f) Otras constancias.....	3.1259
g) Constancias de opinión para promoción de diligencias ad perpetuum.....	15.0000
h) Constancias de registro catastral.....	3.1260
i) Constancia de estado actual para la promoción de diligencias ad perpetuum	10.0000

IX. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios.....**3.3627**

X. Expedición de carta de alineamiento.....**3.3627**

XI. Expedición de número oficial.....**2.8417**



**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 70. Para los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

a) Habitacionales urbanos:

Salarios Mínimos

1. Residenciales por m ²	0.0265
2. Medio:	
a) Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0092
b) De 1-00-01 a 3-00-00, por m ²	0.0147
c) De 3-00-01 has en adelante, por m ²	0.0238
b) De volumen social:	
1. Menor de 1-00-00 has, por m ²	0.0063
2. De 1-00-01 a 5-00-00, por m ²	0.0092
3. De 5-00-01 has en adelante, por m ²	0.0148
c) Popular:	
1. Hasta 5-00-00-00, por m ²	0.0056
2. De 5-00-01 en adelante, por m ²	0.0063

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Subdivisiones de predios rústicos:

a) De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	hasta 9 cuotas
b) De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	hasta 12 cuotas
c) De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	hasta 15 cuotas
d) De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	hasta 18 cuotas
e) De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	hasta 21 cuotas
f) De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	hasta 27 cuotas
g) De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	hasta 33 cuotas
h) De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	hasta 39 cuotas
i) De 80-00-01 a 100-00-00 has.....	hasta 45 cuotas
j) De 100-00-01 a 200-00-00 has.....	hasta 54 cuotas

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

III. Especiales.

Salarios Mínimos

a) Campestres por m ²	0.0265
b) Granjas de explotación agropecuaria, por m ²	0.0314
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m ²	0.0399
d) Cementerio, por m ³ del volumen de las fosas o gavetas.	0.0987
e) Industrial por m ²	0.0399



f) Rústicos:

- | | | |
|-----|---|------------------------|
| 1. | De 0-00-01 a 1-00-00 has. | hasta 9 cuotas |
| 2. | De 1-00-01 a 5-00-00 has. | hasta 12 cuotas |
| 3. | De 5-00-01 a 10-00-00 has. | hasta 15 cuotas |
| 4. | De 10-00-01 a 15-00-00 has. | hasta 18 cuotas |
| 5. | De 15-00-01 a 20-00-00 has. | hasta 21 cuotas |
| 6. | De 20-00-01 a 40-00-00 has. | hasta 27 cuotas |
| 7. | De 40-00-01 a 60-00-00 has. | hasta 33 cuotas |
| 8. | De 60-00-01 a 80-00-00 has. | hasta 39 cuotas |
| 9. | De 80-00-01 a 100-00-00 has. | hasta 45 cuotas |
| 10. | De 100-00-01 a 200-00-00 has. | hasta 54 cuotas |
| 11. | De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más. | |

g) Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización, se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo, como si se tratase de una inicial.

h) La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | Aquéllos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas. | 6.5580 |
| b) | Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. | 8.1977 |
| c) | Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos. | 6.5580 |

V. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal; y

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción: **0.0815** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 71. Expedición de licencias para:

- I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;
- II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- III. Bardeo con una altura de hasta 2.50 m² será de **3 al millar** aplicable al costo por m². de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



- IV. Trabajos menores tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, **0.0067** salarios mínimos. Tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje: **5.1723** salarios mínimos;
- VI. Trabajos de introducción y/o reparación de ductos y cableados subterráneos: **6.2643** salarios mínimos;
- VII. Movimientos de materiales y/o escombros cuando no se cuente con la licencia de construcción: **6.7257** salarios mínimos;
- VIII. Prórroga de licencia por movimiento de materiales y/o escombros, por mes: **2.1789** salarios mínimos;
- IX. Construcción de monumentos en panteones Municipales Urbanos, de:
- | | |
|--|---------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 2.5006 |
| b) Cantera:..... | 3.0000 |
| c) Granito:..... | 3.5000 |
| d) Material no específico:..... | 2.5006 |
| e) Capillas: tres al millar a los costos del metro cuadrado de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas y servicios públicos. | |
- X. Construcción de monumentos en panteones Municipales Rurales, de:
- | | |
|---------------------------------|---------------|
| a) Ladrillo o cemento:..... | 0.5001 |
| b) Cantera:..... | 0.6000 |
| c) Granito:..... | 0.7000 |
| d) Material no específico:..... | 0.5001 |
- XI. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;
- XII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:
- | | |
|----------------------------------|---------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | 1.0750 |
| b) Para adulto:..... | 2.1502 |
- XIII. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales rurales:
- | | |
|----------------------------------|---------------|
| a) Para menores de 12 años:..... | 0.2150 |
|----------------------------------|---------------|

b) Para adulto:.....	0.4300
 XIV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones urbanos:	
a) Para cuerpo:.....	1.0750
b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.8752
 XV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso en panteones municipales rurales	
a) Para cuerpo:.....	0.2150
b) Para urnas de cremación empotradas:.....	0.1750
 XVI. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de materiales que utilice..... 5.2100	
 XVII. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo: Por cada generador..... 1,862.0000	
 XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 0.5706 por m ² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.	

El otorgamiento de licencias para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcción en serie.

ARTÍCULO 72. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 73. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 74. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II. Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada, y



- III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G. L. originara el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

ARTÍCULO 75. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 76. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 77. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 78. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

ARTÍCULO 79. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 80. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios **2.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 81. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a la siguiente tabla:

GIRO		Salarios mínimos
1.	Abarrotes con venta de cerveza	4.0000
2.	Abarrotes sin venta de cerveza	3.0000
3.	Abarrotes y papelería	4.0000
4.	Accesorios para computadoras	4.0000
5.	Accesorios para vehículos fabricación persona física	12.0000



GIRO		Salarios mínimos
6.	Accesorios para vehículos fabricación persona moral	22.0000
7.	Aceites y lubricantes distribución	10.0000
8.	Aceites y lubricantes venta	4.0000
9.	Acero venta	10.0000
10.	Acero fundición y fabricación	15.0000
11.	Acrílicos	5.0000
12.	Acuario	3.0000
13.	Agencia de viajes	4.0000
14.	Agroquímicos	3.0000
15.	Agua purificada compañía	5.0000
16.	Agua purificada envasado a granel	4.0000
17.	Alarmas	4.0000
18.	Alfombras venta	4.0000
19.	Alimento para pollo producción	5.0000
20.	Alimentos en general en pequeño	3.0000
21.	Alimentos restaurante sin cerveza	5.0000
22.	Almacenaje, distribución y venta de bebidas alcohólicas	10.0000
23.	Almacén y bodega	10.0000
24.	Aluminio y cancelería venta	4.0000
25.	Aplicación de uñas	3.0000
26.	Artesanías venta	3.0000
27.	Artesanías y venta de productos con contenido de alcohol	7.0000
28.	Artículos deportivos	6.0000
29.	Artículos de limpieza	3.0000
30.	Asesorías varias	4.0000
31.	Ataúdes venta	4.0000
32.	Audio venta	4.0000
33.	Auto lavado	4.0000
34.	Autopartes nuevas	4.0000
35.	Autopartes usadas	4.0000
36.	Autos consignación	15.0000
37.	Autos nuevos	45.0000
38.	Autos usados	15.0000
39.	Banca comercial	22.0000
40.	Baños de vapor con venta de cerveza	8.0000
41.	Baños de vapor con venta de vino y licores	15.0000
42.	Baños de vapor sin venta de cerveza	6.0000
43.	Bazar	3.0000
44.	Billar con venta de cerveza	5.0000
45.	Billar sin venta de cerveza	4.0000
46.	Billetes de lotería venta	5.0000
47.	Blancos	3.0000
48.	Bloquera, fabricación	4.0000
49.	Bodeguita	3.0000

GIRO		Salarios mínimos
50.	Boletos de autobús, venta	3.0000
51.	Botanas en pequeño	3.0000
52.	Botanas venta y distribución	15.0000
53.	Café y sus derivados	3.0000
54.	Cafetería	3.0000
55.	Caja de ahorro	10.0000
56.	Calentadores solares	4.0000
57.	Cambio de divisas compra y venta	10.0000
58.	Cantina	8.0000
59.	Carbón	3.0000
60.	Carnicería	3.0000
61.	Carnitas y chicharrón	3.0000
62.	Carpintería	4.0000
63.	Casa de cambio	10.0000
64.	Casa de empeño	10.0000
65.	Celulares	4.0000
66.	Celulares distribución	12.0000
67.	Células madre oficinas	4.0000
68.	Centro botanero con venta de cerveza	12.0000
69.	Centro botanero con venta de vinos y licores	18.0000
70.	Centro nocturno con venta de vinos y licores	40.0000
71.	Centro nocturno con venta de vinos y licores y espectáculo para adultos	60.0000
72.	Cereales y semillas	3.0000
73.	Cervecería	8.0000
74.	Cerrajería	3.0000
75.	Chacharitas	3.0000
76.	Chatarra	7.0000
77.	Ciber renta	3.0000
78.	Ciber y papelería	4.0000
79.	Cigarrera venta y distribución	10.0000
80.	Clínica de maternidad	8.0000
81.	Cocinas integrales	5.0000
82.	Colchones	4.0000
83.	Comercio de bienes y equipos agrícolas	10.0000
84.	Compraventa de pedacería de oro	4.0000
85.	Compraventa de telas, mercería y demás análogos	15.0000
86.	Compraventa y distribución de herramientas de corte para la industria metalmecánica y de la construcción	9.0000
87.	Computadoras venta	4.0000
88.	Constructora	10.0000
89.	Consultorio médico	4.0000
90.	Cortinas de acero	4.0000
91.	Cremería	3.0000
92.	Decoración con globos	3.0000
93.	Decoraciones, cortinas, persianas	4.0000
94.	Depilación	10.0000
95.	Deposito dental	4.0000

GIRO		Salarios mínimos
96.	Desechables	3.0000
97.	Desechos industriales cartón, plástico	12.0000
98.	Discoteca	30.0000
99.	Distribución de cemento	15.0000
100.	Distribución de embutidos	12.0000
101.	Distribución de Gas y Gasolina	40.0000
102.	Domos venta	5.0000
103.	Dulce de mesa	1.0000
104.	Dulcería	3.0000
105.	Embotelladora, refrescos y jugos	15.0000
106.	Empresa generadora de energía eólica	De 1,000.0000 a 15,000.0000
107.	Escuela, estancia, etcétara	6.0000
108.	Espacio deportivo con venta de cerveza	10.0000
109.	Espacio deportivo sin venta de cerveza	5.0000
110.	Estacionamiento (atendiendo a la infraestructura con la que cuente)	De 10.0000 a 20.0000
111.	Estética	3.0000
112.	Estética veterinaria	3.0000
113.	Estudio fotográfico	3.0000
114.	Expendio de cerveza	6.0000
115.	Expendio de pan	2.0000
116.	Expendios de vinos y licores, persona física o moral	9.4500
117.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona física	10.5000
118.	Expendios de vinos y licores en autoservicio persona moral	35.0000
119.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona física	10.5000
120.	Expendios de vinos y licores en minisúper persona moral	35.0000
121.	Expos	10.0000
122.	Fábrica de calzado	15.0000
123.	Fabricación de componentes electrónicos	5.0000
124.	Farmacia	4.0000
125.	Farmacia y consultorio	5.0000
126.	Farmacia y minisúper	15.0000
127.	Ferretería	De 4.0000 a 15.0000
128.	Florería	3.0000
129.	Fonda y lonchería con venta de cerveza	5.0000
130.	Forrajes alimento para ganado	3.0000
131.	Funeraria sala de velación y embalsamamiento	10.0000
132.	Funeraria sólo sala de velación	8.0000
133.	Galería	4.0000
134.	Galletas venta y distribución	15.0000
135.	Gas industrial y medicinal	7.0000
136.	Gas y gasolinera	10.0000
137.	Gimnasio	4.0000
138.	Grabado de vidrio, cerámica y serigrafía	3.0000
139.	Helados	3.0000
140.	Hielo	4.0000

GIRO		Salarios mínimos
141.	Hospital	De 15.0000 a 100.0000
142.	Hostal	9.0000
143.	Hotel	11.0000
144.	Hules y empaques	5.0000
145.	Implementos agrícolas refacciones	4.0000
146.	Imprenta	3.0000
147.	Impresión y distribución de periódico	10.0000
148.	Ingeniería, artículos	4.0000
149.	Instalaciones eléctricas	5.0000
150.	Instrumentos musicales	4.0000
151.	Jarcería	3.0000
152.	Joyería	3.0000
153.	Jugos y yogurth	2.0000
154.	Juguetería	4.0000
155.	Laboratorio de análisis clínicos	4.0000
156.	Ladies bar	12.0000
157.	Ladrillera	4.0000
158.	Lámparas y candiles	4.0000
159.	Lavandería	4.0000
160.	Leche y sus derivados venta y distribución	15.0000
161.	Librería	3.0000
162.	Líneas aéreas	7.0000
163.	Llantas venta	6.0000
164.	Llantas venta y distribución	10.0000
165.	Lonas y publicidad	4.0000
166.	Madera venta y almacenamiento	4.0000
167.	Mallas y alambres	5.0000
168.	Mangueras y conexiones hidráulicas	4.0000
169.	Manufactura y/o ensamble de alambrados y circuitos eléctricos automotrices	60.0000
170.	Maquinaria pesada	15.0000
171.	Material eléctrico	4.0000
172.	Material para construcción	4.0000
173.	Material para construcción distribuidora	8.0000
174.	Medicamentos venta y distribución	6.0000
175.	Mensajería	4.0000
176.	Mercería y manualidades	3.0000
177.	Mesita de frituras	2.0000
178.	Minisuper con venta de cerveza	7.0000
179.	Minisuper sin venta de cerveza	6.0000
180.	Motocicletas	7.0000
181.	Mueblería almacén	6.0000
182.	Mueblería, línea blanca, electrónica, boletos de camión y venta de telefonía celular	100.0000
183.	Mueblería en pequeño	4.0000
184.	Naturista tienda	3.0000
185.	Óptica	4.0000
186.	Oro, compra y venta de pedacería	4.0000

GIRO		Salarios mínimos
187.	Ortopedia	4.0000
188.	Paletería	3.0000
189.	Panadería	3.0000
190.	Pañales venta	3.0000
191.	Papelería	3.0000
192.	Pastelería	4.0000
193.	Peluquería	3.0000
194.	Perfumería	4.0000
195.	Pieles compra y venta	7.0000
196.	Pinturas y barnices	4.0000
197.	Pisos y azulejos	8.0000
198.	Plásticos artículos para el hogar	3.0000
199.	Plomería y sanitarios	4.0000
200.	Poliestireno expandido para construcción	7.0000
201.	Pollo fresco	3.0000
202.	Pollo rostizado	4.0000
203.	Pollo venta y distribución	10.0000
204.	Posters	3.0000
205.	Productos químicos venta y distribución	5.0000
206.	Puertas automáticas instalación	7.0000
207.	Quiropráctico	4.0000
208.	Rebote con venta de cerveza	5.0000
209.	Rebote sin venta de cerveza	3.0000
210.	Recarga de cartuchos	4.0000
211.	Recepción de ropa para tintorería	3.0000
212.	Recubrimientos cerámicos	10.0000
213.	Refaccionaria	4.2000
214.	Refaccionaria y taller mecánico	6.0000
215.	Refacciones industriales	6.0000
216.	Refacciones para bicicletas	3.0000
217.	Religiosos artículos	4.0000
218.	Renta de andamios	4.0000
219.	Renta de mobiliario	4.0000
220.	Renta de películas	4.0000
221.	Renta de trajes	4.0000
222.	Repostería y venta de artículos	3.0000
223.	Restaurante bar	12.0000
224.	Restaurante con venta de cerveza	10.0000
225.	Revistas venta	3.0000
226.	Ropa	3.0000
227.	Ropa casa de novia	4.0000
228.	Ropa en almacén	50.0000
229.	Ropa usada	2.0000
230.	Sala de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.	270.0000
231.	Salón de eventos	10.0000

GIRO		Salarios mínimos
232.	Salón de eventos infantiles	8.0000
233.	Señalamientos viales	4.0000
234.	Sastrería	3.0000
235.	Servicio de atención de llamadas (call center)	8.0000
236.	Servicio de fotocopiado	3.0000
237.	Servicio de fumigación	4.0000
238.	Servicio de maquinaria industrial	10.0000
239.	Servicio de transporte y carga	10.0000
240.	Servicio de enmarcado de fotos y pinturas	4.0000
241.	Servicio de lectura de cartas o café	4.0000
242.	Servicios financieros no bancarios	10.0000
243.	Servicios de limpieza	4.0000
244.	Servicios de seguridad privada	8.0000
245.	Servicios de transporte terrestre	10.0000
246.	Sex shop	6.0000
247.	Servicios gastronómicos	6.0000
248.	Sistemas de riego	8.0000
249.	Sombreros	4.0000
250.	Spa	6.0000
251.	Supermercado	150.0000
252.	Talabartería	3.0000
253.	Taller de alineación y balanceo	4.0000
254.	Taller de aluminio y cancelería	5.0000
255.	Taller de audio y alarmas	4.0000
256.	Taller de carpintería	4.0000
257.	Taller de costura	3.0000
258.	Taller de encuadernación	4.0000
259.	Taller de enderezado y pintura	4.0000
260.	Taller de fontanería	4.0000
261.	Taller de herrería	4.0000
262.	Taller de manualidades	3.0000
263.	Taller de reparación de aparatos electrodomésticos	3.0000
264.	Taller de reparación de bicicletas	3.0000
265.	Taller de reparación de computadoras	4.0000
266.	Taller de reparación de celulares	3.0000
267.	Taller de reparación de maquinas de coser	4.0000
268.	Taller de reparación de bombas de agua	4.0000
269.	Taller de reparación de calzado	3.0000
270.	Taller de reparación de relojes	3.0000
271.	Taller de restauración de imágenes	3.0000
272.	Taller de tapicería	3.0000
273.	Taller de torno y soldadura	4.0000
274.	Taller dental	4.0000
275.	Taller eléctrico	4.0000
276.	Taller mecánico	4.0000
277.	Taller tablaroca	4.0000
278.	Talleres	4.0000

GIRO		Salarios mínimos
279.	Tatuajes	5.0000
280.	Telas venta	4.0000
281.	Televisión por cable	50.0000
282.	Terapias diamagnéticas	4.0000
283.	Tienda departamental (más de 5 giros)	300.0000
284.	Tintorería	4.0000
285.	Tlapalería	3.0000
286.	Tortillería	3.0000
287.	Tostadas venta	3.0000
288.	Tractores y vehículos agrícolas venta	15.0000
289.	Venta de artículos de fomi	3.0000
290.	Venta de artículos de piel	4.0000
291.	Venta de baterías nuevas y reacondicionamiento de baterías usadas	4.0000
292.	Venta de computadoras	4.0000
293.	Venta y distribución de herramientas	8.0000
294.	Venta y distribución de pastelillos	15.0000
295.	Venta y distribución de productos de limpieza	4.0000
296.	Venta de maniqués	3.0000
297.	Venta de productos para la minería	8.0000
298.	Veterinaria	3.0000
299.	Video juegos (compra, venta y renta)	3.0000
300.	Vidrio	3.0000
301.	Vivero	3.0000
302.	Vulcanizadora	4.0000
303.	Zapatería y ropa venta y distribución por catálogo	10.0000
304.	Zapatería	4.0000
305.	Zapatería venta y distribución por catálogo	10.0000

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 82. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **20.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **6.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 83. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 84. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**



ARTÍCULO 85. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

	Salarios Mínimos
I. El registro inicial en el Padrón.....	8.0000
II. Renovación.....	6.0000

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 86. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;
- II. Evaluaciones a estancias infantiles, centros educativos, centros laborales y dependencias federales.....**22.0000**, y
- III. Verificación y asesoría a negocios.....**3.3000** salarios mínimos.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 87. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., se cobrará:

- I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de conformidad al artículo 50 y 51 del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac. de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;
- II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos que establece el artículo 54 fracción I del Reglamento Ambiental del Municipio de Guadalupe, Zac., de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y
- III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte de la Unidad Administrativa de Ecología y Medio Ambiente estipulado en el artículo 67 del reglamento, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA



ARTÍCULO 88. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Imagen Urbana dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

	Salarios Mínimos
a) Pantalla electrónica.....	12.0000
b) Anuncio estructural.....	8.0000
c) Adosados a fachadas o predios sin construir.....	1.4270
d) Anuncios luminosos.....	10.0000
e) Otros.....	4.6573

II. Anuncios Temporales:

	Salarios Mínimos
a) Rotulados de eventos públicos.....	7.9975
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	4.0000
c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	5.0000
d) Volantes por evento hasta 5000 excepto centro histórico.....	20.0000
e) Volantes por evento hasta 5000 en centro histórico.....	50.0000
f) Publicidad sonora por evento hasta por 4 días.....	9.1422
g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....	1.5000
h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60m por unidad.....	2.5000
i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad.....	8.0000
j) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....	6.0000
k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel por m ²	6.0000
l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....	25.0000
m) Publicidad móvil por evento por unidad.....	10.0000

III. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **192.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **20.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol: **89.1848** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **11.9925** cuotas salarios mínimos;

- b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **65.4796** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.3865** cuotas salarios mínimos;
- c) Otros productos y servicios: **8.0000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y
- d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal, la cual incluso se podrá hacer efectiva cuando estos se encuentren colocados fuera de los lugares establecidos en el Reglamento de Imagen Urbana para Zonas Patrimoniales de Transición y Contexto del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 89. Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

ARTÍCULO 90. Por el registro o cancelación de cada fierro de herrar, marca de venta o señal de sangre, y de colmenas, se pagará una cuota de: **5.6002** cuotas de salarios mínimos.

ARTÍCULO 91. Por el refrendo anual de los registros señalados en el artículo anterior, se pagará una cuota de: **2.7563** cuotas salarios mínimos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I



PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 92

El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

ARTÍCULO 93

La contraprestación derivada de la concesión de los locales ubicados en los Mercados Municipales, pagarán la cuota establecida en el año inmediato anterior aplicándole el porcentaje del aumento al salario mínimo.

ARTICULO 94

La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, de acuerdo a:

- a) Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 28 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- b) Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTICULO 95. EL uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad será determinados conforme a los convenios con los particulares que el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar.

ARTÍCULO 96. Para el uso de los estacionamientos públicos propiedad del Municipio, se pagarán **0.1660** cuotas de salario mínimo, por día, en horario establecido.

**SECCIÓN TERCERA
ALBERCA OLÍMPICA**

ARTÍCULO 97. Para el uso de la alberca olímpica municipal, se cobrará por el uso del inmueble por persona atendiendo a los siguientes conceptos:

I.	Costo de inscripción que va de:	4.0000 a 8.0000
II.	Costo de credencial y reposición.	0.85000
III.	Costo mensual de acuerdo al número de clases tomadas por mes, que va de:	0.2000 a 0.8500
IV.	Penalización por pago extemporáneo por mes.	0.3400
V.	Costos administrativos.	0.3400
VI.	Seguro de vida de usuarios de albercas.	1.3329

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**



ARTÍCULO 98. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado y la manutención y cuidado del animal, deberán cubrir una cuota diaria de:
- | | |
|--------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor. | 0.5418 |
| b) Por cabeza de ganado menor. | 0.2709 |

En los casos de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al lugar que el Municipio determine para su cuidado.

- II. Venta de formas impresas:
- | | |
|---|---------------|
| a) Para trámites administrativos. | 0.1454 |
| b) Padrón municipal y alcoholes. | 0.5730 |
| c) Gaceta Municipal. | 0.2500 |
| d) Para la suscripción o renovación al padrón de proveedores, contratistas y prestadores de servicios por ejercicio fiscal en el Municipio de Guadalupe, 2.8513 cuotas salario mínimo; y | |
- III. Expedición de copias de leyes y reglamentos municipales: **0.0262** por hoja.
- IV. La venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA MULTAS

ARTÍCULO 99. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

- | | |
|------|---|
| I. | Enero: de 1.0000 a 3.0000 cuotas; |
| II. | Febrero: de 4.0000 a 6.0000 cuotas; |
| III. | Marzo: de 7.0000 a 10.0000 cuotas. |

ARTÍCULO 100. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

- | | | |
|------|--|-----------------|
| I. | Falta de empadronamiento y licencia vigente. | 7.9570 |
| II. | Falta de refrendo de licencia y padrón. | 4.9678 |
| III. | No tener a la vista la licencia vigente y padrón. | 0.7957 |
| IV. | No presentar avisos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio, suspensión o ampliación de actividades, clausura | 7.9570 |
| V. | Violar el sello cuando un giro esta clausurado por la autoridad municipal. | 109.6474 |
| VI. | Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales. | 11.3674 |



VII.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	
	a) Cantinas, cabaret y lenocinios por persona.	273.5134
	b) Billares y cines en funciones para adultos por persona.	82.7028
VIII.	Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores.	164.6028
IX.	Permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.	164.6028
X.	Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores en cualquier establecimiento.	99.2434
XI.	Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento comercial a menores de edad.	De 150.0000 a 200.0000
XII.	Por no contar con permiso para muestra gastronómica.	16.0000
XIII.	Por no contar con permiso para degustaciones alcohólicas.	32.0000
XIV.	Falta de tarjeta de sanidad por persona.	44.2570
XV.	Falta de revista sanitaria periódica.	65.8102
XVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22:00 horas en zonas habitacionales.	32.8626
XVII.	No contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros.	7.4130
XVIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.	328.6272
XIX.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	97.6949
XX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.	198.9810
XXI.	Por no retirar la propaganda, después del evento señalado.	100.0000
XXII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	328.3770
XXIII.	Matanza clandestina de ganado.	328.1931
XXIV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del Municipio de Guadalupe	328.5659
XXV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	1088.0095
XXVI.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	725.7805
XXVII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	218.2002
XXVIII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	1092.0000
XXIX.	No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	32.7996
XXX.	No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor.	10.9332
XXXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.	100.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
	En caso de reincidir en la obstrucción que se establece en la fracción anterior, la sanción se duplicará.	
XXXII.	No asear el frente de la finca.	5.9593
XXXIII.	Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada.	44.1564
XXXIV.	Violaciones a los reglamentos municipales.	

a)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.	De 54.5635 a 299.0759
b)	Por tirar basura o cualquier otro desecho sólido o líquido en la vía pública, lotes baldíos o cualquier otro lugar que no sea señalado por la autoridad estatales y que implique la contaminación del medio ambiente, independientemente de la que sea impuesta por autoridades federales o estatales.	91.2257
c)	Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda letreros, símbolos o pintas.	De 7.9874 a 183.8767
El pago de la multa no exime al responsable de la reparación del daño.		
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.	10.2304
e)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.	10.2305
f)	Orinar o defecar en la vía pública.	12.2765
g)	Por ofender o agredir a toda autoridad civil por medio de palabras, señales o signos obscenos.	20.4610
h)	Por ofender, agredir o molestar a cualquier ciudadano o habitante por medio de palabras, señales o signos obscenos.	10.2304
i)	Por exhibicionismo, actitudes obscenas o faltas a la moral.	16.6973
j)	Por corregir en forma desmesurada a sus descendientes, así como vejar o maltratar a sus ascendientes, cónyuge, concubina o concubino.	32.0704
k)	Por consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas.	45.6128
l)	Por comprar, vender, distribuir o almacenar cohetes o cualquier otro material explosivo sin el debido permiso de la autoridad correspondiente.	De 18.3874 a 183.8768
m)	Por cada cabeza de ganado que transite sin vigilancia en la vía pública, su propietario pagará.	11.9355
n)	Por las infracciones al reglamento para la protección y control canino.	De 1.0000 a 10.0000
o)	Por las infracciones al reglamento ambiental del Municipio.	De 5.0000 a 200.0000

XXXV. Sanción por violación al reglamento municipal que regula los eventos comerciales denominados “Expos” y/o similares. De **100.0000** a **1000.0000**

XXXVI. Sanciones por violación a la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado y Municipios de Zacatecas se determinarán de acuerdo a lo que establece la propia ley.

ARTÍCULO 101. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 102. En el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe podrá recibir de las personas físicas o morales los ingresos por aportaciones o cooperaciones que deriven de los programas, convenios, acuerdos, obras y en general de cualquier instrumento en el que se estipule su concurrencia.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 103. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE COBRANZA

ARTÍCULO 104. Por el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Guadalupe cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN TERCERA CENTRO DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 105. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Esterilización:	
a) Perro de raza grande.	4.2021
b) Perro de raza mediana.	3.5018
c) Perro de raza chica.	3.1516
II. Desparasitación:	
a) Perro de raza grande.	1.2500
b) Perro de raza mediana.	1.0505
c) Perro de raza chica.	0.7004



III.	Sacrificio de animales en general.	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario.	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente.	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos.	0.5250

SECCIÓN CUARTA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 106. El Municipio de Guadalupe para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

I.	Por servicio de seguridad por elemento.	5.0000
II.	Por ampliación de seguridad por hora.	2.0000
III.	Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas.	5.0000

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 107. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, servicios de alimentación, servicio de traslado de personas, despensas, canastas, desayunos que se ofrezcan por medio del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

SECCIÓN SEGUNDA INSTITUTO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 108. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

SECCIÓN TERCERA INSTITUTO DE CULTURA

ARTÍCULO 109. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Guadalupe, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 110. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

ARTÍCULO 111. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 112. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

SECCIÓN PRIMERA TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 112. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 113. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



**SECCIÓN TERCERA
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES**

ARTÍCULO 114. El Municipio de Guadalupe en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**SECCIÓN PRIMERA
BANCA DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 115. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

**SECCIÓN SEGUNDA
BANCA COMERCIAL**

ARTÍCULO 116. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

**SECCIÓN TERCERA
SECTOR GUBERNAMENTAL**

ARTÍCULO 117. El Municipio de Guadalupe, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos vigentes en el momento en que se actualice el hecho imponible.



TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 306 publicado en el Suplemento 5 al No. 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Guadalupe deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE GUADALUPE, ZAC., A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
“TRABAJO, VISIÓN Y COMPROMISO”



5.8

DECRETO # 251

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2015, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Huanusco, Zacatecas, en fecha 30 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con ésto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.

Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios



y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de Huanusco en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2016, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presenta a esta Asamblea Popular, está dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.

Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno aprueba este Instrumento Legislativo, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANUSCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Huanusco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$19'557,760.00 (DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación.

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Huanusco, Zacatecas.

Municipio de HUANUSCO Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>\$19,557,760.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>\$1,270,057.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	\$3.00
Impuestos sobre el patrimonio	\$1,040,051.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$230,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	\$3.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	

Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>\$1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	\$1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Derechos</u>	<u>\$410,084.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$7,013.00
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	\$343,065.00
Otros Derechos	\$60,003.00
Accesorios	\$3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Productos</u>	<u>\$8.00</u>
Productos de tipo corriente	\$3.00
Productos de capital	\$5.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Aprovechamientos</u>	<u>\$282,581.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	\$282,581.00
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>\$50,005.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$50,005.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>\$15,945,020.00</u>

Participaciones	\$11,000,001.00
Aportaciones	\$4,944,983.00
Convenios	\$36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>\$1,600,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$1,600,000.00
Subsidios y Subvenciones	\$1.00
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>\$2.00</u>
Endeudamiento interno	\$2.00
Endeudamiento externo	

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución, en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 22.- Los juegos permitidos se causarán de la siguiente manera:

- I. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, pagarán mensualmente de **1.0000 a 1.3340** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- II. Lo que refiere a instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, deberán convenirse por escrito con los interesados, especificando importe y tiempo de permanencia.
- III. Todos aquellos juegos mecánicos establecidos eventualmente pagarán una cuota de **1.1213** salarios mínimos diariamente, desde su instalación hasta el término de sus actividades, avisando a la Tesorería Municipal con previo permiso donde notifiquen el periodo de permanencia; de permanecer un día más a los contemplados en su permiso causarían el doble de salarios mínimos establecidos por día que transcurra.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



ARTÍCULO 24.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 25.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo; señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 26.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el

importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

ARTÍCULO 27.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- IX. Los interventores.

ARTÍCULO 28.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 30.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyo cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 31.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0013	0.0027	0.0068



- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponde a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0138
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RUSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego, por hectárea:

1.- Gravedad	0.7975 salarios mínimos
2.- Bombeo	0.5842 salarios mínimos

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos**, por cada hectárea.
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunta de la superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de las parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 32.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante los tres primeros meses del año sobre el entero a pagar en ejercicio fiscal 2015.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso podrán exceder el 25%.



Dichos descuentos se efectuarán siempre y cuando la persona compruebe cumplir con los requisitos establecidos anteriormente para ser acreedores a dichos descuentos, comprobando con documentación oficial en la Tesorería Municipal, de lo contrario no se efectuarán los descuentos mencionados.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 33.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 34.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.1000**
 - b) Comercio establecido (anual)..... **2.2429**

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.1214**
 - b) Comercio establecido..... **1.2326**

- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.1214**
 - b) Puestos semifijos..... **1.2326**

- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1705** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;

- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1575** salarios mínimos;

- VI. Locatarios que se encuentren instalados dentro del Mercado Municipal, se cobrarán **0.2539** salarios mínimos, diariamente.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

ARTÍCULO 35.- Tratándose de espacios que determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública pagarán una cuota diaria de **0.3960** salarios mínimos.

Está exento de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

ARTÍCULO 36.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| I. Mayor..... | 0.1582 |
| II. Ovicaprino..... | 0.0910 |
| III. Porcino..... | 0.1092 |
| IV. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. | |

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTÍCULO 37.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|-------------------------|
| I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza: | Salarios Mínimos |
| g) Vacuno..... | 1.5726 |
| h) Ovicaprino..... | 0.9516 |
| i) Porcino..... | 0.9516 |
| j) Equino..... | 0.9516 |
| k) Asnal..... | 0.1581 |
| l) Aves de corral..... | 0.0489 |



- VII. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.00031** salarios mínimos;
- VIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---------------------|---------------|
| e) | Vacuno..... | 0.1137 |
| f) | Porcino..... | 0.0778 |
| g) | Ovicaprino..... | 0.0722 |
| h) | Aves de corral..... | 0.0233 |
- IX. Refrigeración de ganado en canal, por día: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---------------------|---------------|
| h) | Vacuno..... | 0.6179 |
| i) | Becerro..... | 0.4045 |
| j) | Porcino..... | 0.3509 |
| k) | Lechón..... | 0.3331 |
| l) | Equino..... | 0.2669 |
| m) | Ovicaprino..... | 0.3331 |
| n) | Aves de corral..... | 0.0031 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---|---------------|
| g) | Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... | 0.7838 |
| h) | Ganado menor, incluyendo vísceras..... | 0.4044 |
| i) | Porcino, incluyendo vísceras..... | 0.2025 |
| j) | Aves de corral..... | 0.0319 |
| k) | Pieles de ovicaprino..... | 0.1716 |
| l) | Manteca o cebo, por kilo..... | 0.0272 |
- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|-------------------|---------------|
| a) | Ganado mayor..... | 1.6053 |
| b) | Ganado menor..... | 0.8640 |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 38.- Los trámites relacionados con el Registro Civil causarán las siguientes cuotas:

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.5510** **Salarios Mínimos**



La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio.....**1.9796**
- III. Celebración de matrimonio:
 - c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.8119**
 - d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**20.5220**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria de registro extemporáneo de actas o de rectificación de las mismas, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta,.....**1.0000**
- IV. Anotación marginal..... **0.4318**
- V. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5493**

La Autoridad Municipal podrá efectuar descuentos de hasta el 50% en el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

ARTÍCULO 39.- El servicio prestado en este rubro causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad: **Salarios Mínimos**
 - e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **3.9275**
 - f) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **7.1813**
 - g) Sin gaveta para adultos..... **8.7930**
 - h) Con gaveta para adultos..... **21.5172**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: **Salarios Mínimos**
 - c) Para menores hasta de 12 años..... **3.0213**
 - d) Para adultos..... **7.9603**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 40.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.5840
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.0000
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7672
IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.8800
V. De documentos de archivos municipales.....	0.9900
VI. Constancia de inscripción.....	0.7700
VII. Certificación de firma en documentos privados para trámites administrativos.....	2.2000
VIII. Carta Poder, con certificación de firma.....	3.8000
IX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	2.0350
X. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2754
XI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8942
XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.5246
b) Predios rústicos.....	1.7672
XIII. Certificación de clave catastral.....	1.7672
XIV. Certificación de carta de alineamiento.....	1.7672

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, sólo se cobrará cuota de recuperación de \$5.00 (cinco pesos); en caso de personas de muy escasos recursos económicos, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

ARTÍCULO 41.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.1800** salarios mínimos.



**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 43.- Por el servicio de limpia en eventos sociales y culturales se cobrará una cuota de **3 salarios mínimos** siempre y cuando sea un evento de índole privada, la cuota será cobrada por evento y siempre y cuando el sujeto que solicite el servicio provea de los materiales necesarios para efectuar dicho servicio, lo que refleja que el costo es únicamente por mano de obra.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 45.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
e)	Hasta		200 Mts ²	4.0055
f)	De 201	a	400 Mts ²	4.7831
g)	De 401	a	600 Mts ²	5.7019
h)	De 601	a	1000 Mts ²	7.0686

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.0490	10.4170	28.3910
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	10.0980	14.8500	42.6360
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.7070	25.3660	58.0030
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	25.2450	40.6230	99.5280
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	40.5130	60.7090	127.6880
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	50.7210	92.4550	160.1160
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	60.7090	109.9560	184.2390
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	70.5760	121.7370	213.1800



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	82.9400	141.7130	241.5710
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.8040	2.9260	4.7190

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.2190** salarios mínimos;

X. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a).	<i>Hasta</i>		2.2440
b).	De \$ 1,000.01	a	2.9260
c).	De 2,000.01	a	4.2570
d).	De 4,000.01	a	5.4890
e).	De 8,000.01	a	8.1950
f).	De 11,000.00	a	10.8900

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.6830** cuotas de salario mínimo.

		Salarios Mínimo
XI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.5526
XII.	Autorización de alineamientos.....	1.8942
XIII.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.8942
XIV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.2754
XV.	Expedición de número oficial.....	1.7672
XVI.	Actas de deslindes.....	1.8400

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
a) Residenciales, por M ²	0.0330
b) Medio:	



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0110**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M² **0.0220**

c) De interés social:

4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0110**
5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0110**
6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0220**

d) Popular:

3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0110**
4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0110**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M² **0.0330**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0330**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0330**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1100**
- e) Industrial, por M² **0.0330**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **7.1830**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.9760**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **7.1830**

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **3.0140**

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0880**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**



ARTÍCULO 47.- Expedición para:

- XVIII.** Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5100** salarios mínimos;
- XIX.** Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XX.** Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.3900** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5300** a **3.6800** salarios mínimos;
- XXI.** Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **4.3900**
- a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.4400**
 - b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**5.3100**
- XXII.** Movimientos de materiales y/o escombro, **4.3900** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5300** a **3.6700** salarios mínimos;
- XXIII.** Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0400**
- XXIV.** Prórroga de licencia por mes, **5.2100** salarios mínimos;
- XXV.** Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| k) Ladrillo o cemento..... | 0.7500 |
| l) Cantera..... | 1.4900 |
| m) Granito..... | 2.3500 |
| n) Material no específico | 3.6800 |
| o) Capillas..... | 43.5500 |
- XXVI.** El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXVII.** Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro,



aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

ARTÍCULO 50.- Toda persona que forme parte de las carteras de proveedores y contratistas del Municipio pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Inscripción a la cartera de proveedores o contratistas del Municipio:
 - a) Inscripción a proveedores del Municipio..... **4.6**
 - b) Inscripción a contratistas del Municipio..... **6.325**
 - II. Renovación a la cartera de proveedores y contratistas del Municipio, Anual:
 - a) Renovación a proveedores del Municipio..... **3.45**
 - b) Renovación a contratistas del Municipio..... **5.175**
- Salarios Mínimos

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

ARTÍCULO 51.- Todos los ingresos derivados por el servicio de agua potable:

- I. Los ingresos por servicio, de acuerdo a los siguientes tipos:
 - a).- Doméstico (casa habitación)

SERVICIO

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
De 0-15	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 iva incluido	\$70.00	
De 16-20	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$5.00
De 21-25	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$6.00
De 26-30	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$7.00
De 31 en adelante	\$65.00	\$0.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$70.00	\$8.00

b).- Comercial

SERVICIO

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-7	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
8 en delante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$9.00

c).- Industrial

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-7	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
8 en delante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$9.00

d).- Escuelas

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-25	\$60.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$75.00	
26 en delante	\$60.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$75.00	\$5.00

e).- Espacio públicos

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-15	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	
16 en delante	\$85.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$100.00	\$6.00

f).- Mixta

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
0-11	\$113.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$128.00	
12 en delante	\$113.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$128.00	\$8.00



g).- cuota fija

SERVICIOS

RANGO M ³	AGUA	ALCANTARILLADO	SANEAMIENTO	TOTAL	M ² ADIC.
	\$170.00 incluye iva	\$5.00 incluye iva	\$10.00 incluye iva	\$185.00	

Para los servicios comerciales e industriales, la instalación de los medidores, será obligatoria y a cuenta del usuario, de lo contrario se suspenderá el servicio.

II. Servicios adicionales:

Moneda Nacional

a)	Contrato de agua	\$348.00 incluido i.v.a
b)	alcantarillado	\$232.00 incluido i.v.a
c)	Reconexión por suspensión temporal	\$116.00 incluido i.v.a
d)	Cambio del titular	\$116.00 incluido i.v.a
e)	Reparación de tomas	En base al presupuesto del material a utilizar
f)	Venta de hipoclorito	\$6.00 incluido i.v.a
g)	Constancia	\$100.00 incluido i.v.a
h)	Venta de agua en pipa para uso doméstico, el M ³	\$18.00 No se cobra i.v.a
i)	Derecho de incorporación	\$2,500.00, por lote
j)	Reconexión por morosidad	\$300.00 iva incluido
k)	Recargos	25% del consumo total del agua a partir del día 11 del mes
l)	Toma clandestina	20 salarios mínimos, más el estimado del consumo
m)	Manipulación de toma	20 salarios mínimos, más el estimado del consumo

III. Multas y sanciones

Salarios Mínimos

a) Por mal uso del agua:

1. Aviso Previo..... **20.0000**
2. Reincidente..... **20.0000**

ARTÍCULO 52.- Todos aquellos cambios o modificaciones que tuvieran dichas cuotas estarán a cargo del Consejo Municipal del Agua potable siendo estos cambios debidamente publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y aplicables de manera inmediata a esta Ley.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VI. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios plazas de toro, gimnasios, etcétera, cuota anual, de acuerdo a lo siguiente:



- d) De bebidas con contenido de alcohol o cigarrillos: **12.2065 salarios mínimos**, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2166 salarios mínimos**.
 - e) De refrescos embotellados y productos enlatados: **8.1939 salarios mínimos**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2166 salarios mínimos**.
 - f) De productos y servicios; **6.4823 salarios mínimos**; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse; **0.6728 salarios mínimos**; quedaran exento los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- VII. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4255** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8807 salarios mínimos**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IX. Para anuncios en carteras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1148 salarios mínimos**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- X. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3688 salarios mínimos**, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 54.- Causan derechos los ingresos derivados de los siguientes eventos:

- | | |
|---|----------------|
| I. Permiso para celebración de baile..... | 10.5000 |
| II. Permiso para celebración de coleaderos..... | 10.5000 |

Salarios Mínimos

SECCION SEGUNDA FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 55.- Causan derechos los ingresos derivados de:

- | | |
|--------------------------------------|---------------|
| I. Refrendo de Fierro de Herrar..... | 2.1588 |
| II. Refrendo de Señal de Sangre..... | 2.1588 |

Salarios Mínimos



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 56.- Los ingresos derivados de arrendamiento, adjudicación, enajenación, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia con los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con éstas y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER
INVENTARIADOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ENAJENACIÓN**

ARTÍCULO 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar con previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normatividad aplicable.

- I. Venta o concesiones de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenios con los interesados;
- II. Ventas de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos **0.3960** salarios mínimos;
- III. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicable. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado deberán pagar una cuota salarial:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9578**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6353**

En caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal;

- IV. Por el servicio de fotocopiado al público se pagará **\$0.50** (CINCUENTA CENTAVOS M.N.), por fotocopia a una cara. La impresión a dos caras, tiene el costo de **\$1.00** (UN PESO 00/100 M.N.), y



- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS**

ARTÍCULO 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
VII. Falta de empadronamiento y licencia:.....	11.0941
VIII. Falta de refrendo de licencia:.....	6.6564
IX. No tener a la vista la licencia:.....	2.4393
X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....	15.5292
XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	25.1124
XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	51.5751
d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	37.2010
XXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	4.2253
XXVI. Falta de revista sanitaria periódica:.....	7.2528
XXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	7.9062
XXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	41.4255
XXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	4.2036
XXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 3.7395 a 24.3501	
XXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros 77comerciales y establecimientos de diversión:.....	31.0147



- XXXII. Matanza clandestina de ganado:.....**20.6475**
- XXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**15.0499**
- XXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **55.6261 a 123.8628**
- XXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **27.5082**
- XXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.... de **11.1940 a 24.8946**
- XXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **26.538**
- XXXVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **111.9492**
- XXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**11.1078**
- XL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.4505**
- XLI. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 42 de esta Ley:..... **2.0397**
- XLII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **11.3988 a 24.8797**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXVI. A todos aquellos propietarios o encargados de lotes baldíos que generen plagas y no estén aseados debidamente..... **4.5**
- XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- h) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**41.2099**
- i) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**8.3529**
- j) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**11.1744**
- k) Orinar o defecar en la vía pública:.....**11.1744**

- l) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **11.3743**
 - m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
1. Ganado mayor.....	6.1201
2. Ovicaprino.....	3.3322
3. Porcino.....	3.1084
 - n) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... **4.8874**
 - o) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio..... **9.9000**
- XXVIII. Por faltarle el respeto a las autoridades municipales, siempre y cuando estén en horario de trabajo..... **7.5000**

**CAPÍTULO II
OTRO APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 60.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL**

ARTÍCULO 61.- Los ingresos derivados de cuotas de recuperación de:

- | | |
|--|------------------------|
| | Moneda Nacional |
| I. Despesas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables..... | \$ 8.00 |
| II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo..... | \$ 8.00 |
| III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar..... | \$ 1.00 |



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 62.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 63.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Huanusco, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).



TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, contenida en el Decreto número 49 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Huanusco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR ALVARADO

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ



5.9

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Jalpa, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$82'871,117.00 (OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jalpa, Zacatecas.

Municipio de Jalpa, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>82,871,117.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>7,362,102.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	32,100.00
Impuestos sobre el patrimonio	5,400,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,740,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	190,001.00
Otros Impuestos	-

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	7,209,550.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,127,005.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	5,899,538.00
Otros Derechos	143,007.00
Accesorios	40,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	1,298,004.00
Productos de tipo corriente	53,004.00
Productos de capital	1,245,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	3,979,011.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,979,011.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	815,010.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	815,010.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>62,207,431.00</u>
Participaciones	39,917,432.00
Aportaciones	17,289,963.00
Convenios	5,000,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.



Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las

instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.13%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y



- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagarán **10%** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;



- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará por día, por cada aparato **0.3177**
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- IV. Billares, de **0.4630** salarios mínimos por mesa, por día.
- V. Aparatos infantiles montables por mes **2.6000**
- VI. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... **2.6083**
- VII. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente..... **1.6302**

Artículo 23. Anuencia para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación cubrirán al Municipio:

- I. Peleas de gallos por evento **83.2000**
- II. Carreras de caballos, por evento **20.8000**
- III. Casino, por día **20.8000**

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y unidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros **20 días** del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

Artículo 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos **un día** antes de que se verifiquen los espectáculos;



- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los **20 días** siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión, dentro de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 32. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33. Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión, y



- b) El contrato de presentación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 35. Son sujetos del impuesto predial;

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0023	0.0043	0.0066	0.0098	0.0157	0.0235



- b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **una tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0108	0.0141
B	0.0055	0.0108
C	0.0035	0.0073
D	0.0024	0.0043

El ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1.- Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8214
2.- Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6018

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0800** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y
- De más de 20 hectáreas pagarán **2.0800** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones, para efectos de lo dispuesto en esta fracción el término de construcción, incluye: cimentaciones, estructuras, edificios en general, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2016, se les bonificará el Impuesto Predial causado del ejercicio 2015, de conformidad a lo siguiente:

I.	En enero	15%
II.	En febrero	15%
III.	En marzo	10%

Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán exceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al ejercicio fiscal de 2016, la Tesorería Municipal, previa autorización del Cabildo, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anteriores, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Primera **Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles**

Artículo 37. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, el Tesorero Municipal, podrá autorizar la condonación de la sanción por extemporaneidad en el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto.



TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 38. Los ingresos derivados de uso de suelo:

I. Cuota diaria de plazas, mercados y comercio ambulantes.....	0.2996
II. Derecho para piso, Tianguis.....	0.3620
III. Metro lineal adicional en Plazas y tianguis, por día.....	0.0515
IV. Cuota diaria de comercio Ambulante foráneo.....	0.7114
V. Cuota diaria de comercio Ambulante temporal.....	1.0330

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará de la siguiente manera:

El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3433** del salario mínimo.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 40. Los derechos por el uso de panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



I. Uso de terreno en el Panteón Municipal.

Salarios Mínimos

a) Sencillo	55.5231
b) Doble	110.8985
c) Triple.....	166.4220

II. Uso de terreno del Panteón en Comunidad Rural.

a) Sencillo	27.8436
b) Doble	55.6872

**Sección Cuarta
Rastros y Servicios Conexos**

Artículo 41. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1332
b) Ovicaprino.....	0.0603
c) Porcino.....	0.0603

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos;

**Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública**

Artículo 42. Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Jalpa, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43. Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Director de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, al inicio de la instalación de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.1040** cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0208** cuotas de salario mínimo;
- III. Caseta telefónica. Por pieza **5.7200** cuotas de salario mínimo, y
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.7200** cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	Salario Mínimo
a) Vacuno.....	1.9809
b) Ovicaprino.....	1.2378
c) Porcino.....	1.2378
d) Equino.....	1.2378
e) Asnal.....	1.5564
f) Aves de Corral.....	0.0635

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0038** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales por cada cabeza:

	Salario Mínimo
a) Vacuno.....	0.1271
b) Porcino.....	0.1839
c) Ovicaprino.....	0.0635
d) Aves de corral.....	0.0197

- IV. Refrigeración de ganado en el canal, por día:

Salario Mínimo



a) Vacuno.....	0.6719
b) Becerro.....	0.4175
c) Porcino.....	0.4175
d) Lechón.....	0.3183
e) Equino.....	0.2473
f) Ovicaprino.....	0.3183
g) Aves de Corral.....	0.0040

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salario Mínimo
a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.9903
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4949
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2473
d) Aves de corral.....	0.0313
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1315
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0313

En el caso de transportación de canales fuera de la jurisdicción territorial de Jalpa, Zacatecas, se pagará un derecho adicional en un tanto más a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salario Mínimo
a) Ganado mayor.....	2.2416
b) Ganado menor.....	1.4483

VII.No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

VIII. Causará derechos la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, sin el sello del rastro de origen; con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario mínimo
a) Vacuno.....	0.0092
b) Porcino.....	0.0095
c) Ovicaprino.....	0.0052
d) Aves de corral.....	0.0040

Los servicios a que se refiere el presente Capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46. Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:



I. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**0.9999**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de matrimonio.....**2.1736**

III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**4.5942**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresos además a la Tesorería Municipal:..... **22.8228**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1195**

V. Anotación marginal.....**0.4782**

VI. Asentamiento de actas de defunción.....**0.3587**

VII. Juicios Administrativos.....**1.4356**

VIII. Registros Extemporáneos**1.1195**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

IX. Expedición de constancia de inexistencia de registro.....**1.7557**

X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas **1.1412**

XI. Pláticas Prenupciales **1.6308**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio



socioeconómico. Asimismo se le otorgará a los empleados y sus familiares en segundo grado de la Presidencia Municipal de Jalpa, Zacatecas, una condonación por la expedición de actas, cobrándose únicamente la forma y un **50%** en la celebración de matrimonios en la oficina de la presidencia municipal.

En relación a los derechos que deben de pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0114** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera Panteones

Artículo 47. Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumación a perpetuidad:

a) Sin gaveta para menores hasta 12 años	3.9255
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.3510
c) Sin gaveta para adultos.....	8.9928
d) Con gaveta para adultos.....	22.1249
e) Depósito de Cenizas gaveta	22.1249
f) Reinhumaciones	22.1249

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a) Para menores hasta de 12 años.....	3.0689
b) Para adultos.....	8.0646

Salarios Mínimos

III. Exhumaciones.....**32.9603**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el reglamento de panteones para el Municipio de Jalpa, Zacatecas.

IV. Refrendo panteones.....**1.2578**

V. Traslado de Derechos de Terreno

16.3087

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Certificación y Legalizaciones



Artículo 48. Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán por hoja, de conformidad a lo siguiente:

Salarios mínimos

I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.0802
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.9638
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8260
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera.....	1.7557
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4727
VI. De documentos de archivos municipales.....	1.0128
VII. Constancia de inscripción.....	0.6415
VIII. Otras certificaciones.....	0.9598
IX. Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento	0.8694
b) Si no presenta documento	1.0325
c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos	1.0379
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales	1.0868
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1408
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predios.....	1.6207
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.6207
b) Predios rústicos.....	1.8238
XII. Certificación de clave catastral.....	1.8943
XIII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	2.1736

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5434** cuotas de salario mínimo.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compraventa o cualquier otra clase de contratos, 5.0742 salarios mínimos.

Sección Quinta



Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en zonas V, VI, y VII así como en las siguientes comunidades: Las Presas, Guayabo del Palmar, La Pitahaya, Tuitán, San José de Huaracha, Ojo de Agua, Teocaltichillo, El Barrial, El Caracol, El Rodeo, San Vicente, Palmillos, Santa Juana y Guadalupe Victoria, además de la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto de aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predio urbano:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²	3.3768
b) De 201	a	400 Mts ²	4.0518
c) De 401	a	600 Mts ²	4.7274
d) De 601	a	1000 Mts ²	5.4028

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente **0.0004** salario mínimo.

II. Ubicación o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos:

SUPERFICIE	TERRENO		
	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a)Hasta 5-00-00 Has	4.6936	9.3675	26.2725
b)De 5-00-01 Has a 10-00-00 has	9.3675	14.0753	39.4092
c)De 10-00-01 Has a 15-00-00 has	14.0753	23.4558	52.5115
d)De 15-00-01 Has a 20-00-00 has	23.4558	37.5241	91.9406



e)De 20-00-01 Has a 40-00-00 has	37.4476	56.2870	115.5793
f)De 40-00-01 Has a 60-00-00 has	46.9059	75.0627	147.7350
g)De 60-00-01 Has a 80-00-00 has	57.3800	93.8114	170.7586
h)De 80-00-01 Has 100-00-00 has	65.0872	112.5739	197.0178
i)De 100-00-01 Has a 200-00-00 has	75.0627	131.1540	223.2905
j)De 200-00-01 Has en adelante,			
se aumentará por cada hectárea excedente	1.3167	2.0104	3.3702

- k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasará al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda.
- l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 kilómetros, de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2174** salarios mínimos.

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción **7.3614** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

		Salarios mínimos
a) Hasta	\$ 1,000.00	1.8234
b) De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.3639
c)De 2,000.01 a	4,000.00	3.3769
d)De 4,000.01 a	8,000.00	4.4575
e)De 8,000.01 a	11,000.00	6.7537
f)De 11,000.00 a	14,000.00	8.8474

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.1857** salarios mínimos.

- g) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo a lo siguiente:
 1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad **25%**
 2. Para el segundo mes **50%**
 3. Para el tercer mes **75%**



IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.8128
V.	Autorización de alimentos.....	1.8097
VI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.8364
VII.	Expedición de carta alineamiento.....	1.8943
VIII.	Expedición de número oficial.....	1.8943
IX.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal	1.6302

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53. Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios mínimos
a) Residenciales por M ²	0.0362
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0121
2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0207
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0086
2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0121
3. De 5-00-01 has. En adelante Por M ²	0.0207
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0067
2. De 5-00-01 has. En adelante Por M ²	0.0083

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente

ESPECIALES:

	Salarios mínimos
a) Campestres por M ²	0.0362
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0440
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0440
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas...	0.1444



e) Industrial, por M²..... **0.0312**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Expedición de constancias de compatibilidad urbanística municipal **3.4421** salarios mínimos;

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio por M² de terreno y construcción:.....**0.0952**

IV. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos habitacionales urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

a) Fraccionamientos residenciales, por m²**0.0327**

b) Fraccionamientos de interés medio:

1. Menor de 10,000 por m² **0.0098**

2. De 10,001 en adelante **0.0076**

c) Fraccionamiento de interés social:

1. Menor de 10,000 por m² **0.0071**

2. De 10,000 en adelante por m² **0.0054**

d) Fraccionamiento popular:

1. Menos de 10,000 por m² **0.0054**

e) Régimen de propiedad en condominio, por m² de superficie construida **0.0098**

f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, **5.4340 a 10.8680** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratare de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán de una a tres veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando la superficie de terreno:	
1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.1736
2. De 1,001 a 3,000 metros cuadrados	2.7170
3. De 3,001 a 6,000 metros cuadrados	5.4340
4. De 6,001 a 10,000 metros cuadrados	8.6944
5. De 10,001 metros cuadrados en adelante	13.0416

VI. Verificación ocular de predios urbanos:

a) Hasta 200 mts.2.....	3.3767
b) De 201 a 400 mts.2.....	4.1754
c) De 401 a 600 mts.2.....	4.7178
d) De 601 a 1000 mts.2.....	4.1097

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 54. Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será de **0.1908** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos: **1.7781** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será de **0.1528** salarios mínimos por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.3482** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4709** a **3.3021** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.3623** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.3504** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de: **0.4729** a **3.3021** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.3648** salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.8460
b) Cantera.....	1.8451
c) Granito.....	2.9903
d) Material no específico.....	4.6446

- e) Capillas.....**55.9887**
- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere al artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal están exentos siempre y cuando no se refiera a construcción en serie;
- IX. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **2.1736** salarios mínimos;
- X. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **6.5208** cuotas de salario mínimo hasta 5 metros lineales; se causará derechos de **1.7389** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;
- XI. P
 ara el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, y
- XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se esté explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya que sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta 3 veces el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55. Tratándose de permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de giros cuya graduación sea superior a 10° G.L. por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas:

	Salarios mínimos
a) Cabaret, centro nocturno de:	15.0000 a 50.0000
b) Discoteca y/o antro de:	5.0000 a 40.0000
c) Salón de baile de:	5.0000 a 40.0000
d) Cantina de:	5.0000 a 40.0000
e) Bar de:	5.0000 a 40.0000



- f) Restaurant Bar de: **5.0000 a 40.0000**
- g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercados.....**15.0000 a 40.0000**
- h) Otros de: **5.0000 a 40.0000**

II. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora.

Salarios mínimos

- a) Abarrotes de: **5.0000 a 40.0000**
- b) Restaurante de :.....**5.0000 a 40.0000**
- c) Depósito, expendio o autoservicio**15.0000 a 40.0000**
- d) Fonda de: **5.0000 a 40.0000**
- e) Billar de: **5.0000 a 40.0000**
- f) Otros de: **5.0000 a 40.0000**

Artículo 56. Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes:

I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

Salarios mínimos

- a) Expedición de Licencia **1,512.0000**
- b) Renovación **85.0000**
- c) Transferencia **208.0000**
- d) Cambio de giro **208.0000**
- e) Cambio de domicilio **208.0000**

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más por cada día.

II. Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

- a) Expedición de licencia **761.0000**
- b) Renovación **85.0000**
- c) Transferencia **117.0000**
- d) Cambio de giro **117.0000**
- e) Cambio de domicilio **117.0000**

III. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

- a) Expedición de licencia **39.0000**
- b) Renovación **26.0000**
- c) Transferencia **39.0000**
- d) Cambio de giro **39.0000**
- e) Cambio de domicilio **13.0000**



Permiso eventual, tendrán un costo de **13.0000** cuotas, más **1.0000** cuotas por cada día adicional.

IV. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

- a) Expedición de licencia **2,000.0000**
- b) Renovación **112.0000**
- c) Transferencia..... **275.0000**
- d) Cambio de giro **275.0000**
- e) Cambio de domicilio**275.0000**

V. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y productos de la región y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota:

- a) Expedición de permiso anual **39.0000** cuotas de salario mínimo.

Artículo 57. Los derechos a los que se refieren las fracciones anteriores, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un **1**

Sección Décima Primera
Licencias al Comercio

Artículo 58. Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de Tarjetón para Tianguistas..... **4.9073**
- II. Refrendo anual de tarjetón a Tianguistas **0.9100**
- III. Licencia de comercio establecido:

- a) Registro y refrendo de giros comerciales o de servicios:

1	Abarrotes en pequeño	2.7518
2	Abarrotes con venta de cerveza	5.5427
3	Abarrotes en General	4.7928
4	Accesorios para celulares	4.7928



5	Agencia de eventos y banquetes	5.9910
6	Agencia de Viajes	5.5093
7	Agua purificada	5.9910
8	Alfarería	5.5093
9	Alimentos con venta de Cerveza	5.5093
10	Almacenes de Autoservicio	31.7389
11	Artesanías y Regalos	5.5093
12	Astrología, naturismo y venta de artículos esotéricos	5.5093
13	Auto Servicio	22.7657
14	Balconerías	5.5093
15	Bancos	5.5623
16	Bar con Giro Rojo	33.0085
17	Billar con venta de cerveza	5.2974
18	Cantina	33.0085
19	Carnicerías	5.2974
20	Casa de Cambio	5.5093
21	Centro botanero	22.7284
22	Cervecentro	5.5093
23	Cervecería	33.0085
24	Clínica Hospitalaria	5.5609
25	Comercios Mercado Morelos	5.5079
26	Cremería Abarrotes Vinos y Licores	5.5609
27	Depósito de Cerveza	33.0085
28	Discotecas (Venta de Discos)	5.5623
29	Discoteque	33.0085
30	Expendio de vinos y licores más de 10 G.L	33.0085
31	Farmacia	5.5079
32	Ferretería y Tlapalería	5.5079
33	Florerías	5.2961
34	Forrajeras	5.5079

35	Funerarias	10.5922
36	Gasera	5.5609
37	Gasera para Uso Combis Vehículos	5.5609
38	Gasolineras	5.5609
39	Grandes Industrias	5.5609
40	Grupos Musicales	5.2961
41	Hoteles	5.5079
42	Internet (Ciber-Café)	5.5079
43	Joyerías	5.5079
44	Ladrilleras	5.5079
45	Lonchería con venta de cerveza	7.3150
46	Lonchería sin venta de cerveza	5.5079
47	Medianas Industrias	5.5079
48	Mercerías	5.5079
49	Micheladas para llevar	7.3150
50	Micro Industrias	5.5079
51	Mini-Súper	5.5079
52	Mueblerías	5.5079
53	Ópticas	5.5079
54	Panaderías	5.5079
55	Papelerías	5.5079
56	Pastelerías	5.5079
57	Peleterías	5.5079
58	Peluquerías	5.5079
59	Perifoneo	5.5079
60	Pinturas	5.5079
61	Pisos	5.5079
62	Radiodifusoras y Telecomunicaciones	10.5922
63	Refaccionarias	5.5079
64	Refresquería con venta Bebidas Alcoholicas-10º	31.7389

65	Renta de Películas	5.5079
66	Restaurante con venta de Cerveza	10.5922
67	Restaurante sin bar pero con venta de 10 G.L	7.3150
68	Restaurante-Bar sin giro rojo	21.6460
69	Salón de belleza y estéticas	5.5079
70	Salón de fiestas	5.5079
71	Servicios profesionales	5.5079
72	Taller de servicios mayor de 8 empleados	12.3548
73	Taller de servicios menor de 8 empleos	5.5079
74	Taquería	5.5079
75	Taqueros Ambulantes	5.5079
76	Telecomunicaciones y Cable	10.5922
77	Tenerías	5.5079
78	Tiendas de Ropa y Boutique	5.5079
79	Vendedores Ambulantes	5.5079
80	Venta de Gorditas	5.5079
81	Venta de Material para Construcción	5.5079
82	Video Juegos	5.5079
83	Zapaterías	5.5079

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente la licencia respectiva.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.4340** salarios mínimos.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

Sección Décima Segunda Protección Civil

Artículo 59. Expedición de Certificado o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil **5.4340** salarios mínimos.



I. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de protección civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia **4.3472** cuotas;

II. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la unidad de protección civil, será de la siguiente manera:

	Salarios mínimos
a) Estéticas	1.6519
b) Talleres mecánicos	2.8474 a 5.0319
c) Tintorerías	4.3472
d) Lavanderías	De 1.7606 a 3.9451
e) Salón de fiestas infantiles	2.1736
f) Empresas de alto impacto ambiental	10.9675 a 19.5624

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5434** cuotas de salario mínimo.

**Sección Décima Tercera
Servicio de Agua Potable**

Artículo 60. Las tarifas de los servicios que prestan el Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Descentralizado de Jalpa, Zacatecas. quedan de la siguiente manera:

TARIFAS MENSUALES								
DOMESTICA			PENSIONADOS			ESPACIOS PÚBLICOS		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO
		M3 ADIC.			M3 ADIC.			M3 ADIC.
0-15	71.00		0-15	57.00		0-15	67.56	
16-20	83.00	6.25	16-20	69.00	6.25	16-30	77.77	4.24
21-25	120.25	7.30	21-25	106.25	7.30	31-50	159.66	6.86
26-30	161.50	8.34	26-30	147.50	8.34	51-75	307.37	7.94
31-40	207.70	9.38	31-40	193.70	9.38	76-125	500.32	8.61
41-50	311.80	10.42	41-50	297.80	10.42	126-200	981.89	9.52
51-100	424.20	11.46	51-100	410.20	11.46	MAYOR 200	1678.41	10.66
MAYOR 100	1052.00	21.89	MAYOR 100	1038.00	21.89	CUOTA FIJA	211.36	
CUOTA FIJA	173.42		CUOTA FIJA	159.42				

MIXTA			INDUSTRIAL Y HOTELERO			COMERCIAL		
RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.
0-11	103.80		0-10	91.76		0-7	91.62	
12-15	115.80	7.18	11-25	91.76	8.99	8-10	103.62	7.18
16-20	147.55	8.45	26-75	232.47	12.50	11-20	130.17	9.64
21-25	194.99	8.87	76-150	878.77	14.92	21-30	232.84	11.23
26-30	251.70	9.28	151-250	2020.92	17.10	31-40	343.60	11.60
31-40	306.95	9.96	MAYOR 250	3756.78	18.25	41-50	457.15	13.48
41-50	417.15	10.61	CUOTA FIJA	211.36		51-100	573.87	14.13
51-100	531.39	11.42				MAYOR 100	1155.89	14.84
MAYOR 100	1098.73	18.44	ESCUELAS			CUOTA FIJA	211.36	
CUOTA FIJA	211.36		RANGO (M3)	MONTO BASE DEL RANGO	COSTO M3 ADIC.	EXTRACCION		\$ 3.00 / MES
NOTA: Costos más I.V.A., salvo			0-25	54.55		ALCANTARILLADO		\$ 5.00 /MES
en el agua para uso doméstico			MAYOR 25	54.55	3.98	SANEAMIENTO	0-15 m3	\$ 4.00 /MES
							m3> 15	\$ 1.00 C/U

CONTRATO	\$ 336.21	+ IVA 390.00	COMPLEMENTAR TOMA FRACC. SAN MARCOS Y CAXCAN	\$ 1,120.69	+ IVA \$1,300.00
VTA. DE MEDIDOR	\$ 400.00	+ IVA 464.00	PIPA DE AGUA CARGADA EN POZO	\$ 155.00	+ IVA \$180.00
RECONEXION	\$ 100.00	+ IVA 116.00	MULTAS GENERALES (salario min \$70.10)	\$1,402.00	\$ 70,100.00
CAMBIO DE NOMBRE	\$ 100.00	+ IVA 116.00	CONSTANCIA	\$100.00	+ IVA \$116.00
PREPARACION DE TOMA	\$ 1,293.11	+ IVA 1,500.00	MULTA MANIPULACION DE TOMA	\$ 1,402.00	
KG. HIPOCLORITO DE SODIO	\$ 5.17	+ IVA 6.00	DERECHO DE CONEXIÓN EN COPROVI	\$ 1,200.00	
CONCEPTOS A COBRAR EN TOMA NUEVA (en tierra):			DERECHO DE CONEXIÓN	\$ 2,500.00	
CONTRATO	\$ 336.21	+ IVA 390.00	GASTOS DE COBRANZA	\$ 50.00	
MEDIDOR	\$ 400.00	+ IVA 464.00			
MATERIAL	\$ 846.55	+ IVA 982.00			



MANO DE OBRA	\$	+	\$		\$
	400.00	IVA	464.00	DUPLICADO DE RECIBO	5.00
TOTAL TOMA	\$	+	\$	PERMISO CONEXIÓN DE	\$
NUEVA	1,982.76	IVA	2,300.00	DESCARGA	450.00

NOTA: Estos costos **NO** incluyen casos especiales tales como: corte, demolición y reposición de concreto

			+ IVA	
Trabajos en descargas de drenaje y red en comunidades (salvo red en cabecera)	\$215.51	\$250		1ra. Hora
			+ IVA	
	\$129.31	\$150		c/hr. Adicional

Sección Décima Cuarta Anuncios y Propaganda

Artículo 61. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **31.7939** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **3.1156** salarios mínimos;
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados: **21.6074** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.1606** salarios mínimos, y
 - c) Para otros productos y servicios: **5.8647** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5873** salarios mínimos;
- II. Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicio en su propio domicilio;
- III. Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 28, de la presente Ley;
- IV. Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;
- V. Los anuncios comerciales y/o publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días pagarán cuota de **2.9320** salarios mínimos;



- VI. Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado durante el ejercicio 2015; y para los sujetos que lo soliciten con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos;
- VII. Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **2.0000** salarios mínimos por cada decena;
- VIII. Anuncios inflables, por cada uno y por cada día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación:
1. De 1 a 3 metros cúbicos **1.0000** salarios mínimos;
 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **2.5000** salarios mínimos;
 3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **5.0000** salarios mínimos;
 4. Más de 10 metros cúbicos **12.0000** salarios mínimos.
- IX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.3350** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- X. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.4510** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagará: **0.6039** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **40.0000** salarios mínimos;
 - b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **20.0000** salarios mínimos;
 - c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año **60.0000** salarios mínimos, y
 - d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de **6.0000** salarios mínimos, y
- XIII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **80.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de **10.0000**.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir con la multa correspondiente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o inseguridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Fierros de Herrar

Artículo 62. Los fierros de herrar causan los siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Por registro.....	4.6269
II. Por refrendo anual.....	1.5805
III. Por cambio de propietario.....	1.9916
IV. Baja o cancelación.....	1.8476

Sección Segunda Permisos para Festejos

Artículo 63. Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	Salarios Mínimos
I. Para festejos en salón.....	7.7603
II. Para festejos en domicilio particular.....	3.2117
III. Para kermese.....	4.3123
IV. Para jaripeo y coleaderos.....	16.8139
V. Fiesta en plaza pública en comunidad	3.2335
VI. Bailes en comunidad	3.2335
VII. Permiso para cierre de calle	3.2117

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Arrendamiento

Artículo 64. Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Sección Segunda
Uso de Bienes

Artículo 65. El pago de uso de sanitarios en edificios municipales será de **0.0497**.

CAPÍTULO II
Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a Ser Inventariados

Sección Única
Enajenación

Artículo 66. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.3946** salarios mínimos;
- III. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.....	0.8142
Por cabeza de ganado menor.....	0.4904
En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
IV. Por fotocopia	0.0759
V. Venta de Losetas para criptas.....	2.5321

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE



Sección Única
Multas

Artículo 67. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia.....	4.6435
II. Falta de refrendo de licencia.....	3.0142
III. No tener a la vista la licencia.....	0.8977
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	5.1089
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	10.2655
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	20.5270
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	15.6804
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.6294
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.....	2.8508
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	2.9704
X. No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	16.4477
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	1.9180
XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.5277 a 13.5216
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de división.....	12.3353
XIV. Matanza clandestina de ganado.....	9.5790
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.1834
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes, de.....	27.7761 a 69.6445
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes ...	10.2412
XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de:....	6.1657 a 13.9272
XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	18.1240
XX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	3.9927
XXI. Estacionarse sin derecho en espacio autorizado.....	0.7877



- XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 50 de esta Ley.....**0.8407**
- XXIII. Multa por registro extemporáneo de las actas del registro civil.....**4.2287**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua de.....**6.0055 a 13.2641**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:.....**2.9552 a 23.6140**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....**5.9384**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **2.6466**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**9.1274**
- e) Orinar o defecar en la vía pública.....**3.8970**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.7320**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos

- 1. Ganado mayor **2.1850**
- 2. Ovicaprino**1.1688**
- 3. Porcino**0.0148**

Artículo 68. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la convivencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 69. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 70. Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 71. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda

Seguridad Pública

Artículo 72. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **3.3280** a **4.5760** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor a 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 73. Las cuotas de recuperación de los talleres impartidos en el DIF Municipal serán **0.3410** cuotas de salarios mínimos, por persona.

Las cuotas de recuperaciones de la Unidad Básica de Rehabilitación será **0.2557** cuotas de salario mínimo por persona.

Artículo 74. Las cuotas de recuperación de Programas de DIF Estatal será por:

	Salarios Mínimos
I. Despesas	0.1364
II. Canasta.....	0.1364
III. Desayunos	0.0171

**Sección Segunda
Servicios de Construcción en Panteones**

Artículo 75. Construcciones de gavetas en los Panteones:

	Salarios Mínimos
I. Servicio nuevo.....	45.4864
II. Construcción de gaveta.....	29.9256
III. Tapada de gaveta.....	17.4947

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra por la cantidad de **3.0000** cuotas de salario mínimo.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuento de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal y sustentado por un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente. Asimismo se apoyará a los trabajadores del Municipio de Jalpa, Zacatecas, hasta segundo grado con el **50%** de descuento en los servicios prestados por esta unidad.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**



CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 76. Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 77. Serán los ingresos que obtenga el Municipio de Jalpa, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1. De Enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jalpa, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, se estará a la unidad medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$80.00 (ochenta pesos 00/100 moneda nacional), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$80.00 (ochenta pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO.- Durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, se faculta al Tesorero Municipal para que emita y expida acuerdos para condonar de manera parcial o total las multas fiscales y/o administrativas,



así como los recargos y gastos de cobranza que hayan causado los contribuyentes del municipio por incumplimiento a las disposiciones fiscales o reglamentarias.

CUARTO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015, contenida en el Decreto número 245, aprobado por la H. Sexagésima Primera Legislatura Local, en sesión ordinaria del día 16 de Diciembre año 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- El H. Ayuntamiento de Jalpa deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de Enero del 2016, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del la facción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.10

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMENEZ DEL TEUL, ZACATECAS

P R E S E N T E S

El que suscribe Enrique Valdez Rivera, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 23 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Jiménez del Téul, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2016**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Jiménez del Téul, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada



para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, para el ejercicio fiscal 2016, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Jiménez del Téul, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor



base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.

- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2016, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Jiménez del Téul, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TÉUL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los



recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, en el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ (28,436,817.28), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Jiménez del Téul.

Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>28,436,817.28</u>
<u>Impuestos</u>	<u>885,402.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,203.00
Impuestos sobre el patrimonio	798,644.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	81,577.38
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,976.96
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>573,558.46</u>

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	26,745.04
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	528,397.42
Otros Derechos	16,385.00
Accesorios	2,031.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,225.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,225.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>159,728.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	159,728.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>26,816,870.82</u>
Participaciones	15,603,208.83
Aportaciones	11,213,625.99
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-

Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 2.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 4.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 5.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 6.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 9.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 10.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 11.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 12.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 13.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 14.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.



En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- j) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- k) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- l) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago y tiempo de permanencia.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al

impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:



I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores al terreno y construcción)

Artículo.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y
- III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 34.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:



- I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;
- IV.- Los poseedores de bienes vacantes;
- V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y
- VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 35.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II.- Los nudos propietarios;
- III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y
- VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 36.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Jiménez del Téul.



II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 38.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 39.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes disposiciones:

a) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

I. Predios Rústicos:



- a) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

II. Predios Urbanos:

- a) Predios Edificados 1.0%
- b) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad. 1.0%

- b) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- c) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.
- d) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Jiménez del Téul, Zacatecas.

Artículo 40.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 41.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 42.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 43.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 44.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2016, se estará a lo siguiente:

- a) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- b) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- c) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%



\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- d) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Jiménez del Téul, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 45.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.



XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 46.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 47.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 48.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 49.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 50.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 10 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 2 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 7 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos; quedan exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o se servicios en su propio domicilio.



- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 51.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|-------|
| e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.00 |
| f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 6.00 |
| g) Sin gaveta para adultos:..... | 8.00 |
| h) Con gaveta para adultos:..... | 19.00 |

- II. La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 52.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- | | |
|---------------------|------|
| a) Mayor:..... | 0.15 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.08 |



c) Porcino:..... 0.08

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 1.37
- b) Ovicaprino:..... 0.82
- c) Porcino:..... 0.82
- d) Equino:..... 0.82
- e) Asnal:..... 1.07
- f) Aves de corral:..... 0.04

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0028 salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.10
- b) Porcino:..... 0.10
- c) Ovicaprino:..... 0.10
- d) Aves 0.02

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... 0.54
- b) Becerro:..... 0.35
- c) Porcino:..... 0.30
- d) Lechón:..... 0.29
- e) Equino:..... 0.23
- f) Ovicaprino:..... 0.29
- g) Aves de corral:..... 0.01

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.68
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....0.35
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.17
- d) Aves de corral:.....0.03



- e) Pieles de ovicaprino:.....0.15
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....0.02

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:..... 1.86
- b) Ganado menor:..... 1.23

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 53.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- VII. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.00**
- VIII. Solicitud de matrimonio:..... **2.00**
- IX. Celebración de matrimonio:
 - e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... 8.00
 - f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....20.00
- X. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**
- XI. Anotación marginal:..... **0.44**
- XII. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.00**
- XIII. Expedición de copias certificadas:..... **1.00**



- XIV. Reconocimiento de hijos.
 - a) Si el reconocimiento se hace dentro de la oficina....1.00
 - b) Si a solicitud de los interesados, el reconocimiento
Tuviere lugar fuera de la oficina.....19.00
- XV. Constancia de soltería.....1.00

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 54.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XIX. Identificación personal..... 1.00
- XX. Constancia de no antecedentes penales..... 2.00
- XXI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... 1.00
- XXII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... 2.00
- XXIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.50
- XXIV. De documentos de archivos municipales:..... 1.00
- XXV. Constancia de inscripción:..... 0.50
- XXVI. Celebración de contrato de compra-venta.....4.00
- XXVII. Celebración de contrato de donación.....4.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.00** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 55.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 56.- Al importe de consumo energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicara el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros jardines y otros jardines de uso común, excepto los contemplados en la tarifa de 9 en relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 57.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
e) Hasta		200 Mts ² .	3.00
f) De 201	a	400 Mts ² .	4.00
g) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
h) De 601	a	1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:
0.05

X. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:



				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.00	9.00	24.00
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.00	13.00	36.00
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.00	22.00	48.00
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.00	35.00	85.00
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	35.00	52.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.00	79.00	136.00
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.00	95.00	157.00
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	60.00	104.00	181.00
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	69.00	121.00	205.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:**9.00** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De		a	2,000.00	2.00
	<i>De \$ 1,000.01</i>				
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**



- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.50**
- X. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.00**
- XI. Autorización de alineamientos:..... 1.50
- XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- c) Predios urbanos:..... **1.50**
 - d) Predios rústicos:..... **1.50**
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... 1.50
- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... 2.00
- XI. Certificación de clave catastral:..... **1.50**
- XII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.50**
- XIII. Expedición de número oficial:..... **1.50**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 58.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- c) Residenciales, por M²:..... **0.02**



- d) Medio:
 - 3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.01**
 - 4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.02**

- d) De interés social:
 - 4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.01**
 - 5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.02**

- e) Popular:
 - 3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0045**
 - 4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campesres por M²:..... **0.02**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.03**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.03**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.10**
- j) Industrial, por M²:..... **0.02**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratase de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.00** salarios mínimos;

- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;



- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.00** salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.00** salarios mínimos;
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.10** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 59.- Expedición de licencia para:

- IX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- X. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona.
- XI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.00** salarios mínimos;
- XII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.00** salarios mínimos.
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**12.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**9.00**
- XIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.00** salarios mínimos;
- XIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.07** salarios mínimos por metro
- XV. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;



XVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

f) Ladrillo o cemento:.....	1.00
g) Cantera:.....	1.00
h) Granito:.....	2.00
i) Material no específico:.....	3.00
j) Capillas:.....	41.00

XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 60.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 61.- Los ingresos derivados de:

III. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

d) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	2.00
b) Comercio establecido (anual).....	3.00

IV. Refrendo anual de tarjetón:

e) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.50
f) Comercio establecido.....	1.00

V. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos..... **3.00**

VI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

VII. Tanguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

Artículo 62.- Por el pago de agua potable, se pagará por tasa mensual como sigue:

- a).- Casa Habitación: \$50.00
- b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios: \$300.00

d).- Cuotas Fijas y Sanciones:

- 1.- Por servicio de conexión \$100.00
- 2.- Por servicio de reconexión \$100.00
- 3.- A quien desperdicie el agua \$200.00
- 4.- Tomas clandestinas \$200
- 5.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

OTROS DERECHOS

Artículo 63.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 64.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- V. Registro5.00
- VI. Refrendo anual.....2.00
- VII. Reposición de título de fierro de herrar5.00



VIII. Baja.....2.00

Artículo 66.- Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

- I. Permiso para baile con fines de lucro.....37.00
- II. Permiso para baile particular..... 16.00
- III. Permiso para baile en comunidades rurales..... 8.00
- IV. Permiso para coleadero por puntos.....29.00
- V. Permiso para coleadero por colas.....33.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 67.- Los ingresos derivados de ventas, arrendamiento, uso y explotación de bienes serán aplicadas de acuerdo con los siguientes no conceptos:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previo a la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.
 Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para servicio de carga y descarga en la vía pública, se pagara una cuota diaria de 0.50 salarios mínimos
 Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijara mediante convenio con los interesados
- IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....0.10

Por cabeza de ganado menor.....0.60

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladaran al rastro municipal

- V. Venta de formas impresa, que se utilicen para trámites administrativos, 0.30 salarios mínimos.
- VI. Renta del Auditorio Municipal..... 13.00
- VII. Renta de maquinaria del Municipio:
 - a) Maquinaria D4 (por hora).....11.00
 - b) Maquinaria D7 (por hora).....14.00



c) Motoconformadora (por hora).....	8.00		
d) Camión de volteo por viaje, comunidades que estén En un rango máximo de 8 km.....	10.00		
e) Camión de volteo (por viaje) en comunidades en Rango mayor a 8km.....	15.00	más 0.2511 por cada kilómetro adicional	
f) Máquina retroexcavadora por hora.....	7.00		
g) Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén En un rango máximo de 5 km.....	5.00		
h) Camión cisterna (por viaje) en comunidades que estén En un rango más de 0.3511 por cada km adicional.....	3.00		

VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 68.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 69.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 70.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

VII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.00**

VIII. Falta de refrendo de licencia:..... **3.00**

IX. No tener a la vista la licencia:..... **1.00**

X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.00**



- XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.00**
- XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22**
- d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.00**
- XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.00**
- XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.00**
- XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.00**
- XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **18.00**
- XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **2.00**
- XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.00 a 10.00**
- XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.00**
- XXXIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.00**
- XXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.00**
- XXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **24.00 a 53.00**
- XXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.00**



XXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **5.00 a 11.00**

XXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.00**

XL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **2.00**

XLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.00**

XLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.00**

XLIII. No asear el frente de la finca:.....**1.00**

XLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

XLV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.00 a 11.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

g) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.00 a 19.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

h) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.00**

i) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.00**



- j) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.00**
- k) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.00**
- l) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.00**
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... **3.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.00**
 - 3.- Porcino:..... **1.00**
- h).- transitar en vehículos motorizados sobre la plaza..... 1.00
- i).- destrucción de los bienes propiedad del municipio..... 1.00

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 75.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- II. Tesoros Ocultos
- III. Bienes y herencias vacantes
- IV. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 76.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 77.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas.



Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Jiménez del Téul, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Sexto.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Dado en la sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento de Jiménez del Téul, Zac. A los 23 días del mes Octubre del año 2015.

PRESIDENTE MUNICIPAL

PROF. ENRIQUE VALDES RIVERA

TESORERA MUNICIPAL

SINDICA MUNICIPAL

**GRACIELA MORALES VELOZ
MARTINEZ**

MARTHA ESTELA PORTILLO



5.11

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAZAPIL, ZACATECAS

P R E S E N T E S

El que suscribe MVZ Vicente Pérez Esquivel, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazapil, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria de Cabildo del día 27 de Octubre del mes en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo a la propuesta de **Ley de Ingresos para el Municipio Mazapil, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2016**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Mazapil, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada para este



ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Mazapil, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avalúo como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes



- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Mazapil, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2015, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que presta el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Mazapil, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZAPIL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Mazapil, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2016, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Mazapil.

Municipio de Mazapil Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>126,341,245.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>16,166,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	16,000,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	150,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	16,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-

Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>45,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	45,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>22,250,135.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	180,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	21,802,100.00
Otros Derechos	228,014.00
Accesorios	40,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,022.00</u>
Productos de tipo corriente	1,011.00
Productos de capital	15,011.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>21,019.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	21,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>243,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	243,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>87,600,037.00</u>
Participaciones	55,600,000.00

Aportaciones	32,000,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 2.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 5.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.



Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 6.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 7.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y



III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 8.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 9.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 10.- Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 11.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal

Artículo 12.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:



- m) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- n) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- o) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 15.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 16 .- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XVI. Los interventores.

Artículo 18.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 19.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 20.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;



II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 22.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 23.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 24.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

- I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de Mazapil.
- II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 25.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;
- II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;
- IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;
- VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 26.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.



El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 27.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:

e) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

III. Predios Rústicos:

b) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público.

1.0%

IV. Predios Urbanos:

c) Predios Edificados

1.0%

d) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad.

1.0%

f) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

g) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

h) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Artículo 28.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.



Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 29.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 30.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 31.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2015, se estará a lo siguiente:

- e) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- f) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- g) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:



Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- h) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Mazapil, Zacatecas, elevado al año.

Artículo 33.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;



VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 34.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

Artículo 36.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 37.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 38.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- e) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- f) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

V. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

II. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- i) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... 5
- j) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... 7
- k) Sin gaveta para adultos:..... 9
- l) Con gaveta para adultos:..... 20

III. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- c) Para menores hasta de 12 años:..... 3
- d) Para adultos:..... 7

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 40.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- II. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- d) Mayor:..... **0.45**
- e) Ovicaprino:..... **0.20**
- f) Porcino:..... **0.20**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- III. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- g) Vacuno:..... **2.5**
- h) Ovicaprino:..... **1.0**
- i) Porcino:..... **2.0**
- j) Equino:..... **1.5**
- k) Asnal:..... **1.5**
- l) Aves de corral:..... **0.30**

- V. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

- VI. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- e) Vacuno:..... **0.15**
- f) Porcino:..... **0.10**
- g) Ovicaprino:..... **0.08**
- h) Aves **0.02**

- VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- h) Vacuno:..... **0.50**
- i) Becerro:..... **0.35**
- j) Porcino:..... **0.33**



- k) Lechón:..... 0.29
- l) Equino:..... 0.23
- m) Ovicaprino:..... 0.29
- n) Aves de corral:..... 0.01

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....0.69
- h) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... .0.35
- i) Porcino, incluyendo vísceras:.....0.18
- j) Aves de corral:.....0.03
- k) Pieles de ovicaprino:.....0.18
- l) Manteca o cebo, por kilo:.....0.03

IX. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- c) Ganado mayor:..... 2.00
- d) Ganado menor:..... 1.25

IX. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL

Artículo 41.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

X. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.00**

XI. Solicitud de matrimonio:..... **2.00**

XII. Celebración de matrimonio:

g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.00**

h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.



- XVI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**
- XVII. Anotación marginal:.....**0.60**
- XVIII. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.00**
- XIX. Expedición de copias certificadas:..... **1.00**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- XXVIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.00**
- XXIX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **3.00**
- XXX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.00**
- XXXI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.00**
- XXXII. De documentos de archivos municipales:..... **2.00**
- XXXIII. Constancia de inscripción:..... **1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.



LIMPIA

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- a) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- b) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de Mazapil, Zacatecas.
- c) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2014 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2013 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2012.

- d) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, esta incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- e) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 45.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



Salarios Mínimos

i) Hasta		200 Mts ² .	3.50
j) De 201	a	400 Mts ² .	4.00
k) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
l) De 601	a	1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

XI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00 Has	4.50	8.50	24.50
b).	De	5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De	10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De	15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De	20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De	40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De	60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De	80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De	100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De	200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00** salarios mínimos.



IV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.50**

XIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**

XIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **2.00**

XV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....
2.50

XVI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

XVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- e) Predios urbanos:..... **2.00**
- f) Predios rústicos:..... **1.50**

XIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.00**

XV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **8.00**

XVI. Certificación de clave catastral:..... **5.00**

XVII. Expedición de carta de alineamiento:..... **2.00**



XVIII. Expedición de número oficial:..... **2.00**

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- e) Residenciales, por M²:..... **0.08**
- f) Medio:
 - 5. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.03**
- e) De interés social:
 - 7. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.01**
- f) Popular:
 - 5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- k) Campestres por M²:..... **0.08**
- l) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**



- n) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- o) Industrial, por M^2 :..... **0.05**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00** salarios mínimos.

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M^2 de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- XVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XVIII. Bardeo con una altura hasta $2.50 M^2$ será del **3 al millar** aplicando al costo por M^2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- XIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;



XX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

XXI. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

XXII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

XXIII. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;

XXIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

k) Ladrillo o cemento:..... **1.00**

l) Cantera:..... **2.00**

m) Granito:..... **3.00**

n) Material no específico:..... **4.00**

o) Capillas:..... **45.00**

XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 49.- Los ingresos derivados de:

VIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- e) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

IX. Refrendo anual de tarjetón:

- g) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
- h) Comercio establecido.....**1.00**

X. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos..... **3.00**

XI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 50.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo



De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo

De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 52.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

Artículo 53.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- IX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**
- X. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.62**



Artículo 54.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 55.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**
- Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**



En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- VI. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**
- VII. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL

Artículo 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 57.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 58.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 59.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XIII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.00**
- XIV. Falta de refrendo de licencia:..... **4.00**
- XV. No tener a la vista la licencia:..... **2.00**



- XVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **8.00**
- XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**
- XVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**
 - f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **18.00**
- XLVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.00**
- XLVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.00**
- XLIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.00**
- L. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **20.00**
 - LI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **5.00**
 - LII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.00** a **15.00**
 - LIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **20.00**
 - LIV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.00**
 - LV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **10.00**
 - LVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.00** a **55.00**



- LVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**

- LVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.00** a **15.00**

- LIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **20.00**

- LX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**

- LXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **8.00**

- LXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.00**

- LXIII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**

- LXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

- LXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **6.00** a **15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- n) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.00** a **25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- o) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **25.00**



- p) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.00**

- q) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.50**

- r) Orinar o defecar en la vía pública:..... **10.00**

- s) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **20.00**
- t) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... **1.00**
 - 2.- Ovicaprino:..... **0.50**
 - 3.- Porcino:..... **1.00**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 63.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 64.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

V. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.

VI. Tesoros Ocultos

VII. Bienes y herencias vacantes

VIII. Otros Aprovechamientos de Capital

TÍTULO SÉXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 65.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 66.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Mazapil, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Mazapil, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Mazapil, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



5.12

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONTE ESCOBEDO, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Monte Escobedo percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$42,712,288.75 (Cuarenta y dos millones, setecientos doce mil doscientos ochenta y ocho pesos 75/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Monte Escobedo.

Municipio de Monte Escobedo Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>42,712,288.75</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,664,513.60</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,108.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,293,760.86
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	323,844.98
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-

Accesorios	41,799.76
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>200,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,636,049.85</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	296,860.94
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,300,799.35
Otros Derechos	38,386.56
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>125,359.58</u>
Productos de tipo corriente	23,208.53
Productos de capital	102,151.05
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>901,301.98</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	901,301.98

Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>247,184.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	247,184.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,437,872.74</u>
Participaciones	23,106,103.00
Aportaciones	10,331,732.74
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2,500,000.00</u>
Endeudamiento interno	2,500,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagara el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagara mensualmente 1.8435 cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

**SECCIÓN SEGUNDA
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculara aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los caso de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 23, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal el otorgamiento de dicha exención, y

- II. Acreditar que la institución realizara directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentara el espectáculo o diversión pública, y

 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto predial:

- VI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- VIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- X. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinara con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.



II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTAREA

Salarios Mínimos

- 1. Sistema de Gravedad..... **0.7975**
- 2. Sistema de Bombeo..... **0.5842**

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea, y
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes disposiciones:



- i) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 15%.
- j) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional del impuesto predial a pagar, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a dos cuotas de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 36.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 37.- El impuesto se calculara aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad a artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslado de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 38.- En materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

III. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.7255** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.4732** salarios mínimos;



- h) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10.0858** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** salario mínimo; y
 - i) Otros productos y servicios, **5.1646** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5112** salarios mínimos; quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- VI. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0800** cuotas de salario mínimo;
- VII. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8172** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- VIII. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0943** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IX. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3398** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 39.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **2.7221**
 - b) Puestos semifijos.....**3.4475**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1696** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1696** salarios mínimos.



**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 40.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3907** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

g) Mayor:.....	0.1328
h) Ovicaprino:.....	0.0801
i) Porcino:.....	0.0801

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	1.6604
n) Ovicaprino:.....	1.0047
o) Porcino:.....	0.9814
p) Equino:.....	0.9814
q) Asnal:.....	1.2819
r) Aves de corral:.....	0.0502

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0035** salarios mínimos;



III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

i) Vacuno:.....	0.1213
j) Porcino:.....	0.0827
k) Ovicaprino:.....	0.0711
l) Aves.....	0.0123

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

o) Vacuno:.....	0.6437
p) Becerro:.....	0.4136
q) Porcino:.....	0.3863
r) Lechón:.....	0.3425
s) Equino:.....	0.2716
t) Ovicaprino:.....	0.3425
u) Aves de corral:.....	0.0035

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

m) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.8148
n) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4108
o) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2036
p) Aves de corral:.....	0.0310
q) Pieles de ovicaprino:.....	0.1741
r) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0308
s) Transportación de carne fuera de la cabecera Municipal, se cobrara, por kilometro recorrido.....	0.0442

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

e) Ganado mayor:.....	2.2402
f) Ganado menor:.....	1.4636

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XIII. Asentamiento de actas de nacimiento.....**0.5400**

Se impondrá un recargo adicional al asentamiento de actas de nacimiento por registro extemporáneo equivalente a **2.3500** quedando exentos los menores que hayan sido hospitalizados en casos de gravidez, siempre y cuando se presenten documentos comprobatorios y/o que las autoridades fiscales así lo determinen.



La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- XIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.1268**

- XV. Celebración de matrimonio:
 - i) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9601**
 - j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**21.1151**

- XX. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9740**

- XXI. Anotación marginal:..... **0.7119**

- XXII. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.5518**

- XXIII. Inserción de acta de nacimiento o defunción provenientes del extranjero **0.5700**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos y que las autoridades fiscales así lo determinen.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

III. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**4.6985**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **8.5923**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**10.5809**
- d) Con gaveta para adultos:..... **25.8306**

IV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- e) Para menores hasta de 12 años:.....**3.6104**



f) Para adultos:.....**9.5308**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
XXXIV. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.2265
XXXV. Expedición de copias certificadas de Registro Civil:.....	0.8372
XXXVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.9852
XXXVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8386
XXXVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.5017
XXXIX. De documentos de archivos municipales:	1.0034
XL. Constancia de inscripción:.....	0.6500
XLI. Certificación de actas de deslinde de predios:..	2.2001
XLII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.8309
XLIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
g) Predios urbanos:.....	1.4663
h) Predios rústicos:.....	1.7101

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8801** salarios mínimos.



**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS**

Artículo 46.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
m) Hasta		200 Mts ² .	3.9128
n) De 201	a	400 Mts ² .	4.6566
o) De 401	a	600 Mts ² .	2.1969
p) De 601	a	1000 Mts ² .	6.8390

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0030**

XII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has		5.1740	9.9014	28.9353



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.8961	15.2785	43.4056
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	15.2786	24.7439	57.8390
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	24.7439	39.5929	101.2677
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	39.5929	54.5076	128.7322
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	49.4967	78.2802	152.3693
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	61.9993	97.6594	175.0261
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	71.6888	113.3573	202.1131
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	82.6404	144.4673	245.9333
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.8873	3.0180	4.8257

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.3918** salarios mínimos.

V. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2.3062
b).	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	2.9886
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	4.2911
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	5.5547
e).	De 8,000.01	a 11,000.00	8.3428
f).	De 11,000.01	a 14,000.00	11.1236

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.7129**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4454**

VII. Autorización de alineamientos:.....**1.7671**

VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.7676**



- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.1927**
- X. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.7129**
- XI. Expedición de número oficial:..... **1.7129**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- g) Residenciales, por M²:..... **0.0272**
- h) Medio:
 - 7. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0092**
 - 8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0156**
- f) De interés social:
 - 10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0068**
 - 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.... **0.0092**
 - 12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0156**
- g) Popular:
 - 7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.... **0.0052**
 - 8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M². **0.0068**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- p) Campestres por M²:..... **0.0259**
- q) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0314**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0314**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1029**
- t) Industrial, por M²:..... **0.0218**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0939** salarios mínimos;
- k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.8729** salarios mínimos;
- l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0939** salarios mínimos.

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.9581** salarios mínimos;

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0831** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- XXV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5513** salarios mínimos;
- XXVI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XXVII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6155** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5203** a **3.6142** salarios mínimos;
- XXVIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.2260**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**13.0351**



b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.4700**

XXIX. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6193** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5203** a **3.6168** salarios mínimos;

XXX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0617** salarios mínimos por metro;

XXXI. Prórroga de licencia por mes, **4.4050** salarios mínimos;

XXXII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- p) Ladrillo o cemento:..... **0.7532**
- q) Cantera:..... **1.5060**
- r) Granito:..... **2.4188**
- s) Material no específico:..... **3.7317**
- t) Capillas:.....**44.7643**

XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal; estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

XVI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

- XIII. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - f) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).. **1.2255**
 - b) Comercio establecido (anual)..... **3.1013**

- XIV. Refrendo anual de tarjetón:
 - i) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.7153**
 - j) Comercio establecido..... **1.4170**

Salarios mínimos

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 54.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MONTE ESCOBEDO, ZAC.

Ley de Ingresos 2016.

Artículo 1.- Se cobrará por el servicio de agua potable, se cobra en forma escalonada y en base de los metros cúbicos consumidos, contando el primer escalón hasta un máximo de 10 metros cúbicos por una cuota fija. Para después pasar a añadir los metros consumidos. Se tendrá en cuenta 6 tipos de usuarios.

- a) Domestico I. Vivienda de uso doméstico en mancha urbana.
- b) Domestico II. Vivienda de uso doméstico en márgenes de mancha urbana. Aplica Comunidades adheridas.
- c) Domestico III. Vivienda de Campo, incluye vivienda que contenga corral o sembradío.
- d) Comercial. Aplica a comerciales tales como abarrotes, ferreterías, talleres, etc.
- e) Espacios Públicos. Se incluyen las escuelas, jardines, lugares públicos, unidades deportivas, etc.
- f) Industrial. El cual incluye lavanderías, auto lavados, purificadoras, tortillerías, etc.

a) Domestico I.			Cuota Fija =		\$	285.00
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango		Rango Crecimiento	Aumento
0	10	\$ 6.70	\$ 67.00		--	--
11	20	\$ 7.70	\$ 144.00	\$	1.00	--
21	30	\$ 9.70	\$ 241.00	\$	2.00	\$ 1.00

31	40	\$	14.70	\$	388.00	\$	5.00	\$	1.00
41	50	\$	21.70	\$	605.00	\$	7.00	\$	2.00
51	60	\$	30.70	\$	912.00	\$	9.00	\$	2.00
61	70	\$	41.70	\$	1,329.00	\$	11.00	\$	2.00
71	80	\$	54.70	\$	1,876.00	\$	13.00	\$	2.00
81	90	\$	69.70	\$	2,573.00	\$	15.00	\$	2.00
91	100	\$	86.70	\$	3,440.00	\$	17.00	\$	2.00
101	--	\$	105.70	\$	4,497.00	\$	19.00	\$	2.00

b) Domestico II.		Cuota Fija =		\$ 385.00	
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango	Rango Crecimiento	Aumento
0	10	\$ 5.00	\$ 50.00	--	--
11	20	\$ 6.00	\$ 110.00	\$ 1.00	--
21	30	\$ 8.00	\$ 190.00	\$ 2.00	\$ 1.00
31	40	\$ 11.00	\$ 300.00	\$ 3.00	\$ 1.00
41	50	\$ 15.00	\$ 450.00	\$ 4.00	\$ 1.00
51	60	\$ 20.00	\$ 650.00	\$ 5.00	\$ 1.00
61	70	\$ 26.00	\$ 910.00	\$ 6.00	\$ 1.00
71	80	\$ 33.00	\$ 1,240.00	\$ 7.00	\$ 1.00
81	90	\$ 41.00	\$ 1,650.00	\$ 8.00	\$ 1.00
91	100	\$ 50.00	\$ 2,150.00	\$ 9.00	\$ 1.00
101	--	\$ 60.00	\$ 2,750.00	\$ 10.00	\$ 1.00

c) Domestico III.		Cuota Fija =		\$ 335.00	
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango	Rango Crecimiento	Aumento
0	10	\$ 18.50	\$ 185.00	--	--
11	20	\$ 19.50	\$ 380.00	\$ 1.00	--
21	30	\$ 20.90	\$ 589.00	\$ 1.40	\$ 0.40
31	40	\$ 22.70	\$ 816.00	\$ 1.80	\$ 0.40
41	50	\$ 24.90	\$ 1,065.00	\$ 2.20	\$ 0.40
51	60	\$ 27.50	\$ 1,340.00	\$ 2.60	\$ 0.40
61	70	\$ 30.50	\$ 1,645.00	\$ 3.00	\$ 0.40
71	80	\$ 33.90	\$ 1,984.00	\$ 3.40	\$ 0.40
81	90	\$ 37.70	\$ 2,361.00	\$ 3.80	\$ 0.40
91	100	\$ 41.90	\$ 2,780.00	\$ 4.20	\$ 0.40
101	+	\$ 46.50	\$ 3,245.00	\$ 4.60	\$ 0.40

d) Comercial		Cuota Fija =		\$ 370.00	
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango	Rango Crecimiento	Aumento

0	10	\$	9.90	\$	99.00	--	--
11	20	\$	11.30	\$	212.00	\$	1.40
21	30	\$	13.00	\$	342.00	\$	1.70
31	40	\$	15.00	\$	492.00	\$	2.00
41	50	\$	17.30	\$	665.00	\$	2.30
51	60	\$	19.90	\$	864.00	\$	2.60
61	70	\$	22.80	\$	1,092.00	\$	2.90
71	80	\$	26.00	\$	1,352.00	\$	3.20
81	90	\$	29.50	\$	1,647.00	\$	3.50
91	100	\$	33.30	\$	1,980.00	\$	3.80
101	+	\$	37.40	\$	2,354.00	\$	4.10

e) Espacios Públicos.			Cuota Fija =		\$		410.00	
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango	Rango Crecimiento	Aumento			
0	10	\$	9.90	\$	99.00	--	--	
11	20	\$	10.65	\$	205.50	\$	0.75	
21	30	\$	11.45	\$	320.00	\$	0.80	
31	40	\$	12.30	\$	443.00	\$	0.85	
41	50	\$	13.20	\$	575.00	\$	0.90	
51	60	\$	14.15	\$	716.50	\$	0.95	
61	70	\$	15.15	\$	868.00	\$	1.00	
71	80	\$	16.20	\$	1,030.00	\$	1.05	
81	90	\$	17.30	\$	1,203.00	\$	1.10	
91	100	\$	18.45	\$	1,387.50	\$	1.15	
101	--	\$	19.65	\$	1,584.00	\$	1.20	

f) Industrial.			Cuota Fija =		\$		485.00	
De:	Hasta :	Tarifa por m3.	Máximo del rango	Rango Crecimiento	Aumento			
0	10	\$	11.00	\$	110.00	--	--	
11	20	\$	12.00	\$	230.00	\$	1.00	
21	30	\$	14.00	\$	370.00	\$	2.00	
31	40	\$	17.00	\$	540.00	\$	3.00	
41	50	\$	22.00	\$	760.00	\$	5.00	
51	60	\$	29.00	\$	1,050.00	\$	7.00	
61	70	\$	38.00	\$	1,430.00	\$	9.00	
71	80	\$	49.00	\$	1,920.00	\$	11.00	
81	90	\$	62.00	\$	2,540.00	\$	13.00	
91	100	\$	77.00	\$	3,310.00	\$	15.00	
101	110	\$	94.00	\$	4,250.00	\$	17.00	
111	120	\$	113.00	\$	5,380.00	\$	19.00	

121	130	\$	134.00	\$	6,720.00	\$	21.00	\$	2.00
131	140	\$	157.00	\$	8,290.00	\$	23.00	\$	2.00
141	150	\$	182.00	\$	10,110.00	\$	25.00	\$	2.00
151	+	\$	209.00	\$	12,200.00	\$	27.00	\$	2.00

NOTA.- Se aplica el IVA en todos los servicios de agua potable (comercial, espacios públicos, industrial y hotelero), exceptuando para los Usos Domésticos I, II y III.

Artículo 2.- Se cobrara por el servicio de saneamiento a \$ 1.00 peso incluyendo IVA por cada metro cubico consumido y excediendo el mínimo (de 10 m3) por el usuario, y aplicara para todos los usos exceptuando los de Domestico II (que no están incluidos en el tratamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).

Artículo 3.- El servicio por saneamiento para las cuotas fijas será de \$ 25.00 adicionalmente al cobro, y se aplicara el cobro de la cuota fija, para los medidores que tengan 2 meses con el medidor dañado o que no cuenten con medidor en funcionamiento, que tengan alguna obstrucción o que no se miren.

Artículo 4.- A los usuarios con credencial del INSEN (se deberá de presentar una copia de ella, y se aplicara para el año calendario 2016), se les otorgara un descuento de \$ 12.00 por mes; aunque se aplicara en la vivienda que se encuentre viviendo y es únicamente para Uso Doméstico I y II.

Artículo 5.- Por los servicios adicionales, que se prestan por parte del Organismo Operador, se anexa tabla con los servicios y los costos.

Servicio	Costo	IVA	Total
Contrato Integral. Incluye contrato por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, permiso de construcción, supervisión, mano de obra y accesorios necesarios. Anexo 1.	\$ 5,344.83	\$ 855.17	\$ 6,200.00
Contrato de Agua Potable. Incluye lo necesario para la conexión por el uso exclusivamente de agua potable. ANEXO 2	\$ 4,211.21	\$ 673.79	\$ 4,885.00
Contrato de Alcantarillado y Saneamiento, el cual incluye exclusivamente los accesorios para el servicio de descarga de aguas residuales y su saneamiento. ANEXO 3.	\$ 3,724.14	\$ 595.86	\$ 4,320.00

Reconexión del servicio de Agua Potable.	\$ 129.31	\$ 20.69	\$ 150.00
Expedición de Constancias (adeudo, no adeudo, etc.)	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Cambio de datos en el recibo (nombre, dirección, etc.)	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Reposición de Recibo Original	\$ 8.62	\$ 1.38	\$ 10.00
Medidor de agua potable.	\$ 456.90	\$ 73.10	\$ 530.00

Con excepción de los precios de los usos Industrial y Hotelero, Comercial y de Servicios, no incluyen el IVA.

Artículo 55.- Para los usuarios del INSEN se les hará un descuento de \$10.00, por los usuarios beneficiarios y por mes. Se tendrá que presentar copia de la credencial que avale que es usuario del INSEN en el mes de diciembre de cada año, con el fin de renovar el padrón.

Artículo 56.- Se cobrará por suministro de agua potable en pipa en dos conceptos; la operación para la extracción del vital líquido con la cantidad de \$10.00 por metro cubico más IVA, y se cobrará una cuota por el uso del transporte dependiendo el número de kilómetros, a donde se vaya a llevar.

Artículo 57.- Se cobrará el servicio de saneamiento de las aguas residuales la cantidad de \$ 8.62 pesos más IVA, por usuario activo sin importar el uso que tenga el usuario, para la operación y el mantenimiento de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales.

Artículo 58.- La tabla de cobro por los demás servicios se presenta a continuación:

SERVICIO	COSTO	IVA	TOTAL
Contrato de Agua Potable (Uso Doméstico)	\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00
Contrato de Drenaje (Uso Doméstico)	\$ 344.83	\$ 55.17	\$ 400.00
Reconexión por suspensión de servicio	\$ 129.31	\$ 20.69	\$ 150.00
Llave de paso y ahorcadora	\$ 112.07	\$ 17.93	\$ 130.00
Expedición de Constancias de Adeudo	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Cambio de Nombre del titular	\$ 77.59	\$ 12.41	\$ 90.00
Reposición de Recibo	\$ 8.62	\$ 1.38	\$ 10.00
Medidor	\$ 456.90	\$ 73.10	\$ 530.00
Niples	\$ 43.10	\$ 6.90	\$ 50.00
Juego de Empaques (1/2" y 3/4")	\$ 6.90	\$ 1.10	\$ 8.00
Conectores	\$ 30.17	\$ 4.83	\$ 35.00



Accesorios diversos para reparación	Precio según casa comercial.
-------------------------------------	------------------------------

Artículo 59.- Se cobrara dependiendo del convenio por la venta de agua tratada, para los gastos de operación y mantenimiento de la red de reutilización.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- XI. Registro de fierro de herrar y señal de sangre...**2.2932**
- XII. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..**2.2932**

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 61.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:



III.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.5864
IV.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	4.5864
V.	Rodeo sin fines de lucro.....	34.3960
VI.	Rodeo con fines de lucro	59.6232
VII.	Charreada	20.8000
VIII.	Jaripeo	10.4000

Para anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, autorizadas por la Secretaria de Gobernación, se cubrirá al Municipio **31.5000** y de peleas de gallos **10.4000** cuotas de salario mínimo general vigente.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 62.-Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- IX. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- X. Renta del auditorio municipal..... **34.3980**
- XI. Renta del salón anexo
- XII. Renta de ambulancia, por Km.,
- XIII. Renta de templete
- XIV. Renta de carpa
- XV. Renta de carril móvil
- XVI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

CAPÍTULO II



ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA ENAJENACIÓN

Artículo 63.- La base para el cobro por las enajenaciones de tapas de medidor de agua y lámparas de alumbrado público, será el costo unitario de cada artículo, de acuerdo a la factura correspondiente más gastos menores que se originen y serán las autoridades fiscales municipales quienes fijaran el precio total.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8832**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.6073**
- II. Expedición de copias simples.....**0.2003**
- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4508**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



Salarios mínimos

- XIX. Falta de empadronamiento y licencia..... **9.1410**
- XX. Falta de refrendo de licencia:..... **5.9981**
- XXI. No tener a la vista la licencia:.....**3.2568**
- XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **10.4137**
- XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales..**12.9117**
- XXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.3219**
 h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.0641**
- LXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.0892**
- LXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.3887**
- LXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.7759**
- LXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.2387**
- LXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.0947**
- LXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.2124** a **12.0041**
- LXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.6754**
- LXXIV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4431**
- LXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.7049**

- LXXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.9505 a 60.7175**
- LXXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**13.4439**
- LXXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes de **5.3836 a 12.1478**
- LXXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**13.5671**
- LXXX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**2.2932**
- LXXXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.3647**
- LXXXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2886**
- LXXXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.0958**
- LXXXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.4986 a 12.1451**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- u) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.7014 a 21.4987**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- v) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**20.1727**



- w) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.0411**
- x) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.3836**
- y) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.2842**
- z) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.3459**
- aa) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... **2.9916**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.6972**
 - 3.- Porcino:..... **1.4990**

Artículo 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II



OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 69.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de:

Salarios mínimos

- | | | |
|-----|--------------------------------|---------------|
| I. | En la cabecera municipal | 3.8662 |
| II. | En las comunidades | 7.5192 |

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Monte Escobedo, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2015, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2015, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 33 publicado en el Suplemento 13 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Monte Escobedo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.13

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PINOS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **109'672,867.00** (Ciento nueve millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Pinos, Zacatecas.

Municipio de Pinos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>109,672,867.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,880,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,360,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,351,031.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,004.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,147,025.00
Otros Derechos	103,000.00
Accesorios	1,002.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>88,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	88,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>550,003.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	550,003.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>651,692.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	651,692.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>100,152,129.00</u>



Participaciones	100,152,090.00
Aportaciones	2.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de

mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento



administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- a) Rifas, sorteos y loterías, se pagarán el **10%** sobre el total del boletaje vendido;
- b) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, **1 cuota al mes, de salario mínimo** por cada aparato; y



- c) Por la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se hará un convenio por escrito con los interesados, determinando el importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, lucha, box, taurinos, deportivos, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos señalados en esta sección II, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0007	0.0017	0.0028	0.0048	0.0072	0.0116

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV, V y VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:



a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: **0.7355**

2. Bombeo: **0.5342**

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS



**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 35.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos..... **2.0000**

b) Puestos semifijos..... **2.5000**

XVI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XVII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2000** salarios mínimos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3500** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 37.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....**0.1125**
- b) Ovicaprino:.....**0.0697**
- c) Porcino:.....**0.0697**



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Pinos en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 39.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 40.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0000** cuota de salario mínimo.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

s) Vacuno:.....	1.3944
t) Ovicaprino:.....	0.8432
u) Porcino:.....	0.8275
v) Equino:.....	0.8275
w) Asnal:.....	1.0830
x) Aves de corral:.....	0.0423



II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0030** salarios mínimos;

VII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	0.1017
n) Porcino:.....	0.0694
o) Ovicaprino:.....	0.0605
p) Aves de corral:.....	0.0121

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

v) Vacuno:.....	0.5418
w) Becerro:.....	0.3490
x) Porcino:.....	0.3213
y) Lechón:.....	0.2885
z) Equino:.....	0.2293
aa) Ovicaprino:.....	0.2885
bb) Aves de corral:.....	0.0030

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

t) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6865
u) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3471
v) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1718
w) Aves de corral:.....	0.0264
x) Pieles de ovicaprino:.....	0.1466
y) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0255

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado mayor:.....	1.8878
h) Ganado menor:.....	1.2355

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 42.- Los derechos por pago de servicios del Registro civil, se causarán de la siguiente manera:



Salarios Mínimos

XVI. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **1.0396**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

XVII. Solicitud de matrimonio:..... **2.0000**

XVIII. Celebración de matrimonio:

k) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.5000**

l) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.0000** salarios mínimos.

XXIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

XXV. Anotación marginal:.....**0.6123**

XXVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.1210**

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5.6178**



- c) Sin gaveta para adultos:.....**7.2884**
- d) Con gaveta para adultos:.....**11.4375**

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - a) Para menores hasta de 12 años:.....**7.2884**
 - b) Para adultos:.....**11.4375**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 44.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- XLIV. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0464**

- XLV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7710**

- XLVI. Expedición de copias certificadas:.....**0.6238**

- XLVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....**1.0000**

- XLVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **1.3402**

- XLIX. De documentos de archivos municipales:..... **1.4072**
 - L. Constancia de inscripción:..... **1.0464**
 - LI. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.9468**
 - LII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.5433**
 - LIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - i) Predios urbanos:..... **1.2362**
 - j) Predios rústicos:.....**1.4417**
 - LIV. Certificación de clave catastral:..... **1.5000**



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1761** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona típica de la cabecera municipal, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCION SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

V. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a. Hasta 200 Mts ²	3.2995
b. De 201 a 400 Mts ²	4.0000
c. De 401 a 600 Mts ²	4.6000
d. De 601 a 1,000 Mts ²	5.8000

Por una superficie mayor de 1,000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0025**

XIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			4.3615	8.4211	24.3903
b).	De	5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.4157	12.8397	36.5878
c).	De	10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	12.8398	21.0354	48.7554
d).	De	15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.0354	33.6614	85.3627
e).	De	20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	33.6615	47.1806	108.7431
f).	De	40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.0822	68.8283	130.1420
g).	De	60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.2625	84.9364	149.6854
h).	De	80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	60.4295	97.3047	172.8196
i).	De	100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	69.6954	121.7801	207.3069
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5918	2.5436	4.0671

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.7331** salarios mínimos.

XII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	1.9433
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5197
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.6176
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	4.6821
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.0329
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	9.3763

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.4438**

XIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.0622**

XIV. Autorización de alineamientos:..... **1.5000**



XV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.5005
XVI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.9447
XVII. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.5000
XIX. Expedición de número oficial:.....	1.5000

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

i) Residenciales, por M ² :.....	0.0242
j) Medio:	
9. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0083
10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0139
g) De interés social:	
13. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0060
14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0083
15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0139
h) Popular:	
9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0046
10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0060

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

u) Campestres por M ² :.....	0.0200
v) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0292
w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0292



- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0956**
- y) Industrial, por M²:.....**0.0203**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.1000** salarios mínimos;
- n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.6000** salarios mínimos;
- o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.1000** salarios mínimos.

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.5180** salarios mínimos, y

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0707** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- XXXIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4257** salarios mínimos;
- XXXIV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXXV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.0966** salarios mínimos;



- XXXVI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**
 a. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**13.8225**
 b. Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.7430**
- XXXVII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2423** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** salarios mínimos;
- XXXVIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento, por metro lineal.....**0.0685**
- XXXIX. Prórroga de licencia por mes, **4.4609** salarios mínimos;

XL. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- u) Ladrillo o cemento:.....**0.7000**
- v) Cantera:.....**1.4586**
- w) Granito:.....**2.3375**
- x) Material no específico:.....**3.5000**
- y) Capillas:.....**41.0000**

XVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por M² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
 BEBIDAS ALCOHÓLICAS**



Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL COMERCIO**

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - g) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0420**
 - h) Comercio establecido (anual)**4.0000**

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - k) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
 - l) Comercio establecido**1.5000**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

Artículo 54.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, el Estado y el Municipio les impongan; deberán de solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del H. Ayuntamiento de Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieran registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

El registro inicial así como su renovación en el Padrón de Proveedores causara el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo. En lo referente al Padrón de Contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **7.0000** cuotas de salario mínimo vigente al momento del pago.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará de conformidad a lo siguiente:

CONSUMO:

- a).- Doméstico (casa habitación).....**0.9800**
- b).- Comercial.....**12.1200**
- c).- Industrial y Hotelero.....**6.7400**
- d).- Cuotas Fijas.....**6.7400**

CONTRATOS:

- a).- Doméstico (casa habitación).....**7.5800**



c).- Comercial.....	7.5800
d).- Industrial y Hotelero.....	7.5800
Alcantarillado y Saneamiento Conexión.....	1.5100
Reconexiones.....	2.0000
Cambio de Nombre de Contrato.....	1.5000

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 56.- Por la expedición de permisos para la colaboración de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

IV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- j) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **10.8095** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9858** salarios mínimos;
- k) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.4250** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7230** salarios mínimos, y
- l) Otros productos y servicios, **3.0630** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.3210** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- X. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- XI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7033** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0800** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2749** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 57.- Se causarán derechos por fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

I.	Registro:	2.3000
II.	Refrendo anual	1.2000

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de la expedición de permisos para:

Salarios mínimos

I.	Baile con grupo musical.....	7.0000
II.	Baile con equipo de sonido.....	3.5000
III.	Función de circo, por temporada.....	14.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 59.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

I.	Renta de auditorio.....	7.5800
----	-------------------------	---------------



**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 60.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3425** salarios mínimos.

La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios mínimos
I. Por cabeza de ganado mayor:.....	0.7700
II. Por cabeza de ganado menor:.....	0.5200

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTA**

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios mínimos
XXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....	5.1000
XXVI. Falta de refrendo de licencia:.....	3.3000



- XXVII. No tener a la vista la licencia:..... **1.0000**
- XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.2400**
- XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **10.8599**
- XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **20.8027**
 - j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **15.3426**
- LXXXVI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.7613**
- LXXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **2.9000**
- LXXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.1800**
- LXXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **16.6500**
- XC. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.7700**
- XCI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8700** a **10.1700**
- XCII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **13.2200**
- XCIII. Matanza clandestina de ganado:..... **8.8100**
- XCIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio , sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.4700**
- XCv. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **22.8697** a **51.5004**



- XCVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **11.4000**
- XCVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **4.5670 a 10.3038**
- XCVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **11.5074**
- XCIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **51.3489**
- C. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.5500**
- CI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.1300**
- CII. No asear el frente de la finca, a excepción de la zona mencionada en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.9300**
- CIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.6600 a 10.3000**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- bb) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.2900 a 18.2304**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- cc) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.1100**



- dd) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.4300**
- ee) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.5700**
- ff) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.6600**
- gg) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.4700**
- hh) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - Salario mínimo**
 - i. Ganado mayor:.....**2.5400**
 - ii. Ovicaprino:.....**1.3700**
 - iii. Porcino:.....**1.2700**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
GENERALIDADES**

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Cuota quincenal de la guardería infantil.....	3.0000
II. Servicio de alimentación (comedor DIF).....	0.1600
III. Servicios de la Unidad Básica de rehabilitación:	
a. Terapia.....	0.1600
b. Consulta.....	0.4600
IV. Despensas.....	0.1300
V. Canasta.....	0.1300
VI. Desayunos.....	0.0200

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 67.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

5.14

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NORIA DE ÁNGELES, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$73'658,087.45 (Setenta y tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochenta y siete pesos 45/100) provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas.

Municipio de Noria de Ángeles, Zacatecas	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	73'658,087.45
Impuestos	1,529,910.87
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	1,289,033.78
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	72,614.34
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	168,262.75
Otros Impuestos	-

Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
Contribuciones de mejoras	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Derechos	637,411.26
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,054.20
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	594,912.06
Otros Derechos	7,445.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Productos	-
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	34,650.00
Aprovechamientos de tipo corriente	34,650.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios	113,957.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	113,957.00
Participaciones y Aportaciones	71,342,151.32
Participaciones	38,039,066.12
Aportaciones	15,887,193.20
Convenios	17,415,892.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causaran de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías se pagara el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas se pagara mensualmente **1.0500** cuota de salario mínimo, por cada aparato y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS



Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y



II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCION ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:



I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III, y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7233
2. Bombeo:	0.5299

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS



CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.7146**
 - b) Puestos semifijos..... **2.1715**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1294** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1294** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3092** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años...**3.5000**
- II. Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto**6.8300**
- III. En cementerios de las comunidades:
 - a) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para menores de 12 años...**2.8000**
 - b) Uso de terreno a perpetuidad sin gaveta para adulto**6.1012**

SECCIÓN CUARTA



RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la **matanza** dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.0988
b) Ovicaprino.....	0.0656
c) Porcino.....	0.0656

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas. Lo percibirá el Municipio de Noria de Ángeles en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0000**cuota de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **1.0000**cuota de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **1.0000**cuota de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.2050
b) Ovicaprino.....	0.7290
c) Porcino.....	0.7230
d) Equino.....	0.7230
e) Asnal.....	0.9476
f) Aves de corral.....	0.0375

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.0879
b) Porcino.....	0.0600
c) Ovicaprino.....	0.0543
d) Aves de corral.....	0.0146

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.4733
b) Becerro.....	0.3076
c) Porcino.....	0.2739
d) Lechón.....	0.2537
e) Equino.....	0.1999
f) Ovicaprino.....	0.2537
g) Aves de corral.....	0.0025

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos



a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3068
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1526
d) Aves de corral.....	0.0238
e) Pieles de ovinocaprina.....	0.1298
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0215

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.6388
b) Ganado menor.....	1.0730

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.4490**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio..... **1.6543**

- III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **7.0183**

- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**17.1551**



IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7565
V.	Anotación marginal.....	0.4503
VI.	Expedición de actas de nacimiento.....	0.7900
VII.	Expedición de actas de defunción.....	0.4728
VIII.	Expedición de actas de matrimonio	0.7900
IX.	Expedición de actas de divorcio	0.7900
X.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.4728

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los servicios por pago de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.0058
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	5.7707
c) Sin gaveta para adultos.....	6.7503
d) Con gaveta para adultos.....	16.6074

- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.3135
b) Para adultos.....	6.1012

- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN TERCERA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 47.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales..... **0.8791**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo..... **0.6283**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **0.6428**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **1.3500**
- V. Registro de certificación de Acta de identificación de cadáver..... **0.3226**
- VI. De documentos de archivos municipales..... **0.6477**
- VII. Constancia de inscripción..... **0.4162**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.7064**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.4247**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos..... **1.1371**
 - b) Predios rústicos..... **1.3199**
- XI. Certificación de clave catastral..... **1.3344**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.9867** salarios mínimos.



**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 49.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
a)	Hasta	200 Mts ²	3.0353
b)	a	400 Mts ²	3.5965
	e 201		
c)	a	600 Mts ²	4.2598
	e 401		
d)	a	1000 Mts ²	5.3093
	e 601		

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.0107	7.9084	22.4073
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	7.8906	11.7254	33.6463
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	11.7152	19.7191	44.8363
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	19.6771	31.5400	78.4467
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	31.5242	45.8895	99.9818
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	39.2985	74.0843	122.7798
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	47.9683	86.4819	141.4906
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	55.3710	92.8991	163.3971
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	63.8770	111.3676	189.6120
j.	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	1.3467	2.3495	3.7348

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.9399** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		Salarios Mínimos	
a).	Hasta	\$ 1,000.00	1.7854
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.3174
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.3383
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.3139
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	6.4669
f).	De 11,000.00 a	14,000.00	8.6139

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3280** cuotas de salario mínimo.



IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	1.9028
V.	Autorización de alineamientos.....	1.4054
VI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.4082
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.7066
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3318
IX.	Expedición de número oficial.....	1.3344

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M ²	0.0214
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0074
	2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0123
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0054
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0074
	3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0123
d)	Popular:	
	1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0040
	2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0054



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestre por M² **0.0214**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0259**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0259**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0849**
- e) Industrial, por M² **0.0180**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:..... **5.6352**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:..... **7.0481**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....**5.6352**
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.3497**
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0660**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 53.- Expedición para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3099** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.8684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4516 a 3.1425** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.7966** salarios mínimos;
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **22.0182** salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: **15.3408** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.8775** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4516 a 3.1278** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1067** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.2363** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.6430
b) Cantera.....	1.2854
c) Granito.....	2.0436
d) Material no específico	3.1742
e) Capillas.....	37.8205



- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **0.9352**
 - b) Comercio establecido (anual).....**1.9535**

- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3398**
 - b) Comercio establecido.....**0.8925**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE



Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagarán por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

CONSUMO

a).- Doméstico (casa habitación).....	0.8511
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	1.0000
c).- Comercial.....	0.8511
d).- Industrial y Hotelero.....	1.0000
e).- Espacio público.....	1.0000
f).- Cuotas Fijas.....	1.0000

CONTRATOS

a).- Doméstico (casa habitación).....	1.8500
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	1.0000
c).- Comercial.....	1.8500
d).- Industrial y Hotelero.....	1.0000
e).- Espacio público.....	1.0000
f).- Cuotas Fijas.....	1.0000

ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

a) Conexión.....	1.0000
b) Reconexiones.....	1.0000
c) Incorporación de fraccionamientos.....	1.0000
d) Cambio de nombre de contrato.....	1.0000
Otros derechos de agua potable.....	1.0000

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4511** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1427** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7794** salarios mínimos, y



- c) Otros productos y servicios: **5.3418** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5540** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8014** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1011** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3365** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA FIERROS DE HERRA Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

Salarios Mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.5000**
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre **1.5000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO



Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.
- II. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.3077** salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

I.	Por cabeza de ganado mayor.....	0.7197
II.	Por cabeza de ganado menor.....	0.4780

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS



Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....	4.7923
II. Falta de refrendo de licencia:.....	3.1196
III. No tener a la vista la licencia:.....	0.9547
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	6.0110
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	10.0534
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	19.9580
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	14.6913
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	1.6751
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	2.8225
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	3.0762
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	16.0621
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	1.6735
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de 1.7667 a 9.6237	
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	12.3324
XIV. Matanza clandestina de ganado:.....	8.2311
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	6.0031



- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **21.5589** a **48.4194**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**10.7817**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.... de **4.3935** a **9.7414**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **10.9876**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **48.2674**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.3956**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.3573**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **0.8917**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.4817** a **9.8413**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**2.2103** a **17.3958**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.3286**



- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.2923**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.3088**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.4740**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.3092**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- Salarios Mínimos**
- 1.- Ganado mayor..... **2.4270**
- 2.- Ovicaprino..... **1.3195**
- 3.- Porcino..... **1.2274**
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9450**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**0.9450**

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL



Artículo 65.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

a) Despensas.....	0.0788
b) Canasta.....	0.0628

**SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

a) Relaciones exteriores.....	1.0000
b) Venta de medidores.....	1.0000
c) Excedente por venta de medidores.....	1.0000
d) Suministro de agua pipa.....	1.0000
e) Planta purificadora agua potable.....	0.1256

**TÍTULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**



Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS



5.15

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JEREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Jerez, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$238,949,962.88** (doscientos treinta y ocho millones, novecientos cuarenta y nueve mil, novecientos sesenta y dos pesos 88/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jerez, Zacatecas.

Municipio de Jerez, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	\$238,949,962.88
<u>Impuestos</u>	\$22,222,768.46
Impuestos sobre los ingresos	\$5,064.10
Impuestos sobre el patrimonio	\$16,729,763.48
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	\$4,068,203.61
Impuestos al comercio exterior	\$0.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	\$0.00

Impuestos Ecológicos	\$0.00
Accesorios	\$1,419,737.27
Otros Impuestos	\$0.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	\$0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	\$0.00
Cuotas para el Seguro Social	\$0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	\$0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	\$0.00
Accesorios	\$0.00
<u>Contribuciones de mejoras</u>	\$0.00
Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Derechos</u>	\$15,387,107.32
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$1,573,833.02
Derechos a los hidrocarburos	\$0.00
Derechos por prestación de servicios	\$13,722,639.62
Otros Derechos	\$67,220.84
Accesorios	\$23,413.84
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Productos</u>	\$768,527.57
Productos de tipo corriente	\$768,527.57
Productos de capital	\$0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00

<u>Aprovechamientos</u>	\$4,498,024.65
Aprovechamientos de tipo corriente	\$4,498,024.65
Aprovechamientos de capital	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	\$25,736,070.30
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	\$25,110,504.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	\$0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	\$625,566.30
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	\$145,337,464.58
Participaciones	\$91,130,048.57
Aportaciones	\$54,207,416.01
Convenios	\$0.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	\$0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00
Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	\$25,000,000.00
Endeudamiento interno	\$25,000,000.00
Endeudamiento externo	\$0.00

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.



En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.

El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- I. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- II. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- III. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- IV. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- V. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.0%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta



de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos del 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas y cuotas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas en lugares fijo o semifijos se pagará mensualmente;

Máquinas accionadas por monedas	Cuotas de Salario mínimo mensual
a) De 1 a 5 máquinas	1.0000
b) De 6 a 15 máquinas	3.50000
c) De 16 a 25 máquinas	5.0000
d) De 26 máquinas, en delante	7.0000

- III. Por lo que se refiere a la instalación fuera de la época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento, siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato; y



- IV. En el caso de la instalación en época de feria de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos, el cobro será de acuerdo a los Convenios con el Patronato de la Feria y a lo establecido en el Reglamento de la Feria de Primavera de Jerez.
- V. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:

	Cuotas de Salario mínimo
a) De 1 a 5 computadoras	1.0000
b) De 6 a 10 computadoras	2.0000
c) De 11 a 15 computadoras	3.0000
d) De 16 a 25 computadoras	4.5000
e) De 26 a 35 computadoras	8.0000
f) De 36 computadoras en adelante	11.5000

- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

El pago del impuesto a que se refieren las fracciones I y II, se hará mensualmente en la Tesorería Municipal en los casos de contribuyentes establecidos en la demarcación municipal, y al final del periodo de explotación autorizado, si éstos son eventuales o temporales.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, La base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior y están obligados a solicitar licencia para la exhibición del espectáculo público al Ayuntamiento a través de la oficina que corresponda.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.68%**, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del **3.0%** sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Obtener el permiso o la licencia correspondiente, en los términos del artículo 25 de esta Ley;
- II. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- III. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- IV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, y



- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 35.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del Municipio.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tablas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. Por los predios urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0014	0.0024	0.0049	0.0076	0.0146	0.022	0.0505	0.0816

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces** más a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

II. Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

TIPO	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL	
	USO HABITACIONAL	
A	0.0204	0.0279
B	0.0138	0.0204
C	0.0069	0.0116



D

0.0041

0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

III. Por los Predios Rústicos:

a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas:

1. Con Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**0.8954**
2. Con Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.6565**

b) Por terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea.
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2 cuotas** de salario mínimo por el conjunto de superficie, más **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. Por Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos, se causa un impuesto a razón del **0.71%** sobre el valor de las construcciones.



- V. Adicional al Impuesto, se agregará de forma separada un monto de \$2.00 por predio como donativo para la realización de acciones de perspectiva de género. Este monto sólo se cobrará si el contribuyente está de acuerdo en realizar la aportación señalada por predio.

ARTÍCULO 36.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2016.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el área geográfica.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2016 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado conforme a lo siguientes porcentajes:

- I. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....**15%**
- II. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....**12%**
- III. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....**8%**

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2016 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA



IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 37.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 38.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 39.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos del 44 al 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda.

Es objeto de este impuesto la autorización para la fijación, colocación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública, o en lugares a los que se tenga acceso público.



ARTÍCULO 40.- Este impuesto se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija anual, dependiendo del tipo de bien o servicio a promocionar y, segundo, se deberá cubrir una cantidad por metro cuadrado, ambas cantidades de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos **16.6551** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.7845** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados **13.0862** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo, y
 - c) Otros productos y servicios **8.3276** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.1897** salario mínimo.

El pago de impuesto a que se refiere esta fracción, se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el día 31 de marzo del ejercicio fiscal que corresponda.

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán una cuota de acuerdo a lo siguiente:

Zona	A	B	C	D	E
Cuota	11.8965	10.7069	9.5172	8.3276	7.1379

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0595** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción; atendiendo los lineamientos inherentes al Programa “Pueblos Mágicos” de la Secretaría de Turismo.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, deberán depositar una fianza de **100** cuotas, que se reintegrará cuando sean retirados los anuncios temporales en el plazo autorizado;

- III. La propaganda que realice el organizador del evento por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagarán **1.1897** cuotas de salario por día. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria por zona y tamaño hasta por 30 días:

Zona	A	B	C	D	E
Cuotas	3.5690	2.9741	2.3793	1.7845	1.1897

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.0238** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

El Ayuntamiento señalará las zonas comerciales a que se refiere esta fracción;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de impresos (volantes de mano, carteles, folders, etcétera), por evento pagarán: **3.5690** salarios mínimos.

En el caso de centros o negocios comerciales y contribuyentes personas físicas que distribuyan volantes de manera permanente, deberán pagar anualmente una cuota de **13.8177** salarios mínimos.

Quedan exentos de este impuesto, la propaganda inherente a las actividades de los partidos políticos registrados.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente;

- VI. Por la fijación de anuncios o pósters en muros, fachadas, carteleras o escaparates, por evento pagarán las personas físicas **2.1260**; tratándose de personas morales, **17.6684**. El retiro de la publicidad será acordado en los respectivos convenios.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente, y

- VII. Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se aplicará una cuota fija de **91.8603** salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **12.3523** salarios mínimos.

El pago del impuesto a que se refiere esta fracción, se hará en la Tesorería Municipal, en el momento de obtener la anuencia o autorización correspondiente.

Se prohíbe la colocación de propaganda a que se refiere la primera parte de la fracción VI, dentro del primer cuadro de la ciudad y en sus calles principales, así como fuera de las áreas permitidas en paredes, cercas, árboles y postes en calles y lugares públicos, con excepción de la publicidad inherente a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados y los que quedan exentos del pago.

ARTÍCULO 41.- Quedarán exentos del pago de este impuesto:



- I Los contribuyentes afectos al pago del Impuesto al Valor Agregado, únicamente cuando se trate de un anuncio ubicado en el domicilio fiscal del contribuyente o de sus establecimientos así manifestados;
- II Los contribuyentes que realicen eventos cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, por la promoción de dichos eventos, y
- III Los partidos políticos reconocidos en los términos de las leyes electorales aplicables, por la promoción o publicación de sus candidatos, sus estatutos o su oferta electoral.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

ARTÍCULO 42.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto los propietarios o poseedores de predios en los cuales se coloquen o fijen los anuncios.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de condonar mediante resolución fundada y motivada, el pago del impuesto de anuncios y propaganda a las instituciones públicas y privadas de servicio social.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 43.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 44.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía



pública ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos, cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 45.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Locales fijos en mercados, por día, de **0.0865** a **0.2163**, cuotas de salario mínimo;
- II. Plazas a vendedores ambulantes, por día de **0.0649** a **0.4326** salarios mínimos,
- III. Plaza a vendedores de flores ambulantes, en fechas especiales, de **3.1275** a **6.2611** cuotas de salarios mínimo, y
- IV. Plazas a vendedores que se instalen en tianguis, **0.0649** a **0.4326** salarios mínimos.

ARTÍCULO 46.- Todo persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.

ARTÍCULO 47.- Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 48.- El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tránsito Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **1.2379** salarios mínimos por área de 3 a 8 metros cuadrados.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al acceso de personas con discapacidad;



SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 50.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones a perpetuidad causarán las siguientes cuotas:

I. En Panteones Municipales:

- a) Campo chico (1.80 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **9.9000** cuotas.
- b) Campo grande (2.50 mts. largo por 1.10 mts. ancho), **17.3250** cuotas.
- c) Campo familiar (abarca lo de 4 campos), **69.3000** cuotas.

II. Por uso de terreno a perpetuidad en Panteón Jardín:

- a) Campo, **28.8750** cuotas.

SECCIÓN CUARTA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 51.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.2653
b) Ovicaprino.....	0.1653
c) Porcino.....	0.2105

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA

CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA



ARTÍCULO 52.- Este derecho se causará cuando se lleve a cabo la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal, para las instalaciones subterráneas, y en relación al número, para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 53.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección Municipal de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

- I. Cableados subterráneo: Unidad de medida, metro lineal.....**0.1030**
- II. Cableado aéreo: Unidad de medida por metro lineal.....**0.0206**
- III. Caseta telefónica y postes de luz: Unidad de medida, pieza.....**5.6650**

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al 100% del costo de la licencia por canalización de instalaciones.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 55.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. El uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza causará las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno



1. Hasta 300 kgs de peso.....	2.3793
2. Más de 300 y hasta 500 Kgs. de peso.....	3.0900
3. Más de 500 kgs. de peso.....	3.7080
b) Ovicaprino.....	1.0826
c) Porcino.....	0.7733
d) Equino.....	0.7923
e) Asnal.....	0.7899
f) Aves de corral.....	0.0523

II. El uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, causará por kilo **0.2282** salarios mínimos.

III. La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.1653
b) Ovicaprino.....	0.1046
c) Porcino.....	0.0666
d) Aves de corral.....	0.0523

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará por día las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	0.4223
b) Becerro.....	0.2641
c) Porcino.....	0.2641
d) Lechón.....	0.2105
e) Equino.....	0.2105
f) Ovicaprino.....	0.2105
g) Aves de corral.....	0.2105

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará por unidad las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6306
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3213
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.3213
d) Aves de corral.....	0.0357
e) Pieles de Ovicaprino.....	0.1046
f) Manteca de cebo o por kilo.....	0.0155

VI. La incineración de carne en mal estado, causará por unidad las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Ganado Mayor.....	1.4276
b) Ganado menor.....	0.9517

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0523** salarios mínimos;

VIII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando, no se exhiba el sello del rastro de origen, causará las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno.....	2.3793



- b) Ovicaprino.....**1.3217**
- c) Porcino.....**1.3217**
- d) Aves de corral.....**0.0523**

La carne que provenga de rastros TIF no requiere verificación, por lo que no causará derechos por introducción.

- IX. Por el uso de las instalaciones a los matanceros de porcinos se les cobrará una cuota de **0.3272** salarios mínimos, por cada cabeza de ganado.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 56.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **1.1897**

La inscripción del nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Solicitud de matrimonio.....**1.7845**

- III. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**3.5690**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, adicionalmente pagarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- 1. Para la ciudad y comunidades cercanas.....**15.4655**
- 2. Para el resto del Municipio.....**19.0344**

- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.7845**



V. Anotación marginal.....	1.1897
VI. Asentamiento de actas de defunción.....	1.1897
VII. Registros extemporáneos.....	2.9754
VIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, cuotas.	1.5000
IX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, cuotas.	0.9368

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 57.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones causarán las siguientes cuotas de salarios mínimos por permiso y mano de obra, sin incluir materiales de construcción:

I. Inhumación a perpetuidad en cementerios de la cabecera municipal:

a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

	Salarios Mínimos
1. A 1 metro.....	3.4650
2. A 2 metros.....	4.6200
3. A 3 metros.....	5.7750

b) Con gaveta para menores hasta de 12 años por metro de profundidad:

	Salarios Mínimos
1. A 1 metro.....	6.9300
2. A 2 metros.....	8.0850
3. A 3 metros.....	9.2400

c) Sin gaveta para adultos por metro de profundidad:

1. A 1 metro.....	9.2400
2. A 2 metros.....	10.3950
3. A 3 metros.....	11.5500

d) Con gaveta para adultos por metro de profundidad:



1. A 1 metro.....	18.4800
2. A 2 metros.....	19.6350
3. A 3 metros.....	20.7900

Los costos que se originen por concepto de construcción de gavetas serán por cuenta del solicitante, a excepción de las comisiones al personal, las que se incluyen en las cuotas establecidas en esta fracción;

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Para menores de 12 años.....	2.3100
b) Para adultos.....	6.9300

III. Introducción de cenizas en gaveta.....**2.0000**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Exhumación por metro de profundidad, previa anuencia de la autoridad competente:

Salarios Mínimos

a) A 1 metro.....	9.2400
b) A 2 metros.....	10.3950
c) A 3 metros.....	11.5500

VI. Movimiento de lápida.....**11.5500**

VII. Construcción de mausoleo.....**46.2000**

VIII. Colocación de capilla chica.....**10.0000**

IX. Movimiento de lápida en Panteón Jardín.....**23.1000**

X. Plancha que se utiliza para cubrir las gavetas.....**12.1275**

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 58.- Los derechos por certificaciones, se causarán, por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos.....	0.2975
II. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7845



III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.3793
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7845
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.1897
VI. Certificación de documentos de archivos municipales.....	1.1897
VII. Constancia de inscripción.....	1.7845
VIII. Constancia de concubinato.....	1.7845
IX. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3793
X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.1897
XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.....	1.1897
XII. Certificación de clave catastral.....	1.1897
XIII. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en los casos que se solicite la reproducción de información pública se cobrará conforme a lo señalado en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:	
a) Reproducción impresa en Copias Simples, 0.0012 cuotas por cada página.	
b) Reproducción impresa en Copias Certificadas, 0.1250 cuotas por cada página.	
c) Reproducción en medios electrónicos o digitales, 0.4250 cuotas por disco compacto.	
d) Por el envío por paquetería, 5.0000 cuotas.	

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 59.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.7586** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA



SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 60.- Los propietarios o poseedores de inmuebles urbanos ubicados en las zonas II, III, IV, V, VI, VII y VIII, estarán sujetos a cubrir una cuota anual sobre el **10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto de servicio de limpia.

El servicio que se preste por el Departamento de Limpia a empresas particulares y organizaciones, por la transportación de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico será de **2.0000 salarios mínimos**; otros servicios se pactarán por convenio tomando en consideración las visitas de recolección que requiere el usuario así como por el volumen de residuos que se generen.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000 salarios mínimos** por elemento del Departamento de Limpia; este servicio no incluye la transportación y el depósito final de la basura, cuyo costo se determinará en función de lo asentado en el párrafo anterior.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 61.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 62.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

I. Por el levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta 200 mts².....**4.1638**



De 201 mts ² a 400 mts ²	4.7586
De 401 mts ² a 600mts ²	5.3534
De 601 mts ² a 1000 mts ²	5.9483
Por una superficie mayor de 1000 mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente.....	0.0595

II. Por el deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERÍO (cuotas)	TERRENO ACCIDENTADO (cuotas)
a) Hasta 5-00-00	3.1328	6.1279	17.1913
b) De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	6.1648	9.2198	25.8142
c) De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	9.2246	15.3465	34.3821
d) De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	15.3905	24.5663	60.1416
e) De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	24.6603	36.8232	71.0423
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	30.7798	49.1325	96.6388
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	36.8993	61.3895	111.7152
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	44.7546	73.6453	128.9069
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	49.2301	85.7928	146.0438
j) De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.1397	1.8440	2.8564
k) Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: salarios mínimos.	29.7413		

III. Por el avalúo cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos.
- b) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor se encuentre entre 2.6 y 7 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos.
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año: **6.0000** salarios mínimos.



- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre *4.1* y *8 veces* el salario mínimo general vigente elevado al año: **10.0000** salarios mínimos.
 - e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda el equivalente a *7 veces* el salario mínimo general vigente elevado al año: **8.0000** salarios mínimos.
 - f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre *7.1* y *14 veces* el salario mínimo general vigente elevado al año: **14.0000** salarios mínimos.
 - g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará al excedente la tarifa adicional de **15 al millar**.
 - h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará, proporcionalmente, atendiendo a lo siguiente:
 - 1. Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad: 25%
 - 2. Para el segundo mes: 50%
 - 3. Para el tercer mes: 75%
- IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.3793**
- V. Autorización de alineamientos.....**1.1897**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.1897**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....**2.3793**
- VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo:
- c) Giros comerciales.....**31.5000**
 - d) Fraccionamientos.....**218.2900**
- IX. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:
- a) De 1 a 4 copias simples.....**1.0000**
 - b) De 1 a 4 copias, certificadas.....**2.0000**

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



ARTÍCULO 63.- Se pagarán los siguientes derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M².....**1.0768**

b) Medio:

1. Menor de 1-00-00 Ha, por
M².....**0.3569**

2. De 1-00-01 Has. en adelante, por
M².....**0.5938**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M².....**0.2379**

2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has, por M².....**0.3569**

3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.5938**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 has por M².....**0.1785**

2. De 5-00-01 Has en adelante, por M².....**0.2379**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M².....**1.0707**

b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**1.1897**

c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**1.1897**

d) Industrial, por M².....**0.0369**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **11.8965** cuotas de salario mínimo;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **17.8448** cuotas de salario mínimo, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **11.8965** cuotas de salario mínimo.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **11.8965** cuotas de salario mínimo;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción a criterio de la autoridad municipal, hasta **11.8965** cuotas de salario mínimo;

V. La regularización de autorización de división, lotificación, desmembración hasta de diez predios o fusión de lotes urbanos, por M² se tasará dos veces la cuota establecida según al tipo al que pertenezcan;

VI. Expedición de dictamen para diligencias de información Ad-perpetuum:

	Salarios Mínimos
a) Rústicos.....	3.5690
b) Urbano por M ²	0.0690

VII. Dictámenes sobre uso de suelo, considerando superficie de terreno:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 1,000 metros cuadrados.....	2.5000
b) De 1,001 a 3,000 metros cuadrados.....	5.0000
c) De 3,001 a 6,000 metros cuadrados.....	12.5000
d) De 6,001 a 10,000 metros cuadrados.....	17.5000
e) De 10,001 a 20,000 metros cuadrados.....	22.5000
f) De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	30.0000

VIII. Aforos:

	Salarios Mínimos
a) De 1 a 200 metros cuadrados de construcción.....	1.7500



b) De 201 a 400 metros cuadrados de construcción.....	2.2500
c) De 401 a 600 metros cuadrados de construcción.....	2.7500
d) De 601 metros de construcción en adelante.....	3.7500

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 64.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **7 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.1897** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **4 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **2.3793 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona de, **0.2379 a 2.3793 salarios mínimos**;
- IV. Licencia para trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.3793 salarios mínimos**; Adicionalmente por los trabajos que realice el Municipio se pagarán los siguientes:
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **6.1538** salarios mínimos.
 - b) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **7.4801** salarios mínimos.
 - c) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **13.8466** salarios mínimos.
- V. Movimientos de materiales y/o escombro **3.5690 salarios mínimos**; más cuota mensual según la zona de: **0.2379 a 2.3793 salarios mínimos**;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.1897** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - a) Ladrillo o cemento..... **0.5775**
 - b) Canteras..... **1.1897**
 - c) Granito..... **1.1897**
 - d) Material no específico..... **2.3793**



e) Capillas.....23.7930

El otorgamiento de licencia para la construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

La invasión y obstrucción de la vía pública con materiales de construcción y/o deshecho causa un pago por cada 24 horas de acuerdo a la zona y al área ocupada como sigue:

Zonas	A	B	C	D
Salarios Mínimos	1.1897	0.8923	0.5948	0.2975

Independientemente que por cada día adicional al permiso se apliquen un 100% acumulativo al costo inicial y éste nunca podrá excederse del cuarto día, a partir del que se aplicarán sanciones económicas y el pago del desalojo del material puesto en la vía pública.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 65.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto hasta por **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 66.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 67.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 68.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva



para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 69.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- II. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.
- III. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Giro	Salarios Mínimos
1. Abarrotes con venta de cerveza	3.4100
2. Abarrotes sin cerveza	2.3075
3. Abarrotes y papelería	3.4100
4. Academia en general	4.5125
5. Accesorios para celulares	3.4100
6. Accesorios para mascotas	4.0000
7. Accesorios y ropa para bebe	4.0000
8. Aceites y lubricantes	4.4100
9. Asesoría para construcción	5.6150
10. Asesoría preparatoria abierta	5.6150
11. Acumuladores en general	4.5125
12. Afilador	2.0000
13. Afiladuría	2.0000
14. Agencia de autos nuevos y seminuevos	5.6150



	Giro	Salarios Mínimos
15.	Agencia de eventos y banquetes	4.5125
16.	Agencia de publicidad	5.6150
17.	Agencia turística	5.6150
18.	Aguas purificadas	4.5125
19.	Alarmas	4.5125
20.	Alarmas para casa	6.0000
21.	Alcohol etílico	6.0000
22.	Alfarería	2.0000
23.	Alfombras	2.3075
24.	Alimento para ganado	6.0000
25.	Almacén, bodega	5.6150
26.	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.3075
27.	Aluminio e instalación	2.3075
28.	Aparatos eléctricos	4.0000
29.	Aparatos montables	0.5000
30.	Aparatos ortopédicos	3.4100
31.	Art de refrigeración y c/v	3.4100
32.	Art. de computación y papelería	5.6150
33.	Artes marciales	5.0000
34.	Artesanía, mármol, cerámica	2.3075
35.	Artesanías y tendejón	2.3075
36.	Artículos de importación originales	4.5125
37.	Artículos de fiesta y repostería	3.4100
38.	Artículos de ingeniería	4.5125
39.	Artículos de limpieza	3.0000
40.	Artículos de oficina	5.0000
41.	Artículos de piel	3.4100
42.	Artículos de seguridad	4.0000
43.	Artículos de video juegos	5.6150
44.	Artículos de belleza	3.4100
45.	Artículos decorativos	3.4100
46.	Artículos dentales	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
47.	Artículos deportivos	2.3075
48.	Artículos desechables	2.3075
49.	Artículos para el hogar	3.4100
50.	Artículos para fiestas infantiles	3.4100
51.	Artículos religiosos	2.3075
52.	Artículos solares	4.5125
53.	Artículos usados	1.2050
54.	Asesoría minera	4.5125
55.	Asesorías agrarias	4.5125
56.	Autoestéreos	3.4100
57.	Autolavado	4.5125
58.	Automóviles compra y venta	7.8200
59.	Autopartes y accesorios	3.4100
60.	Autos, venta de autos (lotes)	5.6150
61.	Autoservicio	19.9475
62.	Autotransportes de carga	3.4100
63.	Baño público	4.5125
64.	Balneario	5.6150
65.	Bar o cantina	4.5125
66.	Básculas	3.4100
67.	Básculas accionadas con ficha	0.5000
68.	Bazar	4.0000
69.	Bicicletas	3.4100
70.	Billar, por mesa	0.5000
71.	Billetes de lotería	3.4100
72.	Birriería	5.6150
73.	Bisutería y Novedades	1.2050
74.	Blancos	3.4100
75.	Bodega en mercado de abastos	5.6150
76.	Bolis, nieve	4.5125
77.	Bolsas y carteras	3.4100
78.	Bonetería	1.2050

	Giro	Salarios Mínimos
79.	Bordados	5.6150
80.	Bordados comercio en pequeño	1.2050
81.	Bordados y art. de seguridad	6.7175
82.	Bordados y joyería	4.5125
83.	Botanas	4.5125
84.	Boutique ropa	2.3075
85.	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	4.5125
86.	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.6150
87.	Compra venta de tabla-roca	3.4100
88.	Compra venta de moneda antigua	2.3075
89.	Cableados	3.4100
90.	Cafetería	4.5125
91.	Cafetería con venta. de cerveza	10.0250
92.	Casas de cambio y joyería	4.2500
93.	Cancelería, vidrio y aluminio	5.6150
94.	Cancha de futbol rápido	13.3325
95.	Candiles y lámparas	8.0000
96.	Canteras y accesorios	2.3075
97.	Carnes frías y abarrotes	6.7175
98.	Carnes rojas y embutidos	8.0000
99.	Carnicería	2.3075
100.	Carnitas y chicharrón	1.2050
101.	Carnitas y pollería	2.3075
102.	Carpintería en general	1.2050
103.	Casa de empeño	10.0250
104.	Casa de novias	5.0000
105.	Caseta telefónica y bisutería	8.4500
106.	Celulares, caseta telefónicas	10.0250
107.	Centro de Rehabilitación de Adicciones	70.000
108.	Cenaduría	3.4100
109.	Centro de tatuaje	4.5125
110.	Centro nocturno	16.0000

	Giro	Salarios Mínimos
111.	Cereales, chiles, granos	1.2050
112.	Cerrajero	1.2050
113.	Compra-venta de oro	6.0000
114.	Chatarra	2.0000
115.	Chatarra en mayoría	5.0000
116.	Chorizo y carne adobada	2.0000
117.	Clínica de masaje y depilación	4.5125
118.	Clínica médica	4.5125
119.	Cocinas integrales	2.3075
120.	Comercialización de productos explosivos	6.7175
121.	Comercialización de productos e insumos	7.8200
122.	Comercializadora y arrendadora	4.5125
123.	Comida preparada para llevar	3.4100
124.	Compra venta de tenis	3.4100
125.	Compra y venta de estambres	2.3075
126.	Computadoras y accesorios	3.4100
127.	Constructora y maquinaria	3.4100
128.	Consultorio en general	3.4100
129.	Quiropráctico	7.0000
130.	Cosméticos y accesorios	2.3075
131.	Cosmetóloga y accesorios	2.3075
132.	Cremería y carnes frías	3.4100
133.	Cristales y parabrisas	3.4100
134.	Cursos de computación	4.5125
135.	Decoración de Interiores	5.0000
136.	Depósito y venta de refrescos	4.5125
137.	Desechables	2.3075
138.	Desechables y dulcería	5.6150
139.	Despacho en general	2.3075
140.	Discos y accesorios originales	2.3075
141.	Discoteque	13.3325
142.	Diseño arquitectónico	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
143.	Diseño gráfico	3.4100
144.	Distribuidor pilas y abarrotos	5.0000
145.	Distribución de helados y paletas	2.3075
146.	Divisa, casa de cambio	4.5125
147.	Dulcería en general	2.3075
148.	Dulces en pequeño	1.0000
149.	Elaboración de tortilla de harina	2.3075
150.	Elaboración de block	3.4100
151.	Elaboración de venta de pan	5.0000
152.	Elaboración de tostadas	3.4100
153.	Embarcadero	6.0000
154.	Embotelladora y refrescos	5.6150
155.	Empacadora de embutidos	8.9225
156.	Equipos, accesorios y reparación	6.0000
157.	Equipo de Jardinería	5.0000
158.	Equipo de riego	5.6150
159.	Equipo médico	3.4100
160.	Escuela de artes marciales	4.5125
161.	Escuela de yoga	6.0000
162.	Escuela primaria	4.5125
163.	Estacionamiento	6.7175
164.	Estética canina	4.4100
165.	Estética en uñas	2.3075
166.	Expendio y elaboración de carbón	1.1000
167.	Expendio de cerveza	5.6150
168.	Expendio de huevo	1.2050
169.	Expendio de petróleo	2.0000
170.	Expendio de tortillas	2.3075
171.	Expendio de vísceras	1.0000
172.	Expendios de pan	2.3075
173.	Extinguidores	4.5125
174.	Fábricas de hielo	4.5125

	Giro	Salarios Mínimos
175.	Fábricas de paletas y helados	4.5125
176.	Fantasía	2.3075
177.	Farmacia con minisuper	10.0250
178.	Farmacia en general	3.4100
179.	Ferretería en general	5.6150
180.	Fibra de vidrio	3.4100
181.	Florería	3.4100
182.	Florería y muebles rústicos	4.5125
183.	Forrajes	2.3075
184.	Fotografías y artículos	2.3075
185.	Fotostáticas, copiadoras	2.3075
186.	Frituras mixtas	3.4100
187.	Fruta preparada	3.4100
188.	Frutas deshidratadas	3.4100
189.	Frutas, legumbres y verduras	2.3075
190.	Fuente de sodas	3.4100
191.	Fumigaciones	5.6150
192.	Funeraria	3.4100
193.	Gabinete radiológico	4.5125
194.	Galerías	4.5125
195.	Galerías de arte y enmarcados	6.7175
196.	Gas medicinal e industriales	6.7175
197.	Gasolineras y gaseras	6.7175
198.	Gimnasio	3.4100
199.	Gorditas de nata	2.3075
200.	Gravados metálicos	3.4100
201.	Grúas	4.5125
202.	Guardería	4.5125
203.	Harina y maíz	5.0000
204.	Herramienta nueva y usada	2.0000
205.	Herramienta para construcción	5.0000
206.	Hospital	7.8200

	Giro	Salarios Mínimos
207.	Hostales, casa huéspedes	3.4100
208.	Hotel	11.1275
209.	Hules y mangueras	4.5125
210.	Implementos agrícolas	5.6150
211.	Implementos apícolas	5.6150
212.	Imprenta	2.3075
213.	Impresión de planos por computadora	2.3075
214.	Impresiones digitales en computadora	5.6150
215.	Inmobiliaria	5.6150
216.	Instalación de luz de neón	4.5125
217.	Jarciería	2.3075
218.	Joyería	2.3075
219.	Joyería y regalos	6.0000
220.	Juegos infantiles	3.2000
221.	Juegos inflables	5.6150
222.	Juegos montables, por máquina	0.5000
223.	Jugos, fuente de sodas	2.3075
224.	Juguetería	3.4100
225.	Laboratorio en general	3.4100
226.	Ladies-bar	4.5125
227.	Lámparas y material de cerámica	4.5125
228.	Lápidas	3.4100
229.	Lavandería	3.4100
230.	Lencería	2.3075
231.	Lencería y corsetería	3.4100
232.	Librería	2.3075
233.	Limpieza hogar y artículos	1.2050
234.	Líneas aéreas	6.7175
235.	Llantas y accesorios	5.6150
236.	Lonas y toldos	4.5125
237.	Loncherías y fondas	3.4100
238.	Lonchería y fondas con venta de cervezas	8.0000

	Giro	Salarios Mínimos
239.	Loza para el hogar, comercio pequeño	2.3075
240.	Loza para el hogar comercio en grande	6.0000
241.	Ludoteca	5.6150
242.	Maderería	3.4100
243.	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	5.6150
244.	Manualidades	4.5125
245.	Maquiladora	4.5125
246.	Maquinaria y equipo	4.5125
247.	Máquinas de nieve	5.4100
248.	Máquinas de video juegos c/u	0.5000
249.	Marcos y molduras	1.2050
250.	Mariscos con venta de cerveza	7.0000
251.	Mariscos en general	4.5125
252.	Materia prima para panificadoras	5.6150
253.	Material de curación	5.6150
254.	Material dental	3.4100
255.	Material eléctrico y plomería	3.4100
256.	Material para tapicería	3.4100
257.	Materiales eléctricos	3.0000
258.	Materiales para construcción	3.4100
259.	Mayas y alambres	4.5125
260.	Mercería	2.3075
261.	Mercería y comercio en grande	5.0000
262.	Miel de abeja	2.3075
263.	Minisuper	7.8200
264.	Miscelánea	3.4100
265.	Mochilas y bolsas	2.3075
266.	Moisés y venta de ropa	4.0000
267.	Motocicletas y refacciones	4.5125
268.	Muebles línea blanca, electrónicos	6.7175
269.	Mueblería	6.4100
270.	Muebles línea blanca	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
271.	Muebles para oficina	6.7175
272.	Muebles rústicos	4.0000
273.	Naturista comercio en pequeño	2.3075
274.	Naturista comercio en grande	4.0000
275.	Nevería	4.5125
276.	Nieve raspada	3.4100
277.	Novia y accesorios (ropa)	3.4100
278.	Oficina de importación	3.4100
279.	Oficinas administrativas	3.4100
280.	Oficinas de cobranza	6.0000
281.	Óptica médica	2.3075
282.	Pañales desechables	1.2050
283.	Peletería	3.4100
284.	Panadería	2.3075
285.	Panadería y cafetería	5.6150
286.	Papelería y comercio en grande	6.0000
287.	Papelería en pequeño	2.3075
288.	Papelería y regalos	4.0000
289.	Paquetería, mensajería	2.3075
290.	Parabrisas y accesorios	2.3075
291.	Partes y accesorios para electrónica	3.4100
292.	Pastelería	3.4100
293.	Peces	2.3075
294.	Peces y regalos	4.0000
295.	Pedicurista	2.3075
296.	Peluquería	2.3075
297.	Pensión	6.7175
298.	Perfumería y colonias	2.3075
299.	Periódicos editoriales	2.3075
300.	Periódicos y revistas	2.3075
301.	Piñatas	1.2050
302.	Pieles, baquetas	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
303.	Pinturas y barnices	3.4100
304.	Pisos y azulejos	2.3075
305.	Pizzas	4.5125
306.	Plásticos y derivados	2.3070
307.	Platería	2.3070
308.	Plomero	2.3075
309.	Podólogo especialista	4.0000
310.	Polarizados	2.3075
311.	Pollo asado comercio en pequeño y grande	3.2000
312.	Pollo fresco y sus derivados	2.3075
313.	Pozolería	5.6150
314.	Productos agrícolas	3.4100
315.	Productos de leche y lecherías	3.4100
316.	Productos para imprenta	4.5125
317.	Productos químicos industriales	4.5125
318.	Promotora de cultura	4.5125
319.	Pronósticos deportivos	3.4100
320.	Publicidad y señalamientos	6.7175
321.	Quesos comercio en pequeño	2.3075
322.	Queso comercio en grande	4.0000
323.	Quiromasaje consultorio	4.0000
324.	Radio difusora	2.3075
325.	Radiocomunicaciones	9.0000
326.	Radiología	3.4100
327.	Rebote	8.0000
328.	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.0000
329.	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.4100
330.	Refaccionaria eléctrica	3.4100
331.	Refaccionaria general	3.8110
332.	Refacciones industriales	7.8200
333.	Refacciones para estufas	5.6150
334.	Refacciones, taller bicicletas	3.4100

	Giro	Salarios Mínimos
335.	Refrescos y dulces	2.0000
336.	Refrigeración comercial e industrial	2.3075
337.	Regalos y platería	4.0000
338.	Regalos y novedades originales	2.3075
339.	Renta y venta de equipos de cómputo	9.0000
340.	Renta computadoras y celulares	9.0000
341.	Renta de andamios	3.4100
342.	Renta de autobús	6.7175
343.	Renta de autos	6.7175
344.	Renta de computadoras	6.7175
345.	Renta de computadoras y papelería	9.0000
346.	Renta de mobiliario	3.4100
347.	Renta de motos	6.0000
348.	Renta de salones	8.9225
349.	Renta y venta de películas	9.0000
350.	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.2050
351.	Reparación aparatos domestico	2.3075
352.	Reparación de bombas	3.4100
353.	Reparación de calzado	2.0000
354.	Reparación de celulares	3.4100
355.	Reparación de joyería	2.3075
356.	Reparación de radiadores	2.3075
357.	Reparación de relojes	2.3075
358.	Reparación de sombreros	1.2050
359.	Reparación de transmisores	5.0000
360.	Recepción y entrega de ropa de tintorería	4.0000
361.	Reparación y venta de muebles	5.0000
362.	Restauración de imágenes	0.5000
363.	Repostería	4.0000
364.	Restaurante-bar	9.0250
365.	Restaurantes	4.6150
366.	Revistas y periódicos	2.0000

	Giro	Salarios Mínimos
367.	Ropa almacenes	3.5125
368.	Ropa tienda	2.3075
369.	Ropa usada	1.0000
370.	Ropa artesanal y regalos	4.0000
371.	Ropa Infantil	4.0000
372.	Ropa y accesorios	5.0000
373.	Ropa y accesorios deportivos	5.0000
374.	Rosticería con cerveza	6.0000
375.	Rosticería sin cerveza	5.0000
376.	Rótulos y gráficos por computadora	5.6150
377.	Rótulos, pintores	2.3075
378.	Salas cinematográficas	4.5125
379.	Salón de baile	7.4000
380.	Salón de belleza	2.3075
381.	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.0000
382.	Sastrería	2.3075
383.	Seguridad	4.5125
384.	Seguros, aseguradoras	4.5125
385.	Serigrafía	2.3075
386.	Servicios e instalaciones eléctricas	5.6150
387.	Servicio de banquetes	5.0000
388.	Servicio de computadoras	4.0000
389.	Servicio de limpieza	3.4100
390.	Suministro personal de limpieza	3.4100
391.	Suplementos alimenticios	5.0000
392.	Sombreros y artículos vaqueros	5.0000
393.	Tacos de todo tipo	2.3075
394.	Taller de aerografía	2.3075
395.	Taller de autopartes	4.0000
396.	Taller de bicicletas	2.3075
397.	Taller de cantera	2.3075
398.	Taller de celulares	4.0000

	Giro	Salarios Mínimos
399.	Taller de costura	2.3075
400.	Taller de encuadernación	3.0000
401.	Taller de enderezado	2.3075
402.	Taller de fontanería	2.3075
403.	Taller de herrería	2.3075
404.	Taller de imágenes	3.0000
405.	Taller de llantas	6.0000
406.	Taller de manualidades	5.0000
407.	Taller de motocicletas	2.3075
408.	Taller de pintura y enderezado	2.3075
409.	Taller de rectificación	4.5125
410.	Taller de reparación de artículos electrónicos	2.3075
411.	Taller de torno	2.3075
412.	Taller dental	3.4100
413.	Taller eléctrico	2.3075
414.	Taller eléctrico y fontanería	2.3075
415.	Taller instalaciones sanitaria	2.3075
416.	Taller mecánico	2.3075
417.	Taller de soldadura	5.0000
418.	Taller de suspensiones	3.0000
419.	Tapicerías en general	2.3075
420.	Tapices.	2.3075
421.	Teatros	6.7175
422.	Técnicos	2.3075
423.	Telas	2.3075
424.	Telas almacenes	4.5125
425.	Telas para tapicería	3.0000
426.	Telescopios	0.5000
427.	Televisión por cable	10.0250
428.	Televisión satelital	10.0250
429.	Tintorería y lavandería	3.4100
430.	Tienda departamental	26.0000

	Giro	Salarios Mínimos
431.	Tlapalería	3.4100
432.	Tortillas, masa, molinos	2.3075
433.	Trajes renta, compra y venta	3.4100
434.	Tratamientos estéticos	3.4100
435.	Tratamientos para cuidado personal	4.0000
436.	Uniformes para seguridad	5.0000
437.	Universidades	6.7175
438.	Venta y reparación de máquinas registradoras	2.3075
439.	Venta de accesorios para video-juegos	4.0000
440.	Velas y cuadros	5.0000
441.	Venta de carbón	2.3075
442.	Venta de alfalfa	1.2050
443.	Venta de domos	6.7175
444.	Venta de elotes	3.4100
445.	Venta de gorditas	4.5125
446.	Venta de artículos de plástico	3.0000
447.	Venta de autos nuevos	5.0000
448.	Venta de boletos (pasaje camiones)	5.0000
449.	Venta de chicharrón	3.0000
450.	Venta de Cuadros	3.0000
451.	Venta de elotes frescos	2.0000
452.	Venta de instrumentos musicales	6.7175
453.	Venta de maquinaria pesada	6.7175
454.	Venta de motores	4.5125
455.	Venta de papas	5.6150
456.	Ventas de papel para impresoras	5.0000
457.	Venta de persianas	5.0000
458.	Venta de plantas de ornato	2.3075
459.	Venta de posters	2.3075
460.	Venta de sombreros	3.4100
461.	Venta de yogurt	4.5125
462.	Ventas de tamales	3.0000

	Giro	Salarios Mínimos
463.	Venta y renta de fotocopiadoras	5.0000
464.	Veterinarias	2.3075
465.	Vidrios, marcos y molduras	2.3075
466.	Vinos y licores	8.9225
467.	Vísceras	1.2050
468.	Vulcanizadora	1.2050
469.	Vulcanizadora y llantera	5.0000
470.	Zapatería	3.4100

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **1.54000 a 270.0000** cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2016, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 30% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 70.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Jerez, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que éstos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 71.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **5.0000** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.0000** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.



Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 72.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos:

- I. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, **7.5000** salarios mínimos;
- II. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, **2.7000** salarios mínimos;
- III. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **80.000** salarios mínimos;
- IV. Elaboración de Plan de Contingencias, **30.0000** salarios mínimos;
- V. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, **10.0000** salarios mínimos;
- VI. Capacitación en materia de prevención, **3.0000** salarios mínimos por persona;
- VII. Apoyo en evento socio-organizativos, **4.0000** salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil, y
- VIII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, **1.5000** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 73.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- I. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
Salarios Mínimos



a) Estéticas	de 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos	de 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías	de 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías	de 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles	de 2.6460 a 4.6500
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	de 11.0250 a 26.2500
g) Otros	De 15.0000 a 30.0000

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 74.- Por el servicio de suministro de agua potable que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez se causarán derechos por cada toma, por el periodo mensual, de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

	Salarios Mínimos
I. Tomas en casa habitación para servicio domiciliario:	
a. Cuota mínima en servicio no medido..	2.1013
b. Cuota mínima a personas de escasos recursos económicos	0.9958
c. Cuota mínima a pensionados, jubilados e INSEN	1.0899
d. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1. De 0 a 20 M ³	0.06194
2. De 20.1 a 30 M ³	0.08604
3. De 30.1 a 40 M ³	0.10964

4.	De 40.1 a 50 M ³ ...	0.13317
5.	De 50.1 a 100 M ³	0.15661
6.	De 100.1 a 200 M ³	0.20370
7.	De 200.1 a 300 M ³	0.25067
8.	De 300.1 a 400 M ³	0.29776
9.	De 400.1 a 500 M ³	0.34474
10.	De 500.1 en adelante .	0.66594

e. En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 20 m³ de agua, la cuota mínima a pagar será de **1.2388** salarios mínimos.

II. Tomas para uso comercial.

a. Cuota mínima en servicio no medido **3.7635**

b. Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:

1.	De 0 a 5 M ³	1.7642
2.	De 5.1 a 10 M ³	2.2660

c. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m³ de agua, según el nivel de consumo:

1.	De 10.1 a 20 M ³	0.25112
2.	De 20.1 a 30 M ³	0.27535
3.	De 30.1 a 40 M ³	0.29980
4.	De 40.1 a 50 M ³	0.32401
5.	De 50.1 a 100 M ³	0.34830
6.	De 100.1 a 200 M ³	0.39696
7.	De 200.1 a 300 M ³	0.44549
8.	De 300.1 a 400 M ³	0.49418



9.	De 400.1 a 500 M ³	0.54276
10.	De 500.1 en adelante	1.01269
III. Tomas para uso industrial y hotelero		
a.	Cuota mínima en servicio no medido	15.8695
b.	Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:	
1.	0 A 30 M ³	0.2883
2.	30.1 A 40 M ³	0.3189
3.	40.1 A 50 M ³	0.3378
4.	50.1 A 100 M ³	0.3626
5.	100.1 A 200 M ³	0.4120
6.	200.1 A 300 M ³	0.4614
7.	300.1 A 400 M ³	0.5108
8.	400.1 A 500 M ³	0.5679
9.	500.1 A 600 M ³	0.6098
10.	600.1 A 700 M ³	0.6592
11.	700.1 A 800 M ³	0.7086
12.	800.1 A 900 M ³	0.7583
13.	900.1 A 1000 M ³	0.8077
14.	1000.1 En adelante	1.0507
c.	En el servicio medido, cuando el consumo sea menor a 30 m ³ de agua, la cuota mínima a pagar será de 8.6483 salarios mínimos.	

IV. Tomas para espacios públicos y educativos

a.	Cuota mínima en servicio no medido	2.1013
b.	Cuota mínima en servicio medido, según el nivel de consumo:	



1.	De 0 a 20 m ³	1.2388
c. Para el servicio medido se pagarán las siguientes cuotas por cada m ³ de agua, según el nivel de consumo:		
2.	De 20.1 a 30 M ³	0.0860
3.	De 30.1 a 40 M ³	0.1096
4.	De 40.1 a 50 M ³	0.1332
5.	De 50.1 a 100 M ³	0.1566
6.	De 100.1 a 200 M ³	0.2037
7.	De 200.1 a 300 M ³	0.2507
8.	De 300.1 a 400 M ³	0.2978
9.	De 400.1 a 500 M ³	0.3447
10.	De 500.1 En adelante.	0.6659

ARTÍCULO 75.- Por los derechos contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico	9.2520
II. Servicio Comercial	18.0492
III. Servicio Industrial y Hotelero	25.7096
IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos	9.2520
V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S.	1399.6785

VI. Derecho a conexión al Drenaje Sanitario **7.6368**

ARTÍCULO 76.- Por los derechos de reconexión del servicio de agua potable, no incluye el costo del medidor, ni los materiales para la reconexión y otros, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Servicio Doméstico **1.2623**

II. Servicio Comercial **1.9994**

III. Servicio Industrial y Hotelero **2.7521**

IV. Servicios Educativos y Espacios Públicos **1.2623**

V. Fraccionamientos con Demanda hasta 1 L.P.S. **139.3926**

ARTÍCULO 77.- Por otros derechos por servicios que presta el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Jerez, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

I. Cambio de nombre doméstico **1.6780**

II. Cambio de nombre comercial o industrial. **3.9203**

III. Constancias **1.8818**

IV. Reposición de recibos **0.1451**

V. Suministro de Agua Pipa (M³) **0.7841**



VI. Desasolve de Toma **De 2.0000 a 7.0000**

VII. Garrafón de agua (19 lts). **0.1254**

ARTÍCULO 78.- Por infracciones y sanciones se cobrarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- | | |
|--------------------------------------|-----------------------------|
| I. Por toma clandestina | De 15.0000 a 30.0000 |
| II. Por desperdicio de Agua | De 8.0000 a 15.0000 |
| III. Por reconexión sin autorización | De 8.0000 a 15.0000 |

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCION PRIMERA

PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 79.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos en cuotas de salarios mínimos:

I. Por los permisos que se otorguen por concepto de: **Salarios Mínimos**

- | | |
|---|----------------|
| a) Bailes, sin fines de lucro..... | 3.1963 |
| b) Bailes, con fines de lucro..... | 12.9832 |
| c) Rodeos, sin fines de lucro..... | 12.9832 |
| d) Rodeos, con fines de lucro..... | 24.8845 |
| e) Anuencias para peleas de gallos..... | 20.9894 |



**SECCION SEGUNDA
FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

ARTÍCULO 80.- Por el registro y refrendo de fierros de herrar y señal de sangre, de acuerdo a lo siguiente:
Salarios Mínimos

a) Registro.....	1.7311
b) Refrendo anual.....	0.8656
c) Baja o cancelación.....	0.5000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 81.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. El arrendamiento de la plaza de toros y del gimnasio municipal, causará un pago de **118.9650 a 594.8500** salarios mínimos. Se podrá condonar el pago, con la anuencia previa del Ayuntamiento, cuando se trate de actividades de beneficio y/o asistencia social;

II. Renta de tractor:

	Salarios Mínimos
a) Por volteo	5.1500
b) Por rastreo	2.6678
c) Por ensilaje o molienda	12.9883
d) Por siembra de maíz	3.5020
e) Por cultivos	3.5020
f) Por siembra de avena	4.1200
g) Por desvaradora	3.5020
h) Por sacar árboles, cada uno	4.1200

III. Uso del Teatro Hinojosa:

	Salarios Mínimos
a) Sala para sesión fotográfica	3.5663
b) Sala para Graduaciones, Conferencias, Cursos etc.	42.7960
c) Foyer del teatro para conferencias, talleres, etc.	14.2653



Las presentaciones para los eventos de la Administración Municipal no tendrán cuota de recuperación.

Se podrá realizar un descuento de la cuota de recuperación hasta por el 50% de lo establecido a través de la Tesorería Municipal.

- IV. Uso de ductos subterráneos para cableados de televisión, por usuario causará una cuota mensual de **0.3090** salarios mínimos.
- V. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.
- VI. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- VII. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

ARTÍCULO 82.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de sanitarios se pagará una cuota de **0.0649** salarios mínimos;
- II. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el Municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA

ENAJENACIÓN



ARTÍCULO 83.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2975** salarios mínimos;
- III. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco; el encargado del Rastro Municipal propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria por el uso de corrales del Rastro Municipal, a razón de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor y porcino.....	0.5948
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.3569

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- IV. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0010** cuotas de salario mínimo por cada hoja, y
- V. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normativa aplicable.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.

Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

SECCIÓN SEGUNDA



MULTAS

ARTÍCULO 85.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.0000** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.0000** cuotas.

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.0000** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.0000** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.0000** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedora la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los derechos por las licencias para la venta y distribución de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 86.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación infracciones a la presente Ley, y a los Reglamentos Municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.	3.5690
II. Falta de refrendo de licencia.	1.1897
III. No tener a la vista la licencia.	1.1897
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.	5.9483
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.	8.3276
VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:	



a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	16.2010
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.	14.2758
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.	1.1897
VIII. Falta de revista sanitaria periódica.	2.3793
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.	5.9483
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.	14.2758
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.	3.5690
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.	7.1379
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.	9.5172
XIV. Matanza clandestina de ganado, por ocasión.	10.7069
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.	10.7069
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	44.0171
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	8.3276
XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.	7.1379
XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.	8.3276
XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor: 47.5860 salarios mínimos. Su no refrendo.	1.1897
XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos.	23.7930



XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 54 de esta Ley.	1.1897
XXIII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:	De 3.4650 a 10.7069

El pago de la multa por este concepto no obliga a la Administración Pública Municipal a remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Municipio los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior. **14.2758**

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados.

13.0862

- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.

2.3793

- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.

3.5690

- e) Orinar o defecar en la vía pública, salvo por enfermedad comprobada.

3.5690

- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de



espectáculos. **3.5690**

g) Realizar actos sexuales, desnudarse o exhibirse en la vía pública. **15.4655**

h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor.....	2.3793
2. Ovicaprino.....	1.1897
3. Porcino.....	1.1897

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 87.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 88.- Para efectos de las infracciones y sanciones de tránsito y vialidad, se estará a lo dispuesto en el artículo 150, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Jerez, Zacatecas.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

ARTÍCULO 89.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPÍTULO III

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 90.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



ARTÍCULO 91.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que se soliciten para kermeses, fiestas patronales, bailes, charreadas, rodeos, charlotadas, peleas de gallos, carreras de caballos y otros eventos similares, las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con **5.3534** cuotas de salario mínimo por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **2.0000** cuotas.

La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de vigilancia a que se refiere este artículo, cuando no cuente con el personal suficiente.

ARTÍCULO 92.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicarán las siguientes cuotas:

I. Expedición de pasaportes **2.1398**

II. Fotografías **0.7132**

ARTÍCULO 93.- Por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura se causarán las siguientes cuotas:

I. Por lo referente a las Escuelas de Iniciación se causará y tendrá dos fuentes en cuanto al pago, primero, se pagará una cantidad fija semestral equivalente a **2.8531** cuotas de salario mínimo, y segundo, se deberá cubrir una cantidad mensual de **1.1412** cuotas.

II. Por Grupos de Difusión se aplicaran las siguientes cuotas:

a) Banda de música “Candelario Huizar

i. Conciertos **42.7960**

ii. Desfile, Coronación,
Cabalgatas **49.9286**

iii. Informes y
Graduaciones **35.6633**

b) Ballet Folclórico “Telpochcalli” y “Profe. Eduardo Ávila Sánchez”

i. Presentación fuera del municipio **28.5306**



ii. Presentación al interior del municipio	11.4122
c) Rondallas	
i. Presentación fuera del municipio	14.2653
ii. Presentación al interior del municipio	7.1326
d) Cantantes y/o artistas	
e) Presentación fuera del municipio	21.3980
f) Presentación al interior del municipio	7.1326

III. Por los Talleres de Iniciación se pagará una cantidad por cada curso ordinario y de verano correspondiente a **2.1398** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 94.- Todos los ingresos por los servicios prestados por el Instituto Jerezano de Cultura serán depositados a la Tesorería Municipal, en la cuenta específica que se destine para ellos y serán utilizados exclusivamente para las necesidades del Instituto en apoyos a instructores, materiales y útiles de oficina y de impresión necesarios para la operación, así como mantenimiento y reparación de instalaciones y equipos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 95.- Por los bienes que distribuye el DIF Municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- I. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- II. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- III. BRICK del Programa de Desayuno Escolar.



El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

ARTÍCULO 96.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF Municipal se cobrarán las tarifas señaladas en los siguientes conceptos:

	Moneda Nacional
I. Por platillo en Espacios Alimentarios	\$10.00
II. Consultas de terapia de psicología	\$30.00
III. Consulta de terapia de la Unidad Básica de Rehabilitación	\$20.00
IV. Consulta de terapia del Centro de Rehabilitación Infantil y Juvenil	\$20.00
V. Cuota de inscripción a talleres ordinarios	\$50.00
VI. Cuota de inscripción a talleres de verano	\$10.00
VII. Cuota de recuperación guardería	\$60.00

El DIF Municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

ARTÍCULO 97.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 98.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias.

ARTÍCULO 99.- Se autoriza al Municipio de Jerez, Zacatecas, para que por conducto de funcionarios legalmente facultados:

- I. Contrate con cualquier institución de crédito del sistema financiero mexicano uno o más créditos simples hasta por el monto DE \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 M.N.) previsto en el artículo 2 de esta Ley, para que lo destine a financiar inversiones públicas productivas consistentes en:
 - a) La adquisición de reserva territorial, comisiones y en su caso, impuestos e intereses que se generen durante el periodo de disposición del crédito, a un plazo de hasta 120 meses a partir de la primera disposición del financiamiento hasta por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.).
 - b) La adquisición de maquinaria y equipo de construcción y de recolección de basura, comisiones y en su caso, impuestos e intereses que se generen durante el periodo de disposición del crédito, a un plazo de hasta 120 meses a partir de la primera disposición del financiamiento hasta por un monto de \$9,000,000.00 (nueve millones de pesos 00/100 M.N.).
 - c) La adquisición de vehículos nuevos, comisiones y en su caso, impuestos e intereses que se generen durante el periodo de disposición del crédito, a un plazo de hasta 84 meses a partir de la primera disposición del financiamiento hasta por un monto de \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.).
- II. Afecte como garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contrate, un porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes, y futuras que en ingresos federales le correspondan del Fondo General de Participaciones y/o del Fondo de Fomento Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores, y
- III. Celebre un contrato de mandato especial irrevocable para actos de dominio o cualquier instrumento legal que se requiera para constituir el mecanismo de garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del crédito que contrate.

ARTÍCULO 100.- Para la contratación del crédito previsto en el artículo 99 se deberán buscar las mejores condiciones para el municipio en lo referente a tasas de interés.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Jerez, Zacatecas.



SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia.

TERCERO.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 105 publicado en el Suplemento 10 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Jerez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 31 de diciembre de 2015.



516

LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$120,248,645.27 (CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 27/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Municipio de Miguel Auza, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>120,248,645.27</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,503,734.27</u>
Impuestos sobre los ingresos	42,822.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,478,462.27



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	982,447.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,544,468.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	98,469.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,208,887.00
Otros Derechos	237,109.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>70,024.00</u>

Aprovechamientos de tipo corriente	70,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>284,016.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	284,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>111,246,371.00</u>
Participaciones	37,868,831.00
Aportaciones	31,077,505.00
Convenios	42,300,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>600,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	600,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso



o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 22

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 23

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 24

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6.00%**.



ARTÍCULO 26

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 27

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 28

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 30

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 32

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y



II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:

- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 33

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.00126	0.00252	0.00462	0.00714	0.0105	0.0168



- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.00140	0.01834
B	0.00714	0.01400
C	0.00462	0.00938
D	0.00308	0.00546

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gravedad:	0.7595
2.	Bombeo:	0.5564

- f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;



2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de los predios y las construcciones.

ARTÍCULO 34

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES



ARTÍCULO 35

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**1.9348**

b) Puestos semifijos.....**2.2524**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1495** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2025** salarios mínimos.

SECCIÓN III - PANTEONES

ARTÍCULO 36

Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.5822**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**6.9739**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**7.9121**
- d) Con gaveta para adultos:.....**19.7015**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



- a) Para menores hasta de 12 años:.....**2.7009**
- b) Para adultos:.....**7.1112**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 37

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:.....**0.1277**
- b) Ovicaprino:.....**0.0783**
- c) Porcino:.....**0.0783**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....**1.5253**
- b) Ovicaprino:.....**0.8627**
- c) Porcino:.....**1.2144**
- d) Equino:.....**0.8453**
- e) Asnal:.....**1.1540**
- f) Aves de corral:.....**0.1523**

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0035** salarios mínimos;



IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1085
b) Porcino:.....	0.0723
c) Ovicaprino:.....	0.0663
d) Aves de corral:.....	0.0210

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.5687
b) Becerro:.....	0.3619
c) Porcino:.....	0.3419
d) Lechón:.....	0.3053
e) Equino:.....	0.2447
f) Ovicaprino:.....	0.3056
g) Aves de corral:.....	0.0350

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.4192
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3674
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1885
d) Aves de corral:.....	0.0346
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1650
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0290

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	1.9643
b) Ganado menor:.....	1.2685



- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN V - CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

- VIII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.10** salarios mínimos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.4921**
- II. Solicitud de matrimonio:..... **1.9269**
- III. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.9817**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.0000** salarios mínimos.
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8664**
- V. Anotación marginal:.....**0.8103**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5016**
- VII. Expedición de copias certificadas:.....**0.7522**



Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III - PANTEONES

I. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....**0.7217**
- b) Cantera:.....**1.4326**
- c) Granito:.....**2.3272**
- d) Material no específico:.....**3.6822**
- e) Capillas:.....**42.5760**

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 38

Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.... **0.8920**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.... **0.7095**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:..... **1.6024**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3619**
- V. De documentos de archivos municipales:..... **0.7292**
- VI. Constancia de inscripción:..... **0.4751**
- VII. Cesión de derechos, incluyendo la certificación de firmas..**2.0000**
- VII-Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:



- a) Predios urbanos:.....**1.2779**
- b) Predios rústicos:.....**1.4942**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 39

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3283** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:



			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ² .	3.3845
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.1245
c) De 401	a	600 Mts ² .	4.8583
d) De 601	a	1000 Mts ² .	6.1821

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0025**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

			Salarios Mínimos		
SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.4685	8.6009	24.9715
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.5610	13.1746	37.4926
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.1646	21.4726	49.9565
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.4326	34.3409	87.4161
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.3259	47.6860	110.4494
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.7052	65.2844	131.6548
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	53.4607	82.4016	151.3866
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.5308	98.4927	174.8003
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	71.0067	123.7328	210.6430
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.6317	2.6260	4.1637

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.2015** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.9915
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.5813
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7166
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8059
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.2047
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.6001

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.4799**

Salarios Mínimos

- IV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**1.9115**
- V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.5924**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.1282**
- VII. Autorización de alineamientos:.....**1.5492**
- IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5425**



- X. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**1.9185**
- XI. Certificación de clave catastral:.....**1.4942**
- XII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4942**
- XIII. Expedición de número oficial:.....**1.4942**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 40

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:.....**0.0554**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0488**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0243**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0163**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0083**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0143**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0051**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0063**



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:.....**0.0244**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0299**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0299**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0987**
- e) Industrial, por M²:.....**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán en **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.2612** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.7566** salarios mínimos, y
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.3212** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0858** salarios mínimos.

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 41

Expedición para:



- II. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4750** salarios mínimos;
- III. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- IV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.5393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2393** salarios mínimos:
 - a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento, **6.3150** salarios mínimos, y
 - b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7150** salarios mínimos;
- VI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.4393** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4990** a **3.5288** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.3588** salarios mínimos;
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6422** salarios mínimos, y

ARTÍCULO 42

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS



Artículo x.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 43.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0620**

b) Comercio establecido (anual).....**2.2500**

II. Refrendo anual de tarjetón:

a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5850**

b) Comercio establecido.....**1.0620**

SECCIÓN XVI - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 44.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;



- b) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,1salario mínimo; y
- c) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,0.5 salarios mínimos.

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,2salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

III. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo;Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán,1 salario mínimo;Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Causa derechos los siguientes conceptos:

Salarios Mínimos

- I. Permisos para la celebración de bailes familiares..... **4.1500**
- II. Permisos para festejos con música ambulante..... **2.1000**
- III. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.0000**

ARTÍCULO 45



Causan derechos el registro y el refrendo de fierros de herrar y señal de sangre:

	Salarios Mínimos
I. Por registro	3.2500
II. Por refrendo	2.0000
III. Registro de señal de sangre.....	3.2500
IV. Revalidación de señal de sangre.....	2.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO
SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 46

Los ingresos derivados de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3511** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

- III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



SECCIÓN III - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3920** salarios mínimos.

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8043**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.5430**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN II - MULTAS

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 47



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 48

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 49

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.3970**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**3.5530**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.5584**
- IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:.....**6.6344**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**11.8469**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**21.7850**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**16.4651**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.9349**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.2283**



- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.5317**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.6329**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.3749**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.9830** a **10.7332**.
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.7921**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**9.6706**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.8561**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **23.7681** a **52.9514**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:... **11.8392**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **4.9374** a **10.7937**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.6383**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**52.7536**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.9569**

- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**0.9817**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**0.9982**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.9329** a **10.9937**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**15.00**
- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
 - a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**2.4729** a **19.3453**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.2564**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7530**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9374**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.2323**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.9677**



- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Ganado mayor:.....**2.7114**

Ovicaprino:.....**1.5212**

Porcino:.....**1.4057**

- h) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....**0.9520**

- i) Destruir los bienes propiedad del municipio.....**0.9520**

ARTÍCULO 50

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 51

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 52

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Salarios mínimos

I.- Protección civil visitas de inspección y verificación.....2.0000

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo x.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2015, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 291 publicado en el suplemento 18 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible



5.17

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

PRESENTE S

El que suscribe Mauricio Martín del Real del Río, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Extraordinaria de Cabildo del día 29 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2016**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o



privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román, para el ejercicio fiscal 2016, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes
- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- Así mismo se propone regularizar el uso de suelo de plazas y mercados, así como el empadronamiento de licencias de comercio, adecuando de acuerdo a la actividad comercial que desempeñen.
- Los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Alumbrado Público; b) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; c) Mercados y Centrales de Abasto; d) Panteones; e) Rastro; f) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; g) Seguridad Pública; h) Protección Civil y i) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el

carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 5% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 97'720,114.00 (Noventa y siete millones setecientos veinte mil ciento catorce pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Municipio DE Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>97,720,114.00</u>



1	<u>Impuestos</u>	<u>8,129,004.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	16,002.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	6,040,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,590,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	483,001.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>10,232,234.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,091,913.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	9,024,811.00
44	Otros Derechos	95,508.00
45	Accesorios	20,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>903,814.00</u>
51	Productos de tipo corriente	28,008.00
52	Productos de capital	875,806.00



59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>566,009.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	566,009.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,139,009.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,139,009.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>76,000,037.00</u>
81	Participaciones	45,000,000.00
82	Aportaciones	31,000,000.00
83	Convenios	37.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>750,001.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	500,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	250,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos en esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso

o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 14.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones.

Artículo 15.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.



En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 5% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 5% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 5% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 5% del crédito sea inferior a 10 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 5% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 18.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 19.- Se faculta al Presidente, Síndico Y Tesorero Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama

de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal.

Artículo 21.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará un cuota mensual de **5.0000** salarios mínimos, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **1.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia, el cobro no deberá ser menor de **5.0000** cuotas de salario mínimo por evento.

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 24.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 25.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 26.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.



Artículo 27.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 28.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, aun y cuando no sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 29.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.



Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 30.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;

II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 31.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 32.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago



de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 33.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de 2 cuotas de salario mínimo vigentes en el Estado más lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad a lo establecido a la Ley de Catastro y su reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0012	0.0021	0.0039	0.0061	0.0090	0.0145	0.0217

c) Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobrarán en la zona I.**

d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0120	0.0151
B	0.0051	0.0120
C	0.0044	0.0075
D	0.0025	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

c) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios mínimos

1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.7595
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.80%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 34.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **20%**.

Artículo 35.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.



Artículo 36.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 38.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección única Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - d) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 20 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 2.0 salarios mínimos;
 - e) Refrescos embotellados y productos enlatados, 14.3458 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1.4346 salario mínimo; y
 - f) Otros productos y servicios, 4.2177 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.4219 salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 3.4661 cuotas de salario mínimo;



- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8607 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles y perifoneo pagarán una cuota diaria de 0.2860 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano y perifoneo, por evento pagarán, **0.4018** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 41.- El uso del suelo en el mercado Juárez causara el pago mensualmente por local de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

Salarios Mínimos.

a) Juguetes y Bonetería.....	5.0000
b) Abarrotes.....	4.4900
c) Semillas y legumbres.....	3.0000
d) Jugos y Licuados.....	4.5000
e) Frutas y Verduras.....	3.9900
f) Mercería.....	4.2900
g) Zapatería.....	4.3000
h) Tiendas Naturistas.....	3.8500
i) Cosméticos.....	3.2000
j) Ropa.....	3.3000
k) Artesanías.....	3.8800
l) Pollo.....	4.5000
m) Comida en General.....	4.9000
n) Repostería.....	4.0000
o) Queserías.....	4.3000
p) Accesorios y artículos de telefonía celular.....	4.4900
q) Carnicerías.....	6.0000
r) Lechería.....	3.2000
s) Regalos.....	4.5000
t) Herramientas.....	4.5000
u) Videojuegos.....	3.4500
v) Venta de relojes.....	4.0000
w) Agua.....	4.0000
x) Plásticos.....	4.3000



y) Bolsas.....**3.0000**

Los locales que tengan una dimensión menor a la estipulada en la concesión (puesto dividido para dos locales), pagaran una cuota menor del 35% a lo mencionado anteriormente.

Los locales del Mercado Veracruz pagaran una cuota mensual un 40% menos a las cuotas del Mercado Juárez.

Artículo 42.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

I. Los puestos en la vía pública pagarán semanalmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos de comida general.....**2.2700**
- a) Puestos en el interior de los mercados.....**0.8600**
- b) Puestos semifijos de comida general.....**1.4000**
- b) Puestos semifijos de artículos varios, pagaran el metro cuadrado, por día.....**0.1400**
- c) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por día.....**0.4300**

Los puestos ambulantes foráneos deberán cubrir la cuota de cobro de plaza y el permiso para la autorización de comercialización de productos en el Municipio.

II. Los comerciantes ambulantes que ejerzan su actividad en cualquier ramo en la vía pública, sitios públicos, incluyendo los tianguis o que acudan a al domicilio del consumidor pagarán el derecho de plaza por día.....**0.2900**

III. Los Tianguistas en puestos semifijos, pagaran, el día por metro lineal dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:

Salarios Mínimos.

- a) Ropa y artículos nuevos.....**0.0900**
- b) Ropa y artículos usados.....**0.0700**
- c) Artículos de cocina.....**0.0900**
- d) Frutas, Verduras y Semillas.....**0.1400**
- e) Miel, productos lácteos y sus derivados.....**0.1070**
- f) Productos de temporada.....**0.1420**
- g) Artículos de cocina.....**0.0950**
- h) Artículos varios.....**0.2140**
- i) Mercería.....**0.0950**

IV. Puestos alrededor y dentro del jardín principal pagaran semanalmente

Salarios mínimos.

- a) Puestos fijos de frutas y productos comestibles.....**2.8500**
- b) Puestos semifijos de frutas y productos comestibles.....**1.0000**
- c) Puestos fijos de refrescos, nieve raspada y comestibles.....**1.7000**
- d) Puestos semifijos Refrescos, nieve raspada y comestibles.....**1.0000**
- e) Puestos fijos de comida general.....**11.0000**
- f) Puestos semifijos de comida general.....**1.5000**



- g) Frituras.....**1.4300**
- V. Los comerciantes eventuales fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagaran por metro lineal una cuota diaria de 0.14300 salarios mínimos.
- VI. El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro lineal las siguientes cuotas:
- a) Los puestos ubicados por la Calle Francisco I Madero y Zacatecas**15.69**
- b) Los puestos ubicados en la Calle Zaragoza pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:
- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| Comida General..... | 11.4100 |
| Artículos de Cocina | 14.2700 |
| Artículos varios..... | 14.2700 |
| Juegos inflables y de destreza..... | 15.6900 |
- c) Los puestos ubicados en la Calle Obregón hasta la calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes por la venta de:
- | | |
|------------------------------|----------------|
| Comida y dulces..... | 15.6900 |
| Ropa y artículos varios..... | 11.4100 |
- d) Los puestos ubicados en la Calle Obregón entre las calles Libertad y Josefa Ortiz de Domínguez.....**11.4100**
- e) Los puestos ubicados en la Calle Hidalgo después del espacio asignado a productores o comerciantes locales.....**11.4100**
- f) Los puestos ubicados en la Calle Libertad pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes:
- | | |
|--------------------------|----------------|
| Terrazas..... | 25.6800 |
| Bebidas alcohólicas..... | 15.6900 |
- g) Los puestos ubicados dentro del Jardín pagaran dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los comerciantes
- | | |
|-------------------------------------|----------------|
| Bebidas alcohólicas y exóticas..... | 25.6800 |
| Bebidas sin alcohol..... | 2.8500 |
| Comida general..... | 14.2700 |
| Juegos de destreza..... | 14.2700 |

Se podrá descontar un **15%** el pago, cuando haya sido afectado por causas climatológicas.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4540** salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES



Artículo 44.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

	Salarios Mínimos
e) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.0662
f) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	12.8390
g) Sin gaveta para adultos:.....	17.1201
h) Con gaveta para adultos:.....	22.4941

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
e) Mayor:.....	0.1564
f) Ovicaprino:.....	0.0934
g) Porcino:.....	0.1095

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 46.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en el degüello de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
g) Vacuno más de 1000 kg.....	10.0000
h) Vacuno hasta 1000 kg.....	5.0000
i) Becerro hasta 400 kg:.....	4.5000
j) Porcino más de 170 kg :.....	4.0000
k) Porcino hasta 170 kg:.....	3.0000
l) Ovicaprino:.....	1.2361
m) Equino:.....	1.3221
n) Asnal:.....	1.3221
o) Aves de corral:.....	0.3435

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza: **0.09** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
e) Vacuno:.....	0.1260
f) Porcino:.....	0.1000
g) Ovicaprino:.....	0.0800
h) Aves.....	0.0221



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
h) Vacuno:.....	0.8500
i) Becerro:.....	0.5861
j) Porcino:.....	0.5861
k) Lechón:.....	0.5000
l) Equino:.....	0.3593
m) Ovicaprino:.....	0.4373
n) Aves de corral:.....	0.0075

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.1500
h) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	1.0000
i) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.7100
j) Aves de corral:.....	0.0366
k) Pieles de ovicaprino:.....	0.1983
l) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0331

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios Mínimos
c) Ganado mayor:.....	2.5854
d) Ganado menor:.....	1.6862

VII. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagaran por cada especie **0.0149** salarios mínimos.

VIII. Inspección y resellos de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del Municipio.

a) Vacuno:.....	5.0000
b) Becerro:.....	4.5000
c) Porcino:.....	3.5000
d) Ovicaprino:.....	3.0000
e) Equino:.....	1.5000
f) Asnal:.....	1.5000
g) Aves de corral:.....	0.3000

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	0.5263

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de



derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis meses.

II.	Solicitud de matrimonio:.....	3.0000
III.	Celebración de matrimonio:	
	c) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	5.0000
	d) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.0000 salarios mínimos.	
VIII.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.0000
IX.	Anotación marginal:.....	0.5021
X.	Asentamiento de actas de defunción:.....	0.4017
XI.	Registros extemporáneos.....	2.48000
XII.	Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro,	0.9037.
XIII.	Otros asentamientos.....	1.4200

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 48.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

II.	Por inhumaciones a perpetuidad:	
	1. Para menores hasta de 12 años.....	9.83710
	2. Para adultos.....	31.1510
	3. Para adultos doble.....	54.6509
III.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	c) Para menores hasta de 12 años:.....	3.2790



- d) Para adultos:.....**8.2868**
- IV. Por reinhumaciones:
 - a) En el mismo panteón.....**6.4650**
 - b) En cementerios de las comunidades rurales por reinhumaciones a perpetuidad:
 - 1. Para menores hasta de 12 años.....**3.1151**
 - 2. Para adultos.....**7.7403**
- IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 49.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- VIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.1400**
- IX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**1.0080**
- X. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....**0.9037**
- XI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.9333**
- XII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.5485**
- XIII. De documentos de archivos municipales:.....**1.0246**
- XIV. Constancia de inscripción:.....**0.6691**
- XV. Certificación de actas de deslinde de predios.....**2.7204**
- XVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.1692**
- XVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
 - c) Predios urbanos.....**1.8346**
 - d) Predios rústicos.....**2.0664**
- XVIII. Certificación de clave catastral..... **2.0585**
- XIX. Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:



- a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:
- | | |
|---|---------------|
| 1. De antigüedad no mayor de diez años..... | 3.0537 |
| 2. De diez o más años de antigüedad..... | 5.2463 |
| 3. Por cada hoja excedente..... | 0.1687 |
- b) Simples hasta cinco hojas:
- | | |
|---|---------------|
| 1. De antigüedad no mayor de diez años..... | 1.5932 |
| 2. De diez o más años de antigüedad..... | 4.1083 |
| 3. Por cada hoja excedente..... | 0.4000 |
- c) Cuando el documento conste de una sola hoja:
- | | |
|---------------------|---------------|
| 1. Certificada..... | 1.3892 |
| 2. Simple..... | 0.3473 |
- d) Cuando el documento no sea título de propiedad por hoja:
- | | |
|---------------------|---------------|
| 1. Certificada..... | 0.6946 |
| 2. Simple..... | 0.3473 |
- e) Registro nota marginal de gravamen.....**2.0000**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 50.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.0000** salarios mínimos.

Artículo 51.- La opinión del Ayuntamiento sobre trámite de diligencias de información ad perpetuum o dominio, independientemente de los honorarios correspondientes y gastos que cause el traslado al inmueble respectivo.

Salarios Mínimos

- a) Predios rústicos:
- | | |
|--|---------------|
| 1. Hasta 1 Hectárea..... | 6.7905 |
| 2. De 1 hectárea en adelante se aumentará por hectárea o fracción..... | 2.8215 |
- b) Predios urbanos, por M².....**0.0723**

Artículo 52.- El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, se estará a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS



Artículo 53.- Los propietarios o poseedores de fincas y predios donde se preste el servicio de recolección de basura, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda.

Los propietarios o poseedores de fincas o predios que estén ubicadas en las principales calles donde se realice el aseo por personal de servicio de limpia de la Presidencia Municipal, estarán sujetos a cubrir **una cuota adicional del 5%** del importe del impuesto predial.

Se podrán realizar convenios a particulares para la recolección de basura de forma periódica en horarios distintos a los establecidos por el servicio de limpia; estarán sujetos a cubrir el importe establecido previo acuerdo, cotización y autorización correspondiente.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento, en predios urbanos:

					Salarios Mínimos
e)	Hasta		200 Mts ²		3.8160
f)	De 201	a	400 Mts ²		4.5189
g)	De 401	a	600 Mts ²		5.2720
h)	De 601	a	1000 Mts ²		6.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0027** salarios mínimos.

Por la elaboración del juego de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción **12.7286** salarios mínimos.

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					Salarios Mínimos
SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.9780	10.0000	28.1179
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.8914	15.0000	42.1768
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	15.0000	25.0000	56.2358
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	24.3019	40.0000	98.4126
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	40.0000	60.0000	120.0000
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	48.6541	80.0000	158.1129



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
g). De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	60.0000	100.0000	180.0000
h). De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	69.4915	110.0000	210.0000
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	80.0000	140.0000	239.0022
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.8077	3.0000	4.7198

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **12.4698** salarios mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a). Hasta		\$ 1,000.00	2.2092
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.9123
c). De 2,000.01	a	4,000.00	4.2177
d). De 4,000.01	a	8,000.00	5.3223
e). De 8,000.01	a	11,000.00	8.4856
f). De 11,000.00	a	14,000.00	10.8454

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.7071** salarios mínimos.

- XI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....**2.9360**
- XII. Autorización de alineamientos.....**1.8077**
- XIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**2.0790**
- XIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.0585**
- XV. Expedición de carta de alineamiento.....**2.0585**
- XVI. Expedición de número oficial..... **2.0585**
- XVII. Elaboración de planos por M²:
- | | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Arquitectónicos, planta y fachada..... | 0.1913 |
| b) Instalaciones..... | 0.1913 |
| c) Instalación eléctrica..... | 0.1913 |
| d) Cimentación..... | 0.1913 |
| e) Estructural..... | 0.1913 |
| f) Carpintería..... | 0.1913 |
| g) Herrería..... | 0.1913 |
| h) Acabados..... | 0.1913 |

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- c) Residenciales, por M²:..... **0.0289**
- d) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0099**
4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0167**
- d) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0070**
5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0099**
6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0148**
- e) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0056**
4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestres por M²:..... **0.0289**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0321**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0299**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- j) Industrial, por M²:..... **0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **3.3286** salarios mínimos;
- e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **4.1757** salarios mínimos;



- f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **3.3014** salarios mínimos.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **1.4285** salarios mínimos;
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0519** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- VIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5780** salarios mínimos;
- IX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.5780** salarios mínimos;
- X. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.7341** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4782** a **3.4908** salarios mínimos;
- XI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**11.9348**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**
- XII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6863** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4782** a **3.5000** salarios mínimos;
- XIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro
- XIV. Prórroga de licencia por mes, **1.5780** salarios mínimos;
- XV. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
f) Ladrillo o cemento:.....	3.0000
g) Cantera:.....	5.0000
h) Granito:.....	7.0000
i) Material no específico:.....	8.0000
j) Capillas:.....	70.0000



IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y

X. Derechos de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, desmembraciones y fusiones de predios, **4.7820** cuotas de salario mínimo. Más cuota por metro cuadrado de conformidad con lo siguiente:

Salarios Mínimos

a)	Predios de 0 a 400 M ²	0.0013
	1. Predios de 400 M ² a 800 M ² ,.....	0.0067
	2. Predios de 800 M ² en adelante,.....	0.0080
b)	Fraccionamientos populares y de interés social:	
	1. De 1-00-00 Ha. hasta 2-00-00 Ha.....	0.0063
	2. De 2-00-00 Ha. en adelante.....	0.0113
c)	Tipo medio:	
	De 1-00-00 Ha. en adelante.....	0.1770
d)	Tipo residencial:	
	De 1-00-00 Ha. en adelante.....	0.2630

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
LICENCIAS AL COMERCIO**

Artículo 60.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la

prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el área correspondiente del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 61.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 62.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.4438** salarios mínimos.

II. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

No.	Giro	Salarios Mínimos
1	Abarrotes con venta de cerveza	3.41
2	Abarrotes sin cerveza	2.31
3	Abarrotes y papelería	3.41
4	Accesorios para celulares	3.41
5	Accesorios para mascotas	4.00
6	Accesorios y ropa para bebe	4.00
7	Aceites y lubricantes	4.41
8	Agencia de eventos y banquetes	4.51
9	Agencia de publicidad	5.62
10	Agencia turística	5.62
11	Aguas purificadas	4.51
12	Alarmas	4.51
13	Alarmas para casa	6.00
14	Alimento para ganado	6.00
15	Alquiler de vajillas y mobiliario	2.31
16	Aparatos eléctricos	4.00
17	Aparatos ortopédicos	3.41

18	Art. de computación y papelería	5.62
19	Artes marciales	5.00
20	Artesanía, mármol, cerámica	2.31
21	Artesanías y tendejón	2.31
22	Artículos de belleza	3.41
23	Artículos de fiesta y repostería	3.41
24	Artículos de limpieza	3.00
25	Artículos de oficina	5.00
26	Artículos de seguridad	4.00
27	Artículos de video juegos	5.62
28	Artículos decorativos	3.41
29	Artículos deportivos	2.31
30	Artículos desechables	2.31
31	Artículos para el hogar	3.41
32	Artículos para fiestas infantiles	3.41
33	Artículos religiosos	2.31
34	Artículos usados	1.21
35	Asesoría preparatoria abierta	5.62
36	Autoestéreos	3.41
37	Autolavado	4.51
38	Automóviles compra y venta	10.00
39	Autopartes y accesorios	3.41
40	Autoservicio	15.00
41	Autotransportes de carga	3.41
42	Balneario	5.62
43	Bar o cantina	4.51
44	Básculas	3.41
45	Bazar	4.00
46	Bicicletas	3.41
47	Billar	21.11
48	Birriería	5.62
49	Bisutería y Novedades	1.21
50	Bolis, nieve	4.51
51	Bolsas y carteras	3.41
52	Bonetería	1.21
53	Bordados	5.62
54	Botanas	4.51
55	Boutique ropa	2.31

56	Cafetería	4.51
57	Cafetería con venta. de cerveza	8.00
58	Cancelería, vidrio y aluminio	5.62
59	Cancha de futbol rápido	13.33
60	Carnes rojas y embutidos	8.00
61	Carnicería	2.31
62	Carnitas y chicharrón	1.21
63	Carpintería en general	1.21
64	Casa de cambio	10.00
65	Casa de empeño	7.00
66	Casa de novias	5.00
67	Caseta telefónica	8.45
68	Celulares, caseta telefónicas	10.03
69	Cenaduría	3.41
70	Centro de Rehabilitación de Adicciones	4.00
71	Centro de tatuaje	4.51
72	Centro nocturno	21.00
73	Cereales, chiles, granos	1.21
74	Cerrajero	1.21
75	Chatarra	5.00
76	Chatarra en mayoría	5.00
77	Clínica de masaje y depilación	4.51
78	Clínica médica	25.00
79	Comercialización de productos explosivos	6.72
80	Comida preparada para llevar	3.41
81	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	5.62
82	Compra-venta de oro	6.00
83	Computadoras y accesorios	3.41
84	Constructora y maquinaria	3.41
85	Consultorio en general	3.41
86	Cosméticos y accesorios	2.31
87	Cremería y carnes frías	6.71
88	Cursos de computación	4.51
89	Decoración de Interiores	5.00
90	Depósito y venta de refrescos	4.51
91	Desechables	2.31
92	Desechables y dulcería	5.62
93	Despacho en general	2.31

94	Discos y accesorios originales	2.31
95	Discoteque	13.33
96	Diseño gráfico	3.41
97	Dulcería en general	2.31
98	Dulces en pequeño	1.00
99	Elaboración de tortilla de harina	2.31
100	Elaboración de tostadas	3.41
101	Equipos, accesorios y reparación	6.00
102	Escuela de artes marciales	4.51
103	Escuela de yoga	6.00
104	Estacionamiento	6.72
105	Estética canina	4.41
106	Estética en uñas	2.31
107	Expendio de cerveza	5.62
108	Expendio y elaboración de carbón	1.10
109	Expendios de pan	2.31
110	Fábricas de hielo	4.51
111	Fantasía	2.31
112	Farmacia con minisuper	10.00
113	Farmacia en general	3.41
114	Ferretería en general	5.62
115	Florería	3.41
116	Forrajes	2.31
117	Fotografías y artículos	2.31
118	Fotostáticas, copiadoras	2.31
119	Frituras mixtas	3.41
120	Fruta preparada	3.41
121	Frutas, legumbres y verduras	2.31
122	Fumigaciones	5.62
123	Funeraria	3.41
124	Gabinete radiológico	4.51
125	Gasolineras y gaseras	15.00
126	Gimnasio	3.41
127	Grúas	4.51
128	Guardería	4.51
129	Hotel	15.00
130	Implementos agrícolas	5.62
131	Imprenta	2.31

132	Inmobiliaria	5.62
133	Instituciones Bancarias	15.80
134	Jarcería	2.31
135	Joyería	2.31
136	Joyería y regalos	6.00
137	Juegos infantiles	3.20
138	Juegos inflables	5.62
139	Jugos, fuente de sodas	2.31
140	Juguetería	3.41
141	Laboratorio en general	3.41
142	Lápidas	3.41
143	Lavandería	3.41
144	Lencería y corsetería	3.41
145	Librería	2.31
146	Limpieza hogar y artículos	1.21
147	Llantas y accesorios	5.62
148	Lonas y toldos	4.51
149	Lonchería y fondas con venta de cervezas	5.00
150	Loncherías y fondas	3.41
151	Maderería	3.41
152	Manualidades	4.51
153	Marcos y molduras	1.21
154	Mariscos con venta de cerveza	7.00
155	Mariscos en general	4.51
156	Materiales para construcción	3.41
157	Mercería	2.31
158	Minisuper	7.82
159	Miscelánea	3.41
160	Mochilas y bolsas	2.31
161	Motocicletas y refacciones	4.51
162	Mueblería	10.00
163	Muebles línea blanca	3.41
164	Muebles línea blanca, electrónicos	7.00
165	Muebles para oficina	6.72
166	Naturista	2.31
167	Nevería y paletería	4.51
168	Nieve raspada	3.41
169	Novia y accesorios (ropa)	3.41

170	Óptica médica	2.31
171	Panadería	2.31
172	Pañales desechables	1.21
173	Papelería en pequeño	2.31
174	Papelería y comercio en grande	6.00
175	Paquetería, mensajería	2.31
176	Pastelería	3.41
177	Pedicurista	2.31
178	Peluquería	2.31
179	Perfumería y colonias	2.31
180	Periódicos y revistas	2.31
181	Pinturas y barnices	3.41
182	Piñatas	1.21
183	Pisos y azulejos	2.31
184	Pizzas	4.51
185	Plásticos y derivados	2.31
186	Podólogo especialista	4.00
187	Polarizados	2.31
188	Pollo fresco y sus derivados	2.31
189	Quesos comercio en pequeño	2.31
190	Radio difusora	2.31
191	Radiocomunicaciones	9.00
192	Radiología	3.41
193	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	9.00
194	Refaccionaria general	3.81
195	Refacciones, taller bicicletas	3.41
196	Regalos y novedades	2.31
197	Renta de autobús y urban	11.50
198	Renta de mobiliario	3.41
199	Reparación aparatos domestico	2.31
200	Reparación de bombas	3.41
201	Reparación de calzado	2.00
202	Reparación de celulares	3.41
203	Reparación de joyería	2.31
204	Reparación de máquinas de escribir y de coser	1.21
205	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	3.41
206	Reparación de relojes	2.31

207	Reparación y venta de muebles	5.00
208	Repostería	4.00
209	Restaurante-bar	9.03
210	Restaurantes	4.62
211	Ropa Infantil	4.00
212	Ropa tienda	2.31
213	Ropa usada	1.00
214	Ropa y accesorios	5.00
215	Ropa y accesorios deportivos	5.00
216	Rosticería con cerveza	6.00
217	Rosticería sin cerveza	5.00
218	Salón de baile	20.00
219	Salón de belleza	2.31
220	Salón de fiestas familiares e infantiles	10.00
221	Sastrería	2.31
222	Seguridad	4.51
223	Serigrafía	2.31
224	Servicio de banquetes	5.00
225	Servicio de computadoras	4.00
226	Sombreros y artículos vaqueros	5.00
227	Suplementos alimenticios	5.00
228	Tacos de todo tipo	2.31
229	Taller de pintura y enderezado	2.31
230	Taller de soldadura	5.00
231	Taller de torno	2.31
232	Taller eléctrico	2.31
233	Taller mecánico	2.31
234	Tapicerías en general	2.31
235	Técnicos	2.31
236	Televisión por cable	15.00
237	Televisión satelital	15.00
238	Tienda departamental	50.00
239	Tintorería y lavandería	3.41
240	Tortillas, masa, molinos	2.31
241	Venta de carbón	2.31
242	Venta de maquinaria pesada	5.00
243	Venta de motores	4.51
244	Venta de persianas	5.00

245	Venta de plantas de ornato	2.31
246	Venta de sombreros	3.41
247	Veterinarias	2.31
248	Vidrios, marcos y molduras	2.31
249	Vinos y licores	9.00
250	Vulcanizadora	1.21
251	Vulcanizadora y llantera	5.00
252	Zapatería	3.41

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Para el ejercicio 2016, quienes se empadronen antes del 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho a un subsidio por la expedición de la licencia correspondiente al 50% del derecho causado, el subsidio se bonificará para la disminución del pago.

**SECCIÓN DECIMASEGUNDA
SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD**

Artículo 63.- El pago de derechos relacionados con los servicios prestados por la dirección de transporte público y vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
AGUA POTABLE**

Artículo 64.- Están obligados a pagar el agua potable suministrada por el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT), los propietarios o legal poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de agua.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo Operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas, pagarán la cuota mínima mensual del tipo de usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

TARIFAS PARA USO DOMESTICO

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	13	\$ 60.00	
14	20	\$4.50	\$ 90.00
21	30	\$5.14	\$ 154.20
31	40	\$ 6.48	\$ 259.20
41	50	\$ 7.76	\$ 388.00
51	60	\$ 8.85	\$ 531.00
61	70	\$ 9.64	\$ 674.80
71	80	\$ 10.90	\$ 872.00
81	90	\$ 11.85	\$ 1066.50
91	100	\$ 12.80	\$ 1280.00
MAS DE	100	\$ 14.22	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00



TARIFAS DE USO DOMESTICO RURAL

(Las comunidades de Tocatic, La Palma, El Arenal y San Juan Atlixco)

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 70.00	
11	20	\$ 6.60	\$ 132.00
21	30	\$ 7.14	\$ 214.20
31	40	\$ 7.78	\$ 311.20
41	50	\$ 8.42	\$ 421.00
51	100	\$ 12.00	\$ 1,200.00
MAS DE	100	\$ 15.80	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00

TARIFAS DE USO DOMESTICO SUBSIDIO
PARA PENSIONADOS Y JUBILADOS

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 40.00	
11	20	\$ 3.80	\$ 76.00
EN CONSUMOS DE 21 METROS EN ADELANTE Y CUOTA FIJA NO APLICA SUBSIDIO			
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 230.00

TARIFAS DE USO DOMESTICO RURAL CON MACROMEDIDOR
(Comunidades de San Antonio y Villarreales)

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
GENERAL		\$ 5.00	-----

TARIFAS PARA USO DOMESTICO CONSTRUCCIÓN E INDUSTRIAL

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	9	\$ 98.00	
10	20	\$ 12.09	\$ 241.80
21	50	\$ 13.48	\$ 674.00
51	100	\$ 14.82	\$ 1,482.00
101	200	\$ 16.31	\$ 3,262.00
201	500	\$ 17.93	\$ 8,965.00
501	800	\$ 19.73	\$ 15,784.00
MAS DE	801	\$ 21.71	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$300.00

TARIFAS DE USO INDUSTRIAL HOTELERO

(Hoteles, autolavados, tortillerías, lavanderías, purificadoras, fábricas de hielo y albercas)



RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	6	\$ 90.00	
7	20	\$ 16.00	\$ 320.00
21	40	\$ 17.00	\$ 680.00
41	60	\$ 18.00	\$ 1,080.00
61	100	\$ 19.00	\$ 1,900.00
101	200	\$ 20.00	\$ 4,000.00
201	300	\$ 22.00	\$ 6,600.00
MAS DE	300	\$24.00	-----

TARIFAS PARA ESPACIOS PÚBLICOS

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	13	\$ 57.00	
14	20	\$ 4.40	\$ 88.00
21	30	\$ 4.80	\$ 144.00
31	40	\$ 6.10	\$ 244.00
41	50	\$ 7.60	\$ 380.00
51	100	\$ 9.70	\$ 970.00
101	200	\$ 12.00	\$ 2,400.00
201	500	\$ 13.00	\$ 6,500.00
MAS DE	500	\$ 14.00	-----

TARIFAS PARA USO COMERCIAL (CLASE A)

Tiendas de abarrotes, tienda de ropa, farmacias, zapaterías, estéticas, ferreterías, mueblerías, despachos, taller mecánico, mercerías, papelerías, ciber y dulcerías

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		
0	10	\$ 60.00	
11	20	\$ 6.60	\$ 132.00
21	30	\$ 7.26	\$ 217.80
31	40	\$ 7.99	\$ 319.60
41	50	\$ 8.79	\$ 439.50
51	60	\$ 9.67	\$ 580.20
61	70	\$ 10.64	\$ 744.80
71	80	\$ 11.70	\$ 936.00
81	90	\$ 12.87	\$ 1,158.30
91	100	\$ 14.16	\$ 1,416.00
MAS DE	100	\$ 15.58	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 300.00

TARIFAS PARA USO COMERCIAL (CLASE B)

Auto servicios, restaurantes, puesto de comida, fondas, bancos, clínicas, hospitales, pastelerías, loncherías, carnicerías, frutería, cenadurías, Taller de lavadoras, cantinas, bares, billares, peleterías, cafeterías y salón de fiestas.

RANGO (m ³)		TARIFA POR m ³	TARIFA MÁXIMA DEL RANGO
DE	A		



0	10	\$ 95.00	
11	20	\$ 9.50	\$ 190.00
21	30	\$ 10.50	\$ 315.00
31	40	\$ 11.50	\$ 460.00
41	50	\$ 12.50	\$ 625.00
51	60	\$ 13.50	\$ 810.00
61	70	\$ 14.50	\$ 1,015.00
71	80	\$ 15.50	\$ 1,240.00
81	90	\$ 16.50	\$ 1,485.00
91	100	\$ 18.00	\$ 1,800.00
MAS DE	100	\$ 19.00	-----
SERVICIO NO MEDIDO			\$ 300.00

Artículo 65.- **Los propietarios y poseedores de inmuebles que soliciten al Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT) la instalación de una toma de agua potable, pagaran por contrato para una toma de ½” sin incluir medidor ni material la siguiente tarifa:**

COSTO POR CONTRATO	
Derechos de conexión	\$ 1,125.00

Artículo 66.- **Además de los pagos establecidos en el Artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Tlaltenango de S. R., Zac. (SMAPAT), cobrará las siguientes cuotas en lo que respecta a:**

CONCEPTO	CUOTA (\$)
Expedición de constancias.	\$ 60.00
Reimpresión de recibos.	\$ 5.00
Reconexión del servicio por solicitud.	\$ 120.00
Reconexión del servicio por falta de pago	\$ 230.00
Cambio de propietario del servicio	\$ 60.00
Venta de medidor y materiales	Según costo de mercado
Por gastos de cobranza	\$ 50.00
Derechos de conexión para fraccionamientos	\$ 59,300.00

Artículo 67.- **En lo respectivo al Fraccionamiento Santo Santiago, el cual recibe también servicio del SMAPAT, se establece que debido a la problemática con la arena que se presenta en el vital líquido y a lo complicado que representa poner aparato medidor en los hogares por tener calle de concreto y no estar visibles las tomas, permanecerá con una cuota fija de \$ 90.00 hasta que se instalen equipos de medición, quedando entonces ubicada dentro de la tarifa establecida como Domestico rural.**

**CAPITULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**



Artículo 68.- Se causarán derechos por permisos para la celebración de los siguientes eventos:

- I. Permiso para celebración de baile particulares en las comunidades.....**5.0000**
- II. Permiso para celebración de bailes particulares en la cabecera municipal.....**6.0000**
- III. Permiso para discoteques con música en vivo o comediantes.....**10.0000**
- IV. Permiso para celebración de bailes en salón de fiesta particular, con aforo de hasta 1,000 asistentes.....**20.0000**
- V. Permiso para la celebración de baile en salón de fiesta particular, con aforo de hasta más de 1,000 asistentes.....**27.1971**

**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 69.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.00**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**2.00**
- III. Por cancelación de fierro de herrar, **5.7383** salarios mínimos.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL
MUNICIPIO
SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 70.- Los ingresos derivados de:

- III. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.
- IV. Renta de Plaza de Toros, por evento.....de **20.000** a **100.000**
- V. Renta de Auditorio Municipal, por evento..... de **20.000** a **100.000**



- VI. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del Municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 71.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública.

- I. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.
- II. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue. El precio será pactado en los contratos y convenios relativos que

**CAPITULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 72. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del H. Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.8000**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas (certificación de actas), que se utilicen para trámites administrativos, **0.4824** salarios mínimos;
- IV. Venta de juego de hojas para registro, que se utilicen para trámites en el Registro Civil, **1.9400** salarios mínimos;
- V. Fotocopiado para el público en general por recuperación de consumibles.....**0.01500**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.19000**



- VII. Impresión de CURP, para el público en general por recuperación de consumibles.....**0.22000**
- VIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTO TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 73.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- VII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**10.0000**
- VIII. Falta de refrendo de licencia:.....**6.5000**
- IX. No tener a la vista la licencia:.....**2.0000**
- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**58.0000**
- XI. Trabajar un giro o actividad diferente al señalado en la licencia:.....**52.5000**
- XII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **22.0000**
- XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **40.0000**
 - d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**30.0000**
- XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**3.9348**
- XV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**6.0000**
- XVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**6.0000**



- XVII.** No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**45.0000**
- XVIII.** Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**3.9348**
- XIX.** Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **4.1534 a 10.0000**
- XX.** La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**25.0000**
- XXI.** Matanza clandestina de ganado:.....**19.7837**
- XXII.** Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**14.8568**
- XXIII.** Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....
.....de **45.0000 a 100.0000**
- XXIV.** Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**24.8116**
- XXV.** No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **9.8917 a 20.0000**
- XXVI.** Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**23.0000**
- XXVII.** No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **100.0000**
- XXVIII.** Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**9.0000**
- XXIX.** Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.9675**
- XXX.** No asear el frente de la finca:.....**1.9675**
- XXXI.** No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....**20.00**
- XXXII.** Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000 a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



XXXIII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del código Familiar del Estado de Zacatecas.
.....**2.4012**

XXXIV. Violaciones al Código urbano:

Multas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **262.50** a **525.00** cuotas de salario mínimo;
- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **105.00** a **210.00** cuotas de salario mínimo;
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **105.00** a **210.00** cuotas de salario mínimo;
- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **105.00** a **210.00** cuotas de salario mínimo. Además, el infractor está obligado a cumplir con las estipulaciones y en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;
- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **525.00** a **1050.00** cuotas de salario mínimo;
- f) Por celebrar cualquier acto jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **262.50** a **525.00** cuotas de salario mínimo;
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener autorización respectiva, o teniéndola no se ajuste a las estipulaciones de ella, de **52.50** a **105.00** cuotas de salario mínimo, y
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **105.00** a **262.50** cuotas de salario mínimo.

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100 %.

XXXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **4.9733** a **35.0000** salarios mínimos.



- k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **35.0000** salarios mínimos;
- l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **6.5000** salarios mínimos;
- m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **9.9464** salarios mínimos;
- n) Orinar o defecar en la vía pública, **10.0000** salarios mínimos;
- o) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **9.8372** salarios mínimos, y
- p) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1. Ganado mayor.....	5.0000
2. Ovicaprino.....	3.0000
3. Porcino.....	2.5000

- h) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....**4.0000**
- i) Depositar basura en la calle antes del horario establecido para su recolección.....**2.7660**

XXXVI. Violaciones al Reglamento de Tránsito Municipal

Salarios Mínimos

1) Modificación sin aviso de datos del vehículo.....	3.0000	
2) Registro vehicular. Cancelación no tramitada.....	3.0000	
3) Placas. Falta de una	1.0000	
4) Placas. Falta de ambas	3.0000	
5) Placas. Portación en lugar inadecuado.....	1.0000	
6) Placas. Alteración de caracteres.....	1.0000	
7) Placas. Portar no reglamentarias	1.0000	
8) Cambio de placas. No concuerden.....	5.0000	
9) Falta de Tarjeta de Circulación.	1.0000	
10) Vehículo Inadecuadas condiciones de funcionamiento.....	1.0000	
11) Claxon. Falta de.....	1.0000	
12) Dispositivos para vehículos de emergencia. Uso indebido.....	1.0000	
13) Vehículos. Falta de accesorios.....	1.0000	
14) Vehículos contaminantes del medio ambiente.....	3.0000	
15) Vehículos. Cristales polarizados. Uso indebido	1.0000	
16) Uso cornetas de aire.....	3.0000	
17) Calcomanías.....	5.0000	
18) Vehículos de servicio público. Caracteres, condiciones tarifa.....	5.0000	

19) Vehículos de carga. Condiciones y accesorios, falta de.....	3.0000
20) Motocicletas. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0000
21) Bicicletas y bicimotos. Accesorios, falta de.....	1.0000
22) Remolques y similares. Condiciones y accesorios, falta de.....	1.0000
23) Vehículos para transporte escolar. Accesorios, falta de.....	1.0000
24) Vehículos con guardafangos, falta de aditamento protector.....	1.0000
25) Conductor. Manejo negligente y/o no respetar señalamientos.....	3.0000
26) Conductor. Falta de uso de cinturón.....	5.0000
27) Manejo negligente. Viajar niños menores parte delantera.....	5.0000
28) Conductor, violación a prohibiciones.....	3.0000
29) Conductor. Circular en sentido contrario o invadir carril de Contra flujo.....	3.0000
30) Conducir. Aliento alcohólico del.....	1.0000
31) Conductor. Estado de ebriedad, efectos de drogas enervantes o calmantes del.....	20.0000
32) Conductor. Cambio de carril negligentes del.....	1.0000
33) Conducir utilizando teléfono celular o cualquier tipo de audífono.....	5.0000
34) Conductor. No respetar límites de velocidad.....	20.0000
35) Conductor. No respetar las reglas sobre preferencia de paso de vehículos de emergencia.....	1.0000
36) Circulación. Entorpecerla invadiendo intersección.....	1.0000
37) Circulación. Violación a reglas en intersecciones no controladas por semáforo o agente.....	1.0000
38) Circulación. Violación a reglas de preferencia en vías primarias.....	1.0000
39) Circulación. Violación a reglas sobre preferencia de paso de Ferrocarril.....	5.0000
40) Circulación. Violación a reglas sobre rebase a otros vehículos.....	1.0000
41) Circulación. Violación a reglas para cambiar de carril, reducir velocidad o detenerse.....	1.0000
42) Circulación. Violación a reglas para hacer maniobras de vuelta en intersecciones.....	1.0000
43) Circulación. Violación a reglas para maniobras de reversa.....	1.0000
44) Luces. Violación a reglas sobre su uso.....	1.0000
45) Vehículos equipados con bandas de oruga o similares, uso indebido.....	1.0000
46) Motociclistas. Violación a condiciones y reglas para circular.....	1.0000
47) Obstáculos al tránsito en la vía pública. Infringir la prohibición.....	1.0000
48) Estacionamiento. Violación a reglas.....	1.0000
49) Vehículo, descompostura del. Violación a reglas para prevenir accidentes.....	3.0000
50) Reparación de vehículos en la vía pública. Violación a las reglas Sobre su prohibición.....	3.0000

- 51) Estacionamiento en la vía pública. Violación a las reglas que lo establecen.....**1.0000**
- 52) Apartado de lugares para estacionamiento. Violación a las reglas que lo prohíben**1.0000**
- 53) Señales humanas. Inobservancia a las realizadas por el agente.....**1.0000**
- 54) Marcas en la superficie de rodamiento. Violación a lo que su significado expresa.....**1.0000**
- 55) Vibradores y dispositivos similares. No disminuir velocidad al aproximarse a ellos**1.0000**
- 56) Semáforos. Desobediencia a las reglas en luces verde y ámbar.....**1.0000**
- 57) Semáforos. Desobediencia la regla que indica hacer alto ante luz roja**5.0000**
- 58) Licencia vigente para conducir. Carecer de**3.0000**
- 59) Licencia vigente para conducir para conducir. Falta de portación.....**1.0000**
- 60) Licencia vigente para conducir. No hacerlo en el vehículo que corresponda al tipo de licencia**3.0000**
- 61) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Carece de**3.0000**
- 62) Permiso de aprendiz vigente para conducir. Falta de portación.....**1.0000**
- 63) Servicio Público de Transporte. Violaciones a las reglas sobre su prestación.....**5.0000**
- 64) Falta de refrendo.....**1.0000**
- 65) Uso indebido de tarjetón o uso de tarjetón falsificado.....**5.0000**
- 66) Conductor. Efectuar competencias de cualquier índole en la vía Pública.....**20.0000**
- 67) Obstruir las funciones de los agentes de tránsito por parte de Conductores y peatones.....**20.0000**
- 68) Carece de taxímetro.....**5.0000**

El infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del **50 %**. Después de ese plazo no se le concederá descuento alguno.

Artículo 74.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 75.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 76.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

CAPITULO III OTRO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 77.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 78.- Por los servicios de la Oficina Municipal de Relaciones Exteriores, se aplicara la siguiente cuota para la expedición de pasaportes.....**4.2800**

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 79.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINCAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

Artículo 80.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto, serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, hasta por la cantidad de \$25'000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m.n.), en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decretos específicos de endeudamiento números 221 y 388 publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, en fechas 14 de septiembre de 2011 y 11 de agosto de 2012, respectivamente.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 281 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tlaltenango de Sánchez Román deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.18

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ,
ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Santa María de la Paz percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$14,786,991.00 (Catorce millones setecientos ochenta y seis mil novecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		
CRI	<u>Total</u>	<u>14,786,991.00</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>1,035,504.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	17,501.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	795,001.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	215,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	8,002.00
18	Otros Impuestos	-
19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	

		:
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
31	Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	<u>1,064,417.00</u>
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,512.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	951,390.00
44	Otros Derechos	10,513.00
45	Accesorios	12,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	<u>33,010.00</u>
51	Productos de tipo corriente	5,007.00
52	Productos de capital	28,003.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	<u>259,009.00</u>
61	Aprovechamientos de tipo corriente	259,009.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>171,006.00</u>
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	171,006.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>12,164,037.00</u>
81	Participaciones	8,770,000.00
82	Aportaciones	3,394,000.00
83	Convenios	37.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>60,002.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	60,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	1.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Santa María de la Paz.

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200 veces** el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.



- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Juegos mecánicos eventuales en periodos fuera de la época de feria de **0.3136** a **1.5681** salarios mínimos diariamente y durante el periodo de feria de **7.8406** a **25.0901** de salario mínimo por periodo, por cada aparato.
- IV. Aparatos infantiles montables e inflables en periodos fuera de la época de feria de **0.3136** a **1.5681** cuotas de salarios mínimos diariamente, y durante el periodo de feria de **7.8406** a **25.0901** por periodo, por cada aparato.
- V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos; y
- VI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades; y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.
Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL



Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

II. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- d) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.
- e) Los predios considerados como **urbano rural**, que se encuentren localizados en los centros de población de las comunidades de mayor importancia y que no son utilizados a la actividad agrícola o pecuaria, **se cobraran en la zona I.**



III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad, por hectárea.....	0.7595
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 34.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



En ningún caso en entero del impuesto predial será menor a **2** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de **enero** el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **10%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **5%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en el mes de enero y en ningún caso, podrán exceder del **15%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 35.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de plazas, calles, terrenos y mercados se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

- I. Puestos fijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de **0.1468** a **0.3036** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **0.7132** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;



- II. Puestos semifijos en plazas o terrenos fuera del periodo de feria, de **0.1568** a **0.3136** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **0.7132** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto;
- III. Casetas, puestos, tianguistas, vendedores ambulantes o esporádicos ubicados en vía pública fuera del periodo de feria, de **0.2568** a **0.4136** salarios mínimos por metro diariamente, y dentro del periodo de feria, de **0.7132** a **6.2725** salarios mínimos por metro y por periodo, por cada puesto; y
- IV. Puestos en espectáculos públicos fuera del periodo de feria de refrescos y comestibles se cobrarán de **0.3013** a **0.5052** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente y dentro del periodo de feria de **0.6026** a **1.0104** salarios mínimos, por metro y por periodo, y por cada puesto.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA EL SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 38.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3398** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 39.- Este derecho se causara por uso o utilización del suelo de Panteones para perpetuidad con o sin gaveta, los cuales se pagaran conformes a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad

							Salarios Mínimos
I.	Uso de suelo a perpetuidad	menores	sin				
	gaveta.....						7.0000
II.	Uso de suelo a perpetuidad	menores	con				
	gaveta.....						16.0000
III.	Uso de suelo a perpetuidad	adultos	sin				
	gaveta.....						7.0000
IV.	Uso de suelo a perpetuidad	adultos	con				
	gaveta.....						16.0000
V.	Por traslado de	derechos	de				
	terreno.....						1.5680

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:



- e) Para menores hasta de 12 años:.....**6.00**
 f) Para adultos:..... **15.00**

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 40.- Por la introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita; pero por cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- h) Mayor:..... **0.1206**
 i) Ovicaprino:..... **0.0834**
 j) Porcino:..... **0.0834**
 k) Equino:.....**0.9705**
 l) Asnal:.....**1.2440**
 m) Aves de corral:.....**0.1448**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Santa María de la Paz en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Santa María de la Paz.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo;
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo;
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo;
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo; y



- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPITULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

p) Vacuno:.....	1.5826
q) Ovicaprino:.....	0.9576
r) Porcino:.....	1.0000
s) Equino:.....	0.0975
t) Asnal:.....	1.2440
u) Aves de corral:.....	0.0493

Salarios Mínimos

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

- III. La introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

i) Vacuno:.....	0.1144
j) Porcino:.....	0.0783
k) Ovicaprino:.....	0.0727
l) Aves.....	0.0234

Salarios Mínimos

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

o) Vacuno:.....	0.5653
p) Becerro:.....	0.3701
q) Porcino:.....	0.3209
r) Lechón:.....	0.3048
s) Equino:.....	0.2452
t) Ovicaprino:.....	0.3048
u) Aves de corral:.....	0.0032

Salarios Mínimos

- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

m) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7870
n) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4070

Salarios Mínimos



- o) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.2037**
- p) Aves de corral:.....**0.0320**
- q) Pieles de ovicaprino:.....**0.1726**
- r) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0274**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- e) Ganado mayor:.....**1.4688**
- f) Ganado menor:.....**0.8694**

IX. Inspección y resello de productos cárnicos que provengan de lugares distintos al del municipio:

- h) Vacuno:.....2.0000
- i) Becerro:.....1.5000
- j) Porcino:.....1.5000

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios de Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

IV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5391**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menos de seis años.

V. Solicitud de matrimonio:.....**1.9230**

VI. Celebración de matrimonio:

- e) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.5532**

- f) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**18.9801**

XIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8471**

XV. Anotación marginal:.....**0.4235**

XVI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5376**



- XVII. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, defunción, de matrimonio, y/o actas de divorcio:.....**0.7494**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

III. Por inhumaciones a perpetuidad:

- | | |
|----------------------------|---------------|
| i) Menores sin gaveta..... | 1.0440 |
| j) Menores con gaveta..... | 3.6823 |
| k) Adultos sin gaveta..... | 1.0440 |
| l) Adultos con gaveta..... | 3.6823 |

Salarios Mínimos

VI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.....**1.0000**

IV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

V. Por inhumaciones a perpetuidad sobre nivel de suelo sin uso previo;

- | | |
|----------------------------|---------------|
| m) Menores sin gaveta..... | 2.0880 |
| n) Menores con gaveta..... | 7.3646 |
| o) Adultos sin gaveta..... | 2.0880 |
| p) Adultos con gaveta..... | 7.3646 |

Salarios Mínimos

VI. Por inhumaciones a perpetuidad sobre nivel de suelo con uso previo;

- | | |
|----------------------------|---------------|
| q) Menores sin gaveta..... | 1.0440 |
| r) Menores con gaveta..... | 3.6823 |
| s) Adultos sin gaveta..... | 1.0440 |
| t) Adultos con gaveta..... | 3.6823 |

Salarios Mínimos

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- | | | |
|---|---------------|-------------------------|
| XX. Certificación de formas impresas para trámites administrativos..... | 0.3584 | Salarios Mínimos |
| XXI. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 1.2137 | |



XXII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.0101
XXIII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.2137
XXIV.	Constancia de inscripción:.....	0.4742
XXV.	Constancias de documentos de archivos municipales:.....	0.7494
XXVI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.6291
XXVII.	Certificación de clave catastral:.....	1.5477
XXVIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.6294
XXIX.	Constancia de no adeudo al Municipio.....	0.4742
XXX.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3683
XXXI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	c) Predios urbanos:.....	1.3004
	d) Predios rústicos:.....	1.5477
XXXII.	Certificación Interestatal.....	0.4581
XXXIII.	Expedición de copia del título de propiedad y documentos existentes en los archivos del predial:	
	a) Certificadas por documento hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	2.00
	2. De diez o más años de antigüedad.....	3.00
	3. Por cada hoja excedente.....	0.10
	b) Simples hasta cinco hojas:	
	1. De antigüedad no mayor de diez años.....	1.00
	2. De diez o más años de antigüedad.....	2.50
	3. Por cada hoja excedente.....	0.15

- c) Cuando el documento conste de una sola hoja:
 - 1. Certificada..... **1.00**
 - 2. Simple..... **0.30**

- d) Cuando el documento no sea título de propiedad por hoja:
 - 1. Certificada..... **0.50**
 - 2. Simple.....**0.20**

- e) Registro nota marginal de gravamen.....**1.00**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta, cualquier otra clase de contratos y convenios: **3.3968** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los derechos por servicio de limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 50.- Los derechos por servicio de recolección de basura, se causaran de la siguiente manera;

Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **5%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del servicio de recolección de basura de su predio o finca.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la



recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		200 Mts ² .	3.4575
b)	De 201	A	400 Mts ² .	4.0918
c)	De 401	A	600 Mts ² .	4.8723
d)	De 601	A	1000 Mts ² .	6.0552

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

..... **0.0025**

III. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5676	9.1589	25.4933
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.0784	13.2784	38.3201
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.2548	22.8003	51.0648
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	22.7017	36.4489	89.2787
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	36.4120	54.5189	114.5560
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	45.5044	82.9834	143.6295
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	54.5189	98.6429	165.3084
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	63.3202	109.2122	191.2034
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	72.9821	127.1926	216.6884
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6735	2.6665	4.2470

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.1997** salarios mínimos.

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0319
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6395
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.8157
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.9230
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.3642
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	9.7998

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.5130



VIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.9480
IX. Autorización de alineamientos:.....	1.6255
X. Actas de deslinde de predios:.....	1.9452
XI. Asignación de Cedula y Clave catastral.....	1.5477
XII. Expedición de número oficial:.....	1.5280
XIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.1743
XIV. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.5314
XV. Notas para diligencias de información ad-perpetuidad sobre bienes muebles.....	3.9203
XVI. Constancias de existencias de predios.....	3.6666
XVII. Autorización de rectificaciones en el registro predial.....	3.1980
XVIII. Copias simples de pagos de predios.....	0.1568

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

- III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

e) Residenciales, por M ² :.....	0.0247
f) Medio:	
5. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :	0.0084
6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0141
e) De interés social:	
7. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0061
8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0084
9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0141
f) Popular:	
5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0047
6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0061



Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

	Salarios Mínimos
k) Campestrés por M ² :.....	0.0247
l) Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :.....	0.0298
m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :.....	0.0298
n) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:.....	0.0976
o) Industrial, por M ² :.....	0.0207

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Realización de peritajes:

- g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4820** salarios mínimos;
- h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.1058** salarios mínimos;
- i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4820** salarios mínimos.

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7022** salarios mínimos;

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0758** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- XVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4920** salarios mínimos;
- XVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.4920** salarios mínimos;
- XVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.3784** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5228** a **3.6535** salarios mínimos;



- XIX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.4097**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**3.1362**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**1.5681**
- XX. Movimientos de materiales y/o escombro, **1.5681** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5228** a **4.8019** salarios mínimos;
- XXI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0402** salarios mínimos por metro;
- XXII. Prórroga de licencia por mes, **5.1508** salarios mínimos;
- XXIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
 - Salarios Mínimos**
 - k) Ladrillo o cemento:.....**0.7357**
 - l) Cantera:.....**1.4720**
 - m) Granito:.....**2.3237**
 - n) Material no específico:.....**3.6322**
 - o) Capillas:.....**42.9690**

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 57.- Sobre los permisos eventuales para venta y consumo de bebidas alcohólicas, en las ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plazas de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos, espacios artísticos y deportivos, se causaran de la siguiente manera;



- I. En temporada de feria para;
- a) Cantina o bar **50.0000** cuotas
 - b) Centro nocturno **60.0000** cuotas
 - c) Cervecería **60.0000** cuotas
 - d) Centro botanero **50.0000** cuotas
 - e) Merendero **50.0000** cuotas
 - f) Discoteca **80.0000** cuotas
 - g) Restaurante **50.0000** cuotas
 - h) Salón o Finca para baile **50.0000** cuotas
 - i) Cenaduría **40.0000** cuotas
 - j) Depósito **40.0000** cuotas
 - k) Puestos de **50.0000** a **190.0000** cuotas

- II. En Kermesses, bailes, espectáculos musicales, festejos populares, plaza de toros, lienzos charros, estadios y otros eventos de **16.0000** a **80.0000** salarios mínimos.

Artículo 58.- Los permisos eventuales no podrán otorgarse con vigencia superior a los quince días naturales, ni para aprovecharse en establecimientos que tienen una actividad permanente.

No se otorgarán permisos para la venta de bebidas alcohólicas con fines comerciales, en los domicilios particulares, con motivo de festejo alguno.

La emisión de estos permisos causará los derechos correspondientes.

Artículo 59.- De la ampliación de horario hasta por dos horas más en los términos de la Ley de Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se cobrará de **8.0000** a **16.0000** salarios mínimos fuera del periodo de feria y dentro del periodo de feria de **16.0000** a **32.0000** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

- IV. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0636**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.1899**

- V. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5470**
- b) Comercio establecido.....**1.0313**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE

Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas, por:



I. **Consumo**

a) **Casa Habitación:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos;
2. De 6 a 12 metros cúbicos, por cada metro cúbico excedente del numeral anterior **0.1097** salarios mínimos; y
3. De 13 metros cúbicos en adelante, por cada metro cubico excedente del numeral anterior **0.1411** salarios mínimos.

b) **Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.6292** salarios mínimos;
2. De 6 a 30 metros cúbicos, por metro cubico, **0.1411** salarios mínimos; y
3. De 30 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico, **0.3136** salarios mínimos.

c) **Comercial:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.4704** salarios mínimos; y
2. De 6 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico **0.1097** salarios mínimos.

d) **Industrial y Hotelero:**

1. De 0 a 5 metros cúbicos, **0.5488** salarios mínimos;
2. De 6 a 30 metros cúbicos, por metro cubico, **0.1254** salarios mínimos; y
3. De 30 metros cúbicos en adelante, por metro cúbico, **0.3920** salarios mínimos.

e) **Sin medidor:**

1. Los usuarios que no cuenten con medidor o que el medidor este descompuesto, pagarán una cuota fija, equivalente a **1.2545** salarios mínimos; y tendrá un plazo de 2 meses para poner un medidor de lo contrario será cancelada la toma.

II. **Contratos**

- a) La expedición de contratos por toma se pagara por **4.7044** salarios mínimos.

III. **Medidores**

- a) La venta de Medidores por unidad se cobrara **6.1941** o **5.6452** salarios mínimos según el tipo de medidor.

IV. **Válvulas**

- a) Por venta de Válvulas por unidad se cobrara **1.8817** salarios mínimos;

V. **Otros Derechos de Agua Potable:**

- a) Por el servicio de reconexión, **2.0014** salarios mínimos;
- b) Se aplicara un recargo a las personas que paguen su recibo de agua posterior al mes al que corresponda, equivalente a **10%** del consumo de mes no pagado; y
- c) Por la venta de Llaves de Paso por unidad se cobrara **1.7249** salarios mínimos.



A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **30%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

Para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o lugares a los que se tenga acceso público, se pagaran derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el departamento de la dirección de obras y servicios públicos municipales o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio aplicando las siguientes cuotas;

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año:

Salarios Mínimos

- a) Pantalla Electrónica.....**3.1362**
- b) Anuncio estructural.....**15.6813**
- c) Adosados a fachadas o predios sin construir.....**3.1362**
- d) Anuncios semi-estructurales.....**6.8406**

II. Anuncios temporales (Todos aquellos que no excedan de 30 días naturales).

- a) Rótulos de eventos públicos.....**3.1362**
- b) Mantas y lonas con medidas no mayores 6 metros cuadrados.....**4.7044**
- c) Volantes por mes.....**4.7044**
- d) Publicidad sonora por mes.....**4.7044**
- e) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60 metros por unidad.....**7.8406**
- f) Volantes por día.....**1.5681**
- g) Publicidad por día.....**1.5681**
- h) Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares por mes por unidad.....**4.7044**
- i) Otros como carpas, módulos, botargas, edecanes o similares por día por unidad.....**4.7044**

Si el material utilizado en los incisos a, b y e, es biodegradable, con excepción del cartón y papel, tendrá un 50% de descuento en la tarifa aplicable, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción de la dirección de obras y servicios públicos.

III. Anuncios colocados en mobiliario y equipamiento urbano por unidad con vigencia de un año;

- a) Casetas telefónicas.....**15.6813**
- b) Bolerías.....**15.6813**
- c) Puentes peatonales por metro cuadrado del anuncio.....**7.8406**

Artículo 63.- Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.



La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncios de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el ayuntamiento ordenara el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios sean despintados y/o retirados dentro de las 72 horas siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**2.0285**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.0915**
- III. Cancelación de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.0915**

Salarios mínimos

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 65.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes o eventos sin fines de lucro fuera del periodo de feria **2.0202** cuotas de salarios mínimos y dentro del periodo de feria de **10.2505** a **15.6813** cuotas de salarios mínimos, por baile;
- II. Bailes o eventos con fines de lucro fuera del periodo de feria de **4.7044** a **15.6813** cuotas de salarios mínimos y dentro del periodo de feria de **16.6813** a **32.1362** cuotas de salarios mínimos, por baile.

Artículo 66.- Los permisos que se otorguen para cierre de calle temporal, **1.0202** cuotas de salarios mínimos.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- IV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- V. Renta de Auditorio Municipal antiguo.....**10.0000**
- VI. Renta de Auditorio Municipal nuevo.....**18.8176**
- VII. Renta de revolvedora.....**04.2800**
- VIII. Toldo.....**10.0000**
- IX. Montenes y rotomartillo.....**00.7100**
- X. Escenario.....**02.8500**
- XI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Artículo 68.- Enajenación y/o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 69.- Los productos por venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- | | | |
|-----|----------------------------------|-------------------------|
| | | Salarios Mínimos |
| I. | Por cabeza de ganado mayor:..... | 0.8196 |
| II. | Por cabeza de ganado menor:..... | 0.5427 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, por copia.....**0.0156** salarios mínimos.



Impresión de CURP, para el público en general, por hoja.....**0.1582** salarios mínimos.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 70.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XXXVII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.5215**
- XXXVIII. Falta de refrendo de licencia:..... **3.5384**
- XXXIX. No tener a la vista la licencia:..... **1.0982**
- XL. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.0418**
- XLI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **11.4189**
- XLII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **22.3602**
 - f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.8514**
- XXVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.9144**
- XXVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.2879**
- XXIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.5730**
- XXX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**18.7617**
- XXXI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.9038**



- XXXII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.0018 a 11.0381**
- XXXIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**14.0546**
- XXXIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.3583**
- XXXV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.8108**
- XXXVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.2017 a 56.1078**
- XXXVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **12.4579**
- XXXVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de **5.0673 a 11.2785**
- XXXIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.5749**
- XL. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.7993**
- XLI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.0851**
- XLII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1455**
- XLIII. No asear el frente de la finca:..... **1.0262**
- XLIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **20.000**
- XLV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.1633 a 11.2699**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XLVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- j) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que serán de **2.5549 a 19.8955**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- k) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**18.6741**



- l) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.7896**
- m) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**7.6400**
- n) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.1601**
- o) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.9823**
- p) A quien desperdicie el agua, **10.0000** salarios mínimos;
- q) Se cobrara un multa por toma clandestina equivalente a **19.9937** salarios mínimos, y tendrá quince días para regularizar su toma o si no será cancelada o cerrada;
- r) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
1. Ganado mayor:.....	2.7823
2. Ovicaprino:.....	1.5219
3. Porcino:.....	1.4081
- j) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....de **3.2189** a **6.2189**
- k) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**2.2180**
- l) Tirar animales muertos en la vía pública o lugares no permitidos;

	Salarios Mínimos
1. Ganado Mayor.....	17.0000
2. Ovicaprino.....	15.0000
- m) Derrapar en calles y servidumbres con vehículos motorizados, se cobrara.....**5.0000**
- n) Tirar basura en espacio distinto al basurero municipal.....**4.0000**

Artículo 71.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 72.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 73.- Serán los ingresos por aprovechamientos por participaciones y cooperaciones, por conceptos tales como: las aportaciones de beneficiarios para la realización de obras del PMO, F III y/o 3x1, así como las aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 74.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 75.- Además serán otros aprovechamientos los ingresos por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

TITULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 76.-El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización.



CAPITULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL

Artículo 77.- Serán ingresos por Venta de Bienes y Servicios Producidos en el DIF Municipal; las cuotas de recuperación de servicios, cursos o talleres organizados y/o realizados por el DIF Municipal que no sean considerados como un derecho, como lo son; las cuotas de recuperación de programas (desayunos, canastas y despensas), cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal y cualquier otra servicio que preste o esté a cargo de este establecimiento.

Estos ingresos serán recaudados por parte del DIF Municipal emitiendo recibos oficiales de ingresos y deberán concentrarse en la Tesorería Municipal de manera semanal. Estos ingresos se causaran de la siguiente manera:

- I. Las cuotas de recuperación de cursos, talleres o capacitaciones, se cobrara de **0.3136** a **3.1362** cuotas de salarios mínimos según el tipo de curso, taller o capacitación.
- II. Las cuotas de recuperación de programas serán fijadas según las reglas de operación o tarifas de acuerdo al programa al que pertenezca, estas cuotas deberán ser notificadas por escrito a la Tesorería Municipal por parte del DIF Municipal.
- III. Las cuotas de recuperación de servicios de psicóloga(o) del DIF Municipal, se cobrara una cuota fija de **0.4704** salarios mínimos. Este pago de este servicio quedara exento para personas que son notoriamente de escasos recurso y se realice una solicitud de condonación firmada por el beneficiario y por la psicóloga(o).
- IV. Cualquier otra cuota por Venta de Bienes y Servicios del DIF Municipal no prevista en las Fracciones anteriores serán fijada por el Ayuntamiento y enterada por escrito a la Tesorería Municipal así como al DIF Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 78.- Serán ingresos por venta de Bienes y Servicios del Municipio que no sea considerado como Derechos; como lo son; las cuotas de recuperación de traslados de estudiantes y cuotas de recuperación de traslado especial y/o no especial de personas y cualquier otro servicio que preste el Municipio que no sea considerado como Derechos.

Para efectos del artículo anterior, se entiende cómo;

- I. Traslado especial: Aquel que solicitan las personas específicamente para realizar su traslado y no es realizado conjuntamente o simultáneamente con una comisión para Municipio.

Artículo 79.- Los traslados se causaran de la siguiente manera;

- I. Por traslado de estudiantes:

Salarios Mínimos

- a) De 0 a 8 km, de distancia al Municipio.....**0.0714** cuotas; y



b) De 8 km en adelante, de distancia al Municipio.....**0.1426**

- II. Por traslado especial de personas en general se cobrara una cuota de recuperación del **50%** del combustible utilizado para el traslado.
- III. Cualquier otra venta de un bien o servicio del Municipio no previsto en fracciones anteriores la cuota a pagar será fijada por el Ayuntamiento y notificada por escrito a la Tesorería Municipal.

Artículo 80.- Para efectos del capítulo anterior se deberá presentar una solicitud por escrito del traslado a realizar a la Tesorería Municipal, la cual deberá llevar los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona que solicita;
- II. Nombre de quien o quienes se trasladaran;
- III. Fecha de solicitud del traslado;
- IV. Fecha de realización del traslado;
- V. Lugar a donde se realizara el traslado;
- VI. Motivo de traslado; y
- VII. Firma del solicitante.
- VIII. Firma de formato de deslinde de responsabilidades.

La Tesorería Municipal contará con un término de dos días hábiles para resolver la solicitud de traslado.

Artículo 81.- Quedaran exentas de pago total o parcial, las personas de escasos recursos que presenta la solicitud de condonación por escrito del monto a condonar adjuntado a esta una con copia de credencial de persona a trasladar o beneficiaria directa.

Artículo 82.- Los traslados de urgencia serán realizados sin previa solicitud por escrito, pero se deberá notificar a la Tesorería Municipal para su registro por lo menos un día después de su realización, una vez realizado el traslado se deberá realizar el procedimiento mencionado, lo cual se deberá realizar dentro de los primeros cinco días después de realizar el traslado y procederá a la realización del pago correspondiente.

Estos traslados están exentos de responsabilidad por parte del Municipio por daños a personas ocasionados por algún accidente.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 83.-Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



CAPITULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 84.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Santa María de la Paz, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 276 publicado en el Suplemento 12 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Santa María de la Paz deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 4 de la Ley Orgánica del Municipio

PROF. OMAR RAMÍREZ ORTIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MARÍA DEL CARMEN CERVANTES MARTÍNEZ
SINDICO MUNICIPAL

L.M. JUAN BERNARDO LÓPEZ ACOSTA
TESORERO MUNICIPAL



5.19

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Basándose en el artículo No. 49, Fracc. XVI de la Ley Orgánica del Municipio de Zacatecas, se presenta la propuesta de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tabasco, Zac.

La Ley de Ingresos Municipal es el cuerpo normativo en el que se refleja la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de las finanzas de la administración municipal. La obligación tributaria está establecida en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su Fracción IV dice: “Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipios.”

Según se desprende de la Ley, son tres los requisitos que en torno a la captación impositiva se vuelven indispensables, estos son; la existencia de un mandato de Ley; que el impuesto sea proporcional y equitativo; y que sea destinado al pago de los gastos públicos con honestidad, eficacia y transparencia.

Corresponde al Poder Legislativo aprobar los conceptos que los ciudadanos deberán enterar al Municipio como impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos. Las disposiciones contenidas en la Ley de Ingresos establecen las formas y cuantía en que los ciudadanos contribuyen al gasto municipal, sin perder de vista que el nivel de captación de un Municipio impacta en otros rubros, definitivamente, es la plataforma sobre la que descansa el desarrollo social y el crecimiento económico.

Un rubro de los ingresos más importantes del municipio es el Impuesto Predial. La mancha urbana municipal está conformada por 6 zonas en donde el plano de zonificación que se presenta muestra la distribución de cada una de ellas, ya que son las que actualmente se ejecutan por parte del departamento de Catastro dentro del sistema de cobro SIPZAC.



INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TABASCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Tabasco Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$50'338,562.00** (Cincuenta millones trescientos treinta y ocho mil quinientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tabasco Zacatecas.

Municipio de Tabasco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>50,338,562.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,579,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,825,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	750,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,000.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	2,753,535.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	447,008.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,256,522.00
Otros Derechos	50,005.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	101,004.00
Productos de tipo corriente	101,001.00
Productos de capital	3.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	220,005.00
Aprovechamientos de tipo corriente	220,005.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	275,002.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	275,002.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>44,410,010.00</u>
Participaciones	27,750,000.00
Aportaciones	16,560,000.00
Convenios	100,010.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.



Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%. En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;

II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y

III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el



Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- d) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- e) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- f) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable



para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no



autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- VII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- VIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- IX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas de salario mínimo** vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

III. PREDIOS URBANOS:

d) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI
0.03	0.06	0.14	0.35	0.35	0.35

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7233**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea**0.5299**

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.



Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 39.- Por conceder el uso de los siguientes bienes del dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

- I. Renta de locales del Mercado Municipal, con bodega, una cuota mensual de.....**4.5000**
- II. Renta de locales del Mercado Municipal, sin bodega, una cuota mensual de.....**3.5000**

Artículo 40.- Por conceder el uso y ocupación de la vía y espacios públicos, el Municipio percibirá las siguientes cuotas:



- VI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos.....**2.0000**
 - b) Puestos semifijos.....**1.8000**
- VII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
- VIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.3000** salarios mínimos.
- IX. Comercio ambulante temporal, cuota diaria, por metro...**0.20**
- X. Comercio ambulante temporal en Feria Regional y Festival Cultural, cuota diaria por metro.....**0.30**

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.29** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 42.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad en términos de las disposiciones municipales aplicables, respecto de bienes del dominio público ubicados en panteones municipales se pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- IV. Por la autorización de uso a perpetuidad de terrenos, fosas, gavetas y nichos en panteones municipales, incluyendo expedición de títulos, se pagarán las cuotas siguientes:

Salarios Mínimos

e) Uso de terreno.....	17.0000
f) Fosa sin gaveta.....	40.0000
g) Gaveta sencilla.....	100.0000
h) Gaveta doble.....	170.0000
i) Gaveta triple.....	200.0000
j) Gaveta infantil.....	92.0000
k) Nichos.....	40.0000

El pago de derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.



**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.1000
b) Ovicaprino.....	0.0600
c) Porcino.....	0.0600

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tabasco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II



DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**SECCIÓN PRIMERA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, trasportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza: **Salarios Mínimos**

a) Vacuno.....	1.2050
b) Ovicaprino.....	0.7290
c) Porcino.....	0.7230
d) Equino.....	0.7230
e) Asnal.....	0.9476
f) Aves de corral.....	0.0375

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo, **0.0025** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**

a) Vacuno.....	0.0879
b) Porcino.....	0.0600
c) Ovicaprino.....	0.0543
d) Aves de corral.....	0.0146

IV. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6003
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3000
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1500
d) Aves de corral.....	0.0238
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1298
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0215

V. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	1.6388
b) Ganado menor.....	1.0730

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 48.- Los servicios que se presten en materia de registro civil causarán derechos conforme las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

IV. Solicitud de matrimonio.....**0.30000**

V. Celebración de matrimonio:



- g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..**7.0000**
- h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**17.1551**

VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7205**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- VII. Anotación marginal..... **0.4503**
- VIII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.4728**
- IX. Expedición de actas foráneas.....**3.0000**
- X. Pláticas prenupciales.....**1.0000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 49.- Los servicios que se presten en materia de panteones, conforme a los ordenamientos municipales causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV. Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:

Salarios Mínimos

- u) Con gaveta para menores hasta de 12 años: **15.0000**
- v) Con gaveta para adultos:.....**15.0000**
- w) Depósitos de ceniza con gaveta.....**15.0000**

VII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad estarán exentas.

VII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

El pago de los derechos mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

SECCIÓN CUARTA



CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 50.- Las certificaciones causarán por hoja:

		Salarios Mínimos
XII.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8000
XIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.6000
XIV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.0000
XV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,	1.4000
XVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3000
XVII.	De documentos de archivos municipales.....	0.6200
XVIII.	Constancia de inscripción.....	0.4000
XIX.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.6200
XX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.3500
XXI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	e) Predios urbanos.....	1.0800
	f) Predios rústicos.....	1.2500
XXII.	Certificación de clave catastral.....	1.2700

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **2.8445** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 53.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
i)	Hasta		200 Mts ²	2.90
j)		De 201	a 400 Mts ²	3.40
k)		De 401	a 600 Mts ²	4.06
l)		De 601	a 1000 Mts ²	5.06

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0021** salarios mínimos.

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.81	7.53	21.34
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.51	11.16	32.04
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.15	18.78	42.70
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	18.74	30.03	74.71
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	30.02	43.70	95.22
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	37.42	70.55	116.93
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	45.68	82.36	134.75
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	52.73	88.47	155.61
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	60.83	106.06	180.58
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.39	2.23	3.55

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.56** salarios mínimos;

XVIII. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	1.70
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.20
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.17
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.10
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.15
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	8.20

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.26** cuotas de salario mínimo.

XIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... 1.81



XX.	Autorización de alineamientos.....	1.33
XXI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.34
XXII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios....	1.62
XXIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.26
XXIV.	Expedición de número oficial.....	1.27

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- e) Residenciales, por M²..... **0.02**
- f) Medio:
3. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.07**
4. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²**0.01**
- g) De interés social:
4. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.05**
5. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.07**
6. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².....**0.01**
- h) Popular:
3. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0041**
4. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²... **0.0054**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- f) Campestre por M²**0.0200**
- g) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0200**
- h) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0200**
- i) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.0800**



j) Industrial, por M²**0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
d) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....	5.3600
e) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....	6.7100
f) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	5.3700
VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.2400
VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción:.....	0.0600

**SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

- XI. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.2400** salarios mínimos;
- XII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **3.6800** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4300a 2.9900** salarios mínimos;
- XIV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.6100** salarios mínimos;
 - c) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **20.9600** salarios mínimos, y
 - d) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **14.6100** salarios mínimos;



- XV. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.6900** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4300** a **2.9700** salarios mínimos;
- XVI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1000** salarios mínimos;
- XVII. Prórroga de licencia por mes, **4.0300** salarios mínimos;
- XVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- f) Ladrillo o cemento.....**0.6100**
- g) Cantera.....**1.2200**
- h) Granito.....**1.9400**
- i) Material no específico**3.0200**
- j) Capillas.....**36.0100**

- XIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 56.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 57.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 58.- La licencia anual de comercio establecido e inscripción, se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE COMERCIO	TARIFA
Abarrotes en general	2.1000
Abarrotes en pequeño	1.5000
Agencia de viajes	2.5000
Artesanías y regalos	2.1000
Auto servicio	5.2200



Auto lavado	3.2200
Bancos	10.5000
Balconerías	2.0000
Bar	3.5000
Billar	3.8300
Cafetería	3.0000
Cantina	3.0200
Carnicería	2.0000
Carpintería	2.2500
Casas de cambio	10.5000
Cenaduría	2.2500
Cervecentro	3.5000
Centro Botanero	3.5000
Clínica hospitalaria	7.4800
Cremería, abarrotes, vinos y licores	3.9200
Discoteque	10.5000
Estudio fotográfico y filmación	2.6300
Expendio de vinos y licores de más de 10 G.L	3.1700
Farmacia	3.6800
Ferretería y Tlapalería	6.5700
Forrajeras	3.9200
Florerías	2.6300
Funerarias	3.7500
Gasera	12.6100
Gasolineras	12.6100
Grandes industrias (más de 100 trabajadores)	13.5200
Guarderías	2.5000
Hoteles	4.3400
Internet y ciber café	2.7500
Joyerías	2.2500
Lonchería	2.8400
Medianas industrias (20 a 100 trabajadores)	5.6400

Micro industrias (1 a 19 trabajadores	2.2100
Mini súper	3.8600
Mueblerías	2.9000
Novedades y regalos	2.6300
Ópticas	2.4200
Paleterías	2.1300
Panaderías	2.0500
Papelerías	2.0500
Pastelerías	2.0500
Peluquerías	2.2100
Pisos	3.9200
Pizzería	2.8800
Refaccionarias	3.4200
Renta de películas	2.4200
Restaurante	4.3400
Restaurante sin bar	6.5700
Restaurante Bar con giro rojo	12.6100
Restaurante Bar sin giro rojo	5.6700
Rosticería	2.8800
Salón de belleza y estética	2.1000
Salón de fiestas	5.3700
Servicios profesionales	2.6300
Taller de servicio (con 8 empleados o más	3.6800
Taller de servicio (con menos de 8 empleados)	2.2100
Taquerías	3.9200
Taqueros ambulantes	3.9200
Telecomunicaciones y cable	10.5000
Tortillerías	2.8800
Tienda de ropa y boutique	2.1100
Venta de material para construcción	4.1200
Video juegos	2.4200
Venta de gorditas	3.9200
Vendedores ambulantes	3.9200
Zapaterías	2.1300

Otros de 3 cuotas en adelante	
-------------------------------	--

El pago de la licencia de comercio se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas (anual).....**0.9000**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA AGUA POTABLE

Artículo 59.- Por el servicio de agua potable, se pagará conforme a lo que determine el Consejo de Directivo del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Tabasco, Zacatecas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- II. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - g) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.4512** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1427** salarios mínimos;
 - h) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7794** salario mínimo; y
 - i) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.

- VI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de salario mínimo;

- VII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7632** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



- VIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0963** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3206** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 61.- Los ingresos derivados por concepto de permisos para:

I.	Bailes con fines lucrativos	6.5400
II.	Bailes, sin fines lucrativos	3.2700
III.	Cierre de calle.....	1.6350

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 62.- Se causan los siguientes derechos, por concepto de fierros de herrar y señal de sangre:

I.	Registro	4.3600
II.	Refrendo	1.0900
III.	Cancelación.....	1.0900

Salarios mínimos

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 63.- Los ingresos derivados de:

- VII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 64.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 65.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....**0.6800**
 Por cabeza de ganado menor..... **0.4500**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2900** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 66.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- VII. Falta de empadronamiento al comercio municipal y licencia:.....**4.5600**
- VIII. Falta de refrendo de licencia:..... **2.9700**
- IX. No tener a la vista la licencia:..... **0.9000**



- X. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **5.7200**
 - XI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**9.5700**
 - XII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como: cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**19.0000**
 - XXV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.0000**
 - XXVI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.2900**
 - XXVII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.5900**
 - XXVIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **11.7400**
 - XXIX. Matanza clandestina de ganado:..... **7.8300**
 - XXX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **5.7100**
 - XXXI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **20.5300** a **46.1100**
 - XXXII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**10.2600**
 - XXXIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.1800**...a**9.2700**
 - XXXIV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**10.4600**
 - XXXV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**16.0000**
 - XXXVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.2600** a **9.3700**
- El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXXVII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**3.0000**
 - XXXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



- q) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1000** a **16.5600**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- r) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**15.5500**
- s) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.1300**
- t) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.1800**
- u) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.2600**
- v) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....**4.1000**
- w) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**4.0000**
- x) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**5.0000**

Artículo 67.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Si el infractor fuese menor de edad, se estará en principio a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.



Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 68.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, la diferencia de la multa especificada se ajustará con trabajo comunitario.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 69.- Los ingresos derivados de aportaciones de beneficiarios de los Programas de Obra Pública, Fondo III, Desarrollo Rural y del sector privado para obras, se percibirán de acuerdo a los lineamientos de los programas a que son sujetos.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 70.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA INGRESOS POR FESTIVIDADES

Artículo 71.- Los ingresos derivados de festividades se determinarán de acuerdo a los organizadores del Festival Cultural y Patronato de la Feria Regional, en relación a las cuotas de uso de suelo y permisos eventuales de esta misma ley.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 72.- En lo referente a los servicios de Seguridad Pública para festejos, se aplicarán la siguiente cuota de salario mínimo por elemento.....**5.0000**

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO



**SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 73.- Los ingresos derivados de los programas del DIF Municipal se percibirán de acuerdo a las cuotas que establezca el Sistema de DIF Estatal.

**SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 74.- Por la venta de bienes y servicios prestados por el Municipio se percibirán las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Suministro de agua en pipa desarrollo rural por kilómetro.....	0.3000
II. Traslados a la ciudad de Zacatecas a las diferentes instituciones de salud en la combi Municipal.....	0.9600
III. Traslados de estudiantes a las instituciones educativas al Municipio de Jalpa, Zacatecas.....	0.2000
IV. Traslados en la ambulancia de Protección Civil por kilómetro.....	0.0600

Los traslados en los vehículos oficiales no contemplados en las anteriores fracciones que preste el Municipio a los diferentes destinos por concepto de apoyos a instituciones diversas y ciudadanía en general, se recaudará una tarifa del 50% del costo del traslado.

El pago de los servicios mencionados en este capítulo podrá ser exentado por el Presidente, Síndico o Tesorero municipales, a solicitud expresa de la persona interesada, siempre que compruebe su insolvencia económica.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 75.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**



Artículo 76.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Tabasco, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia.

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 299, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Tabasco deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



6.20

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APOZOL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Apozol percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$23'360,110.66 (VEINTITRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS 96/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apozol.

Municipio de Apozol, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>23,360,110.96</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,205,479.57</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	961,147.44
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	240,687.57
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3,640.56
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>554,510.17</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	19,558.45
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	529,376.72
Otros Derechos	5,572.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>67,090.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	67,078.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>186,885.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	186,885.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>108,509.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	108,509.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>20,814,390.22</u>
Participaciones	13,923,235.22
Aportaciones	6,891,118.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>423,241.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	323,240.00
Subsidios y Subvenciones	100,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o



participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la fuerza pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería



Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- X. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables.
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XVII. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XVIII. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XIX. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XX. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de **2 cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

IV. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065	0.0075

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...**0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea....**0.5842**

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea, y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo vigente.

A los contribuyentes que paguen en los meses de enero y febrero el impuesto predial correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a las madres solteras, personas mayores de 60 años; personas con discapacidad, jubiladas, pensionadas podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder del 25%.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar escrituras, actos o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el predio o predios a que se refiere la operación motivo de la escritura, acto o contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del Registro Público de la Propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hicieron se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.



Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Primera

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Puestos fijos.....	1.9051
II. Puestos semifijos.....	2.4128
III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán	0.1438 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
IV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana	0.1438 salarios mínimos.

Artículo 40.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública durante el periodo de la Feria Regional Apozol 2016, pagarán por el periodo que dure la misma hasta **10.0000** cuotas por metro cuadrado de derecho de plaza. Será el H. Ayuntamiento de Apozol, Zacatecas en Sesión de Cabildo en donde se autorice el periodo de feria. Para efectos del presente artículo será la Tesorería Municipal quien determinará las cuotas de cobro a través del Patronato de la Feria que designe el Cabildo.



Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3313** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Canalización de Instalación en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apozol en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo;
- XII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo;
- XIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo;
- XIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo, y
- XV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- VII. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **0.4807**

Salarios Mínimos



La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

VIII. Solicitud de matrimonio:.....**1.8936**

IX. Celebración de matrimonio:

g) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.1967**

h) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7991** salarios mínimos.

XVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8589**

XIX. Anotación marginal:.....**0.6278**

XX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.4866**

XXI. Expedición de copias certificadas:.....**0.7382**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Segunda Panteones

Artículo 46.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos**
- I. Por inhumaciones a perpetuidad en fosa para tres gavetas (menores y adultos).....**19.6468**
- II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos**
- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.8584**



II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.6895
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5590
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3511
V.	De documentos de archivos municipales:.....	0.7022
VI.	Constancia de inscripción:.....	0.4549
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.8656
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5525
IX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	e) Predios urbanos.....	1.2433
	f) Predios rústicos:.....	1.4506
X.	Certificación de clave catastral:.....	1.4524

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Cuarta Servicio de Limpia

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Quinta Alumbrado Público

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta Servicios Sobre Bienes Inmuebles



Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

III. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
e) Hasta		200 Mts ² .	3.3177
f) De 201	a	400 Mts ² .	3.9484
g) De 401	a	600 Mts ² .	4.6406
h) De 601	a	1000 Mts ² .	5.7990

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

IV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		Salarios Mínimos		
		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.50	24.50
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.5000	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.0000	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.0000	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.0000	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0000	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.0000	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.0000	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.0000	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6803	2.6870	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.2520** salarios mínimos.

V. Avalúo cuyo monto sea:

			Salarios Mínimos
a).	Hasta	\$ 1,000.00	1.9555
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.5342
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.6385
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	4.7100
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	7.0740
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	9.4319

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....**1.4524**

XIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.0734**

XX. Autorización de alineamientos:.....**1.4983**



XXI.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.4988
XXII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.9563
XXIII.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.4524
XXIV.	Expedición de número oficial:.....	1.4524
XXV.	Visita al sitio a verificar medidas y colindancias.....	1.5970

**Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano**

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- g) Residenciales, por M²:.....**0.0229**
- h) Medio:
 - 7. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0078**
 - 8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0132**
- f) De interés social:
 - 10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0057**
 - 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:... **0.00.78**
 - 12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M².**0.0132**
- g) Popular:
 - 7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:...**0.0044**
 - 8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.**0.0057**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- p) Campesres por M²:..... **0.0229**
- q) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0277**
- r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:**0.0277**
- s) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0907**
- t) Industrial, por M²:.....**0.0193**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratase de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

V. Realización de peritajes:

- j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.0151** salarios mínimos;
- k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.5234** salarios mínimos;
- l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.0151** salarios mínimos.

V. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.5082** salarios mínimos;

VII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0705** salarios mínimos.

Sección Octava Licencias de Construcción

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4364** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2737** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4818** a **3.3465** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje, **2.0611** salarios mínimos:
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **12.0696** salarios mínimos.
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, **9.6944** salarios mínimos.
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2771** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4815** a **3.3489** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, **0.0571** salarios mínimos por metro
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0787** salarios mínimos;



VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Novena Sobre el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 55.- Como derechos en materia de ampliación de horario y permisos eventuales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se pagará lo siguiente:

- I. Ampliación de Horario de venta de cerveza, después de horario normal establecido, **5.5000** cuotas de salario mínimo, y
- II. Permiso eventual para venta de cerveza, por día, **5.5000**, cuotas de salario mínimos.

Sección Décima Licencias al Comercio

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- b) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**1.0392**
- c) Comercio establecido (anual).....**2.0000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- c) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.0392**
- d) Comercio establecido.....**1.0000**

Salarios mínimos



**Sección Décima Primera
Agua Potable**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Casa Habitación:

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico.....	\$45.46
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico.....	\$4.55
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico.....	\$5.99
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico.....	\$6.59
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico.....	\$7.25
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico.....	\$7.98
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico.....	\$8.77
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico.....	\$9.65
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico.....	\$10.62
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico.....	\$11.68
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico.....	\$12.84

Moneda Nacional

II. Comercial, Industrial, y Hotelero:

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico.....	\$84.00
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico.....	\$8.40
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico.....	\$9.24
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico.....	\$10.16
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico.....	\$11.17
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico.....	\$12.29
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico.....	\$13.51
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico.....	\$14.86
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico.....	\$16.33
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico.....	\$17.96
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico.....	\$19.75

Moneda Nacional

III. Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000**

Salarios Mínimos

IV. Por el servicio de reconexión.....**2.0000**

V. A quien desperdicie el agua.....**50.0000**

VI. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

VII. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

**Sección Décima Segunda
Anuncios y Propaganda**



Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- III. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - j) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.9816** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1986** salarios mínimos;
 - k) De refrescos embotellados y productos enlatados, **8.2065** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8136** salario mínimo, y
 - l) Para otros productos y servicios, **4.0466** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4159** salarios mínimos;
- X. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- XI. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6650** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0768** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XIII. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2764** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos y Otros

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Salarios Mínimos
I. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.9480
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
III. Permiso para poda de árbol.....	2.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre



Artículo 60.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Registro de fierro de herrar y señal de sangre... | 1.6695 |
| II. | Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... | 1.1855 |
| III. | Cancelación de fierro de herrar y señal de Sangre..... | 0.5880 |

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- XIII. Renta de Maquinaria por hora:
 - a) Retroexcavadora.....**6.0606**
 - b) Moto conformadora.....**9.6200**
 - c) Bulldozer.....**14.1414**
- XIV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 62.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.



**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XLIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.1053**
- XLIV. Falta de refrendo de licencia:.....**3.3223**
- XLV. No tener a la vista la licencia:.....**0.9978**
- XLVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.1845**
- XLVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: **10.9481**
- XLVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- g) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**20.6230**
 - h) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**15.3169**
- XLVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.7714**
- XLVIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.8734**
- XLIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.2017**
- L. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**16.5008**
 - LI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7761**
 - LII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8759** a **10.1785**



- LIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**13.2915**
- LIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor:..... **2.0000**
- LV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**1.0926**
- LVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0926**
- LVII. No asear el frente de la finca:.....**0.9292**
- LVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- LIX. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.6624** a **10.2981**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- s) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.2906** a **18.2275**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- t) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.1048**
- u) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **3.4266**
- v) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **4.6598**
- w) Orinar o defecar en la vía pública:..... **4.6598**
- x) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.4651**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la



aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Única Cuotas de Recuperación



Artículo 69.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Cuotas de recuperación-servicios/cursos del DIF Municipal:

- a) Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....**0.3136**
- b) Consulta médica UBR (mensual).....**1.2545**
- c) Servicio de traslado de personas:
 - 1. Apozol-Guadalajara, Zacatecas, Aguascalientes, Calera y Jerez.....**6.2726**
 - 2. Apozol-Nochistlán de Mejía.....**3.9204**

II. Cuotas de Recuperación Programa DIF ESTATAL

- a) Despensas.....**0.1254**
- b) Canastas.....**0.1254**
- c) Desayunos.....**0.4234**

III. Venta de Bienes y Servicios del Municipio:

- a) Suministro de agua en pipa.
 - 1. De 1 a 8 km**5.0508**
 - 2. De 9 a 15.....**8.0808**
 - 3. De 16 a 30.....**10.1010**

IV. Traslado de Personas en Ambulancia:

- a) Apozol-Fresnillo.....**31.0000**
- b) Apozol-Zacatecas.....**24.0000**
- c) Apozol-Jerez.....**24.0000**
- d) Apozol-Villanueva.....**17.0000**
- e) Apozol-Nochistlan.....**20.0000**
- f) Apozol-Guadalajara.....**19.0000**
- g) Apozol-Aguascalientes.....**16.0000**
- h) Apozol-Calvillo.....**10.0000**
- i) Apozol-Jalpa.....**5.0000**

V. Servicios de Construcciones de monumentos en Panteones:

- a) Ladrillo o cemento:.....**1.0000**
- b) Canteras:.....**2.0000**
- c) Granito:.....**3.0000**
- d) Material no específico:.....**4.0000**
- e) Capillas:.....**45.0000**

Salarios Mínimos



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 71.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Apozol, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

5.21

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 22,839,231, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

Municipio Téul de González Ortega, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>22,839,231.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,961,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,560,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	380,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	20,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>

Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,045,119.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	86,508.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,948,590.00
Otros Derechos	10,018.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>65,021.00</u>
Productos de tipo corriente	5,011.00
Productos de capital	60,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>43,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	43,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>175,018.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	175,018.00

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>17,550,037.00</u>
Participaciones	13,250,000.00
Aportaciones	4,300,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u

operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago



Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

- a) Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;



- XIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a. Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b. Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a. Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b. Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.
Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;
- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección I Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXI.** Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXII.** Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XXIII.** Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXIV.** Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;



XXV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

VI. PREDIOS URBANOS:

e) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VII. PREDIOS RÚSTICOS:

- g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5842**

- k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

Los predios urbanos que se encuentren deshabitados, cubrirán un tanto más del entero que les corresponda, independientemente de la zona en que se encuentren ubicados.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción



de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 36.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.0000**
- b) Puestos semifijos..... **3.0000**

XII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2313** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1938** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4847** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



SECCIÓN TERCERA

RASTRO

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

n) Mayor:.....	0.1773
o) Ovicaprino:.....	0.1069
p) Porcino:.....	0.1069

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4847** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA

RASTRO



Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

q) Mayor:.....	0.1773
r) Ovicaprino:.....	0.1069
s) Porcino:.....	0.1069

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 39.- Los derechos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

v) Vacuno:.....	2.2950
w) Ovicaprino:.....	1.0414
x) Porcino:.....	1.3572
y) Equino:.....	1.3572
z) Asnal:.....	1.5000
aa) Aves de corral:.....	0.0693

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

m) Vacuno:.....	0.1480
n) Porcino:.....	0.1000
o) Ovicaprino:.....	0.0800
p) Aves:.....	0.0146



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

v) Vacuno:.....	0.8100
w) Becerro:.....	0.5200
x) Porcino:.....	0.5000
y) Lechón:.....	0.4400
z) Equino:.....	0.3500
aa) Ovicaprino:.....	0.3600
bb) Aves de corral:.....	0.0044

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

s) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0300
t) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5200
u) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2500
v) Aves de corral:.....	0.0400
w) Pieles de ovicaprino:.....	0.2200
x) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0400

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

g) Ganado mayor:.....	2.5000
h) Ganado menor:.....	1.6500

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

X. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5511**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de



derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

XI. Solicitud de matrimonio:.....**2.0678**

XII. Celebración de matrimonio:

i) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.7667**

j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.5550** salarios mínimos.

XXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9805**

XXIII. Anotación marginal:.....**0.7000**

XXIV. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6376**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

Artículo 41.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

V. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- x) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**5.0000**
- y) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **7.0000**
- z) Sin gaveta para adultos:.....**9.0000**
- aa) Con gaveta para adultos:..... **24.0000**

VIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

g) Para menores hasta de 12 años:.....**3.0000**



h) Para adultos:..... **8.0000**

VIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXXIV. Identificación personal y de no antecedentes penales:...	1.1069
XXXV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:...	0.9085
XXXVI. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....	0.9671
XXXVII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia	1.7115
XXXVIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:	0.4461
XXXIX. De documentos de archivos municipales:	0.8986
XL. Constancia de inscripción:	0.5723
XLI. Certificación de actas de deslinde de predios:	2.0000
XLII. Expedición de constancia de ingresos para trámites ante dependencias oficiales y educativas:	0.41200
XLIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio :	2.0625
XLIV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:	1.6569
b) Predios rústicos:	1.5000



XLV. Certificación de clave catastral:

1.7908

ARTÍCULO 43.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.0182** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 44.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES



Artículo 46.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

i) Hasta		200 Mts ² .	4.2015
j) De 201	a	400 Mts ² .	4.9475
k) De 401	a	600 Mts ² .	5.8664
l) De 601	a	1000 Mts ² .	7.7054

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025

V. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.0000	21.0000	50.0000
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.0000	3.0000	4.0000



Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.0000 salarios mínimos.**

VI. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$1,000.01	a 2,000.00	3.0000
c).	De 2,000.01	a 4,000.00	4.0000
d).	De 4,000.01	a 8,000.00	5.0000
e).	De 8,000.01	a 11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01	a 14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.5000**

XXVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.5000**

XXVII. Autorización de alineamientos:.....**2.0000**

XXVIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.0000**

XXIX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.4753**

XXX. Expedición de carta de alineamiento.....**1.9295**

XIV. Expedición de número oficial:.....**1.9295**



SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 47.- Los servicios que se presten por concepto de:

- V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- i) Residenciales, por M²:..... **0.0301**

- j) Medio:
 - 9. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0105**
 - 10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0172**

- g) De interés social:
 - 13. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0072**
 - 14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0100**
 - 15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0150**

- h) Popular:
 - 9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0056**
 - 10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- u) Campestres por M²:..... **0.0301**
- v) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0364**
- w) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0353**
- x) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1161**
- y) Industrial, por M²:..... **0.0245**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratase de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Realización de peritajes:

- m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0000** salarios mínimos;
- n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0000 salarios** mínimos.

VI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.2169** salarios mínimos;

VIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0901** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 48.- Expedición de licencia para:

XXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6139** salarios mínimos;

XXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;

XXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.7820** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

XXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.3860**



- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**13.9721**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.0000**

XXVIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.7876** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

XXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0662** salarios mínimos por metro

XXX. Prórroga de licencia por mes, **4.7215** salarios mínimos;

XXXI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- p) Ladrillo o cemento:.....**0.0810**
- q) Cantera:.....**1.5961**
- r) Granito:.....**2.5224**
- s) Material no específico:.....**3.9209**
- t) Capillas:.....**45.0000**

XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 49.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA



BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 51.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- d) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.4072**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.6250**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- e) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.4350**
- f) Comercio establecido.....**1.0000**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

AGUA POTABLE

Artículo 52.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



METROS	DOMESTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL Y HOTELERA	ESPACIO PUBLICO
10	\$59.00			
11	\$64.99			
12	\$70.78			
13	\$76.57			
14	\$82.36			
15	\$88.15		\$531.00	
16	\$94.92		\$539.00	
17	\$101.69		\$547.00	
18	\$108.46		\$555.00	
19	\$115.23		\$563.00	
20	\$122.00	\$98.00	\$571.00	\$85.00
21	\$128.77	\$105.84	\$579.00	\$91.49
22	\$135.54	\$113.35	\$587.00	\$97.98
23	\$142.31	\$120.86	\$595.00	\$104.47
24	\$149.08	\$128.37	\$603.00	\$110.96
25	\$155.85	\$135.88	\$611.00	\$117.45
26	\$163.15	\$147.82	\$620.00	\$127.76
27	\$170.45	\$159.76	\$629.00	\$138.07
28	\$177.45	\$171.70	\$638.00	\$148.38
29	\$185.05	\$183.64	\$647.00	\$158.69
30	\$192.35	\$195.58	\$656.00	\$169.00
31	\$202.81	\$212.68	\$665.00	\$183.76
32	\$213.37	\$229.78	\$674.00	\$198.52
33	\$223.73	\$246.88	\$683.00	\$213.28
34	\$234.19	\$263.98	\$692.00	\$228.04
35	\$244.65	\$281.08	\$701.00	\$242.80
36	\$255.11	\$298.18	\$710.50	\$257.56

37	\$265.57	\$315.28	\$720.00	\$272.32
38	\$276.03	\$332.28	\$729.50	\$287.08
39	\$286.49	\$349.48	\$739.00	\$301.84
40	\$296.95	\$366.58	\$748.50	\$316.60
41	\$312.93	\$392.70	\$758.00	\$339.13
42	\$328.91	\$418.82	\$767.50	\$361.66
43	\$344.89	\$444.94	\$777.00	\$384.19
44	\$360.87	\$471.06	\$786.50	\$406.72
45	\$376.85	\$497.18	\$796.00	\$429.25
46	\$392.83	\$523.30	\$806.00	\$451.78
47	\$408.81	\$549.42	\$816.00	\$474.31
48	\$424.79	\$575.54	\$826.00	\$496.84
49	\$440.77	\$601.66	\$836.00	\$519.37
50	\$456.75	\$627.78	\$846.00	\$541.90
51	\$472.02	\$652.71	\$856.00	\$563.39
52	\$487.29	\$677.64	\$866.00	584.88\$
53	\$502.56	\$702.57	\$876.00	\$606.37
54	\$517.83	\$727.50	\$886.00	\$627.86
55	\$533.10	\$752.43	\$896.00	\$649.35
56	\$548.37	\$777.36	\$907.98	\$670.84
57	\$563.64	\$802.29	\$919.96	\$692.33
58	\$578.91	\$827.22	\$931.94	\$713.82
59	\$594.18	\$852.15	\$943.92	\$735.31
60	\$609.45	\$877.08	\$955.90	\$756.80
61	\$624.72	\$902.01	\$967.88	\$778.29
62	\$639.99	\$926.94	\$979.86	\$799.78
63	\$655.26	\$951.87	\$991.84	\$821.27
64	\$670.53	\$976.80	\$1,003.82	\$842.76
65	\$685.80	\$1,001.73	\$1,015.80	\$864.25

66	\$701.07	\$1,026.66	\$1,028.30	\$885.74
67	\$716.34	\$1,051.59	\$1,040.80	\$907.23
68	\$731.61	\$1,076.52	\$1,053.30	\$928.72
69	\$746.88	\$1,101.45	\$1,065.80	\$950.21
70	\$762.15	\$1,126.38	\$1,078.30	\$971.70
71	\$777.42	\$1,151.31	\$1,090.80	\$933.19
72	\$792.69	\$1,176.24	\$1,103.30	\$1,014.68
73	\$807.96	\$1,201.17	\$1,115.80	\$1,036.17
74	\$823.23	\$1,226.10	\$1,128.30	\$1,057.66
75	\$838.50	\$1,251.03	\$1,140.80	\$1,079.15
76	\$853.77	\$1,275.96	\$1,153.80	\$1,100.64
77	\$869.04	\$1,300.89	\$1,166.80	\$1,122.13
78	\$884.31	\$1,325.82	\$1,179.80	\$1,143.62
79	\$899.58	\$1,350.75	\$1,192.80	\$1,165.11
80	\$914.85	\$1,375.68	\$1,205.80	\$1,186.60
81	\$930.12	\$1,400.61	\$1,2018.80	\$1,208.09
82	\$945.39	\$1,425.54	\$1,231.80	\$1,229.58
83	\$960.66	\$1,450.47	\$1,244.80	\$1251.07
84	\$975.93	\$1,475.40	\$1,257.80	\$1,272.56
85	\$991.20	\$1,500.33	\$1,270.80	\$1,294.05
86	\$1,006.47	\$1,525.26	\$1,285.80	\$1,315.54
87	\$1,021.74	\$1,550.19	\$1,300.80	\$1,337.03
88	\$1,037.01	\$1,575.12	\$1,315.80	\$1,358.52
89	\$1,52.28	\$1,600.05	\$1,330.80	\$1,380.01
90	\$1,067.65	\$1,624.98	\$1,345.80	\$1,401.50
91	\$1,082.82	\$1,649.91	\$1,360.80	\$1,422.99
92	\$1,098.09	\$1,674.84	\$1,375.80	\$1,444.48
93	\$1,113.36	\$1,699.77	\$ 1,390.77	\$1,465.97
94	\$1,128.63	\$1,724.70	\$1,405.80	\$1,487.46

95	\$1,143.90	\$1,749.63	\$1,420.80	\$1,508.95
96	\$1,159.17	\$1,774.56	\$1,437.80	\$1,530.44
97	\$1,174.44	\$1,799.49	\$1,454.80	\$1,551.93
98	\$1,189.71	\$1,824.42	\$1,471.80	\$1,573.42
\$99	\$1,204.98	\$1,849.35	\$1,488.80	\$1,594.91
100	\$1,220.25	\$1,874.28	\$1,505.80	\$1,616.40

Cuotas Fijas y Sanciones

1. Si se daña el medidor por causa del usuario **7.0000** salarios mínimos
2. Por el servicio de reconexión.....**2.0000** salarios mínimos
3. A quien desperdicie el agua.....**2.0000** salarios mínimos
4. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
5. Por alterar el funcionamiento del medidor, o modificar la instalación del mismo..... **10.0000** salarios mínimos
6. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente **1.3300** cuotas de salario mínimo vigente.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 53.- Por la expedición para la colaboración de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- IV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - m) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5000 salarios mínimos;
 - n) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
 - o) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5000 salarios mínimos.



- XIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.5705 cuotas de salario mínimo;
- XV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8865 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XVI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 0.1022 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XVII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3678 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 54.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- IV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.6200**
- V. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **1.4076**

SECCIÓN SEGUNDA

PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 55.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- IX. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **4.2228**
- X. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **84456**

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO

Artículo 56.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XV. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA

USO DE BIENES

Artículo 57.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 58.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos



- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8000**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4441** salarios mínimos.

Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**

Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA

MULTAS

Artículo 59.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

XLIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**

L. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**

LI. No tener a la vista la licencia:.....**1.5486**

LII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**



- LIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**
- LIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
i) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.... **25.0000**
j) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
- LXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- LXII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.0000**
- LXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.8500**
- LXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**
- LXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.0000**
- LXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de **2.7458** a **15.0000**
- LXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.0000**
- LXVIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- LXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.7075**
- LXX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- LXXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- LXXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000** a **15.0000**



- LXXXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**18.8359**
- LXXXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **55.0000**
- LXXXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**7.1238**
- LXXXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.4321**
- LXXXVII. No asear el frente de la finca:.....**1.4463**
- LXXXVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- LXXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitirán éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

LXXX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- y) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.6230** a **25.0000**
- z) Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- aa) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**
- bb) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- cc) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- dd) Orinar o defecar en la vía pública:.....**7.2787**



- ee) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.9758**

- ff) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.5000**
 - 3.- Porcino:..... **1.9780**

Artículo 60.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 61.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 62.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 63.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 64.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO

Artículo 65.- Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Teúl de González Ortega, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.



5.22

INICIATIVA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NOCHISTLÁN DE MEJÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio de Nochistlán de Mejía, asciendan a \$139,497,871.67 (ciento treinta y nueve millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos setenta y un pesos 67/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Nochistlán de Mejía Zac.

Municipio de Nochistlán de Mejía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>139,497,871.67</u>
<u>Impuestos</u>	<u>10,723,579.95</u>
Impuestos sobre los ingresos	220,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	7,843,579.95
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	160,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	700,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	700,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	6,371,860.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	420,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	5,582,860.00
Otros Derechos	319,000.00
Accesorios	50,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	805,000.00
Productos de tipo corriente	5,000.00
Productos de capital	800,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	3,905,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	3,905,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	430,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	430,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>93,412,431.72</u>
Participaciones	50,374,368.72
Aportaciones	27,976,028.00
Convenios	15,062,035.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3,150,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	150,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>20,000,000.00</u>
Endeudamiento interno	20,000,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este



párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 3% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 3% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 3% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.



- g) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- h) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.



b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos;
- XVIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al



impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- XXVI. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXVII. Los núcleos de población Ejidal y Comunal.
- XXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado.

VII. PREDIOS URBANOS:

f) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0842	0.1475	0.2738	0.4283	0.6321	1.0185	1.5241

El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un 100% más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en un **150% más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **200% más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	1.1920	1.4770
B	0.4775	1.1869
C	0.4389	0.7385
D	0.2321	0.4220



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VIII. PREDIOS RÚSTICOS:

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **1.1460**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectáreas.....**0.6135**

l) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán la cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos con treinta y dos centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán la cuota mínima por el conjunto de superficie, más, **tres pesos con cuarenta y ocho centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- V. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - p) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **20** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.9759** salarios mínimos;
 - q) Refrescos embotellados y productos enlatados, **15** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.8935** salario mínimo; y
 - r) Otros productos y servicios, **10** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1** salarios mínimos.
- XVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4698** cuotas de salario mínimo;
- XIX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.9265** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



XX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.3128** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **1.5148** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....**2.0000 a 4.0000**

b) Puestos semifijos.....**3.0000 a 5.0000**

XV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.5000** salarios mínimos.

XVII. Las plazas del mercado se pagara un uso de suelo mensualmente.....**1.0000 a 3.0000**

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.1741** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES



Artículo 39.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por el siguiente concepto:

- I. Uso de Terreno a Perpetuidad sin gaveta.....**40.0000**

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuito, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- t) Mayor:..... **0.1518**
- u) Ovicaprino:..... **0.0733**
- v) Porcino:..... **0.0733**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Nochistlán de Mejía, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.0535** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0107** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **2.9308** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y



transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

bb) Vacuno:.....	1.7741
cc) Ovicaprino:.....	1.0000
dd) Porcino:.....	1.0000
ee) Equino:.....	1.0910
ff) Asnal:.....	1.3713
gg) Aves de corral:.....	0.0561

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0043** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

q) Vacuno:.....	0.1285
r) Porcino:.....	0.0897
s) Ovicaprino:.....	0.0733
t) Aves.....	0.0200

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

cc) Vacuno:.....	0.5000
dd) Becerro:.....	0.3500
ee) Porcino:.....	0.3300
ff) Lechón:.....	0.2900
gg) Equino:.....	0.2300
hh) Ovicaprino:.....	0.2900
ii) Aves de corral:.....	0.0043

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

y) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7000
z) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
aa) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2242



- bb) Aves de corral:.....**0.0300**
- cc) Pieles de ovicaprino:.....**0.1578**
- dd) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0285**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- i) Ganado mayor:..... **2.0000**
- j) Ganado menor:.....**1.2500**

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

XIII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.2316**

a) Asentamiento de nacimiento extemporáneo.....**3.0163**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

XV. Celebración de matrimonio:

k) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.0000**

l) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.

XXV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9385**

XXVI. Anotación marginal:.....**0.4544**



XXVII.	Asentamiento de actas de defunción:.....	0.8282
XXVIII.	Asentamiento de actas de divorcio:.....	1.5000
XXIX.	Asentamiento de actas de adopción:.....	1.2316
XXX.	Asentamiento de actas de reconocimiento:.....	1.5000

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VI. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

bb)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5.0000
cc)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	7.0000
dd)	Sin gaveta para adultos:.....	9.0000
ee)	Con gaveta para adultos:.....	11.0000

IX. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

i)	Para menores hasta de 12 años:.....	3.0000
j)	Para adultos:.....	7.0000

IX. La exhumación **8.0000**

X. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

XLVI.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.7451
XLVII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.8622
XLVIII.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....	0.8595
XLIX.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.0645



L. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.0000
LI. De documentos de archivos municipales:.....	2.0000
LII. Constancia de inscripción:.....	1.0000
LIII. Certificación expedida por Protección Civil.....	1.0000
LIV. Reproducción de información pública.....	1.0000
LV. La expedición de documentos tales, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca pensión.....	0.2000
LVI. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.0000
LVII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.7560
LVIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
g) Predios urbanos:.....	1.4300
h) Predios rústicos:.....	1.5000
LIX. Constancia de seguridad estructural:.....	7.0000

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8982** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, de las zonas VI y VII estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la



recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

V. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
m) Hasta		200 Mts ² .	4.0000
n) De 201	a	400 Mts ² .	4.9083
o) De 401	a	600 Mts ² .	5.6987
p) De 601	a	1000 Mts ² .	7.0000
Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:			0.0841

VI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has			4.5000	8.5000	24.5000
b). De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0000	15.0000	28.0000
c). De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.0000	23.0000	51.0000
d). De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.0000	37.0000	90.0000
e). De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.0000	55.0000	114.0000
f). De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g). De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h). De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	61.00	97.00	173.0000
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5091	2.4171	3.8653

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.0000** salarios mínimos.

VII. Avalúo cuyo monto sea de:			Salarios Mínimos
a). De Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7300
c). De \$2,000.01	a	4,000.00	4.0000
d). De \$4,000.01	a	8,000.00	5.0000
e). De \$8,000.01	a	11,000.00	6.0000
f). De \$11,000.01	a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5000**

- XXXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.3447**
- XXXII. Autorización de alineamientos:.....**1.7560**
- XXXIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.7667**
- XXXIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.1035**
- XXXV. Certificación de clave catastral:.....**1.6548**
- XXXVI. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.6548**
- XXXVII. Expedición de número oficial:.....**1.6548**

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:



VI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- k) Residenciales, por M²:.....**0.0225**
- l) Medio:
 - 11. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0091**
 - 12. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0148**
- h) De interés social:
 - 16. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0066**
 - 17. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0091**
 - 18. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**
- i) Popular:
 - 11. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0049**
 - 12. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- z) Campestres por M²:..... **0.0255**
- aa) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0313**
- bb) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0313**
- cc) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0100**
- dd) Industrial, por M²:.....**0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VII. Realización de peritajes:



- p) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **0.1056** salarios mínimos;
 - q) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **0.0508** salarios mínimos;
 - r) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **0.1056** salarios mínimos.
- VII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **0.0440** salarios mínimos;
- IX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0012** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- XXXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5428** salarios mínimos;
- XXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6836** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- XXXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje:.....**4.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **15.0000**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.0000**
- XXXVI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6778** salarios mínimos;



- XXXVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.1000** salarios mínimos por metro
- XXXVIII. Prórroga de licencia por mes, **1.5593** salarios mínimos;
- XXXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- u) Ladrillo o cemento:.....**0.7574**
- v) Cantera:.....**1.5000**
- w) Granito:.....**2.4286**
- x) Material no específico:.....**3.7418**
- y) Capillas:..... **44.0000**

- XIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:



Salarios mínimos

- e) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **2.0000**
- f) Comercio establecido (anual)..... **3.0000**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- g) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- h) Comercio establecido.....**1.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo bimestral y de conformidad a las siguientes cuotas:

TARIFA DE SERVICIO DOMESTICO

SERVICIO SIN MEDIDOR (Cuota Fija) \$ 325.00

SERVICIO MEDIDO

DE 0 A 20 M3 CONSUMIDOS O NO \$ 170.00
 DE 21 A 40 M3 \$ 9.00
 DE 41 A 60 M3 \$ 10.00
 DE 61 A 80 M3 \$ 15.00
 DE 81 A 100 M3 \$ 16.00
 DE 101 EN ADELANTE \$ 17.00

21	M3	\$ 189.00	51	M3	\$ 510.00	81	M3	\$ 1,296.00
22	M3	\$ 198.00	52	M3	\$ 520.00	82	M3	\$ 1,312.00
23	M3	\$ 207.00	53	M3	\$ 530.00	83	M3	\$ 1,328.00
24	M3	\$ 216.00	54	M3	\$ 540.00	84	M3	\$ 1,344.00
25	M3	\$ 225.00	55	M3	\$ 550.00	85	M3	\$ 1,360.00
26	M3	\$ 234.00	56	M3	\$ 560.00	86	M3	\$ 1,376.00
27	M3	\$ 243.00	57	M3	\$ 570.00	87	M3	\$ 1,392.00
28	M3	\$ 252.00	58	M3	\$ 580.00	88	M3	\$ 1,408.00
29	M3	\$ 261.00	59	M3	\$ 590.00	89	M3	\$ 1,424.00
30	M3	\$ 270.00	60	M3	\$ 600.00	90	M3	\$ 1,440.00
31	M3	\$ 279.00	61	M3	\$ 915.00	91	M3	\$ 1,456.00
32	M3	\$ 288.00	62	M3	\$ 930.00	92	M3	\$ 1,472.00
33	M3	\$ 297.00	63	M3	\$ 945.00	93	M3	\$ 1,488.00
34	M3	\$ 306.00	64	M3	\$ 960.00	94	M3	\$ 1,504.00



35	M3	\$ 315.00	65	M3	\$ 975.00	95	M3	\$ 1,520.00
36	M3	\$ 324.00	66	M3	\$ 990.00	96	M3	\$ 1,536.00
37	M3	\$ 333.00	67	M3	\$ 1,005.00	97	M3	\$ 1,552.00
38	M3	\$ 342.00	68	M3	\$ 1,020.00	98	M3	\$ 1,568.00
39	M3	\$ 351.00	69	M3	\$ 1,035.00	99	M3	\$ 1,584.00
40	M3	\$ 360.00	70	M3	\$ 1,050.00	100	M3	\$ 1,600.00
41	M3	\$ 410.00	71	M3	\$ 1,065.00	101	M3	\$ 1,717.00
42	M3	\$ 420.00	72	M3	\$ 1,080.00	102	M3	\$ 1,734.00
43	M3	\$ 430.00	73	M3	\$ 1,095.00	103	M3	\$ 1,751.00
44	M3	\$ 440.00	74	M3	\$ 1,110.00	104	M3	\$ 1,768.00
45	M3	\$ 450.00	75	M3	\$ 1,125.00	105	M3	\$ 1,785.00
46	M3	\$ 460.00	76	M3	\$ 1,140.00	106	M3	\$ 1,802.00
47	M3	\$ 470.00	77	M3	\$ 1,155.00	107	M3	\$ 1,819.00
48	M3	\$ 480.00	78	M3	\$ 1,170.00	108	M3	\$ 1,836.00
49	M3	\$ 490.00	79	M3	\$ 1,185.00	109	M3	\$ 1,853.00
50	M3	\$ 500.00	80	M3	\$ 1,200.00	110	M3	\$ 1,870.00

TARIFA DE SERVICIO COMERCIAL

SERVICIO SIN MEDIDOR (Cuota Fija) \$ 645.00

SERVICIO MEDIDO

DE 0 A 20 M3 CONSUMIDOS O NO \$ 325.00
 DE 21 A 40 M3 \$ 18.00
 DE 41 A 60 M3 \$ 20.00
 DE 61 A 80 M3 \$ 25.00
 DE 81 A 100 M3 \$ 27.00
 DE 101 A EN ADELANTE \$ 29.00

21	M3	\$ 378.00	51	M3	\$ 1,020.00	81	M3	\$ 2,187.00
22	M3	\$ 396.00	52	M3	\$ 1,040.00	82	M3	\$ 2,214.00
23	M3	\$ 414.00	53	M3	\$ 1,060.00	83	M3	\$ 2,241.00
24	M3	\$ 432.00	54	M3	\$ 1,080.00	84	M3	\$ 2,268.00
25	M3	\$ 450.00	55	M3	\$ 1,100.00	85	M3	\$ 2,295.00
26	M3	\$ 468.00	56	M3	\$ 1,120.00	86	M3	\$ 2,322.00
27	M3	\$ 486.00	57	M3	\$ 1,140.00	87	M3	\$ 2,349.00
28	M3	\$ 504.00	58	M3	\$ 1,160.00	88	M3	\$ 2,376.00
29	M3	\$ 522.00	59	M3	\$ 1,180.00	89	M3	\$ 2,403.00
30	M3	\$ 540.00	60	M3	\$ 1,200.00	90	M3	\$ 2,430.00
31	M3	\$ 558.00	61	M3	\$ 1,525.00	91	M3	\$ 2,457.00



32	M3	\$ 576.00	62	M3	\$ 1,550.00	92	M3	\$ 2,484.00
33	M3	\$ 594.00	63	M3	\$ 1,575.00	93	M3	\$ 2,511.00
34	M3	\$ 612.00	64	M3	\$ 1,600.00	94	M3	\$ 2,538.00
35	M3	\$ 630.00	65	M3	\$ 1,625.00	95	M3	\$ 2,565.00
36	M3	\$ 648.00	66	M3	\$ 1,650.00	96	M3	\$ 2,592.00
37	M3	\$ 666.00	67	M3	\$ 1,675.00	97	M3	\$ 2,619.00
38	M3	\$ 684.00	68	M3	\$ 1,700.00	98	M3	\$ 2,646.00
39	M3	\$ 702.00	69	M3	\$ 1,725.00	99	M3	\$ 2,673.00
40	M3	\$ 720.00	70	M3	\$ 1,750.00	100	M3	\$ 2,700.00
41	M3	\$ 820.00	71	M3	\$ 1,775.00	101	M3	\$ 2,929.00
42	M3	\$ 840.00	72	M3	\$ 1,800.00	102	M3	\$ 2,958.00
43	M3	\$ 860.00	73	M3	\$ 1,825.00	103	M3	\$ 2,987.00
44	M3	\$ 880.00	74	M3	\$ 1,850.00	104	M3	\$ 3,016.00
45	M3	\$ 900.00	75	M3	\$ 1,875.00	105	M3	\$ 3,045.00
46	M3	\$ 920.00	76	M3	\$ 1,900.00	106	M3	\$ 3,074.00
47	M3	\$ 940.00	77	M3	\$ 1,925.00	107	M3	\$ 3,103.00
48	M3	\$ 960.00	78	M3	\$ 1,950.00	108	M3	\$ 3,132.00
49	M3	\$ 980.00	79	M3	\$ 1,975.00	109	M3	\$ 3,161.00
50	M3	\$ 1,000.00	80	M3	\$ 2,000.00	110	M3	\$ 3,190.00

TARIFA DE SERVICIO INDUSTRIAL

SERVICIO SIN MEDIDOR (Cuota Fija)

\$700.00

SERVICIO MEDIDO

DE 0 A 20 M3 CONSUMIDOS O NO

\$400.00

DE 21 A 40 M3

\$21.00

DE 41 A 60 M3

\$22.00

DE 61 A 80 M3

\$25.00

DE 81 A 100 M3

\$28.00

DE 101 A EN ADELANTE

\$35.00

21	M3	\$ 441.00	51	M3	\$ 1,122.00	81	M3	\$ 2,268.00
22	M3	\$ 462.00	52	M3	\$ 1,144.00	82	M3	\$ 2,296.00
23	M3	\$ 483.00	53	M3	\$ 1,166.00	83	M3	\$ 2,324.00
24	M3	\$ 504.00	54	M3	\$ 1,188.00	84	M3	\$ 2,352.00
25	M3	\$ 525.00	55	M3	\$ 1,210.00	85	M3	\$ 2,380.00
26	M3	\$ 546.00	56	M3	\$ 1,232.00	86	M3	\$ 2,408.00
27	M3	\$ 567.00	57	M3	\$ 1,254.00	87	M3	\$ 2,436.00



28	M3	\$ 588.00	58	M3	\$ 1,276.00	88	M3	\$ 2,464.00
29	M3	\$ 609.00	59	M3	\$ 1,298.00	89	M3	\$ 2,492.00
30	M3	\$ 630.00	60	M3	\$ 1,320.00	90	M3	\$ 2,520.00
31	M3	\$ 651.00	61	M3	\$ 1,525.00	91	M3	\$ 2,548.00
32	M3	\$ 672.00	62	M3	\$ 1,550.00	92	M3	\$ 2,576.00
33	M3	\$ 693.00	63	M3	\$ 1,575.00	93	M3	\$ 2,604.00
34	M3	\$ 714.00	64	M3	\$ 1,600.00	94	M3	\$ 2,632.00
35	M3	\$ 735.00	65	M3	\$ 1,625.00	95	M3	\$ 2,660.00
36	M3	\$ 756.00	66	M3	\$ 1,650.00	96	M3	\$ 2,688.00
37	M3	\$ 777.00	67	M3	\$ 1,675.00	97	M3	\$ 2,716.00
38	M3	\$ 798.00	68	M3	\$ 1,700.00	98	M3	\$ 2,744.00
39	M3	\$ 819.00	69	M3	\$ 1,725.00	99	M3	\$ 2,772.00
40	M3	\$ 840.00	70	M3	\$ 1,750.00	100	M3	\$ 2,800.00
41	M3	\$ 902.00	71	M3	\$ 1,775.00	101	M3	\$ 3,535.00
42	M3	\$ 924.00	72	M3	\$ 1,800.00	102	M3	\$ 3,570.00
43	M3	\$ 946.00	73	M3	\$ 1,825.00	103	M3	\$ 3,605.00
44	M3	\$ 968.00	74	M3	\$ 1,850.00	104	M3	\$ 3,640.00
45	M3	\$ 990.00	75	M3	\$ 1,875.00	105	M3	\$ 3,675.00
46	M3	\$ 1,012.00	76	M3	\$ 1,900.00	106	M3	\$ 3,710.00
47	M3	\$ 1,034.00	77	M3	\$ 1,925.00	107	M3	\$ 3,745.00
48	M3	\$ 1,056.00	78	M3	\$ 1,950.00	108	M3	\$ 3,780.00
49	M3	\$ 1,078.00	79	M3	\$ 1,975.00	109	M3	\$ 3,815.00
50	M3	\$ 1,100.00	80	M3	\$ 2,000.00	110	M3	\$ 3,850.00

TARIFAS DE SERVICIOS 2016

CONCEPTOS	PRECIOS
CAMBIO DE NOMBRE	\$ 280.00
CONTRATO DOMESTICO	\$ 850.00
CONTRATO COMERCIAL	\$ 1 700.00
DERECHO DE FRACCIONAMIENTO O CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD	\$ 1 260.00
REIMPRESION DE RECIBOS	\$ 6.50
TOMA NUEVA CON PREVENCIÓN	\$ 200.00
TOMA NUEVA SIN PREVENCIÓN	\$ 250.00



PREVENCIÓN	\$ 200.00
MODIFICACIÓN Y RECONEXION	A CRITERIO
SUSPENSIÓN DEL SERVICIO POR MOROCIDAD	\$ 500.00
SUSPENSIÓN DEL SERVICIO A PETICIÓN DEL USUARIO	\$ 500.00
REAPERTURA	\$ 200.00
CORTE DE CEMENTO POR METRO LINEAL	\$ 75.00
EXPEDICIÓN DE CONSTACIAS	\$ 30.00
MATERIAL : SUJETO A CAMBIOS DEL MERCADO	

SANEAMIENTO

DE 0 A 20 M3	\$ 20.00
DE 21 A 40 M3	\$ 25.00
DE 41 A 60 M3	\$ 30.00
DE 61 A 80 M3	\$ 35.00
DE 81 A 100 M3	\$ 40.00
DE 100 M3 EN ADELANTE	\$ 50.00

CUOTAS FIJAS Y SANCIONES

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario se cobrara **\$701.00**
- 2.- A quien desperdicie el agua se cobrara **\$3,505.00**
- 4.- A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- 6.- Por una fuga provocada se tendrá que pagar el material más una multa a criterio del director.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE



Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

VI.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200
VII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200
VIII.	Cancelación de fierro de herrar.....	1.1690

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 59.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.0000
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	20.0000
III.	Coleaderos, jaripeos y Charreada	12.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XVI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

XVII.	Arrendamiento de locales del mercado.....	5.0000
-------	---	---------------

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 61.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.



CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor.....**0.3952**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.2634**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

III. Formas impresas para actas de registro civil.....**0.1282**

IV. Formas impresas para asentamientos de registro civil..... **0.3886**

V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0150**

VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**

- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por Tesorería Municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

LV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**

LVI. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**



- LVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.4301**
- LVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**
- LIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**
- LX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- k) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
- l) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
- LXXXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.....**2.0000**
- LXXXII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.0000**
- LXXXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.6856**
- LXXXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....**20.0000**
- LXXXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5780**
- LXXXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.7286 a 14.5648**
- LXXXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**19.4574**
- LXXXVIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- LXXXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.7099**
- XC. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000 a 55.0000**



- XCI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**

 - XCII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000** a **14.6401**

 - XCIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**16.4466**

 - XCIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **55.0000**

 - XCV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.2098**

 - XCVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2984**

 - XCVII. No asear el frente de la finca:..... **1.2984**

 - XCVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas: **20.0000**

 - XCIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **14.6401**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- C. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- gg) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.2366** a **25.0000**

 - Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
 - hh) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**24.3124**

 - ii) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.8549**

jj)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....	6.4921
kk)	Orinar o defecar en la vía pública:.....	6.6238
ll)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....	6.3604
mm)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1.-Ganado mayor:.....	3.0000
	2.-Ovicaprino:.....	1.5000
	3.- Porcino:.....	1.7877

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**SECCIÓN SEGUNDA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales:

- a) En cabecera municipal.....**3.5600**
- b) En comunidad.....**4.2700**

**TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**SECCIÓN ÚNICA
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 69.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los



conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 100 publicado en el Suplemento 9 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Nochistlán de Mejía deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.23

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Benito Juárez percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$19,490,799.00, (DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Benito Juárez.

Municipio de Benito Juarez Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>19,490,799.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,622,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	7,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,250,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	350,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	15,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,444,074.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	68,506.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,350,548.00
Otros Derechos	25,017.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>9,007.00</u>
Productos de tipo corriente	4,004.00
Productos de capital	5,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>18,012.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	18,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>125,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	125,009.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,272,688.00</u>



Participaciones	10,520,001.00
Aportaciones	5,752,651.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>3.00</u>
Endeudamiento interno	3.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipales la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará diariamente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda. Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.



Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar;
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28. Responden solidariamente del pago del impuesto:



- XIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XXI. Los interventores.

Artículo 29. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen; y



- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XXXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como



sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado y su Reglamento.

VIII. PREDIOS URBANOS:

g) ZONAS:

I	II	III	IV
0.00010	0.0015	0.0031	0.0074

- h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará en un 150% más, respecto de la cuota que corresponda, en cada una de las zonas.

VII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0112	0.0146
B	0.0058	0.0112
C	0.0038	0.0076
D	0.0026	0.0045

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

IX. PREDIOS RÚSTICOS:

i) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8370**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6140**

m) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con sesenta y cinco centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.2000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos con treinta centavos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33. El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 34. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados



Artículo 36. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------|---------------|
| a) Puestos fijos..... | 2.3957 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.8918 |

XVIII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1812** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XIX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1812** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 37. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3788** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

Sección Tercera Panteones

Artículo 38. Los derechos por el uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VII. En el cementerio del Municipio:

- | | |
|--|---------------|
| ff) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 1.5048 |
| gg) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 1.8058 |
| hh) Sin gaveta para adultos:..... | 1.5048 |
| ii) Con gaveta para adultos:..... | 2.2573 |

Salarios Mínimos

X. En cementerios de las comunidades rurales:

- | | |
|--|---------------|
| k) Para menores hasta de 12 años:..... | 1.5048 |
| l) Para adultos:..... | 1.8058 |

XI. El uso de panteón, ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastro

Artículo 39. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- | | |
|---------------------|---------------|
| I. Mayor:..... | 0.1871 |
| II. Ovicaprino..... | 0.1294 |
| III. Porcino:..... | 0.1294 |

Salarios Mínimos



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**Sección Primera
Rastro y Servicios Conexos**

Artículo 40. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, el uso de instalaciones en la matanza que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera según el tipo de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
hh) Vacuno:.....	2.9521
ii) Ovicaprino:.....	1.8000
jj) Porcino:.....	1.8000
kk) Equino:.....	1.3000
ll) Asnal:.....	1.3000
mm) Aves de corral:.....	0.0693

II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
ee) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0200
ff) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5200
gg) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2600
hh) Aves de corral:.....	0.0400
ii) Pieles de ovicaprino:.....	0.2200
jj) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0040** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
u) Vacuno:.....	0.1500
v) Porcino:.....	0.1000
w) Ovicaprino:.....	0.1000
x) Aves.....	0.0331

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
jj) Vacuno:.....	0.8000
kk) Becerro:.....	0.5200
ll) Porcino:.....	0.4500
mm) Lechón:.....	0.4300
nn) Equino:.....	0.3500
oo) Ovicaprino:.....	0.4300
pp) Aves de corral:.....	0.0043

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- k) Ganado mayor:..... **1.8237**
- l) Ganado menor:..... **1.9818**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 41. Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XVI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.8209**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

XVII. Solicitud de matrimonio:.....**2.2765**

XVIII. Celebración de matrimonio:

m) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....**10.6404**

n) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal,.....**27.5846**

XXXI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9885**

XXXII. Anotación marginal:.....**0.4966**

XXXIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.9885**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 42. Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:



Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**30.0978**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**30.0978**
 - c) Sin gaveta para adultos:.....**24.8006**
 - d) Con gaveta para adultos:.....**37.6222**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- a) Para menores hasta de 12 años:.....**22.5733**
 - b) Para adultos:.....**22.5733**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 43. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**0.6517**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.9681**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.9885**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**0.9775**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.4987**
- VI. De documentos de archivos municipales:.....**1.0038**
- VII. Constancia de inscripción:..... **0.6426**
- VIII. Expedición de copias y documentos certificados pertenecientes a archivos del Predial causarán por hoja..... **0.6142**
- IX. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.4182**
- X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.0255**
- XI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

Salarios Mínimos

- g) Predios urbanos.....**1.6164**
 - h) Predios rústicos.....**1.8961**
- X. Certificación de clave catastral.....**1.8994**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Artículo 44. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5590** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de limpieza, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición final de Residuos Sólidos

Artículo 45. Los derechos por limpieza, se causarán de la siguiente manera: Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como los comprendidos en la zona típica de la Ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 46. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima

Servicio Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 47. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
m)	Hasta		200 Mts ²	4.4908
n)		De 201	a 400 Mts ²	5.3130
o)		De 401	a 600 Mts ²	6.3105
p)		De 601	a 1000 Mts ²	7.5274

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0031** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.6781	11.3857	31.6917
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.2857	16.5082	47.6373
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	16.4775	28.3438	63.4804
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	28.2213	45.3108	110.9855
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	45.2649	67.7744	142.4086
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	56.5681	103.1594	178.5509
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	67.7740	122.6264	205.5006
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	78.7156	135.7655	237.6919
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	90.7266	158.1176	269.3729



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....	2.0804	3.3149	5.2797

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **11.4364** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

		\$	Salarios Mínimos
a). <i>Hasta</i>		1,000.00	2.5260
b). De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.2812
c). De 2,000.01	a	4,000.00	4.7435
d). De 4,000.01	a	8,000.00	6.1204
e). De 8,000.01	a	11,000.00	9.1548
f). De 11,000.01	a	14,000.00	12.1825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.8809** cuotas de salario mínimo.

Salarios mínimos

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado. **2.7030**

V. Autorización de alineamientos..... **2.0206**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**2.0284**

VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....**2.4217**

VIII. Expedición de carta de alineamiento.....**1.8918**

IX. Expedición de número oficial.....**2.2573**

X. Por elaboración de planos por cada metro cuadrado.....**0.3127**

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 48. Los servicios que se presten por concepto de:

III. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
i) Residenciales, por M ²	0.0334
j) Medio:	
5. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0114
6. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0192



k) De interés social:

7. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0082
8. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0114
9. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0192

l) Popular:

5. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0064
6. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0082

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

k) Campestre por M ²	0.0267
l) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0323
m) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0308
n) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1055
o) Industrial, por M ²	0.0224

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VIII. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

g) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.0070
h) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.7623
i) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.0070

IX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**2.9212**

X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0820**

Sección Novena



Licencias de Construcción

Artículo 49. Expedición de licencia para:

- XX. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **10 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5361** salarios mínimos;
- XXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **6 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.5077** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7614** salarios mínimos;
- XXIII. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:..... **3.4479**
 - c) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**9.0652**
 - d) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....**6.4997**
- XXIV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.4253** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.5383** a **3.7225** salarios mínimos;
- XXV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0414**
- XXVI. Prórroga de licencia por mes, **5.3029** salarios mínimos;
- XXVII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
k) Ladrillo o cemento.....	0.9089
l) Cantera.....	1.8187
m) Granito.....	2.8709
n) Material no específico	4.4873
o) Capillas.....	53.0845
- XXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 50. Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**



Artículo 51. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 52. Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- g) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.0000**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.6250**

Salarios mínimos

II. Refrendo anual de tarjetón:

- i) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.8000**
- j) Comercio establecido.....**1.5000**

**Sección Décima Segunda
Agua Potable**

Artículo 53. Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Para el concepto de consumo se tomará como base los siguientes rangos:

TARIFA	RANGO EN M3		TARIFA POR M3 EXTRA	TARIFA MAXIMA
	0	3	CASA SOLA CON SERVICIO	\$20.00
1	4	10	BASE	\$40.00
2	11	20	\$1.00	\$50.00
3	21	30	\$1.50	\$80.00
4	31	40	\$2.00	\$110.00
5	41	50	\$2.50	\$160.00
6	51	60	\$3.00	\$210.00
7	61	70	\$3.50	\$280.00

Así sucesivamente en esta proporción.

II. Cuotas Fijas:

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota fija, equivalente a la tarifa del rango de 41 a 50 M3 hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Por Contratación..... **16.1733**
- c) Venta de Medidores..... **6.4793**



- d) Por Reconexión..... **6.4693**
- e) Cambio de nombre de Contrato..... **3.2346**
- f) Cancelación..... **3.2346**
- g) A las personas mayores de edad se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial del INSEN siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.
- h) A las personas Jubiladas se les otorgará un descuento del 25%, presentando su credencial de Jubilados siempre y cuando sea propietario y sea la casa, donde habite.

**Sección Décima Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 54. Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- II. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - d) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **11.4702** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1432** salarios mínimos;
 - e) De refrescos embotellados y productos enlatados: **7.6988** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.7720** salarios mínimos, y
 - f) De otros productos y servicios: **6.0913** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6323** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- VI. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2274** cuotas de salario mínimo;
- VII. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8276** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VIII. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1080** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados; y
- IX. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3465** salarios mínimos.



**CAPITULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 55. Se causan derechos de expedición de permisos para los siguientes eventos:

- | | | |
|------|--|---------------|
| I. | Celebración de bailes en la cabecera municipal, públicos y particulares, pagarán | 5.1700 |
| II. | Celebración de bailes en las comunidades, público y particulares, pagarán..... | 3.9700 |
| III. | Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán | 4.0000 |

Artículo 56. Los permisos que se otorguen para el cierre de calles cubrirán una cuota de **2.0000** salarios mínimos.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 57. El Fierro de Herrar y Señal de Sangre causan lo siguientes derechos:

- | | | |
|------|-----------------------|-------------------------|
| | | Salarios mínimos |
| I. | Por registro | 4.5622 |
| II. | Por modificación..... | 3.4093 |
| III. | Por refrendo..... | 1.3639 |
| IV. | Por cancelación..... | 1.3639 |

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 58. Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- | | | |
|------|--|----------------|
| I. | Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas; | |
| III. | Arrendamiento del Auditorio Municipal..... | 19.1931 |



- IV. Arrendamiento del Campo de los Seminaristas..... **7.3314**
- V. Arrendamiento de Auditorio en las Comunidades..... **7.3314**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 59. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**Sección Única
Enajenación**

Artículo 60. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3771** Salarios mínimos;
- II. La venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.9250
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.6121

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Fotocopiado para el Público en general, por recuperación de consumibles será de **0.0100** salarios mínimos, por hoja;
- V. Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie recibidos por personas físicas y morales será exclusivamente para lo que el donatario especifique;
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**



Sección Única
Multas

Artículo 61. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- XIII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **5.9686**
- XIV. Falta de refrendo de licencia:..... **3.8250**
- XV. No tener a la vista la licencia:..... **1.1872**
- XVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.6121**
- XVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.3438**
- XVIII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **31.5649**
 - d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **22.7701**
- XXXIX. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.0695**
- XL. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5542**
- XLI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.8280**
- XLII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **25.3514**
- XLIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.5723**
- XLIV. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.6167 a 14.3185**
- XLV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **19.7507**
- XLVI. Matanza clandestina de ganado:..... **13.0536**
- XLVII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.3624**
- XLVIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **25.2427 a 60.6517**
- XLIX. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4668**



- L. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.. de **5.4777** a **12.1919**
- LI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5934**
- LII. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas en vigor:..... **60.3184**
- LIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.7587**
- LIV. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.1756**
- LV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo **45** de esta Ley:..... **1.1093**
- LVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.5814** a **12.1826**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- y) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **3.4136** a **26.5785**.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- z) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **.24.1382**
- aa) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.9975**
- bb) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.7257**
- cc) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.5781**
- dd) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.3857**
- ee) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



Salarios Mínimos

	1. Ganado mayor.....	3.7596
	2. Ovicaprino.....	2.0565
	3. Porcino.....	1.9027
ff)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	3.2634
gg)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	5.4390

Artículo 62. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 64. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 65. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**



**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**Sección Primera
DIF Municipal**

Artículo 66. Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 67. Las cuotas de recuperación por concepto de programas, serán establecidos por el DIF Estatal en coordinación con la DIF Municipal de acuerdo a los convenios establecidos.

**Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio**

Artículo 68. Las cuotas de recuperación por concepto de Servicio de traslado a personas, serán sujetas según la ciudad de traslado considerando que las ciudades más frecuentadas son la Ciudad de Guadalajara, Zacatecas y Fresnillo se cobrará una cuota por recuperación de **1.6000** salarios mínimos, por persona. Considerando a exentó a esta recuperación a menores de 12 años de edad y personas de escasos recursos en casos de salud y educación.

**Sección Tercera
Servicio de Construcción en Panteones**

Artículo 69. En el concepto de construcción de monumento de ladrillo o Concreto, que es el servicio de construcción en panteones que ofrece el Municipio se considera una cuota de **23.7000** salarios mínimos, por construcción.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 70. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 71. Serán ingresos que obtenga el Municipio de Benito Juárez, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del



crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2016, hasta por la cantidad de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Benito Juárez, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 286 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 18 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Benito Juárez deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.24

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOYAHUA DE ESTRADA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$20'557,862.00** (Veinte millones quinientos, cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>20,557,862.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,556,860.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,235,853.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	321,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,418,982.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	107,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,302,313.00
Otros Derechos	9,647.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>112,121.00</u>
Productos de tipo corriente	10,711.00
Productos de capital	101,410.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>88,584.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	88,584.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>106,769.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	106,769.00

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>17,274,537.00</u>
Participaciones	12,404,501.00
Aportaciones	4,708,000.00
Convenios	162,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado y los Municipios de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de

mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- i) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.



- j) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000** a **1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- k) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos; y
- XXIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA



PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios; y
- XXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

IX. PREDIOS URBANOS:

h) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0010	0.0018	0.0036	0.0085

- i) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV.

VIII. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0138	0.0016
B	0.0066	0.0013
C	0.0045	0.00087
D	0.0030	0.00051

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XI. PREDIOS RÚSTICOS:

j) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.9135**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....**0.6982**

n) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un pesos cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 35.- Los derechos que se causen por concepto de uso de suelo, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

- XX. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública en días pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **2.4000**
 - b) Puestos semifijos.....**3.6000**
- XXI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.3000** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.



XXII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.8000** salarios mínimos.

XXIII. Tratándose de días de feria pagaran **0.7000** salarios mínimos por metro cuadrado durante el periodo de la fiesta.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 36.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagará de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.
- II. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.
- III. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 37.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:.....	0.1833
b) Ovicaprino:.....	0.1090
c) Porcino:.....	0.1090

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 38.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Moyahua de Estrada, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.



Artículo 39.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 40.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.
Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de la báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

IV. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

nn) Vacuno:.....	0.9151
oo) Ovicaprino:.....	0.4151
pp) Porcino:.....	0.4151
qq) Equino:.....	0.8833
rr) Asnal:.....	0.9151
ss) Aves de corral:.....	0.0274

V. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0032** salarios mínimos;

V. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

y) Vacuno:.....	0.1087
z) Porcino:.....	0.0701
aa) Ovicaprino:.....	0.0745
bb) Aves:.....	0.0229



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

qq) Vacuno:.....	0.5895
rr) Becerro:.....	0.3864
ss) Porcino:.....	0.3351
tt) Lechón:.....	0.3166
uu) Equino:.....	0.2561
vv) Ovicaprino:.....	0.3180
ww) Aves de corral:.....	0.0032

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

kk) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7476
ll) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3864
mm) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1935
nn) Aves de corral:.....	0.0313
oo) Pieles de ovicaprino:.....	0.1639
pp) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0273

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

m) Ganado mayor:.....	1.5305
n) Ganado menor:.....	0.8256

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 42.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

XIX. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5705**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XX. Solicitud de matrimonio:..... **2.0000**

XXI. Celebración de matrimonio:

o) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **8.7000**

p) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.0000** salarios mínimos.



XXXIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.7000
XXXV. Anotación marginal:.....	0.6000
XXXVI. Asentamiento de actas de defunción:.....	1.0000
XXXVII. Registros Extemporáneos.....	2.0000

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

VIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

jj) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	5.0000
kk) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	9.0000
ll) Sin gaveta para adultos:.....	10.0000
mm) Con gaveta para adultos:.....	22.0000

XI. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

m) Para menores hasta de 12 años:.....	3.5000
n) Para adultos:.....	8.0000

XII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 44.- Por este derecho, el ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

LX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.2000
LXI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	3.6000



LXII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.3000
LXIII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.1000
LXIV. De documentos de archivos municipales:.....	1.1000
LXV. Constancia de inscripción:.....	0.6000
LXVI. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....	1.1000
XXXVIII. Certificaciones Interestatales.....	2.2000
XXXIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.2000
XL. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.5000
XLI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
i) Predios urbanos:.....	2.3000
j) Predios rústicos:.....	1.8000
XLII. Certificación de clave catastral:.....	5.6000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.0000** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 45.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO



Artículo 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos	
q)	Hasta		200 Mts ² .	0.4202
r)	De 201	a	400 Mts ² .	0.4970
s)	De 401	a	600 Mts ² .	0.6
t)	De 601	a	1000 Mts ² .	0.7354

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior,
y por cada metro excedente, una cuota de:
..... **0.0040**

VII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			5.0000	9.5000	26.0000
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.5000	14.0000	39.0000
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.5000	23.5000	52.0000
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.0000	37.0000	91.0000
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.0000	56.0000	116.0000
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	46.5000	84.0000	146.0000
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	56.0000	100.0000	168.0000
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	65.0000	111.0000	194.0000



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	74.0000	129.0000	220.0000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.0000	3.0000	4.5000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios mínimos.**

VIII. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.0633
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6921
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	3.8623
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.0000
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.5000
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.6000**

XXXVIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**

XXXIX. Autorización de alineamientos:.....**2.2000**

XL. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.2000**

XLI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**6.7000**

XLII. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.2000**

XV. Expedición de número oficial:.....**2.2000**



**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

- VII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- m) Residenciales, por M²:..... **0.0500**
- n) Medio:
13. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0100**
14. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0155**
- i) De interés social:
19. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0066**
20. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0090**
21. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0151**
- j) Popular:
13. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0053**
14. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0071**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ee) Campestres por M²:..... **0.0271**
- ff) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0315**
- gg) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0315**
- hh) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1010**
- ii) Industrial, por M²:..... **0.0224**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, retificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VIII. Realización de peritajes:

- s) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0000** salarios mínimos;
- t) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- u) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.500** salarios mínimos.

VIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.0000** salarios mínimos;

X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0900** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 49.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- XL. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5000** salarios mínimos;
- XLI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- XLII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.500** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5067** a **3.5615** salarios mínimos;
- XLIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....**1.0000**
- b) Cantera:.....**1.5000**
- c) Granito:.....**2.5000**
- d) Material no específico:.....**4.0000**
- e) Capillas:.....**45.0000**



- XLIV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.5000**
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.5000**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.5000**
- XLV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5500** salarios mínimos;
- XLVI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0415** salarios mínimos por metro
- XLVII. Prórroga de licencia por mes.....**5.5000**
- XV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie; y
- XVI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA



PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 52.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - h) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.2000**
 - b) Comercio establecido (anual).....**2.8000**
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - k) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.8000**
 - l) Comercio establecido.....**1.7000**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 53.- El servicio de suministro de agua potable que el Municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causara derechos y se pagaran con base a lo siguiente:

- I. Por consumo de hasta 10 m3 **\$ 60.00**
- II. El consumo excedente sobre el límite establecido en la fracción anterior, se pagara de acuerdo a lo siguiente
 - a) De 1 a 5 m3, se pagara, por cada metro cubico**\$ 5.00**
 - b) De 6 m3 en adelante, se pagara, por cada metro cubico.....**\$ 10.00**

Los adultos mayores gozaran de un descuento del 10%, siempre que el servicio se encuentre registrado a su nombre y presente credencial de INAPAM debidamente autorizada.

c).- Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario..... **8.00** salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de conexión..... **14.00** salarios mínimos
- 3.- Por el servicio de reconexión.....**2.50** salarios mínimos



**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 54.- Por la expedición para la colaboración de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- VI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - s) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.6291** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1634** salarios mínimos;
 - t) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.5990** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7259** salario mínimo; y
 - u) Otros productos y servicios, **5 salarios** mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5883** salarios mínimos.

- XXII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2454 cuotas** de salario mínimo;

- XXIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.6842** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XXIV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1077** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

- XXV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.7922** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 55.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- IV. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
- V. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **9.0000**
- VI. Realización de eventos en avenidas o calles que cierre el paso de vehículos, por evento, pagaran..... **6.0000**
- VII. Coleaderos Jaripeos.....**20.0000**



**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- IX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.8200**
- X. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.8200**
- XI. Por cancelación de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.8200**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN ÚNICA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 57.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulados en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas:

CONCEPTO	SALARIOS MÍNIMOS	PERIODICIDAD
I. Renta de tractor		
a) Por volteo	5.0000	1 HORA
b) Por rastreo	2.6000	1 HORA
c) Por ensilaje o molienda	12.6100	1 HORA
d) Por siembra de Maíz	3.4000	1 HORA
e) Por cultivos	3.4000	1 HORA
f) Por siembra de avena	4.0000	1 HORA
g) Por desvaradora	3.4000	1 HORA
		1 HORA
II. Renta de Retroexcavadora	7.3109	1 HORA
III. Renta de ambulancia por kilometro	0.0906	1 KM
XII. Renta del salón de usos múltiples.....		16.0000
XIII. Renta de mobiliario sillas mesas 0.900 salarios mínimos por pieza, el interesado repondrá en su caso los daños o perdidas que se presenten, y		
XIV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.		

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIONES

Artículo 58.- La enajenación de los bienes muebles o inmuebles propiedad del Municipio; sólo podrá llevarse a cabo cuando se cumplan previamente los requisitos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 59.- Se consideran como tales el importe de los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso y aprovechamiento de bienes; originando recursos que significan un aumento del efectivo, como resultado de sus operaciones normales, sin que provengan de la enajenación de su patrimonio, y se pagara conforme a lo siguiente:

- I. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8000**
b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

- II. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5000** salarios mínimos;

- V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles;.....**0.0100**

- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**

- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I



INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 60.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.0000**

- LXII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.0000**
- LXIII. No tener a la vista la licencia:.....**2.0000**

- LXIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.0000**

- LXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**

- LXVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - m) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
 - n) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**

- CI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**

- CII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.0000**

- CIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**5.0000**

- CIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**

- CV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**5.0000**

- CVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **3.0000 a 15.0000**



- CVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**22.0000**
- CVIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- CIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.0000**
- CX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- CXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- CXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000** a **15.0000**
- CXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.0000**
- CXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**55.0000**
- CXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.0000**
- CXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.0000**
- CXVII. No asear el frente de la finca:.....**2.0000**
- CXVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- CXX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:



- nn) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.0000** a **25.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- oo) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**

- pp) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**

- qq) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**

- rr) El orinar o defecar en la vía pública.....**10.0000**

- ss) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.0000**

- tt) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
- 2.- Ovicaprino:.....**1.5000**
- 3.- Porcino:..... **2.0000**

Artículo 61.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 63.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: aportaciones y cooperaciones para, beneficiarios de PMO, beneficiarios FIII Y del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias y legados.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN ÚNICA DIF MUNICIPAL

Artículo 65.- Las Cuotas de recuperación por la venta de bienes y servicios del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Cuotas de recuperación servicios/cursos:

- a) Servicios que brinda la UBR Unidad Básica de Rehabilitación (terapias diarias).....**0.2000**
- b) Consulta médica UBR (mensual).....**1.2545**

Artículo 66.- Las cuotas de recuperación por concepto de venta de despensas, canastas y desayunos, será la que fije el DIF Estatal de acuerdo a las normas y procedimientos aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Moyahua de Estrada, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número ___ publicado en el Suplemento ___ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al ___ de _____ del 201_, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Moyahua de Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2015; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

Moyahua de Estrada, Zac. a 28 de Octubre del 2015



PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPAL

ING. OCTAVIO PEREZ VAZQUEZ
REYNOSO JIMENEZ

SÍNDICO

L.I. BEATRIZ

TESORERO MUNICIPAL

C. ARMANDO GABRIEL ESPARZA SALAZAR

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

SECCIÓN : TESORERÍA

OFICIO. No. : No. 110

**ASUNTO: SE ENVIA PRESUPUESTO
DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL
2016**

LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
ZACATECAS, ZAC.
P R E S E N T E.



El que suscribe el C. Armando Gabriel Esparza Salazar, Tesorero Municipal de Moyahua de Eda., Zac., por medio del presente le envía un cordial saludo y al mismo tiempo le envía el presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2016, autorizado en el Acta de Cabildo extraordinaria No. 43 de fecha 28 de Octubre de 2015. Se anexa a la presente el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal 2014, acta de cabildo, un cd con el presupuesto de Ingresos y USB.

Sin más por el momento, me despido de usted quedando como su más atento y seguro servidor.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Moyahua de Estrada, Zac. A 28 de Octubre del 2015
TESORERO MUNICIPAL

C. ARMANDO GABRIEL ESPARZA SALAZAR



5.25

Con fundamento en los Artículos 115, Fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 49, Fracción XVI, 93, Fracción I, 96, Fracción II de la Ley Orgánica del Municipio, se presenta para su examen y aprobación el presente:

**PROYECTO DE INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOMBRERETE,
ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 204'905,000.00 (doscientos cuatro millones novecientos cinco mil pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Municipio de Sombrerete, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>204'905,000.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>11,610,000.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,600,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,500,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-



Accesorios	100,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>15'410,000.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	900,000.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	14'310,000.00
Otros Derechos	185,000.00
Accesorios	15,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>500,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	500,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>3,350,000.00</u>



Aprovechamientos de tipo corriente	3,350,000.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>1,235,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1,235,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>157,800,000.00</u>
Participaciones	94'800,000.00
Aportaciones	68,000,000.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>10'000,000.00</u>
Endeudamiento interno	10'000,000.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o las morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o las morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, proponer al H. Ayuntamiento las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal es la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- Queda estrictamente prohibido modificar las cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen, ya sea para aumentarlas o disminuirlas a excepción de las que expresamente se establezcan. Quien incumpla esta obligación, incurrirá en responsabilidad y se hará acreedor a las sanciones que precisa la Ley de la materia.

Artículo 22.- El Presidente Municipal podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS
SECCIÓN PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 23.- El impuesto se causará de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor de la utilidad, percibida en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, como sigue:

	Salarios mínimos
a) De 1 a 5 máquinas.....	0.8529
b) De 6 a 15 máquinas.....	3.4114
c) De 16 a 25 máquinas.....	5.1172
d) De 26 máquinas en adelante.....	6.8229

SECCIÓN SEGUNDA
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, bailes, audiciones musicales y en general las exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, las morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26.- La base para el pago del impuesto será el importe del ingreso que se obtenga derivado de la venta de boletos o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:



- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos dos días antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio, de suspensión de actividades o de clausura, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en la que se genere el supuesto.

Artículo 31.- Los contribuyentes eventuales además de cumplir con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos dos días antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 33.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas cuyo objeto social o actividades estén encausadas a obras de beneficio social, cultural o educativo y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos, en su totalidad, se destinen a obras de beneficio social, cultural o educativo mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la persona moral o la unidad económica realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento o comodato expedido a favor de la persona moral o la unidad económica respecto del local en el cual se realizará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la persona moral o la unidad económica con el grupo, conjunto o artista que van a actuar o a presentarse en el espectáculo o diversión pública.



Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Z O N A S:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0013	0.0022	0.0037	0.0064	0.0095	0.0152	0.0228

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; dos veces más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y tres veces más a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0053	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto, los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Zacatecas que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sean utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósito distinto a su objetivo público; y de las leyes electorales federal y estatal.



III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

- | | |
|--|---------------|
| 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... | 0.7975 |
| 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... | 0.5842 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea; y
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos con cincuenta centavos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.6% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 3 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2.10% al valor equiparable al del mercado del inmueble, o al establecido en el artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el que resulte mayor; con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la mencionada ley, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 38.- Por los siguientes servicios otorgados en el Mercado Municipal, se causará y se pagará:

I. Por la asignación de locales en los mercados municipales, según el tipo de local: cerrado interior, abierto interior, cerrado exterior, abierto exterior, se causará y pagará.....**5.1320**

II. Por el derecho de uso de locales en el Mercado Municipal y calle Heroico Colegio Militar, por mes, según el giro:

	Salarios mínimos
a) Carnicerías.....	2.2566
b) Frutas y verduras.....	0.2053
c) Artesanías, dulces típicos, y artículos de promoción.....	0.1710
d) Ropa y accesorios.....	0.1710
e) Alimentos.....	0.4277
f) Otros giros.....	0.2053

III. Por las cesiones de derechos realizadas en los mercados municipales, colocación de puestos ambulantes en calles de la ciudad provisionales o permanentes, se causará y pagará por semana:

a) Tianguis dominical: **0.1119** por metro lineal

IV. Por la cesión de derechos a personas no residentes en el Municipio y cuya actividad sea el comercio informal por un tiempo determinado se cobrará por derecho de piso en las calles de la ciudad, por semana o fracción, sin que pueda exceder de 3semanas, como se menciona a continuación.

	Salarios mínimos
a) Venta de Libros.....	5.1320
b) Venta de Artículos y productos típicos y/o Artesanales.....	5.1320
c) Exposiciones Artísticas.....	5.1320
d) Otros Servicios.....	5.1320

V. Por los derechos de piso al comercio ambulante o informal practicado por personas residentes en el Municipio se cobrará por semana; quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para la instalación de venta ambulante independientemente del giro comercial.

	Salarios mínimos
a) Carnes.....	0.5987
b) Productos Típicos o Artesanales.....	0.5987



c) Alimentos.....	0.5987
d) Otros servicios.....	0.5987
VI. Por el servicio de sanitarios en el mercado municipal se causará y pagará por persona.....	0.0448

SECCIÓN SEGUNDA

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7463** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA

RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, sin exceder de dos días, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Mayor.....	0.2985
b) Ovicaprino.....	0.1493
c) Porcino.....	0.1493

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:



Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	2.9851
b) Ovicaprino.....	1.4925
c) Porcino.....	1.4925
d) Equino.....	1.4925
e) Asnal.....	1.1940
f) Aves de corral.....	0.2239

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por cabeza de ganado vacuno: **0.4478** salarios mínimos; de ganado menor **0.2985**.

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.1791
b) Porcino.....	0.1256
c) Ovicaprino.....	0.1005
d) Aves de corral.....	0.0359

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.1940
b) Becerro.....	0.8955
c) Porcino.....	0.8955
d) Lechón.....	0.7463
e) Equino.....	0.5970
f) Ovicaprino.....	0.6716
g) Aves de corral.....	0.2239

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	1.4925
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.7463
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.4478
d) Aves de corral.....	0.1493
e) Pieles de ovicaprino.....	0.2985
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0746

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor.....	7.4627
b) Ganado menor.....	4.4776

VII. No causarán derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

Artículo 42.- Causarán las siguientes cuotas:

I. Asentamiento de actas de nacimiento:



Salarios mínimos

- a) En la oficina del Registro Civil.....**0.9487**
- b) Registro de Nacimientos, a domicilio.....**5.2239**

En este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **4.1430**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Celebración de matrimonio:

- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **10.4478**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....
22.3881

III. Expedición de actas de matrimonio..... **1.1940**

IV. Expedición de actas de divorcio..... **1.1940**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1940**

VI. Anotación marginal..... **0.7516**

VII. Expedición de constancia de no registro..... **1.0448**

VIII. Juicios administrativos..... **2.2388**

IX. Asentamiento de actas de defunción..... **1.0448**

X. Por trámite relativo a juicios administrativos de rectificación de actas del registro civil..... **1.7621**

XI. Plática de orientación prematrimonial, por pareja..... **1.1025**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos, previa solicitud de exención y expedición de constancia por autoridad competente.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

Artículo 43.- Este servicio causará las siguientes cuotas:



I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Terreno.....	173.0110
b) Terreno excavado	40.5878
c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	4.9509
d) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	9.4668
e) Sin gaveta para adultos.....	18.5662
f) Con gaveta para adultos.....	20.0090
g) Por superficie adicional por metro cuadrado.....	21.6609

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
a) Para menores hasta de 12 años.....	2.4651
b) Para adultos.....	6.5081

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

	Salarios Mínimos
a) Con gaveta.....	13.6500
b) Fosa en tierra.....	21.0000
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	42.0000

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Sombrerete Zacatecas.

V. Por reinhumaciones.....10.0000

SECCIÓN CUARTA

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 44.- Las certificaciones causarán, por hoja:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.7910
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	2.9851
III. Expedición de copias certificadas locales y de otros Municipios del Estado de Zacatecas, del Registro Civil.....	1.1940
IV. Expedición de copias certificadas de actas foráneas de toda la República Mexicana.....	2.9671
V. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7910



VI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.7463
VII.	De documentos de archivos municipales.....	1.4925
VIII.	Constancia de inscripción.....	1.1194
IX.	Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.4478
X.	Verificación e investigación domiciliaria, de acuerdo al número de visitas realizadas.....	1.4925
XI.	Certificación de planos.....	1.7910
XII.	Constancia de identidad.....	1.7910
XIII.	Carta de vecindad.....	1.7910
XIV.	Constancia de residencia.....	1.7910
XV.	Constancia de soltería.....	1.7910
XVI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.7136
XVII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.0528
XVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
	a) Predios urbanos.....	1.4925
	b) Predios rústicos.....	1.3432
XIX.	Certificación de clave catastral.....	1.8817

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o solicitud de apoyo económico, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.2239** salarios mínimos.

Artículo 46.- Por la reproducción de información solicitada en materia del derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los siguientes costos:

	Salarios Mínimos	
I.	Por la expedición de copia simple, por hoja.....	0.0136
II.	Por la expedición de copia certificada, por hoja.....	0.0233
III.	Por la expedición de copia a color, por hoja.....	0.0233
IV.	Por cada hoja enviada por internet que contenga la Información requerida.....	0.0233
V.	Por cada hoja transferida a un medio de almacenamiento (USB, Disco Compacto o cualquier otro), que contenga la información requerida.....	0.0233



VI. Por expedición de copia simple de planos por metro cuadrado de papel.....0.8219

VII. Cuando se requiera el envío de información a través del Servicio Postal Mexicano o empresas privadas de mensajería, además del costo que se acuse por la expedición de las copias que se refiere el presente artículo, dicho envío tendrá un costo de:

Salarios Mínimos

- a) Por conducto del Servicio Postal Mexicano.....0.9041
- b) A través de empresas privadas de mensajería para envío estatal.....2.7123
- c) A través de empresas privadas de mensajería para envío nacional..... 6.3288
- d) A través de empresas privadas de mensajería para envío al extranjero..... 9.0411

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las siguientes calles: Av. Hidalgo, Boulevard El Minero, Av. Luz Rivas de Bracho (hasta donde termina empedrado), Av. Jesús Aréchiga (hasta el Hotel Real de Minas), José Ma. Márquez, Guadalupe, Hermano Ernesto Montañez, Hacienda Grande, Genaro Codina, Francisco Javier Mina (hasta Jardín Zaragoza), Independencia, H. Colegio Militar, San Pedro (hasta CBTIS), Miguel Auza, Juan Aldama, Allende, Callejón Urribary, Constitución, Plazuela Belem Mata, Plaza San Francisco, Colón, Santiago Subiría, Cinco de Mayo, San Francisco, Alonso de Llerena, Víctor Valdez, Plazuela Veracruz, Plazuela de la Soledad, así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **12%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 48.- El servicio que se preste por parte del Departamento de Limpia a empresas particulares por la recolección y transportación de su basura orgánica e inorgánica por contenedor será de **4.4776** cuotas de salario mínimo.

Artículo 49.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en el tianguis, mercado o eventos especiales, el costo será de **2.9851** cuotas de salario mínimo por elemento y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por departamento de Plazas y Mercados.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

	Salarios Mínimos
a) Hasta 200 m ²	4.4776
b) De 201 a 400 m ²	5.9701
c) De 401 a 600 m ²	7.4627
d) De 601 a 1000 m ²	8.9552

Por la superficie mayor a 1,000 m², se aplicará la tarifa anterior y además, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0075** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

			Salarios Mínimos
SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO
			TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has		4.0730	6.5168
b). De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	7.3314	10.5898
c). De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.8482	23.3146
d). De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	20.3649	30.1401
e). De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	30.1401	44.8029
f). De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	35.0277	54.5780
g). De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	39.9153	80.6452
h). De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	46.4321	95.3079
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	54.8780	114,9588
j). De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.3034	2.1994
			4.0730

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.4478** salarios mínimos;

Por los servicios señalados en las fracciones I y II, los gastos que se originen por el traslado de los empleados comisionados, serán cubiertos por los interesados.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

	Salarios Mínimos
a) De Hasta \$1,000.00.....	1.8817



b) De \$1,000.01 a \$2,000.00.....	2.3949
c) De \$2,000.01 a \$4,000.00.....	3.3075
d) De \$4,000.01 a \$8,000.00.....	4.7898
e) De \$8,000.01 a \$11,000.00.....	6.5004
f) De \$11,000.00 a \$14,000.00.....	9.4086

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **0.7463** salarios mínimos;

IV. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.9851
V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.2388
VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.9851
VII. Autorización de alineamientos.....	2.2388
VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	
a) Predios urbanos.....	1.4925
b) Predios rústicos.....	1.3432
IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.4925
X. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.9851
XI. Certificación de clave catastral.....	2.2388
XII. Expedición de carta de alineamiento.....	2.2388
XIII. Expedición de número oficial.....	2.2388
XIV. Constancia de uso de suelo.....	2.2388
XV. Permiso para demolición de inmuebles, por metro cuadrado, se pagará.....	0.1493
XVI. Permiso para demolición de bardas, por metro lineal, se pagará.....	0.1493

SECCIÓN OCTAVA

DESARROLLO URBANO

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos



a) Residenciales, por M2	0.0448
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2	0.0149
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2	0.0134
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2.....	0.0074
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2.....	0.0090
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2.....	0.0149
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2.....	0.0060
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M2.....	0.0119
e) Mixtos.....	0.0074

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestres por M2.....	0.0254
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2.....	0.0328
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2	0.0313
d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1194
e) Industrial, por M2.....	0.0269

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

I. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.5168
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.4718
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	6.5168
II. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal...	3.3560
III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción:.....	0.0978



SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCION

Artículo 53.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **9 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.3848** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 mtrs será del **6 al millar** aplicable al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4487** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4373 a 3.0664** salarios mínimos;
- IV. Permiso para conexión de agua y drenaje **4.3988** salarios mínimos;
- V. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.4487** salarios mínimos;
- VI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4487** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4372 a 3.0663** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes **1.3196** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento.....	1.2878
b) Cantera.....	2.5876
c) Granito.....	4.1948
d) Material no específico.....	6.1613
e) Capillas.....	55.3850

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **cuatro veces** el valor de los derechos por M2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS



Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Los negocios, previo al otorgamiento de la licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en relación a lo establecido en este artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 56.- Las personas físicas y las morales que vayan a establecer en el municipio un negocio o una unidad económica independientemente del carácter legal con el que se les designe, ya sea de carácter industrial, comercial o de servicios, antes del inicio de sus operaciones o de la prestación del servicio, deberán obtener su licencia de funcionamiento anual. Quienes inicien operaciones en el ejercicio fiscal de 2016, deberán acudir a inscribirse dentro del mes siguiente al inicio de operaciones o de la prestación del servicio o cumplir con el refrendo de la licencia a más tardar el 31 de enero de 2016 para quienes ya se encuentren inscritos con anterioridad. Para realizar la inscripción o refrendo de su Licencia de Funcionamiento, deberán acudir a la Presidencia Municipal por conducto de la Tesorería Municipal, realizando el pago por inscripción o refrendo en el Padrón Municipal de Contribuyentes, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos

I.	Quienes no tengan trabajadores a su servicio.....	1.1940
II.	De 1 a 5 trabajadores	2.4079
III.	De 6 a 10 trabajadores.....	3.4885
IV.	De 11 o más trabajadores.....	5.8163

La licencia de Funcionamiento será procedente siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el Reglamento de funcionamiento de negocios o unidades económicas en el Municipio de Sombrerete.

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas; por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento en los giros con venta de bebidas alcohólicas se deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

Para la inscripción o refrendo de Negocios o Unidades Económicas, o de cualquier índole que operen en el Municipio, así como los que practiquen cualquier actividad para cuyo ejercicio la Ley exija la licencia de funcionamiento, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2016 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas. Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 57.- En los actos que originen modificaciones al padrón municipal de giros, se actuará conforme a las siguientes bases:

- I. Los cambios de domicilio, actividad, nombre, denominación, razón social del giro o cambio en las características de los negocios o unidades económicas causarán derechos del 50%, por cada uno, de la cuota de la licencia de funcionamiento nueva respecto de la licencia que se pretenda modificar; Dicha solicitud deberá ser realizada ante la autoridad municipal correspondiente previo el cumplimiento de los requisitos que para tales efectos determine la normatividad aplicable;



- II. En la suspensión de actividades de los negocios o unidades económicas, se tramitará una solicitud de suspensión de actividades ante la autoridad municipal, entregando el original de la licencia vigente y copia del recibo de pago correspondiente. Cuando no se hubiese pagado ésta, procederá el cobro en los términos de esta ley. Para el supuesto de una solicitud de Licencia nueva, en un mismo domicilio, deberá acreditarse que no se tiene adeudos respecto de licencias vigentes o anteriores, por lo que no se otorgará esta en tanto no se encuentre cubierto el pago de todos los derechos que resulten procedentes;
- III. En los casos de traspaso o cambio de Titular del negocio o unidad económica, será indispensable para su autorización, la comparecencia del cedente y del cesionario ante la Autoridad Municipal competente, a efecto de realizar el trámite correspondiente, siendo obligatoria la devolución del original de la licencia de Funcionamiento vigente; de igual forma se deberá acreditar que se encuentran cubiertos los pagos de derechos relativos a la misma. Una vez autorizado el Traspaso, la Autoridad Municipal emitirá una nueva Licencia a nombre del nuevo Titular, debiendo cubrir éste, los derechos por el 100% del valor de la licencia del negocio o unidad económica que determina la presente Ley. El pago de los derechos a que se refieren las fracciones anteriores deberán enterarse a la Tesorería Municipal, en un plazo irrevocable de tres días; transcurrido este plazo y no hecho el pago, quedarán sin efecto los trámites realizados;
- IV. Tratándose de negocios o unidades económicas comerciales, industriales o de prestación de servicios que se encuentren en suspensión de actividades, no causarán los pagos durante el tiempo que dure la suspensión de actividades, debiendo acreditarlo en su momento, con el documento al que se refiere en la fracción II de este artículo. La autorización de suspensión de actividades, en ningún caso podrá ser por un período mayor a la vigencia de la presente Ley y no generara cobro de la licencia correspondiente durante el tiempo en que se otorgue la suspensión de actividades. En caso de reanudación de actividades durante el mismo ejercicio fiscal de 2016, se cubrirá el 50% del costo de la licencia de funcionamiento; y
- V. Cuando la modificación al padrón se realice por disposición de la autoridad municipal, no se causará este derecho.

Artículo 58.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

Artículo 59.- El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Artículo 60.- Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Título tercero en su Capítulo único del Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante del Municipio de Sombrerete, además de aquellas disposiciones que determine el municipio a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 61.- Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el municipio, cubrirá diariamente por unidad 0.2051 cuotas de salario mínimo. Quedan excluidas las calles que comprenden el centro histórico para llevar a cabo esta actividad. Esta actividad se autoriza que se realice únicamente en el Chahuita frente a la gasolinera de Combustibles Sombrerete, S.A. de C.V.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA



PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

Artículo 62.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente. En el supuesto que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación.

- I. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas locales, de hasta 10 trabajadores **29.8507**, de 11 a 20 trabajadores **44.7761** y de más de 20 trabajadores **74.6269** salarios mínimos.
- II. El registro inicial y renovación en el Padrón de Contratistas Foráneos, **119.4030** salarios mínimos.
- III. El registro inicial o renovación en el padrón de proveedores, se considerará el monto de la facturación realizada al municipio en el ejercicio fiscal de 2015, en relación a lo siguiente:
 - a) Hasta \$50,000.00, **3.7313** salarios mínimos.
 - b) De \$50,001.00 hasta \$100,000.00, **7.4627** salarios mínimos.
 - c) De \$100,001.00 hasta \$500,000.00, **14.9254** salarios mínimos.
 - d) De \$500,001.00 hasta \$1'000,000.00, **29.8507** salarios mínimos.
 - e) De \$1'000,001.00 en adelante, **74.6269** salarios mínimos.
 - f) Si el registro es inicial, la cuota será de **3.7313** salarios mínimos.

Para el registro al que se refiere este artículo, aparte de lo que proceda en los términos del artículo 53 de esta Ley, los proveedores o contratistas que pretendan enajenar bienes y/o prestar servicios al Municipio de Sombrerete, Zacatecas, deberán de estar al corriente en sus obligaciones fiscales municipales establecidas por las leyes dentro del ejercicio fiscal 2016 y ejercicios fiscales anteriores, específicamente las referentes al Impuesto Predial y de los derechos del servicio de agua potable a favor del Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Para tales efectos deberán acudir a las dependencias municipales competentes para que les expidan las constancias de no adeudos fiscales, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto cada una de ellas exija de acuerdo a lo que establecen las disposiciones legales correspondientes.

A fin de darle cumplimiento a lo establecido en este artículo, al momento de presentarse a la Tesorería Municipal a realizar el cobro de algún bien y/o servicio, los proveedores o contratistas, deberán acreditar su registro para que proceda su pago.

Artículo 63.- Aquellos otros derechos que provengan de cualquier servicio de la autoridad municipal y que no estén previstos en este título, se cobrará según la importancia del servicio que se preste.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 64.- Los derechos por el abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que aprueben los Consejos Tarifarios Municipales o los organismos operadores, en los términos de lo dispuesto por la Ley de los Sistemas de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

ANUNCIOS Y PROPAGANDA



Artículo 65.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

- I. Los anuncios comerciales permanentes que se instalen en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, que realicen las personas físicas o las morales, previa autorización mediante el pago de una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **7.4627** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **3.7313** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2388** salarios mínimos;
 - c) Los relacionados con la telefonía rural ubicados en casetas instaladas en la vía pública se cobrarán el equivalente a **1.2388** salarios mínimos, por cada una;
 - d) Los relacionados con corporativos nacionales, transnacionales, industriales y bancarias..... **7.4627**;
 - e) Espectaculares y anuncios electrónicos..... **22.3880**;
 - f) Otros productos y servicios: **1.4925** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8955** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán las siguientes cuotas:
 - a) Anuncios temporales, por barda, **1.4925** salarios mínimos; y
 - b) Anuncios temporales, por manta, **1.4925** salarios mínimos. Los contribuyentes dejarán un depósito en garantía de **4.4776** salarios mínimos, en la Tesorería Municipal, mismos que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios;

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **7.4627** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **2.2388** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **2.2388** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

- VI. La propaganda que utilicen personas morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **3.7313** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

En el caso de centros comerciales y contribuyentes que tienen entrega de volantes de manera permanente deberá pagar una cantidad de **7.4627** salarios mínimos mensuales.



CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 66.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, así como su refrendo; y a pagar el derecho correspondiente de acuerdo a la siguiente tarifa:

I. Registro de fierro de herrar	1.3686
II. Refrendo de fierro de herrar	0.8296

Salarios mínimos

SECCIÓN SEGUNDA

PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 67.- Se causan derechos por:

I. Permiso para fiesta familiar	3.5924
II. Permiso para evento con venta de bebidas alcohólicas	4.7898

Salarios Mínimos

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

ARRENDAMIENTO

Artículo 68.- Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 69.- El arrendamiento de los locales ubicados en la central camionera, se determinará mediante el acuerdo que se establezca en el contrato celebrado entre el municipio y el arrendatario.



SECCIÓN SEGUNDA

USO DE BIENES

Artículo 70.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Artículo 71.- El uso del estacionamiento público de la central camionera, por cualquier tipo de vehículo, 0.0685 Salarios Mínimos por hora o fracción.

Los camiones foráneos por cada entrada a los andenes de la central camionera para ascenso y descenso de pasaje, 0.0890 salarios mínimos.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 72.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 73.- La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Artículo 74.- La venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.5970** salarios mínimos.

Artículo 75.- La venta de formas para certificaciones de actas de Registro Civil **0.2239** salarios mínimos.

Artículo 76.- La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
I. Por cabeza de ganado mayor	1.4925
II. Por cabeza de ganado menor	1.1940

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I



INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA

MULTAS

Artículo 77.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **7.4627**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **4.4776**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **1.4925**
- IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:..... **7.4627**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **14.9254**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.0299 a 24.7463**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **22.0299 a 24.7463**
 - c) Discotecas con venta de bebidas alcohólicasde **22.0299 a 24.7463**
 - d) Se sancionará a los adultos que proporcionen aerosoles a menores de edad, que sean utilizados en actividades ilícitas.....**7.4627**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.9851**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.9701**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **9.5075**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **22.3881**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.9851**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados **10.4478**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión: **14.9254**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4478**



- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.9552**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... **59.7015**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes**52.2388**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de:..... **11.9403**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro..... **11.9403**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:..... **4.4776**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:**5.9701**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.4925**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 24 de esta Ley:..... **1.4925**
- XXIV. Registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con el artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**2.9851**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de: **11.9403**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de:**26.8657**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados: **22.3881**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.4776**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....**5.9701**



Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

- e) Vender bebidas alcohólicas y/o cigarrillos a menores de edad en cualquier establecimiento**3.7313**
- f) Por no contar con el permiso correspondiente para la celebración de fiestas en domicilios particulares, cuando se utilice la vía pública o afecte a terceros**22.3881**
- g) Renta y/o venta de vídeos y material pornográfico a menores de edad **11.9402**.
- h) Provocar y/o permitir el derrame de agua potable de manera injustificada de.....**11.9402**
- i) Por permitir el acceso a menores de edad a portales de pornografía en ciber-cafés o similares.....**11.9402**
- j) Por maltratar o destruir fachadas de edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier otro bien público o privado con propaganda, letreros símbolos o pintas de **8.9552** a **37.3134**. Además de las cuotas antes mencionadas el infractor estará obligado a cubrir los gastos de restauración por el daño causado al bien público o privado. Por daño estructural será de **149.2537** salarios mínimos, además de resarcir el daño del bien inmueble.
- k) Orinar o defecar en la vía pública, **4.4803**. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.
- l) Exhibicionismo, escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.2239**
- m) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor.....**2.9851**
 - 2. Ovicaprino.....**2.2388**
 - 3. Porcino.....**1.4925**

Artículo 78.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 79.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 80.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA

RELACIONES EXTERIORES

Artículo 81.- Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores:

Salarios Mínimos

- a) Trámite para Pasaporte.....3.0000

SECCIÓN TERCERA

SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 82.- Los ingresos que obtenga el Municipio por los conceptos de seguridad pública, se causarán de acuerdo a lo que se estipule en los convenios que celebre el Municipio con las Personas Físicas y/o Morales que lo soliciten, específicamente en el caso de Ampliación de horario para seguridad y de servicios de seguridad para resguardar festejos.



TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRESTADOS EN EL DIF, GUARDERÍA Y CASA DEL ESTUDIANTE MUNICIPALES.

Artículo 83.- Las cuotas de recuperación por servicios, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Cuotas de recuperación por servicios:

a) Consulta Médica, Rehabilitación, Osteoporosis, Odontología, Psicología, Venta de Medicamentos:

Salarios Mínimos

1. Consulta Médica General.....	0.1370
2. Rehabilitación (Terapias).....	0.1370
3. Rehabilitación (Consulta especialista).....	0.6849
4. Osteoporosis.....	0.6849
5. Odontología.....	0.1370
6. Psicología.....	0.2740
7. Los medicamentos tendrán un precio de venta equivalente al doble de su costo de adquisición.	

d) Servicios de alimentación (Cocina Popular)

1. Desayuno.....	0.2740
2. Comida.....	0.3425

II. Cuotas de recuperación (Programas Alimentarios)

Salarios Mínimos

a) PASAF.....	0.1096
b) PRODES.....	0.0137
c) Canasta básica.....	0.1096

III. Cuota de recuperación por el servicio que presta la Guardería Municipal, por la estancia de infantes, 6.1644 salarios mínimos mensuales, considerando la cuota por 11 meses en el año, en virtud de que en el período equivalente a un mes no se presta el servicio (vacaciones).

IV. Cuota de recuperación por el servicio de hospedaje y alimentación que se presta a jóvenes de diversas comunidades en la Casa del Estudiante, 5.4794 salarios mínimos mensuales, considerando que en casos especiales, previo estudio socio económico y autorización del Presidente Municipal, se

pueden conceder a algunos jóvenes, descuentos que van del 50% al 100% de la cuota de recuperación.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 84.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO

Artículo 85.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016 previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Sombrerete, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$75.00



(Setenta y cinco pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$75.00 (Setenta y cinco pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 292 publicado en el Suplemento 8 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Sombrerete, Zac. a 29 de octubre de 2015.



5.26

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de General Francisco R. Murguía percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$142,000,000.00 (Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos 00/100 m.n.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>142,000,000.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,033,118.38</u>
Impuestos sobre los ingresos	1.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,440,989.66
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	577,413.46
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	14,714.26
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,053,650.42</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,688,689.57
Otros Derechos	336,166.85
Accesorios	28,793.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>20,472.40</u>
Productos de tipo corriente	7.00
Productos de capital	20,465.40
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>133,228.13</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	133,228.13
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>295,216.83</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-

Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	295,216.83
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>133,464,306.85</u>
Participaciones	47,448,572.85
Aportaciones	49,308,204.00
Convenios	36,707,530.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.



Artículo 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 10.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 14.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**



Sección I. Impuesto sobre Juegos Permitidos

Artículo 15.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 16.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- l) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- m) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de .5 a 1.5 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- n) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección II. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 19.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,



excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 20.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 21.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XXVII. Los interventores.

Artículo 22.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 24.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



Sección I Impuesto Predial

(**determinación vigente**)

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XL. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XLI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XLII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XLIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



X. PREDIOS URBANOS:

i) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- j) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

IX. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XII. PREDIOS RÚSTICOS:

k) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea .. **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea.... **0.6423**

o) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:



1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

X. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 26.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

(Determinación impuesto predial fundada en la reforma 115 Constitucional de 1999, sobre valores catastrales al terreno y construcción)

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Sera objeto de este impuesto:

- I.- La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;



II.- Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad; y

III.- La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 28.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, son sujetos de este impuesto:

I.- Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;

II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;

III.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los municipios o de la federación;

IV.- Los poseedores de bienes vacantes;

V.- Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o poseionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;

VI.- Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización; y

VII.- Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 29.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;

II.- Los nudos propietarios;

III.- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;

IV.- Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;

V.- Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;

VI.- Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados; y

VII.- Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.



En todo caso, los predios quedaran preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Artículo 30.- Se tomara como base gravable de este impuesto, el valor catastral determinado conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado. Para predios urbanos, suburbanos, ejidales o comunales sin estudio técnico catastral, la base será determinada por la tesorería municipal, mediante avalúo.

Para la determinación de los valores catastrales correspondientes, se tomará en cuenta:

I. Los valores unitarios para el terreno correspondiente a las secciones catastrales del municipio de General Francisco R. Murguía.

II. Los valores unitarios para los diferentes tipos de construcción y factores por zona.

Los valores que fijen los propietarios o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, por manifestación expresa o señalada con motivo de operaciones de venta, hipoteca o por cualquier otra que determine un valor distinto al que aparezca en los padrones o registros catastrales o fiscales, siendo superiores a los registrados, producirán efectos de valor catastral y serán considerados como base para el pago del impuesto.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 31.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

I.- Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;

II.- Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;

III.- Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;

IV.- Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;

V.- Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales;

VI.- Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 32.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.



El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 33.- Para efectos de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes disposiciones:

k) Este Impuesto se causará y pagará de conformidad con las bases, tasas, cuotas y tarifas siguientes:

Tasa Anual

V. Predios Rústicos:

c) Se considera predio rústico el que se encuentra fuera de la mancha urbana y que en la vía de ubicación carezca de los servicios municipales como son agua potable, y alumbrado público. 1.0%

VI. Predios Urbanos:

e) Predios Edificados 1.0%

f) Predios No Edificados que se localicen dentro de la zona urbana de la ciudad. 1.0%

l) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.

m) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del 10%.

n) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto predial a pagar sobre los primeros 200 mil pesos del valor fiscal, únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a cinco salarios mínimos generales del área geográfica de General Francisco R. Muguia, Zacatecas.

Artículo 34.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.



Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 35.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 36.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 37.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III. IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección I Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

(Determinación conforme a ley vigente)

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

(Determinación con tasa progresiva al 3%)

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para 2016, se estará a lo siguiente:

- i) En caso de existir diferencias entre el valor catastral, de avalúo, contractual o comercial, la base para el pago del impuesto será el de avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal.
- j) Cuando no se pacte precio, el impuesto se calculará con base en el avalúo que practique o autorice la autoridad Catastral Municipal o la Tesorería Municipal. En la constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad y en la adquisición de bienes en remate, no se tomará en cuenta el precio que se hubiere pactado, sino el de avalúo.
- k) Este impuesto se determinará, aplicando la siguiente tarifa, sobre la cantidad determinada como base gravable, autorizada por la Tesorería Municipal:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa Marginal sobre Excedente Límite Inferior
\$0.01	\$ 250,000.00	\$3,000.00	2.00%
\$250,000.01	\$ 350,000.00	\$7,350.00	2.10%
\$350,000.01	\$ 450,000.00	\$9,900.00	2.20%
\$450,000.01	\$ 550,000.00	\$12,925.00	2.35%
\$550,000.01	\$ 650,000.00	\$16,250.00	2.50%
\$650,000.01	\$ 750,000.00	\$19,875.00	2.65%
\$750,000.01	\$ 850,000.00	\$23,800.00	2.80%
\$850,000.01	En adelante	\$30,000.00	3.00%

- l) Se deja sin efectos, cualquier reducción de la base gravable, salvo la adquisición de vivienda de interés social, a la que se le aplicará una reducción de 5 veces el salario mínimo de Zacatecas, elevado al año.

Artículo 41.- Además de lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas se entiende por traslación o adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se traslade o adquiera la propiedad, incluyendo la Donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, incluyendo la asociación en participación, y cualquiera que sea la denominación con que se le designe. Tratándose de traslación por causa de muerte, ésta ocurre, cuando el autor de la sucesión fallece y



es reconocido el heredero o legatario, con independencia de la adjudicación que se pueda o no realizar con posterioridad.

II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;

III.- La promesa, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias;

IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;

V.- La fusión, la escisión o liquidación de sociedades y asociaciones, cuando formen parte de su patrimonio bienes o derechos inmobiliarios; y en este mismo supuesto, la dación en pago, reducción de capital, pago en especie de remanentes o dividendos. En el caso de fusión de predios, se tomará el valor de avalúo o catastral del predio ya fusionado.

VI.- La constitución de usufructo, traslación de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VII.- La prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa;

VIII.- La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios.

IX.- Los actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo cuando se den los supuestos a que se refiere el Código Fiscal de la Federación;

X.- La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda al copropietario o cónyuge.

XI.- La donación que a título de propiedad otorgue la federación, el estado y Los municipios a particulares;

XII.- En la permuta se considerara que se efectúan dos enajenaciones.

XIII.- Cualquier otro hecho, acto, resolución o contrato por medio de los cuales haya transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles o Derechos constituidos sobre los mismos.

Artículo 42.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los derechos de agua.

Artículo 43.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los veinte días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.



Artículo 44.- Los bienes materia del hecho, acto o contrato gravado con este impuesto, quedaran preferentemente afectos al pago del mismo.

Artículo 45.- Para los efectos de este impuesto, queda exenta la adquisición de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

CAPÍTULO IV. OTROS IMPUESTOS

Sección I Impuesto sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 46.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

VII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- v) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 15 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.5 salarios mínimos;
- w) Refrescos embotellados y productos enlatados, 10 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 1 salario mínimo; y
- x) Otros productos y servicios, 5 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.5 salarios mínimos.

XXVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cinco cuotas de salario mínimo;

La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 2 salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 1 salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 47.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

IX. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- nn) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....5
- oo) Con gaveta para menores hasta de 12 años:... 7
- pp) Sin gaveta para adultos:.....9
- qq) Con gaveta para adultos:..... 20

XII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- o) Para menores hasta de 12 años:.....3
- p) Para adultos:..... 7

XIII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO II. DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

RASTRO

Artículo 48.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

II. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- w) Mayor:..... 0.45
- x) Ovicaprino:..... 0.20
- y) Porcino:..... 0.20

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

VI. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- tt) Vacuno:.....2.5
- uu) Ovicaprino:..... 1.0
- vv) Porcino:..... 2.0



ww) Equino:.....	1.5
xx) Asnal:.....	1.5
yy) Aves de corral:.....	0.30

VI. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

VII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

cc) Vacuno:.....	0.15
dd) Porcino:.....	0.10
ee) Ovicaprino:.....	0.08
ff) Aves:.....	0.02

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

xx) Vacuno:.....	0.50
yy) Becerro:.....	0.35
zz) Porcino:.....	0.33
aaa) Lechón:.....	0.29
bbb) Equino:.....	0.23
ccc) Ovicaprino:.....	0.29
ddd) Aves de corral:.....	0.01

VII. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

qq) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.69
rr) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.35
ss) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.18
tt) Aves de corral:.....	0.03
uu) Pieles de ovicaprino:.....	0.18
vv) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.03

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

o) Ganado mayor:.....	2.00
p) Ganado menor:.....	1.25

X. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

REGISTRO CIVIL



Artículo 49.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.00**

XXIII. Solicitud de matrimonio:.....**2.00**

XXIV. Celebración de matrimonio:

q) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.00**

r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **20.00** salarios mínimos.

XLIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.00**

XLIV. Anotación marginal:.....**0.60**

XLV. Asentamiento de actas de defunción:.....**1.00**

XLVI. Expedición de copias certificadas:.....**1.00**

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 50.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXVII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....**1.00**

LXVIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**3.00**



LXIX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	2.00
LXX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.00
LXXI. De documentos de archivos municipales:.....	2.00
LXXII. Constancia de inscripción:.....	1.00

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **8.0** salarios mínimos.

LIMPIA

Artículo 51.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52.- Los derechos por Alumbrado público, se causarán de la siguiente manera:

- f) Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.
- g) Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.
- h) La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido en 12, y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrara en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá



para el ejercicio 2016 dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2015 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de septiembre de 2014.

- i) Para efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento tiene convenio con la Comisión Federal de Electricidad. En este caso, está incluido el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expide la Comisión Federal de Electricidad, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.
- j) Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán preferentemente al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciona el H. Ayuntamiento.

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
u) Hasta		200 Mts ² .	3.50
v) De 201	a	400 Mts ² .	4.00
w) De 401	a	600 Mts ² .	5.00
x) De 601	a	1000 Mts ² .	6.00

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.02

VIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has	4.50	8.50	24.50



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.50	13.00	36.50
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.00	21.00	50.00
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.00	34.00	85.50
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.00	47.00	109.00
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.00	69.00	130.00
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.00	85.00	150.00
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.00	97.00	173.00
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.00	122.00	207.00
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.00	3.00	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00 salarios mínimos.**

IX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta			\$ 1,000.00	2.00
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.00
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	4.00
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	5.00
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	7.00
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	10.00

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.50**

XLIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.00**



XLIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.00**

XLV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.50**

XLVI. Autorización de alineamientos:.....**2.00**

XLVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

k) Predios urbanos:.....**2.00**

l) Predios rústicos:..... **1.50**

XVI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**2.00**

XVII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**8.00**

XVIII. Certificación de clave catastral:.....**5.00**

XIX. Expedición de carta de alineamiento:.....**2.00**

XX. Expedición de número oficial:.....**2.00**

XIV.- Expedición de constancia:

a) De propiedad1.9506

b) De no adeudo.....1.9506

XV.- Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones de Catastro.....4.0048

XVI.- Constancia de valor catastral.....5.7372

XVII.- Inscripción de títulos de propiedad.....1.3475

XVIII.- Anotaciones marginales.....0.9625

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO



Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:

VIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- o) Residenciales, por M²:..... **0.08**

- p) Medio:
 - 15. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.05**
 - 16. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:... **0.03**

- j) De interés social:
 - 22. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.02**
 - 23. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.01**
 - 24. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.. **0.01**

- k) Popular:
 - 15. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.01**
 - 16. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.... **0.01**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- jj) Campesres por M²:..... **0.08**
- kk) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.05**
- ll) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.05**
- mm) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.01**
- nn) Industrial, por M²:..... **0.05**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IX. Realización de peritajes:

- v) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.00** salarios mínimos;
- w) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.00** salarios mínimos;
- x) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.00 salarios** mínimos.

IX. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **5.00** salarios mínimos;

XI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.50** salarios mínimos.

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 55.- Expedición de licencia para:

XLVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

XLIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

L. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50 a 3.50** salarios mínimos;

LI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.00**



a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**15.00**

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.00**

LII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;

LIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.10** salarios mínimos por metro

LIV. Prórroga de licencia por mes, **5.00** salarios mínimos;

LV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- z) Ladrillo o cemento:..... **1.00**
- aa) Canteras:..... **2.00**
- bb) Granito:..... **3.00**
- cc) Material no específico:..... **4.00**
- dd) Capillas:..... **45.00**

XVII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XVIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 56.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

LICENCIAS AL COMERCIO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:



XXIV. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- i) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**2.00**
- b) Comercio establecido (anual).....**3.00**

XXV. Refrendo anual de tarjetón:

- m) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.50**
- n) Comercio establecido.....**1.00**

XXVI. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **2.00**
- b) Puestos semifijos.....**3.00**

XXVII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.30** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XXVIII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos.

AGUA POTABLE

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.08 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.09 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.10 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.11 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.12 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.13 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.14 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.15 salario mínimo



De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.16 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.18 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.17 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.20 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.32 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.35 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.39 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.43 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.47 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.52 salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	.22 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	.23 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	.24 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	.25 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	.26 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	.27 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	.28 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	.29 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	.30 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	.31 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	.34 salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones



- 1.- Si se daña el medidor por causa del usuario 10 salarios mínimos
- 2.- Por el servicio de reconexión 2.00 salarios mínimos
- 3.- A quien desperdicie el agua 50 salarios mínimos
- 4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
- 5.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor

OTROS DERECHOS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

Artículo 61.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre... **1.62**

XVI. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre... **1.62**

Artículo 62.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

VIII. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.00**

IX. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **10.00**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS CAPÍTULO I. PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



Artículo 63.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

XIX. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

XX. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XXI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:..... **0.80**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.50**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

XXII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y

XXIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.01**

XXIV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

XXV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II. PRODUCTOS DE CAPITAL



Artículo 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO I. APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 65.- Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

Artículo 66.- Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

Artículo 67.- Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.00**

- LXVIII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.00**

- LXIX. No tener a la vista la licencia:.....**2.00**

- LXX. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.00**

- LXXI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.00**

- LXXII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - o) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **25.00**

 - p) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.00**



- CXXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.00**
- CXXII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.00**
- CXXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **5.00**
- CXXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.00**
- CXXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.00**
- CXXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**3.00a 15.00**
- CXXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**20.00**
- CXXVIII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.00**
- CXXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**10.00**
- CXXX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de **25.00a 55.00**
- CXXXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.00**
- CXXXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**6.00a 15.00**
- CXXXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.00**
- CXXXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **55.00**



CXXXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**8.00**

CXXXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.00**

CXXXVII. No asear el frente de la finca:.....**2.00**

CXXXVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**

CXXXIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de**6.00a 15.00**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CXL. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

uu) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de**5.00a25.00**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

vv) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.00**

ww) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.00**

xx) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.50**

yy) Orinar o defecar en la vía pública:.....**10.00**

zz) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**20.00**

aaa) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



1.- Ganado mayor:.....	3.00
2.- Ovicaprino:.....	1.50
3.- Porcino:.....	2.00

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etc.

CAPÍTULO II. APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

Artículo 72.- Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

- IX. Donativos, herencia y legados a favor del Municipio.
- X. Tesoros Ocultos
- XI. Bienes y herencias vacantes



XII. Otros Aprovechamientos de Capital

**TÍTULO SÉXTO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 73.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 74.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de General Francisco R. Murguía, Zacatecas.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Anexo 1.- Desglose de concepto de ingreso de la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016 del Municipio de General Francisco R. Murguía

Municipio de General Francisco R. Murguía Zacatecas

Anexo 1.- Desglose del Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016

4000	INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	<u>142,000,000.00</u>
4100	INGRESOS DE GESTIÓN	8,535,686.15
4110	IMPUESTOS	4,033,118.38
4111	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1.00
4111-01	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-01-0001	SORTEOS	



		-
4111-01-0002	SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	-
4111-02	SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	1.00
4111-02-0001	TEATRO	-
4111-02-0002	CIRCO	1.00
4112	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	3,440,989.66
4112-01	PREDIAL	3,440,989.66
4112-01-0001	PREDIAL URBANO AÑO ACTUAL	1,115,676.69
4112-01-0002	PREDIAL URBANO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	356,254.73
4112-01-0003	PREDIAL RUSTICO AÑO ACTUAL	1,496,199.52
4112-01-0004	PREDIAL RUSTICO AÑOS ANTERIORES (REZAGO)	472,858.72
4112-01-0005	PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS	-
4113	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	577,413.46
4113-01	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	577,413.46
4113-01-0001	SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES	577,413.46
4117	ACCESORIOS DE IMPUESTOS	14,714.26
4117-01	ACTUALIZACIONES	3,495.40
4117-02	RECARGOS	11,217.86
4117-03	MULTAS FISCALES	1.00
4119	OTROS IMPUESTOS	N/A
4130	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	-
4131	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	-
4131-01	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	-
4140	DERECHOS	4,053,650.42
4141	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	1.00
4141-01	PLAZAS Y MERCADOS	1.00
4141-01-0001	USO DE SUELO	1.00
4141-02	ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-02-0001	ESPACIOS PARA SERV. DE CARGA Y DESCARGA	-
4141-03	PANTEONES	-
4141-03-0001	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	
4141-03-0002	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	
4141-03-0003	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	
4141-03-0004	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	
4141-03-0005	USO DE TERRENO A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	



4141-03-0006	REFRENDO DE USO DE TERRENO	
4141-03-0007	TRASLADO DE DERECHOS DE TERRENO	
4141-04	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	-
4141-04-0001	USO DE CORRAL GANADO MAYOR	
4141-04-0002	USO DE CORRAL OVICAPRINO	
4141-04-0003	USO DE CORRAL PORCINO	
4141-04-0004	USO DE CORRAL EQUINO	
4141-04-0005	USO DE CORRAL ASNAL	
4141-04-0006	USO DE CORRAL AVES	
4141-05	CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA	-
4141-05-0001	CABLEADO SUBTERRÁNEO	
4141-05-0002	CABLEADO AÉREO	
4141-05-0003	CASETAS TELEFÓNICAS	
4141-05-0004	POSTES DE LUZ, TELEFONÍA Y CABLE	
4141-05-0005	SUBESTACIONES, ANTENAS EMISORAS Y TRANSMISORAS DE SERV. DE TELECOMUNICACIONES	
4143	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	3,688,689.57
4143-01	RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS	349.35
4143-01-0001	MATANZA GANADO MAYOR	343.35
4143-01-0002	MATANZA OVICAPRINO	1.00
4143-01-0003	MATANZA PORCINO	1.00
4143-01-0004	MATANZA EQUINO	1.00
4143-01-0005	MATANZA ASNAL	1.00
4143-01-0006	TRANSPORTACION DE CARNE	1.00
4143-01-0007	USO DE BASCULA	1.00
4143-01-0008	INTRODUCCION GANADO MAYOR FUERA DE HORAS	
4143-01-0009	INTRODUCCION PORCINO FUERA DE HORAS	
4143-01-0010	LAVADO DE VISCERAS	
4143-01-0011	REFRIGERACION GANADO MAYOR	
4143-01-0012	REFRIGERACION PORCINO	
4143-01-0013	INTRODUCCION MAYOR CARNE OTROS LUGARES	
4143-01-0014	INTRODUCCION PORCINO CARNE OTROS LUGARES	
4143-01-0015	INCINERACION CARNE GANADO MAYOR	
4143-01-0016	INCINERACION CARNE GANADO MENOR	
4143-01-0017	INSPECCIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS	
4143-02	REGISTRO CIVIL	723,584.93
4143-02-0001	ASENTAMIENTO REGISTRO DE NACIMIENTO	39,282.08
4143-02-0002	ASENTAMIENTO ACTAS DE DEFUNCION	8,615.25
4143-02-0003	REGISTROS EXTEMPORANEOS	



		248.85
4143-02-0004	INSCRIPCIÓN DE ACTAS RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS	9,349.20
4143-02-0005	EXPEDICION DE ACTAS DE NACIMIENTO	550,375.88
4143-02-0006	EXPEDICION DE ACTAS DE DEFUNCION	18,257.40
4143-02-0007	EXPEDICION DE ACTAS DE MATRIMONIO	30,091.95
4143-02-0008	EXPEDICION DE ACTAS DE DIVORCIO	5,395.95
4143-02-0009	SOLICITUD DE MATRIMONIO	-
4143-02-0010	CELEBRACION DE MATRIMONIO EDIFICIO	44,246.48
4143-02-0011	CELEBRACION DE MATRIMONIO FUERA DE EDIFICIO	13,283.55
4143-02-0012	ANOTACION MARGINAL	1,278.90
4143-02-0013	CONSTANCIA DE NO REGISTRO	2,685.38
4143-02-0014	CORRECCION DE DATOS POR ERRORES ACTAS	474.08
4143-02-0015	PLATICAS PRENUPCIALES	-
4143-03	PANTEONES	58,214.58
4143-03-0001	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES SIN GAVETA	-
4143-03-0002	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD MENORES CON GAVETA	-
4143-03-0003	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS SIN GAVETA	-
4143-03-0004	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD ADULTOS CON GAVETA	33,030.90
4143-03-0005	INHUMACIÓN A PERPETUIDAD COMUNIDAD RURAL	25,182.68
4143-03-0006	INHUMACIÓN GAVETA SENCILLA AREA VERDE	
4143-03-0007	INHUMACIÓN GAVETA VERTICAL MURAL	
4143-03-0008	INHUMACIÓN GAVETA DUPLEX AREA VERDE	
4143-03-0009	INHUMACIÓN CON GAVETA P PARVULOS AREA VERDE	
4143-03-0010	INHUMACIÓN CON GAVETA TAMAÑO EXTRAGRANDE AREA VERDE	
4143-03-0011	INHUMACIÓN SOBRE FOSA SIN GAVETA PARA ADULTO	
4143-03-0012	INHUMACIÓN SOBRE FOSA CON GAVETA PARA ADULTO	
4143-03-0013	INHUMACIÓN FOSA TIERRA	
4143-03-0014	DEPOSITO DE CENIZAS GAVETA	
4143-03-0015	DEPOSITO DE CENIZAS SIN GAVETA	
4143-03-0016	EXHUMACIÓN	1.00
4143-03-0017	REINHUMACIONES	
4143-03-0018	SERVICIO FUERA DE HORARIO	
4143-04	CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES	151,009.34
4143-04-0001	CERTIFICACIÓN EN FORMAS IMPRESAS P/ TRAMITES ADMVOS	13,620.60
4143-04-0002	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	13,321.35
4143-04-0003	COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE CABILDO	609.53
4143-04-0004	CONSTANCIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO	92,179.24

4143-04-0005	CONSTANCIA DE DOCUMENTOS DE ARCHIVOS MUNICIPALES	1.00
4143-04-0006	CERTIFICACIÓN DE NO ADEUDO AL MUNICIPIO	1.00
4143-04-0007	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-04-0008	CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	1.00
4143-04-0009	REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA	1.00
4143-04-0010	LEGALIZACION DE FIRMAS POR JUEZ COMUNITARIO	1.00
4143-04-0011	LEGALIZACION DE FIRMAS EN PLANO CATASTRAL	1.00
4143-04-0012	CERTIFICACION DE PLANOS	31,271.63
4143-04-0013	CERTIFICACION INTERESTATAL	
4143-05	SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	2.00
4143-05-0001	SERVICIO DE ASEO PUBLICO (SAP)	1.00
4143-05-0002	SERVICIO DE RECOLECCION DE BASURA (CONV)	1.00
4143-05-0003	SERVICIO DE LIMPIA CALLEJONEADAS	
4143-05-0004	SERVICIO DE LIMPIA EVENTOS SOCIALES Y CULTURALES	
4143-05-0005	USO DE RELLENO SANITARIO	
4143-06	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO	905,530.86
4143-06-0001	SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO (DAP)	905,530.86
4143-07	SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES	12,337.65
4143-07-0001	LEVANTAMIENTO O DESLINDE TOPOGRÁFICO	4,323.38
4143-07-0002	ELABORACION DE PLANOS	8,008.28
4143-07-0003	AVALUOS	1.00
4143-07-0004	AUTORIZACION DE DIVISIONES Y FUSIONES DE PREDIOS	1.00
4143-07-0005	AUTORIZACION DE ALINEAMIENTOS	1.00
4143-07-0006	ACTAS DE DESLINDE	1.00
4143-07-0007	ASIGNACION DE CEDULA Y/O CLAVE CATASTRAL	1.00
4143-07-0008	EXPEDICIÓN DE NÚMERO OFICIAL	1.00
4143-08	DESARROLLO URBANO	2,399.00
4143-08-0001	LOTIFICACION	1.00
4143-08-0002	RELOTIFICACION	1.00
4143-08-0003	FUSIONES, SUBDIVISIONES Y DESMEMBRACION	2,394.00
4143-08-0004	REGISTRO DE PROP. CONDOMINIO	1.00



4143-08-0005	AUTORIZACION DE FRACCIONAMIENTO	1.00
4143-08-0006	TRAZO Y LOCALIZACION DE TERRENO	1.00
4143-09	LICENCIAS DE CONSTRUCCION	9.00
4143-09-0001	PERMISOS PARA CONSTRUCCION	1.00
4143-09-0002	PRORROGA PARA TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0003	CONSTANCIAS DE COMPATIBILIDAD URBANA	1.00
4143-09-0004	LICENCIA AMBIENTAL	1.00
4143-09-0005	CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA	1.00
4143-09-0006	PERMISO PARA MOVIMIENTO DE ESCOMBRO	1.00
4143-09-0007	CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL	1.00
4143-09-0008	CONSTANCIA DE AUTOCONSTRUCCION	1.00
4143-09-0009	PERMISO PARA ROMPER PAVIMENTO	1.00
4143-10	BEBIDAS ALCOHOLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS	18,168.54
4143-10-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-
4143-10-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	18,165.54
4143-10-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-10-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-10-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-10-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-10-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-10-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-11	BEBIDAS ALCOHOL ETILICO	53,369.45
4143-11-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	1.00
4143-11-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	49,762.85
4143-11-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-11-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-11-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	3,603.60
4143-11-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-11-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-11-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-12	BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS	410,098.20
4143-12-0001	INICIACION - EXPEDICIÓN DE LICENCIA	-



4143-12-0002	AÑO POSTERIOR - RENOVACIÓN	410,095.20
4143-12-0003	TRANSFERENCIA DE LICENCIA	1.00
4143-12-0004	CAMBIO DE GIRO	1.00
4143-12-0005	CAMBIO DE DOMICILIO	1.00
4143-12-0006	PERMISO EVENTUAL	
4143-12-0007	AMPLIACION ALCOHOLES	
4143-12-0008	VERIFICACION ALCOHOLES	
4143-13	PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	2.00
4143-13-0001	INSCRIPCIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-13-0002	RENOVACIÓN PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS	1.00
4143-14	PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	2.00
4143-14-0001	INSCIPCIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	1.00
4143-14-0002	RENOVACIÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	1.00
4143-15	PROTECCIÓN CIVIL	1.00
4143-15-0001	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	1.00
4143-16	ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE	2.00
4143-16-0001	LICENCIAS DE IMPACTO AMBIENTAL	1.00
4143-16-0002	VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN	1.00
4143-17	AGUA POTABLE (DEPARTAMENTO EN LEY INGRESOS)	1,352,967.68
4143-17-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	<u>1,352,967.68</u>
4143-17-01-01	CONSUMO TASA 0%	1,352,959.68
4143-17-01-02	CONSUMO TASA 16%	1.00
4143-17-01-03	CONTRATOS	1.00
4143-17-01-04	MEDIDORES	1.00
4143-17-01-05	VÁLVULAS	1.00
4143-17-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	
4143-17-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	1.00
4143-17-01-09	RECONEXIONES	1.00
4143-17-01-10	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	1.00
4143-17-01-11	BAJA TEMPORAL	
4143-17-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	

4143-17-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4143-17-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-17-02-03	DESASOLVE	-
4143-17-03	<u>SANEAMIENTO</u>	-
4143-17-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4143-17-04	<u>OTROS</u>	-
4143-17-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4143-17-04-02	AGUA TRATADA	-
4143-17-04-03	EXTRACCIÓN	-
4143-17-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4143-17-04-05	CONSTANCIAS	-
4143-17-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4143-17-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4143-17-04-10	OTROS	-
4143-18	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO EN LEY INGRESOS)	-
4143-18-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	-
4143-18-01-01	CONSUMO TASA 0%	-
4143-18-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4143-18-01-03	CONTRATOS	-
4143-18-01-04	MEDIDORES	-
4143-18-01-05	VÁLVULAS	-
4143-18-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-18-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	-
4143-18-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4143-18-01-09	RECONEXIONES	-
4143-18-01-10	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-
4143-18-01-11	BAJA TEMPORAL	-
4143-18-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	-
4143-18-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4143-18-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4143-18-02-03	DESASOLVE	-
4143-18-03	<u>SANEAMIENTO</u>	-



4143-18-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4143-18-04	<u>OTROS</u>	-
4143-18-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4143-18-04-02	AGUA TRATADA	-
4143-18-04-03	EXTRACCIÓN	-
4143-18-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4143-18-04-05	CONSTANCIAS	-
4143-18-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4143-18-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4143-18-04-10	OTROS	-
4143-18-05	<u>PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE</u>	-
4143-18-05-01	GARRAFON	-
4143-18-05-02	AGUA EMBOTELLADA	-
4143-18-05-03	HIELO	-
4143-19	ANUNCIOS Y PROPAGANDA	642.00
4143-19-0001	ANUNCIOS BARDAS Y FACHADAS	630.00
4143-19-0002	ANUNCIOS PANORAMICOS	1.00
4143-19-0003	ANUNCIOS FIJOS	1.00
4143-19-0004	VOLANTES DE MANO	1.00
4143-19-0005	VALLAS O MAMPARAS	1.00
4143-19-0006	CARTELERAS	1.00
4143-19-0007	SONIDO	1.00
4143-19-0008	ANUNCIOS TRANSPORTES	1.00
4143-19-0009	ANUNCIOS PANTALLA ELECTRONICA	1.00
4143-19-0010	ANUNCIO LUMINOSO	1.00
4143-19-0011	PROPAGANDA EN CASETAS TELEFÓNICAS	1.00
4143-19-0012	PERIFONEO	1.00
4143-19-0013	MANTA PUBLICITARIA	1.00



4144	ACCESORIOS DE DERECHOS	28,793.00
4144-01	ACTUALIZACIONES	1.00
4144-02	RECARGOS	28,791.00
4144-03	MULTAS FISCALES	1.00
4149	OTROS DERECHOS	336,166.85
4149-01	PERMISOS PARA FESTEJOS	68,427.45
4149-02	PERMISOS PARA CIERRE DE CALLE	1.00
4149-03	FIERRO DE HERRAR	204,504.30
4149-04	RENOVACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	2,009.70
4149-05	MODIFICACIÓN DE FIERRO DE HERRAR	1.00
4149-06	SEÑAL DE SANGRE	61,223.40
4150	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	20,472.40
4151	PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIM DE DOMINIO PÚBLICO	20,463.40
4151-01	ARRENDAMIENTO	15,346.80
4151-01-0001	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES	2,557.80
4151-01-0002	ARRENDAMIENTO DE BIENES IMUEBLES	12,789.00
4151-02	USO DE BIENES	5,116.60
4151-02-0001	SANITARIOS	5,115.60
4151-02-0002	ESTACIONAMIENTOS	1.00
4151-03	ALBERCA OLIMPICA	-
4151-03-0001	CUOTAS DE INCRIPCION ALBERCA	
4151-03-0002	CREDENCIAL Y REPOSICION ALBERCA	
4151-03-0003	COSTO ANUAL MENSUALIDADES	
4151-03-0004	SEGURO E VIDA USUARIOS ALBERCA	
4151-03-0005	CAMBIO DE HORARIO DE ALBERCA	
4151-03-0006	ARRENDAMIENTO DE ALBERCA OLIMPICA	
4152	ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	2.00
4152-01	ENAJENACIÓN	2.00
4152-01-0001	ENAJENACION DE BIENES MUEBLES	1.00
4152-01-0002	ENAJENACION DE BIENES IMUEBLES	1.00
4153	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00
4153-01	INTERESES CONVENCIONALES	1.00
4153-02	PENAS CONVENCIONALES	1.00

4153-03	GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO	1.00
4159	OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	4.00
4159-01	VENTA O RESARCIMIENTO DE BIENES MOSTRENCOS	1.00
4159-02	VENTA DE RESIDUOS SOLIDOS	1.00
4159-03	VENTA DE LOSETAS PARA CRIPTAS	
4159-04	VENTA DE ANIMALES DE CENTRO DE CONTROL CANINO (PRACTICAS ACADEMICAS)	
4159-05	FOTOCOPIADO AL PUBLICO	1.00
4159-06	CURSOS DE CAPACITACION	
4159-07	DONATIVOS	1.00
4159-08	FORMATO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE ALCOHOLES	
4159-09	IMPRESIÓN DE CURP	
4160	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	133,228.13
4161	INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	N/A
4162	MULTAS	48,937.25
4162-01	INFRACCIONES AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO	47,199.60
4162-02	POR VIOLAR REGLAMENTOS MUNICIPALES	1,253.70
4162-03	MULTAS PROCEDIMIENTOS LEGALES	1.00
4162-04	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE IMPUESTOS	481.95
4162-05	MULTAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE DERECHOS	1.00
4163	INDEMNIZACIONES	N/A
4165	APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PÚBLICAS	N/A
4166	APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	N/A
4167	APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES	4.00
4167-01	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS PMO	1.00
4167-02	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS FIII	1.00
4167-03	APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PARA OBRAS 3x1	1.00
4167-04	APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS	1.00
4169	OTROS APROVECHAMIENTOS	84,286.88
4169-01	INGRESOS POR FESTIVIDAD	11,858.18
4169-02	INDEMNIZACIONES	1.00
4169-03	REINTEGROS	72,096.68
4169-04	RELACIONES EXTERIORES	1.00

4169-04	GASTOS DE COBRANZA	2.00
4169-04-001	GASTOS DE COBRANZA - IMPUESTOS	1.00
4169-04-002	GASTOS DE COBRANZA - DERECHOS	1.00
4169-05	CENTRO DE CONTROL CANINO	-
4169-05-0001	ESTERILIZACIONES	
4169-05-0002	DESPARASITACIONES	
4169-05-0003	CASTRACIONES	
4169-05-0004	CIRUGIAS	
4169-05-0005	ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS	
4169-05-0006	SACRIFICIO	
4169-05-0007	CONSULTA VETERINARIA	
4169-05-0008	CAPTURA Y COSTO D ALIMENTO DEL PERRO	
4169-06	SEGURIDAD PÚBLICA	328.03
4169-06-0001	SERVICIOS DE SEGURIDAD	326.03
4169-06-0002	AMPLIACION PARA SEGURIDAD	1.00
4169-06-0003	SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA FESTEJOS	1.00
4170	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	295,216.83
4171	INGRESOS POR VENTA DE MERCANCÍAS	N/A
4172	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO	295,216.83
4172-01	DIF MUNICIPAL	295,211.83
4172-01-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	<u>3.00</u>
4172-01-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	
4172-01-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	1.00
4172-01-01-03	SERVICIOS QUE BRINDA LA UBR - UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN	
4172-01-01-04	SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN - COCINA POPULAR	1.00
4172-01-01-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	1.00
4172-01-02	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMAS DIF ESTATAL</u>	<u>295,205.83</u>
4172-01-02-01	DESPENSAS	295,203.83
4172-01-02-02	CANASTAS	1.00
4172-01-02-03	DESAYUNOS	1.00
4172-01-03	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN – PROGRAMA LICONSA</u>	<u>3.00</u>
4172-01-03-01	DESPENSAS	1.00
4172-01-03-02	CANASTAS	1.00



4172-01-03-03	DESAYUNOS	1.00
4172-02	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO	5.00
4172-02-01	VENTA DE MEDIDORES	1.00
4172-02-02	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	1.00
4172-02-03	PLANTA PURIFICADORA - AGUA POTABLE	1.00
4172-02-04	VENTA DE MATERIALES PETREOS	1.00
4172-02-05	SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS	1.00
4172-03	SERVICIO DE CONTRUCCIÓN EN PANTEONES	-
4172-03-0001	CONSTRUCCION DE GAVETA	
4172-03-0002	CONSTRUCCION MONUMENTO LADRILLO O CONCRETO	
4172-03-0003	CONSTRUCCION MONUMENTO CANTERA	
4172-03-0004	CONSTRUCCION MONUMENTO DE GRANITO	
4172-03-0005	CONSTRUCCION MONUMENTO MAT. NO ESP	
4172-04	CASA DE CULTURA	-
4172-04-01	<u>CUOTAS DE RECUPERACIÓN - SERVICIOS/CURSOS</u>	-
4172-04-01-01	CURSOS DE CAPACITACION	
4172-04-01-02	CURSOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS	
4173	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	-
4173-01	AGUA POTABLE (ORGANIZMO DESENTRALIZADO)	-
4173-01-01	<u>SERVICIO DE AGUA POTABLE</u>	-
4173-01-01-01	CONSUMO TASA 0%	-
4173-01-01-02	CONSUMO TASA 16%	-
4173-01-01-03	CONTRATOS	-
4173-01-01-04	MEDIDORES	-
4173-01-01-05	VÁLVULAS	-
4173-01-01-06	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-01-01-07	DERECHO DE INCORPORACIÓN A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-08	DERECHO DE INCORPORACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS A RED DE AGUA POTABLE	-
4173-01-01-09	RECONEXIONES	-
4173-01-01-10	RECARGOS	-
4173-01-01-11	CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO	-

4173-01-01-12	BAJA TEMPORAL	-
4173-01-02	<u>SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO</u>	-
4173-01-02-01	CUOTA POR DESCARGA	-
4173-01-02-02	MATERIAL DE INSTALACIÓN	-
4173-01-02-03	DESASOLVE	-
4173-01-03	<u>SANEAMIENTO</u>	-
4173-01-03-01	CUOTA POR SANEAMIENTO	-
4173-01-04	<u>OTROS</u>	-
4173-01-04-01	FACTIBILIDAD DE SERVICIOS	-
4173-01-04-02	AGUA TRATADA	-
4173-01-04-03	EXTRACCIÓN	-
4173-01-04-04	CUOTA PARA MANTENIMIENTO DE RED	-
4173-01-04-05	CONSTANCIAS	-
4173-01-04-06	REPOSICIÓN DE RECIBO	-
4173-01-04-07	MULTAS ADMINISTRATIVAS	-
4173-01-04-08	SUMINISTRO DE AGUA PIPA	-
4173-01-04-09	GASTOS DE COBRANZA	-
4173-01-04-10	OTROS	-
4173-01-05	<u>PLANTA PURIFICADORA AGUA POTABLE</u>	-
4173-01-05-01	GARRAFON	-
4173-01-05-02	AGUA EMBOTELLADA	-
4173-01-05-03	HIELO	-
4200	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	133,464,308.85
4210	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	133,464,306.85
4211	PARTICIPACIONES	47,448,572.85
4211-01	FONDO UNICO	47,424,432.83
4211-02	PAR. PROV. DE IMPTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	24,140.03
4212	APORTACIONES	49,308,204.00
4212-01	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FIII)	38,012,640.00



4212-02	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (F IV)	11,295,564.00
4213	CONVENIOS	36,707,530.00
4213-01	HABITAT	1.00
4213-02	SUBSEMUN - SUBSIDIO PARA LA SEGURIDAD EN LOS MUNICIPIOS	1.00
4213-03	3 x 1 PARA MIGRANTES	30,000,000.00
4213-04	ESPACIOS PUBLICOS	1.00
4213-05	EMPLEO TEMPORAL	1.00
4213-06	RESCATE DE ESPACIOS PÚBLICOS	1.00
4213-07	OPCIONES PRODUCTIVAS	1.00
4213-08	VIVIENDA DIGNA	1.00
4213-09	VIVIENDA RURAL	1.00
4213-10	COINVERSIÓN SOCIAL	1.00
4213-11	FOPADEM - FONDO DE PAVIMENTACIÓN Y ESPACIOS DEPORTIVOS PARA MUNICIPIOS	1.00
4213-12	FOPEDARIE - FONDO DE PAVIMENTACIÓN, ESPACIOS DEPORTIVOS, ALUMBRADO PÚBLICO Y REHABILITACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA PARA MUNICIPIOS Y ENMARCACIONES TERRITORIALES	1.00
4213-13	FONREGIÓN - FONDO REGIONAL	1.00
4213-14	ZONAS PRIORITARIAS	1.00
4213-15	PAICE - PROGRAMA DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA CULTURAL - CONACULTA	1.00
4213-16	FOREMOBA - FONDO DE APOYO A COMUNIDADES PARA LA RESTAURACIÓN DE MONUMENTOS Y BIENES ARTÍSTICOS DE PROPIEDAD FEDERAL – CONACULTA	1.00
4213-17	INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA - CONADE	1.00
4213-18	APAZU - PROGRAMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN ZONAS URBANAS – CNA	1.00
4213-19	PRODDER - PROGRAMA DE DEVOLUCIÓN DE DERECHOS - CNA	157,500.00
4213-20	PROTAR - TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES - CNA	1.00
4213-21	PROSSAPYS - PROGRAMA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN COMUNIDADES RURALES - CNA	1.00
4213-22	FONCA - FONDO NACIONAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES - CONACULTA	1.00
4213-23	BRIGADAS FORESTALES - CONAFOR	1.00
4213-24	CONVENIOS SALUD	1.00

4213-25	CONTINGENCIAS ECONÓMICAS	1.00
4213-26	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO A LA TRANSVERSALIDAD DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	1.00
4213-27	PUEBLOS MÁGICOS	1.00
4213-28	SUMAR / FISE - ESTATAL	1,500,000.00
4213-29	CONVENIOS DE DESARROLLO SOCIAL	1.00
4213-30	SINFRA VIVIENDA	1.00
4213-31	SINFRA CAMINOS	1.00
4213-32	SAMA - AGUA	250,000.00
4213-37	FONDO 57	2,800,000.00
4213-38	FAIP - FONDO DE APOYO A LA INFRAESTRUCTURA Y PRODUCTIVIDAD	2,000,000.00
4213-35	PESO A PESO	1.00
4213-36	MARIANA TRINITARIA	1.00
4220	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	2.00
4221	TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	-
4221-01	TRANSFERENCIA POR SUBSIDIO MUNICIPAL	
4222	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	1.00
4222-01	APOYOS EXTRAORDINARIOS	1.00
4223	SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	1.00
4223-01	FONDO DE ESTABIL. DE LOS MCPIOS. (FEIEF)	1.00
0	Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
01-9999	Endeudamiento interno	5.00
01-9999-1	BANCA DE DESARROLLO	5.00
01-9999-1-1	BANOBRAS	5.00
01-9999-1-2	BANSEFI	
01-9999-1-3	NAFIN	
01-9999-2	BANCA COMERCIAL	-
01-9999-2-1	BANORTE	
01-9999-2-2	INTERACCIONES	

ESTAS CUENTAS SON DE INGRESO FINANCIERAS
NO PRESUPUESTALES



4300	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS	
4310	INGRESOS FINANCIEROS	
4311	INTERESES GANADOS DE VALORES, CRÉDITOS, BONOS Y OTROS	
4311-01	CAPITALES, VALORES Y SUS RENDIMIENTOS	
4311-01-0001	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. PROPIOS	3,800.00
4311-01-0002	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. FONDO III	26,000.00
4311-01-0003	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. FONDO IV	16,000.00
4311-01-0004	RENDIMIENTOS POR INTERESES REC. OTROS PROG. Y RAMO 20	
4390	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
4399	OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS	
4399-01	ESTIMULOS FISCALES	
4399-01-0001	ESTIMULO FISCAL ISR	

Anexo 2 a la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía

PROPUESTA DE CONCEPTOS DE INGRESOS NO CONTEMPLADOS HASTA LA FECHA DE ESTE MUNICIPIO PARA EL AÑO 2016

5%

2015 2016

1	PERMISO DE BAILE CON VENTA DE CERVEZA	737.00	774.00
2	RESGUARDO DE POLICIA	911.00	957.00
3	ACARREO DE VIAJES DE ARENA	904.00	949.00
4	ACARREO DE VIAJES DE GRAVA	904.00	949.00
5	ACARREO DE VIAJES DE PIEDRA PARA CIMIENTO	1,163.00	1,221.00
6	ACARREO DE PIEDRA PARA ADOQUIN	1,400.00	1,470.00
7	HORA DE MAQUINA RETROEXCAVADORA	674.00	708.00
8	HORA DE MAQUINA Y CAMION	756.00	794.00

5.27

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL
MUNICIPIO DE RÍO GRANDE, ZACATECAS.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, el Municipio de Río Grande percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$286'971,757.44 (Doscientos ochenta y seis millones novecientos setenta y un mil setecientos cincuenta y siete pesos 44/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Río Grande.



Municipio de Río Grande, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>286,971,757.44</u>
<u>Impuestos</u>	<u>21,917,572.44</u>
Impuestos sobre los ingresos	65,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	19,352,569.44
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	2,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	500,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-



Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>26,089,099.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,215,013.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	23,154,075.00
Otros Derechos	720,008.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>915,020.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	915,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>3,600,018.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	3,600,018.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>250,020.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	250,020.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>234,200,019.00</u>
Participaciones	93,300,000.00
Aportaciones	66,000,000.00
Convenios	74,900,019.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.



Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 7.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.



Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 8.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 9.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



ARTÍCULO 11.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 12.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 13.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y su accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 15.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;



- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.2300** cuotas de salario mínimo, por cada aparato; y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido y aparatos electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 16.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, por día, cubrirán al Municipio **88.0162** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, coleaderos, charreadas, carreras de caballos, peleas de gallos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 19.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.

ARTÍCULO 21.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- III. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y



- IV. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 22.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- V. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- VI. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- VII. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- VIII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 23.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- III. Dar aviso de inicio y termino de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- IV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO 25.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 27.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- III. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- IV. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - c) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - d) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, quedarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 28.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0110	0.0021	0.0042	0.0064	0.0121	0.0185	0.0422	0.0680

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, en **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI, VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XIII. PREDIOS RÚSTICOS:

l) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- 1. Sistema de Gravedad **0.8965**
- 2. Sistema de Bombeo **0.6328**

p) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.500** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 29.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 30.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS



SECCIÓN PRIMERA

IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **23.4441** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.2564** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **17.3183** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.7107** salarios mínimos;
 - c) Otros productos y servicios: **12.4804** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.1323** salarios mínimos, y
 - d) Lonas y pendones, **8.3252** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.4601** salarios mínimos;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **2.0283** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3992** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **1.7107** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7983** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



SECCIÓN SEGUNDA

RASTROS

ARTÍCULO 34.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor:..... **0.1466**
- b) Ovicaprino:..... **0.1140**
- c) Porcino:..... **0.1140**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN TERCERA

POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 35.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y de registro de teléfonos, de **0.3258 a 0.4399**, por metro cuadrado, por día, colocación de postes de telefonía y servicios de cable, anuncios elevados y luminosos, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Río Grande, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de este derecho.

ARTÍCULO 36.- La instalación de antenas para telefonía celular, por metro cuadrado, pagará **0.2444** cuotas de salario mínimo general vigente.



CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 37.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	2.0935
b) Ovicaprino:.....	1.0916
c) Porcino:.....	1.4337
d) Equino:.....	1.2545
e) Asnal:.....	1.4663
f) Aves de corral:.....	0.0603

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0046** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.4888
b) Porcino:.....	0.2770
c) Ovicaprino:.....	0.2770
d) Aves de corral:.....	0.2770

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.4969
b) Becerro:.....	0.2851
c) Porcino:.....	0.2851
d) Lechón:.....	0.2851
e) Equino:.....	0.2199
f) Ovicaprino:.....	0.3014
g) Aves de corral:.....	0.0033



V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6517
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3258
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1629
d) Aves de corral:.....	0.0293
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1629
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0293

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	1.8491
b) Ganado menor:.....	1.1160

VII. La verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio causara derechos por unidad cuando no cuente con el sello del rastro de origen:

Salarios Mínimos

XIV. Vacuno:.....	2.0935
XV. Ovicaprino:.....	1.0916
XVI. Porcino:.....	1.4337
XVII. Equino:.....	1.2545
XVIII. Asnal:.....	1.4663
XIX. Aves de corral:.....	0.0603

SECCIÓN SEGUNDA

REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 38.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.1404
II. Solicitud de matrimonio:.....	2.0202
III. Plática de Orientación Prematrimonial.....	1.2708
IV. Celebración de matrimonio:	



- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.6960**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de acuerdo a la siguiente tarifa:
1. Zona A:
 La Rastrera; Colonia Progreso; Pastelera; Emiliano Zapata; Francisco García Salinas; Noria del Boyero; Tetillas; Lerdo de Tejada; Boquilla c Arriba y Los Rodríguez..... **36.4125**

 2. Zona B:
 Los Conde; Los Delgado; La Florida; San Felipe; Tierra Blanca; V. Hinojosa; Ciénega y Mancillas; El Cañón; El Jijote; Ex Hacienda de Guadalupe; Las Esperanzas; el Capricho; José M. Morelos (La Almoloya), y El Fuerte..... **31.1991**

 3. Zona C:
 Zona Urbana, más las comunidades de Loreto; Las Palomas; La Luz; Los Ramírez; San Lorenzo; Las Piedras; Santa Teresa y Vicente Guerrero..... **26.2300**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8961**
- VI. Anotación marginal:..... **0.4725**
- VII. Asentamiento de actas de defunción:..... **1.3359**
- VIII. Expedición de constancias de no registro e inexistencia, tratándose de nacimiento, defunción, matrimonio, adopción y divorcio..... **1.5803**



IX. Venta de formato único para los actos registrables, cada uno.....	0.5213
X. Expedición de constancia de soltería.....	1.6618
XI. Búsqueda de datos en archivos del registro civil	0.9286
XII. Expedición de actas interestatales.....	3.0000
XIII. Expedición de copias certificadas de actas de nacimiento, adopción, defunción, matrimonio y divorcio:.....	1.3552

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA

PANTEONES

ARTÍCULO 39.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- c) Sin gaveta para adultos:.....**8.5350**
- d) Con gaveta para adultos:.....**24.0988**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:..... **2.3095**
- b) Para adultos:.....**6.1753**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta, y

- IV. Cuota para mantenimiento y limpieza de materiales y escombros..... **11.5798**



SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 40.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **0.8961**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.8472**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:..... **0.9938**
- IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación, constancia de residencia, y carta de no antecedentes penales**1.8573**
- V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3669**
- VI. De documentos de archivos municipales:..... **0.8472**
- VII. Constancia de inscripción:..... **0.5702**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.1200**
- IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.0588**
- X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:..... **1.1294**
 - b) Predios rústicos:..... **1.3414**
- XI. Certificación de clave catastral:..... **1.3414**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 41.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.5129** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 42.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III, IV, V, VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 43.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.



SECCIÓN SÉPTIMA

SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 44.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos;

Salarios Mínimos

a) Hasta		200 Mts ² .	3.8011
b) De 201	a	400 Mts ² .	4.5070
c) De 401	a	600 Mts ² .	6.6792
d) De 601	a	1000 Mts ² .	7.6023

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente.....

0.0017

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos;

Salarios Mínimos

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.9190	7.8893	23.4589
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.8893	11.8851	35.0040
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.8851	19.6719	48.6552
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	19.7232	31.6083	82.1059
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	31.6596	47.4381	97.0933
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	39.5488	63.2679	132.0643
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	47.4381	79.0464	152.6993
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	54.8663	94.9274	176.0496



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	63.2166	110.5522	199.5627
j).	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.4347	2.3054	3.9098	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.5254** salarios mínimos, y por la verificación de predios, **11.0100** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	1.8463
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.3893
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	3.4754
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.5070
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	6.7334
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	8.9599

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **0.9883**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **1.9059**

V. Autorización de alineamientos:..... **1.0588**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.4118**

VII. Autorización de divisiones y funciones de predios:..... **1.6943**



VIII. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.3414
IX. Expedición de número oficial:.....	1.2898
X. Cobro de constancia de carácter administrativo.....	1.9506
XI. Inscripción de documentos o resoluciones de posesión en los padrones catastrales.....	4.0048
XII. Constancia de valor catastral.....	5.7372
XIII. Inscripción de títulos de propiedad en los padrones catastrales.....	1.3475
XIV. Anotaciones marginales.....	0.9625

SECCIÓN OCTAVA

DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 45.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por M²:..... **0.0248**

b) Medio:



1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0084**
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0142**

c) De interés social:

1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0061**
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0085**
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0142**

d) Popular:

1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0047**
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0061**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0248**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0299**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0299**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0981**
- e) Industrial, por M²:..... **0.0208**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas: **6.8419** salarios mínimos;



- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles: **8.5528** salarios mínimos;
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos: **6.8419** salarios mínimos, y
 - d) Permiso para romper pavimento o concreto: **5.9431** salarios mínimos. En caso de que la autoridad municipal ejecute los trabajos de reparación, causará derecho a razón de **5.9431** salarios mínimos, por metro cuadrado.
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: **2.8508** salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: **0.0801** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA

LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 46.- El pago por este derecho se generara y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, **1.5880** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores referente a remodelaciones, ampliaciones y , reparaciones, comprendiéndose hormigones para dar pendientes, tapar goteras, enjarres, y reparaciones diversas de construcción que utilizan el movimiento de material y el uso de la vía pública para su procedimiento **2.3786** salarios mínimos, aplicable a hasta una superficie de 40 m2, de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas y **4.7572** salarios mínimos, a partir de 41 m2 hasta 100 m2 de acuerdo al análisis de la Dirección de Obras Públicas;



- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.7572** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.7572** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4888** a **4.0404** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **1.5803** salarios mínimos;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:..... **1.1730**
- b) Cantera:..... **1.3848**
- c) Granito:..... **2.1017**
- d) Material no específico:..... **3.1769**
- e) Capillas:..... **38.5793**

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- IX. Referente a apoyos otorgados por entidades federativas, estatales o municipales se realizará el cobro de **1.0000** salarios mínimos;
- X. Para licencia de construcción de recursos de las federaciones u organismos gubernamentales se aplicará el **0.0005%** al valor del monto contratado.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 47.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA

BEBIDAS ALCOHÓLICAS



ARTÍCULO 48.- El pago de derechos que por la verificación, expedición de licencia y formato de licencia, renovación, transferencia o cambio de propietario, cambio de giro, cambio de domicilio, ampliación de horario, permisos eventuales y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 49.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón :

- a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual, de **1.3034 a 13.0173** cuotas.
- b) Comercio establecido, de **13.0173 a 39.0355**, según el Catálogo de Giros que expida y publique el Ayuntamiento, del cual remitirá copia a este Poder Legislativo.
- c) Tiendas de autoservicio y centros comerciales, de **39.0222 a 104.0078** cuotas.

II. En caso de las licencias de los proveedores registrados ante contraloría municipal, se cobrará anualmente.

- a) Los que se registren por primera ocasión.....**12.5937**
- b) Los que anteriormente ya estén registrados:.....**7.2988**

III. A los propietarios de estacionamientos públicos, se les cobrará una cuota mensual de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) De hasta 20 M² **0.4562**
- b) De 20.01 M² a 50 M² **0.9449**
- c) De 50.01 M² a 100 M² **1.6455**
- d) De 100.01 M² a 200 M² **2.4438**
- e) De 200.01 M² a 500 M² **5.5148**



En adelante, se aumentará por cada 20 M² excedentes, **0.0244** salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

ARTÍCULO 50.- En el caso de las licencias al Padrón de los Proveedores y Contratistas registrados ante la Contraloría Municipal se cobrará anualmente lo siguiente:

- I. Pago anual al Padrón de contratistas.....**9.8322**
- II. Pago de bases para licitación de obras.....**34.3679**

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

AGUA POTABLE

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consume por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:



NO MEDIDO	MEDIDO			
	1	10		\$63.60
DOMESTICA	10.01	20	3.21	\$95.40
\$107.06	20.01	30	3.36	\$128.68
INSEN Y JUB	30.01	40	3.51	\$163.45
\$62.54	40.01	50	3.67	\$199.81
	50.01	60	3.84	\$237.86
	60.01	70	4.02	\$277.72
	70.01	80	4.22	\$319.48
	80.01	90	4.41	\$363.16
	90.01	100	4.61	\$408.84
	MAS DE	100	4.83	
COMERCIAL	1	10		\$127.20
\$196	10.01	20	13.21	\$258.11
	20.01	30	14.51	\$401.85
	30.01	40	15.93	\$559.68
	40.01	50	17.49	\$732.99
	50.01	60	19.22	\$923.37
	60.01	70	21.11	\$1,132.50
	70.01	80	23.20	\$1,362.31
	80.01	90	25.49	\$1,614.80
	90.01	100	28.01	\$1,892.31
	MAS DE	100	30.78	

INDUSTRIAL	0	20		\$381.60
\$779.10	20.01	50	20.87	\$1,001.70
	50.01	100	22.93	\$2,137.49
	100.01	200	25.20	\$4,633.79
	200.01	300	27.69	\$7,377.07
	300.01	400	30.43	\$10,391.71
	400.01	500	33.45	\$13,705.27
	500.01	600	36.77	\$17,347.43
	600.01	700	40.41	\$21,351.05
	700.01	800	44.43	\$25,752.17
	800.01	900	48.85	\$30,591.07
	900.01	1000	53.70	\$35,911.21
	MAS DE	1000.01	59.04	
SERVICIOS	0	20		\$116.60
\$116.60	20.01	30	4.39	\$160.06
	30.01	100	4.80	\$493.22
	100.01	200	5.25	\$1,156.46
	200.01	300	5.76	\$1,726.74
	300.01	400	6.30	\$2,351.08
	400.01	500	6.90	\$3,034.78
	500.01	600	7.59	\$3,786.32
	600.01	700	8.29	\$4,607.82
	700.01	800	9.10	\$5,508.82
	MAS DE	800	9.98	



Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000** salarios mínimos

2.- Por el servicio de reconexión **2.0000** salarios mínimos

3.- A quien desperdicie el agua.....**50.0000** salarios mínimos

4.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%**, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

ARTÍCULO 52.- Por concepto de fierros de herrar, se causarán los siguientes derechos:

Salarios mínimos

- | | | |
|------|--------------------------|---------------|
| I. | Por registro..... | 7.6572 |
| II. | Por refrendo, anual..... | 2.0039 |
| III. | Por baja | 1.0590 |

SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS

ARTÍCULO 53.- Se causan derechos por:

- I. Permiso para celebración de baile.....**13.7830**
- II. Permiso para baile con equipo de sonido.....**8.7732**
- III. Permiso para sonido en local comercial.....**7.5187**
- IV. Billares: se atenderá de conformidad a lo siguiente:
 - c) Anualmente, de 1 a 3 mesas.....**14.8697**
 - d) Anualmente, de 4 mesas en adelante**26.3710**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA



ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 54.- Los productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA

USO DE BIENES

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 56.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5702** salarios mínimos.

La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:



Salarios Mínimos

- I. Por cabeza de ganado mayor:..... **0.9286**
- II. Por cabeza de ganado menor:..... **0.6517**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

Otros servicios:

- I. Uso de sanitarios en edificios públicos.....0.0713
- II. Consultas de medicina general.....0.1426
- III. Consulta de Fisioterapia:.....0.7132
- IV. Consulta Quiropráctica:.....0.7132
- V. Consulta Dental:.....0.7132
- VI. Consulta Oftalmológica:.....0.1426
- VII. Servicio de alberca.....0.1426

Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL



SECCIÓN ÚNICA

MULTAS

ARTÍCULO 57.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:..... **7.0300**
- II. Falta de refrendo de licencia:..... **3.5598**
- III. No tener a la vista la licencia:..... **0.2362**
- IV. Por suspensión de obras..... **4.1626**
- V. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **14.0681**
- VI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.1457**
- VII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **260.4106**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **65.1026**
- VIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **66.1453**
- IX. Falta de revista sanitaria periódica:..... **26.0427**
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **11.0297**



- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **19.0371**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.8654**
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.0365 a 9.8322**
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **258.9443**
- XV. Matanza clandestina de ganado:..... **130.2053**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **26.0427**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **23.7211 a 130.2053**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**11.4532**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **4.6921 a 10.2802**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **16.9436**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor:..... **54.9528**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.1746**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.0753**
- XXIV. Arrojar a la vía pública basura o aguas negras..... **12.5285**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.8957 a 10.3372**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.



XXVI. Registro de nacimiento de manera extemporánea, después de 90 días de nacido, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas.....**3.0000**

XXVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

Salarios Mínimos

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **2.4031** a **19.0371**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.7908**

c) Las que se impongan a los propietarios de bienes inmuebles o predios que tengan bardas deterioradas y que representen un peligro para las personas..... **22.0512**

d) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.7165**

e) Por ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **11.0297**

f) Por ingerir en la vía pública, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencias..... **22.0512**

g) Por manejar en estado de ebriedad..... **22.0512**

h) Por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública:..... **6.5738**

i) Por tener relaciones sexuales en la vía pública..... **22.0512**

j) Por exhibicionismo en la vía pública.....**22.0512**



- k) Por inferir palabras obscenas y/o tocar sin consentimiento la integridad física de otra persona.....22.0512
- l) Por ofrecer ser servicios sexuales en la vía pública.....22.0512
- m) Escandalizar y/o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **11.0297**
- n) Por pelear y/o agredir en la vía pública.....5.9343
- o) Por maltrato y/o agresiones entre familiares.....5.9343
- p) Por faltas a los agentes de seguridad y/o inspectores municipales.....9.0299
- q) Sonidos con alto volumen en el día.....2.9957
- r) Sonidos con alto volumen después de las 22 horas.....10.7417
- s) Resistencia y oposición al arresto.....9.0299
- t) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
- u) Al dueño de perros que no tenga el debido cuidado del mismo y que el animal ataque o muerda a las personas en la vía pública.....11.0297
 - 1. Ganado mayor:..... **2.6230**
 - 2. Ovicaprino:..... **0.9042**
 - 3. Porcino:..... **1.3278**

ARTÍCULO 58.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.



Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 59.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

GENERALIDADES

ARTÍCULO 60.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.





CAPÍTULO III
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

ARTÍCULO 61.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.

TÍTULO SEXTO
**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 62.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 63.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Río Grande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2015, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Río Grande, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.).



Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 253 publicado en el Suplemento 8 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2015, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Rio Grande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.28

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

El que suscribe Lic. Carlos Aurelio Peña Badillo, en mi carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, comparezco ante esa Honorable Representación Popular, a efecto de someter a su consideración la presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2016, aprobada por el H. Ayuntamiento de Zacatecas en sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 29 de Octubre del año curso; y la cual se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los ciudadanos tenemos el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

Asimismo, en el propio ordenamiento jurídico en cita se establece, entre otros, el principio de legalidad tributaria, el cual básicamente se refiere a la exigencia de que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias. En ese tenor, los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, disponen que es facultad del Congreso del Estado aprobar las Leyes de Ingresos Municipales, teniendo como antecedente para ello, la iniciativa formulada y presentada por el Ayuntamiento.

Por lo anterior, los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas, aprobaron la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2016, que ahora se somete a la aprobación de esa H. Legislatura, considerando para su elaboración en un primer término, la obligación constitucional relativa a la prestación eficiente y oportuna a la población, de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribución que sin duda precisa de la existencia de un marco normativo sólido y actualizado, que dé certeza jurídica a los actos de la autoridad fiscal, en cuanto a la competencia, formalidades y procedimientos de los que aquellos deriven; por otro lado, se consideró también el requerimiento de recursos públicos suficientes para hacer frente a las crecientes demandas sociales, las cuales precisan de su atención inmediata, pues sólo en esa medida se garantiza a la ciudadanía la satisfacción de sus necesidades básicas.

La facultad concedida al Ayuntamiento, en el sentido de elaborar y someter a la consideración de la Legislatura Local la iniciativa de Ley de Ingresos que habrá de regir en el ejercicio fiscal de que se trate, debe asumirse con responsabilidad y observando las disposiciones jurídicas aplicables en la materia, realizando una proyección razonable del ingreso y generando un andamiaje jurídico sólido, eficaz y armonizado que asegure la recaudación de recursos, cuyo objeto invariablemente será el gasto público.

SEGUNDO.- La presente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal del año 2016, da cuenta de la responsabilidad con la que en materia contributiva, se ha conducido el Ayuntamiento de Zacatecas 2013-2016, por lo que enseguida se detallan las directrices generales en las que se sustenta esta iniciativa:



- En el documento se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Zacatecas, ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio.
- La iniciativa que se somete a consideración de esa Honorable Legislatura, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2015, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.

Además de las precisiones anteriores, en el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio del año fiscal 2016, se refrendan importantes instituciones jurídicas que resultaron ampliamente durante el ejercicio que termina, tales como la posibilidad de autorizar el pago a plazos o diferido de contribuciones municipales, proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información sobre los contribuyentes que presentan atraso en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de naturaleza municipal; así como la emisión de acuerdo generales por parte del Presidente Municipal, en los que se establezcan los requisitos y porcentajes específicos de las bonificaciones que durante el ejercicio 2016 podrán aplicarse a los ciudadanos que se encuentren en una situación vulnerable y se tengan la obligación de contribuir con el gasto público municipal, ello al encontrarse en el hecho imponible regulado por el presente ordenamiento legal, lo que se traduce en una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos y en el respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino de los ingresos tributarios.

Además de las consideraciones generales antes indicadas, enseguida se detallan las principales modificaciones y adecuaciones que se ponen a la consideración de esa representación popular, respecto a las contribuciones municipales reguladas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables:

1. IMPUESTOS

- Teniendo conocimiento pleno de las vicisitudes económicas que padecen las familias del municipio de Zacatecas, las cuales atienden a diversos factores externos, en la iniciativa que nos ocupa, se propone mantener las mismas cuotas y tarifas que estuvieron vigentes durante el ejercicio del año 2015, respecto a los impuestos sobre juegos permitidos, diversión y espectáculos públicos, predial y adquisición de inmuebles, ello no obstante a los posibles recortes presupuestales que la Federación ha anunciado para el ejercicio 2016, pues la intención del Gobierno Municipal, es implementar medidas recaudatorias efectivas, que le permitan incrementar el ingreso sin tener que aumentar las tarifas impositivas en el rubro de impuestos.
- Por lo que se refiere al impuesto sobre anuncios y publicidad, la propuesta es que durante el ejercicio 2016, dicha contribución no tenga vigencia en el territorio del municipio de Zacatecas, tomando en consideración que en la práctica, los elementos del tributo, conforme a los cuales se ha venido recaudando por lo menos en los últimos cinco ejercicios, corresponden más a la naturaleza de un derecho, pues los contribuyentes pagan por la expedición de una licencia y el refrendo anual correspondiente, lo cual se traduce por ende, en la prestación de un servicio regulado por el derecho público, que les autoriza para la colocación de anuncios de publicidad en la vía pública, por lo que en la iniciativa que nos ocupa, se realiza la reclasificación de contribuciones, realizando la adición pertinente en el apartado de derechos.

1.1. IMPUESTO PREDIAL

- En cuanto al impuesto predial, en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2016, como una estrategia que permita incentivar la recaudación municipal por concepto de este



impuesto, se está proponiendo conceder a los contribuyentes que acudan a realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo, un estímulo consistente en la bonificación del 20%, 10% y 5%, respectivamente, aplicable directamente a la cantidad que les corresponda enterar por el ejercicio fiscal del año 2016.

- Otro de los estímulos fiscales contenidos en el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2015, consiste en bonificar hasta el 50% del monto total de los adeudos por concepto del impuesto predial por los ejercicios 2013 y anteriores, a cargo de los contribuyentes propietarios o poseedores de casas habitación, que durante el dos mil quince, se presenten a regularizar sus adeudos.
- Además de lo anterior, con el objeto de reconocer la responsabilidad de los contribuyentes que de manera oportuna cumplen con el pago del impuesto predial, durante los meses de enero y febrero del ejercicio 2016, se les otorgará un estímulo fiscal equivalente al 6% y 4%, respectivamente, en relación al importe que deben enterar al municipio por esta contribución.

1.2. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

- Dentro del apartado correspondiente a este impuesto, se contempla un estímulo fiscal para aquellas personas que generen esta contribución, con motivo de los programas de regularización implementados por autoridades federales, estatales e incluso del municipio, pues a través de esta medida se espera motivar a la ciudadanía para que regularice la situación jurídica de su patrimonio y el de su familia.

2. DERECHOS

El proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal del año 2016, prevé el aumento o ajuste a las cuotas establecidas por la prestación de algunos servicios públicos a cargo del municipio, los cuales derivan en una contraprestación a cargo de la ciudadanía, sin que tales incrementos afecten de manera directa a los sectores sociales más vulnerables, pues en la mayoría de los casos, se trata de ajustes no significativos que atienden a la recuperación de los recursos humanos, materiales y financieros que invierte la autoridad municipal para la prestación de los mismos, siendo tales derechos los siguientes:

2.2. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

- En cuanto al derecho por la expedición de licencia para el ejercicio del comercio en la vía pública, se propone homologar las categorías de los comerciantes, atendiendo a las definiciones contenidas en el Reglamento de Plazas y Mercados del Municipio de Zacatecas, por lo que se eliminan las zonas en las que se dividía el territorio municipal y las tarifas correspondientes se establecen sólo atendiendo a tres criterios: puestos fijos, puestos semifijos y móviles, lo cual permite un mayor control y facilidad en el proceso recaudatorio, además de otorgar mayor certeza a los contribuyentes.
- Con el objeto de incentivar el pago oportuno de esta contribución, se prevé otorgar a los ciudadanos cumplidos, un estímulo fiscal consistente en el descuento del 10% del importe respectivo, si realizan el pago durante los primeros diez días de cada mes.

2.3. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.

- Asimismo, en lo relativo Panteones se propone incrementar en seis conceptos, la cuota que como contraprestación del servicio brindado por el municipio, deberá realizar el beneficiario, lo cual atiende específicamente a la real erogada por la autoridad municipal.
- Por lo que hace a los rubro de expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro y cambio de domicilio, así como por cambio de horario para la venta de bebidas alcohólicas superior e inferior a 10 grados, se incrementan las cuotas en correspondientes ello como una medida de control y prevención a un problema de salud pública, además de que se trata de un sector económico en crecimiento.
- En cuanto al derecho que pagan los comerciantes obligados a registrarse en el padrón municipal de comercio, la iniciativa de Ley de Ingresos que aplicará durante el ejercicio fiscal del año 2016 en el Municipio de Zacatecas, propone la unificación de los giros comerciales, ello con el objeto de facilitar la recaudación del derecho y evitar la diversificación de tarifas, por lo que a través de un ejercicio objetivo y proporcional, se homologan las tarifas.



- Para el caso del derecho que deberán cubrir los proveedores y contratistas que tengan la intención de celebrar un contrato de adquisición u obra pública con el municipio, se especifican con mayor claridad los conceptos por el otorgamiento y refrendo de la licencia respectiva, así como el importe que por tal servicio deberán erogar en favor del Ayuntamiento de Zacatecas, situación que permite una mayor certeza jurídica.
- Por el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura, se propone un incremento en las cuotas respectivas en razón al costo del mantenimiento de dicho inmuebles, por lo que las cantidades que habrán de pagarse de ninguna manera implican una afectación económica para los usuarios.
- Además de las modificaciones anteriores, en la presente iniciativa, se propone adicionar dos secciones al apartado de derechos, en relación al catálogo aplicable durante el ejercicio 2015, ello en relación a lo establecido por el artículo 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo en el que se dispone que la hacienda pública municipal, se formará, entre otros, por los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, por lo que en relación a lo que al respecto prevé la fracción III incisos g) e I) del propio artículo 115 en cita, durante el ejercicio 2016 se adicionan los siguientes rubros:
 - a) Derecho por el uso de estacionamientos públicos.
 - b) Derechos por expedición de licencia para la colocación de anuncios y publicidad.
 De conformidad a las reglas generales de los tributos, en el apartado correspondiente de la presente iniciativa, se definen con toda claridad los sujetos de la contribución, el hecho imponible y la tarifa que en cada caso deberá enterarse a la hacienda pública municipal como contraprestación al servicio público recibido por los beneficiarios.

Por todo lo antes expuesto y fundado se somete a esa H. Legislatura, para a su aprobación, la presente iniciativa de

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2015.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que se indican a continuación:

Municipio de Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>537,415,807.49</u>
<u>Impuestos</u>	<u>47,617,912.29</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,849,313.61
Impuestos sobre el patrimonio	25,518,923.98
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	19,735,974.70
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-



Accesorios	513,700.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>69,501,066.44</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,047,451.22
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	55,721,581.81
Otros Derechos	7,225,158.27
Accesorios	506,875.15
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>7,655,415.30</u>
Productos de tipo corriente	150,077.52
Productos de capital	7,505,337.78
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>5,648,436.25</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	5,648,436.25
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>544,888.41</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	544,888.41
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>397,448,088.81</u>
Participaciones	200,315,523.39
Aportaciones	85,916,872.73
Convenios	111,215,692.69
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>9,000,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	9,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de Derecho común.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de Derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Aprovechamientos:** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de Derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



- II. **Productos:** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de Derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- III. **Participaciones federales:** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. **Las aportaciones federales:** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.
- V. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.
- VI. **Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal:** Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal designe.

ARTÍCULO 5.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 8.- El Presidente Municipal y Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 9.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los impuestos, Derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 12.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 13.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 14.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquél en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquél en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y Derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten solicitud por escrito ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, indicando la modalidad del pago a plazos que propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

- a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.
- b) Las multas que correspondan.
- c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 13 de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal o la Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal mediante acuerdo otorgará, durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el pago de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, a favor de contribuyentes inscritos en el padrón municipal que acrediten, mediante los elementos de prueba que al efecto se señalen, ser pensionados, jubilados, huérfanos menores de 18 años, personas con discapacidad, adultos mayores, viudas o viudos sin ingresos fijos, o bien que su percepción diaria no rebasa tres salarios mínimos generales del área geográfica que corresponda, así como los habitantes de las zonas o comunidades incluidas dentro del programa federal de nominado “Cruzada Nacional Contra el Hambre”.

ARTÍCULO 22.- El Presidente Municipal o La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá condonar hasta el 100% las multas, recargos y gastos de ejecución, para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá,



mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación a que se refiere el presente artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, por conducto del H. Ayuntamiento queda autorizada para fijar o modificar los aprovechamientos y productos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de Derecho público por los que no se establecen Derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Además de lo anterior, la Secretaría tendrá facultades para autorizar la bonificación de hasta un 100% de los Derechos establecidos en la presente Ley.

Para establecer el monto de lo anterior se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero.

ARTÍCULO 24.- A partir del primero de enero del año 2016, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 25.- Son sujetos del impuesto sobre juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 26.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 27.- De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.



ARTÍCULO 28.- Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boleto emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 25 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 29.- Para el caso del Municipio de Zacatecas, el impuesto sobre juegos permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**.
- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción una tasa de **3.5** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Sólo en caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con las siguientes cuotas tributarias:
 - a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**
 - b) Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente.....**2.4000**
 - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
 - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad diariamente.....**1.5000**
 - e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados el importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 30.- Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generarán y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** en relación al total del ingreso mensual obtenido.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar diario en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 32.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **7.5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o cuotas de entrada, Derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación. A los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza.



Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta o domicilios particulares en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 34.- Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los Derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35.- Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título Primero, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 36.- La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 37.- En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la excepción del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 38.- Es objeto del Impuesto Predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 39.- La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;
- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo; y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.



ARTÍCULO 40.- Son sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del Derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del Derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un sólo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compra-venta con reserva de dominio, mientras ésta subsista; y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.

ARTÍCULO 41.- Son responsables solidarios de este Impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del Impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del Impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los Derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 38 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público; y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 42.- Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.

ARTÍCULO 43.- El impuesto predial se calculará anualmente aplicando la tasa que corresponda de acuerdo al tipo de predio, y sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

j) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464



k) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

m) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**

q) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.



ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en Derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 45.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los supuestos indicados en el artículo anterior, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 47.- El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2016, dará lugar a una bonificación equivalente al 20 %, 10% y 5% sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Además, los sujetos de este impuesto que en los últimos dos años hayan cubierto sus obligaciones fiscales dentro de los plazos establecidos para ese efecto, gozarán de un estímulo por cumplimiento, consistente en la bonificación del 6% adicional en el mes de enero y del 4% en el mes de febrero, debiendo presentar para tal efecto, sus comprobantes de pago de los dos ejercicios inmediatos anteriores.

Este estímulo no será acumulable en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal, podrá, mediante acuerdo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el 100 % del monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, a cargo de los contribuyentes sujetos a este impuesto que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016.

ARTÍCULO 49.- El Presidente Municipal o la Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 50% del monto del impuesto a su cargo por los ejercicios fiscales de 2013 y anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 50.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y jurídico colectivas que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 51.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción



de las operaciones a que se refiere el artículo 32 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

ARTÍCULO 52.- Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún Derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial y los Derechos de agua.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del estado.

ARTÍCULO 54.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo y los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada.

ARTÍCULO 55.- Durante el ejercicio del año 2016, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de Derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 56.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y 100% de los recargos y la multa, de conformidad con las especificaciones y requisitos que se estipulen en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 57.- El Presidente Municipal podrá otorgar a favor de los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2016, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, y hasta 100% de los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el acuerdo que para tal efecto se emita.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD



ARTÍCULO 58.- Durante el ejercicio del año 2016, el impuesto sobre Anuncios y Publicidad a los que se refiere el Título Primero en su Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas no será aplicable en el territorio del Municipio de Zacatecas.

**CAPÍTULO V
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS**

**SECCIÓN ÚNICA
CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 59.- Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

ARTÍCULO 60.- Los Derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semi fijos, así como para la venta eventual de artículos en la vía pública se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados, conforme a lo siguiente:

I.	Móviles	0.4413
II.	Puestos fijos.....	0.5000
III.	Puestos semi fijos	0.4413
IV.	Festividades y eventuales:	
	a) Lugar asignado.....	De 0.4413 a 0.5000
	b) Ambulante.....	De 0.3333 a 0.4413
V.	En el caso de negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía pública.....	0.4413

Cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados se pagará adicionalmente una cuota por cada metro cuadrado o fracción adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los sujetos de esta contribución serán acreedores a una bonificación del **10%** respecto de la cuota mensual que corresponda.

El pago de Derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga Derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad



**SECCIÓN SEGUNDA
PANTEONES**

ARTÍCULO 61.- El uso de terreno de panteón municipal, causa Derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán **21.0000** cuotas por metro cuadrado.
- II. Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de **100.0000** salarios mínimos
- III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagará por cada 7 años el equivalente a.....**20.0000**
- IV. La reexpedición de certificado de Derechos de uso por temporalidad se cobrará.....**5.0000**

**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

ARTÍCULO 62.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de Derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Bovinos:.....	0.2200
b) Ovicaprino:.....	0.1200
c) Porcino:.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 63.- Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza.....**2.7778**

**SECCIÓN CUARTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 64.- Este Derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 65.- Este Derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras Públicas Municipales a que se refiere el Reglamento Orgánico del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 66.- El Derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con las cuotas siguientes:



- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.5000** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 67.- Los ingresos derivados del pago de Derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones para la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.6610
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.6160
d) Equino:.....	2.5000
e) Asnal:.....	2.5000

- II. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

	Salarios Mínimos
a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.9559
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.5500

- III. Uso de la báscula:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor:.....	0.2020
b) Ganado menor:.....	0.1010

- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	3.0000
b) Porcino:.....	2.0000
c) Ovicaprino:.....	2.0000

- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.8080
b) Becerro.....	1.0000



c) Porcino:.....	0.6060
d) Lechón.....	0.5000
e) Equino:.....	1.0000
f) Ovicaprino:.....	0.6060

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un Derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

VI. Causará Derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario Mínimo

a) Vacuno:.....	2.4466
b) Porcino:.....	1.6160
c) Ovicaprino:.....	1.4327
d) Aves de corral:.....	0.0435

VII. Causará Derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario Mínimo

a) Vacuno:.....	0.0084
b) Porcino:.....	0.0084
c) Ovicaprino:.....	0.0048
d) Aves de corral:.....	0.0036

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	21.0000
b) Ganado menor	17.0000

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los Derechos que se causan, en caja de Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente artículo, se considerará como sujeto obligado del pago de los Derechos que se causan: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 68.- Los Derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I. Por registro de nacimiento:

Salarios Mínimos

a) En las oficinas del Registro Civil,.....	1.5000
b) Registro de nacimiento a domicilio:.....	5.2500

La expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas menores a seis años, se hará sin pago alguno de Derechos de conformidad al artículo 4 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por registro de defunción:

a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada.....	1.5000
--	---------------



- III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**
- IV. Celebración de matrimonio:
 - a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.4000**
 - b) Fuera de las oficinas del Registro Civil.....**31.0000**
- V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta.....**2.2050**
- VI. Anotación marginal:.....**1.0500**
- VII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro se cobrarán.....**1.0500**
- VIII. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:.....**0.3000**
- IX. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**
- X. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero**6.0000**
- XI. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada.....**5.0000**
- XII. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formatos se cobrará los adicionales a**0.3000**
- XIII. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja la cantidad de**1.0000**

No se causarán Derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los Derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

No causará multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.

En relación a los Derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de Derechos, en **0.0116** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

ARTÍCULO 69.- Los Derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:



I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

Salarios Mínimos

a) Sobre fosa para menores hasta de 12 años:.....	45.0000
b) Sobre fosa con gaveta para adultos:.....	60.3000
c) Gaveta duplex	200.0000
d) Gaveta sencilla.....	100.0000
e) Con gaveta tamaño extra grande.....	125.0000
f) Cenizas en gaveta.....	2.7500
g) Cenizas sin gaveta	1.8750
h) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
i) Con gaveta para menores.....	50.0000

II. Por inhumación en propiedad:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta menores:.....	11.0000
b) Con gaveta adultos:.....	25.2000
c) Sobre gaveta:.....	24.0000
d) En propiedad con gaveta construida por el Municipio de Zacatecas.....	78.0000
e) Introducción de cenizas en nichos.....	2.7500

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta:.....	24.6500
b) Fosa en tierra:.....	38.2000
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	72.0000

Con independencia del pago de los Derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones:.....**10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por concepto de horas extra, por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los Derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, con excepción de las horas extras registradas y el asentamiento de acta de defunción.

SECCIÓN CUARTA



CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 70.- Por este Derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

- I. Expedición de Identificación personal:.....**1.6000**
- II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:.....**5.5125**
- III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:.....**3.1500**
- IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada.....**2.0600**
- V. Certificación de no adeudo al Municipio:
 - a) Si presenta documento**2.5000**
 - b) Si no presenta documento.....**3.5000**
 - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....**0.4000**
 - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....**3.0000**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**1.0000**
- VII. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil:.....**1.0500**
- VIII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....**2.5000**
- IX. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....**11.0250**
- X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, pagarán lo correspondiente a**3.0000**
 - a) Tratándose de empresas de impacto ambiental moderado.....**5.0000**
 - b) Tratándose de empresas de alto riesgo ambiental.....**26.0250**
- XI. Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a la reproducción de información pública se cobrará de la siguiente manera:
 - 1) Medios Impresos:
 - a) Copias Simples (cada página).....**0.0300**
 - b) Copia Certificada (cada página).....**0.0800**
 - 2) Medios Electrónicos o Digitales:
 - a) Disco Compacto (cada uno).....**0.5000**



XII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.0000
XIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Para predios urbanos:.....	8.0000
b) Para predios rústicos:.....	9.0000
XIV. Certificación de clave catastral:.....	4.0000
XV. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	4.0000
XVI. Elaboración de Bitácora de Obra en construcción.....	0.7133
XVII. Constancia de Platicas Prematrimoniales.....	2.0000

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los Derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de Derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de Derechos.

ARTÍCULO 71.- Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** cuotas.

ARTÍCULO 72.- Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de Derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 73.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 74.- En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72 fracción XXXII, inciso a) de esta Ley. Violaciones a los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 75.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de



Zacatecas, se pagará por visita**2.9500**

Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales y la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 76.- Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 77.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de Derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este Derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 78.- Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial del Municipio de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 79.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes Derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²	8.5000
b) De 201	A	400 Mts ²	10.1500
c) De 401	A	600 Mts ²	11.8000
d) De 601	A	1000 Mts ²	15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO O
a) Hasta	5-00-00 Has		4.5000	9.9000	19.3000
b) De	5-00-01 Has	A 10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c) De	10-00-01 Has	A 15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d) De	15-00-01 Has	A 20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e) De	20-00-01 Has	A 40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000
f) De	40-00-01 Has	A 60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g) De	60-00-01 Has	A 80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO	
h)	De 80-00-01 Has	A	100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i).	De 100-00-01 Has	A	200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....			2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

l) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a)	De 1 a 200 m ²	12.0000
b)	De 201 a 5000 m ²	24.0000
c)	De 5001 m ² en adelante.....	32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....**6.0000**

b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**

c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**

d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**

e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**

f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**

g) Para avalúos cuyo monto rebasa lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de **15 al millar** al monto excedente.

h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

1.	Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:.....	25%
2.	Para el segundo mes.....	50%
3.	Para el tercer mes:.....	75%



- V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **7.0000**
 - b) De seguridad estructural de una construcción:..... **7.0000**
 - c) De autoconstrucción:..... **7.0000**
 - d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:..... **4.0000**
 - e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**
 El Derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.
 - f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
 - g) Otras constancias:..... **4.0000**
- VII. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**
- VIII. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**
- IX. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**
- X. Expedición de número oficial:..... **4.0000**
- XI. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**
- XII. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de:..... **5.5000**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 80.- Los Derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los Derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de Derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.



Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menos a tres veces de salario diario mínimo general vigente en la zona o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozarán de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los Derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 81.- Los sujetos de este Derecho pagarán al Municipio, las tarifas y por los conceptos que se indican a continuación:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:

- a) Menos de 75 m2..... **4.0000**
- b) De 75 a 200 m2..... **4.2000**
- c) A partir de 201 m2 se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** m2.

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m2 a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

Salarios Mínimos

- a) Fraccionamientos Residenciales M²:..... **0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés Medio:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0150**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m2..... **0.0200**
 - 3. Mayor de 30,001 m2..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000 m2..... **0.0075**
 - 2. De 10,000 a 25,000 m2..... **0.0100**
 - 3. De 25,001 a 50,000 m2..... **0.0150**
 - 4. De 50,001 a 100,000 m2..... **0.0175**
 - 5. De 100,000 m2 en adelante..... **0.0200**
- d) Fraccionamiento Popular:
 - 1. De 10,000 a 50,000 m2..... **0.0070**
 - 2. De 50.001 m2 en adelante m2..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria por M²:..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0375**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M²:..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
 - 1. Hasta 400 m²..... **4.0000**



- 2. De 401 a 10,000 m².....**0.0037**, por m² adicional
- 3. De 10,001 m² a 50,000 m².....**0.0034**, por m² adicional
- 4. De 50,001 m² a 100,000 m².....**0.0029**, por m² adicional
- 5. De 100,001 m² en adelante.....**0.0026**, por m² adicional

III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m².....**0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
 - 1. Menor de 10,000 m²..... **0.0150**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m²..... **0.0200**
 - 3. Mayor de 30,001 m²..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000 m².....**0.0075**
 - 2. De 10,001 a 25,000 m².....**0.0100**
 - 3. De 25,001 a 50,000 m².....**0.0150**
 - 4. De 50,001 a 100,000 por m².....**0.0175**
 - 5. De 100,000 m² en adelante.....**0.0200**
- d) Fraccionamiento popular:
 - 1. De 10,000 a 50,000 m².....**0.0070**
 - 2. De 50,000 m² en adelante, por m².....**0.0072**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m² de superficie construida.....**0.2000**
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los Derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Dictámenes sobre:

- a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:
 - 1. De 1 a 1,000 metros cuadrados **2.5000**
 - 2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados.....**5.0000**
 - 3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados..... **12.5000**
 - 4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados**17.5000**
 - 5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados **22.5000**
 - 6. De 20,001 metros cuadrados en adelante..... **30.0000**
- b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**



c) Aforos:

1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción**1.7500**
2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción.....**2.2500**
3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción.....**2.7500**
4. De 601 M² de construcción en adelante**3.7500**

V. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.
.....**8.0000**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles. ..**12.0000**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos
diversos.....**8.0000**

VI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción.....**0.2000**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

ARTÍCULO 82.- El pago por este Derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán Derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un Derecho de **8.0000** cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán Derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un Derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras Públicas Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;
- VIII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los Derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar**



aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras Públicas Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;

- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
- a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los construidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán Derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje:.....**4.8213**
- XIII. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 83.- La Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 centímetros, pisos de cemento o loseta vinílica, serán sujetos de pago de este Derecho.

ARTÍCULO 84.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los Derechos por M², a criterio de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal .

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS

ARTÍCULO 85.- Para el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio y consumo de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:



ARTÍCULO 86.- Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los Derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a)	Expedición de Licencia.....	1,512.0000
b)	Renovación.....	99.0000
c)	Transferencia.....	225.0000
d)	Cambio de Giro.....	225.0000
e)	Cambio de domicilio.....	225.0000

II. Permiso eventual por el primer día **20.0000** salarios mínimos, más **7.0000** por cada día adicional considerando como tope máximo 15 días.

Los Derechos a que se refiere este artículo cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas se incrementaran en un **10 %**.

ARTÍCULO 87.- Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagará por cada hora las cuotas siguientes:

- a) La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L se pagarán**25.0000**
- b) Cabaret, centro nocturno, Casinos y Discoteca pagará.....**40.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
BEBIDAS ALCOHOL ETILICO**

ARTÍCULO 88.- Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a)	Expedición de Licencia.....	761.0000
b)	Renovación.....	85.0000
c)	Transferencia.....	117.0000
d)	Cambio de giro.....	117.0000
e)	Cambio de domicilio.....	117.0000

**SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA
BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS**

ARTÍCULO 89.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagarán las cuotas siguientes:

a)	Expedición de Licencia.....	60.0000
b)	Renovación.....	40.0000
c)	Transferencia.....	40.0000
d)	Cambio de giro.....	40.0000
e)	Cambio de domicilio.....	25.0000

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.



Los Derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementarán en un **10% adicional**.

Para la ampliación de horarios tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagará por cada hora las cuotas siguientes:

- a) Abarrotes de: **5.0000 a 40.0000**
- b) Restaurante de: **15.0000 a 40.0000**
- c) Depósito, expendio o autoservicio de:..... **15.0000 a 40.0000**
- d) Fonda de:..... **5.0000 a 40.0000**
- e) Billar de:..... **15.0000 a 40.0000**
- f) Otros de:..... **15.0000 a 40.0000**

ARTÍCULO 90.- Cuando se trate de eventos masivos en los que se concentren más de quinientas personas el permiso eventual tendrá un costo por día de **60.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 91.- Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **10.0000** cuotas, más **3.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 92.- Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

Expedición de permiso anual..... **39.0000**

ARTÍCULO 93.- Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en trámites de la aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el estado de Zacatecas (contemplados en los artículos 25, 63 y 71) causarán Derechos a favor del erario municipal a razón de **5.0000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 95.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 96.- Por el empadronamiento a que se refiere esta sección, se pagarán Derechos de conformidad con lo siguiente:



NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
1	ABARROTOS AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotos con venta de cerveza Abarrotos sin venta de cerveza Abarrotos y papelería Cremería y carnes frías Miel de abeja Miel de Abeja, Cereales y Galletas Miscelánea Productos de leche y lecherías Refrescos y dulces Venta de yogurt	4.4000
2	ACCESORIOS AUTOMOTRICES	Acumuladores en general Alarmas Autoestéreos Autopartes y accesorios Cristales y parabrisas Instalación de luz de neón Instalación de Sistema de Aire Acondicionado Llantas y accesorios Parabrisas y accesorios Polarizados Venta de motores	5.0000
3	ACUARIO	Peces Peces y regalos	4.1000
4	AFILADOR	Afilador Afiladuría	3.0000
5	AGENCIA DE AUTOMÓVILES	Agencia de autos nuevos y seminuevos Venta de autos nuevos	12.0000
6	AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	12.0000
7	AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O TURÍSTICA	Agencia de publicidad Agencia turística Publicidad y señalamientos	7.0000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
8	AGENCIA DE SEGURIDAD	Alarmas para casa Artículos de seguridad Bordados y art. seguridad Extintidores Seguridad Servicio de seguridad y Vigilancia privada	6.3000
9	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares Celulares, caseta telefónicas Reparación de celulares Taller de celulares	5.0000
10	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado Forrajes Venta de alfalfa	4.2000
11	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL	Almacén, bodega Bodega en mercado de abastos Embotelladora y refrescos	6.6150
12	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	6.4000
13	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes renta, compra y venta	4.4100
14	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	4.4100
15	ARTESANÍAS	Alfarería Artesanía, mármol, cerámica Artesanías y tendejón	3.2000
16	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	5.5125
17	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados Compra venta de moneda antigua Herramienta nueva y usada Ropa usada	3.0000
NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO

18	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	5.0000
19	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos Restauración de imágenes	2.8000
20	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar Limpieza hogar Loza para el hogar Venta de artículos de plástico	4.2000
21	ASADERO DE POLLOS	Rosticerías	6.5000
22	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTO SERVICIO	Tiendas departamentales de Autoservicio	25.0000
23	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	10.0000
24	AUTO LAVADO	Auto lavado	5.5125
25	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	4.4100
26	BALNEARIO	Balneario	6.6150
27	BAÑOS PÚBLICOS	Baño público	5.5125
28	SERVICIO DE ESPARCIMIENTO CULTURAL, DEPORTIVO Y OTROS SERVICIOS RECREATIVOS	Bar o cantina Ladies-bar Casino Cafetería Cafetería con venta. de cerveza Boliche	10.0000
29	BASCULAS	Básculas	5.5125
30	BAZAR	Bazar	5.5000
31	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería Pronósticos	4.4100
32	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos Venta de Colchones	4.7000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
33	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería Compra y venta de estambres	3.7000

		Mercería	
34	BORDADOS	Bordados en textiles Otros bordados Bordados en joyería	5.5000
35	BOUTIQUE/TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe Boutique ropa Lencería Lencería y corsetería Moisés venta de ropa Vestidos de Novia y de Fiesta en General Ropa almacenes Ropa artesanal Ropa Infantil Ropa y accesorios Ropa y accesorios deportivos Ropa y Accesorios para el Hogar	5.0000
36	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	5.0000
37	CARNICERÍA	Carnicería	3.3075
38	CASA DE CAMBIO	Casas de cambio Divisa, casa de cambio Centro Cambiario	5.2500
39	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	7.0000
40	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales Escuela de Yoga Gimnasio Artes marciales Salón de Baile Ludoteca Escuelas de Danza Canchas de fut bol	5.2100

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
41	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Renta y venta de equipos de cómputo Renta computadoras y celulares	7.0000

		Renta de computadoras Renta de computadoras y papelería	
42	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL	Centro de entretenimiento Infantil	5.0000
43	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras Taller de encuadernación Venta y renta de fotocopiadoras	4.4000
44	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones	20.0000
45	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	5.5000
46	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	17.0000
47	CHATARRA	Chatarra Chatarra en mayoría Compra Venta de Fierro y Chatarra	3.0000
48	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	10.0000
49	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	3.3000
50	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	7.7000
51	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	8.8000
52	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	25.0000
53	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción Asesoría preparatoria abierta Asesoría minera Asesorías agrarias Asesoría escolar	5.5125
NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
54	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental Clínica de masaje y depilación Consultorio en general Quiropráctico Cosmetóloga y accesorios Pedicurista Podólogo especialista	5.0000

		Quiromasaje consultorio Tratamientos estéticos Tratamientos para cuidado personal	
55	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	4.8000
56	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	5.5000
57	DISCOTEQUE	Discoteque	14.4000
58	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	4.4000
59	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	3.8000
60	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Instituto de Belleza	5.2000
61	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	3.8000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
62	EMBARCADERO	Embarcadero	7.0000
63	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	5.2000
64	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Art. Computación y papelería Computadoras y accesorios Recarga de cartuchos y repar. De computadoras	5.0000

		Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner Servicio de computadoras Ventas de papel para impresoras Recarga de tinta y tóner	
65	ESTACIONAMIENTO	Estacionamiento	20.0000
66	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética en uñas Estética Salón de belleza Estética y Venta de Productos de Belleza	4.5000
67	ESTÉTICA DE ANIMALES	Accesorios para mascotas Alimentos para Mascotas y Botanas Estética canina	5.0000
68	ESTUDIO FOTOGRÁFICO	Fotografías y artículos	3.7000
69	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	6.6000
70	EXPENDIO DE PETRÓLEO	Expendio de petróleo	3.0000
71	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	5.5000
72	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles Fábrica de Muebles	5.5000
73	FARMACIA	Farmacia en general Suplementos alimenticios y vitamínicos Farmacias con mini súper Farmacia Homeopática	14.0000
NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
74	FERRETERÍA EN GENERAL	Artículos solares Cableados Ferretería en general Hules y mangueras Tlapalería	5.5000
75	FLORERÍA	Florería Florería y muebles rústicos Florería, Frutas y Legumbres	5.0000
76	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	5.0000

77	FONDA-LONCHERÍA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA CON ALCOHOL	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.0000
78	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	6.6000
79	FUNERARIA	Funeraria	4.4000
80	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico Radiología	5.0000
81	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	6.6000
82	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	40.0000
83	GRANOS Y SEMILLAS	Cereales, chiles, granos Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	5.0000
84	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	5.5000
85	GUARDERÍA	Guardería	5.5000
86	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales, Frutas y Legumbres	5.0000
87	HOSPITAL	Hospital	10.0000
88	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales, casa huéspedes	4.4100

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
89	HOTEL y/o MOTEL	Hoteles Moteles	20.0000
90	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas Implementos apícolas Productos agrícolas	6.6150
91	IMPRESA	Imprenta Impresión de planos por computadora Impresiones digitales en computadora Productos para imprenta Venta de posters	4.4000
92	INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora	6.1000



		Inmobiliaria	
93	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar Escuela nivel primaria Escuela nivel secundaria Escuela nivel preparatoria Escuela nivel universidad Escuela nivel posgrados Escuela nivel técnico	20.0000
94	JAR CERÍA	Jarcería	3.3075
95	JOYERÍA Y/O VENTA-COMPRA ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata Joyería Joyería y Regalos Pedacería de oro Platería Reparación de joyería Compra Pedacería de Oro	4.8000
96	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas	4.4100
97	JUGUETERÍA	Juguetería	4.4100
98	LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	4.4100
99	LAPIDAS	Lápidas	4.4100
100	LIBRERÍA	Librería	3.3075
NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
101	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	7.7175
102	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	5.5125
103	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería Maderería Carpintería y Pintura	4.4100
104	MAQUILADORA	Maquiladora	5.5125
105	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	Aluminio e instalación Compra venta de tabla roca Cancelería, vidrio y aluminio Canteras y accesorios Elaboración de block Herramienta para construcción Impermeabilizantes Marcos y molduras	4.5000

		Material eléctrico y plomería Materiales para construcción Mayas y alambres Pinturas y barnices Pisos y azulejos Taller de cantera Venta de domos Vidrios, marcos y molduras Fábrica de Aditivos para Construcción	
106	MATERIAS PRIMAS Y ARTÍCULOS PARA FIESTAS	Artículos de fiesta y repostería Artículos para fiestas infantiles Desechables Desechables y dulcería Piñatas Plásticos, Desechables y Cosméticos	3.7000
107	MENSAJERÍA, PAQUETERÍA	Paquetería, mensajería	3.3075
108	MERENDERO CENTRO BOTANERO	Merendero Centro Botanero	5.0000
109	MINI SÚPER	Mini súper	8.8000
110	MINAS	Minas	100.0000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
111	MOBILIARIO DE OFICINA Y ACCESORIOS	Artículos de Oficina Fábrica de Muebles y Equipo de Computo Muebles para oficina	7.2000
112	MOCHILAS Y MALETAS	Bolsas y carteras Mochilas y bolsas	3.9000
113	MUEBLERÍA	Mueblería Muebles línea blanca Muebles rústicos	4.6000
114	MUEBLES , EQUIPO E INSTRUMENTAL DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Alcohol etílico Artículos dentales Deposito Dental Equipo médico Gas medicinal e industriales Material de curación	5.4000



		Taller dental	
115	VENTA DE AUTOS SEMINUEVOS	Automóviles compra y venta Autos, venta de autos (lotes)	6.6150
116	OFICINAS	Despachos Oficinas administrativas	4.9000
117	ÓPTICA	Óptica médica	3.3075
118	PALETERÍA O NEVERÍA	Distribución de helados y paletas Fábricas de paletas y helados Nevería	4.8000
119	PANADERÍA	Elaboración y venta de pan Expendios de pan Venta de materia prima para panificadoras Panadería Panadería y cafetería Panadería y Pastelería	5.3000
120	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	2.2050

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
121	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado Papelería y regalos Papelería y comercio en grande	5.0000
122	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería Repostería Fina	5.4000
123	PELUQUERÍA	Peluquería	3.3075
124	PENSIÓN	Pensión	20.0000
125	PERFUMERÍA	Perfumería y colonias	3.3075
126	PLOMERO	Plomero	3.3075
127	POLLERÍA	Expendio de huevo y pollo Expendio de huevo y pollo fresco Pollo asado Pollo, Frutas y Legumbres	4.1000
128	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	4.9000



		Servicio de limpieza Suministro personal de limpieza	
129	PRODUCTOS DE BELLEZA	Artículos de belleza Compra venta de mobiliario y artículos de belleza Cosméticos y accesorios Venta de productos de Belleza	5.4000
130	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	5.5125
131	MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Televisoras Radiodifusoras Casas Editoriales	30.0000
132	REFACCIONARIA EN GENERAL	Aceites y lubricantes Refaccionaría eléctrica Refacciones para estufas Refacciones bicicletas Refacciones para motocicletas Venta y Reparación de Escapes Venta de Bombas y sensores	5.0000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
133	REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	8.8200
134	REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración Refrigeración comercial e industrial	4.0000
135	RELOJERÍA	Reparación de relojes Venta de relojes y bisutería	4.4000
136	RENTA DE MAQUINAS DE VIDEO JUEGOS POR MAQUINA	Máquinas de video juegos c/u	1.0000
137	RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús Renta de autos Renta de motos	7.5000
138	RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos Renta y venta de películas Venta de accesorios para video-juegos	5.9000



139	REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	3.7000
140	SALAS CINEMATOGRAFICAS	Salas cinematográficas	5.5125
141	SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas familiares e infantiles	14.0000
142	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL	Prestación de Servicios Profesionales	3.3075
143	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	6.0000
144	TEATROS	Teatros	7.7175
145	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable Televisión satelital	11.0250
146	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	3.3075
147	TIENDA DEPARTAMENTAL	Tienda Departamental	27.0000

NO.	GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	CUOTA SALARIO MINIMO
148	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	6.0000
149	VINOS Y LICORES	Vinos y licores	9.9225
150	TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	10.0000
151	BILLAR	Billar	15.0000
152	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	3.0000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

El pago de los Derechos de referencia se efectuará anualmente en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 97.- El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 98.- Por el empadronamiento de los giros comerciales que se enuncian a continuación, se aplicarán las siguientes tarifas:



ARTÍCULO 99.- Por el cambio de domicilio registrado en el Padrón de Comerciantes, se pagarán.....**5.0000**

ARTÍCULO 100.- Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.

ARTÍCULO 101.- El Derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las persona que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija, se pagará anualmente,.....**2.5000 cuotas**

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

ARTÍCULO 102.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H Ayuntamiento de Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

- I. Proveedores Registro Inicial.....**7.0000**
- II. Proveedores Renovación.....**5.0000**
- III. Contratistas Registro Inicial**9.0000**
- IV. Contratistas Renovación**7.0000**

La Renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerara como un nuevo registro.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
PARQUÍMETROS**

ARTÍCULO 103.- Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de 8.00 pesos por hora o fracción, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 104.- Los Derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....**5.0000**
- II. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....**100.000**
- III. Elaboración de Plan de Contingencias..... **40.0000**
- IV. Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil.....**40.0000**
- V. Capacitación en materia de prevención (por persona).....**3.0000**
- VI. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil).....**5.0000**



VII. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios.....**5.0000**

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

ARTÍCULO 105.- Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan Derechos por: **Salarios Mínimos**

I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

ARTÍCULO 106.- Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 107.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:

a) Con verbena.....	21.4935
b) Sin verbena.....	11.0069

Toda callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público.

II. Fiesta en salón.....	7.5000
III. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	17.5000
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana.....	40.0000
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad.....	21.0000
VII. Bailes en comunidad.....	15.0000
VIII. Bailes en zona urbana.....	40.0000

ARTÍCULO 108.- También se consideran Derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegados a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

SECCIÓN TERCERA



DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 109.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que coloquen en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios y denominativos, fijos o móviles, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares en donde se tenga acceso público, así como las que lleven a cabo la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener, previamente el visto bueno del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberán pagar por la expedición o renovación de la licencia correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

- I. Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos sin relieve, pintados, rotulados o adheridos, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2.....**2.0000**
- II. Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos en relieve, de latón, acero, plásticos, bastidores, marquesinas, toldos, volados y similares, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m2.....**9.0000**
- III. Anuncios denominativos o publicitarios semi estructurales en paleta, bandera, bastidor pagarán anualmente por m2**12.0000**
 - a) Anuncios denominativos o publicitarios estructurales no movibles, unipolares, bipolares, anclados a azotea, piso o fachada, vallas publicitarias, tipo totem y todos aquellos similares luminosos u opacos, pagarán anualmente por metro cuadrado.....**6.0000**
- IV. Anuncios denominativos o publicitarios en casetas telefónicas pagarán anualmente por m2 o fracción**2.0000**
- V. Anuncios colgantes:
 - a) Temporales adosados a fachada lonas, viniles o mantas tipo display, gallardetes, pagarán por día.....**0.2000**
 - b) Pendones publicitarios que no exceda 1.5 m2, en luminarias públicas, por decena pagarán hasta por mes o fracción**3.0000**
- VI. Publicidad mediante botargas, inflables, carpas o stands publicitarios pagarán por elemento y por día.....**0.5000**
- VII. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día.....**1.0000**

Lo anterior, además del pago que corresponda por concepto de licencia de construcción para la colocación de la estructura.

ARTÍCULO 110.- Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho conforme a lo establecido en el artículo anterior, siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.



ARTÍCULO 111.- Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el Derecho sobre anuncios y propaganda en los supuestos y cuotas que se indican a continuación:

- I. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, pagará lo equivalente a **0.5000** cuotas por cada día solicitado.
- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con Derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos;
- III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
 - a) En el Centro Histórico (“Zona Típica” establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas de Zacatecas), por día solicitado **0.5000** salarios mínimos.
 - b) Fuera de la Zona Típica por día se pagará..... **0.2754**
 - c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**
- IV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes o fracción por cada vehículo:
 - a) Anuncios laterales, posteriores o toldos.....**18.0000**
 - b) Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario.....**10.0000**
- V. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario pagará anualmente por m2**20.0000**
- VI. Señalética urbana mediante características autorizadas pagarán por año y por elemento**100.0000**
- VII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública por cada unidad pagarán una licencia anual de**100.0000**

ARTÍCULO 112.- Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el día solicitado en que se llevó a cabo la publicidad lo equivalente a**0.4565**

ARTÍCULO 113.- Quedarán exentos del pago de este Derecho, aquellos anuncios que tengan como única finalidad publicitar el nombre, la denominación o razón social del establecimiento a través de anuncios adosados o pintados en el mismo, a excepción de los denominados luminosos; Así como aquellos que promuevan eventos educativos o culturales que no persigan fines de lucro

ARTÍCULO 114.- Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del Derecho sobre anuncios y propaganda al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este Derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el impuesto correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.



ARTÍCULO 115.- Se pagarán Derechos por el uso de los siguientes bienes del municipio para la realización de eventos de cualquier tipo:

- I. Plazas o plazuelas o callejones Publicas.....**20.0000**
 - II. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:
 - a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago
 - 1. Medio día**20.0000**
 - 2. Todo el día.....**40.0000**
 - b) Salas Audiovisuales
 - 1. Medio día.....**20.0000**
 - 2. Todo el día.....**40.0000**
 - c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia
 - 1. Medio día.....**75.0000**
 - 2. Día completo.....**150.0000**
 - 3. Celebración de Bodas, 15 años o eventos privados similares en horario de 8 pm a 1am.....**360.0000**
- Adicional al pago de la renta del inmueble se pagará por concepto de servicio de limpieza lo correspondiente a.....**10.0000**

Tratándose de eventos de naturaleza académica o de beneficio social, la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere esta fracción sin enterar cuota.

ARTÍCULO 116.- Para el caso de los mercados municipales, el cobro será fijado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal en el contrato respectivo atendiendo a la superficie y en su caso, al giro comercial.

Se obtendrá un 10% de bonificación en la cuota mensual fijada siempre y cuando se liquide dentro de los 10 primeros días del mes corriente.

- I. Por la transferencia o cesión de Derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:
 - a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....**321.2727**
 - b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –interiores.....**266.2014**
 - c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media –exteriores.....**321.2727**
 - d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....**247.8428**
 - e) Mercado Genaro Codina, sección carnes..... **275.3809**
 - f) Mercado Genaro Codina, sección comida..... **192.7666**
 - g) Mercado Alma Obrera..... **110.1524**
 - h) Mercado Roberto del Real..... **165.2286**
 - i) Andador La Bufa, sección artesanías..... **1,652.2857**
 - j) Andador La Bufa, sección comidas..... **917.9365**
 - k) Mercado González Ortega, exteriores..... **2,294.8412**

- l) Mercado González Ortega, interiores..... **1,652.2857**
 - m) Andador del Taco 5 Señores.....**321.2777**
- II. La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal.
- El retraso en el pago de los Derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al 5% sobre el importe de la cantidad de que se trate.
- III. Los Derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0710** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO**

ARTÍCULO 117.- Los Derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguientes:

- I. Cirugía:

	Salarios mínimos
a). Perro Grande.....	6.3000
b). Perro Mediano.....	5.2500
c). Perro Chico.....	4.7250

Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por los Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.
- II. Desparasitación:

a). Perro Grande.....	1.5000
b). Perro mediano, chico y gato.....	1.0000
- III. Consulta externa para perros y gatos.....**1.5000**
- IV. Cirugía Estética

a). Corte de orejas.....	8.0000
b). Corte de cola.....	3.0000
- V. Servicios estéticos para perros y gatos:

a) Corte de pelo	2.1000
b) Baño de perro	1.5000
c) Baño de gato	1.0000
- VI. Aplicación de vacuna polivalente**2.0000**
- VII. Venta de perros para prácticas académicas.....**2.5000**
- VIII. Sacrificio humanitario de perros y gatos:

a) Perro grande.....	2.5000
b) Pero mediano.....	2.3000
c) Perro chico y gato.....	2.0000



SECCIÓN SEXTA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 118.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

SECCIÓN SÉPTIMA USO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119.- Por la utilización del estacionamiento en el edificio de la Presidencia Municipal de Zacatecas, los usuarios externos al Ayuntamiento, pagarán 0.1141 cuotas a partir de la tercera hora o fracción.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA ARRENDAMIENTO

ARTÍCULO 120.- Son Productos los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en los contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 121.- Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

	Salarios Mínimos
I. Por mes de servicio	7.5000
II. Por semana de servicio.....	2.5000
III. Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

ARTÍCULO 122.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES



ARTÍCULO 123.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

El importe por la venta o concesión de residuos sólidos, se fijará mediante convenio con los interesados.

- I. En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagarán **0.7500** cuotas.

Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán **3.0000** cuotas.

- II. Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **3.0000**
b) Por cabeza de ganado menor:..... **2.0000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS**

ARTÍCULO 124.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de Derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

Salarios mínimos

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....**10.5000**
b) Si se realiza el pago en el mes de abril**19.0000**
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses
posteriores.....**33.0000**

- II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

- d) Si se realiza el pago en el mes de marzo**21.0000**
e) Si se realiza el pago en el mes de abril**51.5000**
f) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses
posteriores.....**121.0000**

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará una bonificación de hasta el 50% del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.



ARTÍCULO 125.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Falta de empadronamiento y licencia.....**11.0000**
- II. Falta de refrendo de licencia (que tipo de licencia).....**11.0000**
- III. No tener a la vista la licencia (que tipo de licencia)**6.0000**
- IV. Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.....**84.0000**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales.....**26.0000**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:
 - a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....**240.0000**
 - b) Billares**53.0000**
 - c) Cines en funciones para adultos.....**95.0000**
 - d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....**95.0000**
- VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales.....**34.0000**
- VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de.....**34.0000**
- IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:**34.0000**
- X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....**164.0000**
- XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo**164.0000**
- XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos.....**58.0000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....**100.0000**
- XIV. Registro extemporáneo de nacimiento**1.5000**
- XV. Matanza clandestina de ganado.....**165.0000**
- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....**55.0000**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**900.0000**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**75.0000**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**180.0000**



- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:.....**120.0000**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente:
- Refrendo o atraso:
- a) De 1 año**1.0000**
 - b) De 2 años.....**2.0000**
 - c) De 3 años.....**3.0000**
 - d) De 4 años**4.0000**
 - e) De 5 años.....**5.0000**
 - f) De 6 años.....**6.0000**
 - g) De 7 años.....**7.0000**
 - h) De 8 años.....**8.0000**
 - i) De 9 años.....**9.0000**
 - j) De 10 años en adelante.....**12.0000**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....**42.0000**
- XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 28 de esta Ley.....**5.0000**
- XXIV. Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública.....**35.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua.....**37.0000**
- El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.
- XXVI. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.
- XXVII. No contar con licencia de impacto ambiental.....**50.0000**
- XXVIII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua,**500.0000**
- XXIX. Contaminación por ruido.....**250.0000**
- XXX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes**350.0000**
- XXXI. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos**90.0000**
- XXXII. Por tener animales en traspatio.....**15.0000**

XXXIII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:.....**150.0000**

XXXIV. Violaciones a Reglamentos Municipales.

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas. Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de.....**210.0000**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de**12.0000.**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor**2.4000**
- 2. Ovicaprino**1.8000**
- 3. Porcino **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;
- e) Por no presentar en la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal , para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales.....**80.0000**
- g) Por no permitir a los interventores que designa la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento,**800.0000**
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de

6.0000 cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000 a 7.0000** cuotas;

- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **100.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **80.0000** salarios mínimos;
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **100.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **100.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas, y
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;
- o) Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;
- p) A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de.....**800.0000**
- q) A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....**2.0000**
- r) No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado.....**50.0000**
- s) Por colocar anuncios adosados denominativos sin previa licencia, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso.....**el costo de la licencia.**
- t) A lo que podrá sumarse según corresponda:
 - 1. Colocados hacía dos años y omitidos los impuestos.....**dos veces el costo de la licencia**
 - 2. Colocados hacía tres años y omitidos los impuestos.....**tres veces el costo de la licencia**
 - 3. Colocados hacia cuatro años y omitidos los impuestos.....**cuatro veces el costo de la licencia**
 - 4. Colocados hacia cinco años y omitidos los impuestos.....**cinco veces el costo de la licencia**
- u) Por colocar anuncios semiestructurales o estructurales denominativos o publicitarios sin previa licencia en propiedad privada o en la vía pública, independientemente de su



- regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso.....**dos veces el costo de la licencia.**
- v) A lo que podrá sumarse según corresponda:
1. Colocados hacía dos años y omitidos los impuestos.....**tres veces el costo de la licencia**
 2. Colocados hacía tres años y omitidos los impuestos.....**cuatro veces el costo de la licencia**
 3. Colocados hacía cuatro años y omitidos los impuestos.....**cinco veces el costo de la licencia**
 4. Colocados hacia cinco años y omitidos los impuestos.....**seis veces el costo de la licencia**
- w) Por colocar listado de productos, logotipos no permitidos, anuncios con faltas de ortografía, exceso de pintura y acciones similares no autorizadas independientemente de su retiro**5.0000**
- x) Por exceder la superficie autorizada o por no respetar características autorizadas independientemente de su retiro o corrección.....**15.0000**
- y) Por colocación irregular de anuncios publicitarios temporales en la vía pública, postes, columnas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, árboles y construcciones abandonadas: anuncios en tijera, bastidores o similares en las banquetas o calles, adosados, anclados, colgados o sostenidos por personas o elementos independientemente del retiro en término que se señale, por elemento y por infracción**3.0000**
- z) Por anuncios denominativos o publicitarios en las casetas telefónicas sin previa licencia por no respetar lo autorizado, por elemento y por infracción**3.0000**
- aa) Por la colocación irregular de señalética urbana o por no respetar las características y términos de la licencia..... **dos veces el costo de la licencia**
- bb) Por fijar anuncios mediante pegamentos o con medios de difícil retiro en el mobiliario urbano, taludes, pisos, bardas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, columnas y demás elementos del dominio público, independientemente del retiro y reparación de daños por parte de los responsables por el elemento.....**5.0000**
- cc) Por carecer de licencia para las mamparas o medios para la publicidad en vehículos móviles independientemente del costo de su regularización.....**dos veces el costo de la licencia**
- dd) Por no dar mantenimiento a la publicidad o las estructuras que la contienen o por no retirarla en la vigencia autorizada independientemente de su reparo o retiro.....**5.0000**
- ee) Porque el contenido de los anuncios o propaganda contenga texto o imágenes que atenten contra la idiosincrasia y las buenas costumbres del Zacatecano, o que su contenido sea de discriminación, maltrato o cualquier tipo de violencia.....**5.0000**
- ff) Por la colocación irregular o por no refrendar la licencia de casetas telefónicas, independientemente de lo que marque el dictamen de Desarrollo Urbano, pagarán por elemento..... **dos veces el costo de la licencia**
- gg) Por dividir una fachada mediante colores o pintarla con colores no autorizados, subliminales, publicitarios o con logotipos independientemente de su reparación, pagarán por metro cuadrado.....**5.0000**
- hh) Por la obstrucción de vanos mediante elementos publicitarios o similares independientemente de la sanción por la colocación del elemento y su retiro.....**5.0000**
- ii) Por no reparar el piso o pavimento o no homologarlo al anterior independientemente de su reparación.....**5.0000**
- jj) Por tener expuesto cable de servicios de televisión, telefonía, Internet o similares sin que sea utilizado..... **15.0000**
- kk) Por la pinta de graffiti no artístico, ofensivo o en lugares no autorizados.....**8.0000**



- ll) Colocación de bolardos, botes, mobiliario y todo lo que impida la circulación de vehículos y personas en la vía pública.....**3.0000**
- mm) Por las extensiones de negocios sobre la vía pública con mobiliario, jardineras, macetas, vallas divisiones, equipo o cualquier otro elemento sin licencia respectiva, licencia vencida o en lugares no autorizados, independientemente del retiro o la regularización según corresponda, por metro cuadrado de extensión**2.0000**
- nn) Por exhibir mercancía sobre la vía pública, en las fachadas o elementos perimetrales de las propiedades, independientemente del retiro de la mercancía.....**3.0000**

La Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal otorgará una bonificación de hasta el 50% del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 126.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, Derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 127.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 128.- Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES



ARTÍCULO 129.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 130.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**

ARTÍCULO 131.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal del año 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (setenta pesos10/100 M.N.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$70.10 (setenta pesos10/100 M.N.),

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 316 publicado en el Suplemento 7 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



5.29

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL

EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO DE VILLA GONZALEZ ORTEGA, ZAC.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley con vigencia anual estructura y actualiza la integración de la Hacienda Pública del Municipio de Villa González Ortega, Zac., previendo en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos, que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual, el gobierno municipal está en posibilidad de atender la demanda de servicios públicos y obras de infraestructura social prioritarias al servicio de la comunidad.

Ante la crisis financiera internacional, así como las condiciones climatológicas que impactan directamente sobre los sectores productivos de nuestro estado y nuestro municipio, es indudable que esto tendrá un efecto directo en la economía de nuestro municipio y en particular en la capacidad tributaria de nuestros contribuyentes. Las finanzas públicas municipales atraviesan por un momento crítico y esto propiciará en consecuencia para el ejercicio fiscal 2016, verse impactado en un menor porcentaje de inversión a la obra pública, y en el gasto social. De tal manera el Municipio de Villa González Ortega, zac., seguirá teniendo requerimientos urgentes y necesidades ordinarias de carácter social, lo que conlleva a que las fuentes de ingresos provenientes de la federación, sean incrementadas lo cual nos permita hacer frente a la constantes demandas sociales, pero a su vez **sin seguir lesionando el patrimonio familiar de los contribuyentes**; por lo que este H. Ayuntamiento, y derivado de lo anteriormente ya mencionado y tomando muy en cuenta la resolución del consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el que se resolvió que a partir del 1 de octubre del 2015 el monto del salario mínimo será el mismo en todos los municipios del país lo que representa un paso histórico a lo que nos lleva a proponer continuar con la referencia de los ajustes al salario mínimo general en el Estado para el ejercicio fiscal 2016.

Con base en lo anterior, asumimos nuestra responsabilidad de coadyuvar con las unidades recaudadoras de esta administración municipal 2013-2016 a lograr una recaudación tributaria eficiente, eficaz y sobre todo el de seguir implementando con un gran sentido de responsabilidad, todas las medidas que se consideren para hacer que el gasto público sea más eficiente y efectivo, priorizando el gasto en aquellas áreas más sensibles y reduciendo los gastos que no sean estrictamente indispensables para un adecuado funcionamiento de la administración municipal, a fin de estar en condiciones de enfrentar oportunamente todas las necesidades sociales que demanda la ciudadanía del municipio de Villa González Ortega, Zac.

Con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la ley orgánica del municipio y dando cumplimiento; nos permitimos remitir la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Villa González Ortega Zac., para el ejercicio fiscal 2016.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$64'320,003.58 (Sesenta y cuatro millones trescientos veinte mil tres pesos 58/100 m.n.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS.

Municipio de Villa González Ortega Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>64,320,003.58</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,046,446.94</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	922,348.99
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	122,203.21
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	1,890.74
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-



Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1,192,069.98</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	68,698.52
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,075,133.90
Otros Derechos	48,234.56
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>39,492.92</u>
Productos de tipo corriente	20,010.00
Productos de capital	19,482.92
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,010,023.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,010,023.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>56,531,939.74</u>
Participaciones	19,247,711.51
Aportaciones	13,882,212.23
Convenios	23,402,016.00



<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>4,500,004.00</u>
Endeudamiento interno	4,500,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de



Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el



Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- o) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- p) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, **1.3000 cuotas de salario mínimo**, por cada aparato.
- q) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.



c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

XXVIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

XXIX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

XXX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.



III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XLIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XLV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- XLVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XLVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;



XLVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

XI. PREDIOS URBANOS:

k) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- l) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

X. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0103	0.0135
B	0.0053	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XX. PREDIOS RÚSTICOS:



n) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

- 1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7450**
- 2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5458**

r) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un pesos con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo **estarán** exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a dos cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los dos meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores a 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán



acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25 %.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo anual la cantidad de **2.2158** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado.



En el caso de las personas que su actividad comercial sea menor al término señalado en el presente artículo, pagarán por metro cuadrado la parte proporcional al derecho de uso de suelo, siempre y cuando no sea menor a una cuota de salario mínimo.

En ambos casos, además cubrirán el pago por el ejercicio diario del comercio en la vía pública por la cantidad de **0.0785** cuotas de salario mínimo diarios por seis metros cuadrados; cuando exceda esta dimensión se cobrará a razón de **0.0284** por metro cuadrado adicional.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de: **0.3280** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y las autorizadas para autobuses de servicio de transporte público.

SECCIÓN TERCERA RASTRO

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

z) Mayor:.....	0.1049
aa) Ovicaprino:.....	0.0696
bb) Porcino:.....	0.0696

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa González Ortega en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica,



previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- VI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- VII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- VIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- X. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

zz) Vacuno:.....	1.2784
aaa) Ovicaprino:.....	0.7734
bbb) Porcino:.....	0.7670
ccc) Equino:.....	0.7670
ddd) Asnal:.....	1.0053
eee) Aves de corral:.....	0.0398

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0029** salarios mínimos;

- VIII. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

gg) Vacuno:.....	0.0932
hh) Porcino:.....	0.0637
ii) Ovicaprino:.....	0.0576
jj) Aves:.....	0.0155



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

eee) Vacuno:.....	0.5021
fff) Becerro:.....	0.3263
ggg) Porcino:.....	0.2906
hhh) Lechón:.....	0.2691
iii) Equino:.....	0.2121
jjj) Ovicaprino:.....	0.2691
kkk) Aves de corral:.....	0.0027

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ww) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6368
xx) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3255
yy) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1619
zz) Aves de corral:.....	0.0252
aaa) Pieles de ovicaprino:.....	0.1377
bbb) Manteca o sebo, por kilogramo.....	0.0228

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

q) Ganado mayor:.....	1.7386
r) Ganado menor:.....	1.1384

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXV. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4625**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primer acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

- XXVI. Solicitud de matrimonio:.....**1.7039**
- XXVII. Celebración de matrimonio:
- s) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.2288**
- t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.8283** salarios mínimos.
- XLVII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.7421**
- XLVIII. Anotación marginal:..... **0.4418**
- XLIX. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.4638**
- Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- X. Por inhumaciones a perpetuidad:
- Salarios Mínimos**
- rr) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.1889**
- ss) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.1221**
- tt) Sin gaveta para adultos:..... **7.1614**
- uu) Con gaveta para adultos:..... **17.6188**
- XIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- q) Para menores hasta de 12 años:.....**2.4544**
- r) Para adultos:.....**6.4727**
- XIV. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- XV. Exhumaciones:
- a) Con Gaveta**10.9302**
- b) Fosa en tierra.....**16.3952**
- c) En comunidad Rural.....**1.0000**



V.- Por reenumeraciones.....**8.1977**

El pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar descuentos de hasta el **50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 45.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

	Salarios Mínimos
LXXIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8882
LXXIV. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.6998
LXXV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.6621
LXXVI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.5213
LXXVII. De documentos de archivos municipales:.....	0.6871
LXXVIII. Certificación de no adeudo al municipio.....	1.0000
LXXIX. Verificación establecimientos por la Unidad de Protección Civil.	
a) Certificación o dictamen de Seguridad y Operatividad.....	8.0000
b) Para años Posteriores.....	4.0000
LXXX. Reproducción de Información Publica.....	0.4300
LXXXI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3421
LXXXII. Constancia de inscripción:.....	0.4415
LXXXIII. Certificación de Planos.....	1.5213
LXXXIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.8102



LXXXV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.5114**

LXXXVI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
m) Predios urbanos:.....**1.2063**
n) Predios rústicos:.....**1.4002**

LXXXVII. Certificación de clave catastral:.....**1.4239**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 46.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3270** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SOLIDOS**

Artículo 47.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Artículo 48.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactara por convenio con los usuarios del servicio a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos y la Dirección de Tesorería, tomando en consideración las visitas de recolección de residuos que requiera el usuario, así como el volumen de residuos que se generen.

Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

- I.- Por residuos sólidos de 20 a 100 kg.....**0.3000**
- II.- Por cada 100 kg adicionales se aumentaran.....**0.0700**

Para el beneficio de los residuos sólidos con fines de reciclaje depositados en el relleno sanitario municipal por parte de personas físicas o morales se pactará el convenio o contrato anual con la Dirección de finanzas y Tesorería.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en eventos especiales que lo soliciten el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales y la Dirección de Tesorería.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**



Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

VIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
y) Hasta		200 Mts ² .	3.2201
z) De 201	a	400 Mts ² .	3.8154
aa) De 401	a	600 Mts ² .	4.5191
bb) De 601	a	1000 Mts ² .	5.6326

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0024

IX. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta	5-00-00	Has	4.2549	8.3900	23.7719
b).	De	5-00-01	Has a 10-00-00 Has	8.3711	12.4394	35.6953
c).	De	10-00-01	Has a 15-00-00 Has	12.4286	20.9199	47.5667
d).	De	15-00-01	Has a 20-00-00 Has	20.8754	33.4608	83.2241
e).	De	20-00-01	Has a 40-00-00 Has	33.4440	48.6841	106.0706
f).	De	40-00-01	Has a 60-00-00 Has	41.6811	78.5960	130.2570
g).	De	60-00-01	Has a 80-00-00 Has	50.8895	91.7486	150.1074
h).	De	80-00-01	Has a 100-00-00 Has	58.7464	98.5556	173.3480



SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	67.7671	118.1499	201.1593
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.5561	2.4925	3.9622

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 8.0225 salarios mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a). De Hasta		\$ 1,000.00	1.8941
b). De \$ 1,000.01 a		2,000.00	2.4563
c). De 2,000.01 a		4,000.00	3.5416
d). De 4,000.01 a		8,000.00	4.5766
e). De 8,000.01 a		11,000.00	6.8504
f). De 11,000.01 a		14,000.00	9.1384

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....**1.4088**

XI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.0186**

XII. Autorización de alineamientos:..... **1.4909**

XIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.4939**

XIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9010**

XV. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.4129**

XXI. Expedición de número oficial:..... **1.4156**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**



Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- q) Residenciales, por M²:..... **0.0227**
- r) Medio:
 - 17. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0077**
 - 18. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0129**
- k) De interés social:
 - 25. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0056**
 - 26. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0074**
 - 27. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0125**
- l) Popular:
 - 17. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0042**
 - 18. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0056**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- oo) Campestres por M²:..... **0.0227**
- pp) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0274**
- qq) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0274**
- rr) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.0900**
- ss) Industrial, por M²:..... **0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re-lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

X. Realización de peritajes:

- y) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **5.9786** salarios mínimos;
- z) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.4773** salarios mínimos;
- aa) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **5.9783** salarios mínimos.



- X. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.4927** salarios mínimos;
- XII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0699** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- LVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3490** salarios mínimos;
- LVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- LVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.9844** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4651 a 3.2367** salarios mínimos;
- LIX. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.9103**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.6785**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.8010**
- LX. Movimientos de materiales y/o escombros, **3.9938** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4651 a 3.2216** salarios mínimos;
- LXI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.1097** salarios mínimos por metro
- LXII. Prórroga de licencia por mes, **4.3663** salarios mínimos;
- LXIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- ee) Ladrillo o cemento:.....**0.6622**
- ff) Cantera:.....**1.5930**
- gg) Granito:.....**2.1049**
- hh) Material no específico:.....**3.2694**
- ii) Capillas:.....**36.9252**



- XIX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

- XXIX. Inscripción al padrón de comercio ambulante y expedición de tarjetón por puesto.....**1.4438**

- XXX. Además del pago por inscripción en el padrón, los puestos ambulantes y tianguistas, pagarán por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos, mensualmente.....**2.1000**
 - b) Puestos semifijos, por día.....**0.1500**
 - c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... **0.2500**
 - d) Comercio ambulante esporádico o en modalidad de tianguis, pagarán por metro cuadrado, diariamente.....**0.0785**
 - e) Comercio ambulante en ferias regionales, pagaran por metro cuadrado, diariamente.....**0.2500**



III. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas, por puesto..... **2.6380**

IV. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

	Salarios mínimos
Abarrotes	
a) Mayoristas.....	10.0000
b) Menudeo mayor.....	6.0000
c) Menudeo menor.....	4.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo mayor.....	10.0000
b) Menudeo menor.....	5.0000
Autotransporte.....	10.0000
Bancos.....	10.0000
Bazares.....	3.0000
Bisuterías.....	3.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas.....	6.0000
b) Menudeo mayor.....	4.0000
c) Menudeo menor.....	3.0000
Cafeterías.....	4.0000
Cajas populares.....	10.0000
Carpinterías y madererías.....	3.0000
Casas de empeño.....	8.0000
Casas de cambio.....	5.0000
Consultorios.....	4.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas.....	4.0000
b) De 1 a 4 máquinas.....	2.0000

Salarios mínimos

Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
a) Mayorista mayor.....	10.0000
b) Mayorista menor.....	5.0000
Dulcerías.....	5.0000
Estéticas.....	4.0000
Centros de distribución.....	10.0000
Farmacias.....	4.0000
Farmacias con venta de abarrotos.....	10.0000
Ferreterías.....	6.0000
Florerías.....	5.0000
Fruterías.....	4.0000
Funerarias.....	4.0000
Gasolineras.....	7.0000
Gimnasios.....	4.0000
Hoteles y Casa de Huéspedes.....	6.0000
Joyerías.....	3.0000
Lotes de automóviles.....	7.0000
Llanteras.....	3.3000
Loncherías.....	3.0000
Materiales para Construcción.....	10.0000
Mercerías.....	4.0000
Mini súper.....	4.0000
Mueblerías.....	5.0000
Papelerías.....	4.0000
Peleterías y Neverías.....	6.0000
Panaderías.....	4.0000

Salarios mínimos

Purificadoras.....	4.0000
Recicladoras.....	6.0000
Refaccionarias.....	6.0000
Rosticerías y restaurantes.....	6.0000
Talleres.....	4.0000
Taxis.....	6.0000
Telefonía y Casetas.....	4.0000
Vulcanizadoras.....	4.0000
Yunques y similares.....	10.0000
Zapaterías.....	4.0000
Otros.....	3.0000

V. Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	20.0000
VI. Licencia anual de funcionamiento de Discoteca.....	20.0000
VII. Licencia anual de funcionamiento de tortillería.....	8.0000
VIII. Licencia anual de funcionamiento de Auto lavado.....	6.0000
IX. Licencia anual de funcionamiento de carnicería.....	10.0000
X. Licencia anual de funcionamiento de máquinas de video (videojuegos).....	9.2300
XI. Licencia anual de Cyber.....	4.3000

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PADRÓN DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

Artículo 56.- En el caso de las licencias de los proveedores y contratistas registrados ante la contraloría municipal se cobrará anualmente de acuerdo a lo siguiente:

a) Los que se registren por primera ocasión:.....	10.3400
b) Renovación de licencia	5.1000



**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Están obligados a pagar mensualmente por el servicio de agua potable, suministrado por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE VILLA GONZÁLEZ ORTEGA, ZAC., los propietarios o poseedores de inmuebles que tengan instaladas tomas de Agua Potable.

Los usuarios del servicio de agua potable pagarán al Organismo operador el volumen de agua registrado mensualmente por los aparatos medidores instalados en sus predios o locales.

Asimismo los propietarios de predios, lotes o casas deshabitadas pagaran la cuota mínima mensual del tipo usuario doméstico, a efecto de seguir manteniendo vigente su servicio.

Las tarifas por el Servicio de Agua Potable serán las siguientes:

TARIFAS PARA USO DOMESTICO:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	1.3000 salarios mínimos
Tarifa Inapam, Discapacitados, Jubilados y Pensionados	0.5000 salarios mínimos

a).- Casa Habitación:

De 0 a 15 M3, por metro cúbico	0.0700 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.0800 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.0900 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1000 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1100 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1200 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1300 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1400 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.1600 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo

b).- Tarifas para uso comercial:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.0000 salarios mínimos



De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2700 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3100 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3300 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3500 salario mínimo

c).- Industrial, y Hotelero:

Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	3.900 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1600 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1800 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo

d).- Tarifas para uso de Servicios: Aplica entre otros, a los usuarios de giros como Escuelas, Templos, Centros de Salud, Hospitales, Clínicas, Oficinas de Gobierno, Espacios Públicos, Etc.



Tipo de servicio/ usuario	TARIFA MINIMA
Servicio no medido	2.900 salarios mínimos

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1800 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2700 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2800 salario mínimo

Cuotas Fijas y Sanciones

- 1.- Cuota de conexión.....**4 salarios mínimos**
- 2.- Si se daña el medidor por causa del usuario.....**6 salarios mínimos**
- 3.- Por el servicio de reconexión..... **1** salario mínimo
- 4.- Por gastos de cobranza.....**0.5000** salarios mínimos
- 5.- Expedición de constancias de saldo.....**0.5000** salarios mínimos
- 6.- Tramite de cambio de datos del padrón de usuarios.... **0.5000** salarios mínimos
- 7.- Pago por baja temporal.....**0.5500** salarios mínimos
- 8.- Pago por medidor para uso de tipo domestico y/o comercial..... **6** salarios mínimos
- 9.- Pago por medidor para usuarios de tipo industrial y hotelero..... **8** salarios mínimos
- 10.- Servicio de Pipas..... **7** salarios mínimos
- 11.- A quien desperdicie el agua..... **30** salarios mínimos
- 12.- A las personas adscritas al INAPAM, al igual que a las personas que sufran de alguna discapacidad, jubilados y pensionados autorizadas para el uso doméstico, se les otorgará un descuento de hasta el 50%,

siempre y cuando sea propietario de la casa que habita, así como acreditar ser el sustento de la familia y que en el domicilio no habite persona mayor de 18 años.

13.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán la cuota de servicio no medido, equivalente a la cuota mínima, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2015, las siguientes cuotas:

VIII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

y) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.1485** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá.....**1.2123** salarios mínimos;

z) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.2164** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse,.....**0.8269** salario mínimo; y

aa) Otros productos y servicios, **5.4000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5603** salarios mínimos.

Quedaran exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.

XXVIII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1630** cuotas de salario mínimo;

XXIX. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8502** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XXX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0982** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



XXXI. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3570** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XVII.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
XVIII.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.9016
XIX.	Refrendo de títulos.....	1.9176

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

X.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	6.0000
XI.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	12.0000

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 61.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XXVI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 62.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**

Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3264** salarios mínimos; y
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**



Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXXXIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.0841**
- LXXXIV. Falta de refrendo de licencia:.....**3.3095**
- LXXXV. No tener a la vista la licencia:.....**1.0128**
- LXXXVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.3770**
- LXXXVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.6657**
- LXXXVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - q) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
 - r) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.7032**
- CXLI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.7771**
- CXLII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.9943**
- CXLIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.2635**
- CXLIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.0402**
- CXLV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7754**
- CXLVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8743 a 10.2098**
- CXLVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**13.0834**
- CXLVIII. Matanza clandestina de ganado.....**8.7323**
- CXLIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.3686**
- CL.** Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **22.8718 a 51.3681**
- CLI.** Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**11.4381**



- CLII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.6611 a 10.3346**
- CLIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**11.6567**
- CLIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **51.1978**
- CLV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.6632**
- CLVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.7227**
- CLVII. No asear el frente de la finca:.....**0.9460**
- CLVIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CLIX. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.0000 a 11.0000**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CLX. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- bbb) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.3449 a 18.4551**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- ccc) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.3230**
- ddd) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.4927**
- eee) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.6598**
- fff) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.7464**
- ggg) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.4859**

hhh) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.-Ganado mayor:.....	2.5747
2.- Ovicaprino:.....	1.3998
3.- Porcino:.....	1.3021

h) Transitar en vehículo motorizados sobre la plaza:.....1.0025

i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....1.0025

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.



**SECCIÓN SEGUNDA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3 salarios mínimos**.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 69.- La cuota de Recuperación durante el Ejercicio 2016 por cada despensa tendrá un costo de **0.1618 salarios mínimos**.

**TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRASFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 70.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO**

Artículo 71.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zac., durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones



extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en Salarios Mínimos Generales del Área Geográfica de Villa González Ortega, Zacatecas.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.



5.30

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Villa García, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$78,533,263.14 (SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 14/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa García, Zacatecas.

Municipio de Villa García, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>78,533,263.14</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,574,594.68</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,033.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,263,058.68
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	310,500.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00

Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,966,807.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	151,012.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,795,974.30
Otros Derechos	19,817.70
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	68,676.79
Productos de tipo corriente	5,011.00
Productos de capital	63,665.79
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	5,053,461.57
Aprovechamientos de tipo corriente	5,053,461.57
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	289,438.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	289,438.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>68,780,279.10</u>
Participaciones	32,052,433.00
Aportaciones	21,277,815.10
Convenios	15,450,031.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>800,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	450,000.00
Subsidios y Subvenciones	350,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas;



- IV. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- V. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.
- También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación;
- VI. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, Y
- VIII. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicados por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.



Artículo 16.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 17.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente de **0.0520** a **1.0400** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o



participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 20.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **8%**;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 21.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inician la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no



realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 22.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 23.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXXI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXXII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XXXIII. Los interventores.

Artículo 24.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;



- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- XXXIV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- XXXV. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- XXXVI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 25.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 26.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 27.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, mas, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

XII. PREDIOS URBANOS:

1) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- m) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

XI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039



El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXI. PREDIOS RÚSTICOS:

o) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO (POR HECTÁREA):

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad.....**0.7233**

2. Sistema de Bombeo..... **0.6423**

s) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XIII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 28.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 29.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 30.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 31.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I



DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 32.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- | | |
|----------------------------|---------------|
| I. Puestos fijos..... | 1.6983 |
| II. Puestos semifijos..... | 2.1518 |

Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, ya sea con giro de alimentos u otro, se pagará por hasta 2 metros, **0.1343** salarios mínimos, más **0.0882** por metro cuadrado extra de extensión

**Sección Segunda
Espacios para Servicios de Carga y Descarga**

Artículo 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3063** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 34.- Los derechos por el uso de terreno en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XI. Por uso de terreno a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|----------------|
| vv) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 47.0440 |
| ww) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 47.0440 |
| xx) Sin gaveta para adultos:..... | 47.0440 |
| yy) Con gaveta para adultos:..... | 47.0440 |

XIV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:



- s) Para menores hasta de 12 años:.....**2.4060**
- t) Para adultos:.....**6.3452**

XV. Refrendo de uso de terreno.....**15.6800**

XVI. Traslado de derechos de terreno.....**7.8400**

La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 35.- La introducción de ganado para el uso de corrales dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Mayor:..... **0.1028**
- II. Ovicaprino:..... **0.0682**
- III. Porcino:..... **0.0682**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 36.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos



Artículo 37.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	1.2532
b)	Ovicaprino.....	0.7582
c)	Porcino.....	0.7519
d)	Equino.....	0.7519
e)	Asnal.....	0.9855
f)	Aves de corral.....	0.0390

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0026 salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.0914
b)	Porcino.....	0.0624
c)	Ovicaprino.....	0.0565
d)	Aves de corral.....	0.0152

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.4922
b)	Becerro.....	0.3199
c)	Porcino.....	0.2849
d)	Lechón.....	0.2638
e)	Equino.....	0.2079
f)	Ovicaprino.....	0.2638
g)	Aves de corral.....	0.0026

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.6264
b)	Ganado menor; incluyendo vísceras.....	0.3191
c)	Porcino, incluyendo vísceras,.....	0.1587
d)	Aves de corral.....	0.0248
e)	Pieles de Ovicaprino.....	0.1350
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0224



VI Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- s) Ganado mayor:..... **1.7044**
- t) Ganado menor:..... **1.1159**

VI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 38.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXVIII. Asentamiento de Actas de Nacimiento.....**0.4670**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIX. Solicitud de matrimonio:.....**1.7205**

XXX. Celebración de matrimonio:

u) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5731**

v) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **16.9917** salarios mínimos.

L. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....
0.7493

LI. Anotación marginal:.....**0.4461**



- LII. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.4683**
- LIII. Registros extemporáneos:..... **2.0000**
No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años;
- VIII. Constancia de no registro:.....**0.7493**
- IX. Corrección de datos por errores en actas.....**0.7493**

Las autoridades municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 39.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....**3.1260**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años...**6.0015**
- c) Sin gaveta para adultos.....**7.0203**
- d) Con gaveta para adultos.....**17.2717**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad.

Salarios Mínimos

- a) Para menores hasta 12 años.....**2.4060**
- b) Para adultos.....**6.3452**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

IV. La cuota para exhumación será de 10 salarios mínimos.



V. Construcciones de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

a) Ladrillo o cemento	0.6369
b) Cantera.....	1.2732
c) Granito.....	2.0242
d) Material no específico.....	3.1440
e) Capillas.....	37.4604

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 40.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LXXXVIII. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8293
LXXXIX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0. 6223
XC. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.6685
XCI. De constancia de carácter administrativo.....	1.4204
XCII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3195
XCIII. De documentos de archivos municipales	0.6416
XCIV. Constancia de inscripción:.....	0.4123
XCIV. Constancias de residencia.....	1.4200
XCVI. Certificación de planos correspondientes a escrituras Públicas o privadas:	



- o) Predios urbanos:..... **1.1263**
- p) Predios rústicos:..... **1.3074**

XCVII. Contrato de aparcería y/o arrendamiento.. **1.9854**

XCVIII. Certificación de actas de deslinde de predios..**1.6902**

XCIX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.4112.**

C. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... **1.1263**
- b) Predios rústicos..... **1.3074**

CI. Certificación de clave catastral..... **1.3217**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **2.9583** salarios mínimos.

Sección Quinta **Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 41.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Las propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta **Alumbrado Público**

Artículo 42.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la



recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 43.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
q)	Hasta		200 Mts ²	3.0064
r)		De 201	a 400 Mts ²	3.5623
s)		De 401	a 600 Mts ²	4.2193
t)		De 601	a 1000 Mts ²	5.2588

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0022** salarios mínimos.

Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
a).	Hasta 5-00-00 Has			3.9726	7.8332	22.1939
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	7.8155	11.6138	33.3259
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	11.6037	19.5313	44.4094
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	19.4897	31.2396	77.6996
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	31.2240	45.4525	99.0296
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	38.9243	73.3788	121.6105



SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	47.5115	85.6584	140.1431
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	54.8468	92.0144	161.8410
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	63.2871	110.3070	187.8065
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.4529	2.3272	3.6993

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **7.8644** salarios mínimos;

II. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos	
a).	Hasta			\$ 1,000.00	1.7684
b).	De \$ 1,000.01	a		2,000.00	2.2954
c).	De 2,000.01	a		4,000.00	3.3066
d).	De 4,000.01	a		8,000.00	4.2728
e).	De 8,000.01	a		11,000.00	6.4045
f).	De 11,000.01	a		14,000.00	8.5318

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3154** cuotas de salario mínimo.

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **1.8847**

IV. Autorización de alineamientos..... **1.3920**

V. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**1.3948**



VI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.6904
VII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.3191
VIII.	Expedición de número oficial.....	1.3217

Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 44.- Los servicios que se presten por concepto de:

- X. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residencias, por M².....**0.0212**
- b) Medio:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M².....**0.0073**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0122**
- c) De interés social:
- 1. Menor de 1-00-00 Ha por M²..... **0.0053**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0073**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..**0.0122**
- d) Popular:
- 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M².....**0.0041**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M².....**0.0053**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

- a) Campestre por M².....**0.0212**



- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M².....**0.0257**
- c) Comercial y Zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M².....**0.0257**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas.....**0.0841**
- e) Industrial, por M².....**0.0179**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XI. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....**5.5816**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....**6.9810**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....**5.5816**
- XII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....**2.3274**
- XIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción**0.0654**

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 45.- Expedición de licencia para:

- LXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.2974** salarios mínimos;



- LXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- LXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **3.8316** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.1126** salarios mínimos;
- LXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.7604** salarios mínimos.
- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y preparación de pavimento.....**15.0000** salarios mínimos.
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.1947** salarios mínimos.
- LXVIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **3.8406** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4473** a **3.0981** salarios mínimos;
- LXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal:.....**0.1057**
- LXX. Prórroga de licencia por mes,**4.1960** salarios mínimos;
- LXXI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 46.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 47.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 48.- Los ingresos derivados de:

XXXI. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- j) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**0.9263**
- k) Comercio establecido (anual).....**1.9349**

XXXII. Refrendo anual de tarjetón:

- o) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3260**
- p) Comercio establecido.....**0.8840**

XXXIII. Permiso provisional para comercio establecido hasta 3 meses 2.9277 cuotas de salario mínimo.

**Sección Décima Segunda
Agua Potable**

Artículo 49.- Por el servicio de agua potable, se pagarán cuotas fijas por el periodo mensual y de conformidad a lo siguiente:

Salarios mínimos

I.- CONSUMO

- a).- Casa Habitación **1.2500**
- b).- Industrial..... **3.0200**
- c).-Comercial.....**1.9100**



II.-POR RECONEXIÓN

a) Para Casa Habitación, Industrial, Comercial.....**1.4100**

III.- POR CAMBIO DE NOMBRE O PROPIETARIO

a) Para Casa Habitación, Industrial, Comercial.....**1.4100**

IV.- POR CONTRATO

a) Casa Habitación **5.3300**

b).- Industrial..... **6.2500**

c).-Comercial.....**6.2500**

**Sección Décima Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 50.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

IX. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual:

bb) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.3421** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1318** salarios mínimos;

cc) Para refrescos embotellados y productos enlatados, **7.6710** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7720** salario mínimo; y

dd) Para otros productos y servicios, **5.2910** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5488** salarios mínimos.



- XXXII. Para anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;
- XXXIII. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7560** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XXXIV. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0954** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XXXV. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3175** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 51.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios mínimos

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **2.8678**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... **15**
.0000
- III. Permisos para cerrar la calle..... **2.0000**

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 52.- Causan derechos los siguientes servicios:



XX. Registro de fierro de herrar y señal de sangre....**2.8682**

XXI. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...**2.8682**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera

Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no Sujetos a Régimen de Dominio Público.

Artículo 53.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas, y
- II. Renta de auditorio municipal **55.0761** salarios mínimos.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 54.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Primera Enajenación

Artículo 55.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.7129**
b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.4735**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- XXVII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3048** salarios mínimos; y

- XXVIII. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0100**

- XXIX. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**

- XXX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 56.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- LXXIX. Falta de empadronamiento y licencia:.....**4.7467**

- LXXX. Falta de refrendo de licencia:.....**3.0899**

- LXXXI. No tener a la vista la licencia:.....**0.9457**

- LXXXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**5.9538**



- LXXXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **9.9577**
- LXXXIV. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- s) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **19.7680**
- t) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**14.5515**
- CLXI. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **1.6592**
- CLXII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**2.7956**
- CLXIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.0470**
- CLXIV. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.9092**
- CLXV. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **1.6577**
- CLXVI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.7499 a 9.5321**
- CLXVII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**12.2150**
- CLXVIII. Matanza clandestina de ganado**8.1528**
- CLXIX. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**5.9460**
- CLXX. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **21.3536 a 47.9584**
- CLXXI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..**10.6790**
- CLXXII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.3517 a 9.6487**



- CLXXIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**10.8830**
- CLXXIV. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**47.7993**
- CLXXV. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.3538**
- CLXXVI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....**1.3444**
- CLXXVII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 41 de esta Ley:.....**0.8833**
- CLXXVIII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan estos derrames de agua:.....de **4.4390 a 9.7476**

El pago de la multa por este concepto no obliga al ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no le hiciere así, además de la multa, deberá resarcir el Ayuntamiento los costos y los gastos en que incurrieran éste por fletes y acarreos.

CLXXIX. Violaciones a los reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de **2.1893 a 17.2302**
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**16.1731**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.2610**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.3506**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.4314**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.2682**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permaneciera más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- CLXXX. Ganado mayor.....**2.4039**
- CLXXXI. Ovicaprino.....**1.3070**
- 3. Porcino.....**1.2158**



- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**0.9360**
- i) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**0.9360**

Artículo 57.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 58.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Generalidades

Artículo 59.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, seguridad pública y legados.



TÍTULO SÉXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPITULO I
INGRESOS POR BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL
GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 60.- Los ingresos por cuotas de recuperación en talleres, cursos, despensas, canastas y desayunos y demás que se obtengan en el DIF del Municipio.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 61.- Los ingresos por venta de bienes y servicios del Municipio tales como venta de medidores, suministro de agua pipa, planta purificadora de agua potable, etc.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 62.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 63.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Villa García, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas



o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa García, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 246 publicado en el Suplemento 11 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Villa García deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.31

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPETONGO ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016 la Hacienda Pública del Municipio de Tepetongo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$29,163,845.79 (veintinueve millones ciento sesenta y tres mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 79/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepetongo, Zacatecas.

Municipio de Tepetongo, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>29,163,845.79</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,938,734.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,500.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,660,491.26
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	262,298.20
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	14,445.06
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-



<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	1,157,658.57
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	11.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,056,390.57
Otros Derechos	101,254.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	158,507.00
Productos de tipo corriente	504.00
Productos de capital	158,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	20,012.00
Aprovechamientos de tipo corriente	20,012.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	83,273.70
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	83,273.70
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>25,805,657.00</u>
Participaciones	17,628,977.00
Aportaciones	8,176,665.00
Convenios	15.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- IV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- V. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- VI. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el



periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- En materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

VIII.	Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del	10%
IX.	Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente	10%
	De	0.5000



	A	1.5000
X.	Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.	

Sección Segunda
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;



- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XXXVII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XXXVIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XXXIX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.



- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efecto de lo dispuesto por los artículos 1 al 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia de Impuesto Predial se estará a lo siguiente

Son sujetos del impuesto predial:

- V. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VI. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;



- VII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o municipios, y
- VIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al municipio, respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporte adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 34.- Los avisos y manifestaciones que deba realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo ésta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 35.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerará para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 36.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de éste, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que ésta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.



Artículo 37 La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 38 La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

			Salarios Mínimos
I.	PREDIOS URBANOS:		
	a)	Zonas:	
		I	0.0007
		II	0.0012
		III	0.0026
		IV	0.0065
	b)	El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV	
II.	POR CONSTRUCCIÓN:		
	a)	Habitación:	
		Tipo A	0.0100
		Tipo B	0.0051
		Tipo C	0.0033
		Tipo D	0.0022
	b)	Productos:	
		Tipo A	0.0131
		Tipo B	0.0100
		Tipo C	0.0067



		Tipo D	0.0039
		El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.	
III.		PREDIOS RÚSTICOS:	
	a)	Terrenos para siembra de riego:	
		1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7975
		2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5842
	b)	Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:	
		1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
		más, por cada hectárea	\$1.50
		2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie	2.0000
		más, por cada hectárea	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 39.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor de **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 40.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 41 El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados



Artículo 42.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

			Salarios Mínimos
I.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:		
	a)	Puestos fijos	2.5334
	b)	Puestos semifijos	2.0000
II.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente		0.1510
III.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana		0.1586

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3976** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuito**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

			Salarios Mínimos
I.	Mayor		0.1239
II.	Ovicaprino		0.0747
III.	Porcino		0.0747



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno	1.5487
	b)	Ovicaprino	0.9371
	c)	Porcino	0.9154
	d)	Equino	0.9154
	e)	Asnal	1.1956
	f)	Aves de Corral	0.3000
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por pesada.....		0.0033
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán las siguientes cuotas:		
	a)	Vacuno	0.1131
	b)	Porcino	0.0771
	c)	Ovicaprino	0.0663
	d)	Aves de corral	0.0114
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día, las siguientes cuotas:		



	a)	Vacuno	0.5000
	b)	Becerro	0.3858
	c)	Porcino	0.3300
	d)	Lechón	0.2900
	e)	Equino	0.2300
	f)	Ovicaprino	0.2900
	g)	Aves de corral	0.0033
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado vacuno, incluye vísceras	0.6900
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras	0.3500
	c)	Porcino, incluyendo vísceras	0.1800
	d)	Aves de corral	0.0289
	e)	Pieles de ovicaprino	0.1654
	f)	Manteca o cebo, por kilo	0.0287
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, las siguientes cuotas:		
	a)	Ganado mayor	0.2000
	b)	Ganado menor	1.2500
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.		

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:



Salario Mínimo

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento...	0.5300
	La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.	
II.	Solicitud de matrimonio	2.0000
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.8319
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal	20.0000
IV.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta	0.9469
V.	Anotación marginal	0.6592
VI.	Asentamiento de actas de defunción	0.5109

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

Artículo 47.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Por inhumación a perpetuidad:	
----	-------------------------------	--



	a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años..	3.4528
	b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años	6.3142
	c)	Sin gaveta para adultos	7.7755
	d)	Con gaveta para adultos	18.9820
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:		
	a)	Para menores hasta de 12 años	2.6532
	b)	Para adultos	7.0038
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.		

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 48.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios mínimos		
I.	Certificación de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos	0.4000
II.	Identificación personal y de no antecedentes penales	0.9013
III.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo	0.7240
IV.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil	0.8000
V.	Expedición de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil	3.0000
VI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.3687
VII.	De documentos de archivos municipales.	0.7373
VIII.	Constancia de inscripción	0.4776



IX.	Certificación de sindicatura en contratos de arrendamiento		1.6370
X.	Certificación y constancias expedidas por el departamento de catastro		3.0000
XI.	Copia de planos del departamento de catastro		1.0000
XII.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia		1.6370
XIII.	Certificación de actas de deslinde de predios		1.9589
XIV.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		1.6301
XV.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a)	Predios urbanos	2.0000
	b)	Predios rústicos	1.5000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 49.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.4545** salarios mínimos.

Sección Quinta Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.



Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 3.4836
	b)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	c)	De 401 a 600 Mts ² 4.8726
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará una cuota de 0.0027
II.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has. 4.5000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 8.5000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has. 13.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has. 21.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has. 34.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has. 42.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has. 52.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has. 61.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has. 70.5000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente 1.6803
	b)	Terreno Lomerío:
		1. Hasta 5-00-00 Has. 8.5000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has. 13.0000



		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	21.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	34.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	47.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	69.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	85.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	97.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	122.5000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	2.6870
	c)	Terreno Accidentado:	
		1. Hasta 5-00-00 Has.	25.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	37.0000
		3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.	50.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.	86.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	109.5000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.	130.5000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.	150.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.	173.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.	209.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente	4.0000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción	9.2520
III.		Avalúo cuyo monto sea de	
	a)	Hasta \$ 1,000.00	2.0000

	b)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00	2.6609
	c)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00	3.8204
	d)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00	4.9455
	e)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00	7.0000
	f)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00	9.9035
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.5000
IV.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado	2.1771
V.		Autorización de alineamientos	1.5732
VI.		Constancia de servicios con los que cuenta el predio	1.5737
VII.		Autorización de divisiones y fusiones de predios	1.9563
VIII.		Expedición de carta de alineamiento	1.5250
IX.		Expedición de número oficial	1.5250

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

I.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:	
	a)	Residenciales por M ²
		0.0240



	b)	Medio:	
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0082
		2. De 1-00-01 has. En adelante, M ²	0.0139
	c)	De interés social:	
		1. Menor de 1-00-00 has. Por M ²	0.0060
		2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M ²	0.0082
		3. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0100
	d)	Popular:	
		1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M ²	0.0046
		2. De 5-00-01 has. en adelante, por M ²	0.0060
		Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.	
II.		Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:	
	a)	Campestres por M ²	0.0240
	b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0291
	c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0291
	d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas	0.0100
	e)	Industrial, por M ²	0.0203
		Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.	
		La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.	



III.	Realización de peritajes:		
	a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas	6.3159
	b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles	7.8996
	c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos	6.3159
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal		2.6336
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción		0.0740

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

I.	Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos,	1.5082
II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos	2.0000
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera	4.4874
	Mas cuota mensual según la zona:	
	De	0.5000
	a	3.5000
IV.	Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje	2.1642



	a)	Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	12.6731
	b)	Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho	10.1791
V.		Movimientos de materiales y/o escombros...	4.4910
		Más cuota mensual, según la zona:	
		De	0.5000
	a		3.5000
VI.		Excavaciones para introducción de tubería y cableado	0.0600
VII.		Prórroga de licencia por mes	4.2826
VIII		Construcción de monumentos en panteones:	
	a)	De ladrillo o cemento	0.7323
	b)	De cantera	1.4642
	c)	De granito	2.3517
	d)	De otro material, no específico	3.6281
	e)	Capillas	43.5209
IX.		El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;	
X.		Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que	

	manege la Dirección de Obras Públicas.
--	--

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual)	1.0912
	b)	Comercio establecido (anual)	2.2790
II.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:		
	a)	Comercio ambulante y tianguistas	1.5000
	b)	Comercio establecido	1.0000

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 58.- Por el servicio de agua potable, se pagará por tarifa fija por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I.	Casa habitación:		
	a)	Toda casa habitación que este habitada, viva cuando menos una persona en ella pagara una tarifa mensual equivalente a	1.0700



	b)	Aquella casa que se compruebe que no es habitada, lotes baldíos y otros, en ellas se para una tarifa mensual equivalente a	0.6000
II.		Comercial, Industrial y Hotelero: Tarifa mensual fija de	1.2500
III.		Cuotas fijas, sanciones y bonificaciones:	
	a)	Contrato nuevo	3.0000
	b)	Por el servicio de reconexión	2.5000
	c)	Si se daña el medidor por causa del usuario	10.0000
	d)	A quien desperdicie el agua	50.0000
	e)	A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% , siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.	

**Sección Décima Tercera
Anuncios y Publicidad**

Artículo 59.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

I.	La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a)	Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;
		12.5807
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		1.2585
	b)	Para refrescos embotellados y productos enlatados
		8.6188
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:
		0.8543



	c)	Para otros productos y servicios	4.2489
		Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.4367
II.		Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán:	2.1000
III.		La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días:	0.6983
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
IV.		Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de:	0.0806
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	
V.		La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:	0.2902
		Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.	

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 60.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

I.	Bailes particulares, sin fines de lucro	5.0000
-----------	---	---------------



II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje	10.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 61- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

		Salarios Mínimos
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre	1.9000
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	1.8000
III.	Por cancelación de fierro de herrar	2.7000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Artículo 63.- Uso y explotación de locales propiedad del Municipio, renta de muebles y otros, se pagará conforme a lo siguiente:

		Salarios Mínimos
I.	Locales situados en el Instituto de Cultura Severino Salazar, por mes	8.0000
II.	Auditorio Municipal, por evento	3.5000
III.	Salón del instituto de Cultura Severino Salazar, por evento	2.0000



IV.	Planta baja del kiosco situado en el jardín I. Zaragoza de la cabecera municipal, por mes	8.0000
V.	Renta de mesa redonda, por evento	1.0000
VI.	Renta de silla de plástico, por evento	0.0550

Artículo 64.- La renta de maquinaria propiedad del Municipio:

I.	Camión de volteo de un eje trasero, por viaje a la cabecera municipal	4.2800
II.	Camión de volteo de un eje trasero, por viaje a comunidad, tomando como referencia la cabecera municipal	5.7100
III.	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje a la cabecera municipal	11.4200
IV.	Camión de volteo con dos ejes traseros, por viaje a comunidad, tomando como referencia la cabecera municipal	22.8300
V.	Máquina retroexcavadora, por hora	6.0000
VI.	Maquina motoconformadora y cargador, por hora	7.5000
VII.	Maquina bulldozer, el usuario deberá proporcionar el combustible y un pago correspondiente a	6.0000

**Sección Segunda
Uso de Bienes**



Artículo 65- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I.	Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:	
	a) Por cabeza de ganado mayor	0.8000
	b) Por cabeza de ganado menor	0.5000
	En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;	
II.	Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;	
III.	Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles	0.0100
IV.	Impresión de hoja de fax, para el público en general	0.1900
V.	Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

--	--

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente artículo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos e instituciones educativas.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		Salarios Mínimos
I.	Falta de empadronamiento y licencia	6.0000
II.	Falta de refrendo de licencia	3.9868
III.	No tener a la vista la licencia	1.1974
IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal	7.4214
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales	12.0000
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona	24.7476
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona	18.3803
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas	2.0000
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica	3.4481
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.8420

X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	19.8010
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo	2.1313
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De	2.2511
	A	12.2142
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	15.9498
XIV.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De	25.0000
	A	55.0000
XV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	13.6792
XVI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De	5.4779
	A	12.3605
XVII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro	13.8046
XVIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor	55.0000

XIX.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos	5.4587
XX.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.3111
XXI.	No asear el frente de la finca	1.1150
XXII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.0000
XXIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua	
	De	5.5949
	A	12.3577
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.	
XXIV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
	De	2.7487
	A	21.8730
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados	20.5258

	c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	4.1119
	d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública	5.4779
	e)	Orinar o defecar en la vía pública	6.7102
	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos	5.3581
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor	3.0000
		2. Ovicaprino	1.5000
		3. Porcino	1.5252

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Ingresos por Festividades

Artículo 72.- Las cuotas respecto a los espacios por el uso de la vía pública y permisos para eventos durante el periodo de celebración de la **Feria Regional de Tepetongo**, y previo el permiso correspondiente que se tramite ante el Patronato, se pagarán conforme a lo siguiente:

I.	Uso de la vía pública, para comercio en temporada de feria:		
	a)	En el perímetro que comprende la zona alrededor del Jardín I. Zaragoza y explanada del teatro del pueblo, por metro lineal	3.2000
	b)	En la zona que comprende la calle Refugio Reveles, por metro lineal	1.1000
	c)	En la zona que comprende la calle Francisco I. Madero, por metro lineal	0.5000
	d)	Por la exclusividad del espacio destinado a los juegos mecánicos, durante los días de Feria	210.0000
	e)	Por la exclusividad del espacio destinado a cocteles elaborados con bebidas alcohólicas	300.0000
II.	Permisos para celebración de eventos, en temporada de Feria:		
	a)	Charreada	
		De	75.0000



	A	85.0000
b)	Rodeos de Colas, media noche o tipo americano	
	De	200.0000
	A	250.0000
c)	Bailes y espectáculos	
	De	75.0000
	A	85.0000
d)	Palenque de la Feria	
	De	65.0000
	A	75.0000
e)	Atascaderos	32.0000
f)	Arrancones	32.0000

Artículo 73.- Las cuotas que se mencionan en esta sección, no incluyen el permiso para venta de bebidas alcohólicas; en caso de requerirlo, se estará a lo dispuesto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 74.- Por acuerdo entre el Patronato de la Feria y la Autoridad Fiscal Municipal, se podrá condonar el pago de los permisos para utilizar espacios o celebración de eventos, que solicite alguna institución educativa u organización sin fines de lucro.

Artículo 75.- Si por motivo de fuerza mayor, se ve la necesidad de cancelar algún evento, se reintegrará al contribuyente el porcentaje acordado sobre el pago que se hubiere realizado; previo convenio entre el Patronato de la Feria, el Ayuntamiento y el contribuyente.

Sección Tercera Seguridad Pública

Artículo 76.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.



TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN
ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación de despensas, canastas, desayunos y otros serán de acuerdo a lo establecido por el Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 78.- El área de terapia de rehabilitación tendrá una cuota de recuperación por persona equivalente a **0.3000** salarios mínimos por sesión.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 79.- El servicio de suministro pipa de agua, tomando como referencia la cabecera municipal por viaje, **5.7100** salario mínimo.

Artículo 80.- El servicio de pipa será para uso exclusivo del Municipio y sus habitantes, cubriendo las necesidades de los sectores más necesitados de la población. Salvo que otro Municipio vecino tuviera una contingencia se dará apoyo con este servicio.

Artículo 81.- El servicio por traslado de personas, de **1.5000** a **35.0000** salarios mínimos, tomando en cuenta la distancia y el tabulador de viáticos y combustibles autorizado por el H. Ayuntamiento.

La Autoridad Fiscal Municipal podrá condonar del pago de los bienes y servicios establecidos en esta sección, a las personas que comprueben que son de escasos recursos económicos.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 82.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO



Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 83.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepetongo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



5.32

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JUCHIPILA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Juchipila, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$50'394,250.00 (CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Juchipila, Zacatecas.

Municipio de Juchipila Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>50,394,251.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>5,985,103.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	5,102.00
Impuestos sobre el patrimonio	4,950,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	30,000.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>

Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>4,959,109.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,038,014.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,914,077.00
Otros Derechos	7,015.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>1,250,015.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	1,250,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,390,011.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,390,011.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>221,010.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	221,010.00

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>33,968,996.00</u>
Participaciones	25,130,000.00
Aportaciones	8,838,960.00
Convenios	36.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>370,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	300,000.00
Subsidios y Subvenciones	70,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>2'250,005.00</u>
Endeudamiento interno	2'250,005.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2.0000%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5000%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2.0000% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2.0000% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2.0000% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2.0000% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2.0000% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 a. 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10.0000%;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del 10.0000%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **1.1025** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o



participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. Funciones de circo, sobre el monto de los ingresos que se obtengan por la venta de boletos de entrada, él..... **4.0000%**
- II. Conciertos y audiciones musicales, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol y otros espectáculos deportivos, sobre el ingreso percibido por boletos de entrada, el..... **6.0000%**
- III. Espectáculos teatrales, ballet, ópera y taurinos, el..... **3.0000%**
- IV. Peleas de gallos y palenques, el..... **10.0000%**
- V. Otros espectáculos, distintos de los especificados, excepto charrería, el.....**10.0000%**

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.



Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XL. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XLI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- XLII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- XLIII. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- XLIV. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento;
- XLV. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No se consideran objeto de este impuesto los ingresos que obtengan la Federación, el Estado y los Municipios por la explotación de espectáculos públicos que directamente realicen. Tampoco se consideran objeto de este impuesto los ingresos que se perciban por el boleto de entrada en los eventos de exposición para el fomento de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, así como los ingresos que se obtengan por la celebración de eventos cuyos fondos se canalicen exclusivamente a instituciones asistenciales o de beneficencia.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- XLIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- L. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibido certificado de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 33.- Para efectos del impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.



XIII. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0025	0.0045	0.0080	0.0120	0.0180	0.0292	0.0437

- n) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a **las cuotas** que les **correspondan** a las zona **II** y **III**, **una vez y media más** con respecto a **las cuotas** que **le** corresponda a las zonas **IV** y **V**, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas **VI** y **VII**.

XII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0200	0.0262
B	0.0100	0.0200
C	0.0065	0.0136
D	0.0045	0.0075

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXII. PREDIOS RÚSTICOS:

p) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....**1.5188**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **1.1127**

t) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XIV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.6900%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- Sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10.0000% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10.0000% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 20.0000%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 37.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2.0000%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 39.- Por conceder el uso de los siguientes bienes de dominio público, así como de bienes afectos al servicio público de mercados, el Municipio percibirá por concepto de derechos, las siguientes cuotas:

- I. Uso y explotación de locales y mesas, se pagará mensualmente:
 - a) Mercado 27 de Septiembre:



- 1) Locales..... **7.9426 a 16.2019** cuotas
- 2) Mesas al interior..... **2.3667 a 4.7592** cuotas
- 3) Mesas al exterior..... **2.3667** cuotas

II. Uso y ocupación de la vía y espacios públicos:

- a) Uso de piso en vía y espacios públicos para los ambulantes, puestos fijos, semifijos y móviles, por día, exclusivamente en la zona centro..... **0.0393**

La cuota anterior no estará vigente durante el periodo de la feria regional de Juchipila respecto de los espacios que se ubiquen dentro del perímetro ferial. En este caso los contribuyentes que deseen un espacio en dicho perímetro, deberán tramitar el permiso correspondiente en el patronato de la feria.

b) Uso de espacios públicos durante la Feria Regional de Juchipila:

- 1) Uso de piso, para carpa o puestos con venta de bebidas alcohólicas..... **31.3627** cuotas por metro lineal.
- 2) Uso de piso, para actividades sin venta de bebidas alcohólicas..... **6.2725** cuotas por metro lineal.

Artículo 40.- Con la aprobación de la Autoridad Fiscal Municipal, las instituciones educativas estarán exentas del pago de los derechos, que se establecen en la fracción II del artículo anterior.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 42.- Por conceder la autorización de uso a perpetuidad, respecto de bienes del dominio público ubicados en Panteones Municipales se pagarán **15.6813** cuotas.

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**

Artículo 43.- Por cada día de uso de los corrales dentro del Rastro Municipal, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios mínimos
I. Mayor.....	0.1360
II. Ovicaprino.....	0.0692
III. Porcino.....	0.0692



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las tarifas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 44.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	1.7402
b) Ovicaprino.....	1.4499
c) Porcino.....	1.4499
d) Equino.....	0.8696
e) Asnal.....	0.8696
f) Aves de corral.....	0.0867

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0027** salarios mínimos.

III. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7247
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3650
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1764
d) Aves de corral.....	0.0255
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1535
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0255

IV. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita.

V. Al introducir ganado al rastro fuera de los horarios normales se pagarán las siguientes cuotas, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno.....	0.1067
b) Porcino.....	0.0746
c) Ovicaprino.....	0.0608
d) Aves de corral.....	0.0199

VI. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	0.5797
b) Becerro.....	0.3682
c) Porcino.....	0.3682
d) Lechón.....	0.3072
e) Equino.....	0.2405
f) Ovicaprino.....	0.3072
g) Aves de corral.....	0.0027



- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- a) Ganado mayor..... **2.0074**
 - b) Ganado menor..... **1.2995**
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.6629**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

- II. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6629**
- III. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1047**
- IV. Solicitud de matrimonio..... **1.6573**
- V. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.6317**
 - b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, cantidad que en ningún caso, deberá exceder de **8.0000** cuotas; debiendo ingresar además, a la Tesorería Municipal..... **19.3432**
- VI. Anotación marginal..... **0.6629**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**



Artículo 46.- Los servicios que se presten en materia de panteones, causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por inhumaciones en fosas de panteones municipales:	
	a) Gaveta vertical adulto.....	20.3104
	b) Gaveta vertical para menores hasta de 12 años.....	6.6733
	c) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.7606
	d) Sin gaveta para adultos.....	8.1237
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	2.7850
	b) Para adultos.....	7.3663
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
IV.	Por el depósito de cenizas.....	2.0000

Salarios Mínimos

Salarios Mínimos

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 47.- Los derechos a que se refiere esta sección, se causarán y se pagarán al momento de su solicitud, de acuerdo a las siguientes cuotas:

I.	Identificación personal y de antecedentes no penales.....	1.4499
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.1599
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....	2.0305
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	1.1599
V.	De documentos de archivos municipales.....	1.1599
VI.	Constancia de registro al padrón de proveedores.....	0.8282
VII.	Constancia de soltería.....	0.8282
VIII.	Expedición de copias certificadas.....	1.1047
IX.	Certificado de no adeudo al Municipio.....	1.1599
X.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.7402
XI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.0305
XII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.7402

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3157** cuotas de salario mínimo.

Artículo 49.- Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas causará las siguientes cuotas:

- I. Predios urbanos.....**1.4499**
- II. Predios rústicos.....**1.7402**

Artículo 50.- Para dar cumplimiento al Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se cobrará:

- I. Medios Impresos:
 - a) Copias simples (cada página)..... **0.0313**
- II. Medios electrónicos o digitales:
 - a) Disco compacto (cada uno)..... **0.6115**

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 51.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V, VI y VII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 52.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 53.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos:
 - a) Hasta 200 Mts² **3.4987**
 - b) De 201 a 400 Mts² **4.2067**
 - c) De 401 a 600 Mts² **4.9030**
 - d) De 601 a 1000 Mts² **6.1273**



Por una superficie mayor de 1000 Mts² se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0027** cuotas.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has	4.6363	9.2719	25.9564
b)	De 5-00-01 Has	9.2719	13.9035	38.9380
c)	De 10-00-01 Has	13.9035	23.1537	51.8788
d)	De 15-00-01 Has	23.1537	37.0754	90.8465
e)	De 20-00-01 Has	37.0754	55.6164	114.2035
f)	De 40-00-01 Has	55.6164	74.1681	145.9754
g)	De 60-00-01 Has	74.1681	92.6915	168.7229
h)	De 80-00-01 Has	92.6915	111.2315	194.6684
i)	De 100-00-01 Has	111.2315	129.5932	220.6317
j)	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.6880	2.7097	4.3315

III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere las fracciones anteriores **5.8028** cuotas;

IV. Avalúo cuyo monto sea:

		Salarios Mínimos
a).	De Hasta \$ 1,000.00	2.0680
b).	De \$ 1,000.01 a 2,000.00	2.6777
c).	De 2,000.01 a 4,000.00	3.8442
d).	De 4,000.01 a 8,000.00	4.9848
e).	De 8,000.01 a 11,000.00	7.4798
f).	De 11,000.01 a 14,000.00	9.9780

Por cada \$1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5664** cuotas.

V. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **2.0305**

VI. Autorización de alineamientos.....**1.7404**

VII. Asignación de clave catastral.....**1.7402**

VIII. Expedición de número oficial..... **1.7402**

IX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.3204**

X. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.7402**

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 54.- Los servicios que se presten por concepto de:



- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios mínimos

- a) Residenciales, por M²..... **0.0265**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0090**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0152**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0065**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0090**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²..... **0.0152**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²..... **0.0050**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0065**

Para el cálculo de la tasa aplicable, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios mínimos

- a) Campestres por M²..... **0.0265**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0321**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²..... **0.0321**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas. .. **0.1049**
- e) Industrial, por M²..... **0.0223**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

Salarios mínimos

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.9633**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles... .. **8.7043**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:..... **6.9633**

- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **2.9013**

- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.0813**



**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 55.- Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos: **1.6573** cuotas;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.4209** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de:**0.4971** a **3.3157** salarios mínimos;
- IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **4.4209** salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombros **4.4209** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona de:**0.4971** a **3.3157** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes **1.6573** cuotas de salario mínimo;
- VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios mínimos
a. Ladrillo o cemento.....	0.7181
b. Cantera.....	1.4366
c. Granito.....	2.2655
d. Material no específico.....	3.4814
e. Capillas.....	41.7262

- VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda municipal, estará exento, siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 56.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

Artículo 57.- Por autorización para romper pavimento, banquetas o machuelos en vía pública, para la instalación o reparación de tuberías, tomas, descargas o servicios de cualquier naturaleza, en la vía pública, se causará y pagará **0.5488 cuotas por metro lineal**, siendo obligación a cargo del contribuyente reparar de inmediato el pavimento o cualquier otra afectación al Ayuntamiento o a terceros, después de la instalación u obra a ejecutar:

**SECCIÓN DÉCIMA
VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 59.- Quienes se beneficien directa o indirectamente con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, que el Sistema proporciona, bien por que reciban todos o alguno de ellos o porque por el frente de los inmuebles que usen o posean bajo cualquier título, estén instaladas redes de agua potable o alcantarillado, cubrirán las cuotas o tarifas mensuales establecidas en este instrumento.

Artículo 60.- Los servicios que el Sistema proporciona, deberán de sujetarse al régimen de servicio medido, y en tanto no se instale el medidor, al régimen de cuota fija, mismos que se consignan en los ordenamientos de los Sistemas Operadores de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

Artículo 61.- Las tarifas por los derechos de agua potable, alcantarillado y saneamiento serán las siguientes:

		Moneda Nacional
I.	Para uso Doméstico (casa habitación)	
	a) 0 a 10 m3.....	\$ 63.77 como mínimo.
	b) 11 a 16 m3.....	\$ 10.28 por excedente.
	c) 17 a 20 m3.....	\$ 11.45 por excedente.
	d) 21 a 30 m3.....	\$ 12.62 por excedente.
	e) 31 a 40 m3.....	\$ 13.79 por excedente.
	f) 41 a n m3.....	\$ 14.96 por excedente.
II.	Para uso Comercial	
	a) 0 a 10 m3.....	\$ 120.00 como mínimo.
	b) 11 a 16 m3.....	\$ 18.14 por excedente.
	c) 17 a 20 m3.....	\$ 19.14 por excedente.
	d) 21 a 30 m3.....	\$ 20.14 por excedente.
	e) 31 a 40 m3.....	\$ 21.14 por excedente.
	f) 41 a n m3.....	\$ 22.14 por excedente.
III.	Para uso Industrial	
	a) 0 a 10 m3.....	\$ 210.00 como mínimo.
	b) 11 a 16 m3.....	\$ 31.00 por excedente.
	c) 17 a 20 m3.....	\$ 32.00 por excedente.
	d) 21 a 30 m3.....	\$ 33.00 por excedente.
	e) 31 a 40 m3.....	\$ 34.00 por excedente.
	f) 41 a n m3.....	\$ 35.00 por excedente.
IV.	Para uso en Espacios públicos	
	a) 0 a 10 m3.....	\$ 63.77 como mínimo.
	b) 11 a 16 m3.....	\$ 10.28 por excedente.
	c) 17 a 20 m3.....	\$ 11.45 por excedente.
	d) 21 a 30 m3.....	\$ 12.62 por excedente.
	e) 31 a 40 m3.....	\$ 13.79 por excedente.
	f) 41 a n m3.....	\$ 14.96 por excedente.
V.	Cuotas Fijas	
	a) Para uso Doméstico Urbano.....	\$ 200.00
	b) Para uso Doméstico Rural.....	\$ 200.00
	c) Para uso Comercial.....	\$ 250.00
	d) Para uso Industrial.....	\$ 500.00
	e) Para uso Espacios Públicos.....	\$200.00
VI.	Saneamiento.....	\$ 1.23



VII. Alcantarillado..... \$ 5.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera; mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a. De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **23.3569** cuotas de salario mínimo general vigente; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **2.3357** cuotas;
 - b. De refrescos embotellados y productos enlatados: **16.6830** cuotas de salario mínimo; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.6679** cuotas, y
 - c. De otros productos y servicios: **4.6709** cuotas; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.4667** cuotas; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **2.2050** salarios mínimos;
- III. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **1.0008** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.3335**; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.4667** cuotas; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 63.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Salarios mínimos
XII. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	5.0000
XIII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000



**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR**

Artículo 64.- El registro de fierro de herrar y señal de sangre derechos por **1.62000** cuotas.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS AL
RÉGIMEN DE DOMIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, explotación, uso y aprovechamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Artículo 66.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes muebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Maquinaria:

Salarios Mínimos

a) Bulldozer.....	12.5450 cuotas por hora
b) Retroexcavadora.....	4.7044 a 7.8406 cuotas por hora
c) Motoniveladora.....	7.8406 cuotas por hora
d) Bobcat.....	3.1362 cuotas por hora
e) Tractor podador.....	1.5681 cuotas por hora
f) Pipa (10,000 Lts).....	4.7044 por viaje
g) Camión de volteo.....	4.7044 por viaje

II. Vehículo oficial

a) De 0 a 100 km.....	4.7044
b) De 101 a 150 km.....	8.6247
c) De 151 a 200 km.....	10.1928
d) 201 a 250 km.....	10.9769
e) De 251 a 300.....	15.6813

III. Ambulancia

a) De 0 a 50 km.....	4.2339
b) De 51 a 100 km.....	8.9383
c) De 101 a 150 km.....	14.4268 a 17.5631
d) 151 a 250 km.....	22.7379 a 29.0105

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**



Artículo 67.- Por el uso de los sanitarios públicos del mercado municipal, **0.0530** cuotas de salario mínimo.

Artículo 68.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA ENAJENACIÓN

Artículo 69.- La enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos **0.4213** cuotas de salario mínimo;
- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:
 - a) Por cabeza de ganado mayor.....**0.9740**
 - b) Por cabeza de ganado menor.....**0.6486**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles, **0.0313** cuotas, y
- V. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 70.- Por Violaciones o infracciones descritas en el artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas:

Salarios Mínimos

- I. Las descritas en las fracciones I a IV.....**de1.0000 a 10.0000**
- II. Las descritas en las fracciones V a X.....**de11.0000 a 20.0000**
- III. Las descritas en las fracciones XI a XX.....**de21.0000 a 30.0000**o arresto de 36 horas



Artículo 71.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.4981
II. Falta de refrendo de licencia:.....	4.5485
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.2990
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad:.....	7.4732
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	14.2974
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	25.9895
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..	19.4972
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.5988
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.5742
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.2237
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	19.4972
XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.2742
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados..... de	2.5988 a 12.9977
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	17.5475
XIV. Matanza clandestina de ganado:.....	11.3730
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	8.5133
XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	28.2713 a 64.0183
XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	14.2974
XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	5.6536 a 12.8027

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:....**14.2974**

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **62.1892**

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:..... **5.6813**

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2618**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 51 de esta Ley:..... **1.2989**

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.7836 a 12.8026**

XXV. Romper concreto o abrir zanja en vía pública sin autorización:.... **5.7836**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de: **3.2487 a 22.7471** cuotas.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **21.4473** cuotas;

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **4.2237** cuotas;

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.4907** cuotas;

e) Orinar o defecar en la vía pública, **7.7985** cuotas;}

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **6.4981** cuotas;

g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- 1. Ganado mayor..... **3.2487**
- 2. Ovicaprino..... **1.9487**
- 3. Porcino..... **1.6242**

Artículo 72.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo



anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II SECCIÓN ÚNICA APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 74.- Las aportaciones para obras o acciones que de común acuerdo pacten el Municipio con:

- I. Beneficiarios para obras PMO
- II. Beneficiarios para obras FIII
- III. Beneficiarios para obras 3X1
- IV. Del sector privado para obras
- V. Beneficiarios de otros programas

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 75.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

Artículo 76.- Los ingresos de la oficina de enlace de Relaciones Exteriores:

I. Por expedición de pasaporte	4.1153	Salarios Mínimos
--------------------------------------	---------------	-------------------------



- II. Por expedición de fotografías para pasaporte..... **0.8343**

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 77.- Las cuotas de recuperación por servicios que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

	Salarios Mínimos
I. Área psicológica.....	0.3920
II. Unidad de Rehabilitación UBR.....	0.4704
III. Dispensario médico.....	0.3920

Artículo 78.- Las cuotas de recuperación por programas que ofrece el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia serán las siguientes:

I. Despesas del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables;.....	0.0470
II. Canastas del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo	0.0627

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 79.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

SECCIÓN ÚNICA



ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 80.- Serán ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

5.33

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$597'744,376.65 (QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 65/100 M.N.)** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Municipio de Fresnillo, Zacatecas	Ingreso Estimado
Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	597'744,376.65
Impuestos	37'112,879.06
Impuestos sobre los ingresos	323,244.75
Impuestos sobre el patrimonio	27'991,942.67



Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	7'920,060.64
Impuestos al comercio exterior	
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	
Impuestos Ecológicos	
Accesorios	877,631.00
Otros Impuestos	
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	
Aportaciones para Fondos de Vivienda	
Cuotas para el Seguro Social	
Cuotas de Ahorro para el Retiro	
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	
Accesorios	
Contribuciones de mejoras	1.00
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Derechos	52'012,010.13
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público	2'078,425.72
Derechos a los hidrocarburos	
Derechos por prestación de servicios	49'183,833.98
Otros Derechos	542,795.26
Accesorios	206,955.17
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Productos	407,268.80

Productos de tipo corriente	86,801.00
Productos de capital	320,467.80
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Aprovechamientos	3'367,160.38
Aprovechamientos de tipo corriente	3'367,160.38
Aprovechamientos de capital	
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
Ingresos por ventas de bienes y servicios	352,904.27
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	352,904.27
Participaciones y Aportaciones	504'492,148.01
Participaciones	256'492,833.00
Aportaciones	199'999,280.01
Convenios	48'000,032.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	3.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
Ingresos derivados de Financiamientos	5.00
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	



ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y otras Leyes Fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones III y IV de este artículo;
- II. **Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- IV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- V. **Los productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado. También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.
- VI. **Los aprovechamientos** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.
- VII. **Las participaciones federales** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Las aportaciones federales** son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 4. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: Los recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados; que participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.



Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás Leyes aplicables.

ARTÍCULO 6. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere éste párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia del requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 12. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTICULO 13. Son autoridades fiscales en el Municipio de Fresnillo, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Síndico Municipal;
- IV. El Tesorero Municipal;

ARTÍCULO 14. La administración y recaudación de los impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones; así como las transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos son competencia del Presidente y del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 15. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 16. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar



entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 17. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 18. Las autoridades fiscales podrán auxiliarse por los delegados municipales y los jefes de sector en sus respectivas demarcaciones territoriales para fijar y recaudar los montos que por conceptos de ingresos contengan la presente Ley de Ingresos; debiendo expedir por cada uno de ellos el comprobante fiscal oficial autorizado y aprobado por la tesorería municipal.

ARTÍCULO 19. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TITULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera

Sobre Juegos Permitidos



ARTÍCULO 21. Es objeto de éste impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

ARTÍCULO 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Mecánicos, electromecánicos o electrónicos, accionados por monedas, fichas o de manera electrónica se pagará mensualmente por aparato de acuerdo con lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Videojuegos.....	0.6006
b) Montables.....	0.6006
c) Futbolitos.....	0.6006
d) Inflables, brincolines.....	0.6006
e) Rockolas.....	0.6006
f) Juegos mecánicos.....	0.6006
- III. Aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuota por aparato; y



- V. Por renta de computadoras y consolas de videojuego, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
- a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - b) De 6 a 10 computadoras, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 16 a 25 computadoras, **7.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - e) De 26 a 35 computadoras, **10.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - f) De 36 computadoras en adelante **13.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.

VI. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 24. Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtengan por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, peleas de gallos, carreras de caballos, eventos deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas, y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTICULO 25. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

ARTÍCULO 26. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos; más en su caso la tarifa que por derechos por reservados de mesa y estacionamiento de vehículo se establezcan.

ARTÍCULO 27. El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa



del 8%.

Los contribuyentes descritos en el primer párrafo del artículo 24, pagarán **42.4944** cuotas de salario mínimo, por licencia.

Los contribuyentes no descritos en el primer párrafo del artículo 24, y cuya cuota de admisión sea simbólica pagarán **4.0000** cuotas de salario mínimo, por permiso.

Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 25, pagarán **3.5300** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa aplicable será de **1.8300** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado.

La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.4989** cuotas, por cada hora excedente; en el caso de domicilios particulares ubicados en zona habitacional no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24:00 horas.

ARTÍCULO 28. El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29. Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos 3 días antes de que se realicen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago de impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. Garantizar ante las autoridades fiscales el pago del impuesto, de acuerdo al boletaje presentado para su resello; por un importe igual al impuesto a pagar suponiendo la venta total del boletaje



presentado a resello. En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Código Fiscal Municipal, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública; y

- V. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30. Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, de domicilio o clausura definitiva del negocio, en un plazo igual al establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31. Los contribuyentes eventuales además están obligados a dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas.

ARTÍCULO 32. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XLVI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- XLVII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- XLVIII. Los interventores.

ARTÍCULO 33. Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen exclusivamente a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:



- I. Se solicite por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acrediten que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública;
 - c) Acrediten que están inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como personas morales con fines no lucrativos y cuyo objeto social es el apoyo a obras de beneficio social.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única

Impuesto Predial

ARTÍCULO 34. Es objeto del impuesto predial la propiedad y la posición de predios urbanos y rústicos, y sus construcciones; la propiedad y posesión ejidal y comunal en los términos de la legislación agraria y la propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 35. Es sujeto del impuesto predial: Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones; los núcleos de población Ejidal o Comunal; los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos y los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios.

Para el caso de sujetos con responsabilidad solidaria se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 36. Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en



consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, aplicándose las cuotas que a continuación se enuncian:

La cuota tributaria se determinará como cuota mínima la cantidad de **2.0000** cuotas de salario mínimo; más el pago por concepto de aseo público, recolección de basura y desechos sólidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de esta Ley; más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII
0.0011	0.0020	0.0040	0.0061	0.0117	0.0176	0.0402

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI y VII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0176	0.0242
B	0.0120	0.0176
C	0.0061	0.0100
D	0.0035	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los

Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en sus respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Sistema de Gravedad.	0.9508
2.	Sistema de Bombeo.	0.6972

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO.

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



ARTÍCULO 37. El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre del año, el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les subsidiará con un **20%** para el mes de enero, un **10%** para el mes de febrero y un **5%** para el mes de marzo, sobre el entero que resulte a su cargo; excepto plantas de beneficio; y durante el mes de abril no se generarán recargos.

Asimismo, las madres solteras, madres divorciadas, madres viudas, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados que así lo acrediten, podrán acceder a un 10% adicional en un solo predio durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Los subsidios señalados serán acumulativos, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo, y en ningún caso, podrán exceder del **30%**.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 38. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 39. La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:



- I. El declarado por las partes;
- II. El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III. El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 40. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, así como las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV

OTROS IMPUESTOS

Sección Única

Contribuciones de Mejoras

ARTÍCULO 41. Contribuciones de Mejoras son las establecidas en Ley, a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.



TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera

Plazas y Mercados

ARTÍCULO 42. Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

ARTÍCULO 43. El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 44. Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere el Libro Séptimo del Código Municipal Reglamentario de Fresnillo; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 45. Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas:

- I. Por el uso de suelo por cada día que laboren, a razón de **0.2350** cuotas de salario mínimo, por cada 2.50 x 1.50 metros que ocupen en la vía pública;
- II. En fiestas patronales y populares el pago por cada 2.50 x 1.50 metros a ocupar, será de **0.3136** cuotas de salario mínimo, por día;



- III. Para exposiciones y ferias el pago por cada 2.50 x 1.50 metros, será de **0.7841**cuotas de salario mínimo, por día, y
- IV. Ampliación de horarios de **2.0000 a 10.0000**cuotas de salario mínimo por hora.
- V. Instalación de venta de tianguis y expo locales:
 - a) Tianguis de cuaresma **0.3136**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - b) Expo San Valentín **0.7841**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - c) Expo día de la madre **0.7841**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - d) Expo día del padre **0.7841**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - e) Expo escolar **0.7841**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - f) Tianguis día de muertos **0.7841**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.
 - g) Tianguis navideño **0.5000**cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 mts.

ARTÍCULO 46. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por día; por 2.50 x 1.50 metros, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.

ARTÍCULO 47. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en lavía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.

ARTÍCULO 48. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 49. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 40.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.



Sección Segunda

Espacios para Servicios de Carga y Descarga

ARTÍCULO 50. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, por un área de 3 por 8 metros, se pagará una cuota diaria de **0.5465** salarios mínimos.

Queda prohibido el acceso al área urbana a los vehículos cuya capacidad de carga sea mayor a 3 toneladas y quedará sujeto al convenio con la Tesorería Municipal donde se estipulará el horario permitido.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que requieran las personas discapacitadas.

Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 51. El uso de terreno de Panteón Municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad en los términos del artículo 43 del Reglamento de Panteones:
- Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|--|----------------|
| a) | A perpetuidad menores sin gaveta:..... | 11.3856 |
| b) | A perpetuidad menores con gaveta:..... | 18.2170 |
| c) | A perpetuidad adultos sin gaveta:..... | 22.7712 |
| d) | A perpetuidad adultos con gaveta:..... | 38.2556 |
| e) | A perpetuidad en Comunidad Rural:..... | 1.0000 |
- II. Por inhumación a perpetuidad en propiedad:
- Salarios Mínimos**
- | | | |
|----|---------------------------------------|----------------|
| a) | En propiedad con gaveta menores:..... | 9.1084 |
| b) | En propiedad con gaveta adultos:..... | 19.1279 |
| c) | En propiedad en sobre gaveta:..... | 19.1279 |



III. Derecho de posesión de lotes a perpetuidad de 2.80 X 1.30 mts. (hechura de fosa, tapa y gaveta)..... **24.4220**

IV. Derecho de posesión de lotes por cinco años de 2.80 X 1.30 mts:

- a) Sin gaveta.....**6.2620**
- b) Con gaveta.....**15.8580**

V. Derecho de posesión de lotes para párvulo a perpetuidad**11.3837**

Mas:

- a) Sin gaveta.....**2.9407**
- b) Con gaveta.....**8.1027**

VI. Derecho de posesión de lote de 3 X 3 mts.....
25.0700

Sección Cuarta

Rastro

ARTÍCULO 52. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

- a) Mayor.....**0.1503**
- b) Ovicaprino.....**0.0752**
- c) Porcino.....**0.0752**
- d) Equino.....**0.1200**
- e) Asnal.....**0.1200**
- f) Aves.....**0.0500**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas, serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo contrato de arrendamiento.



Sección Quinta

Canalización e Instalaciones en la Vía Pública

ARTÍCULO 53. Este derecho se causará cuando se lleve a cabo en la vía pública la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas, la colocación de postes de luz, de subestaciones y de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 54. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 55. Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I.- Cableado subterráneo: Unidad de medida metro lineal: **0.1000** cuotas de salarios mínimos; más la supervisión técnica, previo convenio;
- II.- Cableado aéreo: Unidad de medida metro lineal: **0.0200** cuotas de salarios mínimos;
- III.- Postes de luz, telefonía y cable por pieza, pagará **5.7750** cuotas de salario mínimo, y
- IV.- Autorización para la instalación de casetas telefónicas por pieza **5.5000**
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.



Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera

Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 56. El sacrificio de ganado para el abasto público y particular y demás servicios quepreste el rastro municipal, se causará de la siguiente manera:

I.- Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de Ganado, por cabeza:

a) Matanza Ganado Mayor.....	1.7032
b) Matanza Ovicaprino.....	0.5000
c) Matanza Porcino.....	0.5000
d) Matanza Equino.....	1.0020
e) Matanza Asnal.....	1.3527

Fuera de horario se aplicaran de manera adicional las siguientes tarifas:

a) Vacuno.....	0.9000
b) Porcino.....	0.5295
c) Ovicaprino.....	0.5295

II.- Transportación de Carne del rastro a los expendios, por unidad:

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8095
--	---------------



b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4224
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2004
d) Aves de corral.....	0.0272
e) Pieles de ovicaprino.....	0.1366
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0228

III.- Uso de báscula:

- a) Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por canal, 0.0693** salarios mínimos;

IV.- Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Introducción Ganado Mayor.....	0.1252
b) Introducción porcino.....	0.0800
c) IntroducciónOvicaprino.....	0.0752
d) Introducción Aves de corral.....	0.0202

V.- Lavado de viseras:

a) Vacuno.....	0.9000
b) Porcino.....	0.5295
c) Ovicaprino.....	0.5295

VI.Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Ganado Mayor.....	0.6763
b) Becerro.....	0.4258
c) Porcino.....	0.4258
d) Lechón.....	0.3507
e) Equino.....	0.2756
f) Ovicaprino.....	0.3507
g) Aves de corral.....	0.0453

VII.- Introducción mayor de carne de otros lugares:

a) Por canal	
• Vacuno.....	2.2000
• Porcino.....	1.8500
• Ovicaprino.....	1.8500
• Aves de corral.....	0.0525



b) Por kilos	
• Vacuno.....	0.0333
• Porcino.....	0.0294
• Ovicaprino.....	0.0294
• Aves de corral.....	0.0193

VIII. Incineraciones de carne en mal estado, por unidad:

	Salarios
	Mínimos
a) Ganado mayor.....	2.3596
b) Ganado menor.....	1.5530

IX. Causará derechos, la verificación de carne en canal y kilos que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

a) En canal:

	Salarios
	Mínimos
1. Vacuno.....	4.8892
2. Porcino.....	3.7000
3. Ovicaprino.....	3.7000
4. Aves de corral.....	0.1050

b) Por Kilo:

1. Vacuno.....	0.0666
2. Porcino.....	0.0598
3. Ovicaprino.....	0.0598
4. Aves de corral.....	0.0386

X.- La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro, pagarán por cada especie **0.0149** salarios mínimos.

Sección Segunda

Registro Civil



ARTÍCULO 57. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

I.- Asentamiento registro de nacimiento.....	0.0000
II.- Asentamiento actas de defunción.....	0.5738
III.- Registros extemporáneos.....	2.7993
IV.- Inscripción de actas relativas al estado civil de las personas.....	1.0000
V.- Expedición de Actas de Nacimiento.....	0.4782
VI.- Expedición de Actas de Defunción.....	1.0000
VII.- Expedición de Actas de Matrimonio.....	1.0000
VIII.- Expedición de Actas de Divorcio.....	1.0000
IX.- Solicitud de matrimonio.....	2.0000
X.- Celebración de matrimonio edificio.....	4.7820
XI.- Celebración de matrimonio fuera de edificio.....	19.3555
XII.- Anotación marginal.....	0.7173
XIII.- Constancia de no registro.....	1.0000
XIV.- Corrección de datos por errores actas.....	1.0000
XV.- Platicas prenupciales.....	1.0000

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causara multa el registro extemporáneo del nacimiento de un menor de seis años.

Las Autoridades Fiscales Municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección a las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.



Sección Tercera

Panteones

ARTÍCULO 58. Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I.	Por exhumaciones:	Salarios Mínimos
	a) Con gaveta:.....	10.9302
	b) Fosa en tierra:.....	16.3952
	c) En comunidad rural.....	1.0000
II.	Por reinhumaciones	8.1977
III.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad,	0.8197 salarios mínimos, y
IV.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	
V.	Traslados:	Salarios Mínimos
	a) Dentro del Municipio.....	3.1363
	b) Fuera del Municipio.....	5.4885

En el pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, y a solicitud expresa de personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrán realizar **descuentos de hasta el 50%**, autorizado por las autoridades fiscales municipales y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

Sección Cuarta

Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 59. Las certificaciones causarán por hoja:

I.-	Certificación en Formas Impresas para trámites administrativos.....	1.8937
-----	---	---------------



II.- Identificación de personas y de no faltas administrativas.....	0.9467
III.- Copias certificadas de Actas de Cabildo.....	0.7889
IV.- Constancias de carácter administrativo	
a) Constancia de residencia.....	1.8937
b) Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4419
c) Constancia de inscripción.....	0.6311
d) Constancia de inscripción en la Junta Municipal de Reclutamiento.....	1.1000
V.- Constancia de documentos de archivos municipales.....	2.5000
VI.- Certificación de no adeudo al Municipio:	
a) Si presenta documento	2.5000
b) Si no presenta documento.....	3.5000
VII.- Certificación expedida por protección civil.....	10.0000
VIII.- Certificación expedida por ecología y medio ambiente:	
a) Pequeña y mediana empresa.....	5.0000
b) Grande empresa.....	10.0000
c) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	26.2500
VIII.- Reproducción de información pública:	
a) Medios impresos	
Copias simples (cada página).....	0.0072
Copias certificadas	2.3800
b) Medios electrónicos o digitales:	
Disco compacto (cada uno)	0.5000



Memoria USB (proporcionada por el solicitante).....	0.2500
IX.- Legalización de firmas por juez comunitario.....	3.6401
X.- Legalización de firmas en plano catastral.....	1.0000
XI.- Certificación de planos.....	2.7800
XII.- Certificación de propiedad.....	2.3800
XIII.- Certificación Interestatal.....	1.0000
XIV.- Reimpresión de recibo de impuesto predial.....	0.3864
.	
XV.- Documento de extranjería.....	3.4669
XV.- Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que sederive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares.....	0.5782

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguno a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente en el estado de Zacatecas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 35 de esta Ley.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.



Sección Quinta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 60. Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial, por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV, y de un **20%** por concepto de aseo, recolección de basura y desechos sólidos en las zonas V, VI y VII. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 87, inciso d) de esta Ley.

ARTÍCULO 61. El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

ARTICULO 62. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas deberán pagar las siguientes cuotas:

1. Por residuo sólidos de 20 a 100 kg..... **1.2500**
2. Por cada 100 Kg adicionales se aumentaran..... **0.7500**

Sección Sexta

Servicio Público De Alumbrado

ARTÍCULO 63. Al importe del consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado



con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquélla para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 64. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento o deslindetopográfico de predios urbanos:

Salarios Mínimos

u)	Hasta		200 Mts ²	3.6343
v)	De 201	a	400 Mts ²	4.3038
w)	De 401	a	600 Mts ²	5.1167
x)	De 601	a	1000 Mts ²	6.4079

Por una superficie mayor de 1000 Mts². se le aplicará la tarifa anterior, más, por metro excedente, **0.0028** salarios mínimos;

II. Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos:

Salarios Mínimos

	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		4.5543	9.0630	25.5038
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.0630	13.6627
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	13.6627	22.7712
				22.7712	50.9620



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO	
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	22.7712	36.4340	89.2631
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	36.4340	55.0153	112.2289
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	45.9067	72.8679	143.4518
g)	De 60-00-01Has	a	80-00-00 Has	60.7081	91.0849	165.7744
h)	De 80-00-01Has	a	100-00-00 Has	63.1674	109.3019	189.4564
i)	De 100-00-01Has	a	200-00-00 Has	72.8679	127.3367	216.7820
j)	De 200-00-01 Has en adelante se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.6580	2.6415	0.1570

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **9.4273** salarios mínimos.

III. Avalúos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.0494
b)	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6278
c)	De 2,000.01	a	4,000.00	3.7344
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	4.8731
e)	De 8,000.01	a	11,000.00	7.3324
f)	De 11,000.00	a	14,000.00	9.7917



Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.5029** cuotas de salario mínimo;

IV.	Autorización de Divisiones y Fusiones de Predios	2.1088
V.	Autorización de alineamientos	1.7784
VI.	Actas de Deslinde.....	2.0084
VII.	Asignación de Cédula y/o Clave Catastral	1.5302

Sección Octava

Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 65. Los servicios que se presten por concepto de:

Salarios Mínimos

I.	Trazo y Localización de Terreno	7.8400
II.	Expedición de constancia de alineamiento y número oficial	3.4700
III.	Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir, desmembrar o fusionar predios, pagarán una cuota fija de 3.5000 salarios mínimos, más la cuota que corresponde conforme a lo siguiente:	
	a) De 0 a 400 M2	0.0060 XM2
	b) De 400 a 800 M2	0.0080XM2
	c) De 800 M2 en adelante.....	0.0090XM2

IV. Lotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



V. Relotificación:

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Autorización de Fraccionamientos:

1. Obras de urbanización para fraccionamientos con vigencia de un año pagarán una cuota fija de **3.5000** salarios mínimos más la cuota que corresponda, conforme a lo siguiente:

1.1 Residenciales:

	Salarios Mínimos
a) Menor de 10,000 M2.....	0.0150XM2
b) De 10,001 M2 a 50,000 M2.....	0.0200XM2
c) De 50,000M2 en adelante.....	0.0250XM2

1.2 Medio:

a) Menor de 10,000 M2.....	0.0080XM2
b) De 10,001 M2 a 50,000 M2.....	0.0140XM2
c) De 50,001 M2 en adelante.....	0.0200XM2

1.3 De interés social:

a) Menor de 10,000 M2.....	0.0060XM2
b) De 10,001 M2 a 50,000 M2.....	0.0080XM2
c) De 50,001 en adelante.....	0.0140XM2



1.4 Popular:

a) Menor de 10,000 M2.....	0.0040XM2
b) De 10,001 a 50,000 M2.....	0.0060XM2
c) De 50,001 en adelante.....	0.0080XM2

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

VI.- ESPECIALES:

Salarios Mínimos

p) Campestres por M ²	0.0250
q) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0300
r) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0300
s) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1000
t) Industrial, por M ²	0.0200
u) Subdivisiones de predios rústicos:	
De 0-00-01 a 1-00-00 has.....	hasta 9 cuotas
De 1-00-01 a 5-00-00 has.....	hasta 12 cuotas
De 5-00-01 a 10-00-00 has.....	hasta 15 cuotas
De 10-00-01 a 15-00-00 has.....	hasta 18 cuotas
De 15-00-01 a 20-00-00 has.....	hasta 21 cuotas
De 20-00-01 a 40-00-00 has.....	hasta 27 cuotas
De 40-00-01 a 60-00-00 has.....	hasta 33 cuotas
De 60-00-01 a 80-00-00 has.....	hasta 39 cuotas



De 80-00-01 a 100-00-00 has..... hasta **45** cuotas

De 100-00-01 a 200-00-00 has..... hasta **54** cuotas

De 200-00-01 en adelante se aumentará por cada hectárea excedente una cuota más.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de éste artículo como si se tratara de una inicial.

VII. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	8.8200
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	8.8200
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	7.5246
d) Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condómino, por M2 de terreno y construcción.....	0.1103

VIII. Registro de Propiedad en Condominio **0.1255**

Sección Novena

Licencias de Construcción

ARTÍCULO 66. Expedición de Licencia para:

I. Permiso para construcción:

- a) De obra nueva, remodelación o restauración será conforme a la zona en que se ubique, de acuerdo a lo siguiente:

	Costo m2	Mayor de 100.00 m2	Entre 60.00 M2 y 100.00 M2	Menor de 60.00 m2
1.	1er. Cuadro Zona Centro	0.6743	0.4156	0.2353



2.	2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.5332	0.3160	0.1961
3.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.4303	0.2353	0.1365

Más, por cada mes solicitado.....**2.2000**

Por la regularización de Licencias de Construcción se pagará un monto de **3 veces** el valor de los derechos por M2.

- b) Bardeo con una altura hasta 2.50 M se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

1.	Costo M2	Hasta 2.50m de altura
2.	1er. Cuadro Zona Centro	0.1700
3.	2do. Cuadro Transición y Fraccionamiento	0.1400
4.	3er. Cuadro Periferia y Comunidades	0.1300

- II. Remodelación y restauración de obras menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, causarán derechos de **6.0000** salarios mínimos; más cuota mensual **2.2000** salarios mínimos;

- III. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje: **6.5000** salarios mínimos;

- IV. Construcción de Monumento en Panteones del Municipio

	Salarios Mínimos
a) Construcción Monumento ladrillo o concreto:.....	1.5000
b) Construcción Monumento Cantera.....	3.0000
c) Construcción Monumento Granito:.....	5.0000
d) Const. Monumento material no especificado:.....	8.0000
e) Construcción de Capillas:.....	75.0000

- V. Prórroga para Terminación de Obra

- VI. Prórroga de licencia por mes **2.2000** salarios mínimos;

- VII. Constancias de Compatibilidad Urbana.....**3.6538**



VIII.	Licencia Ambiental.....	1.0000
IX.	Constancia de Terminación de Obra.....	3.6538
X.	Permiso para movimiento de escombros Movimientos de materiales y/o escombros, 6.5000 salarios mínimos; más, cuota mensual de.....	2.2000
XI.	Constancia de Seguridad Estructural.....	3.6538
XII.	Constancia de Autoconstrucción.....	7.5271
XIII.	Permiso para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen.....	6.8250

El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Sección Décima

Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 67. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

ARTÍCULO 68. Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

I.- La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L, por hora.

Salarios Mínimos

a)	Licorería o expendio.....	De 1.1025 a 5.0000
b)	Cantina o bar.....	De 3.0000 a 10.0000
c)	Ladies bar.....	De 3.0000 a 10.0000
d)	Restaurante bar.....	De 3.0000 a 10.0000
e)	Autoservicio.....	De 1.0000 a 5.0000



- f) Restaurante bar en hotel.....De **2.0000** a **5.0000**
- g) Salón de fiestas.....De **3.0000** a **10.0000**
- h) Centro nocturno.....De **3.0000** a **20.0000**
- i) Centro botanero.....De **3.0000** a **5.0000**
- j) Bar en discoteca.....De **5.0000** a **20.0000**

II.- La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea menor a 10° G.L., por hora:

Salarios Mínimos

- a) Cervecería y depósito.....De **1.3000** a **5.0000**
- b) Centro deportivo..... De **1.3000** a **5.0000**
- c) Abarrotes.....De **1.0000** a **5.0000**
- d) Loncherías.....De **1.0000** a **5.0000**
- e) Fondas.....De **1.0000** a **3.0000**
- f) Taquerías..... De **1.0000** a **3.0000**
- g) Otros con alimentos.....De **1.0000** a **3.0000**

ARTÍCULO 69. Tratándose de permisos eventuales para establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en ferias, kermeses, bailes, espectáculos musicales, fiestas patronales, etc.

- I. Para venta de bebidas de 2° a 10° G.L. **7.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo, y
- II. Para venta de bebidas hasta 55° G.L. **20.0000** por día más **7** cuotas por cada día adicional.

Tratándose de eventos de degustación en graduación hasta 55° G.L, **7.0000** cuotas por día, más **1.0000** cuota por cada día adicional continuo.

ARTÍCULO 70. La autoridad municipal verificará que el establecimiento siga cumpliendo con los requisitos previstos en Ley sobre bebidas alcohólicas para el Estado de Zacatecas; de no ser así podrá negarse a expedir nuevamente la licencia; la verificación causara en favor del Municipio de **10.5000 a 52.5000** cuotas de salario mínimo.

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Primera

Padrón Municipal De Unidades Económicas



ARTÍCULO 71. El padrón municipal de unidades económicas es aquel que en los términos del artículo 26 Apartado B de la Constitución emita el INEGI a través de su Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) y que en este año 2016 el municipio de Fresnillo tiene un registro de 9,374 unidades económicas.

El Municipio de Fresnillo, una vez identificada y clasificada la unidad económica; le requerirá la persona física o moral responsable, tramite su licencia de funcionamiento; tramitada la licencia ésta automáticamente se dará de alta en el padrón de contribuyentes del municipio y previopago respectivo se integrará al de proveedores y contratistas.

ARTÍCULO 72. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 73. Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios al padrón de unidades económicas del Municipio de Fresnillo tendrá un costo de..... **0.7133**

ARTÍCULO 74. Si con la información del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) no pudiera identificarse plenamente el tipo de giro adecuado se pagará la cuota de derechos de licencia de funcionamiento de acuerdo a lo siguiente:

- I. Licencia anual de comercio ambulante, fijo y semifijo en la vía pública, la cantidad de: **4.2000**
- II. Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización de licencia de conformidad a lo estipulado en la siguiente tabla:
 - a) Clasificación "A":



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Refaccionarias	8.5000	8.0000	7.0000
2.	Farmacias	8.5000	8.0000	7.0000
3.	Joyerías y Relojerías	8.5000	8.0000	7.0000
4.	Boutique	8.5000	8.0000	7.0000
5.	Hotel y Restaurant	8.5000	8.0000	7.0000
6.	Pizzería	8.5000	8.0000	7.0000
7.	Farmacias y Perfumería	8.5000	8.0000	7.0000
8.	Agencias de Viaje	8.5000	8.0000	7.0000
9.	Agencias de Automóviles	8.5000	8.0000	7.0000
10.	Agencias de Seguros	8.5000	8.0000	7.0000
11.	Aserradero	8.5000	8.0000	7.0000
12.	Auto lavado	8.5000	8.0000	7.0000
13.	Balnearios	8.5000	8.0000	7.0000
14.	Bancos	8.5000	8.0000	7.0000
15.	Calentadores solares	8.5000	8.0000	7.0000
16.	Carnes Frías y Cremería	8.5000	8.0000	7.0000
17.	Carnicerías	8.5000	8.0000	7.0000
18.	Casa de Empeño	8.5000	8.0000	7.0000
19.	Casa de huéspedes	8.5000	8.0000	7.0000
20.	Central de Autobuses	8.5000	8.0000	7.0000
21.	Compra y venta de monedas y metales	8.5000	8.0000	7.0000
22.	Constructoras	8.5000	8.0000	7.0000
23.	Discos y cinta	8.5000	8.0000	7.0000
24.	Embotelladoras	8.5000	8.0000	7.0000
25.	Empacadoras de Carnes	8.5000	8.0000	7.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
26.	Ensambladoras.	8.5000	8.0000	7.0000
27.	Estacionamientos Públicos	8.5000	8.0000	7.0000
28.	Estaciones de Radio y/o Televisión.	8.5000	8.0000	7.0000
29.	Expendios de Vinos y Licores	8.5000	8.0000	7.0000
30.	Ferreterías	8.5000	8.0000	7.0000
31.	Forrajes y semillas	8.5000	8.0000	7.0000
32.	Funerarias	8.5000	8.0000	7.0000
33.	Gas butano	8.5000	8.0000	7.0000
34.	Gasolineras	8.5000	8.0000	7.0000
35.	Gimnasio	8.5000	8.0000	7.0000
36.	Hospitales	8.5000	8.0000	7.0000
37.	Hotel	8.5000	8.0000	7.0000
38.	Juguetería	8.5000	8.0000	7.0000
39.	Laboratorio clínico	8.5000	8.0000	7.0000
40.	Laboratorio de revelado y películas	8.5000	8.0000	7.0000
41.	Ladies Bar.	8.5000	8.0000	7.0000
42.	Mariscos	8.5000	8.0000	7.0000
43.	Materiales para Construcción	8.5000	8.0000	7.0000
44.	Moteles	8.5000	8.0000	7.0000
45.	Mueblerías	8.5000	8.0000	7.0000
46.	Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
47.	Papelería (2)	8.5000	8.0000	7.0000
48.	Pastelería y Panadería	8.5000	8.0000	7.0000
49.	Pisos y Baños	8.5000	8.0000	7.0000
50.	Productos de ortopedia	8.5000	8.0000	7.0000
51.	Radio comunicaciones	8.5000	8.0000	7.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
52.	Renta y Venta de Películas	8.5000	8.0000	7.0000
53.	Restaurant Bar	8.5000	8.0000	7.0000
54.	Rosticerías	8.5000	8.0000	7.0000
55.	Servicios de Mensajería	8.5000	8.0000	7.0000
56.	Sex-shop	8.5000	8.0000	7.0000
57.	SPAA	8.5000	8.0000	7.0000
58.	Tiendas de Autoservicio	8.5000	8.0000	7.0000
59.	Tiendas Departamentales	8.5000	8.0000	7.0000
60.	Tortillerías	8.5000	8.0000	7.0000
61.	Venta de Aparatos Eléctricos y Línea Blanca	8.5000	8.0000	7.0000
62.	Venta de Tractores e Implementos Agrícolas	8.5000	8.0000	7.0000
63.	Venta de aceites y lubricantes	8.5000	8.0000	7.0000
64.	Venta de Fertilizantes y Productos Químicos	8.5000	8.0000	7.0000
65.	Yonque	8.5000	8.0000	7.0000

b) Clasificación “B”:

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (2)	7.0000	6.0000	5.0000
2.	Carpintería	7.0000	6.0000	5.0000
3.	Cerámicas	7.0000	6.0000	5.0000
4.	Consultorios Médicos	7.0000	6.0000	5.0000
5.	Cosméticos y artículos de fantasía.	7.0000	6.0000	5.0000
6.	Despachos Jurídicos y/o Contables	7.0000	6.0000	5.0000
7.	Dulcerías	7.0000	6.0000	5.0000



	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
8.	Estambres	7.0000	6.0000	5.0000
9.	Expendios de Cerveza	7.0000	6.0000	5.0000
10.	Expendios de Pollo	7.0000	6.0000	5.0000
11.	Florerías	7.0000	6.0000	5.0000
12.	Fotocopiado	7.0000	6.0000	5.0000
13.	Fuente de Sodas.	7.0000	6.0000	5.0000
14.	Imprentas	7.0000	6.0000	5.0000
15.	Lencería	7.0000	6.0000	5.0000
16.	Loncherías	7.0000	6.0000	5.0000
17.	Minisúper	7.0000	6.0000	5.0000
18.	Óptica	7.0000	6.0000	5.0000
19.	Peletería	7.0000	6.0000	5.0000
20.	Peluquerías	7.0000	6.0000	5.0000
21.	Pinturas	7.0000	6.0000	5.0000
22.	Planta Naturista	7.0000	6.0000	5.0000
23.	Plantas de Ornato	7.0000	6.0000	5.0000
24.	Plásticos	7.0000	6.0000	5.0000
25.	Purificadora de Agua	7.0000	6.0000	5.0000
26.	Salón de belleza	7.0000	6.0000	5.0000
27.	Taller de Soldadura	7.0000	6.0000	5.0000
28.	Taller Mecánico	7.0000	6.0000	5.0000
29.	Telefonía Celular	7.0000	6.0000	5.0000
30.	Tiendas de artesanías	7.0000	6.0000	5.0000
31.	Venta de Aparatos eléctricos	7.0000	6.0000	5.0000
32.	Venta de Artículos de Limpieza	7.0000	6.0000	5.0000
33.	Venta de Carnitas	7.0000	6.0000	5.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
34.	Venta de Equipos de Cómputo	7.0000	6.0000	5.0000
35.	Venta de Fierros usados	7.0000	6.0000	5.0000
36.	Venta de Regalos	7.0000	6.0000	5.0000
37.	Venta de Ropa	7.0000	6.0000	5.0000
38.	Veterinarias y/o Venta de Mascotas	7.0000	6.0000	5.0000
39.	Zapaterías	7.0000	6.0000	5.0000

c) Clasificación "C":

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
1.	Abarrotes (1)	5.0000	4.5000	4.0000
2.	Baños Públicos	5.0000	4.5000	4.0000
3.	Bolería	5.0000	4.5000	4.0000
4.	Boneterías	5.0000	4.5000	4.0000
5.	Cocina Económica	5.0000	4.5000	4.0000
6.	Jarcerías	5.0000	4.5000	4.0000
7.	Lavandería	5.0000	4.5000	4.0000
8.	Licencia Anual de funcionamiento de supermercados y tiendas de autoservicio	105.8200	70.4970	35.2490
9.	Manualidades	5.0000	4.5000	4.0000
10.	Molino de Nixtamal	5.0000	4.5000	4.0000
11.	Papelería (1)	5.0000	4.5000	4.0000
12.	Reparación de Aparatos Eléctricos	5.0000	4.5000	4.0000
13.	Reparación de Calzado	5.0000	4.5000	4.0000
14.	Sombrererías	5.0000	4.5000	4.0000
15.	Taller de Costura	5.0000	4.5000	4.0000
16.	Taller de Hojalatería y Pintura.	5.0000	4.5000	4.0000

	GIRO	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3
17.	Taller Eléctrico	5.0000	4.5000	4.0000
18.	Taller Eléctrico: reparación del sistema eléctrico de vehículos	5.0000	4.5000	4.0000
19.	Tendejón	5.0000	4.5000	4.0000
20.	Venta de Frutas y Legumbres	5.0000	4.5000	4.0000
21.	Venta de Granos y Semillas	5.0000	4.5000	4.0000
22.	Venta de Libros y Revistas	5.0000	4.5000	4.0000
23.	Venta de Pañales	5.0000	4.5000	4.0000
24.	Venta de Piñatas	5.0000	4.5000	4.0000
25.	Vidriería	5.0000	4.5000	4.0000
26.	Vulcanizadoras	5.0000	4.5000	4.0000

d) Clasificación “D”

1	Bancos	70.4970
2	Casas de préstamos	140.9940
3	Distribuidora de alimentos y botanas	70.4970
4	Distribuidoras de bebidas y aguas purificadas	140.9940
5	Distribuidoras de carnes y lácteos	70.4970
6	Expos temporales artesanales	998.5734
7	Farmacias de 24 horas	140.9940
8	Gas Butano	70.4970
9	Gasolineras	70.4970
10	Prensa escrita	70.4970
11	Radiodifusoras	70.4970
12	Refaccionarias	70.4970
13	Televisiones locales	70.4970
14	Tienda de Autoservicios más de 5 giros	211.6400
15	Tiendas Departamentales y sus ampliaciones por temporadas comerciales	70.4970

e) Clasificación “E” Comercio Foráneo

1	Venta de Embutidos	7.0000
2	Venta de Muebles	7.0000
3	Venta de Pescados y mariscos	7.0000
4	Venta de Plantas de ornato	7.0000
5	Venta de Refacciones	7.0000



6	Venta de Ropa	7.0000
---	---------------	--------

La Dirección de Finanzas y Tesorería fijará el nivel de cobro que le corresponda a cada giro comercial o de servicios, pudiendo ser nivel de cobro I, II o III; utilizando para ello los criterios de tamaño de la empresa o negocio, número de empleados, ventas, o condiciones especiales del segmento.

Salarios Mínimos

III	Licencia anual de funcionamiento de Salón de fiestas.....	28.9200
IV	Licencia anual de funcionamiento de Discoteca:.....	62.5700
V	Licencia anual de funcionamiento de Tortillería:.....	13.8600
VI	Licencia anual de funcionamiento de Auto lavado:.....	23.0000
VII	Licencia anual de funcionamiento de Carnicería.....	17.3000
VIII	Licencia anual de funcionamiento de máquinas de videojuegos:.....	13.9200
IX	Licencia anual de Centro de Espectáculos.....	61.3600
X	Licencia anual de espacios cinematográficos.....	30.0000
XI	Licencia anual de Cyber.....	13.9200
XII	Licencia anual de balnearios.....	61.8600
XIII	Licencia anual de canchas de fútbol rápido.....	61.0000
XIV	Licencia anual de centros de acopio de desechos industriales (cartón, plástico etc.).....	62.5700

El otorgamiento de la licencia al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Por las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, la Autoridad Municipal analizará la naturaleza análoga del giro y se aplicarán de **3.0000** a **270.0000** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 75. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 76. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **2.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.



Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **de 2.0000 a 10.0000** cuotas de salario mínimo por hora.

Sección Décima Segunda

Padrón De Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 77. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante el área correspondiente del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

Salarios Mínimos

I.El registro inicial en el Padrón.....	13.3403
II. Renovación.....	7.2765

Sección Décima Tercera

Protección Civil

ARTÍCULO 78. El pago de derechos por capacitaciones, evaluaciones, verificaciones y asesorías que otorgue el Departamento de Protección Civil del Municipio, se realizará en cuotas de salario mínimo, de la siguiente forma:

- I. Capacitaciones, **20.0000** salarios mínimos, para un máximo de 10 personas; si se pasa de



ese límite, se cobrarán **2.0000** más, por cada persona adicional;

II. Certificación o dictamen de seguridad y operatividad.....**10.0000**

III. Verificación y asesoría a negocios.....**3.3000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe sean de escasos recursos económicos; previo estudio socioeconómico.

Sección Décima Cuarta

Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 79. Por concepto de derechos del Reglamento Ambiental del Municipio de Fresnillo,

Zac.,se cobrará:

I. Registro y Licencia de fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tipo y tamaño de la fuente;

II. El permiso o autorización para transportar residuos sólidos domésticos de casa habitación, de la vía y espacios públicos de **10.0000 a 100.0000** cuotas de salario mínimo, las cuales fijará el Departamento de Ecología y Medio Ambiente considerando el tamaño de la empresa, y

III. Por el registro y autorización de operación para ladrilleras por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, pagarán la cantidad de **25.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Décima Quinta

Anuncios y Propaganda



ARTÍCULO 80. Por la autorización para la fijación, colocación, instalación, distribución o difusión de anuncios permanentes y transitorios que sean visibles en la vía pública o en lugares a los que se tenga acceso público, se pagarán derechos por metro cuadrado o fracción, que se cubrirán en la Tesorería Municipal una vez autorizada su colocación por el Departamento de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, o bien por el refrendo del mismo durante los tres primeros meses del ejercicio, aplicando las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Anuncios permanentes con vigencia de un año por metro cuadrado:

	Salarios Mínimos
a) Pantalla electrónica.....	84.0000
b) Anuncio estructural.....	8.0000
c) Adosados a fachadas o predios sin construir.....	1.4270
d) Anuncios luminosos.....	8.5000
e) Otros.....	4.6573

II. Anuncios Temporales:

	Salarios Mínimos
a) Rotulados de eventos públicos.....	1.0000
b) Mantas y lonas con medidas no mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	1.0000
c) Mantas y lonas con medidas mayores a 6 m ² hasta por 30 días por m ²	2.0000
d) Distribución de volantes de mano por evento hasta 5000	6.0000
e) Distribución de catálogos de mano de productos o artículos de descuento.....	8.0000
f) Publicidad sonora por evento o por mes.....	5.0000
g) Colocación de pendones con medidas no mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento.....	0.4000
h) Colocación de pendones con medidas mayores a 1.20 x 0.60mts por unidad por evento	0.8000
i) Otros como carpas, módulos, inflables, botargas, edecanes o similares por evento por unidad.....	2.5000
j) Puentes peatonales por anuncio.....	2.9800
k) Puentes vehiculares y pasos a desnivel.....	2.9800
l) Paraderos de autobús con ventana publicitaria (por cada ventana).....	25.0000
m) Publicidad móvil por evento por unidad.....	10.0000

III.- Por la fijación de anuncios electrónicos que manejen propaganda comercial o espectacular, se



aplicará una cuota fija de **100.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse según el tabulador de la fracción primera del presente artículo, cayendo en el supuesto del inciso c), se cobrará **10.0000** cuotas de salario mínimo;

IV. Por la fijación de anuncios adosados o pintados no luminosos en carteleras de propiedad municipal, por cada metro cuadrado o lo que resulte del cálculo proporcional por fracción del mismo, sobre la superficie total que se publicite, se aplicará **16.1767** cuotas de salario mínimo, y

V. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, casetas telefónicas, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, banners, paletas, etcétera, pagarán una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol: **50.0000** cuotas de salario mínimo, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 5.0000 cuotas salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **35.0000** cuotas salarios mínimos, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 5.0000 cuotas salarios mínimos;

c) Otros productos y servicios: **8.5000** cuotas de salario mínimo para personas físicas y morales exceptuando a los contribuyentes que tributen en el régimen de incorporación fiscal, independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **1.0000** cuotas de salario mínimo, y

d) Otros productos y servicios de régimen de incorporación fiscal: **1.0000** cuota de salario mínimo que deberá cubrirse al momento de la renovación de su licencia de funcionamiento.

Todo anuncio deberá indicar en tamaño y lugar visible, el número de permiso otorgado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

La expedición de las autorizaciones para el retiro de anuncios se hará sin costo alguno.

Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, los promotores cubrirán un depósito en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para garantizar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. En caso de no dar cumplimiento dentro del término, el Ayuntamiento ordenará el despintado y retiro de la publicidad cubriendo el costo correspondiente con el depósito, sin tener el Ayuntamiento que reembolsar cantidad alguna y sin perjuicio de cubrir el infractor el pago de las sanciones correspondientes.



Tratándose de permisos para anuncios publicitarios de eventos y espectáculos artísticos, organizados por, Asociaciones Civiles, Gubernamentales, Patronatos, Instituciones Educativas, Religiosas y Organizaciones de Beneficencia, y todas aquellas entidades que no estén contempladas en el párrafo anterior, deberán garantizar en efectivo o cheque certificado, por la cantidad que la Autoridad Municipal fije de acuerdo al volumen, tipo de publicidad y anuncio de que se trate, para asegurar que los anuncios autorizados sean despintados y/o retirados dentro de los 5 días siguientes a la celebración del evento. Por lo que en caso de incumplimiento, la fianza mencionada tendrá los efectos de indemnización a favor de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO III

OTROS DERECHOS

Sección Primera

Permisos para Festejos

ARTÍCULO 81. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de los siguientes conceptos:

I. Permisos para Festejos:

Salarios mínimos

a)	Permiso para eventos particulares.....	7.79000
b)	Permiso para bailes.....	30.6300
c)	Permiso para coleaderos.....	35.6300
d)	Permiso para jaripeos.....	35.6300
e)	Permiso para rodeos.....	35.6300
f)	Permiso para discos.....	8.8900
g)	Permiso para kermés.....	7.8700
h)	Permiso para charreadas.....	30.6300
i)	Permisos para eventos en la Plaza de Toros.....	68.8000
j)	Permisos para llevar a cabo juegos permitidos como son carreras de caballos, peleas de gallos, autorizados todos ellos por la Secretaría de gobernación, por día, cubrirán al Municipio.....	60.0000
k)	Billares: se atenderá de conformidad con lo siguiente:	
	1. Anualmente, de 1 a 3 mesas	13.7600
	2. Anualmente, de 4 mesas en adelante	24.4000
l)	Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.	



Sección Única

Fierros De Herrar Y Señal De Sangre

ARTÍCULO 82. El pago de otros derechos por los ingresos derivados de fierros de herrar y de señal de sangre, conforme a lo siguiente:

I.- Fierro de Herrar:

	Salarios Mínimos
a) Registro:	5.9571
b) Refrendo anual:	2.2808
c) Baja:	3.9434

II.- Señal de Sangre.....**2.0700**

A los ganaderos de 60 años o más que presenten su credencial del **INAPAM** se le hará un descuento del 10%.

TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO



Sección Primera

Arrendamiento

ARTÍCULO 83. Los Productos por arrendamiento, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Arrendamiento o Explotación de Bienes del Municipio:

g) Teatro “José González Echeverría”:

Salarios Mínimos

1. Renta por día.....De **121.9115** a **170.6657**
2. Mantenimiento..... **61.5480**

b) Centro de Convenciones “Fresnillo”:

1. Renta por día.....De **121.9115** a **488.9340**
2. Mantenimiento..... **97.4625**
3. Estacionamiento por vehículo por eventoconvenido.....**0.1400**

a) Gimnasio Municipal

1. Renta por día.....De **67.2750** a **207.0460**
2. Renta por hora.....**9.7175**

d) Ex templo de la Concepción:

1. Renta por día..... **37.3894**

e) Gimnasio Solidaridad Municipal:

1. Renta por día..... De **109.8365** a **224.3362**



- 2. Renta por hora..... **12.0798**
- 3. Mantenimiento.....**9.7175**

f) Palenque de la Feria:

- 1. Renta por día..... De **73.1975 a 195.5661**
- 2. Mantenimiento..... **35.0700**
- 3. Estacionamiento por vehículo por evento convenido..... **0.1400**

g) Explanada de la Feria:

- 1. Renta por día.....De **293.3600 a 351.7275**
- 2. Mantenimiento..... **121.9575**
- 3. Estacionamiento por vehículo por evento convenido..... **0.1400**

h) Lienzo Charro:

- 1. Renta por evento..... **204.8725**
- 2. Mantenimiento..... **75.3537**
- 3. Estacionamiento por vehículo por evento convenido..... **0.1400**

II. Renta mensual de mesas, cortinas y/o locales para los mercados de la Ciudad

- a) Mesa..... **0.7278**
- b) Local..... **1.4387**
- c) Cortina (carnicería)..... **2.1665**

Para efectos de que los arrendatarios conozcan el tipo de local que ocupan deberán consultar el Catálogo de Locales de Mercados del Municipio de Fresnillo.

Sección Segunda

Uso de Bienes



ARTÍCULO 84. El Ayuntamiento otorgará el uso de sanitarios, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 85. El uso de instalaciones y pago del mantenimiento de espacios deportivos municipales para el desarrollo de torneos en cualquier categoría; de los cuales el Consejo Municipal del Deporte de Fresnillo debe administrar y dar mantenimiento, se acordará mediante convenio anual con la Dirección de Finanzas y Tesorería.

ARTÍCULO 86. El Ayuntamiento por conducto del Departamento de Desarrollo Urbano y con el pago a la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para cualquiera de sus instalaciones como estacionamiento, previo aviso a los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ellas y del peritaje técnico de vialidad.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Primera

Multas

ARTÍCULO 87. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor:

- I. Por Infracciones al Código Municipal Reglamentario de Fresnillo, Zacatecas:



Salarios Mínimos

- a) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.8314;**
- b) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.8314;**
- c) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.8314;**
- d) No asear al frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 61.....**1.2500;**

II. De la Dirección de Obras Públicas y Servicios Públicos:

- b) Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **16.4000;**
- c) Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua de:..... **10.8240 a 20.0400;**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la Dirección de Obras y Servicios Públicos le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;

III. Por acceso de menores a lugares no permitidos:

e) Por permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

- d) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **38.1132;**
- e) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **37.6362;**

IV. Sanidad:

- a) Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **3.2790;**
- b) Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.1918;**
- c) Los propietarios de cantinas, bares, loncherías, y hoteles que tengan personas que se dediquen a la prostitución sin tarjeta de control sanitario, por persona.....**15.0621**
- d) Ejercer la prostitución sin tarjeta de sanidad, por persona.....**5.8415**
- e) Carecer de Licencia sanitaria en puestos fijos, semifijos y ambulantes con ventas de alimentos.....**6.4486**
- f) No contar con el equipo adecuado para la elaboración de alimentos, carecer de uniformes sanitarios, aseo personal y botes de basura..... **6.4486**
- g) Carecer del equipo adecuado respecto a instalaciones eléctricas o de gas, o no contar con el equipo indispensable para control de incendios..... **5.2071**
- h) Por tener alimentos en condiciones insalubres, expuestos al medio ambiente, humedad o fauna.....**7.7153**



- i) Por no tener utensilios adecuados para la preparación de alimentos y no utilizar químicos adecuados para la desinfección de frutas y verduras.....**6.2174**
- j) Vender alimentos no aptos para el consumo humano, además de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**19.5500**
- k) Transportar alimentos para el consumo humano en condiciones insalubres.....**19.5500**

V. Alcoholes

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, pagarán las cuotas que establece el artículo 95 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas en función de la siguiente tabla:

Salarios mínimos

a)	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°	
	1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	4.0000
	2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	7.0000
	3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	10.0000
b)	De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°	
	1. Si se realiza el pago en el mes de marzo:.....	9.0000
	2. Si se realiza el pago en el mes de abril:.....	13.0000
	3. Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores:.....	17.0000

VI. En materia de Permisos y Licencias:

Salarios Mínimos

- a) Falta de empadronamiento y licencia:..... **9.2391;**
- b) Falta de refrendo de licencia:..... **7.6385;**
- c) No tener a la vista la licencia:..... **2.4637;**
- d) Dedicarse a un giro o actividad diferente a la señalada en la licencia.....**4.5579;**
- e) Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal pagarán.....**37.9500;**
- f) Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....**12.5697;**
- g) Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**14.4440;**
- h) La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **40.0301;**
- i) No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**32.3668;**
- j) Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....**2.4274;**
- k) Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, pagarán la cuota de:..... **2.9129;**



I. Violaciones al Código de Desarrollo Urbano:

- a) Por realizar obras de urbanización sin la autorización correspondiente de **301.8750 a 603.7500** cuotas de salario mínimo;
- b) Por no ajustarse al diseño, especificaciones y calendario de obra del proyecto autorizado de **120.7500 a 144.9000** cuotas de salario mínimo;
- c) Por obstaculizar o impedir la supervisión de las obras de urbanización de **120.7500 a 241.5000** cuotas de salario mínimo;
- d) Por abstenerse de realizar los cambios o modificaciones ordenados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal, cuando se han efectuado obras sin ajustarse al diseño y especificaciones del proyecto autorizado, de **120.7500 a 241.5000** cuotas de salario mínimo. Además el infractor estará obligado a cumplir con las estipulaciones, en caso de persistir en la infracción se hará efectiva la fianza;
- e) Por no cumplir con la orden de suspensión de las obras de urbanización expedida por la autoridad correspondiente, cualquiera que fuera la causa para dicha suspensión, de **603.7500 a 1,207.5000** cuotas de salario mínimo;
- f) Por celebrar cualquier acto o hecho jurídico que mediata o inmediatamente tenga la finalidad de transmitir la propiedad o posesión de lotes o predios, careciendo de la autorización correspondiente, de **301.8750 a 603.7500** cuotas de salario mínimo;
- g) Por efectuar publicidad de un fraccionamiento sin tener la autorización respectiva, o teniéndola no ajustarse a las estipulaciones de ella, de **60.3750 a 120.7500** cuotas de salario mínimo;
- h) Por modificar los términos o condiciones de venta aprobados por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado o municipal en perjuicio de los adquirentes de lotes o predios de **120.7500 a 301.8750** cuotas de salario mínimo.

En caso de reincidencia a las anteriores sanciones podrán ser aumentadas en un 100% o bien, aplicarse hasta un 10% del valor del inmueble, según se califique la infracción.

- i) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **3.0901 a 8.7987** salarios mínimos.
- j) Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.1521** salarios mínimos.

II. Del Rastro Municipal:

- a) Matanza clandestina de ganado.....**111.5690**
- b) Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....**75.4182**
- c) Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **188.5457 a 565.6369**
- d) Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**75.4182**
- e) No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes..... de **188.5457 a 565.6369**
- f) Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....**150.8366**



- g) No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme a lo que dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**5.2374**
- h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - a) Ganado mayor..... **4.0000**
 - b) Ovicaprino..... **3.0000**
 - c) Porcino..... **3.0000**

III. En materia de ecología y medio ambiente:

- a) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a la red recolectora.....**112.5000**
- b) Descarga de aguas residuales sin previo tratamiento, a ríos, cuencas, vasos y demás depósitos.....**100.0000**
- c) Descarga de aguas sin previo tratamiento a terrenos, Municipales.....**87.8000**
- d) Tirar desechos o desperdicios consistentes en gasolinas y aceites o cualquier otro tipo, en las atarjeas.....**112.5000**
- e) Por descargas de aguas residuales sin análisis emitidos, por la autoridad competente.....**105.0000**
- f) Rebasar los límites máximos permisibles en contaminación de agua.....**100.0000**
- g) Por no contar con instalaciones de sistemas de tratamiento de agua.....**100.0000**
- h) Por omitir el monitoreo de calidad de agua.....**100.0000**
- i) Por descarga de agua con residuos peligrosos.....**150.0000**
- j) Por tala y poda de árboles de la vía pública.....**100.0000**

IV. Por contaminación de suelo:

- a) Por contaminar con basura en lotes baldíos.....**75.0000**
- b) Por contaminar con basura en predios urbanos.....**100.0000**
- c) Por tirar basura en la vía pública.....**87.5000**
- d) Por no contar con comprobante de disposición final de desechos sólidos.....**75.0000**
- e) Por no contar con el manifiesto de entrega transporte y recepción para residuos peligrosos.....**75.0000**
- f) Por no contar con una área específica para el lavado de piezas.....**75.0000**
- g) Por no resguardar bajo techo los residuos peligroso:.....**120.5000**
- h) Por no contar con contenedores para el depósito de desechos sólidos.....**75.0000**
- i) Por no contar con servicios sanitarios para los asistentes a un evento públicos.....**100.0000**
- j) Por no recolectar los residuos sólidos conforme a las normas establecidas.....**100.0000**

- k) Por realizar acciones que degraden, erosionen o contaminen el suelo.....**175.0000**
- l) Por generar residuos sólidos o cualquier otro tipo de contaminación que se infiltre en el suelo o subsuelo**175.0000**
- m) Por acumulación excesiva de desechos sólidos y fauna nociva**150.0000**

V. Por contaminación atmosférica:

- a) Por quemar basura o cualquier desecho sólido.....**112.5000**
- b) Por rebasar los límites permisibles de descarga de gases.....**125.0000**
- c) Por rebasar los límites máximos permisibles de olores fétidos.....**100.0000**
- d) Por descargar contaminantes que alteren la atmósfera.....**100.0000**
- e) Por no contar con el análisis de emisiones a la atmósfera en los términos de las leyes que le apliquen.....**125.0000**
- f) Por emitir partículas y/o gases contaminantes fuera de norma.....**125.0000**
- g) Por no contar con la instalación de equipos de control pertinente para reducir o eliminar las emisiones contaminantes.....**100.0000**
- h) Por no actualizar, integrar y/o mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras.....**100.0000**

VI. Por contaminación por ruido:

- a) Por rebasar los límites máximos permisibles por ruido.....**100.0000**
- b) Por no contar con los dispositivos necesarios para reducir la contaminación por ruido en límites tolerables para el ser humano.....**75.0000**

VII. A los propietarios de animales que transitan sin vigilancia:

- a) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.2920;**

VIII. Multas por Procedimientos Legales:

- a) Dentro de este rubro, los pagos se derivarán por la impulsión legal de los trámites, sanciones e infracciones que se hayan efectuado dentro del trámite administrativo, por la ejecución de esta Ley, **20.0000** salarios mínimos;

IX. Multas Administrativas derivadas de Impuestos:

- a) Las multas que se originen del no pago de los giros o rubro que contempla esta Ley, se derivarán**40.0000;**

X. Multas Administrativas derivadas de derechos:



- a) Las multas que se originen del no pago de los derechos establecidos en la presente Ley, se derivarán.....**25.0000**

ARTÍCULO 88. Todas aquellas infracciones que por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 89. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II

APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única

Generalidades

ARTÍCULO 90. Las aportaciones de los beneficiarios por concepto de construcción de obras públicas municipales, se establecerán conforme a los convenios que celebren el Municipio con los particulares, el Estado y/o la Federación:

- I. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS PMO
- II. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS FIII
- III. APORTACIÓN DEL SECTOR PRIVADO PARA OBRAS
- IV. OTROS PROGRAMAS FEDERALES



CAPÍTULO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera
Otros Aprovechamientos

ARTÍCULO 91. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda
Gastos De Cobranza

ARTÍCULO 92. Por el ejercicio fiscal de 2016 el Municipio de Fresnillo cobrará por concepto de gastos de cobranza o ejecución a los contribuyentes que sean sujetos al procedimiento administrativo de ejecución el equivalente al **2%** del crédito fiscal requerido y estos nunca deberán ser menores a **4.0000** cuotas de salario mínimo.

Sección Tercera
Relaciones Exteriores

ARTÍCULO 93. Por la comercialización de bienes y prestación de servicios de la Oficina de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores.



Salarios Mínimos

I.	Trámite para Pasaporte de un año.....	2.1500
II.	Trámite para Pasaporte de tres años.....	2.1500
III.	Trámite para Pasaporte de seis años.....	2.1500
IV.	Trámite para Pasaporte de diez años.....	2.1500

Sección Cuarta

Centro de Control Canino

ARTÍCULO 94. Los derechos que deben pagar los propietarios de perros que requieran losservicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. Esterilización:

a)	Perro de raza grande.	4.2021
b)	Perro de raza mediana.	3.5018
c)	Perro de raza chica.	3.1516

II. Desparasitación:

a)	Perro de raza grande.	1.2500
b)	Perro de raza mediana.	1.0505
c)	Perro de raza chica.	0.7004



III.	Sacrificio de animales en general	2.1000
IV.	Extirpación de carcinoma mamario	7.3370
V.	Aplicación de vacuna polivalente	2.0010
VI.	Consulta externa de perros y gatos	0.5250

Sección Cuarta

Seguridad Pública

ARTÍCULO 95. El Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los conceptos en cuotas de salario mínimo:

I.- Por servicio de seguridad por elemento.	5.0000
II.- Por ampliación de seguridad por hora.	2.0000
III.- Por servicio de seguridad para festejos por elemento y éste no podrá exceder de 5 horas.	5.0000

TÍTULO SEXTO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera

DIF Municipal



ARTÍCULO 96.-Las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

f) CUOTAS DE RECUPERACIÓN-SERVICIOS/CURSOS:		Salarios Mínimos
a)	Cursos de Capacitación.....	0.0200
b)	Cursos de Actividades Recreativas.....	0.0200

Servicios que brinda la UBR – Unidad Básica de Rehabilitación:

		Salario Mínimos
1.	UBR.....	0.3100
2.	Dentista.....	0.2400
3.	Oftalmología.....	0.1600
4.	Psicología.....	0.2400
c)	Servicios de Alimentación – Cocina Popular.....	0.1300
d)	Servicio de Traslado de Personas.....	1.0000

g) CUOTAS DE RECUPERACIÓN - PROGRAMAS		Salarios Mínimos
a)	Dispensas.....	0.1300
b)	Canastas.....	0.1300
c)	Desayunos.....	0.0200

Sección Segunda

Instituto Del Deporte

ARTÍCULO 97. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal del Deporte, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

Sección Tercera



Instituto De Cultura

ARTÍCULO 98. En el ejercicio fiscal 2016 el Municipio de Fresnillo, cobrará los cursos de capacitación, cursos de actividades recreativas, talleres, que se ofrezcan por medio del Instituto Municipal de Cultura, de conformidad con los montos, estudio socioeconómico y reglas de operación que en cada uno de los programas, políticas o lineamientos se estipulen.

CAPÍTULO II

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Primera

Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo

ARTÍCULO 99. Serán considerados ingresos para el Instituto Municipal de Planeación de Fresnillo los recursos que obtenga de la prestación y/o venta de servicios y productos; además de los bienes, derechos y aprovechamientos que obtenga por cualquier título legal y que sean notificados en tiempo a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Segunda

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Fresnillo

ARTÍCULO 100. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



Sección Tercera

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San José de Lourdes

ARTÍCULO 101. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Cuarta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Plateros

ARTÍCULO 102. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Quinta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Río Florido

ARTÍCULO 103. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Sexta

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Rancho Grande

ARTÍCULO 104. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.



Sección Séptima

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Colonia Hidalgo

ARTÍCULO 105. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

Sección Octava

Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Seis de Enero

ARTÍCULO 106. Las cuotas y tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán notificarse en lo inmediato a esta Administración Pública para su publicación en la Gaceta Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera

Participaciones

ARTÍCULO 107. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de participaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a los dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación



Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda

Aportaciones

ARTÍCULO 108. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de aportaciones provenientes de gravámenes federales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Tercera

Convenios

ARTÍCULO 109. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 recibirá los ingresos por concepto de convenios provenientes de gravámenes federales o estatales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección Primera

Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público

ARTÍCULO 110. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos por concepto de transferencias de subsidios municipales que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.



Sección Segunda

Transferencias al Resto del Sector Público

ARTÍCULO 111. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto de apoyos extraordinarios, que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

Sección Tercera

Subsidios Y Subvenciones

ARTÍCULO 112. El Municipio de Fresnillo, en el ejercicio fiscal 2016 podrá recibir los ingresos que por concepto del fondo de estabilización de los Municipios que le sean asignados de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables y/o los convenios y acuerdos respectivos.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Primera

Banca de Desarrollo

ARTÍCULO 113. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de desarrollo mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya



de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Segunda

Banca Comercial

ARTÍCULO 114. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con la banca de comercial mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

Sección Tercera

Sector Gubernamental

ARTÍCULO 115. El Municipio de Fresnillo, durante el ejercicio fiscal 2016, podrá obtener ingresos extraordinarios, derivados de empréstitos o créditos con el sector gubernamental mismos que deberán destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Fresnillo, Zacatecas.

SEGUNDO.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la



zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.) ni menor a \$68.28 (sesenta y ocho pesos 28/100 m.n.) aplicado durante el ejercicio fiscal 2016.

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 308 publicado en el Suplemento 6 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- Las tablas de cuotas o tarifas que se mencionan en los artículos 100 al 106 y los ingresos que de ellos se recaben se notificarán mediante el informe correspondiente en periodos de mes a mes por parte del Director o responsable del Sistema a la Dirección de Finanzas y Tesorería del Municipio acompañado de la comprobación contable establecida; de tal manera que este esquema de aumento en la recaudación permita recibir de la federación mayor cantidad en sus participaciones.

SEXTO.- El H. Ayuntamiento de Fresnillo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en su propia Gaceta Municipal a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.34

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LORETO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Loreto, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$118,189,366.36 (Ciento dieciocho millones ciento ochenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos 36/100 M.N.),** provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Loreto, Zacatecas.

Municipio de Loreto, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>118,189,366.36</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,325,256.16</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,616.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,364,658.25
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	934,819.19
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	24,162.72



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>5,381,128.65</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	478,087.18
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	4,758,558.15
Otros Derechos	144,480.32
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>117,208.37</u>
Productos de tipo corriente	117,208.37
Productos de capital	0.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>238,428.06</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	238,428.06
Aprovechamientos de capital	-

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>926,400.82</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	791,417.22
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	134,983.60
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>98,880,939.30</u>
Participaciones	58,086,334.21
Aportaciones	40,794,565.09
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>8,320,004.00</u>
Endeudamiento interno	8,320,004.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;



- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades paramunicipales que provengan de contribuciones, sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir a sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación de todos los ingresos municipales, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Tesorería Municipal o por las oficinas que dicha dependencia autorice.



El párrafo anterior no es aplicable a los ingresos que perciba el organismo operador del agua potable o créditos fiscales a su favor.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. La actualización se calculará conforme a lo siguiente:

- VI. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- VII. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.
- VIII. En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- IX. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- X. Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.



Sin menoscabo de la actualización por la falta de pago oportuno, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **1.8%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos que corresponden a impuestos y derechos causados en ejercicios anteriores se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo único, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo único.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita. El Impuesto Sobre Juegos Permitidos se causará conforme a las siguientes tasas:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **7.00 %** sobre el valor del boletaje total emitido, percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente:
 - a) De 1 a 4 máquinas, una cuota de **1.5000** salarios mínimos.
 - b) Más de 4 máquinas, una cuota de **2.0000** salarios mínimos.
- III. Juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **2.0000** a **6.0000** salarios mínimos.
- IV. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable



para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión. Y se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10.00 %**;
- II. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **6.00%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **8.00%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II, y.
- IV. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **8.00%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa señalada en la fracción II.

Artículo 25.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 26.- los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 27.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:



- III. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- IV. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior

Artículo 28.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- III. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y.
- IV. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- V. Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- VI. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, podrá atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere causa de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 29.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 30.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 24 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 31.- Están exentas de este impuesto las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, y los Municipios así como unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:



- I. Solicitar por escrito de la tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral Federal y Local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial, son sujetos del impuesto, las personas físicas o morales, que sean propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones, objeto del gravamen; los núcleos de población ejidal o comunal, los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos; los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del estado y del municipio.

La base del Impuesto Predial será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria anual se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo único vigente, más, lo que resulte de aplicar las siguientes tarifas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. Por los Predios Urbanos:

- a) Por el terreno y conforme a las zonas aprobadas, se pagarán las siguientes cuotas de salarios mínimos:

I	II	III	IV	V	VI
0.0015	0.0022	0.0046	0.0068	0.0115	0.0205

- b) En el caso de que el predio objeto de este impuesto sea un lote baldío, se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV; y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas V y VI.
- c) Por la Construcción, conforme a la clasificación establecida en el artículo 19 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



TIPO	USO HABITACIONAL	USO PRODUCTIVO / NO HABITACIONAL
A	0.0110	0.0141
B	0.0061	0.0110
C	0.0043	0.0077
D	0.0032	0.0049

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

II. Por los Predios Rústicos:

- a) Por terrenos para siembra de riego, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 1. Con sistema de Gravedad, por cada hectárea, **0.8000** cuotas.
 2. Con sistema de Bombeo, por cada hectárea, **0.6000** cuotas.
- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:
 1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **3** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos con cincuenta centavos** por cada hectárea;
 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **3** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **4 pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

III. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos:

Este impuesto se causa a razón del **2.00%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

Artículo 33.- El pago del Impuesto Predial se realizará en la Tesorería Municipal, podrá efectuarse dentro de los primeros veinte días del primer mes de cada bimestre, con excepción de aquellos donde el impuesto causado no exceda del equivalente de cuatro cuotas de salario mínimo, cuyo pago se realizará anualmente a más tardar el 31 de marzo de 2016.

En ningún caso el entero del Impuesto Predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo vigente único.

A los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial anual causado por el ejercicio 2016 durante los meses de enero a marzo del mismo año, se les otorgará un subsidio sobre el impuesto causado, que será bonificado de conformidad a lo siguiente:

- IV. Cuando el pago se realice en el mes de Enero.....15%
- V. Cuando el pago se realice en el mes de Febrero.....13%
- VI. Cuando el pago se realice en el mes de Marzo.....8%

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de un subsidio adicional del **10%** durante todo el año.

El subsidio se aplicará mediante la bonificación al Impuesto Predial causado en el ejercicio fiscal 2016 por la vivienda que habiten.

Este beneficio será aplicable en un solo inmueble que tenga registrado a su nombre y sea, además, su domicilio habitual.

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del **25%** del Impuesto Predial causado, con excepción de las personas que cuenten con tarjeta de INAPAM, que recibirán un subsidio de hasta del 50% si pagan durante los meses de enero, febrero y marzo.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2016, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de ejecución generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Sobre Adquisiciones De Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 28 a 43, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran bienes inmuebles, consistentes en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, entendiéndose por adquisición lo señalado en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



Tratándose de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la citada Ley la tasa del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles será del 0%.

No se pagará este impuesto en los casos previstos en el artículo 43 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas Y Mercados

ARTÍCULO 36.- Los puestos ambulantes y tianguistas, por la ocupación en la vía pública, como derecho de plaza pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Puestos fijos, mensualmente, **2.3000** cuotas.
- II. Puestos semifijos, por día, **0.1700** cuotas.
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente, **0.2600** cuotas.
- IV. Comercio ambulante esporádico, pagarán por metro cuadrado, diariamente, **0.2600** cuotas.
- V. Las boquerías establecidas en la vía pública pagarán una cuota mensual de **0.5000** cuotas de salario mínimo.

Sección Segunda Espacio para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 37.- Tratándose de espacios de estacionamiento que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de 0.4753 salarios mínimos.

Están de exentos de pago los espacios de estacionamiento destinados a las dependencias oficiales, los autorizados por automóviles y autobuses de servicio público de transporte, así como los que se destinen al uso de personas con discapacidad.

Sección Tercera Panteones



Artículo 38.- Los derechos por **uso de suelo** de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. En cementerios en la cabecera municipal, en inhumaciones a perpetuidad:

- | | |
|---|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.4331 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 4.4331 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 5.5545 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 9.0000 |

II. En cementerios de las comunidades rurales en inhumaciones a perpetuidad:

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 2.6418 |
| b) Para adultos..... | 5.0000 |

III. La venta de lotes y gavetas para inhumaciones a perpetuidad en los cementerios municipales de la cabecera municipal, causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- | |
|-------------------------------------|
| a) Lote Familiar, 39.500 cuotas. |
| b) Lote Individual, 16.0000 cuotas. |
| c) Gaveta, 108.0000 cuotas. |

IV. Los contribuyentes Mayores de sesenta años, pensionados, jubilados y personas con discapacidad, que obtengan las autorizaciones de uso a perpetuidad contenidos en fracciones I y II de este artículo, gozarán de un descuento del 30% respecto de las cuotas establecidas en dichas fracciones, siempre y cuando comprueben su condición, este precepto no aplica a lo establecido en la fracción III de este apartado.

V. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección cuarta
Rastros

Artículo 39.- Los derechos por el uso de instalaciones del rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

III. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, **será gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, con las siguientes cuotas de salario mínimo:

- | | |
|----------------------|---------------|
| cc) Mayor:..... | 0.1575 |
| dd) Ovicaprino:..... | 0.0885 |



ee) Porcino:..... **0.0885**

ff) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 40.- Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes.

Las excavaciones realizadas para la introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por metro lineal pagarán una cuota por **0.7850**, salarios mínimos.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 41.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

	Salarios Mínimos
m) Vacuno:.....	1.1000
n) Ovicaprino:.....	0.8250
o) Porcino:.....	0.82.50
p) Equino:.....	0.8250
q) Asnal:.....	0.8250
r) Aves de corral.....	0.0535

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo se pagarán **0.0048** cuotas de salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:



Salarios Mínimos

kk) Vacuno:.....	0.1260
ll) Porcino:.....	0.1005
mm) Ovicaprino:.....	0.0885
nn) Aves de corral.....	0.0255

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

lll) Vacuno:.....	0.8196
mmm) Becerro:.....	0.4923
nnn) Porcino:.....	0.4923
ooo) Lechón:.....	0.4355
ppp) Equino:.....	0.3406
qqq) Ovicaprino:.....	0.4351
rrr) Aves de corral:.....	0.0048

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

ccc) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	1.0087
ddd) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.5042
eee) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.2520
fff) Aves de corral:.....	0.3600
ggg) Pieles de ovicaprino:.....	0.1889
hhh) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0376

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Salarios Mínimos

c) Ganado mayor:.....	2.5215
-----------------------	---------------



- d) Ganado menor:..... **1.5758**
- VII. Lavado extra de vísceras, sólo de animales sacrificados en otros rastros oficiales: **Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor.....**0.5820**
- b) Ganado menor.....**0.3879**
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 42.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se causarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- XXXI.** Asentamiento de actas de nacimiento.....**3.1800**
La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.
- XXXII.** Solicitud de matrimonio, incluyendo formas.....**2.4100**
- XXXIII. Celebración de matrimonio:
- i) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **10.2050**
- j) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, a razón de **7.303** salarios mínimos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....**21.5105**
- XXXIV.** Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **1.1570**
- XXXV.** Anotación marginal:..... **0.826**
- XXXVI.** Asentamiento de actas de defunción:..... **0.771**



XXXVII. Por trámite relativo a juicios administrativos de certificación de registro civil, incluyendo la anotación marginal..... **3.180**

XXXVIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero, **1.590** cuotas.

XXXIX. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro, **0.992** cuotas.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 43.- Los derechos por la prestación de servicios en Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas de salario mínimo:

- | | |
|--|-------------------------|
| I. En cementerios en la cabecera municipal, por inhumaciones a perpetuidad: | Salarios Mínimos |
| a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 1.6500 |
| b) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... | 3.3000 |
| c) Sin gaveta para adultos..... | 2.7500 |
| d) Con gaveta para adultos..... | 5.5000 |
| II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| a) Para menores hasta de 12 años..... | 1.1000 |
| b) Para adultos..... | 3.3000 |
| III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |
| IV. Introducción de cenizas en gaveta..... | 2.2000 |
| V. Por exhumaciones..... | 3.3000 |
| VI. Expedición de certificado por traslado de cadáveres..... | 3.3000 |

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja, con las siguientes cuotas de salario mínimo:



- XIV. La venta de formas impresas, que sean utilizadas para trámites administrativos tendrá un costo de **0.5800** salarios mínimos.
- XV. Identificación personal y de no antecedentes penales, **1.8157** cuotas.
- XVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo, **4.8400** cuotas.
- XVII. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**1.0304**;
- XXVIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o residencia, **2.2000** cuotas;
- XIX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver, **2.2000** cuotas.
- XX. Certificación de documentos de archivos municipales, **1.3750** cuotas.
- XXI. Constancia de Concubinato, **0.9900** cuotas.
- XXII. De documentos de archivos municipales, **1.3750** cuotas.
- XXIII. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal, **1.1000** cuotas.
- XXIV. Constancia de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria, **1.1000** cuotas.
- XXV. Certificación de actas de deslinde de predios de **2.2920** a **2.4020** cuotas.
- XXVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio, **1.7473** cuotas.
- XXVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.
- a) Predios urbanos, **1.5042** cuotas.
- b) Predios rústicos, **1.7191** cuotas.
- XXVIII. Certificación de cédula catastral, **1.7473** cuotas.
- XXIX. Verificación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, **5.5000** cuotas.
- XXX. Expedición de copias simples y/o certificadas de documentos catastrales:
- k) De 1 a 4 copias simples, 1.1000 cuotas.
- l) De 1 a 4 copias, certificadas, 2.2000 cuotas, y
- XXXI. Para dar cumplimiento al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, y en el artículo 82 de la misma Ley, las siguientes cuotas de salario mínimo:
- a) Reproducción impresa de Copias simples, **0.0050** cuotas por cada página;



- b) Reproducción impresa de Copias Certificadas, **0.1300** cuotas por cada página;
- c) Reproducción impresa en medios electrónicos o digitales, **0.5000** por disco compacto, y
- d) Por el envío de paquetería, **5.5000** cuotas.

Las anteriores copias se cobrarán por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 45.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3054** salarios mínimos.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

IX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos, se pagarán las siguientes cuotas:

cc) Hasta		200 Mts ² .	4.4000
dd) De 201	a	400 Mts ² .	5.1700
ee) De 401	a	600 Mts ² .	5.7300
ff) De 601	a	1000 Mts ² .	7.4504

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, **0.0025** cuotas.



X. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO (cuotas)	TERRENO LOMERIO (Cuotas)	TERRENO ACCIDENTADO (cuotas)
a)	Hasta 5-00-00 Has	5.4195	10.8378	32.2194
b)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.8377	16.1512	47.3285
c)	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	16.1522	27.0921	62.4376
d)	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	27.0932	43.2434	106.2020
e)	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	43.2444	52.1015	108.9921
f)	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	52.1015	86.4878	132.2522
g)	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	65.1266	104.2020	194.7728
h)	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	74.8293	130.2522	226.0333
i)	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	83.3619	151.0924	257.2935
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8234	3.1260	4.6899
k)	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:	10.4210 cuotas.		

XI. 4Por el Avalúo, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

Cuyo valor sea de Hasta	Cuotas
.....	\$ 1,000.00 2.0849
b) De \$ 1,000.01 a 2,000.00	2.6061
c) De 2,000.01 a 4,000.00	4.1690
d) De 4,000.01 a 8,000.00	5.7645
e) De 8,000.01 a 11,000.00	7.8160
f) De 11,000.01 a 14,000.00	10.4210
g) Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de	1.5639 cuotas.

XII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado, **2.5805** cuotas.

XIII. Autorización verificación y expedición de carta de alineamiento, **2.3433** cuotas.

XIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio, **2.1302** cuotas.

XV. Autorización de divisiones y fusiones de predios, **2.5272** cuotas.

XVI. Expedición de carta de alineamiento, **1.8954** cuotas.

XVII. Expedición de número oficial, **2.0849** cuotas.

Adicional al pago de expedición de número oficial, se incluirá el costo de la placa con el número correspondiente, a razón de **0.2200** cuotas de salario mínimo, por dígito del número oficial.

XVIII. Por cambio de uso de suelo:



- m) Giros comerciales, **33.5000** cuotas.
- n) Fraccionamientos, **2.2900** cuotas.

Sección Octava
Servicios De Desarrollo Urbano

Artículo 49.- Se pagarán los siguientes Derechos en cuotas de salario mínimo, por los servicios que se presten por concepto de:

XIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

o) HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- m) Residenciales, por M²:..... **0.0295**
- n) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0115**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0158**
- o) De interés social:
 - 10. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0079**
 - 11. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0115**
 - 12. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0165**
- p) Popular:
 - 19. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0055**
 - 20. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0082**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

p) ESPECIALES:

- tt) Campestres por M²:.....**0.0295**
- uu) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0354**



vv) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0354**

ww) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1146**

xx) Industrial, por M²:..... **0.0302**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XV. Realización de peritajes:

bb) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.2933** salarios mínimos;

cc) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **10.3159** salarios mínimos;

dd) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.5965** mínimos.

XVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.7549** salarios mínimos;

XVII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.099** salarios mínimos.

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 50.- Por la expedición de licencias de construcción por la Dirección de Obras Públicas, se pagarán los siguientes derechos para:

LXXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7362** salarios mínimos;

LXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

LXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2826** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5101** a **3.5702** salarios mínimos;



LXXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje **5.7300** salarios mínimos. Adicionalmente por los trabajos que realice el municipio se pagarán los siguientes:

- d) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho, excavación, material y conexión, **25.87** salarios mínimos.
- e) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle adoquinada, incluye derecho, excavación, material, conexión y reacomodo de adoquines, **29.12** salarios mínimos.
- f) Trabajos de introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye corte de concreto, excavación, material, conexión y reposición de concreto, **53.62** salarios mínimos.

LXXVI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.7108** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5207** a **3.5702** salarios mínimos;

LXXVII. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y cubrir el pavimento por parte de quien construye, por metro lineal **0.7849** salarios mínimos por metro

LXXVIII. Prórroga de licencia por mes, **1.9490** salarios mínimos;

LXXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:

- p) Ladrillo o cemento, **0.9535** salarios mínimos.
- q) Cantera, **1.7520** salarios mínimos.
- r) Granito, **2.3840** salarios mínimos.
- s) Material no específico, **3.9120** salarios mínimos.
- t) Capillas, **56.16** salarios mínimos.

LXXX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas



Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera
Licencias al Comercio y Servicios

Artículo 53.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en la Dirección de Comercio del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

Artículo 54.- El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Artículo 55.- Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos anual de acuerdo lo siguiente:

XXXIV. Inscripción y expedición de tarjetón para Comercio ambulante y tianguistas por puesto, **1.5304** salarios mínimos.

XXXV. Refrendo anual al padrón del comercio ambulante y tianguistas por puesto, **2.6380** salarios mínimos.

XXXVI. El comercio establecido estará obligado al pago de derechos por el empadronamiento o refrendo de sus negocios, en base a la siguiente tabla:

Concepto	Salarios mínimos
Abarrotes	
a) Mayoristas	40.0000
a) Menudeo mayor	20.0000
b) Menudeo menor	10.0000
Agroquímicos y Fertilizantes:	
a) Menudeo Mayor	60.0000
b) Menudeo Menor	30.0000
Autotransporte	30.0000
Autolavados	10.0000



Concepto	Salarios mínimos
Bancos	90.0000
Baños Públicos	11.0000
Bazares	8.0000
Bisuterías	8.0000
Boneterías y tiendas de ropa:	
a) Mayoristas	30.0000
a) Menudeo mayor	15.0000
b) Menudeo menor	7.0000
Cafeterías	9.0000
Cajas populares	80.0000
Carnicerías	30.0000
Carpinterías y madererías	20.0000
Casas de empeño	30.0000
Casas de cambio	25.0000
Casas de Huéspedes	15.0000
Consultorios	20.0000
Centros de diversión:	
a) Más de 5 máquinas	10.0000
b) De 1 a 4 máquinas	5.0000
Compra venta de básicos a foráneos y locales.	
a) Mayorista mayor	40.0000
b) Mayorista menor	20.0000
Concretaras	30.0000
Dulcerías	20.0000
Estéticas	10.0000
Centros de distribución	50.0000
Farmacias	20.0000
Farmacias con venta de abarrotos	50.0000
Ferreterías	20.0000
Florerías	10.0000
Fruterías	40.0000
Funerarias	20.0000
Forrajes y semillas	20.0000
Foto estudio	10.0000
Gasolineras	90.0000
Gimnasios	10.0000
Hoteles	15.0000
Imprentas	15.0000
Internet	4.0000
Inflables (renta)	10.0000
Joyerías	20.0000
Ladrilleras	5.0000
Lotes de automóviles	20.0000
Llanteras	
d) Por mayoreo	40.0000
e) Por menudeo	20.0000

Concepto	Salarios mínimos
Loncherías	10.0000
Materiales para Construcción	30.0000
Mercerías	10.0000
Mini súper	20.0000
Mueblerías	15.0000
Papelerías	
a) Por mayoreo	12.0000
b) Por menudeo	6.0000
Peleterías y Neverías	15.0000
Panaderías	20.0000
Pinturas	15.0000
Purificadoras	10.0000
Recicladoras	20.0000
Reparación de calzado	4.0000
Refaccionarias	30.0000
Rosticerías y restaurantes	15.0000
Talleres	10.0000
Taxis	14.0000
Telefonía y Casetas	5.0000
Tiendas Departamentales	90.0000
Tiendas de Conveniencia	50.0000
Tortillerías	12.0000
Salones para Fiestas	20.0000
Seguridad Privada sin armas	10.0000
Vulcanizadoras	10.0000
Yonques y similares	24.0000
Zapaterías	20.0000
Otros	4.0000

El otorgamiento de licencias de comercio no implica, ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto para la expedición de licencias de comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

Sección Décima Segunda Padrón de Proveedores y Contratistas

Artículo 56.- Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al H. Ayuntamiento de Loreto, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes Federales y del Estado y los reglamentos municipales les impongan; deberán solicitar su registro como tales ante la Contraloría Municipal. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago de que se señala a continuación.

Artículo 57.- El registro inicial, así como la renovación en el padrón de proveedores y contratistas causará el pago de derechos por el equivalente a **6.36** cuotas de salario mínimo para los contratistas de obras públicas y **3.18** cuotas de salario mínimo para los proveedores de bienes y servicios.



Para la inscripción al Padrón de Proveedores y Contratistas se deberán cumplir los requisitos y presentar la documentación que para el efecto establezca la Contraloría Municipal.

Sección Décima Tercera
Protección Civil

Artículo 58.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, causarán los siguientes derechos, en cuotas de salario mínimo:

- | | | |
|-------|--|---|
| IX. | Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil, 7.95 salarios mínimos. | E |
| X. | As visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, 2.862 salarios mínimos. | L |
| XI. | Laboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, 84.80 salarios mínimos. | E |
| XII. | Laboración de Plan de Contingencias, 31.80 salarios mínimos. | E |
| XIII. | Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil, 10.6000 salarios mínimos. | V |
| XIV. | Capacitación en materia de prevención, 3.1800 salarios mínimos por persona. | C |
| XV. | Apoyo en evento socio-organizativos, 4.2400 salarios mínimos por cada elemento de la unidad de protección civil. | A |
| XVI. | Visto bueno anual de Protección Civil en comercios, 1.5900 salarios mínimos. | V |

Sección Décima cuarta
Ecología y Medio Ambiente

Artículo 59.- Los servicios prestados por el Municipio relativos a la Ecología y Medio Ambiente, causarán los siguientes derechos:

- | | | |
|-----|--|---|
| II. | Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo: | V |
|-----|--|---|

h) Estéticas	de 2.6710 a 10.6000
i) Talleres mecánicos	de 2.9210 a 7.0110
j) Tintorerías	de 5.3000 a 11.1300



k) Lavanderías	de 3.5050 a 7.0110
l) Salón de fiestas infantiles	de 2.8040 a 4.9290
m) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental	de 11.6860 a 27.8250
n) Otros	de 15.9000 a 31.8000

**Sección Décima Quinta
Servicio de Agua Potable**

Artículo 60.- Por el servicio de agua potable, se pagará por cada toma de agua, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

- I. Casa Habitación, **0.9960** cuotas.
- II. Uso comercial, **1.3250** cuotas.
- III. Uso industrial, **2.1200** cuotas.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y/o sea su casa, donde habite.

Artículo 61.- Por la contratación del servicio de agua potable y la conexión a la red; no incluye los trabajos de excavación, rompimiento de pavimento y otros, los cuales se contienen en la fracción IV del artículo 50 de esta Ley, se pagarán:

- I. Casa Habitación, **3.1800** cuotas.
- II. Uso comercial, **5.3000** cuotas.
- III. Uso industrial, **7.4200** cuotas.

Artículo 62.- Por el suministro de agua en pipa, se cobrarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Pipa de 10,000 litros **6.6780** cuotas.
- II. Pipa de 15,000 litros, **9.9640** cuotas.

Artículo 63.- Por infracciones y sanciones se sobrarán las siguientes cuotas:

- I. Si se daña el medidor por causa del usuario, **10.6000** salarios mínimos.
- II. Por el servicio de reconexión, **2.1200** salarios mínimos.
- III. A quien desperdicie el agua, **53.0000** salarios mínimos.

**Sección Décima Sexta
Impuesto Sobre Anuncios y Propaganda**



Artículo 64.- La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación:

- I. Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **17.1410** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.307** salarios mínimos;
- II. Refrescos embotellados y productos enlatados, **13.467** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.6430** salarios mínimos; y
- III. Otros productos y servicios, **4.824** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.482** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

- IV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.793** cuotas de salario mínimo; y dejarán un depósito en garantía de **2.315** salarios mínimos en la Tesorería Municipal, mismo que recuperarán una vez que retiren sus mantas o borren sus anuncios.
- V. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días: **0.722** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- VI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de: **0.0650** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- VII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán: **0.240** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

Quedarán exentos del pago de este impuesto los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.



En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 65.- Los servicios prestados por el Municipio no comprendidos en los Capítulos anteriores de este Título, causarán los siguientes derechos:

- I. La expedición de permisos para la celebración de bailes en la cabecera municipal, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo :
 - a) Eventos públicos, con aforo de hasta 1,000 asistentes, **19.198** cuotas.
 - b) Eventos públicos con aforo de más de 1,000 asistentes, **110.00** cuotas.
 - c) Eventos particulares o privados, **7.828** cuotas.
 - d) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en la cabecera municipal, **10.372** cuotas.

- II. La expedición de permiso para la celebración de bailes en comunidades del municipio, pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Eventos públicos, **19.198** cuotas
 - b) Eventos particulares o privados, **7.828** cuotas.
 - c) Celebración de eventos privados que afecten la vía pública, cuando exista común acuerdo entre los vecinos, en las comunidades, **7.828**cuotas.

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 66.- El registro y refrendo de fierro de herrar y señal de sangre pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Registro, **1.669** cuotas.



- b) Refrendo, **1.590** cuotas.
- c) Baja o cancelación, **1.166** cuotas.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 67.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XXXI. Por el arrendamiento de los locales del Mercado Municipal se pagarán **2.491** cuotas de salario mínimo diario de forma mensual, que se deberán cubrir en la Tesorería Municipal los primeros cinco días del mes de que se trate;

XXXII. Por el arrendamiento del Auditorio Municipal se pagarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- a) Por medio día, **40.00** cuotas.
- b) Por todo el día **57.00** cuotas.

XXXIII. Por el arrendamiento de maquinaria pesada del municipio se pagará el monto que se convenga con la Dirección de Obras Públicas, el cual deberá cubrir por lo menos el costo del combustible y del sueldo y prestaciones del operador de la maquinaria.

XXXIV. Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad, y

XXXV. Los productos por Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles municipales no sujetos al régimen de dominio público que no estén determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue y precio será pactado en los contratos y convenios relativos que celebre la Tesorería Municipal con los particulares o usuarios.

Sección Segunda Uso de bienes

Artículo 68.- Los Productos por la prestación de servicios de derecho privado en instalaciones municipales, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



- III. Por el servicio de sanitarios públicos municipales se pagará una cuota de **0.480** salarios mínimos;
- IV. Los productos por los servicios de derecho privado que preste el municipio y no se encuentran especificados en este artículo serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única

Enajenación

Artículo 69.- La venta y/o enajenación de bienes muebles de dominio privado sujetos a inventario se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la norma aplicable. El precio se fijará conforme a las condiciones de mercado en el contrato respectivo.

Artículo 70.- Los productos por la enajenación de bienes muebles o inmuebles no sujetos a inventario, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Por el servicio de fotocopiado se pagará una cuota de **0.0011** cuotas de salario mínimo por cada hoja.
- II. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará por la Tesorería Municipal mediante convenio con los interesados.
- III. La venta de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. El precio de venta se fijará de acuerdo a las condiciones del mercado del bien mostrenco, en encargado del rastro propondrá a la Tesorería Municipal la venta del bien y su precio.

En el caso de zonas rurales al termino de ocho días se trasladarán al rastro municipal, y

- IV. La venta y/o enajenación de otros bienes no señalados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal y con apego a la normatividad aplicable.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I

INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Sección Única

Generalidades

Artículo 71.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y/o Convenio de Colaboración Fiscal para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas.



Los incentivos que se deriven de la colaboración fiscal se fijarán en los convenios respectivos.

CAPÍTULO II MULTAS

Sección Única Multas por Sanciones Administrativas

Artículo 72.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los reglamentos municipales en vigor, y se aplicarán las siguientes cuotas de salario mínimo:

- I. Falta de empadronamiento y licencia, **7.9500** cuotas.
- II. Falta de refrendo de licencia, **8.3888** cuotas.
- III. No tener a la vista la licencia, **1.59** cuotas.
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal, **10.615** cuotas.
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales, **21.332** cuotas.
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, **66.088** cuotas por persona.
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, **66.088** cuotas por persona.
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, **7.42** cuotas por persona.
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica, **5.860** cuotas.
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales, **17.981** cuotas.
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público, **25.6955** cuotas.
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo, **15.8617** cuotas.
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados, **19.8271** cuotas.
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión, **20.5563** cuotas.
- XIV. Matanza clandestina de ganado, **19.8271** cuotas.

- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen, **16.7212** cuotas.
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **39.2914** a **80.1742** cuotas.
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, **33.3326** cuotas.
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **5.5226** a **26.5392** cuotas.
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, **15.4633** cuotas.
- XX. No registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, **57.8562** cuotas.
- XXI. No refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, **7.8455** cuotas.
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos, **10.6156** cuotas.
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado, **1.6291** cuotas.
- XXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 46 de esta Ley, **3.6509** cuotas.
- XXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y por permitir en estos el derrame de agua, de **13.1622** a **20.1728** cuotas.

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos municipales, se cobrarán las siguientes multas, establecidas en cuotas de salario mínimo:

hh) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **5.3079** a **32.4915** cuotas.

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

ii) Por ejecución de obra sin contar con la respectiva licencia, **5.3000** cuotas.



- jj) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados, **25.9103** cuotas.
- kk) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado, **13.9304** cuotas.
- ll) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública, **6.3756** cuotas.
- mm) Por inhalar o consumir drogas, enervantes o sustancias psicotrópicas en la vía pública, independientemente de responder por la comisión de delitos que se cometan por la posesión de las sustancias prohibidas, **11.1300** cuotas.
- nn) Por vender a menores solventes, fármacos o alguna sustancia tóxica que cause dependencia o adicción, independientemente de las infracciones y/o delitos en que incurran, de **10.6000** a **63.6000** cuotas.
- oo) Multa administrativa emitida en materia de portación ilegal de armas, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- pp) Orinar o defecar en la vía pública, **4.2556** cuotas.
- qq) Por escandalizar y alterar el orden público, de **6.3600** a **10.6000** cuotas.
- rr) Por causar daños a bienes nacionales, estatales y municipales, de **5.3000** a **21.2000** cuotas.
- ss) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos, **10.7568** cuotas.
- tt) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
1. Ganado mayor, **5.8601** cuotas.
 2. Ovicaprino, **5.4764** cuotas.
 3. Porcino, **5.5318** cuotas.
- uu) Faltar el debido respeto a la autoridad, **13.7800** cuotas.
- vv) Ingresar a las zonas debidamente señaladas como restringidas, en los lugares públicos sin la autorización, **7.9500** cuotas.
- ww) Impedir sin motivo justificado la libertad de tránsito Vehicular o peatonal, **9.3280** cuotas.

- xx) Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública o lugares no autorizados, basura o desechos así como animales Muertos, **10.6000** cuotas.
- yy) Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas Mediante pinturas urbanas, grafico, manchas a paredes y escrituras, que implican daños y alteraciones a los bienes del dominio público o privado además de resarcir el daño, **12.1900** cuotas.
- zz) Solicitar mediante falsas alarmas los servicios de policía o de atención médica y asistencia social, **10.6000** cuotas.
- aaa) Asumir en la vía publica actitudes que atenten contra el orden público que sean consideradas por la comunidad como obscenas y faltas de moral, **10.6000** cuotas.

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y reglamentos municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en este artículo, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 73.- A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de su licencia dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- III. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°, las siguientes cuotas de salario mínimo:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **3.1800** cuotas.
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril, **6.3600** cuotas.
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **10.6000** cuotas.



II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°. Las siguientes cuotas de salario mínimo:

- g) Si se realiza el pago en el mes de marzo, **8.4800** cuotas.
- h) Si se realiza el pago en el mes de abril, **12.7200** cuotas.
- i) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores, **16.9600** cuotas.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 69.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- Los aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones se constituirán por la aportación o cooperación de beneficiarios y/o particulares para obras de alcantarillado, electrificación, caminos y otras obras públicas del Programa Municipal de Obras, de los Fondos de Aportaciones Federales y de otros Programas Convenidos con el Gobierno Federal o el Gobierno del Estado.

Las aportaciones se convendrán con los beneficiarios de las obras, atendiendo a las condiciones de pobreza y rezago social en que se encuentre ubicada la obra pública realizada o por realizar.

SECCIÓN IV OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 76.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, indemnizaciones, créditos, herencias, legados.

Sección segunda Seguridad Pública

Artículo 77.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por el interesado y la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dentro de un rango de **4.6640** a **9.0100** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.1800** cuotas.



La Dirección de Seguridad Pública no está obligada a prestar los servicios de seguridad a que se refiere esta fracción cuando no cuente con el personal suficiente.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera Del DIF Municipal

Artículo 78.- Por los bienes que distribuye el DIF municipal se cobrarán las cuotas de recuperación que establezca por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF) en los siguientes conceptos:

- IV. Despensa del Programa de Asistencia Social a Sujetos Vulnerables.
- V. Canasta del Programa Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo.
- VI. Brick del Programa de Desayuno Escolar.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los programas las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

La condonación de cuotas se hará por acuerdo del Presidente Municipal o cuando así se acuerde con el SEDIF.

Artículo 79.- Por los bienes que produce y servicios que presta el DIF municipal se cobrarán las cuotas de salario mínimo en los siguientes conceptos:

- I. Por platillo en Espacios Alimentarios, **\$12.00.**
- II. Terapias, **\$12.00**
- III. Por servicios del Consultorio Dental:
 - a. Consulta, **\$20.00.**
 - b. Extracción de un solo diente, **\$70.00**
 - c. Extracción de 3er molar, muela del juicio, **\$110.00.**
 - d. Toma de radiografías, **\$30.00.**
 - e. Obturación con resina, **\$140.00.**



- f. Obturaciones temporales, **\$90.00**
- g. Limpieza dental, **\$50.00** por arcada.
- h. Aplicación de selladores de fosetas y fisuras, **\$60.00** por diente.
- i. Aplicación de fluoruro, **\$30.00** por arcada.
- j. Profilaxis, **\$60.00**.

IV. Por servicios de rehabilitación, lo que se acuerde conforme al estudio socioeconómico.

El DIF municipal podrá condonar a los beneficiarios de los servicios que presta, las cuotas de recuperación establecidas atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y rezago social de las personas.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 78.- El municipio percibirá las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única

Endeudamiento Interno

Artículo 79.- Serán Ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por os conceptos autorizados por la Honorables Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona geográfica única, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$80.00



(OCHENTA PESOS 00/100 MN.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, \$80.00 (OCHENTA PESOS 00/100M.N.)

TERCERO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 247 publicado en el suplemento 9 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente a 131 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. ayuntamiento de Loreto, Zac., deberá emitir el Presupuesto de Egresos Correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero de 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.35

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MEZQUITAL DEL ORO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Mezquital del Oro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **15'200,586.45** (quince millones doscientos mil, quinientos ochenta y seis pesos 45/100 m.n.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Mezquital del Oro.

Municipio de Mezquital del Oro Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Lev de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015</u>	
<u>Total</u>	<u>15'200,586.45</u>
<u>Impuestos</u>	
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	528,018.18
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	259,881.70
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	9,818.76
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>525,202.74</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	35,186.40
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	456,904.38
Otros Derechos	33,111.96
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>26,930.8</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	26,930.8
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>26,162.24</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	26,162.24
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>92,544.32-</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	92,544.32
	-
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>13,732,027.71</u>
Participaciones	9,840,486.11
Aportaciones	3,891,541.60
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.



Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el



periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior, publicados por el INEGI, a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.



Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.3458** cuotas de salarios mínimos, por cada aparato, y

Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- V. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- VI. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- IX. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- X. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XI. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XII. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- V. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- VI. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- V. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- VI. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.



Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- V. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- VI. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - e) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - f) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0028	0.0069

- e) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.



IV. POR CONSTRUCCIÓN:	HABITACIÓN	PRODUCTOS
TIPO A	0.0111	0.0145
B	0.0057	0.0111
C	0.0036	0.0073
D	0.0023	0.0042

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

c) IV. PREDIOS RÚSTICOS:
 TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.	Gr	0.8460
avedad:		
2.	Bo	0.6198
mbeo:		
u) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:		

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 35.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.



A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 36.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos..... **2.3396**
 - b) Puestos semifijos..... **2.8243**

II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1769** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente; y

III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1769** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3935** salarios mínimos.



Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

**SECCIÓN TERCERA
RASTRO**

Artículo 39.- La introducción de ganado al rastro municipal para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- a) Mayor..... **0.1347**
- b) Ovicaprino..... **0.0920**
- c) Porcino..... **0.0930**
- d) Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 40.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**1.6081**
- b) Ovicaprino.....**0.9730**
- c) Porcino.....**0.9730**
- d) Equino.....**0.9730**
- e) Asnal.....**1.2787**
- f) Aves de corral.....**0.5007**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0034** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno.....**0.1154**
- b) Porcino.....**0.0795**
- c) Ovicaprino.....**0.0738**
- d) Aves de corral.....**0.0237**



IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	0.6319
b)	Becerro.....	0.4127
c)	Porcino.....	0.3588
d)	Lechón.....	0.3407
e)	Equino.....	0.2740
f)	Ovicaprino.....	0.3407
g)	Aves de corral.....	0.0032

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.8015
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4135
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2027
d)	Aves de corral.....	0.0326
e)	Pielés de ovicaprino.....	0.1753
f)	Manteca o cebo, por kilo	0.0278

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.6416
b)	Ganado menor.....	0.8834

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 41.- Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

XI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**1.0955**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



- XII. Solicitud de matrimonio:.....**2.2267**
- XIII. Celebración de matrimonio:
- q) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**9.9641**
- r) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**21.9851**
- XI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta **0.9668**
- V. Anotación marginal:..... **0.4856**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.6178**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 42.- Este servicio causará las siguientes cuotas:

- V. Por inhumaciones a perpetuidad:
- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**3.8618**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**7.0611**
- c) Sin gaveta para adultos.....**8.6459**
- d) Con gaveta para adultos.....**21.1572**
- e) En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
- f) Para menores hasta de 12 años.....**2.9349**
- g) Para adultos.....**7.8271**
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES YLEGALIZACIONES

Artículo 43.- Las certificaciones causarán por hoja:

Salarios Mínimos



XXIII.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.1452
XXIV.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8270
XXV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,.....	1.8974
XXVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4264
XXVII.	De documentos de archivos municipales:.....	0.8583
XXVIII.	Constancia de inscripción:.....	0.5491
XXIX.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil:.....	0.8713

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 44.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.7794** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 45.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



IV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
y)	Hasta		200 Mts ²	4.0036
z)	De 201	a	400 Mts ²	4.7381
aa)	De 401	a	600 Mts ²	5.6417
bb)	De 601	a	1000 Mts ²	7.0116

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0027** salarios mínimos.

V. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			5.2890	10.6056	29.5198
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	10.5123	15.3768	44.3727
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.3484	26.4014	59.1304
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	26.2874	42.2058	103.3802
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	42.1630	60.7020	132.6499
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	52.6917	96.0904	166.3155
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	63.1300	114.2233	191.4184
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	73.3214	126.4621	221.4036
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	84.5093	147.2824	250.9140
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.8706	3.0876	4.9372

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.2430** salarios mínimos;

XXV. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).			\$ 1,000.00	2.3528
b).	De \$ 1,000.01	a	2,000.00	3.0564



c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.4184
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.7006
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	8.5273
f).	De 11,000.00	a	14,000.00	11.3477

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.7519** cuotas de salario mínimo.

XXVI.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.2524
XXVII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.8866
XXVIII.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.5172
XXIX.	Autorización de alineamientos.....	1.8822
XXX.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	Salarios Mínimos
	i) Predios urbanos.....	1.5056
	j) Predios rústicos.....	1.7662
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.8884
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.2557
XI.	Certificación de clave catastral.....	1.7692
XII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.7621
XIII.	Expedición de número oficial.....	1.7692

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

- IV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:



HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

q) Residenciales, por M ²	0.0276
r) Medio:	
7. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0096
8. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0164
s) De interés social:	
13. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0069
14. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0096
15. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0164
t) Popular:	
7. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0055
8. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0069

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

v) Campestre por M ²	0.0286
w) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0345
x) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0345
y) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.1129
z) Industrial, por M ²	0.0239

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XI. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

j) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:.....	7.5058
k) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:.....	9.3861
l) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.5058



- XII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....**3.1291**
- XIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:.....**0.0877**

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 49.- Expedición para:

- XIV. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6611** salarios mínimos;
- XV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **5.0701** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.6053** a **4.2305** salarios mínimos;
- XVII. Licencia para introducción y reparación, de agua potable o drenaje:.....**5.1062**
 a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.4966**
 b) Trabajo de introducción, de agua o potable o drenaje en calles sin pavimento.....**6.0921**
- XVIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **5.0850** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.6052** a **4.1867** salarios mínimos;
- XIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0464**
- XX. Prórroga de licencia por mes, **5.9644** salarios mínimos;
- XXI. Construcción de monumentos en panteones, de:
 U) Ladrillo o cemento.....**0.8519**
 V) Cantera.....**1.7045**
 W) Granito.....**2.6908**
 X) Material no específico**4.2058**
 Y) Capillas.....**49.7558**
- XXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando

comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 51.-El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 52.- Los ingresos derivados de:

Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)..... **1.4033**
- b) Comercio establecido (anual)..... **2.6268**

Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.8555**
- b) Comercio establecido..... **1.2369**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 53.- Por el servicio de agua potable, se pagará por el periodo mensual cuota fija de **0.7975**.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA



Artículo 54.-La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- III. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - h) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **12.3147** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.2273** salarios mínimos;
 - i) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.2658** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8343** salarios mínimos, y
 - j) Otros productos y servicios: **6.5398** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6787** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- X. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.7040** cuotas de salario mínimo;
- XI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8885** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.1157** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3720** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 55.-Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre causan derechos por:

I.	Registro	2.2724
II.	Refrendo	1.1362
III.	Cancelación	1.1362

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS



Artículo 56.-Causa derechos la expedición de los siguientes permisos:

I.	Para bailes con fines de lucro.....	11.3622
II.	Para bailes con fines de lucro y con venta de cerveza.....	28.4056
III.	Para coleadero con fines de lucro y con venta de cerveza....	28.4056
IV.	Para bailes, sin fines de lucro.....	6.8173

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 57.-Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 58.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

I.	Por volteo de arena.....	19.0395
II.	Arrendamiento de maquinaria propiedad del Municipio:	
	a) De máquina retroexcavadora, por hora.....	6.4994
	b) De máquina retroexcavadora, por hora, si el interesado paga el diesel que se consume.....	3.2523
	c) De camión de volteo, por viaje.....	4.3369
	d) De camión de volteo, por viaje, si el interesado paga el diesel que se consume.....	2.2237



e) De pipa para acarreo de agua, por viaje.....**6.4994**

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4056** salarios mínimos;

V. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9527**

b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6309**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 60.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

XIX. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.3935**

XX. Falta de refrendo de licencia:..... **3.9397**

XXI. No tener a la vista la licencia:..... **1.2717**

XXII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **7.8404**

XXIII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **13.2496**

XXIV. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:

f) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **27.0497**

g) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **19.5130**



- LVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.2167**
- LVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.8072**
- LIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales y la vía pública..... **4.1374**
- LX. Por reincidencia a la infracción de la fracción anterior.....**6.4994**
- LXI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**10.4530**
- LXII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2043**
- LXIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.3182** a **12.7814**
- LXIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **16.2744**
- LXV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.8363**
- LXVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.8865**
- LXVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **29.1822** a **64.9699**
- LXVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **14.4254**
- LXIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de **5.8676** a **13.0594**
- LXX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **14.5610**
- LXXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **64.6128**
- LXXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **5.8881**
- LXXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3264**
- LXXIV. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley: **1.1879**
- LXXV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.9788** a **13.0499**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además



de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:**
- bbb)** Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **2.9585 a 23.0380** salarios mínimos.
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
 - ccc)** Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**21.6235**
 - ddd)** Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.3879**
 - eee)** Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.8647**
 - fff)** Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.8669**
 - ggg)** Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.7690**
 - hhh)** Agredir a personal de seguridad pública.....**21.6652**
 - iii)** Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
Ganado mayor..... **3.2218**

Ovicaprino..... **1.7621**

Porcino..... **1.6303**
 - jjj)** Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:.....**9.9212**
 - kkk)** Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:.....**2.5693**

Artículo 61.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 63.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 65.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO



Artículo 66.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016.



5.36

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPECHITLAN, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Tepechitlán percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a **\$33'272,824.00** (treinta y tres millones doscientos setenta y dos mil ochocientos veinte cuatro pesos 00/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Tepechitlán.

Municipio de Tepechitlan Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>33,272,824.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>2,698,004.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	8,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,050,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	630,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	10,002.00



Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,208,721.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	287,214.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,872,395.00
Otros Derechos	49,109.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>288,018.00</u>
Productos de tipo corriente	8,010.00
Productos de capital	280,008.00



Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>310,019.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	310,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>688,016.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	688,016.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,080,037.00</u>
Participaciones	17,730,000.00
Aportaciones	9,350,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el

Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso



total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- r) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- s) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará por día, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato dependiendo su espacio.
- t) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.



Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- XLIX. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- L. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.



b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:



Es sujeto del impuesto predial:

- LIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **2.5000** cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XIV. PREDIOS URBANOS:

m) ZONAS:

I	II	III	IV	V
0.0007	0.0014	0.0028	0.0071	0.0093

- o) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona V.

XIII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0110	0.0145
B	0.0057	0.0110
C	0.0037	0.0074
D	0.0024	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.



XXIII. PREDIOS RÚSTICOS:

q) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTARIA:

Salarios Mínimos

- 1. Sistema de Gravedad..... **0.8793**
- 2. Sistema de Bombeo..... **0.6441**

v) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- 1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

- o) Será base para el cobro y determinación de este impuesto, el 100% del valor catastral del predio del que se trate.
- p) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero dará lugar a un descuento del **10%**.



- q) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, de los predios que acrediten ser legítimos propietarios.

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **2.5000** salarios mínimos generales del área geográfica del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 35.- El uso del suelo en el mercado municipal causara el pago de las siguientes cuotas, dependiendo de la actividad comercial de cada uno de los locatarios por la venta de:

	Salarios Mínimos
a) Nopales.....	1.2000
b) Juguetes.....	1.5000
c) Abarrotes.....	3.3000
d) Jugos y Licuados.....	3.3000
e) Frutas y Verduras.....	3.3000
f) Mercería.....	3.3000
g) Ropa.....	4.7000
h) Pollo.....	4.7000
i) Comida en General.....	4.7000
j) Carnicerías.....	5.6453

Los comercios en la vía pública:

XXXVII.

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



a) Puestos fijos.....	2.7155
b) Puestos semifijos.....	2.0089
c) Puestos ambulantes en vehículo, pagarán, por mes.....	2.5862

XXXVIII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1868** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

XXXIX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.0849** salarios mínimos por metro cuadrado.

XL. Puestos semifijos alrededor y dentro del jardín principal pagaran mensualmente **3.7700** salarios mínimos.

XLI. Los puestos ambulantes fijos y semifijos no comprendidos en las fracciones anteriores pagaran por metro cuadrado una cuota diaria de **0.1050** salarios mínimos.

El uso del suelo en los días de feria municipal para puestos fijos y semifijos causara el pago por metro cuadrado las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
a) Dentro del Jardín.....	7.8500
b) Alrededor del Jardín.....	4.7100

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3914** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 37.- Los derechos por el uso de terreno en los Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XII. Por uso de terreno a perpetuidad en la Cabecera Municipal:	Salarios Mínimos
zz) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....	3.8067
aaa) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9614
bbb) Sin gaveta para adultos:.....	7.7600
ccc) Con gaveta para adultos:.....	15.9277



XVII. En cementerios de las comunidades rurales por uso de terreno a perpetuidad:

- u) Para menores hasta de 12 años:.....**2.9252**
- v) Para adultos:.....**7.7217**

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales, causará el pago de derechos por cabeza de ganado y por día, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- gg) Mayor:..... **0.1303**
- hh) Ovicaprino:..... **0.0786**
- ii) Porcino:..... **0.0786**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento. La limpieza de los corrales después de 12 horas de introducirse el ganado a la matanza lo realizara o pagara el propietario del ganado.

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Tepechitlán Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.



**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos, por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:

Salarios Mínimos

a)	Vacuno.....	1.6298
b)	Ovicaprino.....	0.9862
c)	Porcino.....	0.9634
d)	Equino.....	0.9634
e)	Asnal.....	1.2582
f)	Aves de corral.....	0.0492

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por el uso, se cobrará una cuota de **0.1370** salarios mínimos.

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

oo)	Vacuno:.....	0.1190
pp)	Porcino:.....	0.0812
qq)	Ovicaprino:.....	0.0698
rr)	Aves.....	0.0120

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

sss)	Vacuno:.....	0.6318
ttt)	Becerro:.....	0.4059
uuu)	Porcino:.....	0.3792
vvv)	Lechón:.....	0.3361
www)	Equino:.....	0.2667
xxx)	Ovicaprino.....	0.3361
yyy)	Aves de corral:.....	0.0036

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

iii)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7998
jjj)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.4032
kkk)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1999
lll)	Aves de corral:.....	0.0305
mmm)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1709
nnn)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0302

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

u)	Ganado mayor:.....	2.1989
----	--------------------	---------------



v) Ganado menor:..... **1.4367**

VII. Servicio integral, por unidad:

- a) La introducción de ganado vacuno al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**3.9000**
- b) La introducción de ganado porcino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**1.6500**
- c) La introducción de ganado ovinocaprino al rastro, matanza, degüello, transporte y servicios generales de cortes.....**0.8000**

VIII.- No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XL. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4782**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

XLI. Solicitud de matrimonio:.....**2.0775**

XLII. Celebración de matrimonio:

w) Al celebrarse dentro de la oficina:.....**4.5543**

x) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la siguiente cuotas, **17.7261** salarios mínimos.

LIV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8600**

LV. Anotación marginal:..... **0.4554**

LVI. Asentamiento de actas de defunción**0.5051**



LVII. Asentamiento de actas de divorcio.....**0.5051**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.
- II. Por permitir la exhumación de cadáveres cobraran **7.5000** salarios mínimos.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Certificación de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos..... | 0.3448 |
| II. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... | 1.0001 |
| III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... | 0.8143 |
| IV. Expedición de copias certificadas del Registro Civil:..... | 0.8015 |
| V. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.5517 |
| VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... | 0.4146 |
| VII. De documentos de archivos municipales:..... | 0.8293 |
| VIII. Constancia de inscripción:..... | 0.5372 |
| IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas: | |
| q) Predios urbanos:..... | 1.0000 |
| r) Predios rústicos:..... | 1.0000 |
| X. Expedición de copias de títulos de propiedad y documentos existentes en archivos del Predial: | |



a) Certificaciones de escrituras rústicas y urbanas.....	2.2825	
XI. La opinión del Ayuntamiento sobre trámites de diligencias de información ad-perpetuum o dominio, pagarán:		
		Salarios Mínimos
a) Predios rústicos.....	2.7104	
b) Predios urbanos.....	2.7104	
XII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	5.3425	
XIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.9252	
XIV. Certificación de clave catastral:.....	1.5517	

Artículo 46.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, y se demuestre insolvencia por parte del tramitante se le hará un descuento, pero nunca menor al 50% de su valor real.

Artículo 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos:.....3.2565

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de fincas y predios que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, no estarán sujetos a cubrir ninguna **cuota anual**, del importe del impuesto predial sobre el concepto de limpia. Motivo, porque el Municipio no tiene el servicio de limpia por concepto del aseo del frente de su propiedad en estas áreas.

La limpieza les corresponderá a cada uno de los dueños, propietarios, poseedores o arrendatarios.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 50.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:



XIX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos	
gg)	Hasta		200 Mts ² .	2.5862
hh)	De 201	a	400 Mts ² .	2.9310
ii)	De 401	a	600 Mts ² .	3.2758
jj)	De 601	a	1000 Mts ² .	3.6206

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0032** salarios mínimos.

X. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has			2.5862	2.5862	2.5862
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	3.6206	3.6206	3.6206
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	15.2999	24.7781	57.9193
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	24.7781	39.6479	101.4083
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	39.6479	54.5834	128.8918
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	49.5657	78.3890	152.5809
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	62.0854	97.7950	175.2692
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	71.7883	113.4922	202.3938
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	82.7952	144.6680	246.2749
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente			1.8899	3.0222	4.8325

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción dependiendo la complejidad será de : **2.7155** a **3.6206** salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.3095	
b).	De		\$ 1,000.01 A	2.9929	
c).	De		2,000.01 A	4.2971	
d).	De		4,000.01 A	5.5625	
e).	De		8,000.01 A	8.3544	
f).	De		11,000.01 A	11.1390	

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.7153** cuotas de salario mínimo.

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**

V. Autorización de alineamientos:.....**1.5517**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.5517**

VII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.5517**

VIII. Expedición de número oficial:.....**1.5517**

SECCIÓN OCTAVA



SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

XVIII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- s) Residenciales, por M²:..... **0.0284**
- t) Medio:
 - 19. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0093**
 - 20. De 1-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- l) De interés social:
 - 28. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0068**
 - 29. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:... **0.0093**
 - 30. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0157**
- m) Popular:
 - 21. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:... **0.0052**
 - 22. De 5-00-01 Has. en adelante por M²: **0.0068**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- yy) Campestres por M²:.....**0.0270**
- zz) Granja de explotación agropecuaria por M²:
..... **0.0329**
- aaa) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²: **0.0329**
- bbb) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1071**
- ccc) Industrial, por M²:.....**0.0229**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XI. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos

- ee) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.0310**
- ff) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **7.5032**
- gg) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **5.9088**



XI.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	1.5517
XIII.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0833
XIV.	Fusiones, subdivisiones y desmembración de predios:.....	5.0689

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 52.- Expedición de licencia para:

- LXXXI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- LXXXII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- LXXXIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.8531** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8002** salarios mínimos;
- LXXXIV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.9315**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.3913**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye costo de licencia.....**9.4591**
- LXXXV. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0999** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5471** a **3.8029** salarios mínimos;
- LXXXVI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0681** salarios mínimos por metro.
- LXXXVII. Prórroga de licencia por mes, **4.6316** salarios mínimos;
- LXXXVIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
jj) Ladrillo o cemento:.....	0.7920
kk) Canteras:.....	1.5835
ll) Granito:.....	2.5434
mm) Material no específico:.....	3.9238
nn) Capillas:.....	47.0679

XXI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 54.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

El Ayuntamiento estará facultado para otorgar permisos eventuales de máximo 15 días. Para la venta de bebida alcohólica inferior a 10 grados, con una cuota diaria de salarios mínimos.....**1.0000** Para la venta de bebidas alcohólicas superior a 10 grados una cuota diaria de**2.0000**

El Ayuntamiento otorgara el permiso en la ampliación de los horarios a los establecimientos autorizados por un monto de salarios mínimos por hora.....**0.3200**

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 55.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- l) Comercio ambulante y tianguistas (anual).....**0.8620**
- m) Comercio establecido (anual).....**1.7241**
- n) Locatarios de mercado (anual).....**1.7241**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- q) Comercio ambulante y tianguistas.....**0.5517**
- r) Comercio establecido.....**1.1012**



**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el período mensual y de conformidad a las cuotas vigentes en el ejercicio 2015.

Si después de un estudio minucioso ante el Organismo se ve la necesidad de un incremento, será autorizado en sesión de Cabildo por el Ayuntamiento.

La cuota de los siguientes servicios será de los siguientes salarios mínimos:

Contrato.....	23.0000
Reconexión antes de tres meses.....	1.3699
Reconexión después de tres meses.....	4.7945

Recargos: se incrementara 5 pesos por el primer mes de vencido, 10 pesos más por el segundo mes vencido, y 15 pesos más por el tercer mes vencido. A partir del cuarto mes es suspensión del servicio, con derecho al pago de reconexión y cubrir los adeudos anteriores.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

- X. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - ee) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.1502** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.4155** salarios mínimos;
 - ff) Refrescos embotellados y productos enlatados, **9.6919** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.9609** salario mínimo;
 - gg) Otros productos y servicios, **4.7789** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4912** salarios mínimos, **quedarán exentos** los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio.
- XXXVI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4801** cuotas de salario mínimo
- XXXVII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8247** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XXXVIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0952** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.



XXXIX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3428** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

XL. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de perifoneo, pagarán por día **0.6900** salarios mínimos.

CAPITULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 58.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

XXII.	Por Registro	1.6293
XXIII.	Por Refrendo	1.0000
XXIV.	Por Cancelación	1.6293
XXV.	Por Modificación	1.8200

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 59.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

Salarios Mínimos

- I. Celebración de bailes particulares en la cabecera municipal, sin fines de lucro, por evento.....**5.1700**
- II. Celebración de bailes públicos y particulares en las comunidades, por evento..... **3.9700**
- III. Celebración de bailes con fines de lucro en la cabecera municipal, si no cuenta con boletaje
- IV. Celebración de discoteques en la cabecera municipal, pagarán por evento.....**4.0000**
- V. Celebración de fiestas particulares que ocupen cerrar calles en la cabecera municipal**3.8000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO



**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- XXXVI. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 62.- La venta y/o explotación de estos bienes muebles e inmuebles se realizara previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o remate de bienes mostrencos que se realicen, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.9118**
b) Por cabeza de ganado menor..... **0.6081**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- II. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....
0.010 salario mínimo por hoja.
- IV. La impresión de la CURP**0.0790**
- V. Los montos por conceptos de donativos en efectivo o especie de personas físicas o morales, será exclusivo para lo que el donatario especifique.
- VI. Renta del Auditorio Municipal para eventos de particulares, por evento cuota de.....**80.0000**
- VII. Renta de maquinaria propiedad del Municipio, por hora trabajada:
- a) Buldozer D7.....**10.2068**



b) Bulldozer D6.....	7.6206
c) Retroexcavadora.....	5.9600
d) Motoconformadora.....	10.2068
VIII. Viaje de arena en la cabecera municipal.....	12.3288
IX. Viaje de arena a las comunidades.....	16.4385
X. Viaje de revestimiento en cabecera municipal.....	6.5754
XI. Viaje de revestimiento en comunidades.....	8.2192
XII. Viaje de grava-arena en la cabecera municipal..	10.3447
XIII. Viaje de grava-arena en las comunidades.....	14.1100
XIV. Viaje de pipa de agua en la cabecera municipal...	4.1096
XV. Viaje de pipa de agua en las comunidades.....	6.1644
XVI. Viaje de Piedra en la cabecera municipal.....	8.5592
XVII. Viaje de Piedra en las comunidades	11.9592
XVIII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.	

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

LXXXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.0294
LXXXVI. Falta de refrendo de licencia:.....	3.9236
LXXXVII. No tener a la vista la licencia:.....	1.1784
LXXXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	7.3038



- LXXXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **12.9297**
- XC. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- u) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **24.3558**
- v) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.0891**
- CLXXXII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0921**
- LXXVII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.3935**
- LXXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.7812**
- LXXIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **19.4874**
- LXXX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.0976**
- LXXXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.2154** a **12.0207**
- LXXXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**15.6972**
- LXXXIII. Matanza clandestina de ganado:..... **10.4576**
- LXXXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.7158**
- LXXXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **26.9879** a **60.8019**
- LXXXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **13.4627**
- LXXXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.3912** a **11.1648**
- LXXXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **13.5860**
- LXXXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**60.6636**
- XC. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.3722**

- XCI. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2903**
 - XCII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley. De **5.0974** a **10.0974**, dependiendo de los metros de lo que mida el frente de su propiedad.
 - XCIII. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas**18.0000**
 - XXVII. Por registro de nacimiento de manera extemporánea, de conformidad con al artículo 36 del Código Familiar del Estado de Zacatecas..... **2.4438**
 - XCV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua,.....**5.5063** a **12.1622**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.
- XCVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
 - iii) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **3.2461** a **25.8319**
 - Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
 - jjj) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección y contaminación, por no estar bardeados:.....**30.2404**
 - kkk) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.8560**
 - lll) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.4692**
 - mmm) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.6040**
 - nnn) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.3280**
 - ooo) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:.....**1.5000**
 - 3.- Porcino:.....**1.8013**

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....	80.0000
i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	80.0000

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



**CAPITULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DE GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 68.- Las cuotas de recuperación por concepto de cursos, talleres y servicios serán establecidos por el DIF Municipal, en coordinación con la Tesorería Municipal, al inicio de actividades y en una sola exhibición.

Artículo 69.- Las cuotas de recuperación por concepto de despensas, desayunos y canastas de programas serán establecidas por el DIF Estatal de acuerdo a sus convenios establecidos.

**SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

Artículo 70.- Los ingresos provenientes por este concepto se determinaran de acuerdo a la distancia, los lugares más concurridos es la ciudad de Zacatecas, Aguascalientes y Guadalajara, los kilómetros de distancia son más o menos iguales tendrán una cuota de recuperación de **2.1398** salarios mínimos por persona; los niños menores de 6 años quedan exentos de este pago. Las personas que demuestren no tener la solvencia económica se les dará el servicio gratuito en los casos de salud, educación.

Artículo 71.- La cuota de recuperación por el uso de la sala de velación municipal será por medio de donativos de acuerdo a las posibilidades económicas de quien la solicite.

Artículo 72.- Se establece una cuota de recuperación por el uso de las palapas del Parque El Silencio a las personas que no sean habitantes de este Municipio. Las palapas chicas serán de **1.5000** y las palapas grandes de **5.0000** cuotas de salario mínimo por día. Sobre el uso de estos espacios para cualquier persona, si requieren conectar algún aparato electrónico. Se cobrara una cuota salario mínimo de **0.5000** por aparato.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPITULO ÚNICO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 72.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPITULO ÚNICO



ENDEUDAMIENTO

Artículo 73.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Tepechtlán, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



5.37

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APULCO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Apulco, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$22,103,235.00 (VEINTIDOS MILLONES CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Apulco.

Municipio de Apulco Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>22,103,235.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>756,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,001.00
Impuestos sobre el patrimonio	585,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	130,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	40,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-

<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	300,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	300,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	741,176.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,007.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	716,162.00
Otros Derechos	24,004.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	12,105.00
Productos de tipo corriente	103.00
Productos de capital	12,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	121,014.00
Aprovechamientos de tipo corriente	121,014.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	149,068.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-



Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	149,068.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>20,023,861.00</u>
Participaciones	12,833,812.00
Aportaciones	7,190,012.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el



periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.



Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.



Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no



realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- LIV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie, y
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades;
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia e vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y



- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Será objeto de este impuesto:

- I. La propiedad, la copropiedad, el condominio y la posesión o usufructo de predios urbanos, suburbanos, rústicos, ejidales o comunales, así como las construcciones edificadas en los mismos;
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizando el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre este el derecho de propiedad, y
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor de las construcciones, independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 33.- Además de los sujetos señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal, son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;



- II. Los titulares de certificados de participación inmobiliaria, de certificados de vivienda o de cualquier otro título similar;
- III. Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, explotación, uso o goce de predios del dominio del estado, de los Municipios o de la federación;
- IV. Los poseedores de bienes vacantes;
- V. Los fideicomitentes, fiduciarios o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les haya transmitido la propiedad, o los terceros adquirentes o posesionarios por cualquier acto derivado de un fideicomiso;
- VI. Quienes tengan la posesión a título de dueño así como quienes se encuentren en posesión de bienes inmuebles susceptibles de regularización, y
- VII. Los propietarios o poseedores de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos mineros o metalúrgicos.

Artículo 34.- Serán solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- I. Los promitentes vendedores, quienes enajenen con reserva de dominio o sujeto a condición;
- II. Los nudos propietarios;
- III. Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los concesionarios, o quienes no siendo propietarios, tengan la explotación de las plantas de beneficio de los establecimientos mineros o metalúrgicos;
- V. Los adquirentes de predios, en relación al impuesto y a sus accesorios insolutos a la fecha de la adquisición;
- VI. Los representantes legales de sociedades, asociaciones, comunidades y particulares, respecto de los predios de sus representados, y
- VII. Los funcionarios, notarios y corredores públicos que autoricen algún acto jurídico traslativo de dominio o den trámite a algún documento sin que este al corriente en el pago de este impuesto y de sus accesorios, independientemente de las sanciones que procedan en su contra.

En todo caso, los predios quedarán preferentemente afectos al pago del impuesto y sus accesorios, independientemente de quien detente la propiedad o posesión de los mismos.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral o fiscal le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha posterior.

Artículo 35.- Para los efectos de este impuesto se estará a las definiciones que sobre las distintas clases de predios y construcciones se dan a continuación:

- I. Predio, es la porción de terreno así autorizado por las autoridades competentes, con o sin construcción, cuyos linderos con otros predios formen un perímetro determinado;



- II. Predio edificado, el que tenga construcciones permanentes, y predio no edificado, el que no las tenga o que teniéndolas sean provisionales;
- III. Predio urbano, el que se encuentre ubicado dentro del perímetro urbano o manchas urbanas, y predio rustico, el ubicado fuera de este perímetro y que carezca de servicios municipales como son agua potable, luz, drenaje, transporte colectivo, teléfono y calles trazadas;
- IV. Construcciones provisionales, las que por su tipo revelen su aprovechamiento transitorio;
- V. Construcciones permanentes, las que por su tipo y valor no puedan ser consideradas como provisionales, y
- VI. Construcciones en ruinas, las que por su deterioro físico o por las malas construcciones de estabilidad no permitan su uso en forma segura, firme y constante.

Artículo 36.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros 3 meses del año sin causar recargos y accesorios.

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

d) ZONAS

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0027	0.0067

- f) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV;

V. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0104	0.0136
B	0.0053	0.0104
C	0.0034	0.0069
D	0.0022	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

d) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

- 1. Gravedad.....**0.7522**
- 2. Bombeo.....**0.5510**



w) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la



Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- XI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual, de:
 - hh) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.4400** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **12385** salarios mínimos;
 - ii) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.3281** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8061** salario mínimo, y
 - jj) Otros productos y servicios, **5.2000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5200** salarios mínimos;
- XLII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0800** de salario mínimo;
- XLIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8438** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XLIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1116** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XLIV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3588** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados



Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

I.	Puestos fijos.....	2.0800
II.	Puestos semifijos.....	3.1200

Salarios Mínimos

Artículo 42.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán **0.1653** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

Artículo 43.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana, **0.1653** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Carga y Descarga

Artículo 44.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4362** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastros

Artículo 45.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor:.....	0.1312
II.	Ovicaprino:.....	0.0832
III.	Porcino:.....	0.0832

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Cuarta Canalización de Instalaciones Subterráneas, de Casetas Telefónicas y Postes de Telefonía y Servicios de Cable

Artículo 46.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Apulco en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 47.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.



Artículo 48.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2864** cuotas de salario mínimo;
- XVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0218** cuotas de salario mínimo;
- XVIII. Caseta telefónica, por pieza, **6.0060** cuotas de salario mínimo;
- XIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.7200** cuotas de salario mínimo, y
- XX. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastro y Servicios Conexos

Artículo 49.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
fff) Vacuno:.....	1.5596
ggg) Ovicaprino:.....	0.9429
hhh) Porcino:.....	0.9424
iii) Equino:.....	0.9424
jjj) Asnal:.....	1.0400
kkk) Aves de corral:.....	0.0481

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

	Salarios Mínimos
ss) Vacuno:.....	0.1130
tt) Porcino:.....	0.0728
uu) Ovicaprino:.....	0.0716
vv) Aves:.....	0.0208

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

	Salarios Mínimos
zzz) Vacuno:.....	0.5200
aaaa) Becerro:.....	0.3640
bbbb) Porcino:.....	0.3432



cccc)	Lechón:.....	0.3016
dddd)	Equino:.....	0.2392
eeee)	Ovicaprino:.....	0.3016
ffff)	Aves de corral:.....	0.0032

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

ooo)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7176
ppp)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3640
qqq)	Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1872
rrr)	Aves de corral:.....	0.0312
sss)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1684
ttt)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0269

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

w)	Ganado mayor:.....	2.0800
x)	Ganado menor:.....	1.3000

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 50.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento:.....**0.6198**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Solicitud de matrimonio:.....**1.0400**

III. Celebración de matrimonio:

y) Siempre que se celebre dentro de la oficina:**9.6325**

z) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.4165** salarios mínimos.

LVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9231**

LIX. Anotación marginal:.....**0.4633**

LX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6089**



LXI. Registro Extemporáneo.....**3.1200**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 51.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| I. | Por inhumaciones a perpetuidad: | Salarios Mínimos |
| | a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.. | 3.5467 |
| | b) Con gaveta para menores hasta de 12 año:.. | 6.4900 |
| | c) Sin gaveta para adultos:..... | 7.9612 |
| | d) Con gaveta para adultos:..... | 19.4305 |
| II. | En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| | a) Para menores hasta de 12 años:..... | 2.7352 |
| | b) Para adultos:..... | 7.2499 |
| III. | Exhumación | 1.6640 |
| IV. | Reinhumación..... | 1.6640 |
| V. | La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta. | |

Sección Cuarta Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 52.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- | | | |
|------|---|-------------------------|
| I. | Identificación personal y de no | Salarios Mínimos |
| | penales:..... | 1.0400 |
| | | antecedentes |
| II. | Expedición de copias certificadas de actas de | |
| | cabildo:..... | 0.8000 |
| III. | Expedición de copias certificadas del Registro | |
| | Civil..... | 0.8357 |
| IV. | De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia..... | 1.8219 |
| V. | Registro de certificación de acta de identificación de | |
| | cadáver:..... | 0.4005 |
| VI. | De documentos de archivos municipales:..... | 0.8304 |



- VII. Constancia de inscripción:.....**0.5330**
- VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:..**2.0800**
- IX. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:.....**1.3849**
 - b) Predios rústicos:.....**1.7082**
- X. Certificación de clave catastral:.....**1.7017**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.6384** salarios mínimos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 53.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:			Salarios Mínimos
	kk)	Hasta	200 Mts ² .	3.7440
	ll)	De 201	a 400 Mts ² .	4.3680
	mm)	De 401	a 600 Mts ² .	5.2000
	nn)	De 601	a 1000 Mts ² .	6.4480



Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0024

XI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00Has	4.8880	10.2370	27.5600
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9.8800	14.0400	41.0800
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.2480	24.4400	54.6000
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	24.4400	39.0000	95.1600
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	39.0000	58.2400	122.7200
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	48.8800	89.4400	153.9200
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	58.2400	107.1200	176.8000
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	67.6000	116.4800	203.8400
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	78.0000	137.2800	231.9200
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8705	2.9804	4.1600

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.2044 salarios** mínimos.

IX. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	Hasta	\$ 1,000.00	2.2728
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.9527
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	4.1600
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	5.2000
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	8.2384
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	10.4000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5600**

XLVIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**1.8164**

XLIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4272**

L. Autorización de alineamientos:.....**1.8139**

LI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.8190**

LII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.0800**

LIII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.6975**

LIV. Expedición de número oficial:.....**1.7017**



Sección Octava
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:..... **0.0276**
 - 1. Medio:
 - 2. Menor de 1-00-00 Ha., por M² :..... **0.0093**
 - 3. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0158**
- b) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0067**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0093**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0158**
- c) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0052**
 - 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0067**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0276**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0312**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:...**0.0312**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0104**
- e) Industrial, por M²:.....**0.0232**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.



- II. Realización de peritajes:
 - hh) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.9438** salarios mínimos;
 - ii) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **9.1263** salarios mínimos, y
 - jj) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.2800 salarios** mínimos;
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.0432** salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0853** salarios mínimos.

Sección Novena
Licencias de Construcción

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6676** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0800** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.9125** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5200 a 3.6400** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.9447**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.2004**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**10.4000**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.9232** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5200 a 3.9520** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, **0.0770** salarios mínimos por metro;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.8760** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos



oo) Ladrillo o cemento:.....	0.8005
pp) Cantera:.....	1.5987
qq) Granito:.....	2.5379
rr) Material no específico:.....	3.9380
ss) Capillas:.....	46.8000

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Licencias al Comercio

Artículo 60.- Los ingresos derivados de:

XLII. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- o) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**1.2329**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.6018**

XLIII. Refrendo anual de tarjetón:

- s) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5600**
- t) Comercio establecido.....**1.0400**

Salarios mínimos

Sección Décima Segunda Agua Potable



Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota fija en casa habitación de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), por toma domiciliaria y para usos diferentes por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Casa Habitación: Cuota fija mensual de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.)

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

Salarios Mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1768
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2080
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2392
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2704
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.3016
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3328
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3640
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.4056
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4888
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4888
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5408

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

Salarios Mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2288
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2392
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2496
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2704
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2808
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2912
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3016
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3120
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3224
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3536

IV. Cuotas Fijas y Sanciones

Salarios Mínimos

a)	Si se daña el medidor por causa del usuario.....	10.4000
b)	Por el servicio de reconexión.....	2.0800
c)	A quien desperdicie el agua.....	52.0000
d)	Contrato.....	8.3200
e)	Baja Temporal.....	8.3200
f)	Suministro de pipa de agua.....	8.3200
g)	Material para instalación, de acuerdo al costo del material.	

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite, además de demostrar que es de escasos recursos mediante estudio socioeconómico realizado por el SMDIF.

**Sección Décima Tercera
Planta Purificadora de Agua Potable**



Artículo 62.- Por el servicio de llenado de garrafón en la Planta Purificadora de Agua, se pagará una cuota de **0.0900** salarios mínimos.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 63.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- | | | |
|-----|---|----------------|
| I. | Bailes particulares, sin fines de lucro..... | 7.8000 |
| II. | Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje..... | 10.4000 |

Salarios Mínimos

Sección Segunda Fierros de Herrar y Señal de Sangre

Artículo 64.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- | | | |
|-----|---|---------------|
| I. | Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... | 3.1200 |
| II. | Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... | 0.0832 |

Salarios mínimos

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 65.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 66.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II



ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 67.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **1.0150**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.6751**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4338** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0156**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.2080**
- VI. Impresión de CURP**0.0104**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XCI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.2400**
- XCII. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1600**
- XCIII. No tener a la vista la licencia:.....**1.4081**



- XCIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**8.3200**
- XCV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.4800**
- XCVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- w) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**24.9600**
- x) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.7200**
- CLXXXIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0800**
- CLXXXIV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**4.1456**
- CLXXXV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.1600**
- CLXXXVI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.8000**
- CLXXXVII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.0800**
- CLXXXVIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.5277** a **12.4800**
- CLXXXIX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.6000**
- CXC. Matanza clandestina de ganado:.....**10.4000**
- CXCI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**8.3200**
- CXCII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **27.0400** a **59.2800**
- CXCIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.5600**
- CXCIV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **6.2400** a **12.4800** salarios mínimos.
- CXCV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.5600**
- CXCVI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**60.3200**
- CXCVII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.2400**



CXCVIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.2467**

CXCIX. No asear el frente de la finca:..... **1.2543**

CC. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:
..... **20.8000**

CCI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.2400 a 12.4800**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

CCII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

ppp) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.1200 a 21.8400**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

qqq) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **19.7600**

rrr) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.1600**

sss) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **6.2400**

ttt) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.2400**

uuu) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **6.2400**

vvv) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1.- Ganado mayor:..... **3.1200**
- 2.- Ovicaprino:..... **1.7680**
- 3.- Porcino:..... **1.4560**

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la



aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Generalidades

Artículo 71.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 72.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **11.4400** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

Sección Primera
DIF Municipal

Artículo 73.- De las ventas realizadas por el SMDIF, se cobrará conforme a las siguientes cuotas de salarios mínimos.

	Salarios Mínimos
I. Despesas.....	0.1304
II. Canasta.....	0.1304
III. Desayunos.....	0.0104



TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única
Participaciones

Artículo 74.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO

Sección Única
Endeudamiento Interno

Artículo 75.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Apulco, Zac., durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en ese tenor serán considerados como ingresos extraordinarios aquellos que obtenga el Municipio derivado del crédito solicitado y en su caso autorizado durante el ejercicio fiscal 2016, hasta por la cantidad de \$7'800,000.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), más gastos financieros en los términos, bajo las condiciones, con las características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante Decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Apulco, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



5.38

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENARO CODINA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 28'704,894.09 (VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 09/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior.

Municipio de Genaro Codina, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>28.704.894,09</u>
<u>Impuestos</u>	<u>945.471,45</u>
Impuestos sobre los ingresos	5.064,17
Impuestos sobre el patrimonio	789.000,74
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	139.050,00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	12.356,54
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-

Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>1.117.859,72</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	33.616,37
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1.065.863,04
Otros Derechos	18.380,32
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>15.240,15</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	15.240,15
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>23.344,00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	23.344,00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>220.907,94</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	220.907,94
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>26.132.070,82</u>
Participaciones	16.782.266,42
Aportaciones	9.349.804,40
Convenios	-



<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>250.000,00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	250.000,00
Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación;
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.
- IV. **Los aprovechamientos** son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- V. **Los productos** son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

- VI. **Las participaciones federales** son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema

Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y
- VIII. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 5.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 6.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 8.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 9.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 10.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 11.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 13.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



ARTÍCULO 14.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 15.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 17.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente **1.5316** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 19.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

ARTÍCULO 20.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.



ARTÍCULO 21.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 22.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo, exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.



ARTÍCULO 24.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

ARTÍCULO 25.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 26.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y



- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

ARTÍCULO 27.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 28.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2015, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Es base del impuesto predial, la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso, tipo, aplicándose las cuotas que señale ésta Ley, y la pagarán los contribuyentes



identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda Municipal antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea**0.7975**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5842**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 29.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 30.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 31.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I. DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 32.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán diariamente derecho de plaza, de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos



I.	De 1 a 2 mts2.....	0.3136
II.	De 3 a 5 mts2.....	0.7841
III.	De 6 a 10 mts2.....	1.2545

Por la superficie mayor de 10 mts2, se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.1176** salarios mínimos

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 33.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5991** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 34.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por inhumaciones a perpetuidad:	Salarios Mínimos
	a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	4.6471
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	20.1819
	c) Sin gaveta para adultos:.....	10.4314
	d) Con gaveta para adultos:.....	45.2564
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	Salarios Mínimos
	a) Para menores hasta de 12 años:.....	3.5888
	b) Para adultos:.....	9.4995
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

El pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente y comprobable de escasos recursos económicos, se podrá realizar descuento de hasta el 50%, autorizado por la Autoridad Fiscal Municipal y sustentando en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

SECCIÓN CUARTA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 35.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	a) Mayor:.....	0.1748	Salarios Mínimos
	b) Ovicaprino:.....	0.1198	
	c) Porcino:.....	0.1198	



Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 36.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Genaro Codina en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 37.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 38.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 39.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarios Mínimos

a)	Vacuno:.....	2.0787
b)	Ovicaprino:.....	1.2568
c)	Porcino:.....	1.2560
d)	Equino:.....	1.2559



- e) Asnal:.....**1.6447**
- f) Aves de corral:.....**0.0600**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0038** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:.....**0.1506**
- b) Porcino:.....**0.1029**
- c) Ovicaprino:.....**0.0954**
- d) Aves.....**0.0282**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... **0.8154**
- b) Becerro:..... **0.5327**
- c) Porcino:..... **0.4614**
- d) Lechón:..... **0.4382**
- e) Equino:..... **0.3517**
- f) Ovicaprino:..... **0.4382**
- g) Aves de corral:..... **0.0038**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**1.0355**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.5280**
- c) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.2647**
- d) Aves de corral:.....**0.0393**
- e) Pieles de ovicaprino:.....**0.2102**
- f) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0335**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado mayor:.....**2.8443**
- b) Ganado menor:.....**1.8755**

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 40.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Asentamiento de Actas de Nacimiento..... **1.8936**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



II.	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.6650
III.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	1.9950
IV.	Expedición de constancia de no registro.....	2.3017
V.	Solicitud de matrimonio:.....	2.1932
VI.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.4391
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.8505
VII.	Constancia de Soltería.....	1.8111
VIII.	Anotación marginal:.....	1.5380

ARTÍCULO 41.- Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.6136
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7000
III.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.1550
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.1811
V.	Verificación e investigación domiciliaria, por visita realizada.....de	1.3892 a 3.3075
VI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:....	0.5822
VII.	De documentos de archivos municipales, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....	1.1310
VIII.	Certificado de concordancia de nombre y numero de predio.....	2.000



- IX. Constancia de inscripción:.....**0.5508**
 Certificado de acta de deslinde de predios.....**3.0000**
- X. Certificación de no adeudo al Municipio:
 - a) Si presenta documento.....**1.3892**
 - b) Si no presenta documento.....**2.7783**
- XI. Expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil..... de **1.3892 a 11.250**
- XII. Certificación de clave catastral.....**2.4083**
- XIII. Las visitas de inspección y verificación que realice la unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....de **1.3230 a 4.2000**
- XIV. Contrato de aparcería y la certificación de firmas de los comparecientes, de acuerdo a lo siguiente:

	Núm. de Contratos	1 año	2 años	3 años	4 años
a)	1	2.3550	2.3550	2.5050	2.5090
b)	2	2.4360	2.4360	2.5050	2.5050
c)	3	2.7090	2.7090	2.7090	2.7090
d)	4	2.7300	2.7300	2.7300	2.7300
e)	5	3.0975	3.0975	3.0975	3.0975
f)	6	3.5175	3.5175	3.5175	3.5175
- XV. Carta poder, con certificación de firma.....**1.8111**
- XVI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - a) Predios urbanos:.....**1.8498**
 - b) Predios rústicos:.....**2.1729**

Salarios Mínimos
- XVII. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 5.000 salarios mínimos

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

**SECCIÓN CUARTA
 SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas del Municipio, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN QUINTA
 SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**



ARTÍCULO 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 45.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

- I. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTA DO
a)	Hasta 5-00-00 Has			6.3630	11.6445	21.6615
b)	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.5710	17.000	40.0000
c)	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	16.8090	26.9500	63.0000
d)	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	26.9000	43.0000	110.0000
e)	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	42.0000	63.0000	139.0000
f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	55.0000	97.0000	175.0000
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	63.0000	111.0000	201.0000
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	73.0000	127.0000	223.0000
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	85.0000	150.0000	270.0000
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			2.3260	3.8652	5.8743
k).	Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se trazará el doble de lo que resulte a la clasificación del terreno a que corresponda;					
l).	Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10Km. de la cabecera municipal, se cobrará por cada Km. adicional, 0.2100 salarios mínimos;					

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, según la escala empleada de:



Salarios Mínimos

1.	1:100 a1:500.....	23.2076
2.	1.5001a1:10000.....	17.6400
3.	1:10001 en delante.....	19.6150

II. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a)	Hasta 200 Mts2.....	5.5000
b)	De 201a400 Mts2.....	5.9641
c)	De 401a600 Mts2.....	6.8990
d)	De 601a1000 Mts2.....	8.9090

Por una superficie mayor de 1000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0045**

III. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**3.2422**

IV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

a)	De servicios urbanos con los que cuenta una construcción predio.....	2.4676
b)	De seguridad estructural de una construcción.....	1.9320
c)	De auto construcción.....	1.9320
d)	De no afectación urbanística a una construcción o perdió.....	1.9320
e)	De compatibilidad urbanística.....	1.9320
f)	Otras constancias.....	1.9320

V. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a)	Hasta	\$ 1,000.00.....	3.0135
b)	De \$ 1,000.01	a 2,000.00.....	3.8291
c)	De 2,000.01	a 4,000.00.....	5.4915
d)	De 4,000.01	a 8,000.00.....	6.9363
e)	De 8,000.01	a 11,000.00.....	9.5865
f)	De 11,000.01	a 14,000.00.....	12.4005

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrarán **2.0894** cuotas de salario mínimo;

- VI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.9052**
- VII. Autorización de alineamientos:.....**2.4343**
- VIII. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.8165**
- IX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.9025**
- X. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....**2.4263**
- XI. Certificación de clave catastral:.....**1.8165**
- XII. Expedición de número oficial:.....**1.8165**



**SECCIÓN SÉPTIMA
DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M2:.....**0.0371**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2 :.....**0.0126**
 - 2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M2:.....**0.0212**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 Ha. por M2:.....**0.0091**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M2:.....**0.0126**
 - 3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M2:.....**0.0212**
- d) Popular:
 - 1 De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M2:.....**0.0069**
 - 2 De 5-00-01 Has. en adelante, por M2:.....**0.0091**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M2:.....**0.0371**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2:.....**0.1878**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2:.....**0.0447**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas:....**0.1468**
- e) Industrial, por M2:.....**0.0312**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

- II. Realización de peritajes:

Salarios Mínimos



a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.7280
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.5285
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.	7.7280
III.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	4.3365
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción.....	0.1050

**SECCIÓN OCTAVA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será **del 5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7292** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0563** salarios mínimos, más cuota mensual, según la zona, de **0.6000 a 4.1719** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**5.0894**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**19.5445**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**15.4117**
- V. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal.....**0.0833**
- VI. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento:.....	0.8487
b) Cantera:.....	1.6949
c) Granito:.....	2.6905
d) Material no específico:.....	4.1747
e) Capillas:.....	49.6623
- VII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

- VIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;
- IX. Prórroga de licencia por mes, **5.9325** salarios mínimos, y
- X. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0672** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5433** a **4.1481** salarios mínimos;

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 50.- Los derechos que deban pagar las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios, deberán pagar por concepto de autorización (padrón municipal), **4.4200** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 51.- Se cobrará por el refrendo anual de conformidad a lo estipulado en el Catálogo Municipal de Giros y Prestadores de Servicios.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 52.- Por el servicio de Agua Potable, se pagará por el periodo mensual de conformidad a las siguientes cuotas de salario mínimo:

I. CONSUMO:

	Salarios Mínimos
a).- Doméstico (casa habitación).....	0.8950
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:.....	0.8950
c).- Comercial.....	0.9550
d).- Industrial y Hotelero.....	0.9550
e).- Espacio público.....	0.8950
f).- planta potabilizadora de agua.....	4.5050

El pago de la cuota será acumulable de acuerdo al consumo según los giros que se enumeran en los incisos anteriores.



II. CONTRATO Y CONEXIÓN:	
	Salarios Mínimos
a).- Doméstico (casa habitación).....	8.9000
b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios.....	8.9000
c).- Comercial.....	8.9050
d).- Industrial y Hotelero.....	8.9090
e).- Espacio público.....	8.9000
III. ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO:.....	8.6247
IV. RECONEXIONES:	
a) Por falta de pago.....	9.4088
V. CAMBIO DE NOMBRE DE CONTRATO:.....	1.4897

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes cuotas:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **14.9050** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5150** salarios mínimos;
 - b) De refrescos embotellados y productos enlatados, **8.9000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.0254** salario mínimo; y
 - c) De otros productos y servicios, **7.8057** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8352** salarios mínimos.
- II. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.3940** cuotas de salario mínimo;
- III. Para anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1188** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Para propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.4565** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- V. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9546** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III



OTROS DERECHOS

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

ARTÍCULO 54.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para la celebración de festejos, causarán derechos por:

	Salarios mínimos
I. Fiesta en salón.....	4.0835
II. Fiesta en domicilio particular.....	3.0626
III. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	2.7783

ARTÍCULO 55.- Por anuencias para llevar a cabo eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

	Salarios Mínimos
I. Peleas de gallos, por evento.....	19.9050
II. Carreras de caballos por evento.....	19.9050
III. Casino, por día.....	29.5090

**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

ARTÍCULO 56.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

	Salarios Mínimos
I. Por registro.....	2.3000
II. Por refrendo.....	2.0000
III. Baja o cancelación	1.8000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 57.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- III. El acceso a balnearios, causa el pago de acuerdo a lo siguiente:

Salarios mínimos



- a) Acceso a balneario, niños.....**0.2447**
- b) Acceso a balneario, adultos.....**0.4705**

IV. Renta de Auditorio Municipal **25.8742** cuotas de salario mínimo

V. Renta de cisterna y suministro de agua, 6m3, **5.4060** cuotas de salario mínimo, más **0.1469** porcada km de distancia recorrido con la cisterna

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTÍCULO 58.- El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0615**cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 59.- El pago por el servicio de uso de estacionamiento, en temporada de feria, será por **0.3077**cuotas de salario mínimo.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**SECCIÓN PRIMERA
ENAJENACIÓN**

ARTÍCULO 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3769** salarios mínimos;
- III. La venta del Formato Oficial Único, para los actos del registro civil, se cobrará a**0.3407** salarios mínimos.
- IV. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**1.0776** **Salarios Mínimos**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.9044**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

**SECCIÓN SEGUNDA
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 61.- los ingresos por concepto del centro de capacitación y adiestramiento “CCA” se cobraran de la siguiente manera:

- I. Curso de Cómputo, adulto.....**9.3500** **Salarios Mínimos**
- II. Curso de cómputo, menor.....**5.2580**



III. Impresiones a color, cada una.....	0.2444
IV. Impresiones blanco y negro, cada una.....	0.0407
V. Renta de internet, por hora.....	0.2040

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

ARTÍCULO 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	8.4600
II. Falta de refrendo de licencia:.....	6.0000
III. No tener a la vista la licencia:.....	4.9480
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....	10.4400
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	16.1520
VI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....	8.9050
VII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....	1.3320
VIII. No asear el frente de la finca:.....	2.5050
IX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:.....	3.3440
X. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de	6.7000 a 15.6760

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreo.

XI. Violaciones a la Ecología:

A quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán la multa que se refiere el Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas.



XII. En la imposición de multas por jueces calificados debido a la comisión de faltas de la policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria para el Estado de Zacatecas.

XIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

Salarios Mínimos

- a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....30.3520
- b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....23.1720
- c) Renta de Videos pornográficos a menores de edad.....50.4600

XIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....3.4720

XV. Falta de revista sanitaria periódica:.....4.2720

XVI. Registro extemporáneo de nacimiento..... 3.2393

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

XVII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será de **4.5840 a 25.8960** salarios mínimos
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....25.9550
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....6.1800
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....7.9050
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....7.9590
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....8.7160
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

- 1. Ganado mayor:.....3.5520
- 2. Ovicaprino:.....1.9440
- 3. Porcino:.....1.7880
- h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....8.0520
- i) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....9.7100



- j) Por no presentar a la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos..... de **15.8600 a 50.4000**
- k) Por vender boletos sin resello de las autoridades fiscales municipales..... de **20.1600 a 37.8000**
- l) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento,de**120.0000 a 240.000**
- XXVIII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**8.8450**
- XIX. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**25.7200**
- XX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**4.7500**
- XXI. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **19.9000 a 132.900**
- XXII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.3300**
- XXIII. Matanza clandestina de ganado:.....**14.4760**
- XXIV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**14.1400**
- XXV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **32.7120 a 73.1520**
- XXVI. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**19.4960**
- XXVII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **7.8240 a 14.6880**
- XXVIII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.6400**
- XXIX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**75.500**

ARTÍCULO 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin



importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 66.- Los Servicios de Seguridad pública de forma permanente en el evento para festejos, se determinarán de acuerdo al número de elementos solicitados por el interesado, pagando a razón de **1.5681** cuotas de salario mínimo, por cada elemento de seguridad.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 67.- las cuotas de recuperación por servicio y/o cursos se determinaran de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. UBR (Unidad Básica de Rehabilitación).....	0.3500
II. Servicio médico consulta	0.1570

ARTÍCULO 68.- Las cuotas de recuperación por programas; despensas, canasta, desayunos escolares se determinaran de acuerdo a lo que establezca el Sistema de para el Desarrollo Integral de la Familia del estado de Zacatecas, en el ejercicio que se trate.



**SECCIÓN SEGUNDA
VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

ARTICULO 69.- Las cuotas de recuperación por venta de medidores y el excedente se determinarán de acuerdo a lo que determine el departamento de Agua Potable mismo que considerará el precio de costo que del proveedor.

ARTÍCULO 70.- Llenado de garrafón de 20 litros de agua purificada de la planta purificadora agua potable, **0.1900** cuotas de salario mínimo.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 71.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 72.- Serán ingresos que obtenga el Municipio Genaro Codina, Zacatecas, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Genaro Codina, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.



5.39

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS MUNICIPAL EJERCICIO FISCAL 2016

MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZAC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley de ingresos con vigencia anual estructura y actualiza la integración de la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande, Zac., previendo en concordancia con la Ley de Hacienda Municipal, el catálogo de fuentes tributarias, tales como impuestos y derechos, que sumados a los productos, aprovechamientos y a las participaciones, constituyen el régimen financiero a partir del cual, el gobierno municipal está en posibilidad de atender la demanda de servicios públicos y obras de infraestructura social prioritarias al servicio de la comunidad.

Ante la crisis financiera internacional, así como las condiciones climatológicas que impactan directamente sobre los sectores productivos de nuestro Estado y nuestro Municipio, y en particular en la capacidad tributaria de nuestros contribuyentes.

Las finanzas públicas municipales atraviesan por un momento crítico y esto propiciará en consecuencia para el ejercicio fiscal 2016 se verá impactado en un menor porcentaje de inversión a la obra pública, y en el gasto social. De tal manera el Municipio de Vetagrande, seguirá teniendo requerimientos urgentes y necesidades ordinarias de carácter social, lo que conlleva a que las fuentes de ingresos provenientes de la federación, sean incrementadas lo cual nos permita hacer frente a la constantes demandas sociales, pero a su vez **sin seguir lesionando el patrimonio familiar de los contribuyentes**; por lo que este H. Ayuntamiento, y derivado de lo anteriormente ya mencionado y tomando muy en cuenta la resolución del consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el que se resolvió y publicó mediante resolución en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015. Vigentes a partir del 1 de octubre de 2015 el monto del salario mínimo será el mismo en todos los municipios del país, lo que representa un paso histórico a lo que nos lleva a proponer continuar con la referencia de los ajustes al salario mínimo general en el Estado para el ejercicio fiscal 2016.

Con base en lo anterior, asumimos nuestra responsabilidad de coadyuvar con las unidades recaudadoras de esta administración municipal 2013-2016 a lograr una recaudación tributaria eficiente, eficaz y sobre todo el de seguir implementando con un gran sentido de responsabilidad, todas las medidas que se consideren para hacer que el gasto público sea más eficiente y efectivo, priorizando el gasto en aquellas áreas más sensibles y reduciendo los gastos que no sean estrictamente indispensables para un adecuado funcionamiento de la administración municipal, a fin de estar en condiciones de enfrentar oportunamente todas las necesidades sociales que demanda la ciudadanía del municipio de Vetagrande, Zac.

Con fundamento en lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio y dando cumplimiento; nos permitimos remitir la iniciativa de ley de ingresos del municipio de Vetagrande, para el ejercicio fiscal 2016.



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VETAGRANDE, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Vetagrande percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$ 30,615,919.00 (Treinta millones seis cientos quince mil novecientos diez y nueve pesos 00/100 MN) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Vetagrande.

Municipio de Vetagrande Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>32,186,864.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>720,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	20,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	585,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	40,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	75,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-

Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>741,707.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	6,512.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	720,175.00
Otros Derechos	15,017.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,513.00</u>
Productos de tipo corriente	1,510.00
Productos de capital	15,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>20,015.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	20,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>97,017.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	97,017.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>30,591,598.00</u>
Participaciones	15,300,002.00
Aportaciones	10,352,080.00
Convenios	4,939,516.00



<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento



administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso



total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- u) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- v) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- w) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado,



excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la tesorería municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LVI. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LVII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;



II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la tesorería municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la tesorería municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II



IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

XV. PREDIOS URBANOS:

n) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- p) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas I y II, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV.

XIV. POR CONSTRUCCIÓN:



TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXIV. PREDIOS RÚSTICOS:

r) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7975**

2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5842**

x) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XVI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XII. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

kk) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **15.0000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.5000** salarios mínimos;



- ll) Refrescos embotellados y productos enlatados, **10.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.0000** salario mínimo; y
 - mm) Otros productos y servicios **5** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- XLV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.6043** cuotas de salario mínimo;
- XLVI. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.9546** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XLVII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1108** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- XLVIII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3972** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- XLIV. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- a) Puestos fijos.....**3.0000**
 - b) Puestos semifijos.....**3.8102**
- XLV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2271** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- XLVI. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.2271** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA



Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.5000** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 39.- Los derechos por uso de panteones se pagarán conforme al Reglamento vigente del Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

SECCIÓN CUARTA RASTROS

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

Salarios Mínimos

e) Mayor.....	0.1597
f) Ovicaprino.....	0.0964
g) Porcino.....	0.0964

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN QUINTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Vetagrande en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

Artículo 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XXIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.



- XXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
 XXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 44.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos, por cabeza:
Salarios Mínimos

g)	Vacuno.....	1.9974
h)	Ovicaprino.....	1.2086
i)	Porcino.....	1.1808
j)	Equino.....	1.1808
k)	Asnal.....	1.5419
l)	Aves de corral.....	0.0603

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0044** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
Salarios Mínimos

e)	Vacuno.....	0.1458
f)	Porcino.....	0.0994
g)	Ovicaprino.....	0.0856
h)	Aves de corral.....	0.0146

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
Salarios Mínimos

h)	Vacuno.....	0.7738
i)	Becerro.....	0.4875
j)	Porcino.....	0.4223



- k) Lechón.....**0.4118**
- l) Equino.....**0.3269**
- m) Ovicaprino.....**0.4119**
- n) Aves de corral.....**0.0044**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- g) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... **0.9803**
- h) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.4942**
- i) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.2558**
- j) Aves de corral..... **0.0373**
- k) Pieles de ovicaprino..... **0.2218**
- l) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0371**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- c) Ganado mayor.....**2.6943**
- d) Ganado menor.....**1.7607**

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 45.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XLIII. Asentamiento de actas nacimiento:.....**0.5842**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

XLIV. Solicitud de matrimonio:.....**2.3017**

XLV. Celebración de matrimonio:

- aa) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**7.5321**



bb) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **22.8505** salarios mínimos.

LXII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**1.0000**

LXIII. Anotación marginal:.....**0.7631**

LXIV. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5914**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 46.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años.....**4.2145**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....**7.5404**
- c) Sin gaveta para adultos.....**9.3812**
- d) Con gaveta para adultos.....**22.6476**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años.....**3.1757**
- b) Para adultos.....**8.3615**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 47.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos



- XV. Identificación personal y de no antecedente penales.....**1.4234**
- XVI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:....**1.0540**
- XVII. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....**0.8546**
- XVIII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**2.4741**
- XIX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.5822**
- XX. De documentos de archivos municipales:.....**1.0758**
- XXI. Constancia de inscripción:.....**0.7057**
- XXII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**3.0000**
- XXIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....**2.0000**
- XXIV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
 - s) Predios urbanos:.....**2.0617**
 - t) Predios rústicos:.....**2.0000**
- XXV. Certificación de clave catastral:.....**2.4083**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **5.4554** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:



Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
oo)	Hasta	200 Mts ² .	5.5000
pp)	De 201	a 400 Mts ² .	5.9641
qq)	De 401	a 600 Mts ² .	7.4256
rr)	De 601	a 1000 Mts ² .	9.4933
Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:			0.0042

XII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			6.0000	11.5000	33.0000
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	11.0000	17.5000	49.0000
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	17.00	27.5000	64.0000



SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	27.50	44.0000	112.0000
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	44.00	61.5000	143.0000
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	70.00	94.1985	176.7732
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	80.00	113.2331	203.1258
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	90.00	131.5451	235.0394
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	90.00	160.0000	272.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.3258	2.5206	5.7325

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **12.0000 salarios** mínimos.

X. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De	Hasta		\$ 1,000.00	2.9412
b).	De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	3.8115
c).	De	2,000.01	a	4,000.00	5.4723
d).	De	4,000.01	a	8,000.00	6.9363
e).	De	8,000.01	a	11,000.00	9.0000
f).	De	11,000.01	a	14,000.00	12.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:
**2.1844**

LV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.5000**

LVI. Autorización de alineamientos:.....**2.4670**

LVII. Constancias de servicios con que cuenta el predio.....**2.4676**



LVIII. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**3.0893**

LIX. Expedición de carta de alineamiento:.....**3.0893**

LX. Expedición de número oficial:.....**2.4083**

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

XIX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- u) Residenciales, por M²:..... **0.0372**
- v) Medio:
 - 21. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0130**
 - 22. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0229**
- m) De interés social:
 - 31. Menor de 1-00-00 Has. por M²:..... **0.0093**
 - 32. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0100**
 - 33. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**
- n) Popular:
 - 23. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0072**
 - 24. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0093**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- ddd) Campestres por M²:.....**0.0368**
- eee) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0438**
- fff) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0438**
- ggg) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**



hhh) Industrial, por M²:.....**0.0306**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XII. Realización de peritajes:

kk) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **9.4991** salarios mínimos;

ll) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **11.5914** salarios mínimos;

mm) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.7981** salarios mínimos.

XII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.7771** salarios mínimos;

XV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.1114** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

LXXXIX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.7292** salarios mínimos;

XC. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;

XCI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;

XCII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **2.4814**



- a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**14.5310**
- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**11.6714**
- XCIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.8767** salarios mínimos;
- XCIV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0688** salarios mínimos por metro
- XCV. Prórroga de licencia por mes, **4.9104** salarios mínimos;
- XCVI. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- tt) Ladrillo o cemento:.....**0.8397**
- uu) Canteras:.....**1.6780**
- vv) Granito:.....**2.6965**
- ww) Material no específico:.....**4.0000**
- xx) Capillas:.....**45.0000**
- XXIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXIV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
LICENCIAS AL COMERCIO**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- p) Comercio ambulante y tanguistas (mensual).....**1.6412**
b) Comercio establecido (anual).....**3.2961**

Salarios mínimos

II. Refrendo anual de tarjetón:

- u) Comercio ambulante y tanguistas.....**2.3500**
v) Comercio establecido.....**1.5662**

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

- XXVI. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....**2.2982**
XXVII. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....**1.6415**

Salarios mínimos

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- XIV. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
XV. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.... **10.0000**

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 59.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:



- XXXVII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 60.- Los Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- XXXVIII. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.5000** salarios mínimos; y
- XXXIX. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- XL. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- XLI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- XCVII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**8.0000**



- XCVIII. Falta de refrendo de licencia:.....**6.0000**
- XCIX. No tener a la vista la licencia:.....**2.0000**
- C. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**9.0000**
- CI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **16.0000**
- CII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- y) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**84.0000**
- z) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....**23.0000**
- CCIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**4.0000**
- CCIV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**5.0000**
- CCV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **6.0000**
- CCVI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**24.0000**
- CCVII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**5.0000**
- CCVIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **4.0000 a 16.0000**
- CCIX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**22.0000**
- CCX. Matanza clandestina de ganado:.....**19.0000**
- CCXI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **9.3282**
- CCXII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **31.7667 a 70.8507**



- CCXIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **17.6955**
- CCXIV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **12.9774 a 23.5710**
- CCXV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **22.0619**
- CCXVI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas..... **71.0000**
- CCXVII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**12.0000**
- CCXVIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**2.8073**
- CCXIX. No asear el frente de la finca:.....**2.8200**
- CCXX. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CCXXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **8.0000 a 15.0000**
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CCXXII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- www) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **5.0000 a 25.0000**
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- xxx) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**
- yy) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**6.0000**
- zz) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**9.0000**
- aaa) Orinar o defecar en la vía pública:.....**9.0628**

bbbb) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**10.7257**

cccc) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

Ganado mayor..... **3.5286**

Ovicaprino..... **2.3675**

Porcino..... **2.3437**

j) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**6.2209**

k) Destrucción de los bienes propiedad del municipio.....**9.4261**

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II



OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 66.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Vetagrande, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Vetagrande, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, contenida en el Decreto número 55 publicado en el Suplemento 7 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Vetagrande deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil catorce.



5.40

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribución de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **63'420,495.59** (Sesenta y tres millones cuatrocientos veinte mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 59/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016

<u>Total</u>	<u>63'420,495.59</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1'174,514.00</u>
Impuestos sobre los Ingresos	
Impuestos sobre el patrimonio	1'016,286.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	158,228.00



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos

<u>Derechos</u>	<u>1'989,595.34</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	
Del dominio público	102,440.00
Derechos a los hidrocarburos	0.00
Derechos por prestación de servicios	1'870,047.34
Otros Derechos	17,108.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos	

<u>Ingresos por Venta de Bienes y Servicios</u>	<u>700,000.00</u>
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos	
Descentralizados	0.00
Ingresos de Operaciones de Entidades Paraestatales Empresariales	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios producidos en	
Establecimientos del Gobierno Central	700,000.00

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>52'228,386.25</u>
Participaciones	29'532,386.25
Aportaciones	21'196,000.00
Convenios	1'500,000.00

<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>7'328,000.00</u>
Transferencias al Resto del Sector Público	6'650,000.00
Subsidios y Subvenciones	678,000.00

ARTÍCULO 3. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;



III. El Síndico Municipal, y

IV. El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I.** Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II.** Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III.** Contribuciones por Mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean



pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 11. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 12. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios

en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales

ARTÍCULO 15

Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

ARTÍCULO 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I.** Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II.** Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III.** Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



ARTÍCULO 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21. El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión y explotación de rifas, sorteos y loterías así como de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, tarjetas de recarga o cualesquier otro método análogo. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.



ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales o unidades económicas que realicen la explotación de los juegos a que se refiere el artículo anterior.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, aplicará para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos se aplicará la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de estos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se pagará mensualmente como sigue:
 - a) De 1 a 5 máquinas, **1.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento,
 - b) De 6 a 10 máquinas, **3.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento.
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos mecánicos, eléctricos o electromecánicos en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, el cobro será de **2.0000** cuotas por cada aparato instalado, por evento; siempre y cuando éste no exceda de cinco días. Cuando el evento exceda de dicho término se hará un cobro por día adicional de **1.0000** cuotas por aparato;
- IV. Por renta de computadoras y consolas de videojuegos, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, **1.0000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento,
 - b) De 6 a 10 computadoras, **2.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento,
 - c) De 11 a 15 computadoras, **4.5000** cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- V. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, bailes, discotecas y todo evento de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE



Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos, incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendía fuera de taquilla, el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%** con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los juegos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.
- d) Los contribuyentes señalados en el segundo párrafo del artículo 24, pagarán **3.5000** cuotas de salario mínimo, por licencia. Salvo que el evento tenga lugar en salones de tipo infantil, en cuyo caso la tarifa será de **1.8000** cuotas de salario mínimo vigente.
- e) La ampliación de horario causará una cuota adicional de **3.0000** cuotas, por cada hora excedente, en el caso de domicilios particulares ubicados en zonas habitacionales no se autorizarán ampliaciones de horario para después de las 24 horas.

DEL PAGO

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, dentro de los 10 días siguientes a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos



Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servidor Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causas de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar aviso correspondiente en los casos de aplicación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar,
- c) Previamente la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la cual perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento,
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos,



III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I.** Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos;
 - A.** Registrarse ante la tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
 - B.** Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II.** Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - A.** Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el período durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - B.** Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
 - C.** Dar aviso en los casos de aplicación o suspensión del período de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que corresponda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III.** Presentar ante la tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.
- IV.** No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.
- V.** Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.
- VI.** En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I.** Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II.** El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:



- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños de concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escritura pública o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial,



de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS

a) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.09	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- b) El pago del impuesto predial de los lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

Los Ayuntamientos se obligan a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

III. PREDIOS RUSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:



- | | |
|-------------|--------|
| 1. Gravedad | 0.7595 |
| 2. Bombeo | 0.5564 |

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcela ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS:

Este impuesto se causará a razón del **1.50%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificara con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción, de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base del impuesto será el valor que resulte más alto entre:

- I.** El declarado por las partes;
- II.** El catastral con que se encuentra registrado el inmueble; y
- III.** El consignado en avalúo bancario, practicado por instituciones de crédito autorizadas por la ley, o bien por corredores públicos; y que correrá a costa del contribuyente.

Este avalúo no podrá tener antigüedad mayor a tres meses inmediatos anteriores a la fecha en que se pretenda registrar la adquisición del inmueble. En caso de inconformidad en el resultado del avalúo se estará a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando al tasa del **2%** al valor del inmuebles, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV
OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 36.- Para efectos de los dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el **Ejercicio Fiscal 2016**, las siguientes cuotas:



- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **13.2688** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.3275** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **9.0521** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **0.8994** salarios mínimos;
 - c) Otros productos y servicios, **4.9129** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5068** salarios mínimos.
- II. Otros productos y servicios, **4.9129** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5068** salarios mínimos.
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos de la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7713** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.9183** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3217** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA

PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 37.- Toda persona física o moral que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea en forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.



El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

Las personas que realicen actividad mercantil en la vía pública deberán cumplir con las disposiciones a que se refiere la Reglamentación del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.; además de aquellas disposiciones que determine el Municipio a través de la Tesorería Municipal.

Las personas físicas y morales que practiquen la actividad comercial móvil, fija y semifija pagarán como permiso de derecho de uso de suelo por día las siguientes tarifas de conformidad a la clasificación establecida en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Villa Hidalgo, Zac. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año.

Los derechos por uso de suelo destinados a plazas y mercados de pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos **2.0757**
 - b) Puestos semifijos **2.7032**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará **0.1565** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1565** salarios mínimos.
- IV. Toda persona física o moral que realice actividad comercial, con características del comercio informal dentro de un bien inmueble privado, pagarán por stand o puesto comercial reservado para cada uno de los participantes **0.5000** cuotas de salario mínimo por metro cuadrado al día, siempre y cuando la actividad comercial no exceda de 10 días.
- V. Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente por unidad **0.1515** cuotas.
- VI. Todo espacio que sea utilizado para el desempeño de la actividad comercial en la vía pública, será pagado por la persona física o moral que lo utilice, independientemente de que ésta quiera cambiar de ubicación.
- VII. El pago de derechos que efectúe la persona física o moral para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente capítulo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.
- VIII. El pago por permisos y uso de suelo en eventos especiales se cobrará por razón de **3.0000 a 20.0000** cuotas de salario mínimo por espacio, dependiendo de la naturaleza del evento, de la ubicación y los días en que se instalará el comercio.



SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4542** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 39.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 1 salario mínimo, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor	0.1228
b) Ovicaprino	0.0760
c) Porcino	0.0760

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 40.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio, en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 41.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 42.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez de conformidad con las cuotas siguientes:



- I.** Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0920** cuotas de salario mínimo.
- II.** Caseta telefónica, por pieza, **6.0060** cuotas de salario mínimo.
- III.** Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.7200** cuotas de salario mínimo.
- IV.** Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de marzo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA

RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 43.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I.** Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno	1.5227
b) Ovicaprino	0.9207
c) Porcino	0.9036
d) Equino	0.9036
e) Asnal	1.1826
f) Aves de corral	0.0508

- II.** Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado; por kilo: **0.0031** salarios mínimos.

- III.** Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno	0.1110
b) Porcino	0.0757



- | | |
|---------------|---------------|
| c) Ovicaprino | 0.0660 |
| d) Aves | 0.0132 |

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- | | |
|-------------------|---------------|
| a) Vacuno | 0.5915 |
| b) Becerro | 0.3811 |
| c) Porcino | 0.3508 |
| d) Lechón | 0.3196 |
| e) Equino | 0.2503 |
| f) Ovicaprino | 0.3150 |
| g) Aves de corral | 0.0035 |

V. Transportación de carne a los expendios, por unidad:

Salario Mínimos

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras | 0.7496 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras | 0.3790 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras | 0.1875 |
| d) Aves de corral | 0.0312 |
| e) Pieles de ovicaprino | 0.1601 |
| f) Manteca o cebo, por kilo | 0.0306 |

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- | | |
|-----------------|---------------|
| a) Ganado Mayor | 2.0614 |
| b) Ganado Menor | 1.3491 |

No causará derechos, la verificación en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 44.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. En la oficina del Registro Civil, con entrega

- | | |
|---------------------------|---------------|
| De copia certificada..... | 0.6099 |
|---------------------------|---------------|



II. Registro de nacimiento a domicilio.... 2.0000

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

III. Solicitud de matrimonio 1.9642

IV. Celebración de matrimonio:

a) Siempre que se celebre dentro de la oficina **6.8639**

b) Si la solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, de Acuerdo a la siguiente tabla:

1. En la cabecera municipal **2.0000**

2. En comunidades y zona rural **2.0000**

3. Debiendo ingresar además a la Tesorería **18.7224**

V. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal por acta. **0.8826**

VI. Anotación marginal **0.6064**

VII. Asentamiento de actas de defunción. **0.5151**

VIII. Expedición de constancia de no registro **0.5000**

IX. Venta de formato oficial único para los actos registrables **0.5100**

X. Registro extemporáneo **1.0000**



No causará multa el registro extemporáneo de menor de Seis años.

XI.	Anotación marginal	1.0500
XII.	Asentamiento de acta de defunción	1.4000
XIII.	Otros asentamientos	1.4000
XIV.	Búsqueda de datos	0.0500
XV.	Solicitud de trámite administrativo independientemente de las actas utilizadas	0.0500
XVI.	Constancia de soltería	0.6000
XVII.	Plática de orientación prematrimonial, por pareja	1.0000
XVIII.	Acta interestatal	3.0000

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos. Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 45.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.	3.7489
b)	Con gaveta para menores hasta 12 años.	6.8583
c)	Sin gaveta para adultos.	8.4434
d)	Con gaveta para adultos.	20.6082
e)	Introducción en capilla	7.0135

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

a)	Para menores de 12 años.	2.8848
b)	Para adultos.	7.6158

III. La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.

IV. Por inhumaciones a perpetuidad en concesión:

a)	Con gaveta a menores	4.0000
b)	Con gaveta para adultos	5.0000



c) Sobre gaveta	8.0000
V. Por exhumaciones:	
a) Con gaveta	10.0000
b) Fosa en tierra	12.0000
c) Si se realiza antes de cinco años, se pagará además	21.0000
VI. Por re inhumaciones	9.0000

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra a razón de **6.0000** cuotas de salario mínimo.

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en la presente sección, previo estudio socioeconómico donde se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 46.- Los derechos por Certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	Salario Mínimo
I. Identificación personal y de no antecedentes penales	0.9994
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.	0.7850
III. Expedición de copias certificadas de Registro Civil.	0.7658
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de Extranjería, carta de recomendación o de residencia.	1.7784
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver	0.4008
VI. De documentos de archivos municipales, archivos fiscales y Catastrales	0.8026
VII. Constancia de inscripción.	0.5186
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios.	2.1259
IX. Certificación de concordancia de nombre y número de predio	1.7696
X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.	1.4174
b) Predios rústicos.	1.6530
XI. Certificación de clave catastral.	1.6547
XII. Expedición de copia certificada de acta de nacimiento, Defunción, matrimonio y divorcio	1.0000
XIII. Por certificaciones de documentos que se deriven de Programas de apoyos al campo	1.5000

XIV.	Verificación e investigación domiciliaria de acuerdo a Número de visitas realizadas de 2.0000 a 4.0000	
XV.	Certificado de no adeudo al Municipio	2.1000
XVI.	Reimpresión de recibo de impuesto predial	0.3800
XVII.	Por certificación de registro inicial en los padrones catastrales del Municipio, siempre que se derive de programas de regularización de la tenencia de la tierra urbana o de asentamientos humanos irregulares	0.5800

El registro inicial a que se refiere el párrafo anterior, no generará derecho de propiedad o posesión alguna a favor de la persona a cuyo nombre apareciere inscrito, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Catastro del estado de Zacatecas.

El importe del impuesto predial que causen los predios que sean inscritos por primera vez en el padrón catastral, no será menor a dos cuotas de salario mínimo general vigente.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, se tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47.- Legalizaciones de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contrato: **3.7517** salarios mínimos.

El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN QUINTA

SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.

Artículo 48.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

El servicio que se preste por parte del Departamento de Residuos Sólidos a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.



Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.0000** cuotas de salario mínimo por elemento del Departamento de Limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la parte de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, por el traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

SECCIÓN SEXTA
ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del estado de Zacatecas.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 50.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, los cuales causarán el cobro de derechos en función del tipo de servicio y el tamaño del inmueble, o del valor del mismo; para lo cual se aplicarán las siguientes tarifas:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

Salarios Mínimos

a) Hasta		200 Mts2	3.7832
b) De 201	a	400 Mts2	4.4931
c) De 401	a	600 Mts2	5.2900
d) De 601	a	1,000 Mts2	6.6107

Por una superficie mayor de 1,000 Mts2, se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de **0.0027**

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SALARIOS MÍNIMOS

SUPERFICIE	TERRENO		
	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has. a 10-00-00 Has.	5.0008	9.6557	27.9658



b) De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.	9.6494	14.7219	41.9515
c) De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.	14.7220	24.1192	55.9029
d) De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has	24.1192	38.5962	97.8768
e) De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has	38.5963	54.0972	124.6849
f) De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	45.9538	78.9184	149.2208
g) De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	59.9241	97.3880	171.6292
h) De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	69.2884	111.5694	198.1549
i) De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	79.9128	139.6330	237.6980
j) De 200-00-01 Has en adelante, se Aumentará por cada hectárea excedente	1.8250	2.9165	4.6634

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción:
10.0133 Salarios mínimos.

En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano, por cada lote que lo integre **5.8000** cuotas de salario mínimo;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

a) Hasta	\$ 1,000.00	2.2282
b) De \$1,000.01	\$ 2,000.00	2.8890
c) De \$2,000.01	\$ 4,000.00	4.1479
d) De \$4,000.01	\$ 8,000.00	5.3685
e) De \$8,000.01	\$11,000.00	8.0638
f) De \$11,000.01	\$14,000.00	10.7508

Por cada \$1,000.00 o fracción, exceda de los \$14,000.00, se cobrará la cantidad de **1.6555**

- g) Expedición de copias heliográficas correspondiente a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado **2.3644**
- h) Autorización de alineamientos. **1.7198**
- i) Constancias de servicios con que cuenta el predio. **1.7204**



j) Autorización de divisiones y fusiones de predios.	2.1236
k) Expedición de carta de alineamiento.	1.6555
l) Expedición de número oficial.	1.6555

Por avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores, se aplicará la tarifa adicional de **cinco al millar** al monto excedente.

IV. Constancia de servicios con que cuenta el predio:

Salarios Mínimos

1. Constancia de servicios urbanos con los que cuenta una Construcción o predio	4.0436
2. Constancia de seguridad estructural de una construcción	4.0436
3. Constancia de autoconstrucción	4.0436
4. Constancia de no afectación urbanística a una construcción	1.1259
5. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística	1.8220
6. Otras constancias	2.1259
7. Constancia de opinión para promoción de diligencias ad Perpetuam	10.0000
8. Constancia de registro catastral	1.1260
9. Autorización de divisiones y/o fusiones de predios	1.3627
10. Expedición de carta de alineamiento	1.3627
11. Expedición de número oficial	0.8417

SECCIÓN OCTAVA

SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 51.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS

Salarios Mínimos

a) Residencial, por M2	0.0264
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M2	0.0090
2. De 1-00-01 Ha. En adelante, por M2	0.0151
c) De interés social:	



1.	Menor de 1-00-00 Ha. Por M2	0.0066
2.	De 1-00-01 a 5-00-00 Ha., por M2	0.0090
3.	De 5-00-01 Has., en adelante, por M2	0.0155
d)	Popular:	
1.	De 1-00-00 a 5-00-00 Has., por M2	0.0050
2.	De 5-00-001 Has. en adelante, por M2	0.0066

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

Salarios Mínimos

a)	Campestres por M2	0.0264
b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M2	0.0318
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos Habitacionales, por M2	0.0318
d)	Cementerio, por M2 del volumen de las fosas o gavetas	0.1043
e)	Industrial, por M2	0.0222

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, re lotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.9228** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **7.1553** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.9228** salarios mínimos.
- d) Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.8870** salarios mínimos;

Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción, **0.0822** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN



Artículo 52.- Expedición de licencias para:

I. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms., pisos de cemento o loza vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie;

II. La construcción de obra, ampliación, remodelación y restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo en cuotas por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas;

III. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.00** salarios mínimos;

IV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.6281** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona de **0.5260 a 3.6494** salarios mínimos; tratándose de casa habitación de interés social y/o ubicado en colonias populares, se exentan de dicho cobro, entendiéndose por éstas las que cuentan con las especificaciones señaladas en la fracción I de este mismo artículo;

V. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje	2.7009
a) Trabajos de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento	15.0941
b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.	11.7314

VI. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6326** salarios mínimos; más cuota mensual, según la zona, de **0.5260 a 3.6526** salarios mínimos;

VII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, **0.0748** salarios mínimos por metro;

VIII. Prórroga de licencia por mes, **4.6089** salarios mínimos;



IX. Construcción de monumentos en panteones, por:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.	0.7592
b) Cantera.	1.5169
c) Granito.	2.4310
d) Material no específico.	3.7521
e) Capillas.	45.0092

X. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de construcción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad

Artículo 53.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 54. Se realizarán los cobros que se causen con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

A. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, en su Capítulo VI y cubrirán las cuotas de salario mínimo por día indicadas en el mismo y son las siguientes:

- I.** Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 G. L. originará el pago de **40** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada;
- II.** Tratándose de centros nocturnos o cabaret originará el pago de **50** cuotas de salario mínimo, por hora

autorizada, y

III. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 G.

L. originara el pago de **13** cuotas de salario mínimo, por hora autorizada.

B. Para permisos eventuales para la degustación de bebida alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo por cada día adicional de permiso.

C. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, pagarán por la expedición de licencias de funcionamiento **36.0000** cuotas de salario mínimo.

D. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMAPRIMERA

PÁDRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 55.- Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a solicitar de la autoridad municipal la licencia de funcionamiento correspondiente, una vez obtenida ésta deberá incorporarse al Registro de Contribuyentes del Municipio.

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro



del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

Los ingresos derivados de :

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios Mínimos

- | | |
|---|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas (anual) | 1.1325 |
| b) Comercio establecido (anual) | 2.3856 |

II. Refrendo anual de tarjetón:

- | | |
|-------------------------------------|---------------|
| a) Comercio ambulante y tianguistas | 1.6052 |
| b) Comercio establecido | 1.0702 |

III. Tratándose de inicio de actividades pagarán, **10.0000** salarios mínimos, excepto los que tributen en el régimen de incorporación fiscal los cuales cubrirán **4.0000** cuotas de salario mínimo.

IV. Cuando la autoridad municipal, para la verificación de establecimiento de un giro comercial, cambio de domicilio de una licencia o permiso, requiera de llevar a cabo verificaciones físicas de local o establecimiento, se cobrará **2.2771** cuotas de salario mínimo.

V. Para permisos eventuales para la degustación de alimentos o muestras gastronómicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas de salario mínimo, más **1.0000** cuota de salario mínimo, por cada día adicional de permiso.

VI. Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta nocturna hasta por 3 horas a los establecimientos comerciales, únicamente para artículos varios exceptuando las bebidas alcohólicas, para lo cual pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por hora por día hasta un máximo de **10** días.

VII. Padrón de Proveedores y Contratistas

Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, además de cumplir con los requisitos que las Leyes federales, del Estado y del Municipio les impongan; deberán solicitar su registro a la Contraloría Municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas. En el supuesto de que estos ya estuvieren registrados, igualmente están obligados al pago que se señala a continuación:

Salarios Mínimos

- | | |
|--|---------------|
| I. El registro inicial en el Padrón | 8.0000 |
| II. Renovación | 6.0000 |



SECCIÓN DÉCIMASEGUNDA

AGUA POTABLE

Artículo 56.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a) Casa habitación:

De 0 a 10M3, por metro cúbico	0.0832 salario mínimo
De 11 a 20M3, por metro cúbico	0.0936 salario mínimo
De 21 a 30M3, por metro cúbico	0.1040 salario mínimo
De 31 a 40M3, por metro cúbico	0.1144 salario mínimo
De 41 a 50M3, por metro cúbico	0.1248 salario mínimo
De 51 a 60M3, por metro cúbico	0.1352 salario mínimo
De 61 a 70M3, por metro cúbico	0.1456 salario mínimo
De 71 a 80M3, por metro cúbico	0.1560 salario mínimo
De 81 a 90M3, por metro cúbico	0.1664 salario mínimo
De 91 a 100M3, por metro cúbico	0.1872 salario mínimo
Por más de 100M3, por metro cúbico	0.2080 salario mínimo

b) Agricultura, ganadería y sectores primarios:

De 0 a 10M3, por metro cúbico	0.1768 salario mínimo
De 11 a 20M3, por metro cúbico	0.2080 salario mínimo
De 21 a 30M3, por metro cúbico	0.2392 salario mínimo
De 31 a 40M3, por metro cúbico	0.2704 salario mínimo
De 41 a 50M3, por metro cúbico	0.3016 salario mínimo
De 51 a 60M3, por metro cúbico	0.3328 salario mínimo
De 61 a 70M3, por metro cúbico	0.3640 salario mínimo
De 71 a 80M3, por metro cúbico	0.4056 salario mínimo
De 81 a 90M3, por metro cúbico	0.4472 salario mínimo
De 91 a 100Me3, por metro cúbico	0.4888 salario mínimo
De más de 100M3, por metro cúbico	0.5408 salario mínimo

c) Comercial, Industrial y Hotelero:

De 0 a 10M3, por metro cúbico	0.2288 salario mínimo
De 11 a 20M3, por metro cúbico	0.2392 salario mínimo
De 21 a 30M3, por metro cúbico	0.2496 salario mínimo
De 31 a 40M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo

De 41 a 50M3, por metro cúbico	0.2704 salario mínimo
De 51 a 60M3, por metro cúbico	0.2808 salario mínimo
De 61 a 70M3, por metro cúbico	0.2912 salario mínimo
De 70 a 80M3, por metro cúbico	0.3016 salario mínimo
De 81 a 90M3, por metro cúbico	0.3120 salario mínimo
De 91 a 100M3, por metro cúbico	0.3224 salario mínimo
Por más de 100M3, por metro cúbico	0.3536 salario mínimo

d) Cuotas Fijas y Sanciones:

1. Si se daña el medidor por causa del usuario **10** salarios mínimos
2. Por el servicio de reconexión **2.00** salarios mínimos
3. A quién desperdicie el agua **50** salarios mínimos
4. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del **50%** siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.
5. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto a la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con medidor.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 57.- Los ganaderos del Municipio estarán obligados a registrar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor; para lo cual el Municipio llevará un padrón.

Salarios Mínimos

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre	4.5405
II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre	2.7038
III. Cancelación	2.7038

**SEGUNDA SECCIÓN
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

Salarios Mínimos

I. Bailes particulares, sin fines de lucro	3.4054
---	---------------



II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje **6.8108**

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO

Artículo 59.- El cobro por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las condiciones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Las personas físicas y morales que practiquen actividades comerciales en los bienes inmuebles propiedad o en posesión del Municipio, pagarán mensualmente por concepto de renta, por metro cuadrado, aplicando las siguientes tarifas:

I. Arrendamiento de local en mercado municipal **0.4800**

En ningún caso el pago mensual de este derecho será menor a **3.0000** cuotas de salario mínimo.

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los arrendatarios serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual.

ARTICULO 91. La renta de bienes inmuebles, propiedad o en posesión del Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, de acuerdo a:

- I. Para eventos públicos y privados, lucrativos, independientemente de lo que determine el artículo 14 de la presente Ley, se cobrará de **5.0000 a 15.0000** cuotas de salario mínimo general, por cada hora de renta del inmueble.
- II. Para eventos públicos y privados, no lucrativos de **4.0000 a 6.0000** cuotas de salario mínimo general por cada hora de renta del inmueble.
- III. El arrendamiento de locales que se encuentran en el edificio de la Presidencia Municipal, será de **21.4000** cuotas de salario mínimo al mes.



SECCIÓN SEGUNDA

USO DE BIENES

Artículo 60.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II

OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 61.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
Por cabeza de ganado mayor.	0.8815
Por cabeza de ganado menor.	0.5872

En el caso de zonas rurales el término de ocho días se trasladará al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.3639** salarios mínimos; y
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles. **0.0073**
- V. Impresión de hojas de fax, para el público en general. **0.1976**
- VI. Renta de Auditorio Municipal **10.5664** salarios mínimos.



TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Artículo 62.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Salarios Mínimos
I. Falta de empadronamiento y licencia.	5.8453
II. Falta de refrendo de licencia.	3.7880
III. No tener a la vista la licencia.	1.1420
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad municipal.	7.1527
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se Pagará además de las anexidades legales.	12.4519
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.	23.8523
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.	17.5917
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona.	2.0195
VIII. Falta de revista periódica	3.3206
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales	3.6511
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público	19.0848
XI. Fijar anuncios comerciales sin permiso respectivo	2.0260
XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados de	2.6728 a 11.6611
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión	15.1549
XIV. Matanza clandestina de ganado	10.0959
XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio,	

	sin resello de lugar de origen	7.4226
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades: de	26.2224 a 59.0503
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	13.0745
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio que impongan las autoridades correspondientes:	5.2365 a 11.8143
XIX.	Falsificar o usar independientemente los sellos o firmas del Rastro	13.1757
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y Señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a La Ganadería en vigor	58.8766
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como Otros obstáculos	5.2217
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado	1.2934
XXIII.	No asear el frente de la finca	1.0654
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas	20.8000
XXV.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así Como en lotes baldíos y permitan estos derrame de agua De.....	6.2400 a 15.6000

El pago de la multa por este concepto no obliga a los Ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones que será: de **5.2000 a 26.0000**
Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.
- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados. **19.6204**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía



pública,	por	cada	cabeza	de	ganado.
.....					3.9314
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.				5.2365
e)	Orinar o defecar en la vía pública.				5.3439
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.				5.1231
g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:				
	1.	Ganado mayor.			2.9096
	2.	Ovicaprino.			1.5726
	3.	Porcino.			1.4584

Artículo 63.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso a la Ley de Justicia Comunitaria del estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violaciones para el estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evitar la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos y aprovechamientos a que este sujeto.



Artículo 64.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 65.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

El Municipio de Villa Hidalgo para el ejercicio fiscal 2016 cobrará por los siguientes conceptos en cuotas de salario mínimo:

- I.** Por servicio de seguridad por elemento. **5.0000**
- II.** Por ampliación de seguridad por hora. **2.0000**
- III.** Por servicio de seguridad para festejos por elemento y este no podrá exceder de 5 horas. **5.0000**

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 67.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



CAPÍTULO ÚNICO

ENDEUDAMIENTO

Artículo 68.- Serán extraordinarios, aquellos que obtengan el Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el 1° de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas en su ámbito territorial de validez al Municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen a desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecida en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes de la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$ 70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$ 70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.).

Tercero.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 282 publicado en el Suplemento del periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Villa Hidalgo deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.41

**ANTEPROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANUCO ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Panuco, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 45'142,242.00 (Cuarenta y cinco millones ciento cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.) y, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Panuco Zacatecas.

Municipio de Pánuco, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>45,142,242.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,785,007.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,550,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	230,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	5,002.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>200,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	200,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,007,123.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	56,016.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	1,911,090.00
Otros Derechos	40,014.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>65,020.00</u>
Productos de tipo corriente	10,010.00
Productos de capital	55,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>105,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	105,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>23.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	23.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>40,880,038.00</u>

Participaciones	23,280,001.00
Aportaciones	17,600,000.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>100,002.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	100,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de



mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de



embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado y los Municipios de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- x) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del 10%.
- y) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del



10%, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de 0.5000 a 1.5000 cuotas de salario mínimo, por cada aparato.

- z) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuales se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:



- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LVIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realice diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LIX. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- LX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- A). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- A). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto



correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boleto en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.



La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

e) ZONAS	I	II	III	IV
	0.0008	0.0012	0.0026	0.0065

g) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

VI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

V. PREDIOS RÚSTICOS:

e) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7233
2. Bombeo:	0.5299

y) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso con cincuenta centavos por cada hectárea;



2. De más de 20 hectáreas, pagarán 2 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de las construcciones.

Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA



PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 35.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

XLVII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

a) Puestos fijos.....1.8176

b) Puestos semifijos.....2.3032

XLVIII. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1495 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

XLIX. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1495 salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 36.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota mensual de 10 salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTROS

Artículo 37.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será 5 salarios mínimos, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a) Mayor:..... 0.4500

b) Ovicaprino:..... 0.2000

c) Porcino:..... 0.2000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 38.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:



I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

lll) Vacuno:.....	1.6380
mmm) Ovicaprino:.....	1.0000
nnn) Porcino:.....	1.0289
ooo) Equino:.....	1.0289
ppp) Asnal:.....	1.3059
qqq) Aves de corral:.....	0.0512

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: 0.0030 salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

ww) Vacuno:.....	0.1280
xx) Porcino:.....	0.0856
yy) Ovicaprino:.....	0.0800
zz) Aves	0.0200

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

gggg) Vacuno:.....	0.5000
hhhh) Becerro:.....	0.3500
iiii) Porcino:.....	0.3300
jjjj) Lechón:.....	0.2900
kkkk) Equino:.....	0.2300
llll) Ovicaprino:.....	0.2900
mmmm) Aves de corral:.....	0.0035

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

uuu) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
vvv) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
www) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
xxx) Aves de corral:.....	0.0300
yyy) Pieles de ovicaprino:.....	0.1800
zzz) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

y) Ganado mayor:.....	2.0000
z) Ganado menor:.....	1.2500

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.



SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL

Artículo 39.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XLVI. Asentamiento de actas de nacimiento:.....0.0

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

XLVII. Solicitud de matrimonio:.....2.0845

XLVIII. Celebración de matrimonio:

cc) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....8.7675

dd) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 20.3395 salarios mínimos.

LXV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....0.9255

LXVI. Anotación marginal:.....0.5675

LXVII. Asentamiento de actas de defunción:.....0.5958

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA
PANTEONES

Artículo 40.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

XIII. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos



ddd) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.6452
eee) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.8934
fff) Sin gaveta para adultos:.....	8.0783
ggg) Con gaveta para adultos:.....	19.5854

XXVIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

w) Para menores hasta de 12 años:.....	2.8057
x) Para adultos:.....	7.2957

XVI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 41.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

Salarios Mínimos

XXVI. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.5
XXVII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.9425
XXVIII. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	1.2000
XXIX. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.3848
XXX. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4129
XXXI. De documentos de archivos municipales:.....	0.7687
XXXII. Constancia de inscripción:.....	1.3848
XXXIII. Certificación de actas de deslinde de predio.....	2.0000
XXXIV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.0000
XXXV. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
u) Predios urbanos:.....	4.3868
v) Predios rústicos:.....	4.5000
XXXVI. Certificación de clave catastral:.....	4.6238



La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 42.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: 4.3412 salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE
RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 43.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del 10% del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 44.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 45.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXII.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:		Salarios Mínimos
	ss) Hasta	200 Mts ² .	4.6763
	tt) De 201	A 400 Mts ² .	5.3560
	uu) De 401	A 600 Mts ² .	6.1591
	vv) De 601	A 1000 Mts ² .	7.4182
	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:		0.0100



XIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.3865	5.4527	10.1876	
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.6248	9.7697	15.3986	
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	12.7996	14.8046	24.5529	
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.4679	23.7759	38.2785	
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.3739	36.7759	56.3164	
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.8438	45.5025	79.3174	
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.2832	54.1487	91.3143	
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	60.3569	71.4736	107.1445	
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	69.6149	91.2845	129.1862	
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.6014	2.5615	4.0786	

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: 9.5797salarios mínimos.

XI. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos	
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0000	
b).	De\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.6055	
c).	De 2,000.01	a	4,000.00	4.0000	
d).	De 4,000.01	a	8,000.00	5.0000	
e).	De 8,000.01	a	11,000.00	7.0000	
f).	De 11,000.01	a	14,000.00	10.0000	

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... ..1.5000



LXI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	2.2067
LXII. Autorización de alineamientos:.....	1.6276
LXIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	2.7124
LXIV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	3.0709
LXV. Expedición de carta de alineamiento:.....	1.6207
XXII. Expedición de número oficial:.....	1.6238

SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Los servicios que se presten por concepto de:

- XX. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

w) Residenciales, por M ² :.....	0.0247
x) Medio:	
23. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0085
24. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0137
n) De interés social:	
34. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0058
35. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0081
36. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0130
o) Popular:	
25. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0047
26. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0059

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.



SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 47.- Expedición de licencia para:

XCVII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, 1.3623 salarios mínimos;

XCVIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, 2.0000 salarios mínimos;

XCIX. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 3.8316 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4473 a 3.1126 salarios mínimos;

C. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....3.0000

a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....21.8084

b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....15.1947

CI. Movimientos de materiales y/o escombros, 4.0326 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4697 a 3.2530 salarios mínimos;

CII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....0.1110 salarios mínimos por metro;

CIII. Prórroga de licencia por mes, 4.4058 salarios mínimos;

CIV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

yy) Ladrillo o cemento:..... 0.6369
zz) Canteras:..... 1.2732
aaa) Granito:..... 2.0242
bbb) Material no específico:..... 3.1440
ccc) Capillas:..... 37.4604

XXV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.



- XXVI. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, 1,870.0000 cuotas.
- XXVII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 48.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

iii)	Campestres por M ² :	0.0235
jjj)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :	0.0283
kkk)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :	0.0283
lll)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:	0.0901
mmm)	Industrial, por M ² :	0.0191

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

I. Realización de peritajes:

- nn) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, 5.9335 salarios mínimos;
- oo) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, 7.4137 salarios mínimos;
- pp) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, 5.9335 salarios mínimos.

II. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, 2.4916 salarios mínimos;

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, 0.0703 salarios mínimos.

SECCIÓN DÉCIMA



BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

Artículo 50.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- q) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....1.0100
- b) Comercio establecido (anual).....2.0768

II. Refrendo anual de tarjetón:

- w) Comercio ambulante y tianguistas.....1.4326
- x) Comercio establecido.....0.9649

III. Las empresas generadoras de energía eólica, por concepto de pago de derechos por la autorización de funcionamiento.....15,000.0000

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE

Artículo 51.- Por el servicio de agua potable, se pagara de acuerdo a las siguientes especificaciones:

SISTEMA DE AGUA POTABLE PANUCO

- a) Consumo mensual.....1.7250
- b) Recargos.....0.1725
- c) Contratos.....6.7586
- d) Reconexiones.....2.3522
- e) Gastos de cobranza.....1.0507

SISTEMA DE AGUA POTABLE SAN ANTONIO DEL CIPRÉS

- a) Consumo Mensual.....1.4113
- b) Contratos.....4.7044
- c) Reconexión.....2.3522

SISTEMA DE AGUA POTABLE POZO DE GAMBOA



- a) Consumo mensual.....0.1100 por metro cubico
- b) Contrato..... 4.7044
- c) Reconexiones.....2.3522
- d) Medidores.....4.7044

A).- CUOTAS FIJAS Y SANCIONES

- 1.- A quien desperdicie el agua.....50 salarios mínimos
- 2.- a las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

SECCIÓN UNICA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 52.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- XXVIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....3.0000
- XXIX. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....2.4000

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJEOS A RÉGIMEN
DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTOS

Artículo 53.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES



Artículo 54.- Los Ayuntamientos por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

Artículo 55.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

XLII. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

Por cabeza de ganado mayor:.....1.1801

Por cabeza de ganado menor:.....0.7882

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

XLIII. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

XLIV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, 0.4039 salarios mínimos; y

XLV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... 0.0160

XLVI. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....0.1900

XLVII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 56.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....9.0061



CIV. Falta de refrendo de licencia:.....	6.2525
CV. No tener a la vista la licencia:.....	3.3527
CVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	13.4298
CVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	17.2013
CVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
aa) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	34.9510
bb) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	24.5164
CCXXXIII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	3.8864
CCXXXIV. Falta de revista sanitaria periódica:.....	4.8587
CCXXXV. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	5.5942
CCXXXVI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	29.1876
CCXXXVII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	3.7382
CCXXXVIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....	de 2.7136 a 15.6557
CCXXXIX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	20.6612
CCXXX. Matanza clandestina de ganado:.....	14.3214
CCXXXI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	10.7626

- CCXXXII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 50.7786 a 80.3943
- CCXXXIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....22.6326
- CCXXXIV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de 8.7660 a 18.9484
- CCXXXV. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....19.7423
- CCXXXVI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....83.3676
- CCXXXVII. No marcar el ganado según el registro de fierro o señal de sangre.....2.000 cuotas por cabeza de ganado
- CCXXXVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....7.5245
- CCXXXIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizad.....1.8645
- CCXL. No asear el frente de la finca:.....2.5327
- CCXLI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:20.0000
- CCXLII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de 8.6287 a 18.8538
- El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- CCXLIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- dddd) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de 5.7446 a 35.0940

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;



- eeee) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....29.5765
- ffff) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....6.4268
- gggg) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....9.6545
- hhhh) Orinar o defecar en la vía pública:.....10.0000
- iiii) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... 7.5658
- jjjj) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:..... 3.2954
 - 2.- Ovicaprino:..... 3.3988
 - 3.- Porcino:..... 3.0856

Artículo 57.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.



Artículo 58.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 59.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 60.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de 3 salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 61.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 62.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Panuco Zacatecas, los derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



FIRMAS

C. JUAN RODRÍGUEZ VALDEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

L.N. MARITZA VARELA QUIÑONES
SINDICA MUNICIPAL

C. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ VÁZQUEZ
CONTRALOR MUNICIPAL

L.C. PAULINA DÍAZ VÁZQUEZ
TESORERA MUNICIPAL

5.42

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRANCOSO, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año , la Hacienda Pública del Municipio de Trancoso, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$60,496,983.75.00 (SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trancoso, Zacatecas.

Municipio de Trancoso, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>60,496,983.75</u>
<u>Impuestos</u>	<u>9,030,005.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	360,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	6,470,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,400,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	800,002.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	100,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	100,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	8,193,111.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	1,228,010.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	6,813,089.00
Otros Derechos	127,012.00
Accesorios	25,000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	67,521.00
Productos de tipo corriente	7,511.00
Productos de capital	60,010.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	400,019.00
Aprovechamientos de tipo corriente	400,019.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	160,019.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	160,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>42,546,300.75</u>
Participaciones	26,035,217.00
Aportaciones	16,511,046.75
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones



federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.-El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.-El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN I - SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- III. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- IV. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente de **0.8693 a 1.5442** de salario mínimo, por cada aparato, y
- V. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

SECCIÓN II - SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 23

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 24

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 25

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 26

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 27

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- VII. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- VIII. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 28

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XIII. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;



- XIV. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XV. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XVI. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 29

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- VII. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación o conclusión de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- VIII. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 30

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- VII. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- VIII. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 31

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 33

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- VII. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- VIII. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - g) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - h) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

SECCIÓN I - IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 34

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

f) **ZONAS**

I	II	III	IV
0.0009	0.0015	0.0036	0.0084

- h) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

VII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0126	0.0169
B	0.0076	0.0133
C	0.0051	0.0090
D	0.0039	0.0052

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXV. PREDIOS RÚSTICOS:

s) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:**

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.9227**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.7646**

z) **TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:**

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- 2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.78%** sobre el valor de las construcciones y/o maquinaria para la extracción de materiales existentes en la planta de beneficio del establecimiento.

ARTÍCULO 35

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2015. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN I - SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 36

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I.

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN I - PLAZAS Y MERCADOS

ARTÍCULO 37

Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:



Cuotas de salario mínimo

- I. Puestos fijos..... **1.5384**
- II. Puestos semifijos..... **2.9061**
- III. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.2177** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- IV. Tanguistas en puesto semifijos de un día a la semana **0.2422** salarios mínimos; y 0.0470 por cada metro adicional siendo la base 2 ml.

SECCIÓN II - ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 38

Los ingresos derivados de:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.7193** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

SECCIÓN I - RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 39

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
h) Mayor.....	0.2086
i) Ovicaprino.....	0.1577
j) Porcino.....	0.1577

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- VIII. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza: **Salarios Mínimos**

m) Vacuno.....	3.0519
n) Ovicaprino.....	1.0508
o) Porcino.....	1.5144
p) Equino.....	1.5738
q) Asnal.....	1.7393
r) Aves de corral.....	0.0944



- IX. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0040** salarios mínimos;
- X. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**
- i) Vacuno..... **0.1699**
 - j) Porcino..... **0.1137**
 - k) Ovicaprino..... **1.0998**
 - l) Aves de corral..... **0.0473**
- VIII. Refrigeración de ganado en canal, por día: **Salarios Mínimos**
- o) Vacuno..... **0.8030**
 - p) Becerro..... **0.5806**
 - q) Porcino..... **0.4690**
 - r) Lechón..... **0.4579**
 - s) Equino..... **0.4022**
 - t) Ovicaprino..... **0.5138**
 - u) Aves de corral..... **0.0072**
- IX. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad: **Salarios Mínimos**
- m) Ganado vacuno, incluyendo vísceras..... **1.0701**
 - n) Ganado menor, incluyendo vísceras..... **0.7173**
 - o) Porcino, incluyendo vísceras..... **0.6548**
 - p) Aves de corral..... **0.0696**
 - q) Pieles de ovicaprino..... **0.3163**
 - r) Manteca o cebo, por kilo..... **0.0703**
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **Salarios Mínimos**
- e) Ganado mayor..... **2.9191**
 - f) Ganado menor..... **1.8821**
- VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN II - REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 40

Causarán las siguientes cuotas:

- Salarios Mínimos**
- XIV. Asentamiento de actas de nacimiento..... **0.6340**
- XV. Solicitud de matrimonio..... **2.049**
- XVI. Celebración de matrimonio:
- s) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **8.9162**



- t) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:..... **20.01**
- XII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.9872**
- VII. Anotación marginal..... **0.4705**
- VIII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5917**
- IX. Expedición de copias certificadas..... **0.8150**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN III – PANTEONES

ARTÍCULO 41

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- VII. Por inhumaciones a perpetuidad:
 - l) Sin gaveta para menores hasta de 12 años..... **4.4366**
 - m) Con gaveta para menores hasta de 12 años..... **7.8032**
 - n) Sin gaveta para adultos..... **9.6699**
 - o) Con gaveta para adultos..... **22.2443**

Salarios Mínimos
- VIII. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:
 - c) Para menores hasta de 12 años..... **3.3264**
 - d) Para adultos..... **8.8732**

Salarios Mínimos
- IX. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN IV - CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 42

Las certificaciones causarán por hoja:

- XXX. Identificación personal y de no antecedentes penales:.. **1.4264**
 - XXXI. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.. **1.1001**
 - XXXII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, **2.2104**
- Salarios Mínimos**



XXXIII.	cadáver.....	0.7659
XXXIV.	De documentos de archivos municipales.....	1.0975
XXXV.	Constancia de inscripción.....	0.8038
XXXVI.	Carta de recomendación.....	0.9151

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 43

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **4.3211** salarios mínimos.

SECCIÓN V - SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 44

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en la zona IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial, que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN VI - SERVICIO PUBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 45

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

SECCIÓN VII - SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 46

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

V. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
cc)	Hasta		200 Mts ²	4.4391
dd)	De 201	A	400 Mts ²	5.2093
ee)	De 401	A	600 Mts ²	6.2779
ff)	De 601	A	1000 Mts ²	7.5198

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, más, por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0032** salarios mínimos.

VI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

SUPERFICIE	Salarios Mínimos		
	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
			O



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		5.3674	10.5318	28.7521
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	10.7219	15.0994	43.0657
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	15.0058	38.9387	57.2808
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	25.5801	40.8715	99.9032
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	40.9204	61.3392	128.2522
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	51.1841	79.6518	160.2903
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	61.4235	101.0209	185.6696
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	71.1054	122.3535	214.0506
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	78.7228	142.4510	242.3136
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....		1.9162	2.9858	4.8220

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **10.8212** salarios mínimos;

XXXI. Avalúo cuyo monto sea de :

			Salarios Mínimos
a)	Hasta	\$ 1,000.00	2.4854
b)	De \$ 1,000.01	a 2,000.00	3.1903
c)	De 2,000.01	a 4,000.00	3.3512
d)	De 4,000.01	a 8,000.00	5.7166
e)	De 8,000.01	a 11,000.00	8.5607
f)	De 11,000.00	a 14,000.00	9.0279

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.9162** cuotas de salario mínimo.

		Salarios mínimos
XXXII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.3770
XXXIII.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.9607
XXXIV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado.....	2.6505
XXXV.	Autorización de alineamientos.....	2.0384
XXXVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas.	Salarios Mínimos
	k) Predios urbanos.....	1.6936
	l) Predios rústicos.....	2.0164
XIV.	Constancias de servicios con que cuenta el predio.....	1.9827
XV.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.3150
XVI.	Certificación de clave catastral.....	1.8554
XVII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.9048



XVIII. Expedición de número oficial..... **1.8050**

SECCIÓN VIII - DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 47

Los servicios que se presten por concepto de:

- V. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- u) Residenciales, por M²..... **0.0429**
- v) Medio:
 - 9. Menor de 1-00-00 Ha., por M²..... **0.0218**
 - 10. De 1-00-01 Has. en adelante, por M² **0.0307**
- w) De interés social:
 - 16. Menor de 1-00-00 Ha. por M²..... **0.0105**
 - 17. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²..... **0.0148**
 - 18. De 5-00-01 Has., en adelante, por M² **0.0218**
- x) Popular:
 - 9. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M² **0.0098**
 - 10. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²..... **0.0107**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- aa)Campestre por M² **0.0440**
- bb)Granjas de explotación agropecuaria, por M²..... **0.0473**
- cc) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M² **0.0529**
- dd)Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.2652**
- ee)Industrial, por M² **0.04398**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIV. Realización de peritajes:

	Salarios Mínimos
m) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	7.4862
n) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles...	9.5845
o) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:.....	7.6923

XV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:..... **3.1522**

XVI. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción:..... **0.4255**

SECCIÓN IX - LICENCIAS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 48

Expedición de licencias para:

- XXIV. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5823** salarios mínimos;
- XXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- XXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.6442** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5799 a 3.9084** salarios mínimos;
- XXVII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.7092** salarios mínimos;
- XXVIII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.6869** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5799 a 3.8743** salarios mínimos;
- XXIX. Prórroga de licencia por mes, **5.5443** salarios mínimos;
- XXX. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
z) Ladrillo o cemento.....	0.8030
aa) Cantera.....	1.5934
bb) Granito.....	2.4861
cc) Material no específico	3.9207
dd) Capillas.....	45.5560



- XXXI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

ARTÍCULO 49

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN X – VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 50.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

>> queda en configuración el tema de los permisos eventuales y ampliaciones de horarios > estas las pueden incluir por parte del municipio

SECCIÓN XI - PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 51

Los ingresos derivados de la inscripción y expedición de licencia para:

	Salarios mínimos
I. Comercio ambulante y tianguistas	1.6154
II. Comercio establecido	4.1866
III. Personas prestadoras de servicios.....	4.3756
IV. Industrias	7.1025
V. Salón para eventos.....	33.8584

ARTÍCULO 52

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, estarán obligadas a empadronarse en el registro de contribuyentes del municipio.

ARTÍCULO 53

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los otros ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada ejercicio fiscal. De igual manera, están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aún cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 54

Los contribuyentes están obligados al pago de derechos por el empadronamiento de sus negocios, para lo cual definirán el giro de los mismos en función de la siguiente tabla:



Giro	Cuotas de salario mínimo
1. Abarrotes.....	De 1.5581 a 4.6744
2. Aluminio, tubería y aceros.....	De 4.6744 a 6.9004
3. Agroquímicos e insecticidas.....	De 2.4485 a 6.9004
4. Artesanías.....	De 2.4485 a 6.9004
5. Artículos de piel.....	De 2.4485 a 6.9004
6. Artículos de limpieza.....	De 1.3355 a 5.7875
7. Autolavado.....	De 1.3355 a 4.6744
8. Billar	De 1.3355 a 4.6744
9. Cantinas y bares	De 4.6744 a 9.1263
10. Carnicerías.....	De 4.6744 a 8.0134
11. Carpinterías	De 1.3355 a 5.7875
12. Comercialización de productos agrícolas.....	De 1.3355 a 5.7865
13. Compra y venta de aparatos eléctricos.....	De 1.3355 a 8.0134
14. Consultorios médico y dental.....	De 4.6744 a 9.1263
15. Depósitos de cerveza.....	De 4.6744 a 10.2393
16. Deshidratadora	De 5.7875 a 8.0134
17. Distribución y expendio de pan.....	De 4.6744 a 8.0134
18. Distribuidores automotrices	De 4.6744 a 9.1263
19. Dulcerías.....	De 4.677 a 9.1263
20. Equipos para novias.....	De 2.4485 a 8.0134
21. Estéticas y peluquerías.....	De 2.4485 a 8.0134
22. Expendio y venta de carne de cerdo.....	De 5.7875 a 9.1263
23. Fabricación y venta de block.....	De 4.6744 a 8.0134
24. Farmacias.....	De 2.4485 a 9.1263
25. Ferretería y Pinturas.....	De 5.7875 a 8.0134
26. Florerías.....	De 2.4485 a 5.7875
27. Fruterías.....	De 2.4485 a 9.1263
28. Forrajes.....	De 2.4485 a 9.1263
29. Funerarias.....	De 2.4485 a 6.9004
30. Gaseras.....	De 6.9004 a 12.4653
31. Gasolineras.....	De 6.9004 a 12.4653
32. Herrerías.....	De 4.6744 a 9.1263
33. Hoteles.....	De 5.7875 a 9.1263
34. Juegos electrónicos que se accionen con monedas o fichas.....	De 2.4485 a 6.9004
35. Ladrilleras.....	De 2.4485 a 4.6744
36. Materiales eléctricos	De 5.7875 a 8.0134
37. Materiales para construcción.....	De 5.7875 a 9.1263
38. Mercaderías.....	De 1.3355 a 5.7875
39. Mueblerías.....	De 5.7875 a 9.1263
40. Molinos.....	De 2.4485 a 5.7875
41. Neverías.....	De 4.8614 a 7.1764
42. Papelerías, ciber y fotocopiados.....	De 4.8614 a 6.0189
43. Refaccionarias	De 5.7875 a 8.0134
44. Renta de vídeos.....	De 4.6744 a 6.9004
45. Renta de mobiliario y equipo.....	De 2.4485 a 5.7875
46. Restaurantes y venta de comida.....	De 4.6744 a 8.0134
47. Tienda de manualidades.....	De 2.4485 a 5.7875
48. Venta de ropa nueva.....	De 2.4485 a 5.7875
49. Venta de ropa usada.....	De 1.3355 a 2.4485
50. Tortillerías	De 2.4485 a 5.7875
51. Vidrierías	De 3.5614 a 8.0134
52. Zapaterías	De 4.6744 a 9.1263



SECCIÓN XII - ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 55.- Este impuesto se causará por:

- IV. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - k) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **12.4915** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.4258** salarios mínimos;
 - l) Refrescos embotellados y productos enlatados: **8.7053** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.9479** salarios mínimos, y
 - m) Otros productos y servicios: **6.8688** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.8695** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- XIV. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.9906** cuotas de salario mínimo;
- XV. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **1.0715** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- XVI. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.2467** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- XVII. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.5254** salarios mínimos, con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 56

El pago de derechos por el registro y refrendo de fierro de herrar, así como la certificación de señal de sangre, se causan a razón de lo siguiente:

	Salarios mínimos
I. Por registro	10.7099
II. Por refrendo	1.0141



- III. Certificación de señal de sangre 0.9268

ARTÍCULO 57

Los ingresos por concepto de permisos para:

Salarios mínimos

- I. Celebración de baile en la vía pública..... 5.8004
- II. Celebración de baile en salón..... 5.4109

Además, se cobrarán **2.7454** cuotas de salario mínimo como aportación para el pago de consumo de energía eléctrica en los eventos que se realicen en la vía pública y en los salones que no cuenten con energía.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

SECCIÓN I - PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 58

Los ingresos derivados de:

- VIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- IX. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

SECCIÓN II - OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 59

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;



- II. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Por cabeza de ganado mayor..... **1.1037**
 Por cabeza de ganado menor..... **0.9379**

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.6819** salarios mínimos; y

- IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN I- INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 60

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 61

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 62

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

SECCIÓN II – MULTAS

ARTÍCULO 63

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- XXV. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.6650**
- XXVI. Falta de refrendo de licencia:..... **4.2978**
- XXVII. No tener a la vista la licencia:..... **1.3819**

Salarios Mínimos



- XXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **8.3267**
- XXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **13.5577**
- XXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- h) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **26.5796**
- i) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **19.7904**
- XCVII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.6953**
- XCVIII. Falta de revista sanitaria periódica:..... **4.1421**
- XCIX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.3536**
- C. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **21.8284**
- CI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.6284**
- CII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.5722 a 12.5015**
- CIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **16.1620**
- CIV. Matanza clandestina de ganado:..... **10.8868**
- CV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **7.8038**
- CVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **27.8378 a 61.8943**
- CVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **14.1471**
- CVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **5.8114 a 12.7238**
- CIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **14.4254**
- CX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:..... **62.0278**
- CXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.0007**



- CXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.5486**
- CXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.4375**
- CXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:..... de **5.8775** a **12.8240**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- III) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:
.....de **2.9190** a **21.9379**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

- mmm) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **20.8928**
- nnn) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.331**
- ooo) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.9894**
- ppp) Orinar o defecar en la vía pública:..... **6.3017**
- qqq) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.7747**
- rrr) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor.....**3.5465**
 - 2. Ovicaprino..... **2.0935**
 - 3. Porcino..... **1.8832**

ARTÍCULO 64

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén



contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 65

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

SECCIÓN III - OTROS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 66

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN I - VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

RELACIONES EXTERIORES
VENTA DE MEDIDORES
EXCEDENTE POR VENTA DE MEDIDORES
SUMINISTRO DE AGUA PIPA
PLANTA PURIFICADORA AGUA POTBLE

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 68.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número ___ publicado en el suplemento _ al ___ del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al __ de Diciembre del 2013, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Tercero.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible

Cuarto.- Para efectos contables y fiscales, respecto al consumo de agua potable, se tomará en cuenta el ingreso que se obtienen de los sistemas administradores tanto de las comunidades como de la cabecera municipal.

Quinto.- A los contribuyentes mayores de 60 años y con capacidades diferentes se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo mensual por concepto de pago de consumo de agua potable.



5.43

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ENRIQUE ESTRADA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ 27'495,858.35 (VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 35/100 M.N.) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>27,495,858.35</u>
<u>Impuestos</u>	<u>3,810,003.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	40,002.00
Impuestos sobre el patrimonio	2,700,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	1,000,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	70,000.00
Otros Impuestos	-



Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>20,000.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	20,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>2,713,076.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	149,007.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	2,479,058.00
Otros Derechos	65,010.00
Accesorios	20,001.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>244,016.00</u>
Productos de tipo corriente	16,008.00
Productos de capital	228,008.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,313,010.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,313,010.00



Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>337,013.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	337,013.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,958,735.35</u>
Participaciones	11,756,493.30
Aportaciones	5,202,205.05
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,100,000.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	100,000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,200,000.00
Subsidios y Subvenciones	800,000.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas (CACEZAC).

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:



- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por INEGI del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será *1*.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

Sección Segunda Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.



Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXI. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- LXIII. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:



- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y



- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II. IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Serán sujetos del impuesto predial:

- LXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- LXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- LXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XVI. PREDIOS URBANOS:

- a) ZONAS:



I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VI.

XV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXVI. PREDIOS RÚSTICOS:

t) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

		Salarios Mínimos
1.	Sistema de Gravedad, por hectárea.....	0.7595
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564

aa) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.



XXVII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.70%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

- r) El pago anticipado por la anualidad del impuesto predial que se haga en el mes de enero dará lugar a un descuento del 15%, en el mes de febrero un 10 % y en el mes de marzo un 5 %, sobre el entero que resulte a su cargo.
- s) A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio 2016. Las bonificaciones serán acumulativas, siempre y cuando se realicen en los meses de enero y febrero y, en ningún caso podrán exceder el 25%.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **dos cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31, en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33, y el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS



Sección Única
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 36.- El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera
Plazas y Mercados

Artículo 37.- La actividad comercial en la vía pública podrá desarrollarse bajo las siguientes modalidades:

- I. Comercio Móvil. Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud de que su actividad la realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana;
- II. Comercio Semifijo. Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que retiran al concluir las labores cotidianas, y
- III. Comercio Fijo. Es el que se realiza utilizando instalaciones permanentemente en un sitio público.

Artículo 38.- Los derechos por concepto de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- L. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a) Puestos Móviles.....	2.0000
b) Puestos semifijos.....	2.5468
c) Puestos fijos.....	2.1000
- LI. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1778** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- LII. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1575** salarios mínimos.

Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 39.- Los derechos por concepto de Espacios para Servicio de Carga y Descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3600** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

**Sección Tercera
Panteones**

Artículo 40.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten en uso a perpetuidad de terreno en los panteones municipales de dominio público, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
a. Uso de terreno a perpetuidad para menores sin gaveta.....	14.0000
b. Uso de terreno a perpetuidad para menores con gaveta.....	18.0000
c. Uso de terreno a perpetuidad para adultos sin gaveta.....	22.0000
d. Uso de terreno a perpetuidad para adultos con gaveta.....	35.0000
e. Uso de terreno a perpetuidad en Comunidad Rural.....	7.5000
f. Refrendo de uso de terreno.....	8.0000
g. Traslado de derechos de terreno.....	10.0000

**Sección Cuarta
Rastros**

Artículo 41.- Los derechos por concepto de uso de corral, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Ganado mayor.....	0.1452
b) Ovicaprino:.....	0.0857
c) Porcino:.....	0.0893
d) Equino.....	0.1200
e) Asnal.....	0.1200
f) Aves.....	0.0500

II. Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún



momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 42.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 43.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 44.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

		Salario Mínimo
XXVI.	Cableado subterráneo, por metro lineal.....	0.2754
XXVII.	Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
XXVIII.	Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
XXIX.	Postes de telefonía y servicios de cable por pieza.....	5.5000
XXX.	Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.	

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.

Sección Primera Rastro y Servicios Conexos

Artículo 45.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos



- a) Ganado mayor**1.9831**
 - b) Ovicaprino:.....**1.0000**
 - c) Porcino:.....**1.0700**
 - d) Equino:.....**1.0700**
 - e) Asnal:.....**1.3991**
- II. Transportación de carne del rastro a los expendios, independientemente del tipo de ganado, por unidad: **0.6600** salarios mínimos;
- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0030** salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza: **Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor.....**0.1323**
 - b) Porcino:.....**0.0903**
- V. Refrigeración de ganado en canal, por día: **Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor.....**0.5000**
 - b) Porcino:.....**0.3003**
- VI. Verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando no exhiban el sello del rastro de origen; por canal: **Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor.....**0.7500**
 - b) Porcino:.....**0.5500**
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad: **Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor:.....**2.2000**
 - b) Ganado menor:.....**1.4300**

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Asentamiento de registro de nacimiento.....**0.5365**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II. Asentamiento de acta de defunción:.....**0.5250**



III. Registro Extemporáneo.....**1.5000**

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8925**

V. Solicitud de matrimonio:.....**2.0000**

VI. Celebración de matrimonio:

ee) Siempre que se celebre dentro del edificio:.....**6.8250**

ff) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera del edificio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.9500** salarios mínimos;

VII. Anotación marginal:.....**0.6794**

VIII. Constancia de no registro.....**0.8000**

IX. Corrección de datos por errores en actas.....**0.7000**

X. Pláticas Prenupciales.....**0.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Panteones

Artículo 47.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

hhh) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....**3.8729**
 iii) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....**7.0000**
 jjj) Sin gaveta para adultos:.....**8.6988**
 kkk) Con gaveta para adultos:.....**20.0000**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad se cobrará:

a) Para menores hasta de 12 años..... **2.8291**
 b) Para adultos..... **7.4445**



III.	Por exhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.....	7.5000
IV.	Por rehumación de cadáveres o restos humanos.....	8.0000
V.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XXXVII.	Identificación de personas y de no antecedentes penales:.....	1.0000
XXXVIII.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8120
XXXIX.	Expedición de copias certificadas de actas del Registro Civil.....	1.0000
XL.	Constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6800
XLI.	Constancia de documentos de archivos municipales.....	0.8285
XLII.	Certificación de no adeudo al Municipio.....	2.0000
XLIII.	Certificación expedida por protección civil.....	2.0000
XLIV.	Certificación expedida por ecología y medio ambiente.....	2.0000
XLV.	Legalización de firmas por el Juez Comunitario.....	2.0000
XLVI.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4141
XLVII.	Legalización de Firmas en plano catastral.....	1.5750
XLVIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Predios urbanos:.....	1.4692



- b) Predios rústicos:.....**1.5750**
- XLIX. Certificación de actas de deslinde de predios:.....**2.0000**
- L. Certificación interestatal.....**2.0000**
- LI. El pago de derechos en materia de acceso a la información pública, toda vez que exista solicitud, estará a lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 49.- La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Sección Quinta
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 50.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

- I. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad;
- II. Servicio de Limpia en eventos sociales y culturales **5.0000** salarios mínimos, y
- III. Uso de relleno Sanitario, por evento, **1.0000** salarios mínimos.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 51.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 52.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXIII. Levantamiento o deslinde topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERREN O PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos
				TERRENO ACCIDENTAD O
a)	Hasta 5-00-00 Has	-----	4.9350	9.0000 26.0000
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.0000	13.0000 39.0000
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	14.0000	23.0000 53.0000



SUPERFICIE			TERREN O PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTAD O
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	23.000	36.0000	92.0000
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	36.0000	50.0000	116.0000
f)	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	45.0000	69.0000	138.0000
g)	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	56.0000	86.0000	159.0000
h)	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	65.0000	104.0000	183.0000
i)	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	75.0000	130.0000	221.0000
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.7550	2.9400	4.7250

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **7.5000** salarios mínimos.

XXIV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
ww)	Hasta 200 Mts ²		3.5000
xx)	De 201	a 400 Mts ² .	4.0000
yy)	De 401	a 600 Mts ² .	5.0000
zz)	De 601	a 1000 Mts ² .	5.7404

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0029

XXV. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	Hasta		2.0000
b).	De \$1,000.01	a	2.9400
c).	De \$ 2,000.01	a	4.0000
d).	De \$ 4,000.01	a	5.0000
e).	De \$ 8,000.01	a	7.8750
f).	De \$ 11,000.01	a	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

.....1.5000

XXVI. Autorización de divisiones y fusiones de predios: **2.1000**

XXVII. Autorización de alineamientos:..... **1.5750**

XXVIII. Asignación de Cedula o Clave Catastral **0.5000**

XXIX. Expedición de número oficial:..... **1.5750**

Sección Octava



Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 53.- Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- y) Residenciales, por M²:.....**0.0263**
- z) Medio:
 - 25. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0093**
 - 26. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:..**0.0154**
- o) De interés social:
 - 37. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0063**
 - 38. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0093**
 - 39. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..**0.0154**
- p) Popular:
 - 27. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0052**
 - 28. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..**0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- nnn) Campestres por M²:.....**0.0263**
- ooo) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0315**
- ppp) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0315**
- qqq) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0998**
- rrr) Industrial, por M²:.....**0.0210**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan;

- II. Realización de peritajes:



- qq) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.8250** salarios mínimos;
- rr) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos, y
- ss) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.8250** salarios mínimos;
- III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6250** salarios mínimos, y
- IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0788** salarios mínimos.

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 54.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5750** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.7250** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- IV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- V. Prórroga de licencia para terminación de obra por mes, **4.6863** salarios mínimos;
- VI. Expedición de Licencia Ambiental.....**1.0000**
- VII. Constancia de terminación de obra.....**3.0000**
- VIII. Permiso para movimientos de materiales y/o escombro, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- IX. Constancia de Seguridad Estructural.....**1.0000**
- X. Constancia de Autoconstrucción.....**3.0000**
- XI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**4.0000**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**6.8250**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**3.9838**



- XII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, **0.0082** salarios mínimos por metro lineal, y
- XIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 55.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 57.- Las personas físicas o morales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en el Municipio, deberán pagar la tarifa correspondiente por concepto de autorización (Padrón o Tarjetón) de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Inscripción al Padrón Municipal de Comercio y Servicios y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- a) Comercio ambulante y tianguistas (anual)...**1.2734**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.5468**

- II. Refrendo o renovación anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas.....**0.5250**
 - b) Comercio establecido.....**1.2734**



**Sección Décima Segunda
Padrón de Proveedores y Contratistas**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I.	Inscripción al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....	6.0000
II.	Renovación al Padrón de Proveedores y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....	5.0000
III.	Inscripción al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....	8.0000
IV.	Renovación al Padrón de Contratistas y expedición de cedula por ejercicio fiscal.....	7.0000

**Sección Décima Tercera
Protección Civil**

Artículo 59.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

Salarios mínimos

I.	Visitas de inspección y verificación por la Unidad de Protección Civil por evento.....	4.0000
II.	Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas.....	2.0000
III.	Conformidad municipal para uso de fuegos pirotécnicos, por quema en festividades.....	1.5000
IV.	Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos.....	1.5000

**Sección Décima Cuarta
Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 60.- Los ingresos derivados por:

Salarios Mínimos

I.	Expedición de Licencia de Impacto Ambiental....	5.0000
II.	Visitas de inspección y verificación por el Instituto de Ecología y Medio Ambiente por evento.....	3.0000

Sección Décima Quinta



Servicio de Agua Potable

Artículo 61.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

I. Tarifa para servicio doméstico:

Salarios mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1470
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1310
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1370
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1440
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1510
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1590
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1680
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1780
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.1880
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2000
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2130

II. Tarifa para Comercial:

Salarios mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1610
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1700
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1800
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1910
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2030
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2160
h)	De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2300
i)	De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2460
j)	De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2640
k)	Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2830

III. Tarifa para Industrial y Hotelero:

Salarios mínimos

a)	De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2980
b)	De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1610
c)	De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1700
d)	De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1800
e)	De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1910
f)	De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2030
g)	De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2160



h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2300
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2460
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2640
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2830

IV. Tarifa para Servicios o Espacios Públicos:

Salarios mínimos

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1940
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1390
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1450
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.1530
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1610
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.1800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.1910
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2030
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2160
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.2300

V. Cuotas fijas por los servicios que se presten por concepto de:

Salarios mínimos

a) Elaboración de nuevo Contrato.....	3.8510
b) Venta de medidor.....	5.3710
c) Reconexión de toma.....	1.5810
d) Cambio de Nombre de contrato:.....	0.9710
e) Cancelación de Servicio o Baja Temporal.....	0.9710
f) Saneamiento Tarifa Doméstico	0.2210
g) Saneamiento Tarifa Industrial y Hotelera	0.5210
h) Alcantarillado Tarifa Doméstico	0.1490
i) Alcantarillado Tarifa Industrial y Hotelera.....	0.3010
j) Constancia de no adeudo.....	1.0000
k) Derechos de Incorporación.....	37.8900

VI. Sanciones y multas:

Salarios Mínimos

a) Si se daña el medidor por usuario.....	5.0000	causa del
b) Multa por violar sellos y conexión clandestina.....	7.5700	
c) A quien desperdicie el agua.....	10.0000	
d) Se aplicará un descuento del 30% a usuarios mayores de 65 años, personas con alguna discapacidad y a pensionados, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.		



- e) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

Sección Décima Sexta Anuncios y propaganda

Artículo 62.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- XIII. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:
- nn) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.6000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.0500** salarios mínimos;
 - oo) De refrescos embotellados y productos enlatados, **8.4000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8909** salario mínimo; y
 - pp) De otros productos y servicios, **4.2000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4832** salarios mínimos.
- XLIX. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.2050** cuotas de salario mínimo;
- L. Para propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7590** salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
 - LI. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0880** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
 - LII. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3145** salario mínimo. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para festejos**

Artículo 63.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

	Salarios Mínimos
I. Eventos particulares, sin fines de lucro.....	4.0000
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
III. Coleaderos.....	10.0000
IV. Rodeos.....	10.0000
V. Discos.....	5.0000
VI. Charreadas.....	10.0000

Artículo 64.- Por los que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, el importe y tiempo de permanencia.

**Sección Segunda
Fierros de Herrar y Señal de Sangre**

Artículo 65.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Salarios mínimos
I. Registro de fierro de herrar y señal desangre.....	2.9400
II. Refrendo anual de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.0000
III. Baja de fierro de herrar o señal de sangre.....	0.5000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Primera

Productos derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Artículo 66.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Renta de maquinaria (retro-excavadora), con combustible, se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal **7.0000** salarios mínimos, y fuera de la cabecera municipal **8.0000** salarios mínimos;



- II. Renta de maquinaria (retro-excavadora), sin combustible se pagará por cada hora de uso dentro de la cabecera municipal, **4.0000** salarios mínimos y fuera de la cabecera municipal **5.0000** salarios mínimos;
- III. Renta de maquinaria (bulldozer), con combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera **9.0000** salarios mínimos y fuera de la cabecera municipal **11.0000** salarios mínimos;
- IV. Renta de maquinaria (bulldozer), sin combustible, se pagará por cada hora de uso en la cabecera **7.0000** salarios mínimos y fuera de la cabecera municipal **8.0000** salarios mínimos;
- V. Renta de maquinaria (camión de volteo- pipa), *con combustible*, por viaje de uso en la cabecera **4.8000** salarios mínimos y fuera de la cabecera municipal **6.4800** salarios mínimos;
- VI. Renta de maquinaria (camión de volteo- pipa), *sin combustible*, por viaje de uso en la cabecera **2.4000** salarios mínimos y fuera de la cabecera municipal **4.8000** salarios mínimos;
- VII. Renta de maquinaria (cortadora de concreto), por metro lineal de uso **0.4000** salarios mínimos;
- VIII. Renta de Auditorio, ubicado en las instalaciones del DIF Municipal, por evento, se pagará **35.6000** salarios mínimos; cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales se cobrará adicionalmente; **6.0000** salarios mínimos;
- IX. Renta de Auditorio ubicado a un costado de las instalaciones de la Presidencia Municipal, se pagará, por evento, **28.5000** salarios mínimos, cuando el evento requiera el uso de equipo de sonido o grupos musicales; se cobrará adicionalmente **3.0000** salarios mínimos.

Deberá dejar **7.1300** cuotas de salario mínimo, por concepto de depósito de garantía, mismos que serán utilizados en caso de daños.
- X. Renta de cancha de futbol de la Cabecera Municipal, **1.0000** salario mínimo por hora, y
- XI. Renta de cancha de futbol de la Comunidad Félix U Gómez **1.0000** salario mínimo por hora.

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 67.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad;

**Sección Tercera
Enajenación de bienes no sujetos a ser inventariados**

Artículo 68.- El Municipio podrá percibir productos por concepto de enajenación de bienes muebles e inmuebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

- I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos.....**0.4200**



II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

- a) Por cabeza de ganado mayor:.....**1.0000**
- b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- IV. Fotocopiado para el público en general por copia, para recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Cursos de Capacitación por persona y evento..... **0.5000**
- VI. Formato de solicitud de Licencia de Alcoholes...**0.5000**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección Única
Multas**

Artículo 69.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- I. Infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno.....**7.0000**
- II. Acceso de Menores a lugares no permitidos tales como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**20.0000**
- III. Falta de tarjeta de sanidad.....**2.4000**
- IV. Por violar reglamentos municipales:
 - a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **3.2400 a 20.0000**



- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección:.....**20.0000**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.8000**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.3600**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.4800**
- f) Por sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos.....**10.0000**
- g) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.2400**
- h) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2. Ovicaprino:.....**1.5000**
 - 3. Porcino:.....**1.8000**
- V. Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....**1.0000**
- VI. Falta de refrendo de licencia:.....**4.8000**
- VII. No tener a la vista la licencia:.....**1.6685**
- VIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....**8.0000**
- IX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**12.0000**
- X. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.4400**
- XI. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**15.0000**
- XII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.4000**
- XIII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....**5.0000**
- XIV. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.0000**
- XV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**



- XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**8.8800**
- XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **50.0000**
- XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000** a **14.0400**
- XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**15.0000**
- XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor:.....**9.0000**
- XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.0000**
- XXIII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2000**
- XXIV. No asear el frente de la finca:.....**1.0000**
- XXV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.00**
- XXVI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **14.4000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

Artículo 70.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 71.- Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Artículo 72.- Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Artículo 73.- Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 74.- El Municipio podrá percibir ingresos por concepto de aportaciones de Beneficiarios de Programas como PMO, Fondo III (Fondo para la Infraestructura Social Municipal - FISM), Obras 3 X 1, y del Sector Privado, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado y demás aplicables.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 75.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 76.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos por evento.

TÍTULO SÉXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO.

Sección Primera DIF Municipal

Artículo 77.- En los ingresos por venta de Bienes y Servicios producidos en establecimientos del Gobierno se incluyen:



- I. Las Cuotas de recuperación por prestación de servicios y capacitación dentro de áreas del DIF Municipal, **1.0000** salarios mínimos;
- II. Las Cuotas de recuperación por la venta de despensas, por unidad, **0.0500** salarios mínimos;
- III. Las cuotas de recuperación por la venta de canastas, por unidad, **0.0600**, y
- IV. Las cuotas de recuperación por la venta de desayunos, por unidad, **0.0200** salarios mínimos.

Sección Segunda
Venta de Bienes y Servicios del Municipio

Artículo 78.- En los ingresos por venta de bienes y servicios del municipio, el suministro de agua mediante pipa, se cobrará por unidad, **3.5000** salarios mínimos.

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera
Participaciones

Artículo 79.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Primera
Endeudamiento Interno

Artículo 80.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de General Enrique Estrada, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Tercero.- Se abroga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 267, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de General Enrique Estrada deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



5.44

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MOMAX, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Momax percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$14'449,098.00 (CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Momax.

Municipio de Momax Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>14,449,098.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>864,505.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	2,003.00
Impuestos sobre el patrimonio	660,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	200,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,502.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>865,060.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	29,158.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	827,885.00
Otros Derechos	8,014.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>98,011.00</u>
Productos de tipo corriente	10,009.00
Productos de capital	88,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>180,511.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	180,511.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>111,009.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	111,009.00

<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,330,000.00</u>
Participaciones	7,830,000.00
Aportaciones	2,500,000.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>2,000,001.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	2,000,000.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>-</u>
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipales la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

**TÍTULO II
DE LOS IMPUESTOS
CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SOBRE JUEGOS PERMITIDOS**

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.500 0** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

**SECCIÓN SEGUNDA
SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS**



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- LXXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- LXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al



Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

o) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0028	0.0074

q) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0105	0.0137
B	0.0054	0.0105
C	0.0035	0.0070
D	0.0023	0.0043

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

u) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.7612**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.5630**

bb) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.69%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante el mes de enero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo, durante el mes de febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 10% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados y pensionados, podrán acceder a un 5% adicional durante los primeros tres meses sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero, y en ningún caso podrán exceder del 20% y 15% respectivamente.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.



**TÍTULO III
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

Artículo 36.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

- LIII. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | | |
|----|------------------------|---------------|
| a) | Puestos fijos..... | 2.2800 |
| b) | Puestos semifijos..... | 2.7523 |
- LIV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1723** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- LV. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1723** salarios mínimos, y
- LVI. Durante fiestas patronales y populares, causarán las siguientes tarifas por metro lineal:
- | | | |
|----|---|-------------------------|
| | | Salarios Mínimos |
| a) | Zona A (Circunferencia de la plaza)..... | 1.0800 |
| b) | Zona B (Calle Nacional al cruce Calle Zaragoza)..... | 0.9231 |
| c) | Zona C (Calle Nacional el cruce con Calle Nicolás Bravo)..... | 0.7692 |
| d) | Demás localidades causarán derecho conforme al inciso inmediato anterior. | |

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3972** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 38.- Los derechos por uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por uso de terreno a perpetuidad:
- | | | |
|----|--|-------------------------|
| | | Salarios Mínimos |
| a) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 20.0565 |
| b) | Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 20.0565 |
| c) | Sin gaveta para adultos:..... | 20.0565 |
| d) | Con gaveta para adultos:..... | 20.0565 |



e)	En comunidad rural.....	20.0565
f)	Refrendo del uso de terreno.....	1.0000
g)	Traslado de derechos de terreno.....	3.0000

**SECCIÓN CUARTA
RASTROS**

Artículo 39.- Los derechos por uso de las instalaciones del Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Mayor:.....	0.1304
II. Ovicaprino:.....	0.0909
III. Porcino:.....	0.0909
IV. Equino:.....	0.1000
V. Asnal:.....	0.1000
VI. Aves:.....	0.0505

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**SECCIÓN QUINTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 40.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Momax, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 41.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 42.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por



concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 43.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Vacuno:..... | 1.5923 |
| b) Ovicaprino:..... | 0.9631 |
| c) Porcino:..... | 0.9631 |
| d) Equino:..... | 0.9631 |
| e) Asnal:..... | 1.2105 |
| f) Aves de corral:..... | 0.0494 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0033** salarios mínimos;
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------|-------------------------|
| a) Vacuno:..... | 0.1149 |
| b) Porcino:..... | 0.0787 |
| c) Ovicaprino:..... | 0.0729 |
| d) Aves:..... | 0.0235 |
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | Salarios Mínimos |
|-------------------------|-------------------------|
| a) Vacuno:..... | 0.6153 |
| b) Becerro:..... | 0.4055 |
| c) Porcino:..... | 0.3520 |
| d) Lechón:..... | 0.3341 |
| e) Equino:..... | 0.2689 |
| f) Ovicaprino:..... | 0.3342 |
| g) Aves de corral:..... | 0.0032 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- | | Salarios Mínimos |
|---|-------------------------|
| a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... | 0.7858 |
| b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... | 0.4055 |
| c) Porcino, incluyendo vísceras:..... | 0.2031 |
| d) Aves de corral:..... | 0.0320 |
| e) Pieles de ovicaprino:..... | 0.1725 |
| f) Manteca o cebo, por kilo:..... | 0.0276 |

- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- Salarios Mínimos**
- a) Ganado mayor:.....**1.6093**
- b) Ganado menor:.....**0.8661**
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 44.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- Salarios Mínimos**
- I. Asentamiento de actas de nacimiento.....**0.6108**
- La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Solicitud de matrimonio:.....**2.1950**
- III. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**9.7705**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **21.6713** salarios mínimos.
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.9530**
- V. Anotación marginal:.....**0.4788**
- VI. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.6090**
- VII. Registros extemporáneos.....**0.9722**
- No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.
- VIII. Constancia de no registro.....**1.1604**
- IX. Corrección de datos por errores de actas.....**3.1520**
- X. Pláticas prenupciales.....**1.5000**



Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 45.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.8052
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	6.9577
c) Adultos sin gaveta.....	8.5193
d) Adultos con gaveta.....	15.8472
e) Sobrefosa sin gaveta para adulto.....	8.5193
f) Sobrefosa con gaveta para adulto.....	15.8472
g) Fosa en tierra.....	5.0000
h) Exhumación:	
1. Con gaveta.....	9.9807
2. Fosa en tierra.....	14.1822
3. Comunidad rural.....	1.0000
i) Reinhumaciones.....	7.9835
j) Servicio fuera de horario.....	3.0000

XVII. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.1333
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.8183
III.	Expedición de copias certificadas de nacimiento, defunción, matrimonio y divorcio.....	0.8507
IV.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.8810



a)	Contrato de arrendamiento.....	3.4499
b)	Contrato de compra-venta.....	3.4499
V.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.4209
VI.	De documentos de archivos municipales:.....	0.8494
VII.	Constancia de inscripción:.....	0.5433
VIII.	Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.1950
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.8386
LXVI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	w) Predios urbanos:.....	1.4673
	x) Predios rústicos:.....	1.7211
XXIII.	Certificación de clave catastral:.....	1.7242

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

- I. Los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.
- II. Por uso del Relleno Sanitario.....**3.0000**

Salarios Mínimos

SECCIÓN SEXTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.



**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXX. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
aaa)	Hasta		200 Mts ² .	3.9394
bbb)	De 201	a	400 Mts ² .	4.6294
ccc)	De 401	a	600 Mts ² .	5.5514
ddd)	De 601	a	1000 Mts ² .	6.8994

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

XIV. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a). Hasta 5-00-00 Has	5.1581	10.3553	28.7683
b). De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	10.2445	14.9852	43.2427
c). De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14.9574	25.7292	57.6246
d). De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	25.6180	41.1311	100.7496
e). De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	41.0894	61.5224	129.2699
f). De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	51.3499	93.6435	162.0805
g). De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	61.5225	111.3147	186.5441
h). De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	71.4543	123.2418	215.7657
i). De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	82.3574	143.5014	244.5247
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.8884	3.0089	4.7926

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6500 salarios mínimos.**

XV. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.2929
b).	De \$ 1,000.01	A	2,000.00	2.9785
c).	De 2,000.01	A	4,000.00	4.3058
d).	De 4,000.01	A	8,000.00	5.5588
e).	De 8,000.01	A	11,000.00	8.13103
f).	De 11,000.01	A	14,000.00	11.0587

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00 se cobrará **1.7073** cuotas de salario mínimo.

XVI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.4535**



XVII.	Autorización de alineamientos:.....	1.8342
XVIII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.8411
XIX.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.1981
XX.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.7280
XXI.	Expedición de número oficial:.....	1.7242

**SECCIÓN OCTAVA
DESARROLLO URBANO**

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, desmembración, subdividir o fusionar terrenos habitacionales urbanos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

		Salarios Mínimos
aa)	Residenciales, por M ² :.....	0.0278
bb)	Medio:	
	27. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0094
	28. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0159
p)	De interés social:	
	40. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0068
	41. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0094
	42. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0159
q)	Popular:	
	29. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0052
	30. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0068

XXII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, desmembrar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos rústicos:

TERRENOS RÚSTICOS:

a)	Menor de 1-00-00 Ha.,.....	2.0000
b)	De 1-00-01 Has a 5-00-00 Has.,.....	5.0000
c)	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has.,.....	9.0000
d)	De 10-00-01 en adelante.....	13.0000

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

sss)	Campestres por M ² :.....	0.0278
------	--------------------------------------	---------------



- ttt) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0336**
- uuu) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0336**
- vvv) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1100**
- www) Industrial, por M²:..... **0.0234**

Quando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XXIII. Realización de peritajes:

- tt) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.1016** salarios mínimos;
- uu) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.8806** salarios mínimos;
- vv) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.1016** salarios mínimos.

XVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.9605** salarios mínimos;

XVII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0830** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

- CV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6346** salarios mínimos;
- CVI. Por constancia de autoconstrucción de 500 m² en adelante por obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras pública, más por cada mes que duren los trabajos, **1.6346** salarios mínimos.
- CVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.5000** salarios mínimos;
- CVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.9408** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5898** a **4.1228** salarios mínimos;
- CIX. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.9555** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5898** a **4.0800** salarios mínimos;



- CX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0454** salarios mínimos por metro;
- CXI. Prórroga de licencia por mes, **5.8124** salarios mínimos;
- CXII. Por derecho a la incorporación a la red de drenaje.....**4.9762**
- a) Trabajo de introducción, drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.2801**
- b) Trabajo de introducción, drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.9369**
- CXIII. Construcción de monumentos en panteones, de:
- | | Salarios Mínimos |
|-----------------------------------|-------------------------|
| ddd) Ladrillo o cemento:..... | 0.8301 |
| eee) Cantera:..... | 1.6611 |
| fff) Granito:..... | 2.6222 |
| ggg) Material no específico:..... | 4.0986 |
| hhh) Capillas:..... | 48.4887 |

XXVIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XXIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción se pagará un monto de hasta tres veces el valor de los derechos por m2, según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIOS Y SERVICIOS

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos



- r) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.2432**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.5600**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- y) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.8083**
- z) Comercio establecido.....**1.2055**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, causarán los siguientes derechos y de conformidad a las siguientes cuotas:

	Salarios Mínimos
I. Por toma domiciliaria anual.....	7.8000
II. Por toma domiciliaria mensual.....	0.6500
III. Por cancelación de toma domiciliaria.....	2.0000
IV. Por el servicio de reconexión.....	2.0000
V. Por derecho a la incorporación a la red de agua potable.....	4.9762
a) Trabajo de introducción, de agua potable en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....	8.2801
b) Trabajo de introducción, de agua potable en calle sin pavimento, incluye derecho.....	5.9369

VI. Sanciones:

- a) A quien desperdicie el agua.....**30.000**
- b) A quien reincida en más de tres avisos del desperdicio del agua potable expedidos por el H. Ayuntamiento, se le restringirá , y en su caso, se le suspenderá el servicio y se le impondrán las sanciones, multas y gastos que se generen a cargo del infractor.

Artículo 56.- En su caso de realizarse el pago anual oportuno dentro de los tres primeros meses del ejercicio se aplicará una tasa de descuento del **17%**. Dicho porcentaje no aplica por periodos o pagos mensuales.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 57.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XIV. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

- qq) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, 11.9588 salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.0542 salarios mínimos;



- rr) Para refrescos embotellados y productos enlatados, 7.6529 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.7476 salario mínimo; y
 - ss) Para otros productos y servicios, 5.8150 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, 0.6029 salarios mínimos.
- LIII. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán 2.1000 cuotas de salario mínimo;
- LIV. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8308** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- LV. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1082** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- LVI. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3461** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 58.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

	Salarios Mínimos
XVI. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.0000
XVII. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	20.0000
XVIII. Permiso para cerrar la calle.....	2.0000

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR

Artículo 59.- Los servicios por fierros de herrar, causan los siguientes derechos:

	Salarios mínimos
XXX. Registro de fierro de herrar.....	2.1212
XXXI. Refrendo de fierro de herrar anual.....	1.0606
XXXII. Cancelación y/o modificación de fierro de herrar.....	1.0606



**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 60.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

XLVIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

Salarios Mínimos

XLIX. Arrendamiento de maquinaria, por hora de servicio:

a) Retroexcavadora.....	7.0680
b) Camión de volteo.....	6.1897
c) Revolvedora.....	1.0035

L. - Tractor, por Ha:

Salarios Mínimos

a) Subsuelo.....	12.3077
b) Arado de cinceles.....	7.6923
c) Siembra.....	7.6923
d) Renta solo tractor.....	1.5385

LI. Arrendamiento en Auditorio y equipamiento:

Salarios Mínimos

a) Auditorio chico, con equipamiento.....	55.7864
b) Auditorio chico, sin equipamiento.....	40.0314
c) Auditorio grande, con equipamiento.....	60.6296
d) Auditorio grande, sin equipamiento.....	50.9303
e) Renta de mesa con sillas, dentro del auditorio.....	2.5000
f) Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio con flete.....	5.0000
g) Renta de mesa con sillas, fuera del auditorio sin flete.....	1.4533
h) Renta de sonido por hora.....	3.1362

LII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTÍCULO 61.- El pago por el servicio de uso de Sanitarios será por **0.0313** cuotas de salario mínimo



ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN

ARTÍCULO 63.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.2625** salarios mínimos; y juego de hojas para asentamientos **0.3136** salarios mínimos.
- II. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0154**
- III. Impresión de CURP.....**0.0154**
- IV. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- V. Venta de losetas para criptas.....**2.0386**
- VI. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

 - a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.9248**
 - b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.6123**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN ÚNICA
MULTAS

Artículo 64.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- CIX. Falta de empadronamiento y licencia:..... **6.2307**

Salarios mínimos



CX.	Falta de refrendo de licencia:.....	3.9929
CXI.	No tener a la vista la licencia:.....	1.2392
CXII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	7.9464
CXIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.8910
CXIV.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	cc) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	26.3624
	dd) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	19.0160
CCXLIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.1603
CCXLV.	Falta de revista sanitaria periódica:.....	3.6022
CCXLVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.8384
CCXLVII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	21.1717
CCXLVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....	2.2588
CCXLIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....de	2.2588 a 12.4538
CCL.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	15.8600
CCLI.	Matanza clandestina de ganado:.....	10.5603
CCLII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....	7.6868
CCLIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....de	28.4390 a 63.3155
CCLIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondiente.....	14.1903
CCLV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de	5.7181 a 12.7272
CCLVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....	14.1903

- CCLVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**63.0241**
- CCLVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.7382**
- CCLIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.2926**
- CCLX. No asear el frente de la finca a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 47 de esta Ley.....**1.2487**
- CCLXI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**15.0000**
- CCLXII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.8265** a **12.7174**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCLXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- kkkk) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.8830** a **22.4513**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- llll) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**21.0729**
- mmmm) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.2762**
- nnnn) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.7154**
- oooo) A establecimientos y propietarios de tiendas de comercio que vendan a menores de edad, bebidas alcohólicas y tabaco.....**5.0000**
- pppp) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.8229**
- qqqq) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.6222**
- rrrr) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**4.5041**



ssss)	Transitar en bicicletas sobre la plaza.....	2.3522
tttt)	Destrucción de los bienes del Municipio.....	4.5041
uuuu)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	1.- Ganado mayor:.....	3.1511
	2.- Ovicaprino:.....	1.7182
	3.- Porcino:.....	1.5888

CCLXIV. En aquellos domicilios que tengan ganado porcino, bovino, caprino, ovino, equino y aves dentro de la zona urbana del municipio y produzcan agentes infecciosos para la población..... **10.0000**

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

Artículo 67.- Serán los ingresos que por concepto de aportaciones y cooperaciones de beneficiarios para obras PMO, fondos federales y sector privado para obras.

CAPÍTULO III



OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

ARTÍCULO 69. Los ingresos derivados de prestación por servicios:

- I. Servicios de seguridad para evento por persona..... **6.0000**
- II. Servicios de seguridad para festejos por persona..... **3.0000**

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA DIF MUNICIPAL

Artículo 70.- Serán ingresos los que perciba el Municipio por concepto de:

- I. Cuotas de recuperación por servicios y cursos que ofrezca el Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia.
- II. Cuotas de recuperación de los programas del DIF Estatal por concepto de los programas de despensa, desayunos y canasta.

SECCIÓN SEGUNDA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 71.- Causarán ingresos por venta de bienes y servicios:

I. Venta de materiales pétreos, por:

Salarios mínimos

- a) Fosa sencilla.....**12.5186**
- b) Fosa doble.....**23.8056**
- c) Fosa triple.....**42.6111**

II. Servicio de traslado de personas..... **7.6923**

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS



**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 72.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS POR FINANCIAMIENTO**

**SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 73.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Momax, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



5.45

CC. MIEMBROS INTEGRANTES DEL H. CUERPO DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS

PRESENTES

El que suscribe Ing. Damian Gaytan Quiroz, en mi carácter de Presidente Municipal de este H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracciones II, primer párrafo, y IV, de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política para el Estado de Zacatecas; y 49 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, ante este cuerpo colegiado de Cabildo del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Zacatecas, reunidos en pleno en sesión Ordinaria No.27, de Cabildo del día 30 de Octubre del año en curso, me dirijo a Ustedes con la finalidad de presentar el dictamen relativo al **proyecto/propuesta de Ley de Ingresos para el Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas correspondiente al ejercicio fiscal 2016**; la cual se sustenta en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El perfeccionamiento de las normas jurídicas fiscales y de ingresos permitirá a nuestro Municipio su modernización administrativa, creando una nueva cultura de cumplimiento de las obligaciones ciudadanas, a lo cual se debe responder mediante una actuación más profesional, honesta y comprometida con el Servicio Público por parte de los funcionarios y empleados municipales, por lo que y de conformidad con lo que disponen los artículos 115 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60, fracción IV, 65 fracción XIII y 121, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 49, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Municipio, es facultad del Congreso del Estado el aprobar las Leyes de Ingresos Municipales; ...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que



tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

...

Constitución Política para el Estado de Zacatecas

Artículo 60.- Compete el derecho de iniciar leyes y decretos:

I. a III

IV. A los Ayuntamientos Municipales;

Artículo 65.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIII. Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.

Artículo 121.- Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos.....

Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas

Artículo 49.- En los términos de la presente ley, las facultades y atribuciones de los Ayuntamientos son las siguientes:

XVI. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura, la Ley de Ingresos, que deberá regir el año fiscal inmediato siguiente.

SEGUNDO.- El presente proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, se basa en las siguientes consideraciones:

- En la presente iniciativa se plantea fortalecer los ingresos del Municipio de Melchor Ocampo, Zac, mismos que en los últimos años han permanecido sin cambio, ajustando marginalmente los mismos y ajustando algunas fuentes contributivas, a fin de lograr con ello, dotar de mayor certeza, objetividad y legalidad a los ingresos tributarios y no tributarios del Municipio, dando con esto, mayor seguridad jurídica a los ciudadanos, aunado a una serie de cambios mayores a la articulación acostumbrada



para este ordenamiento, por lo que, a continuación se procede con la descripción precisa de los cambios propuestos.

- La iniciativa que se somete a su consideración, cumple el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más contribuya más y el que menos contribuya en menor proporción, y que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como eliminando todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.
- Como podrá evidenciarse, se propone integrar la estructura de los ingresos que recibirá el H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, para el ejercicio fiscal 2016, atendiendo a los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), particularmente en lo relativo a la denominación del rubro general del ingreso, a fin de hacer armónica esta disposición hacendaria municipal con lo previsto con el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) emitido por el CONAC.
- Así mismo, en lo relativo a las Participaciones Federales y a los Fondos de Aportaciones Federales derivadas del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación se propone, incluir como referentes normativos a las leyes que las prevean y particularmente al propio Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, que en la iniciativa presentada por el ejecutivo al Congreso de la Unión, como es costumbre, se proponen diversas disposiciones relativas a la administración del mencionado Ramo 33.
- Por otra parte, se propone que los ingresos percibidos por el municipio deberán de reflejarse en los registros contables correspondientes de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y lo dispuesto por el CONAC.
- Con los ajustes planteados, se otorga una mayor seguridad jurídica a los ciudadanos y un respeto irrestricto a la transparencia y a los principios de proporcionalidad, equidad y destino tributarios.
- Para otorgar mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes y mayor certeza de actuaciones por parte de las autoridades fiscales, se aclaran los elementos tributarios del Impuesto Predial.
- Con la finalidad de evitar o atenuar conflictos con los contribuyentes, se reconoce al valor catastral o de avalúo como base de las contribuciones inmobiliarias
- Para los efectos del Impuesto Predial, se propone homologar las bases para la determinación del impuesto al 100% del valor catastral, asimismo establecer una tasa anual del 1.0% para la determinación y cobro de la contribución de los predios rústicos y urbanos, en general, abandonando la diferencialidad que en años anteriores se venía haciendo.
- Se ajustan los descuentos que se otorgan a personas pensionadas, jubiladas, discapacitadas, madres solteras o que tengan 65 años o más, con la condición que, las personas interesadas deberán realizar el pago de la anualidad anticipada en los meses de enero y febrero, en una sola exhibición.
- En materia del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, se adecuan los elementos tributarios, para dar mayor certeza jurídica a los contribuyentes



- Se aclara en beneficio del contribuyente y de las finanzas públicas, el cómo se determina la base gravable del impuesto
- En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna, con la que cuentan los Municipios del País para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir, y motivado en la necesidad económica y social del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población; se propone para los efectos del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecer una tarifa progresiva de un 2 y hasta un 3%, por medio de la cual se pretende brindar trato equitativo a los contribuyentes, toda vez que paga más el contribuyente con mayor capacidad contributiva (mayor base gravable) y menos el contribuyente con menor capacidad contributiva (menor base gravable). De igual forma se propone la eliminación de las reducciones a la base gravable, que prevé la Ley de Hacienda Municipal.
- Se modifican las tasas y cuotas para el cobro del Impuesto sobre Juegos Permitidos, a efecto de adecuarlos a la realidad económica.
- En el caso de los Derechos de Servicio de Agua, se incorporan en el presente proyecto de Ley de Ingresos, las cuotas y tarifas que estarán vigentes para el ejercicio fiscal 2016, toda vez que como es bien sabido, los Municipios están facultados para establecer, previa aprobación de las Legislaturas, las cuotas y tarifas aplicables a los Servicios Públicos que preste el Municipio. En el caso concreto que nos ocupa, el Municipio de Melchor Ocampo, tiene a su cargo la prestación de los servicios públicos de a) Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; b) Alumbrado Público; c) Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición de Residuos; d) Mercados y Centrales de Abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; h) Seguridad Pública; i) Protección Civil y j) Los demás que la Legislatura determine, según las Condiciones Territoriales y Socioeconómicas de los Municipios, y su Capacidad Administrativa y Financiera conforme a lo que dispone el artículo 115 fracción III de la Carta Magna, el Artículo 119 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y Artículo 115 de la Ley Orgánica del Municipio; con esta medida se busca que los ingresos derivados de la prestación de los Servicios Públicos que presta el Municipio, tengan el carácter de Derechos, a través de la aprobación de la Ley de Ingresos por parte del Congreso del Estado; y su cobro y recuperación pueda llevarse a cabo a través del procedimiento administrativo de ejecución, establecido en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas.
- Asimismo, se propone regular los gastos de ejecución, con mayor precisión y se fija su monto en el 2% del crédito fiscal, poniéndose un mínimo y un máximo de los mismos.
- Se propone se autorice al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado.
- Por último, se solicita, en la forma y términos señalados en la Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas, se autorice a este Ayuntamiento a contratar empréstitos hasta por un monto neto del 5% del total del presupuesto de egresos. Así mismo, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, se disponga de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.



• **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

- **Artículo 1.-** En concordancia con lo establecido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), se establece la estructura y contenido de la información financiera, de la cual se desprenden los recursos para sufragar los gastos que demanda la atención de la administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a cargo de la hacienda pública del Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. De enero al 31 de diciembre de 2016, la que percibirá los Impuestos; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Participaciones, Aportaciones; Transferencias, Asignaciones y otras Ayudas; e Ingresos Derivados de Financiamiento, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas	Ingreso Estimado
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016	
Total	16,911,151.00
Impuestos	416,903.00
Impuestos sobre los ingresos	000.0
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	000.00
Impuestos al comercio exterior	000.00
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	000.00
Impuestos Ecológicos	000.00
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Cuotas y Aportaciones de seguridad social	000.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	000.00
Cuotas para el Seguro Social	000.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	000.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	000.00
Accesorios	000.00

Contribuciones de mejoras	000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Derechos	110,037.00



Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00
Derechos a los hidrocarburos	000.00
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	000.00
Accesorios	000.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Productos	000.00
Productos de tipo corriente	55,000.00
Productos de capital	000.00
Enajenacion de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados	55,000.00
Aprovechamientos	4,500.00
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	000.00
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	130,000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	000.00
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	000.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
Participaciones y Aportaciones	16,494,248.00
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	000.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	000.00
Transferencias al Resto del Sector Público	000.00
Subsidios y Subvenciones	000.00
Ayudas sociales	000.00
Pensiones y Jubilaciones	000.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	000.00
Ingresos derivados de Financiamientos	000.00
Endeudamiento interno	000.00
Endeudamiento externo	000.00

- Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del municipio de Melchor Ocampo, Zacatecas.



<u>CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS 2016</u>	Ingreso Estimado
<u>Total</u>	<u>16,911,151.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>117,366.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	-
Impuestos sobre el patrimonio	117,030.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	-
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	336.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>-</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>110,037.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	5,000.00



Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	89,770.00
Otros Derechos	15,267.00
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>55,000.00</u>
Productos de tipo corriente	-
Productos de capital	55,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>4,500.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	4,500.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>130,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	130,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>16,494,248.00</u>
Participaciones	12,248,656.00
Aportaciones	4,245,592.00
Convenios	-
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>-</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	-
Transferencias al Resto del Sector Público	-



Subsidios y Subvenciones	-
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	-
Endeudamiento interno	-
Endeudamiento externo	-

- **Artículo 2.-** Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.
- **Artículo 3.-** Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
- **Artículo 4.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.
- **Artículo 5.-** Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.
- Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.
- En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.
- Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.
- Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.



- Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.
- En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.
- No causarán recargos las multas no fiscales.
- La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 2% por ciento.
- En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 1.5% por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.
- **Artículo 6.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.
- Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes
- En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.
- Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.
- Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.
- **Artículo 7.-** Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:
 - **I.** Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
 - **II.** Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
 - **III.** Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;



- Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.
- En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.
- Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal.
- **Artículo 8.-** Se autoriza al H. Ayuntamiento celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.
- **Artículo 9.-** El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago serán las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
- **Artículo 10.-** Se faculta al Presidente Municipal, para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I PREDIAL

ARTÍCULO 11.-

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:



I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7233
2. Bombeo:	0.5299

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:



Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones, el termino construcción incluye. Cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, perforación de pozos, obras viales de urbanización, de drenaje y de desmonte, puertos, aeropuertos y similares, así como la proyección o demolición de bienes inmuebles.

ARTÍCULO 12.-

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO II SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 13

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO III SOBRE ANUNCIOS Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 14.- Este impuesto se causará por:

I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **10.5100** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **1.0000** salarios mínimos;

b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **6.1500** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.6663** salarios mínimos, y

c) Otros productos y servicios: **5.1250** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **0.5698** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7325** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;



IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de **0.0973** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3115** salarios mínimos.

CAPÍTULO IV SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 15

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;

II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y

III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 17

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 18

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **8%**.

ARTÍCULO 20

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y

II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



ARTÍCULO 21

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 22

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 23

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 24

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 26

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y



b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I RASTROS

ARTÍCULO 27

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero el uso de los corrales causará los siguientes derechos por cabeza de ganado y por día:

a) Mayor.....	0.13
b) Ovicaprino.....	0.10
c) Porcino.....	1.00

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

a) Vacuno.....	1.4897
b) Ovicaprino.....	0.8751
c) Porcino.....	0.8751
d) Equino.....	0.8751
e) Asnal.....	1.2163
f) Aves de corral.....	0.0522

Salarios Mínimos

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo, 0.0035** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

a) Vacuno.....	0.1226
b) Porcino.....	0.0837
c) Ovicaprino.....	0.0776
d) Aves de corral.....	0.0246

Salarios Mínimos

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

a) Vacuno.....	0.5843
----------------	---------------

Salarios Mínimos



b)	Becerro.....	0.4100
c)	Porcino.....	0.3075
d)	Lechón.....	0.3075
e)	Equino.....	0.2863
f)	Ovicaprino.....	0.3075
g)	Aves de corral.....	0.0031

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras.....	0.7688
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.4100
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2050
d)	Aves de corral.....	0.0341
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1538
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0256

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a)	Ganado mayor.....	1.9988
b)	Ganado menor.....	1.2813

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

CAPÍTULO II REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 28

Causarán las siguientes cuotas:

Salarios Mínimos

I.	Asentamiento de actas de nacimiento.....	0.5406
II.	Solicitud de matrimonio.....	1.8946
III.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina....	8.4010

b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal:.....**18.6783**

IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8207**

V.	Anotación marginal.....	0.4120
----	-------------------------	---------------



- VI. Asentamiento de actas de defunción..... **0.5414**
- VII. Expedición de copias certificadas..... **0.7430**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

CAPÍTULO III PANTEONES

ARTÍCULO 29

Este servicio causará las siguientes cuotas:

- I. Por inhumaciones a perpetuidad: **Salarios Mínimos**
 - a) Sin gaveta para menores hasta de 12 año...**3.6111**
 - b) Con gaveta para menores hasta de 12 año.**6.4063**
 - c) Sin gaveta para adultos.....**7.9489**
 - d) Con gaveta para adultos.....**19.3245**
- II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: **Salarios Mínimos**
 - a) Para menores hasta de 12 años.....**2.7060**
 - b) Para adultos.....**7.3031**
- III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

CAPÍTULO IV CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 30

Las certificaciones causarán por hoja:

- I. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... **1.0080** **Salarios Mínimos**
- II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:..... **0.7293**
- III. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:..... **1.6604**
- IV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... **0.3760**
- V. De documentos de archivos municipales..... **0.7569**
- VI. Constancia de inscripción:..... **0.4727**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 31



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.3373** salarios mínimos.

CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 32

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

CAPÍTULO VI SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 33

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

CAPÍTULO VII SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 34

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

					Salarios Mínimos
	a)	Hasta		200 Mts ²	3.4224
201	b)		De	A	4.0514
	c)		De	A	4.8416
401	d)		De	A	6.0387
601				1000 Mts ²	

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0028** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos.

					Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.3363	8.7526	24.2356	
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	8.7232	12.6578	36.3321	
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	12.7523	21.7533	48.4562	



	SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	21.6582	34.6575	84.6512
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	34.7522	51.8523	108.7568
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.2523	79.2578	136.0459
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	51.8523	94.6523	156.8896
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	59.9958	103.6298	181.3568
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	69.2526	120.6528	205.4859
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentarán por cada hectárea excedente.....			1.6631	2.6523	4.0368

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.7582** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de :

				Salarios Mínimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	2.0354
b).	De \$ 1,000.01	A	2,000.00	2.5956
c).	De 2,000.01	A	4,000.00	3.7780
d).	De 4,000.01	A	8,000.00	4.9093
e).	De 8,000.01	A	11,000.00	7.1735
f).	De 11,000.00	A	14,000.00	9.6242

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.5616** cuotas de salario mínimo.

IV. Certificación de actas de deslinde de predios..... **1.9405**

V. Certificado de concordancia de nombre y número de predio..... **1.6081**

VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **2.2061**

VII. Autorización de alineamientos..... **1.6362**

VIII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- a) Predios urbanos..... **1.3654**
- b) Predios rústicos..... **1.5361**

IX. Constancias de servicios con que cuenta el predio..... **1.6270**

X. Autorización de divisiones y fusiones de predios..... **1.9396**

XI. Certificación de clave catastral..... **1.5267**

XII. Expedición de carta de alineamiento..... **1.5471**

XIII. Expedición de número oficial..... **1.5360**



**CAPÍTULO VIII
DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 35

Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a) Residenciales, por	
M ²	0.0241
b) Medio:	
1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²	0.0082
2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0138
c) De interés social:	
1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ²	0.0059
2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ²	0.0082
3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ²	0.0138
d) Popular:	
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ²	0.0046
2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ²	0.0059

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

a) Campestre por M ²	0.0241
b) Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0292
c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0292
d) Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0953
e) Industrial, por M ²	0.0203

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:



	Salarios Mínimos
a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.3280
b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.9209
c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos.....	6.3280
III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal:.....	2.6414
IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0742

CAPÍTULO IX LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 36

Expedición de licencia para:

I. Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4120** salarios mínimos;

II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.1598** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4322** salarios mínimos;

IV. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **4.1870** salarios mínimos;

a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento..... **12.5003**

b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho..... **8.9625**

V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.1688** salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de **0.4936** a **3.4127** salarios mínimos;

VI. Prórroga de licencia por mes, **4.8807** salarios mínimos;

VII. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
a) Ladrillo o cemento.....	0.6982
b) Cantera.....	1.3944
c) Granito.....	2.2135
d) Material no específico	3.4346



e) Capillas.....**40.8572**

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

IX. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento por metro lineal:**0.0685**

ARTÍCULO 37

Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**CAPÍTULO X
LICENCIAS AL COMERCIO**

ARTÍCULO 38.

Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.0496**
- b) Comercio establecido (anual).....**2.3260**

II. Refrendo anual de tarjetón:

- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.3991**
- b) Comercio establecido.....**0.9328**

III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos..... **1.9221**
- b) Puestos semifijos..... **2.9221**

IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1435** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1435** salarios mínimos.

**CAPÍTULO XI
OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 39

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO



DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO VENTA, ARRENDAMIENTO, USO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES

ARTÍCULO 40

Los ingresos derivados de:

I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;

II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3413** salarios mínimos. Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

III. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

IV. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor.....	0.8783
b) Por cabeza de ganado menor.....	0.6691

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

V. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3966** salarios mínimos, y

VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO REZAGOS, RECARGOS, MULTAS Y OTROS

ARTÍCULO 41

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al ejercicio en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 42

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

ARTÍCULO 43



Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un **50%** mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 44

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios Mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.3882**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**3.4526**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.1537**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:..... **6.9251**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**11.1137**
- VI. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
 - a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.5352**
 - b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **16.2526**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**1.8986**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.2142**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **3.4407**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**18.1317**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.9026**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.0027** a **10.7183**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:**13.5883**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:..... **9.2115**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **6.6213**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... de **24.4526** a **54.2770**



XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:..... **12.0802**

XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.9437 a 10.9260**

XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **12.1187**

XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Ganadería en vigor:..... **53.7634**

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **4.8720**

XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **1.0122**

XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:.....**1.0122**

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.1071 a 10.9186**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: **de 2.4837 a 19.1186**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **17.9531**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.6263**

d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.9441**

e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**5.0770**

f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **4.8160**



g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

	Salarios Mínimos
Ganado mayor.....	2.7254
Ovicaprino.....	1.4933
Porcino.....	1.4314

h) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza
.....1.2915

i) Destrucción de los bienes propiedad del
Municipio.....1.2915

ARTÍCULO 45

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTÍCULO 46

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 47

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

TÍTULO SEXTO

**DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 48



Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SEXTO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49

Los ingresos derivados de empréstitos que sean requeridos para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que hayan de realizarse erogaciones extraordinarias.



5.46

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD GARCÍA DE LA CADENA, ZACATECAS
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$13'175,210.00 (TRECE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>13,175,210.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,378,204.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	1,200.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,277,002.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	100,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>

Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>861,016.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	90,002.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	767,509.00
Otros Derechos	3,504.00
Accesorios	1.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>16,204.00</u>
Productos de tipo corriente	1,202.00
Productos de capital	15,002.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>6,016.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	6,016.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>14,002.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	14,002.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,899,759.00</u>
Participaciones	8,030,001.00
Aportaciones	2,869,721.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1. No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el salario mínimo general de la zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el Artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS



Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los Artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendan fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto



de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

LXIV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

LXV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y

LXVI. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los Artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará sujeto a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- LXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al Artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento.

XVII. PREDIOS URBANOS:

p) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

⇒ En el pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a las cuotas que le correspondan a las zonas II y III; y **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

XVI. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXVIII. PREDIOS RÚSTICOS:

v) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

		Salarios Mínimos
1.	Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.7595
2.	Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.5564

cc) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo vigente por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XVII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los Artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto predial es anual, pero su importe se pagará durante los primeros **3 meses del año sin causar recargos y accesorios.**

El pago deberá efectuarse en la oficina recaudadora de la Tesorería Municipal, por los medios o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

A los contribuyentes que acrediten con documentación oficial, tener la calidad de pensionados, jubilados, discapacitados, viudos, viudas o que tengan 65 años o más, serán beneficiados con una reducción del **10%** del impuesto predial a pagar, **únicamente respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios.**

En cualquier caso, el pago mínimo del impuesto predial, será igual a **2** salarios mínimos.

Artículo 34.- Las manifestaciones o avisos de particulares, Notarios Públicos y Jueces por receptoría a que se refiere este título, deberán hacerse en las formas legalmente autorizadas y con la exhibición de documentos o plazos que en las mismas se exijan.

Se prohíbe a los notarios públicos autorizar en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria mientras no les sea exhibida constancia de no adeudos del impuesto predial.

Artículo 35.- Cuando en las manifestaciones o avisos no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o plazos requeridos, la autoridad fiscal dará un plazo de quince días al contribuyente para que corrija la omisión que se contará a partir de la fecha en que el contribuyente sea notificado de requerimiento.

Si transcurrido dicho plazo, no se expresan los datos o no se exhiben los documentos o planos omitidos, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o avisos, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan.

Las manifestaciones o avisos respecto de contratos de promesa de venta con reserva de dominio, de compra-venta o cualquier otro que tenga por objeto la modificación de la propiedad inmobiliaria, o resoluciones administrativas o judiciales con el mismo fin, deberán presentarse, para efectos del impuesto predial, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración del contrato de la autorización de la escritura pública correspondiente de la resolución administrativa o judicial.



Artículo 36.- Las autoridades y dependencias en materia de desarrollo urbano comunicarán a la Tesorería Municipal, las fechas de terminación de fraccionamientos o la fecha en que éstos se ocupen aunque no estén terminados, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se den tales supuestos.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto están obligados a manifestar a la Tesorería Municipal sus cambios de domicilio, y en el caso de que no lo hagan, las notificaciones relacionadas con actos o proveídos en materia del impuesto predial, causarán sus efectos en el domicilio registrado.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 38.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el Artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al Artículo 31 en relación con los Artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 40.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XV. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- tt) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.5228** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1485** salarios mínimos;
- uu) Refrescos embotellados y productos enlatados, **7.3659** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7807** salario mínimo; y



- vv) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- LVII. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1806** cuotas de salario mínimo;
- LVIII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7625** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- LIX. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1193** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- LX. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3315** salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán semanalmente derecho de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos fijos.....**2.0000**
b) Puestos semifijos por m2.....**0.0790**

Artículo 42.- Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1577** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 43.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4151** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 44.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- I. Mayor:..... **0.1304**
- II. Ovicaprino:.....**0.0901**
- III. Porcino:.....**0.0901**

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 45.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

- rrr) Vacuno:.....**1.5552**
- sss) Ovicaprino:.....**0.9411**
- ttt) Porcino:.....**0.9411**
- uuu) Equino:.....**0.9411**
- vvv) Asnal:.....**1.2367**
- www) Aves de corral:.....**0.0484**

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0032** salarios mínimos;

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- aaa) Vacuno:.....**0.1124**
- bbb) Porcino:.....**0.0769**
- ccc) Ovicaprino:.....**0.0715**
- ddd) Aves.....**0.0230**

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- nnnn) Vacuno:.....**0.5000**
- oooo) Becerro:.....**0.3500**
- pppp) Porcino:.....**0.3469**
- qqqq) Lechón:.....**0.2900**
- rrrr) Equino:..... **0.2300**
- ssss) Ovicaprino:.....**0.2900**
- tttt) Aves de corral:.....**0.0032**



V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- aaaa) Ganado vacuno incluyendo vísceras:.....**0.7752**
- bbbb) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.4000**
- cccc) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.2002**
- dddd) Aves de corral:.....**0.0315**
- eeee) Pieles de oviscaprino:.....**0.1697**
- ffff) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0270**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- aa) Ganado mayor:.....**1.5875**
- bb) Ganado menor:.....**0.8545**

XI. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 46.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

XLIX. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.5510**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

L. Solicitud de matrimonio:.....**1.9796**

LI. Celebración de matrimonio:

gg) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**8.8119**

hh) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.5448** salarios mínimos.

LXVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8596**

LXIX. Anotación marginal:.....**0.4318**



LXX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5493**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo 47.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

	Salarios Mínimos
lll) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.5310
mmm) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.4563
nnn) Sin gaveta para adultos:.....	7.9053
ooo) Con gaveta para adultos:.....	19.3449

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

y) Para menores hasta de 12 años:.....	2.7163
z) Para adultos:.....	7.1567

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo 48.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.0000
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.7370
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7672
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6939
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3800
VI. De documentos de archivos municipales:.....	0.7649
VII. Constancia de inscripción:.....	0.4894
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	0.9169
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.6814



X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- y) Predios urbanos:.....**1.3418**
- z) Predios rústicos:.....**1.5000**

XI. Certificación de clave catastral:.....**1.5767**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5028** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS**

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXI. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
eee)	Hasta		200 Mts ² .	3.5000
fff)	De 201	a	400 Mts ² .	4.0000
ggg)	De 401	a	600 Mts ² .	5.0000
hhh)	De 601	a	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0025



XXII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	Salarios Mínimos TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	8.5000	13.0000	36.5000
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	13.00	21.0000	50.0000
d).	De 15-00-01 Has a 20-00-00 Has	21.0000	34.0000	85.5000
e).	De 20-00-01 Has a 40-00-00 Has	34.0000	47.0000	109.0000
f).	De 40-00-01 Has a 60-00-00 Has	42.0000	69.0000	130.0000
g).	De 60-00-01 Has a 80-00-00 Has	52.0000	85.0000	150.0000
h).	De 80-00-01 Has a 100-00-00 Has	61.0000	97.0000	173.0000
i).	De 100-00-01 Has a 200-00-00 Has	70.0000	122.0000	207.0000
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....	1.7269	2.7516	4.00

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.1421 salarios** mínimos.

XII. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De 0.00 Hasta	\$ 1,000.00	2.0000
b).	De \$ 1,000.01 a	2,000.00	2.7237
c).	De 2,000.01 a	4,000.00	3.9375
d).	De 4,000.01 a	8,000.00	5.0000
e).	De 8,000.01 a	11,000.00	7.0000
f).	De 11,000.01 a	14,000.00	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....		1.5000

XIII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.2436**

XIV. Autorización de alineamientos:.....**1.6774**

XV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.6838**

XVI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.0101**

XVII. Expedición de carta de alineamiento.....**1.5704**

XXIV. Expedición de número oficial:.....**1.5767**

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:



XXIV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- cc) Residenciales, por M²:..... **0.0267**
- dd) Medio:
 - 29. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0092**
 - 30. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0153**
- q) De interés social:
 - 43. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0063**
 - 44. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0087**
 - 45. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0100**
- r) Popular:
 - 31. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0051**
 - 32. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0066**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- xxx) Campestrales por M²:..... **0.0254**
- yyy) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0308**
- zzz) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0308**
- aaaa) Cementerio, M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0100**
- bbbb) Industrial, por M²:.....**0.0214**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este Artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIII. Realización de peritajes:

- ww) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6888** salarios mínimos;
- xx) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- yy) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6888** salarios mínimos.



- XIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7885** salarios mínimos;
- XVIII. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0774** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- CXIV. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4827** salarios mínimos;
- CXV. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;
- CXVI. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.1439** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- CXVII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**7.2918**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**5.2282**
- CXVIII. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.3640** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- CXIX. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0400** salarios mínimos, por metro.
- CXX. Prórroga de licencia por mes,**5.0000** salarios mínimos;
- CXXI. Construcción de monumentos en panteones, de:

iii) Ladrillo o cemento:.....	0.7311
jjj) Cantera:.....	1.4629
kkk) Granito:.....	2.3093
lll) Material no específico:.....	3.6095
mmm) Capillas:.....	42.6999
- XXX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- XXXI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y

Salarios Mínimos



con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 56.- Los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón para:

- s) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)...**1.1369**
- b) Comercio establecido (anual.....**2.3409**

Salarios mínimos

II. Refrendo anual de tarjetón:

- aa) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.5000**
- bb) Comercio establecido.....**1.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
AGUA POTABLE**

Artículo 57.- Por el derecho de agua potable, se pagará por la conexión a la red la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y como cuota mínima por el servicio, se pagarán \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 m.n.), además por cada metro cúbico consumido, se aplicará la siguiente tabla, basándose en las siguientes tarifas:

I. Casa Habitación:

- a) De 1 a 25 M3, por metro cúbico **0.0320**
- b) De 26 a 50 M3, por metro cúbico **0.0480**
- c) De 51 a 75 M3, por metro cúbico **0.0630**
- d) De 76 a 100 M3, por metro cúbico **0.0790**
- e) De 101 a 125 M3, por metro cúbico **0.0950**
- f) De 126 a 150 M3, por metro cúbico **0.1100**

Salario Mínimo



g) De 151 a 175 M3, por metro cúbico	0.1300
h) De 176 a 200 M3, por metro cúbico	0.1400
i) De 201 a 225 M3, por metro cúbico	0.1600
j) De 226 a 250 M3, por metro cúbico	0.1800
k) De 251 a 275 M3, por metro cúbico	0.1900
l) De 276 a 300 M3, por metro cúbico	0.2100
m) Por más de 300 M3, por metro cúbico	0.2500

II. Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1700
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2300
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2600
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2900
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3200
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3500
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.3900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4300
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.4700
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.5200

Salario Mínimo

III. Comercial, Industrial, y Hotelero:

a) De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200
b) De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2300
c) De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2400
d) De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2500
e) De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2600
f) De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2700
g) De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2800
h) De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900
i) De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3000
j) De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3100
k) Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3400

Salario Mínimo

IV. Cuotas Fijas y Sanciones

- a) Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.
- b) Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000**
- c) Por el servicio de reconexión.....**2.0000**
- d) A quien desperdicie el agua.....**50.0000**

Los usuarios que no paguen el bimestre correspondiente, pagarán además de los rezagos, lo que corresponda al consumo actual al momento del pago.

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 10%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.



**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

Artículo 58.- Los permisos que se otorgan para la celebración de:

	Salarios Mínimos
I. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	3.7070
II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

**SECCIÓN SEGUNDA
FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

	Salarios mínimos
XXXIII. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.8000
XXXIV. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.6200

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTOS DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

Artículo 60.- Los Productos por arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 61.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrán celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

ARTÍCULO 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. La venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. La venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.4500** salarios mínimos;
- III. Fotocopiado para el público en general, por hoja se cobrará una cuota de recuperación de consumibles.....**0.0200**
- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- V. La venta o remate de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:
 - a) Por cabeza de ganado mayor:.....**0.8000**
 - b) Por cabeza de ganado menor:.....**0.5000**

Salarios Mínimos

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 63.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXV. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.5119**
- CXVI. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1729**
- CXVII. No tener a la vista la licencia:.....**1.2952**
- CXVIII. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la Autoridad Municipal:.....**8.3046**
- CXIX. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.4664**



- CXX. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
- ee) Cantinas, cabarets, y lenocinios, por persona:.....**25.0000**
 - ff) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**19.8731**
- CCLXXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- CCLXXVI. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.8774**
- CCLXXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las **22 horas** en zonas habitacionales:.....**4.2137**
- CCLXXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.0000**
- CCLXXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2451**
- CCLXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de**2.3608** a **13.0174**
- CCLXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.5746**
- CCLXXII. Matanza clandestina de ganado:.....**9.8364**
- CCLXXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- CCLXXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**14.6917**
- CCLXXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de**5.9759** a **13.3008**
- CCLXXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.8297**
- CCLXXVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**55.0000**
- CCLXXVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.9970**
- CCLXXIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.3510**
- CCLXXX. No asear el frente de la finca:.....**1.2101**
- CCLXXXI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**

CCLXXXII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000** a **13.2906**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los Ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCLXXXIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

vvvv) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:.....de **3.0131** a **23.4630**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

www) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**22.0225**

xxxx) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.4690**

yyyy) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**5.9730**

zzzz) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.0854**

aaaa) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**5.8756**

bbbb) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1.-Ganado mayor:.....**3.0000**

2.- Ovicaprino:.....**1.5000**

3.- Porcino:.....**1.6006**

Artículo 64.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará sujeto en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.



Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

Artículo 65.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 66.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 67.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **10** salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 68.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO



INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 69.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Trinidad García de la Cadena, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.), caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$70.10 (setenta pesos 10/100 m.n.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 287 publicado en el Suplemento 10 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 28 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Trinidad García de la Cadena deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del Artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



5.47

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Cuauhtémoc percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$33,373,593.00 (Treinta y Tres Millones Trecientos Setenta y Tres Mil Quinientos Noventa y Tres Pesos 00/100 MN) provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Cuauhtémoc.

MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC, ZACATECAS	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>33,373,593.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>739,500.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	6,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	557,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	165,000.00
Accesorios	11,500.00
<u>Derechos</u>	<u>1,108,800.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,000.00
Derechos por prestación de servicios	987,800.00
Otros Derechos	21,000.00
<u>Aprovechamientos</u>	<u>27,000.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	27,000.00



<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>110,000.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	110,000.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>31,388,293.00</u>
Participaciones	21,535,700.00
Aportaciones	9,852,572.00
Convenios	21.00

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2016 y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.



Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado del Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.



Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** cuotas del salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no



realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y



- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXXX. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;
- LXXXI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXXII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- LXXXIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o



certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XVIII. PREDIOS URBANOS:

q) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- s) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

XVII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXIX. PREDIOS RÚSTICOS:

w) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO POR HECTÁREA:

	Salarios Mínimos
1. Sistema de Gravedad.....	0.7233
2. Sistema de Bombeo.....	0.5299

dd) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas del salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas del salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.



Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XXX. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.66%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** cuotas del salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Así mismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados o pensionados, podrán acceder a un 10% de descuento adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas podrán ser acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.



No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 36.- El uso de suelo se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------|-------------------------|
| a) Puestos fijos..... | 1.8004 |
| b) Puestos semifijos..... | 2.2801 |
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1360** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1295** salarios mínimos, y
- IV. La renta de espacios en temporada de feria se causará a razón de **2.3522** salarios mínimos por metro lineal.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 37.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3308** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA



RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 38.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

I.	Mayor:.....	0.1110
II.	Ovicaprino:.....	0.0737
III.	Porcino:.....	0.0737

Salarios Mínimos

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASETAS TELFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

Artículo 39.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Cuauhtémoc en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número de las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 40.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 41.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXXI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.5250** cuotas de salario mínimo;
- XXXII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0105** cuotas de salario mínimo;
- XXXIII. Caseta telefónica, por pieza, **2.8875** cuotas de salario mínimo;
- XXXIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **2.7500** cuotas de salario mínimo, y
- XXXV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA



RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 42.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|----------------------------|-------------------------|
| xxx) Vacuno:..... | 1.3539 |
| yyy) Ovicaprino:..... | 0.8191 |
| zzz) Porcino:..... | 0.8123 |
| aaaa) Equino:..... | 0.8123 |
| bbbb) Asnal:..... | 1.0647 |
| cccc) Aves de corral:..... | 0.0442 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0028** cuotas del salario mínimo;
- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------|-------------------------|
| eee) Vacuno:..... | 0.0988 |
| fff) Porcino:..... | 0.0674 |
| ggg) Ovicaprino:..... | 0.0610 |
| hhh) Aves de corral:..... | 0.0164 |
- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | Salarios Mínimos |
|-----------------------------|-------------------------|
| uuuu) Vacuno:..... | 0.5318 |
| vvvv) Becerro:..... | 0.3456 |
| www) Porcino:..... | 0.3077 |
| xxxx) Lechón:..... | 0.2850 |
| yyyy) Equino:..... | 0.2246 |
| zzzz) Ovicaprino:..... | 0.2850 |
| aaaaa) Aves de corral:..... | 0.0028 |
- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:
- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| gggg) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... | 0.6744 |
| hhhh) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... | 0.3446 |
| iiii) Porcino, incluyendo vísceras:..... | 0.1714 |
| jjjj) Aves de corral:..... | 0.0268 |
| kkkk) Pieles de ovicaprino:..... | 0.1458 |
| llll) Manteca o cebo, por kilo:..... | 0.0242 |
- VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- | | Salarios Mínimos |
|------------------------|-------------------------|
| cc) Ganado mayor:..... | 1.8411 |
| dd) Ganado menor:..... | 1.2056 |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA



REGISTRO CIVIL

Artículo 43.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- | | |
|---|-------------------------|
| | Salarios Mínimos |
| I. Asentamiento de actas de nacimiento..... | 0.4951 |
| <p>La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p> | |
| II. Solicitud de matrimonio:..... | 1.8239 |
| III. Celebración de matrimonio: | |
| ii) Dentro de la oficina:..... | 7.3692 |
| jj) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal la cantidad de:..... | 18.0129 |
| IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... | 0.7943 |
| V. Anotación marginal:..... | 0.4728 |
| VI. Asentamiento de actas de defunción:..... | 0.4964 |

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 44.- Los derechos por servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas del salario mínimo:

- | | |
|---|----------------|
| XIV. Por inhumaciones a perpetuidad: | |
| ppp) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 3.1561 |
| qqq) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 6.0592 |
| rrr) Sin gaveta para adultos:..... | 7.0878 |
| sss) Con gaveta para adultos:..... | 17.4378 |
| XV. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad: | |
| aa) Para menores hasta de 12 años:..... | 2.4292 |



bb) Para adultos:.....**6.4063**

XVI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 45.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
I. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	0.8792
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.6597
III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7086
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia:.....	1.5058
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3387
VI. De documentos de archivos municipales:.....	0.6801
VII. Constancia de inscripción:.....	0.4370
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	1.7918
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.4959
X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos:.....	1.1941
b) Predios rústicos:.....	1.3860
XI. Certificación de clave catastral:.....	1.4011

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.1360** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS**



Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV, así como las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo 47.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 48.- Los servicios prestados por el Municipio, sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos	
iii)	Hasta		200 Mts ² .	3.1871
jjj)	De 201	a	400 Mts ² .	3.7764
kkk)	De 401	a	600 Mts ² .	4.4729
lll)	De 601	a	1000 Mts ² .	5.5748

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:**0.0023**

XXIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			Salarios Mínimos		
			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has		4.2113	8.3039	23.5277
b).	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.2851	12.3118	35.3286
c).	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	12.3011	20.7051	47.0782
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	20.6610	33.1170	82.3691
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	33.1005	48.1840	104.9809
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	41.2635	77.7885	128.9189
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	50.3667	90.8061	148.5652
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	58.1429	97.5442	171.5670
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	67.0710	116.9360	199.0926
j).	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		1.5402	2.4671	3.9216

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.3370** salarios mínimos.

XXIV. Avalúo cuyo monto sea de:



				Salarios Mínimos
a).	De Hasta			1.8747
b).	De	\$1,000.01	A	2.4334
c).	De	2,000.01	A	3.5053
d).	De	4,000.01	A	4.5296
e).	De	8,000.01	A	6.7904
f).	De	11,000.01	A	9.0446

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.3944** cuotas de salario mínimo.

XXV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....	1.9979
XXVI.	Autorización de alineamientos:.....	1.4757
XXVII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.4787
XXVIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	1.7920
XXIX.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.3984
XXX.	Expedición de número oficial:.....	1.4011

SECCIÓN OCTAVA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 49.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXV. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

		Salarios Mínimos
ee)	Residenciales, por M ² :.....	0.0225
ff)	Medio:	
	31. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0078
	32. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0129
r)	De interés social:	
	46. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0057
	47. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0078
	48. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0129
s)	Popular:	
	33. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M ² :.....	0.0043
	34. De 5-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0057

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos



cccc)	Campestres por M ² :	0.0225
dddd)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ² :	0.0272
eeee)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ² :	0.0272
ffff)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas:	0.0891
gggg)	Industrial, por M ² :	0.0190

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XIV. Realización de peritajes:

zz)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas:	5.9170
aaa)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles:	7.4005
bbb)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos:	5.9170

XIV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal: 2.4673

XIX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción: 0.0693

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 50.- Expedición de licencia para:

- CXXII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.3754** salarios mínimos;
- CXXIII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- CXXIV. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.0618** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.2996** salarios mínimos;
- CXXV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje **3.9864** salarios mínimos:
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento: **23.1190** salarios mínimos, y



- b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho: **16.1078** salarios mínimos;
- CXXXVI. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.0714** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4742** a **3.4406** salarios mínimos;
- CXXXVII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: **0.1120** salarios mínimos;
- CXXXVIII. Prórroga de licencia por mes, **4.4481** salarios mínimos;
- CXXXIX. Construcción de monumentos en panteones, de:

	Salarios Mínimos
nnn) Ladrillo o cemento:.....	0.6752
ooo) Cantera:.....	1.3497
ppp) Granito:.....	2.1458
qqq) Material no específico:.....	3.3330
rrr) Capillas:.....	39.7116

XXXII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

XXXIII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 51.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**SECCIÓN DÉCIMA
SOBRE EL ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

Artículo 52.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado del Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 53.- Los ingresos derivados de:

	Salarios Mínimos
LVII. Inscripción y expedición de tarjetón para:	
t) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	0.9820



u) Comercio establecido (anual).....**2.0512**

LVIII. Refrendo anual de tarjetón:

cc) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.4057**

dd) Comercio establecido.....**0.9371**

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIO DE AGUA POTABLE

Artículo 54.- Por el servicio consumo de agua potable, descargas y saneamiento de aguas residuales y otros servicios que otorgue el Ayuntamiento en materia de agua potable, se estará a lo previsto en el tarifario autorizado por el consejo directivo del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PROPAGANDA

Artículo 55.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

XVI. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de acuerdo a lo siguiente:

ww) De bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.4512** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.1427** salarios mínimos;

xx) De refrescos embotellados y productos enlatados, **7.7448** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7794** salarios mínimos, y

yy) Para otros, **5.3419** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5541** salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

XVII. Para la fijación de anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo;

XVIII. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7632** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

XIX. Para la instalación de anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0963** de salario mínimo; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



XX. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3206** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 56.- Los permisos o anuencias que se otorguen para la celebración de:

	Salarios Mínimos
XIX. Bailes particulares, sin fines de lucro.....	6.0000
XX. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000
XXI. Celebración de charreadas.....	9.0000
XXII. Rodeos y coleaderas.....	15.0000

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

	Salarios mínimos
XXXV. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	3.2548
XXXVI. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.0062
XXXVII. Baja o cancelación.....	1.0625

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO

Artículo 58.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.



**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

**SECCIÓN ÚNICA
ENAJENACIÓN**

Artículo 60.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable:

- I. Venta o concesión de recolección de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

- a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.7701**
- b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.5115**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

- III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3293** salarios mínimos;
- IV. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- V. Impresión de hoja de fax, para el público en general.....**0.1900**
- VI. Servicio de limpia del auditorio en eventos particulares.....**5.0000**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
MULTAS**



Artículo 61.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- I. Falta de empadronamiento y licencia:.....**5.1277**
- II. Falta de refrendo de licencia:.....**3.3381**
- III. No tener a la vista la licencia:.....**1.0216**
- IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.4318**
- V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**10.7571**
- VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - gg) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**21.3552**
 - hh) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**15.7198**
- VII. Falta de tarjeta de sanidad:.....**1.7925**
- VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.0201**
- IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**3.2916**
- X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**17.1866**
- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**1.7908**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **1.8904** a **10.2975**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**13.1958**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**8.8074**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**6.7292**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **23.0680** a **51.8089**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**11.5364**



- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **4.7010 a 10.4234**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**11.7567**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería para el Estado de Zacatecas, en vigor:.....**51.6370**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**4.7033**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.4523**
- XXIII. No asear el frente de la finca:.....**0.9542**
- XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **4.7954 a 10.5302**
1. El pago de la multa por este concepto no obliga a los Ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.
- XXV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
- cccc) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.3651 a 18.6136**
- Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;
- dddd) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**17.4717**
- eeee) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**3.5229**
- ffff) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**4.7000**
- gggg) Orinar o defecar en la vía pública:.....**4.7873**
- hhhh) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**4.6108**
- iiii) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

Salarios Mínimos

1.- Ganado mayor:.....	2.5969
2.- Ovicaprino:.....	1.4119
3.- Porcino:.....	1.3134

jjjjj) Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza.....**1.0111**

kkkkk) Destrucción de los bienes propiedad del Municipio.....**1.0111**

Artículo 62.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

**CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
GENERALIDADES**

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 65.- Las cuotas de recuperación por concepto de desayunos, canastas y despensas se regulará por el convenio respectivo que suscriba el Ayuntamiento con el SEDIF.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES**

Artículo 66.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**SECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 67.- Serán ingresos que obtenga el Municipio de Cuauhtémoc, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



5.48

DECRETO # 290

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 4 de noviembre de 2014, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, que con fundamento en el Artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- Con la finalidad de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, el Poder Reformador de la Constitución consagró en nuestra Norma Suprema del País el principio de libre administración hacendaria, piedra angular del desarrollo municipal en México. Por ello, en el Artículo 115 constitucional dispuso que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones.

Pero esa evolución también se ha dado en el ámbito de la transparencia y rendición de cuentas. En un primer paso, se facultó a los entes de fiscalización para auditar sus cuentas públicas y ahora, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de armonización contable y posteriormente de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se obliga a los Municipios a concentrar y presentar la información financiera de una forma más detallada y puntual, entre éstas, las leyes de ingresos. Esta nueva metodología, hasta ahora, inédita en el país, se enmarca dentro de una novedosa metodología y criterios derivados, tanto de la propia Ley General de Contabilidad como de los acuerdos, resoluciones y determinaciones del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

De esa manera, la formulación de las leyes de ingresos y también de los presupuestos de egresos, debe darse a la luz de los criterios generales plasmados en los acuerdos y resoluciones del propio Consejo Nacional. Lo anterior con el propósito de lograr una adecuada armonización y facilitar a los entes públicos, entre ellos los municipales, el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y con esto, propiciar la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.

En ese tenor, la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos municipales debe darse dentro de un marco conceptual en el que se definan y delimiten sus objetivos y fundamentos, todo esto con el fin de tener y presentar información clara, oportuna, confiable y comparable cuyo objeto sea satisfacer las necesidades de la población. Por ese motivo, el referido Consejo Nacional de Armonización emitió la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos y otras disposiciones, en las que se obliga a los ayuntamientos a presentarlas en los términos del Artículo 61 de la citada Ley General y de los múltiples dispositivos legales expedidos para tal efecto.



Por esa razón, en las leyes de ingresos deben reflejarse, entre otros aspectos, las fuentes de ingresos, ya sean ordinarios o extraordinarios, desagregando los montos; los recursos federales que se considere serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales; los subsidios y convenios de reasignación; aquellos ingresos recaudados con base en las disposiciones aplicables; las obligaciones relacionadas con la deuda pública y aquellos pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores.

Bajo este contexto, el Ayuntamiento de El Plateado de Joaquín Amaro en el ámbito de su competencia, radicó ante esta Soberanía la iniciativa de Ley de Ingresos, dando así cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

En este sentido, se considera para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la compleja situación que prevalece en la economía mexicana y que es probable, permeará para el año 2015, situación derivada de la desaceleración de los mercados internacionales y, sobre todo, por la caída en el precio del petróleo.

Por lo tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3% y un 3.7%, por lo que se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3.5% a un 4%, atendiendo a los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2015, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo, del Artículo segundo transitorio, de la presente propuesta legislativa.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social. Por ese motivo, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Lo que permitirá la implementación de las políticas públicas del Gobierno Municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita a los ayuntamientos a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permitan homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, los dictámenes que se presentan a esta Asamblea Popular, están dotados con la estructura lógico-jurídica que permite, a la postre, hacer identificables los ingresos municipales de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas.



Por lo anteriormente argumentado, estimando que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, el Pleno autoriza la aprobación del Instrumento Legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta



**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EL PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, ZACATECAS PARA
EL EJERCICIO FISCAL 2016**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$ **11'145,100.87** (Once Millones Ciento Cuarenta y Cinco Mil Cien Pesos 87/100 M. N.) provenientes de los conceptos señalados en el Artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro.

Municipio de El Plateado de Joaquin Amaro, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>11,145,100.87</u>
<u>Impuestos</u>	<u>801,098.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	725,995.38
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	66,597.14
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	8,502.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>797,230.55</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	3,218.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	730,468.92
Otros Derechos	63,540.63
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>24.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	12.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>2,024.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	2,024.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>31,820.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	31,820.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>9,512,894.80</u>



Participaciones	9,512,855.80
Aportaciones	2.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este Artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el Artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás Artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los Artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este Artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este Artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.-El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.-Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el Artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2015, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- b) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará se pagará mensualmente, de **0.5000a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- c) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los Artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las



diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expenda fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del 10%. Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del 8% sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.
- b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.
- c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del 10%; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del 8%.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.
- b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.
- c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.



Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.
- III. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a). Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a). Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.
- b). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.
- c). Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.-Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:



I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.-No causaran este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

IV. PREDIOS URBANOS:

g) Z O N A S:

I	II	III	IV
0.0009	0.0014	0.0030	0.0075

i) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.



VIII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0115	0.0151
B	0.0058	0.0115
C	0.0037	0.0077
D	0.0025	0.0045

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

VI. PREDIOS RÚSTICOS:

- f) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:
- 1.- Gravedad:..... **0.8455**
 - 2.- Bombeo:..... **0.6220**

ee) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 9 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 10 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 9 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **0.76%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.



En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

Artículo 34.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 35.- Los derechos por Servicios y uso de Plazas y Mercados se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.5000**
 - b) Puestos semifijos.....**3.0000**
- II. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.50** salarios mínimos por 2 metro cuadrados, y por metro cuadrado excedente **0.16** salarios mínimos.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIOS DE CARGA Y DESCARGA



Artículo36.- Los derechos por Servicios y uso de espacios para servicio de carga y descarga se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.50** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA RASTRO

Artículo37.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será **gratuita**, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

a)	Mayor:.....	0.4500
b)	Ovicaprino:.....	0.2000
c)	Porcino:.....	0.2000
d)	Equino:.....	0.2000
e)	Asnal:.....	0.2000
f)	Aves:.....	0.1000

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

SECCIÓN CUARTA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo38.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo39.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la **Dependencia encargada** de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo40.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.



- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 41.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

a. Vacuno:.....	1.8122
b. Ovicaprino:.....	1.0000
c. Porcino:.....	1.0965
d. Equino:.....	1.0965
e. Asnal:.....	1.4411
f. Aves de corral:.....	0.0564

- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0033**

- III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.1310
b) Porcino:.....	0.0900
c) Ovicaprino:.....	0.0800
d) Aves.....	0.0200

- IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

a) Vacuno:.....	0.5000
b) Becerro:.....	0.3500
c) Porcino:.....	0.3300
d) Lechón:.....	0.2900
e) Equino:.....	0.2300
f) Ovicaprino:.....	0.2900
g) Aves de corral:.....	0.0036

- V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:



Salarios Mínimos

a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.6900
b) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3500
c) Porcino, incluyendo vísceras:.....	0.1800
d) Aves de corral:.....	0.0300
e) Pieles de ovicaprino:.....	0.1800
f) Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0300

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

a) Ganado mayor:.....	1.8498
b) Ganado menor:.....	0.9957

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo42.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I	Asentamiento de actas de nacimiento:.....	1.2600
---	---	---------------

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.

II	Asentamiento de actas de defunción:.....	1.2600
III	Asentamiento de actas de divorcio.....	1.2600
IV	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	2.9400
V	Expedición de actas de nacimiento.....	1.2600
VI	Expedición de actas de defunción.....	1.2600
VII	Expedición de actas de matrimonio.....	1.2600
VIII	Expedición de actas de divorcio.....	1.2600
IX	Solicitud de matrimonio:.....	2.3100



X	Celebración de matrimonio: Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....	10.4000
	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, 22.50 salarios mínimos.	
XI	Anotación marginal:.....	1.500
XII	Constancia de No Registro:....	1.2600
XIII	Corrección de datos por errores en actas.....	1.2000
XIV	Por asentamiento de actas de nacimiento de personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando no tenga más de tres meses de nacido.....	1.2600

Están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

Artículo43.- Los derechos por Servicios de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

- | | | |
|----|--|---------------|
| a) | Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 1.5000 |
| b) | Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... | 2.5000 |
| c) | Sin gaveta para adultos:..... | 2.5000 |
| d) | Con gaveta para adultos:..... | 3.5000 |

Salarios Mínimos

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- | | | |
|----|-------------------------------------|---------------|
| a) | Para menores hasta de 12 años:..... | 3.0000 |
| b) | Para adultos:..... | 7.0000 |

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

SECCIÓN CUARTA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

Artículo44.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

I. Venta de formas Impresas para trámites administrativos se cobrara de acuerdo al costo de compra.



II. Identificación personal y de no antecedentes penales:.....	1.7850
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	0.1084
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.9700
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.6432
VI. Certificación de No Adeudo al Municipio.....	0.5000
VII. Certificación expedida por Protección Civil.....	1.0000
VIII. Certificación expedida por Ecología y Medio Ambiente.....	1.0000
IX. Reproducción de información pública, se cobrará de acuerdo al costo de impresión y/o fotocopiado de la información solicitada.	
X. De documentos de archivos municipales:.....	2.0000
XI. Constancia de inscripción:.....	1.0000
XII. Expedición de copias certificadas de Registro Civil.....	1.1500
XIII. Certificación de planos.....	1.6800
XIV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.1000
XV. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.0000

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.8961** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 45.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10.3%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad



**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

Artículo46.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo47.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

		Salarios Mínimos
	200 Mts ² .	3.5000
A	400 Mts ² .	4.0000
A	600 Mts ² .	5.0000
A	1000 Mts ² .	6.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, cada metro excedente, una cuota de:

0.020000

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

		Salarios Mínimos		
SUPERFICIE	TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO	
a). Hasta 5-00-00 Has	4.5000	8.5000	24.5000	



SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
b). De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.5000	13.000	36.5000
c). De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.000	21.000	50.0000
d). De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.000	34.000	85.5000
e). De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.000	47.000	109.000
f). De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	42.000	69.000	130.000
g). De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	52.000	85.000	150.000
h). De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	61.000	97.000	173.000
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	70.000	122.00	207.000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....		2.0000	3.0000	4.0000

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **10.00**salarios mínimos.

III. Avalúo cuyo monto sea de:

Salarios Mínimos

a).	De Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b).	De	\$ 1,000.01	a 2,000.00	3.0000
c).	De	2,000.01	a 4,000.00	4.0000
d).	De	4,000.01	a 8,000.00	5.0000
e).	De	8,000.01	a 11,000.00	7.0000
f).	De	11,000.01	a 14,000.00	10.0000

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.... **.....1.5000**

IV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.4955**

V. Autorización de alineamientos:.....**1.8658**



VI.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
	a) Predios urbanos:.....	1.4925
	b) Predios rústicos:.....	1.4925
VII.	Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....	1.8728
VIII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....	2.2359
IX.	Certificación de clave catastral:.....	1.7537
X.	Expedición de carta de alineamiento:.....	1.7467
XI.	Expedición de número oficial:.....	1.7537

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 48.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

a)	Residenciales, por M ² :.....	0.0283
b)	Medio:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0097
	2. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0162
c)	De interés social:	
	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M ² :.....	0.0069
	2. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M ² :.....	0.0097
	3. De 5-00-01 Has., en adelante, por M ² :.....	0.0100



- d) Popular:
1. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0054**
 2. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0069**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0283**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0343**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0343**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1000**
- e) Industrial, por M²:..... **0.0238**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este Artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **5 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **7.0000** salarios mínimos;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **7.0000 salarios** mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **3.1016** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0880** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo49.- Expedición de licencia para:



- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.00** salarios mínimos;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.00** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50** a **3.50** salarios mínimos;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**3.0000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**8.4220**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho.....**6.0385**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.50000** a **3.5000** salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0462** salarios mínimos por metro;
- VII. Prórroga de licencia por mes, **5.0000** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- a) Ladrillo o cemento:.....**0.8444**
- b) Cantera:..... **1.6927**
- c) Granito:..... **2.6675**
- d) Material no específico:..... **4.0000**
- e) Capillas:..... **45.0000**

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 50.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA



BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo51.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Los ingresos derivados de:

- I.- Por ampliación de horario los días domingo de 20:00 a 22:00 horas.....2.00
(pago anual).
- II.- Por ampliación de horario de 22:00 a 24:00 horas en días festivos, eventos sociales y familiares.....2.00

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo52.- Los ingresos derivados de:

Salarios mínimos

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....**1.2646**
 - b) Comercio establecido (anual).....**1.5000**
- II. Refrendo anual de tarjetón:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas.....**1.0000**
 - b) Comercio establecido.....**0.7500**
- III. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos..... **1.0000**
 - b) Puestos semifijos.....**0.5000**
- IV. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1754** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y
- V. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1754** salarios mínimos.



**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 53.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a).- Casa Habitación:

De 0 a 6 M3, cuota mínima	0.7035 salario mínimo
De 7 a 12 M3, por metro cúbico	0.1155 salario mínimo
De 13 a 18 M3, por metro cúbico	0.1260 salario mínimo
De 19 a 24 M3, por metro cúbico	0.1365 salario mínimo
De 25 a 30 M3, por metro cúbico	0.1470 salario mínimo
De 31 a 36 M3, por metro cúbico	0.1575 salario mínimo
De 37 a 42 M3, por metro cúbico	0.1680 salario mínimo
De 43 a 48 M3, por metro cúbico	0.1785 salario mínimo
De 49 a 54 M3, por metro cúbico	0.1890 salario mínimo
De 55 a 60 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
Por más de 60 M3, por metro cúbico	0.2310 salario mínimo

b).- Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios:

De 0 a 10 M3, cuota mínima	1.8900 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2205 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2520 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2835 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.3150 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.3360 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.3885 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.4200 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.4620 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.5040 salario mínimo



Por más de 100 M3, por metro cúbico **0.5565** salario mínimo

c).- Comercial, Industrial, y Hotelero:

De 0 a 10 M3, cuota mínima **2.1000** salario mínimo

De 11 a 20 M3, por metro cúbico **0.2400** salario mínimo

De 21 a 30 M3, por metro cúbico **0.2500** salario mínimo

De 31 a 40 M3, por metro cúbico **0.2600** salario mínimo

De 41 a 50 M3, por metro cúbico **0.2700** salario mínimo

De 51 a 60 M3, por metro cúbico **0.2800** salario mínimo

De 61 a 70 M3, por metro cúbico **0.2900** salario mínimo

De 71 a 80 M3, por metro cúbico **0.3000** salario mínimo

De 81 a 90 M3, por metro cúbico **0.3100** salario mínimo

De 91 a 100 M3, por metro cúbico **0.3200** salario mínimo

Por más de 100 M3, por metro cúbico **0.3500** salario mínimo

d).- Cuotas Fijas y Sanciones

1.- Si se daña el medidor por causa del usuario **10** salarios mínimos

2.- Por el servicio de reconexión **2.1000** salarios mínimos

3.- A quien desperdicie el agua **25.5000** salarios mínimos

4.- Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán una cuota mínima, equivalente a la mitad de la cuota más alta, respecto de la categoría que corresponda y hasta en tanto, no cuenten con el medidor.

5.- En caso de que los usuarios se reconecten sin autorización se harán acreedores a una sanción económica de **25.50** salarios mínimos.

6.- Usuarios sorprendidos con tomas no registradas..... **40.00** salarios mínimos.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 54.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicará para el ejercicio 2016, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:



- a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.2064** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, 1.2166 salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1930** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7519** salario mínimo; y
 - c) Otros productos y servicios, **5.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.4255** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.8807** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.1145** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3512** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERRO DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 55.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

Salarios mínimos

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.1000**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre..... **2.1000**

SECCIÓN SEGUNDA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.2500**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje. **10.5000**

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE



CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO
SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO

Artículo 57.- Los ingresos derivados de:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES

Artículo 58.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 59.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	0.8000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	0.5000
- III. En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.
- IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.50** salarios mínimos; y
- V. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....**0.0100**
- VI. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- VII. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.



**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

Artículo 60.-Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

I. Falta de empadronamiento y licencia:.....	6.0000
II. Falta de refrendo de licencia:.....	4.0000
III. No tener a la vista la licencia:.....	1.5092
IV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....	8.0000
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....	12.0000
VI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....	25.0000
b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....	20.0000
VII. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....	2.0000
VIII. Falta de revista sanitaria periódica:.....	4.0000
IX. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....	4.9100
X. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....	20.0000



- XI. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.6161**
- XII. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:....de **2.7509a 15.0000**
- XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**18.8780**
- XIV. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- XV. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**9.3593**
- XVI. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000a 55.0000**
- XVII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**15.0000**
- XVIII. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.0000a 15.0000**
- XIX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**20.0000**
- XX. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:.....**55.0000**
- XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**6.9879**
- XXII. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.5742**
- XXIII. No asear el frente de la finca:.....**1.4102**
- XXIV. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- XXV. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.0000a 15.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

XXVI. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.5111a 25.0000**



Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:.....**25.0000**
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**5.0000**
- d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:.....**6.5000**
- e) Orinar o defecar en la vía pública:.....**6.9601**
- f) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:.....**6.8466**
- g) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1.- Ganado mayor:.....**3.0000**
 - 2.- Ovicaprino:..... **1.5000**
 - 3.- Porcino:..... **1.9350**

Artículo 61.-Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales y el Bando de Policía y Buen Gobierno o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el Artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 62.-Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 63.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales, Federales, etc.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

SECCIÓN SEGUNDA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 65.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3** salarios mínimos.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Artículo 66.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

SECCIÓN ÚNICA ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 67.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



Dado en la Sala de Cabildo del H. Ayuntamiento 2013-2016 del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro, Zacatecas a los treinta días del mes de octubre del años dos mil quince.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

L. A. SILVESTRE ORTEGA SOLIS
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. SANDRA E. SANDOVAL RAYGOZA
SINDICO MUNICIPAL

ING. ERNESTO RUVALCABA MARQUEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

REGIDORES

C. HECTOR MANUEL MARQUEZ VELA

C. ROSA DEL REAL HERNANDEZ

C. HERMELINDA AGUAYO AVILA

C. JERONIMO VEGA GALVEZ

C. MIGUEL ANGEL RAYGOZA MARQUEZ

C. ELISEO ALCALA SALAMANCA

C. MARTHA IVETH GARCIA ALVAREZ



5.49

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ATOLINGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Atolinga, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$15, 914, 441.52 (QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 52/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Atolinga, Zacatecas.

Municipio de Atolinga, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>15,914,441.52</u>
<u>Impuestos</u>	<u>1,661,917.52</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	1,345,435.50
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	316,475.02
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	3.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>



Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>847,580.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	38,019.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	804,553.00
Otros Derechos	5,000.00
Accesorios	8.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>290,022.00</u>
Productos de tipo corriente	290,022.00
Productos de capital	-
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>555,184.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	25,161.00
Otros aprovechamientos	530,015.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>55,260.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	55,260.00



<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>10,922,748.00</u>
Participaciones	8,022,969.00
Aportaciones	2,899,742.00
Convenios	37.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>1,581,724.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1,500,000.00
Subsidios y Subvenciones	81,723.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.



También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.



En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el salario mínimo general de la zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.



Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda



Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y

III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;

II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y

III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.



Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- LXVII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- LXVIII. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- LXIX. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

- a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;
- b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
- b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
- c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;

III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;

- LXX. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- LXXI. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- LXXII. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.



Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 31.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXXIV. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- LXXXV. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- LXXXVI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- LXXXVII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- LXXXVIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de **dos cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

XIX. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV
0.0007	0.0012	0.0026	0.0065

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a la zona IV.

XVIII. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

XXXI. PREDIOS RÚSTICOS:

x) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea, **0.7595** salarios mínimos.
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea, **0.5564**, salarios mínimos

ff) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.



En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

XXXII. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 33.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 34.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV



OTROS IMPUESTOS

Sección Única Impuesto Sobre Anuncios y Publicidad

Artículo 36.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Anuncios y Publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes cuotas:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
- zz) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **10.5000** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado o lineal deberá aplicarse, **1.0000** salarios mínimos;
 - aaa) Refrescos embotellados y productos enlatados, **6.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.7161** salarios mínimos, y
 - bbb) Otros productos y servicios, **5.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.5000** salarios mínimos.
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2.1000** cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7262** salarios mínimos; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0947** salario mínimo; Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.3041** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 37.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- | | Salarios Mínimos |
|----------------------------|-------------------------|
| I. Puestos fijos..... | 2.0000 |
| II. Puestos semifijos..... | 2.4000 |



Los puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1519** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y

Los tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1519** salarios mínimos.

Sección Segunda Espacios para Servicios de Carga y Descarga

Artículo 38.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3998** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Panteones

Artículo 39.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

- a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años: **3.4050**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:
..... **6.2176**
- c) Sin gaveta para adultos:..... **7.6130**
- d) Con gaveta para adultos:..... **18.6296**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

- a) Para menores hasta de 12 años:..... **2.6159**
- b) Para adultos:..... **6.8921**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta Rastros

Artículo 40.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

- I. Mayor:..... **0.1142**
- II. Ovicaprino:..... **0.0789**
- III. Porcino:..... **0.0789**

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

Sección Quinta Canalización de Instalaciones en la Vía Pública



ARTÍCULO 41.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Atolinga en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 42.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 43.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XXXVI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **0.2754** cuotas de salario mínimo;
- XXXVII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo;
- XXXVIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo;
- XXXIX. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo;
- XL. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

Salarios Mínimos

dddd) Vacuno:.....	1.3616
eeee) Ovicaprino:.....	0.8239
ffff) Porcino:.....	0.8239
gggg) Equino:.....	0.8239



- hhh) Asnal:.....**1.0828**
- iii) Aves de corral:.....**0.0424**

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo: **0.0028** salarios mínimos;

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- iii) Vacuno:.....**0.0985**
- jjj) Porcino:.....**0.0674**
- kkk) Ovicaprino:.....**0.0626**
- lll) Aves.....**0.0202**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salarios Mínimos

- bbbb) Vacuno:.....**0.5350**
- cccc) Becerro:.....**0.3503**
- dddd) Porcino:.....**0.3038**
- eeee) Lechón:.....**0.2885**
- ffff) Equino:.....**0.2321**
- gggg) Ovicaprino:.....**0.2885**
- hhhh) Aves de corral:.....**0.0028**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- mmmm) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....**0.6787**
- nnnn) Ganado menor, incluyendo vísceras:.....**0.3502**
- oooo) Porcino, incluyendo vísceras:.....**0.1753**
- pppp) Aves de corral:.....**0.0276**
- qqqq) Pieles de Ovicaprino:.....**0.1486**
- rrrr) Manteca o cebo, por kilo:.....**0.0236**

VI. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

Salarios Mínimos

- ee) Ganado mayor:.....**1.3899**
- ff) Ganado menor:.....**0.7481**

VII.No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LII. Asentamiento de actas de nacimiento:.....**0.4435**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



- LIII. Solicitud de matrimonio:.....**1.9796**
- LIV. Celebración de matrimonio:
 - kk) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**4.3041**
 - ll) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.5448** salarios mínimos.
- LXXI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....**0.8596**
- LXXII. Anotación marginal:.....**0.4318**
- LXXIII. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.3313**
- LXXIV. Expedición de copias certificadas:.....**0.7672**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 46.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la de la siguiente manera:

- LII. Identificación personal y de no **Salarios Mínimos** antecedentes penales:.....**0.9829**
- LIII. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....**0.7098**
- LIV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....**1.6313**
- LV. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....**0.3660**
- LVI. De documentos de archivos municipales:.....**0.7367**
- LVII. Constancia de inscripción:.....**0.4713**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.



Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.2127** salarios mínimos.

Sección Cuarta

Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos

Artículo 47.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera:

Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad

Sección Quinta

Servicio Público de Alumbrado

Artículo 48.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Sexta

Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 49.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXIII. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
mmm)	Hasta		200 Mts ² .	3.2723
nnn)	De 201	a	400 Mts ² .	3.8726
ooo)	De 401	a	600 Mts ² .	4.6112
ppp)	De 601	a	1000 Mts ² .	5.7308

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de: **0.0024**

XXXI. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE			TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a)	Hasta 5-00-00 Has		4.3239	8.6682	24.1273
b)	De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	8.5920	12.5679	36.2668
c)	De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	12.5446	21.5786	48.3286
d)	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	21.4853	34.4958	84.4949
e)	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	34.4609	51.5976	108.4177



f)	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	43.0661	78.5368	135.9333
g)	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	51.5976	93.3572	156.4505
h)	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	59.9273	103.3602	180.9580
i)	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	69.0714	120.3771	205.0774
j)	De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.5839	2.5237	4.0195

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **8.7068** salarios mínimos.

XVIII. Avalúo cuyo monto sea:

				Salarios Mínimos
a)	Hasta		\$ 1,000.00	2.0000
b)	De \$ 1,000.01	a	\$ 2,000.00	2.6230
c)	De \$ 2,000.01	a	\$ 4,000.00	3.7919
d)	De \$ 4,000.01	a	\$ 8,000.00	4.8923
e)	De \$ 8,000.01	a	\$ 11,000.00	7.0000
f)	De \$ 11,000.01	a	\$ 14,000.00	9.7385

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.5000**

LXVII. Certificación de actas de deslinde de predios, **1.9331**

LXVIII. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:..... **1.6000**

LXIX. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.1607**

LXX. Autorización de alineamientos:..... **1.6000**

LXXI. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:

- aa) Predios urbanos:..... **1.2500**
- bb) Predios rústicos:..... **1.5000**

XXV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **1.6000**

XXVI. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **1.9000**

XXVII. Certificación de clave catastral:..... **1.5000**

XXVIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **1.5000**

XXIX. Expedición de número oficial:..... **1.5000**

Sección Séptima
Servicios de Desarrollo Urbano

Artículo 50.- Los servicios que se presten por concepto de:



I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- a) Residenciales, por M²:.....**0.0234**
- b) Medio:
 - 33. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:..... **0.0080**
 - 34. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²: ..**0.0134**
- c) De interés social:
 - 49. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0058**
 - 50. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:... **0.0080**
 - 51. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..**0.0134**
- d) Popular:
 - 35. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0045**
 - 36. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:...**0.0058**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:.....**0.0234**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0283**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:...**0.0283**
- d) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.0924**
- e) Industrial, por M²:.....**0.0197**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

II. Realización de peritajes:

- ccc) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4415** salarios mínimos;
- ddd) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0000** salarios mínimos;
- eee) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4415** salarios mínimos.

III. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6854** salarios mínimos;

IV. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0718** salarios mínimos.



**Sección Octava
Licencias de Construcción**

Artículo 51.- Expedición de licencia para:

- CXXX. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4827** salarios mínimos;
- CXXXI. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicando al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos, **1.6311** salarios mínimos;
- CXXXII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.0000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- CXXXIII. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.2000**
 - a). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **7.0000**
 - b). Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **5.0000**
- CXXXIV. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2000** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5000** a **3.5000** salarios mínimos;
- CXXXV. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0400** salarios mínimos por metro;
- CXXXVI. Prórroga de licencia por mes, **5.0000** salarios mínimos;
- CXXXVII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

- sss) Ladrillo o cemento:.....**0.7500**
- ttt) Cantera:.....**1.5000**
- uuu) Granito:.....**2.4000**
- vvv) Material no específico:.....**3.6500**
- www) Capillas:.....**44.8349**

XXXIV. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

XXXV. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.



Artículo 52.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **cinco veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

**Sección Novena
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 53.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima
Licencias al Comercio**

Artículo 54.- Los ingresos derivados de:

LIX. Inscripción y expedición de tarjetón para:

Salarios mínimos

- v) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).. **1.1000**
- w) Comercio establecido (anual)..... **2.2000**

LX. Refrendo anual de tarjetón:

- ee) Comercio ambulante y tianguistas..... **1.5000**
- ff) Comercio establecido..... **1.0000**

**Sección Décima Primera
Agua Potable**

Artículo 55.- Por el servicio de agua potable, se pagará una cuota de **\$50.00 (cincuenta pesos 00/100 m.n.)**, por los primeros 20 metros cúbico que consuma el usuario, por el periodo bimestral, y por cada metro excedente pagará de conformidad lo siguiente:

I. Casa Habitación:

Moneda Nacional

- a) De 21 a 30 M3, por metro cúbico..... **\$ 2.00**
- b) De 31 a 40 M3, por metro cúbico..... **\$ 3.00**
- c) De 41 a 50 M3, por metro cúbico..... **\$ 4.00**
- d) De 51 a 60 M3, por metro cúbico..... **\$ 5.00**
- e) De 61 a 70 M3, por metro cúbico..... **\$ 6.00**
- f) De 71 a 80 M3, por metro cúbico..... **\$ 7.00**
- g) De 81 a 90 M3, por metro cúbico..... **\$ 8.00**
- h) De 91 a 100 M3, por metro cúbico..... **\$ 9.00**
- i) Por más de 100 M3, por metro cúbico..... **\$10.00**

II. Cuotas Fijas y Sanciones

Salarios Mínimos



- a) Si se daña el medidor por causa del usuario.....**10.0000**
- b) Por el servicio de reconexión..... **2.0000**
- c) A quien desperdicie el agua..... **50.0000**

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Permisos para Festejos

Artículo 56.- Los permisos que se otorguen para la celebración de:

- I. Bailes particulares, sin fines de lucro..... **5.0000**
- II. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....
10.0000

Sección Segunda Fierros de Herrar

Artículo 57.- El fierro de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

- I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.... **1.4500**
- II. Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre...**0.7500**

Salarios mínimos

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 58.- Los Productos por Arrendamiento de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda



Uso de Bienes

Artículo 59.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACION DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 60.- La venta de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

- I. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- II. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3302** salarios mínimos;
- III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles.....
0.0100
- IV. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1900**
- V. Venta de bienes mostrencos que se rematen o se vendan de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos

 - a) Por cabeza de ganado mayor:..... **0.8000**
 - b) Por cabeza de ganado menor:..... **0.5000**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal, y

- VI. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única Multas



Artículo 61.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

- CXXI. Falta de empadronamiento y licencia:.....**3.0000**
- CXXII. Falta de refrendo de licencia:.....**3.4000**
- CXXIII. No tener a la vista la licencia:.....**1.1000**
- CXXIV. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**6.7000**
- CXXV. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales: **10.8000**
- CXXVI. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:
 - ii) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**22.1000**
 - jj) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**16.0000**
- CCLXXXIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.0000**
- CCLXXXV. Falta de revista sanitaria periódica:.....**3.7342**
- CCLXXXVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.0000**
- CCLXXXVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**18.0000**
- CCLXXXVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.1622**
- CCLXXXIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....de **2.0000** a **12.5360**
- CCXC. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**15.0000**
- CCXCI. Matanza clandestina de ganado:.....**10.0000**
- CCXCII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.0000**
- CCXCIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **25.0000** a **55.0000**
- CCXCIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....**12.0000**



- CCXCV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes, de **5.0000 a 12.0000**
- CCXCVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.2843**
- CCXCVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas, en vigor:.....**55.0000**
- CCXCVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.7752**
- CCXCIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1000**
- CCC. No asear el frente de la finca:.....**1.0000**
- CCCI. No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas:**20.0000**
- CCCII. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.0000 a 12.0000**

El pago de la multa por este concepto no obliga a los ayuntamientos a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

- lIII) Se aplicará multa calificada según dictamen de la dirección de obras públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.0000 a 20.0000**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- mmmmm) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **18.0000**
- nnnnn) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:.....**4.0000**
- ooooo) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.0000**
- ppppp) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.0000**
- qqqqq) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.6584**
- rrrrr) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:



1.- Ganado mayor:.....	3.0000
2.- Ovicaprino:.....	1.5000
3.- Porcino:.....	1.4000

Artículo 62.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 63.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II
OTROS APROVECHAMIENTOS
Sección Única
Generalidades

ARTÍCULO 64.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 65.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán una cuota de **3.0000** salarios mínimos.

TÍTULO SÉXTO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES



**Sección Primera
Participaciones**

Artículo 66.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**Sección Primera
Endeudamiento Interno**

Artículo 67.- Serán aquéllos que obtenga el Municipio de Atolinga, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2016, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los treinta y uno días del mes de octubre del año dos mil quince.

PRESIDENTA

DIP. LUZ MARGARITA CHAVEZ GARCIA

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

DIP. SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ



5.50

PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$120'898,455.00**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio Villa de Cos, Zacatecas.

Municipio de Villa de Cos, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>	
<u>Total</u>	<u>120,898,455.00</u>
<u>Impuestos</u>	<u>4,270,006.00</u>
Impuestos sobre los ingresos	4.00
Impuestos sobre el patrimonio	3,550,001.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	550,000.00
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	170,001.00
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-



Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.00</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>3,624,148.00</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	100,018.00
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	3,474,111.00
Otros Derechos	50,016.00
Accesorios	3.00
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>3,015.00</u>
Productos de tipo corriente	12.00
Productos de capital	3,003.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>211,222.00</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	211,222.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>500,019.00</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	500,019.00
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>112,290,036.00</u>



Participaciones	65,090,000.00
Aportaciones	47,000,000.00
Convenios	200,036.00
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.00</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
Transferencias al Resto del Sector Público	1.00
Subsidios y Subvenciones	1.00
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
Endeudamiento interno	5.00
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.



Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.



El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.



Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

Artículo 22.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 a 57 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto Sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.

Artículo 23.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:

- aa) Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**.
- bb) Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará mensualmente, de **0.5000 a 1.5000** cuotas de salario mínimo, por cada aparato.
- cc) Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 a 68, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2016, las siguientes tasas:



a) Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados.

b) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

c) En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades.

b) Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar.

c) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 27.- Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe de trescientos a mil días de salario mínimo vigente en el Estado al momento de cometerse la violación.

Artículo 28.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

LXXIII. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del



contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

LXXIV. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos.

LXXV. Los interventores.

Artículo 29.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal Municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 30.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.



Artículo 31.- No causarán este impuesto:

I.- Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipales promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 32.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 a 27, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2016, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- LXXXIX. Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- XC. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- XCI. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- XCII. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- XCIII. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la Ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:



La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

II. PREDIOS URBANOS:

b) ZONAS

I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- j) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; **una vez y media más** con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

III. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100
C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

IV. PREDIOS RÚSTICOS:

- g) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad:	0.7595
2. Bombeo:	0.5564

- gg) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso con cincuenta centavos** por cada hectárea;
- De más de 20 hectáreas, pagarán **2.0000** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

V. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



Artículo 33.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2 cuotas** de salario mínimo.

Artículo 34.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2016. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Artículo 35.- Los Notarios, Fedatarios Públicos y quienes hagan sus veces, no deberán autorizar Escrituras, Actos o Contratos que se refieran a Predios Urbanos o Rústicos, sin obtener y acumular a ellos el comprobante de pago oficial o el certificado expedido por la Tesorería Municipal, en que conste que el Predio o Predios a que se refiere la operación motivo de la Escritura, Acto o Contrato, se encuentran al corriente en el pago del Impuesto Predial.

En consecuencia, para todo contrato de compraventa, fideicomiso, hipoteca, arrendamiento, subarrendamiento, comodatos, convenios y transacciones judiciales y en general, cualquier otro acto o contrato relativo a bienes inmuebles, los notarios y fedatarios públicos, harán constar en la copia de los contratos, dicha circunstancia.

Las escrituras, contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumpla con los requisitos mencionados en los párrafos anteriores, no serán inscritos en los libros respectivos del registro público de la propiedad.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades fiscales cuando los predios de que se trate reporten adeudos fiscales, con independencia de no autorizar la protocolización correspondiente, bajo su absoluta responsabilidad y alcances de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir.

Artículo 36.- Los avisos y manifestaciones que deban realizarse a las Autoridades Fiscales, se harán en las formas que para tal efecto apruebe la Tesorería Municipal, debiendo proporcionar los datos que las mismas indiquen.

Cuando en los avisos o manifestaciones no se acompañe la documentación requerida, las autoridades fiscales concederán un término de diez días a partir del día siguiente a la notificación para que se corrija la omisión, si transcurrido dicho plazo esta no es exhibida, se tendrán por no presentadas sin perjuicio de imponer al infractor las sanciones que procedan.

Artículo 37.- Los sujetos de este impuesto deberán manifestar a la Tesorería Municipal, sus cambios de domicilio, dentro de los quince días de ocurridos y si no lo hiciera se considerara para todos los efectos legales el que hubieren señalado anteriormente o, en su defecto, el predio mismo.

Artículo 38.- Las autoridades judiciales o administrativas, en caso de remate de bienes inmuebles, deberán recabar previo a la realización de este, de la Tesorería Municipal, un informe sobre los créditos fiscales que el predio en remate adeuda hasta la fecha de subasta, si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola de inmediato a la autoridad fiscal, para que esta extienda y entregue el recibo correspondiente al adquirente del inmueble.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES



CAPÍTULO ÚNICO SOBRE ADQUISICIONES DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39.- Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 40.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo **33** de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PLAZAS Y MERCADOS

Artículo 41.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública, pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

- a) Puestos Fijos**2.0956**
- b) Puestos semifijos.....**2.7290**
- c) Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles, se cobrarán **0.2756** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente, y;
- d) Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.6699** salarios mínimos por día.

SECCIÓN SEGUNDA ESPACIOS PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3639** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.



**SECCIÓN TERCERA
RASTROS**

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
jj) Mayor:.....	0.1181
kk) Ovicaprino:.....	0.0731
ll) Porcino:.....	0.0731

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**SECCIÓN CUARTA
CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Villa de Cos, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- XLI. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.
- XLII. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- XLIII. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- XLIV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- XLV. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**



**SECCIÓN PRIMERA
RASTROS Y SERVICIOS CONEXOS**

Artículo 47.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|----------------------------|-------------------------|
| jjjj) Vacuno:..... | 3.0000 |
| kkkk) Ovicaprino:..... | 0.8932 |
| llll) Porcino:..... | 3.0000 |
| mmmm) Equino:..... | 0.8775 |
| nnnn) Asnal:..... | 1.0830 |
| oooo) Aves de corral:..... | 0.0444 |
- II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0032** salarios mínimos;
- IX. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------|-------------------------|
| mmm) Vacuno:..... | 0.1067 |
| nnn) Porcino:..... | 0.0728 |
| ooo) Ovicaprino:..... | 0.0635 |
| ppp) Aves de corral:..... | 0.0127 |
- V. Refrigeración de ganado en canal, por día:
- | | Salarios Mínimos |
|-----------------------------|-------------------------|
| iiii) Vacuno:..... | 1.0500 |
| jjjj) Porcino:..... | 0.8400 |
| kkkkk) Lechón:..... | 0.3029 |
| lllll) Equino:..... | 0.2407 |
| mmmmm) Ovicaprino:..... | 0.3029 |
| nnnnn) Aves de corral:..... | 0.0032 |
- VI. Transportación de carne del rastro a los expendios y comunidades según la distancia:
- | | Salarios Mínimos |
|---------------------------|-------------------------|
| ssss) De 0 a 10 Km:..... | 1.1680 |
| tttt) De 11 a 20 Km:..... | 2.6549 |
| uuuu) De 21 a 40 Km:..... | 3.1833 |
| vvvv) De 41 a 60 Km:..... | 3.6732 |
- VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:
- | | Salarios Mínimos |
|------------------------|-------------------------|
| gg) Ganado mayor:..... | 1.9818 |
| hh) Ganado menor:..... | 1.2972 |
- VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.
- VIII. Lavado de viseras..... **... 1.4639**



**SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO CIVIL**

Artículo 48.- Los servicios por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LV. Asentamiento de actas de nacimiento:..... **0.5000**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento, y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LVI. Solicitud de matrimonio:..... **1.9300**

LVII. Celebración de matrimonio:

mm) Siempre que se celebre dentro de la oficina:..... **6.5999**

nn) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **18.7224** salarios mínimos.

LXXV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8150**

LXXVI. Anotación marginal:..... **0.5831**

LXXVII. Asentamiento de actas de defunción:..... **0.5000**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**SECCIÓN TERCERA
PANTEONES**

Artículo 49.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

tt) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:..... **3.5278**
 uuu) Con gaveta para menores hasta de 12 años:..... **6.5625**
 vv) Sin gaveta para adultos:..... **8.0860**
 www) Con gaveta para adultos:..... **19.7925**

II. En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:

cc) Para menores hasta de 12 años:..... **2.7321**
 dd) Para adultos:..... **7.2775**

III. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.



**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

Artículo 50.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:
Salarios Mínimos

LVIII. Identificación personal y de antecedentes no penales:.....	1.3129
LIX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo:.....	1.3129
LX. Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.8150
LXI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia, etcétera:.....	2.1210
LXII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	0.3988
LXIII. De documentos de archivos municipales:.....	1.1082
LXIV. Constancia de inscripción:.....	1.3129
LXV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....	2.6250
LXVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	2.6250
LXVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
cc) Predios urbanos:.....	2.6250
dd) Predios rústicos:.....	2.6250
LXVIII. Certificación de clave catastral:.....	2.6250

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.3764** salarios mínimos.

**SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL
DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual del 10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



Artículo 53.- Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos, se pactará por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicio Públicos y la Tesorería Municipal; y para el uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

I. Para el uso del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

- a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg..... **1.5400**
- b) Por cada 100 kg. adicionales, se aumentará..... **0.7700**

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 54.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 55.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXIV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
qqq)	Hasta		200 Mts ² .	3.6376
rrr)	De 201	a	400 Mts ² .	4.3203
sss)	De 401	a	600 Mts ² .	5.0864
ttt)	De 601	a	1000 Mts ² .	6.3563

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:

0.0026

XXXII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

				Salarios Mínimos		
SUPERFICIE				TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.8084	9.2842	26.8902
b).	De 5-00-01 Has	a	10-00-00 Has	9.2782	14.1536	40.3379
c).	De 10-00-01 Has	a	15-00-00 Has	14.1557	23.1914	53.7527
d).	De 15-00-01 Has	a	20-00-00 Has	23.1914	37.1116	62.6123
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	37.1117	52.0165	119.8892
f).	De 40-00-01 Has	a	60-00-00 Has	46.3956	75.8831	143.4815
g).	De 60-00-01 Has	a	80-00-00 Has	57.6193	93.6423	165.0280
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	66.6234	107.2783	190.5335



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
i). De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	76.8391	134.2625	228.5558
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea excedente.....			1.7548	2.8042	4.4839

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.6281** salarios mínimos.

XIX. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Mínimos
a). De Hasta			\$ 1,000.00	2.1424
b). De	\$ 1,000.01	a	2,000.00	2.7778
c). De	2,000.01	a	4,000.00	3.9883
d). De	4,000.01	a	8,000.00	5.1620
e). De	8,000.01	a	11,000.00	7.7537
f). De	11,000.01	a	14,000.00	10.3373

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:.....

1.5916

LXXII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **2.1653**

LXXIII. Autorización de alineamientos:..... **1.5750**

LXXIV. Constancias de servicios con que cuenta el predio:..... **2.6250**

LXXV. Autorización de divisiones y fusiones de predios:..... **2.6250**

LXXVI. Expedición de carta de alineamiento:..... **2.1000**

XXX. Expedición de número oficial:..... **1.5159**

SECCIÓN OCTAVA DESARROLLO URBANO

Artículo 56.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVI. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

	Salarios Mínimos
gg) Residenciales, por M ² :.....	0.0381
hh) Medio:	
35. Menor de 1-00-00 Ha., por M ² :.....	0.0090
36. De 1-00-01 Has. en adelante, por M ² :.....	0.0151
s) De interés social:	



- 52. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:..... **0.0064**
- 53. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:..... **0.0090**
- 54. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:..... **0.0151**

t) Popular:

- 37. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:..... **0.0050**
- 38. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:..... **0.0064**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- hhh) Campestres por M²:..... **0.0265**
- iiii) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0320**
- jjj) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0320**
- kkk) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1052**
- lll) Industrial, por M²:..... **0.0222**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigilancia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XV. Realización de peritajes:

- fff) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.6564** salarios mínimos;
- ggg) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.3266** salarios mínimos, y
- hhh) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.6564** salarios mínimos;

XV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.7760** salarios mínimos, y

XX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0779** salarios mínimos.

**SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS DE CONSTRUCCION**

Artículo 57.- Expedición de licencia para:

CXXXVIII. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **2.0000** salarios mínimos;



CXXXIX. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;

CXL. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.2382** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3419** salarios mínimos;

CXLI. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje.....**2.4733**

a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento.....**22.0000**

b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento.....**10.7430**

CXLII. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.2423** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.4817** a **3.3449** salarios mínimos;

CXLIII. Excavaciones para introducción de tubería y cableado.....**0.0685**

CXLIV. Prórroga de licencia por mes, **4.2206** salarios mínimos;

CXLV. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

xxx) Ladrillo o cemento:.....	0.6952
yyy) Cantera:.....	1.3891
zzz) Granito:.....	2.2262
aaaa) Material no específico:.....	3.4360
bbbb) Capillas:.....	41.2172

XXXVI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

Artículo 58.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN DÉCIMA BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 59.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Artículo 60.- Se podrán expedir, permisos de ampliación de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas hasta por 2 horas en función de lo que establece el Reglamento Estatal de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, se pagará una cuota por hora de **2.8500** salarios mínimos.



**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRON MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de:

- LXI. Inscripción y expedición de tarjetón para:
- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.2050**
 - b) Comercio establecido.....**4.4100**
 - c) Comercio con venta de cerveza.....**4.4100**
- LXII. Refrendo anual de tarjetón:
- a) Comercio ambulante y tianguistas.....**2.2050**
 - b) Comercio establecido.....**3.3075**
 - c) Comercio con venta de cerveza.....**5.0000**

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
PADRON DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS**

Artículo 62.- Los ingresos derivados de la inscripción, expedición y renovación de tarjetón de contratistas que presten servicios a la Presidencia se causarán anualmente a razón de **24.5000 cuotas** de acuerdo al salario mínimo.

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
ANUNCIOS Y PROPAGANDA**

Artículo 63.- Por expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XXI. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

- ccc) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **12.7585** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.2764** salarios mínimos;
- ddd) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.6947** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8648** salarios mínimos, y
- eee) Otros productos y servicios, **4.4990** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4641** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

- LXI. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **dos cuotas** de salario mínimo;



- LXII. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.7063** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- LXIII. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0841** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y
- LXIV. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2806** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA PERMISOS PARA FESTEJOS

Artículo 64.- Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de bailes sin fines de lucro o fiestas particulares, pagarán, por evento, **3.5000** salarios mínimos.

Artículo 65.- Se pagará el permiso para la celebración de los eventos autorizados por la Secretaría de Gobernación en cuotas de salario mínimo de la siguiente manera:

a) Peleas de gallos, por evento.....	11.1309
b) Carreras de caballos, por evento.....	15.5798
c) Coleaderos.....	11.1309
d) Jaripeos.....	11.1309
e) Arrancones.....	..11.1309

Si el evento dura más de un días, se pagará una cuota de **4.4524**, por cada día adicional.

SECCIÓN SEGUNDA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE

Artículo 66.- Causan derechos los ingresos por:

I. Registros de fierros de herrar y señal de sangre.....	2.1008
II. Por refrendo anual.....	1.0504
III. Baja o cancelación.....	1.0504

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO



Artículo 67.- Los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado.

SECCIÓN SEGUNDA USO DE BIENES

Artículo 68.- Los productos por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán previo contrato o convenio, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado mediante avalúo correspondiente, previa autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 69.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Artículo 70.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Artículo 71.- Venta de formas impresas que se utilicen para trámites administrativos, **0.6945** salarios mínimos.

Artículo 72.- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe será fijado mediante convenio con los interesados.

Artículo 73.- Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles se cobrará a razón de **0.5000** centavos por impresión.

Artículo 74.- El Municipio podrá recibir donativos en efectivo o en especie con previa autorización del Ayuntamiento.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I INCENTIVOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

SECCIÓN ÚNICA MULTAS

Artículo 75.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:



Salarios mínimos

- CXXVII. Falta de empadronamiento y licencia:..... **8.2687**
- CXXVIII. Falta de refrendo de licencia:..... **5.2500**
- CXXIX. No tener a la vista la licencia:..... **1.9687**
- CXXX. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal:..... **10.5000**
- CXXXI. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:..... **15.7500**
- CXXXII. Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
- kk) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:..... **26.2500**
- ll) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:..... **32.8125**
- CCCIV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:..... **2.3116**
- CCCV. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.8011**
- CCCVI. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:..... **4.1795**
- CCCVII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:..... **26.2500**
- CCCVIII. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:..... **4.5937**
- CCCIX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:.....e **2.4489** a **13.3484**
- CCCX. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:..... **17.3475**
- CCCXI. Matanza clandestina de ganado:..... **12.1345**
- CCCXII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:..... **8.9214**
- CCCXIII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **31.5172** a **70.9529**
- CCCXIV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....**15.7145**
- CCCXV. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **6.2939** a **14.1998**
- CCCXVI. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:..... **34.4531**



- CCCXVII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas..... **69.5025**
- CCCXVIII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:..... **6.5625**
- CCCXIX. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:..... **2.6250**
- CCCXX. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:..... **1.5750**
- CCCXXI. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **6.5625** a **15.7500**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

- CCCXXII. Multa por pago extemporáneo del padrón.....**2.1220**
- CCCXXIII. Multa por registro extemporáneo de nacimiento**0.3192**
- CCCXXIV. Violaciones a los Reglamentos Municipales:
 - sssss) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **3.9375** a **30.1875**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;

- tttt) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **24.9375**
- uuuuu) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **5.2500**
- vvvvv) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **7.8750**
- wwwww) Orinar o defecar en la vía pública:..... **7.8750**
- xxxxx) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **7.8750**
- yyyyy) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:
 - 1. Ganado mayor:..... **3.4125**
 - 2. Ovicaprino:..... **1.8112**
 - 3. Porcino:..... **1.6800**



Artículo 76.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un sólo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 77.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Artículo 78.- El Municipio podrá recibir Aportaciones de los Beneficiarios del Programa Municipal de Obra, Aportaciones para Obras del Programa 3X1 para migrantes, Aportaciones para obras del Fondo de Aportación para la Infraestructura Social y Aportaciones del Sector Privado para Obras y Aportaciones de Otros Programas Convenidos de acuerdo a reglas de operación de programas.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 79.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Artículo 80.- El Municipio podrá recibir Ingresos derivados de indemnización por daños en bienes no asegurados previa valuación de acuerdo a los daños ocasionados.

Artículo 81.- El Municipio podrá recibir reintegros derivados de acciones resarcitorias a funcionarios o ex funcionarios, pago de incapacidades por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pagos por compañías



aseguradoras por la pérdida o daños de bienes asegurados, así como por otros conceptos que tengan que reintegrarse.

**SECCIÓN SEGUNDA
INGRESOS POR FESTIVIDADES**

Artículo 82.- El Municipio podrá recibir ingresos por festividad derivados de ferias regionales y otras festividades o eventos.

**SECCIÓN TERCERA
SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 83.- Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes.

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO**

**SECCIÓN PRIMERA
DIF MUNICIPAL**

Artículo 84.- Para la ejecución de servicios y programas, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, determinará los tarifarios correspondientes en base a cuotas de recuperación.

**SECCIÓN SEGUNDO
SERVICIO DE AGUA POTABLE**

Artículo 85.- El servicio de agua potable, se pagará mensualmente por metro cúbico que consuma el usuario, y en los casos que no se cuente con medidor, será por cuota fija por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes tarifas o cuotas.

a) tarifas para uso domestico

CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	0.0800 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	0.0900 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	0.1000 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	0.1100 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	0.1200 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	0.1300 salario mínimo
De 61 a 70 m3, por metro cubico	0.1400 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	0.1500 salario mínimo
De 81 a 90 m3, por metro cubico	0.1600 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	0.1700 salario mínimo
Por más de 100 m3, por metro cubico	0.2000 salario mínimo

b).- Tarifas para uso comercial, industrial, hotelero y espacios públicos:



CONSUMO	SALARIO MINIMO
DE 0 A 10, m3 por metro cubico	0.2200 salario mínimo
De 11 a 20 m3 por metro cubico	0.2300 salario mínimo
De 21 a 30 m3, por metro cubico	0.2400 salario mínimo
De 31 a 40 m3, por metro cubico	0.2500 salario mínimo
De 41 a 50 m3, por metro cubico	0.2600 salario mínimo
De 51 a 60 m3, por metro cubico	0.2700 salario mínimo
De 61 a 70 m3, por metro cubico	0.2800 salario mínimo
De 71 a 80 m3, por metro cubico	0.2900 salario mínimo
De 81 a 90 m3, por metro cubico	0.3000 salario mínimo
De 91 a 100, por metro cubico	0.3100 salario mínimo
Por más de 100m3, por metro cubico	0.3400 salario mínimo

c) Contratos.- Los propietarios o poseedores de inmuebles que soliciten al sistema municipal de agua potable y saneamiento (SIMAP), la instalación de toma de agua potable pagara por contrato sin incluir medidor, conforme a las siguientes tarifas.

DOMESTICO.....	\$225.00
COMERCIAL.....	\$291.00
INDUSTRIAL Y HOTELERO.....	\$423.00
SERVICIOS.....	\$324.00

d) Servicios.- Además de los pagos establecidos en el artículo 88 de la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, el Sistema de Agua Potable cobrará por las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
EXPEDICION DE CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$ 66.00
POR RECONEXION	\$ 80.00
POR GASTOS DE COBRANZA	\$ 66.00
TRAMITE DE CAMBIO DE DATOS DEL PADRON DE USUARIOS	\$ 66.00
PAGO DE MEDIDORES DE 1/2" DE DIAMETRO PARA USUARIOS DE USO DOMESTICO	\$ 1,200.00
PAGO DE MEDIDOR PARA USUARIOS DE TIPO INDUSTRIAL Y HOTELERO	SEGUN COSTO DEL MERCADO
SERVICIO DE PIPAS(CABECERA MUNICIPAL)	\$ 550.00

e) Sistemas adheridos sin micro medición tarifa fija

POBLACIÓN	CUOTA
GONZALEZ ORTEGA BAÑON	\$ 56.00
CHUPADEROS	\$ 60.00
CHARCO BLANCO	\$ 70.00
TIERRA Y LIBERTAD	\$ 75.00
EFIGENIA	\$ 40.00
ESTANCIA LA COLORADA	\$ 70.00
EMILIANO ZAPATA	\$ 70.00
CERVANTES	\$ 40.00

f) Otros servicios

CONCEPTO	COSTO
----------	-------



SERVICIOS A CORRALES	\$ 100.00
ALMARCIGO	\$ 200.00
ELABORACION DE ADOBES	\$ 200.00

g) Alcantarillado y saneamiento.- En las comunidades con sistemas adheridos al organismo se cobrará el saneamiento de las aguas residuales siendo el siguiente:

POBLACION	COSTO
VILLA DE COS	\$ 10.00
GONZALEZ ORTEGA (BAÑON)	\$ 10.00
CHUPADEROS	\$ 10.00

h) Descuentos.-A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

i) Multas y sanciones.- los usuarios infractores que estén en los supuestos siguientes, tendrán que pagar los siguientes montos de días en salarios mínimos vigentes:

CONCEPTO	MULTA EN SALARIOS MINIMOS
TOMA CLANDESTINA	30.0000
RECONEXION CLANDESTINA	100.0000
PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20.0000
DAÑO A MEDIDOR	20.0000
VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	10.0000
REINCIDENCIA EN TOMA CLANDESTINA	60.0000
REINCIDENCIA EN RECONEXION CLANDESTINA	200.0000
REICIDENCIA PASAR AGUA INDEBIDAMENTE	20.0000
REINCIDENCIA VIOLACION A CANDADOS DE SEGURIDAD	20.0000

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Artículo 86.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

Artículo 87.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Villa de Cos, Zacatecas.



5.51

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016 DEL MUNICIPIO DE MORELOS, ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2016, la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a \$82'116,530.90 (Ochenta y dos millones ciento diez y seis mil quinientos treinta pesos 90/100 m.n.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Morelos, Zacatecas.

Municipio de Morelos, Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2016</u>		
<u>CRI</u>	<u>Total</u>	<u>82,116,530.90</u>
1	<u>Impuestos</u>	<u>6,050,003.00</u>
11	Impuestos sobre los ingresos	90,002.00
12	Impuestos sobre el patrimonio	4,900,000.00
13	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	900,000.00
14	Impuestos al comercio exterior	-
15	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
16	Impuestos Ecológicos	-
17	Accesorios	160,001.00
18	Otros Impuestos	-



19	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
2	<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	-
21	Aportaciones para Fondos de Vivienda	-
22	Cuotas para el Seguro Social	-
23	Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
24	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
25	Accesorios	-
3	<u>Contribuciones de mejoras</u>	50,000.00
31	Contribución de mejoras por obras públicas	50,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
4	<u>Derechos</u>	6,163,100.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	550,010.00
42	Derechos a los hidrocarburos	-
43	Derechos por prestación de servicios	5,328,075.00
44	Otros Derechos	235,013.00
45	Accesorios	50,002.00
49	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
5	<u>Productos</u>	735,016.00
51	Productos de tipo corriente	235,007.00
52	Productos de capital	500,009.00
59	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
6	<u>Aprovechamientos</u>	1,550,019.00
61	Aprovechamientos de tipo corriente	1,550,019.00
62	Aprovechamientos de capital	-
69	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
7	<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	240,016.00
71	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-



72	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
73	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	240,016.00
8	<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>61,328,370.90</u>
81	Participaciones	25,568,337.90
82	Aportaciones	8,260,000.00
83	Convenios	27,500,033.00
9	<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>6,000,001.00</u>
91	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público	3,000,000.00
93	Subsidios y Subvenciones	3,000,000.00
94	Ayudas sociales	-
95	Pensiones y Jubilaciones	-
96	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
0	<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.00</u>
01	Endeudamiento interno	5.00
02	Endeudamiento externo	-

ARTÍCULO 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso



o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación; y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

ARTÍCULO 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

ARTÍCULO 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se registrarán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se registrarán por las leyes y convenios respectivos.

ARTÍCULO 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta misma, la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.



ARTÍCULO 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

ARTÍCULO 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será de 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



ARTÍCULO 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA



SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- IV. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- V. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente **1.0500** de salario mínimo, por cada aparato, y
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.
- VII. Aparatos infantiles montables, por mes.....**0.7500**
- VIII. Básculas accionadas por monedas o fichas, por mes..... **1.1550**
- IX. Billares, anualmente, por mesa.....**1.0000**

ARTÍCULO 23.- Instalación de juegos mecánicos; se cobrará en base a lo siguiente:

- a) Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública, además de realizar el pago del impuesto conforme a lo establecido en el artículo 22 de esta Ley, pagarán por cada metro cuadrado que utilicen, **1.8191** salarios mínimos, por periodo ferial, y
- b) Por instalación y operación de juegos mecánicos en periodos fuera de la época de feria, de **1.0000** a **3.0000**, salarios mínimos, diariamente, por cada aparato, dependiendo de su tamaño y el público para el que son destinados, a criterio de la Tesorería Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión; así como por la instalación y operación de juegos mecánicos, por los que se cobre una tarifa a los usuarios.

ARTÍCULO 25.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 27.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **5.25%**.



ARTÍCULO 28.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- IX. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- X. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 29.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- XVII. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- XVIII. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- XIX. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- XX. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 30.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- IX. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- X. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 31.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- IX. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- X. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 32.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 33.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 34.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos



se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- IX. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- X. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - i) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - j) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 35.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

III. PREDIOS URBANOS:

c) ZONAS					
I	II	III	IV	V	VI
0.0009	0.0018	0.0033	0.0051	0.0075	0.0120

- c) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará **un tanto más**, con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas IV y V, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a la zona VI;

IV. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0100	0.0131
B	0.0051	0.0100



C	0.0033	0.0067
D	0.0022	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción;

VIII. PREDIOS RÚSTICOS:

h) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1.- Gravedad:.....	0.7595
2.- Bombeo:.....	0.5564

hh) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1.- De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, **un peso cincuenta centavos** por cada hectárea;

2.- De más de 20 hectáreas, pagarán **2** cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

VI. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS.

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 36.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán



acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del 25%.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**SECCIÓN ÚNICA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES**

ARTÍCULO 37.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
PLAZAS Y MERCADOS**

ARTÍCULO 38.- Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Puestos fijos.....**1.7250**
 - b) Puestos semifijos.....**2.2818**
- II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán **0.1997** salarios mínimos por metro cuadrado diariamente;
- III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1997** salarios mínimos;
- IV. Comercio ambulante esporádico sobre la plaza principal y el primer cuadro de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.1103** salarios mínimos, y
- V. Comercio ambulante esporádico en las demás calles de la cabecera municipal, pagarán diariamente, por metro cuadrado, **0.0700** salarios mínimos.

**SECCIÓN SEGUNDA
ESPACIO PARA SERVICIO DE CARGA Y DESCARGA**



ARTÍCULO 39.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.4036** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

SECCIÓN TERCERA PANTEONES

ARTÍCULO 40.- El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, por los siguientes conceptos:

XVII. Por uso de terreno por inhumaciones a perpetuidad:

Salarios Mínimos

xxx)	Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	3.5129
yyy)	Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	6.9642
zzz)	Sin gaveta para adultos:.....	7.8901
aaaa)	Con gaveta para adultos:.....	19.5209

SECCIÓN CUARTA RASTROS

ARTÍCULO 41.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

Salarios Mínimos

mm)	Mayor:.....	0.1319
nn)	Ovicaprino:.....	0.0811
oo)	Porcino:.....	0.0811
pp)	Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.	

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA RASTRO Y SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 42.- Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Por el uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

pppp)	Vacuno:.....	1.4899
-------	--------------	---------------



qqqq)	Ovicaprino:.....	0.9026
rrrr)	Porcino:.....	0.8843
ssss)	Equino:.....	0.8843
tttt)	Asnal:.....	1.1563
uuuu)	Aves de corral:.....	0.0466

II. El sacrificio del siguiente tipo de ganado, por cabeza:

a)	Ganado mayor	2.0000
b)	Ganado Menor	1.0000
c)	Aves de corral.....	0.0800

III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, **por kilo: 0.0031** salarios mínimos;

IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

qqq)	Vacuno:.....	0.1203
rrr)	Porcino:.....	0.0821
sss)	Ovicaprino:.....	0.0714
ttt)	Aves de corral:.....	0.0139

V. Refrigeración de ganado en canal, por día:

oooo)	Vacuno:.....	0.5835
pppp)	Becerro:.....	0.3764
qqqq)	Porcino:.....	0.3491
rrrr)	Lechón:.....	0.3118
ssss)	Equino:.....	0.2419
tttt)	Ovicaprino:.....	0.3118
uuuu)	Aves de corral:.....	0.0032

VI. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

www)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras:.....	0.7384
xxxx)	Ganado menor, incluyendo vísceras:.....	0.3741
yyyy)	Aves de corral:.....	0.0284
zzzz)	Pieles de ovicaprino:.....	0.1593
aaaa)	Manteca o cebo, por kilo:.....	0.0278

Para transportar la carne del rastro a los expendios o domicilios fuera del Municipio, además de los derechos señalados en el presente artículo, pagarán por cada tramo de quince kilómetros o fracción **1.0000** salarios mínimos.

VII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

ii)	Ganado mayor:.....	2.0077
jj)	Ganado menor:.....	1.3064

VIII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA



REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 43.- Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

Salarios Mínimos

LVIII. Asentamiento de actas de nacimiento.....**0.5109**

La inscripción de hechos relativos al nacimiento y la expedición de la primera acta certificada de nacimiento, para personas de cero a quince años, se hará sin pago alguno de derechos; de conformidad al artículo 4º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

LIX. Solicitud de matrimonio:..... **2.0074**

LX. Celebración de matrimonio:

oo) Siempre que se celebre dentro de la oficina:.....**6.9009**

pp) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal, **19.8893** salarios mínimos.

LXXVIII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta:.....**0.8897**

LXXIX. Anotación marginal:.....**0.6470**

LXXX. Asentamiento de actas de defunción:.....**0.5147**

LXXXI. Expedición de copias certificadas:.....**0.7770**

LXXXII. Impresión de Cédula Única de Registro Poblacional (CURP).....0.1426

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA



PANTEONES

ARTÍCULO 44.- Los derechos por pago de servicios de panteones, se causarán de la siguiente manera:

- I. En cementerios de la Cabecera municipal y sus comunidades por inhumaciones a perpetuidad:**
 - a) Para menores hasta de 12 años:.....**2.6944**
 - b) Para adultos:.....**7.0900**
- II. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.**
- III. Exhumaciones.....3.5424**

**SECCIÓN CUARTA
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES**

ARTÍCULO 45.- Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:
Salarios Mínimos

- LXIX. Identificación personal y de no antecedentes penales:..... 0.9539**
- LXX. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo por cada foja..... 0.7586**
- LXXI. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia,..... 1.7271**
- LXXII. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:..... 0.3869**
- LXXIII. De documentos de archivos municipales por cada foja:..... 0.7742**
- LXXIV. Constancia de inscripción:..... 0.5001**
- LXXV. Certificación de actas de deslinde de predios:.....2.0573**
- LXXVI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....1.7161**
- LXXVII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:**
 - ee) Predios urbanos:.....1.3726**
 - ff) Predios rústicos:.....1.6094**
- LXXVIII. Certificación de clave catastral:.....1.5302**

ARTÍCULO 46.- Por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:



- I.- Por consulta..... Exento
- II.- Expedición de copias simples, por cada hoja..... de **0.0162 a 1.0300**
- III Expedición de copia certificada, por cada hoja..... de**0.5001 a 31.8900**
- IV.- Impresiones tamaño carta u oficio.....de **0.0244 a 1.5500**
- V .- Reproducción de documento en CD.....de **0.3258 a 20.7700**

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 47.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.5875** salarios mínimos.

SECCIÓN QUINTA
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 48.- Los propietarios o poseedores de fincas estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **10%** del importe del impuesto predial por concepto de recolección de basura y desechos sólidos en las zonas I, II, III y IV y de un 21% en las zonas V, En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 40, fracción XXXIII, inciso a) de esta Ley.

ARTÍCULO 49.- El servicio que se preste por parte de la Dirección de Obras Públicas Servicios Públicos Municipales a empresas particulares y organizaciones por la recolección, traslado y disposición final de su basura orgánica e inorgánica, por metro cúbico, será de **2.1081** cuotas de salario mínimo.

El servicio que se preste por el Departamento de Obras Públicas a través del servicio de limpia a empresas particulares y organizaciones por la transportación de su basura orgánica e inorgánica por M3 será de **2.5000** cuotas de salario mínimo.

Por el depósito de basura orgánica e inorgánica que realicen personas físicas o morales en el relleno sanitario pagarán **2.9120** cuotas, por M2, quedan exentos de este pago las personas que depositen directamente y por sus propios medios la basura que se genere en su casa habitación y que por la imposibilidad de horario no puedan hacerlo en los camiones recolectores que dispone el Municipio para la prestación del servicio.

Por el servicio de barrido manual en los tianguis o eventos especiales, que lo soliciten, el costo será de acuerdo al análisis que se maneje por la Dirección de Obras Públicas y la Tesorería Municipal.

Por limpia de maleza y residuos sólidos en lotes baldíos urbanos, se cobrará, de la siguiente forma:

- I Hasta 200 m2.....**5.2500**
- II De 201 m2 a 500 m2.....**10.5000**
- III De 501 m2 en adelante.....**21.0000**



Limpieza del Auditorio, en eventos particulares..... **10.5563**

**SECCIÓN SEXTA
SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO**

ARTÍCULO 50.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

En la instalación o cambio de lámparas o cualquier otro servicio de mantenimiento del sistema de alumbrado público que realice el Ayuntamiento, los vecinos aportarán hasta el **30%** del costo de las piezas y/o servicio.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XXXV. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

			Salarios Mínimos
uuu) Hasta		200 Mts ² .	3,6485
vvv) De 201	A	400 Mts ² .	4,3510
www) De 401	A	600 Mts ² .	5,1278
xxx) De 601	A	1000 Mts ² .	6,3939
Por una superficie mayor de 1000 Mts ² , se aplicará la tarifa anterior, y por cada metro excedente, una cuota de:			0.0029

XXXIII. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
a).	Hasta 5-00-00 Has	4,8326	9,3018	27,0066
b).	De 5-00-01 Has a 10-00-00 Has	9,2587	14,2483	40,5482
c).	De 10-00-01 Has a 15-00-00 Has	14,2375	23,2225	54,0279



	SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERIO	TERRENO ACCIDENTADO
d).	De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	23,1793	37,1397	94,5404
e).	De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	37,1234	51,5723	119,4509
f).	De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	46,1856	70,6050	142,3846
g).	De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	57,8177	89,1173	163,7245
h).	De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	66,5455	106,5673	189,0465
i).	De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	76,7937	133,8169	227,8103
j).	De 200-00-01 Has en adelante, tomando como base las cuotas establecidas en la fracción anterior, se aumentará por cada hectárea excedente.		1,7646	2.8399	4.5030

Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción: **9.8422** salarios mínimos.

XX. Avalúo cuyo monto sea de:

			Salarios Mínimos
a).	De Hasta	\$ 1,000.00	2,1538
b).	De \$ 1,000.01	A 2,000.00	2,7916
c).	De 2,000.01	A 4,000.00	4,0194
d).	De 4,000.01	A 8,000.00	5,1975
e).	De 8,000.01	A 11,000.00	7,7918
f).	De 11,000.01	A 14,000.00	10,3825

Por cada \$ 1,000.00 o fracción, que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de:..... **1.6004**

LXXVII. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:.....**2.2893**

LXXVIII. Autorización de alineamientos:.....**1.6611**

LXXIX. Constancias de servicios con que cuenta el predio:.....**1.6637**



LXXX. Autorización de divisiones y fusiones de predios:.....**2.0532**

LXXXI. Expedición de carta de alineamiento:.....**1.6044**

XXXI. Expedición de número oficial:.....**1.6070**

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

XXVII. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

Salarios Mínimos

- ii) Residenciales, por M²:.....**0.0251**

- jj) Medio:
 - 37. Menor de 1-00-00 Ha., por M²:.....**0.0086**
 - 38. De 1-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0145**

- t) De interés social:
 - 55. Menor de 1-00-00 Ha. por M²:.....**0.0062**
 - 56. De 1-00-01 a 5-00-00 Has., por M²:.....**0.0086**
 - 57. De 5-00-01 Has., en adelante, por M²:.....**0.0145**

- u) Popular:
 - 39. De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²:.....**0.0048**
 - 40. De 5-00-01 Has. en adelante, por M²:.....**0.0062**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- mmmm) Campestres por M²:.....**0.0251**
- nnnn) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:.....**0.0305**
- oooo) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:.....**0.0305**
- pppp) Cementerio, por M³ del volumen de las fosas o gavetas:.....**0.1017**
- qqqq) Industrial, por M²:.....**0.0211**



Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

XVI. Realización de peritajes:

iii) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **6.4290** salarios mínimos;

jjj) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **8.0364** salarios mínimos, y

kkk) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **6.4290** salarios mínimos;

XVI. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **2.6788** de salarios mínimos para predio tipo habitacional.

XVII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **4.0000** de salario mínimo para predio tipo comercial.

XVIII. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal, **6.0000** de salarios mínimos para predio tipo industrial.

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio.

XIX. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.0753** salarios mínimos.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53.- El pago por este derecho se generará y pagará de conformidad con lo siguiente:

CXLVI. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.5083** salarios mínimos;

CXLVII. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;



CXLVIII. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **4.4684** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5541** salarios mínimos;

CXLIX. Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje **4.2170** salarios mínimos:

c) Introducción de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento, **6.4107** salarios mínimos; y

d) Introducción de agua potable o drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho, **3.7218** salarios mínimos;

CL. Movimientos de materiales y/o escombros, **4.4743** salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de **0.5093** a **3.5389** salarios mínimos;

CLI. Prórroga de licencia por mes, **4.3781** salarios mínimos;

CLII. Construcción de monumentos en panteones, de:

Salarios Mínimos

cccc) Ladrillo o cemento:.....	0.7320
dddd) Cantera:.....	1.4657
eeee) Granito:.....	2.3421
ffff) Material no específico:.....	3.6352
gggg) Capillas:.....	43.3575

X. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.0076** salarios mínimos, y

XI. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.

XII. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.



**SECCIÓN DÉCIMA
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS**

ARTÍCULO 56.- El pago de derechos por los ingresos derivados de:

I. Inscripción y expedición de tarjetón, así como para el refrendo anual para:

	Salarios Mínimos	
	Inscripción	Refrendo
Abarrotes con venta de cerveza	4.0000	2.0000
Abarrotes en general	3.0000	1.5000
Accesorios para celulares	5.0000	2.5000
Accesorios de vanidad o de lujo para vehículos	8.0000	4.0000
Agencia de viajes	6.0000	3.0000
Alimentos con venta de cerveza (en local semifijo)	4.0000	2.0000
Artesanía y regalos	3.0000	1.5000
Artículos Desechables	3.0000	1.5000
Astrología, venta de productos esotéricos, artículos de contenido reservado para adultos y naturismo	5.0000	2.5000
Autolavados	8.0000	4.0000
Autoservicio y tiendas de conveniencia	4.2000	2.1000
Balconería	3.0000	1.5000
Billar, por cada mesa	2.0000	1.0000
Birriería	8.0000	5.0000
Cabaret o Club Nocturno	17.0000	8.5000
Cafeterías	5.0000	2.5000



	Inscripción	Refrendo
Cancha de futbol rápido	3.0000	1.5000
Cantina	15.0000	8.0000
Carnicerías	4.0000	2.0000
Carpintería	2.0000	1.0000
Cereales, chiles, granos	3.0000	1.5000
Casas de cambio	5.0000	2.5000
Ciber o servicio de computadora	5.0000	2.5000
Comida rápida	4.0000	2.0000
Cremería o abarrotes con venta de vinos y licores	4.0000	2.0000
Distribuidor de abarrotes	5.0000	2.5000
Depósito de cerveza	5.2500	2.6250
Deshidratadoras así como comercializadoras de productos de cualquier tipo que utilicen cuartos de refrigeración para su conservación	10.0000	5.0000
Discoteca	13.0000	6.5000
Expendio de vinos y licores de más de 10 G. L.	12.0000	6.0000
Farmacia	4.0000	2.0000
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con hasta 30 empleados	6.6150	3.3075
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con 31 hasta 100 empleados	17.6400	8.8200
Fábricas e industrial maquiladoras transformadoras o de producción, con más de 100 empleados	50.7150	25.3575
Ferretería y tlapalería	6.0000	3.0000
Forrajerías	3.0000	1.5000
Funerarias	4.0000	2.0000
Florería	4.0000	2.0000
Fruterías	3.0000	1.5000



	Inscripción	Refrendo
Gasera para la distribución y venta de combustible para uso doméstico y de vehículos	7.3500	3.6750
Gasolineras	7.3500	3.6750
Hoteles y Moteles	11.0000	5.5000
Imprentas y rotulaciones	3.0000	1.5000
Industrias	5.5125	2.7563
Internet y ciber café	4.0000	2.0000
Joyerías	5.0000	2.5000
Juegos inflables	4.0000	2.0000
Jugueterías	4.0000	2.0000
Laboratorio de Análisis Clínicos	4.0000	2.0000
Loncherías con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Loncherías sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Material para construcción	4.0000	2.0000
Máquinas de video juegos, cada una	2.0000	1.0000
Mercerías	3.0000	1.5000
Mini Súper (sin venta de bebidas alcohólicas)	8.0000	4.0000
Mueblerías	4.0000	2.0000
Óptica médica	3.0000	1.5000
Peleterías y Neverías	4.0000	2.0000
Panaderías	3.0000	1.5000
Papelerías	3.0000	1.5000
Pastelerías	4.0000	2.0000
Peluquerías	3.0000	1.5000
Perifoneo y publicidad móvil	3.0000	1.5000
Pinturas y solventes	4.0000	2.0000
Pisos y acabados cerámicos	3.0000	1.5000



	Inscripción	Refrendo
Pollería	3.0000	1.5000
Puesto de Tostadas	4.0000	2.0000
Procesadora de productos del campo	6.0000	3.0000
Plantas purificadoras de agua y comercializadoras de agua purificada	4.0000	2.0000
Rebote	6.0000	3.0000
Refaccionaria	4.0000	2.0000
Refresquería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Renta de material audiovisual (películas, música, etc.)	4.0000	2.0000
Renta de madera	4.0000	2.0000
Renta de andamios	4.0000	2.0000
Renta de maquinaria (retroexcavadora, revolvedoras, etc)	6.0000	2.0000
Restaurante	6.0000	3.0000
Restaurante bar sin giro rojo	10.0000	5.0000
Restaurante con venta de bebidas de 10° G.L. o menos	15.0000	8.0000
Rosticería con venta de cerveza	5.0000	2.5000
Rosticería sin venta de cerveza	4.0000	2.0000
Salón de belleza y estéticas	3.0000	1.5000
Salón de fiestas	9.0000	4.5000
Servicios profesionales	3.0000	1.5000
Servicio de banquete	6.0000	3.0000
Sistema de riego agrícola y vegetal	11.0000	5.5000
Taller de servicios (con 8 empleados o más)	5.0000	2.5000
Taller de servicios (con menos de 8 empleados)	3.0000	1.5000
Taller auto eléctrico	3.0000	1.5000
Taller mecánico	3.0000	1.5000
Taller de reparación de artículos electrónicos	3.0000	1.5000



	Inscripción	Refrendo
Taller de soldadura y herrería	10.0000	5.0000
Taquería	3.0000	1.5000
Tortillería, masa, molinos	3.0000	1.5000
Telecomunicaciones y televisión por cable	10.0000	5.0000
Tienda de ropa y boutique	3.0000	1.5000
Tiendas de deportes	3.0000	1.5000
Tiendas departamentales	19.0000	9.5000
Video juegos	3.0000	1.5000
Venta de artículos para el hogar	3.0000	1.5000
Venta de Madera	4.0000	2.0000
Venta y/o procesamiento de Chapopote y Material asfáltico	18.0000	10.0000
Zapaterías	4.0000	2.0000

Todos los establecimientos comerciales, industriales, o de servicios que operen en el Municipio de Morelos, Zacatecas deberán contar con la respectiva licencia para su funcionamiento; aun y cuando el giro específico no aparezca en la lista anterior; debiendo hacer el pago conforme al establecimiento o giro con el que más se asemeje, a criterio de la Tesorería Municipal.

El otorgamiento de la licencia anual al comercio no implica ni concede, autorización permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia al comercio en giros con venta de bebidas alcohólicas, deberá presentar previamente, la licencia respectiva.

II. Inscripción y expedición de tarjetón para comercio ambulante y tianguistas, **1.2978** salarios mínimos.

III. Refrendo anual de tarjetón de comercio ambulante y tianguistas, **1.6222** salarios mínimos

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 57.- Por el servicio de agua potable, se pagará por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a las siguientes cuotas:

a) TARIFA DOMESTICA ZONA 2

De 0 a 10 M3, por metro cúbico

0.1200 salario mínimo



De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2900 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.3100 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.3500 salario mínimo
Por más de 100 M3, por metro cúbico	0.3800 salario mínimo

B).- COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y HOTELERO:

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 61 a 100 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	0.2800 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	0.2900 salario mínimo
De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	0.3000 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	0.3200 salario mínimo

C) TARIFAS PARA SERVICIOS ESPACIOS PÚBLICOS

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1000 salario mínimo
De 11 a 40 M3, por metro cúbico	0.1100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.1200 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.1300 salario mínimo



De 61 a 100 M3, por metro cúbico	0.1400 salario mínimo
De 101 a 200 M3, por metro cúbico	0.1500 salario mínimo
De 201 a 500 M3, por metro cúbico	0.1700 salario mínimo
De 501 a 2000 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
Por más de 2000 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo

D) TARIFAS SERVICIO COMERCIAL

De 0 a 10 M3, por metro cúbico	0.1900 salario mínimo
De 11 a 20 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 21 a 30 M3, por metro cúbico	0.2000 salario mínimo
De 31 a 40 M3, por metro cúbico	0.2100 salario mínimo
De 41 a 50 M3, por metro cúbico	0.2200 salario mínimo
De 51 a 60 M3, por metro cúbico	0.2300 salario mínimo
De 61 a 70 M3, por metro cúbico	0.2400 salario mínimo
De 71 a 80 M3, por metro cúbico	0.2500 salario mínimo
De 81 a 90 M3, por metro cúbico	0.2600 salario mínimo
De 91 a 100 M3, por metro cúbico	0.2700 salario mínimo
Por más de 101 M3, por metro cúbico	0.2800 salario mínimo

E).- CUOTAS FIJAS Y SANCIONES

El Gobierno del Estado de Zacatecas, subsidiará a los usuarios mayores de 65 años de edad cabeza de familia, discapacitados, jubilados y pensionados.

Dentro de las políticas públicas del modelo de equidad de género, implementado por la C. Gobernadora del Estado, en el Organismo Operador ha determinado el apoyo

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente conforme a la Ley de los Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Zacatecas, a su reglamento y a juicio del organismo operador respectivo, o en su defecto, por la comisión estatal de agua potable y alcantarillado, con multas equivalentes que van de diez a mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica en el que se cometa.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.



SECCIÓN DÉCIMA TERCERA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 58.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad aplicarán, para el ejercicio fiscal 2016, las siguientes cuotas:

XXII. Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:

fff) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos, **11.8782** salarios mínimos; independiente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **1.1875** salarios mínimos;

ggg) Refrescos embotellados y productos enlatados, **8.1220** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.8081** salarios mínimos, y

hhh) Otros productos y servicios, **4.2733** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse, **0.4383** salarios mínimos.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;

LXV. Para los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán **2** cuotas de salario mínimo;

LXVI. Para la propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, **0.6884** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

LXVII. Para los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota de diaria de **0.0798** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y

LXVIII. Para la propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, **0.2853** salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA FIERROS DE HERRAR Y SEÑAL DE SANGRE



ARTÍCULO 59.- Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre se causan los siguientes derechos;

I. Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	2.6681
II. Refrendo de fierro de herrar y de señal de sangre.....	1.7002
III. Baja o cancelación	1.1025

**SECCIÓN SEGUNDA
PERMISOS PARA FESTEJOS**

ARTÍCULO 60.- Se pagarán derechos por permisos para la realización de los siguientes eventos:

I. Celebración de bailes en la cabecera municipal	
a) Eventos públicos.....	19.9690
b) Eventos particulares, privados.....	8.8421
II. Celebración de bailes en las comunidades	
a) Eventos públicos.....	16.7040
b) Eventos particulares, privados	7.7936
III. Celebración de eventos en el Lienzo Charro:	
a) Charreada.....	10.6116
b) Rodeo o coleadero.....	19.1009

ARTÍCULO 61.- Por anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carreras de caballos y casinos, autorizados por la Secretaría de Gobernación, se cubrirá al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	40.0000
II. Carreras de caballos, por evento.....	20.0000
III. Casino, por día.....	8.0000

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**SECCIÓN PRIMERA
ARRENDAMIENTO**

ARTÍCULO 62.- Los ingresos derivados de:



- LIII. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a los estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- LIV. Renta del auditorio de la cabecera municipal de la Plaza Principal..... **25.5461**
- LV. Renta del auditorio de la cabecera municipal del Boulevard.....**30.0000**
- LVI. Renta del auditorio de la comunidad de Hacienda Nueva.....**12.5450**
- LVII. Renta del auditorio de la comunidad de Las Pilas12.5450**
- LVIII. Renta de maquinaria retroexcavadora, por hora o fracción..... **7.3894**
- LIX. Renta de máquina retroexcavadora con camión, por hora o fracción.....**10.5563**
- LX. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**SECCIÓN SEGUNDA
USO DE BIENES**

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

**CAPÍTULO II
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

ARTÍCULO 64.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3904** salarios mínimos.

Servicio de Fax, por hoja..... **0.1700**

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:

Salarios Mínimos



Por cabeza de ganado mayor:.....**0.9411**

Por cabeza de ganado menor:.....**0.6257**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN ÚNICA
MULTAS**

ARTÍCULO 65.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

Salarios mínimos

CXXXIII. Falta de empadronamiento y licencia:.....**6.2358**

CXXXIV. Falta de refrendo de licencia:.....**4.1220**

CXXXV. No tener a la vista la licencia:.....**1.2477**

CXXXVI. Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:.....**7.5940**

CXXXVII. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:.....**13.2850**

CXXXVIII. Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:

mm) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona:.....**25.1844**

nn) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:.....**18.4971**

CCCXXV. Falta de tarjeta de sanidad, por persona:.....**2.2113**

CCCXXVI. Falta de revista sanitaria periódica:..... **3.5955**



- CCCXXVII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales:.....**4.0493**
- CCCXXVIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:.....**20.3262**
- CCCXXIX. Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:.....**2.2077**
- CCCXXX. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:..... de **2.3357** a **12.5060**
- CCCXXXI. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....**16.2047**
- CCCXXXII. Matanza clandestina de ganado:.....**10.8334**
- CCCXXXIII. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:.....**7.9631**
- CCCXXXIV. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....de **27.9671** a **62.3290**
- CCCXXXV. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:**12.1057**
- CCCXXXVI. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:....de **5.7061** a **12.5667**
- CCCXXXVII. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:.....**14.2897**
- CCCXXXVIII. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas:.....**62.2850**
- CCCXXXIX. Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:.....**5.6967**
- CCCXL. Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado:.....**1.1486**



CCCXLI. No asear el frente de su propiedad.....**1.1597**

CCCXLII. Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua:.....de **5.0638** a **12.7988**

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos; el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.

CCCXLIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

zzzzz) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:..... de **2.8676** a **22.6451**

Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.

aaaaa) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:..... **21.2324**

bbbbb) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:..... **4.2751**

ccccc) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública:..... **5.7049**

ddddd) Orinar o defecar en la vía pública:..... **5.8227**

eeeee) Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:..... **5.5917**

fffff) Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor:..... **3.1552**
2. Ovicaprino:..... **1.7129**



3. Porcino:..... 1.5848

gggggg) Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal..... 1.0066

hhhhh) Destruir los bienes propiedad del Municipio..... 1.0066

ARTÍCULO 66.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 67.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA GENERALIDADES

ARTÍCULO 68.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS



CAPÍTULO I
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS
DEL GOBIERNO

SECCIÓN ÚNICA
DIF MUNICIPAL

ARTÍCULO 69.- Por los servicios, cursos o programas brindados por el DIF Municipal, se cobrará las siguientes cuotas:

I. Curso ballet	0.2300
II. Curso cocina.....	0.2300
III. Servicios de la Unidad Básica de Rehabilitación:	
a) Electro estimulación.....	0.4700
b) Ultrasonido.....	0.4700
c) Terapias física y compresas.....	0.2300
d) Consulta médica.....	0.3900
e) Consulta psicológica	0.3900
IV. Cuotas de recuperación–programas	
a) Despensas	0.1200
b) Canasta	0.1200
c) Desayunos escolares	0.0100
d) Cocina económica.....	0.2300

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUSIDIOS Y
OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 70.- Las provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS



CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO

ARTÍCULO 71.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Morelos, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2016, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Morelos, Zacatecas.

Segundo.- Las cuotas establecidas en la presente Ley, se establecen en salarios mínimos generales de la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

Si durante el ejercicio fiscal 2016, acontecen reformas legales que obliguen desvincular el salario mínimo como unidad de medida o cuota establecidas en esta Ley, se estará a la unidad de medida y su procedimiento de actualización que señalen las leyes en la materia, siempre que dicha medida no sea superior a \$70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.), en caso en el cual, las cuotas establecidas se cuantificarán para efectos de esta Ley, en el ejercicio fiscal 2016, en \$70.10 (Setenta pesos 10/100 m.n.).

Tercero.- Se aboga la ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2015, contenida en el Decreto número 105 publicado en el Suplemento 15 al 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 31 de Diciembre del 2014, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

Quinto.- El H. Ayuntamiento de Morelos deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2016 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2016; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



